



Santiago, 18 de julio de 2018

Señor  
Joaquín Cortéz H.  
Presidente  
Comisión para el Mercado Financiero  
Santiago

Ref.: Adjunta Prospecto Actualizado y Material de Difusión de la Emisión de Bonos Serie C, Serie D y Serie E de Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., con cargo a la Línea inscrita en el Registro de Valores bajo el N° 877 con fecha 21 de diciembre de 2017.

De nuestra consideración:

En virtud de lo dispuesto en la Ley No. 18.045, de Mercado de Valores, y en la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 30 de esta Comisión, solicitamos tener por acompañada copia del Prospecto actualizado y material de difusión a ser presentado a diversos inversionistas en el marco de la colocación de los Bonos Serie C, Serie D y Serie E a efectuarse por Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. con cargo a la línea de bonos inscrita en el Registro de Valores que lleva esta Comisión bajo el N° 877, de fecha 21 de diciembre de 2017, y modificada dicha inscripción con fecha 27 de junio de 2018.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

Miguel Carrasco Rodríguez  
p.p. Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria  
S.A.

Andrés Contreras Herrera  
p.p. Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria  
S.A.

Adj.: Lo indicado.  
La documentación adjunta se acompaña en duplicado.





Santiago, 18 de julio de 2018

Señor  
Joaquín Cortéz H.  
Presidente  
Comisión para el Mercado Financiero  
Santiago

Ref.: Adjunta Prospecto Actualizado y Material de Difusión de la Emisión de Bonos Serie C, Serie D y Serie E de Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., con cargo a la Línea inscrita en el Registro de Valores bajo el N° 877 con fecha 21 de diciembre de 2017.

De nuestra consideración:

En virtud de lo dispuesto en la Ley No. 18.045, de Mercado de Valores, y en la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 30 de esta Comisión, solicitamos tener por acompañada copia del Prospecto actualizado y material de difusión a ser presentado a diversos inversionistas en el marco de la colocación de los Bonos Serie C, Serie D y Serie E a efectuarse por Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. con cargo a la línea de bonos inscrita en el Registro de Valores que lleva esta Comisión bajo el N° 877, de fecha 21 de diciembre de 2017, y modificada dicha inscripción con fecha 27 de junio de 2018.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

Miguel Carrasco Rodríguez  
p.p. Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria  
S.A.

Andrés Contreras Herrera  
p.p. Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria  
S.A.

Adj.: Lo indicado.  
La documentación adjunta se acompaña en duplicado.





RUTA DEL MAIPO

*isa*  
INTERVIAL

# Ruta del Maipo

## Presentación Corporativa

Julio 2018

## Disclaimer

LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES OFRECIDOS COMO INVERSIÓN. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PROSPECTO ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR, Y DEL O LOS INTERMEDIARIOS QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ESTOS VALORES, TENIENDO PRESENTE QUE ÉL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS DOCUMENTOS SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO.

LA INFORMACIÓN RELATIVA AL O LOS INTERMEDIARIOS, ES DE RESPONSABILIDAD DEL O DE LOS INTERMEDIARIOS RESPECTIVOS, CUYOS NOMBRES APARECEN IMPRESOS EN ESTA PÁGINA.

La información contenida en esta publicación es una breve descripción de las características de la emisión y de la entidad emisora, no siendo ésta toda la información requerida para tomar una decisión de inversión. Mayores antecedentes se encuentran disponibles en la sede de la entidad emisora, en las oficinas de los intermediarios colocadores y en la Comisión para el Mercado Financiero

Señor inversionista:

Antes de efectuar su inversión usted deberá informarse cabalmente de la situación financiera de la sociedad emisora y deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores teniendo presente que el único responsable del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ellos.

El intermediario deberá proporcionar al inversionista la información contenida en el Prospecto presentado con motivo de la solicitud de inscripción al Registro de Valores, antes de que efectúe su inversión.

# Antecedentes

## Situación Actual

- **Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.** fue constituida en 1998 con el objeto social único de diseñar, construir, mantener, explotar y operar la concesión de obra pública denominada "Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago"
- La estructura financiera de Ruta del Maipo se sustenta en emisiones de bonos garantizadas por un *monoliner* que actúa como garante incondicional e irrevocable, además de mantener un rol de bonista y controlador de la operación. La empresa aseguradora para Ruta del Maipo es MBIA Insurance Corp ("MBIA")
- Históricamente, la clasificación de riesgo del *monoliner* sustentaba el rating crediticio "AAA" de los bonos de Ruta del Maipo. Sin embargo, desde la crisis del año 2008, el rating de MBIA ha caído a "CCC" (S&P), por lo que hoy no aporta a mejorar la calidad crediticia de Ruta del Maipo
- La estructura financiera considera que MBIA actúa como *Controlling Party*, por lo que se requiere su consentimiento ante cualquier cambio del proyecto, es decir, en caso de requerir utilizar fondos para nuevas inversiones y/o financiamiento de convenios complementarios, se requiere su aprobación. Sin embargo, debido a su condición crediticia, MBIA no está en posición de aumentar su exposición

## Racional

- Los objetivos del proceso de optimización de la estructura financiera de Ruta del Maipo son principalmente:
  - Concretar la **salida del monoliner** por el total de los bonos en UF, manteniendo su garantía en los bonos internacionales
  - Obtener la **flexibilidad** necesaria para negociar y financiar nuevas obras requeridas por el Ministerio de Obras Públicas ("MOP")
- Se requiere el **consentimiento del 100%** de los tenedores de bonos

## Oferta Preliminar

- **Oferta de Canje de Bonos:**
  - Canje de 1 Bono Serie A valorizado a la par, por 1 Bono Serie C
  - Canje de 1 Bono Serie A valorizado a mercado, por 1 Bono Serie C
  - Canje de 1 Bono Serie B valorizado a la par, por 28,7307216 Bonos Serie D
  - Canje de 1 Bono Serie B valorizado a mercado, por 28,7307216 Bonos Serie D
  - Un premio *Upfront* sobre el capital insoluto
  - Las Series C y D mantienen las mismas estructuras y condiciones económicas que las Series A y B, respectivamente
- Excepcionalmente, para aquellos inversionistas que no deseen acogerse al canje, se ofrecerá una opción de **Rescate Anticipado Voluntario**<sup>1</sup> condicionada a que como máximo un 7% del monto nominal de los bonos se acoja al prepago

(1) El prepago se realizará en función de la TIR (de acuerdo al valorizador de IRF de la Bolsa de Comercio de Santiago) equivalente al promedio de los precios de RiskAmerica y LVA Índices en los últimos 5 días hábiles antes del anuncio, la cual será publicada en el aviso de oferta de canje y prepago voluntario

# Resumen de las Series

|                  | Importe de la Emisión       | Fecha Emisión | Saldo Vigente | Cupón (%) | Vencimiento | Duración al 28-junio-2018 |
|------------------|-----------------------------|---------------|---------------|-----------|-------------|---------------------------|
| <b>Bono 144A</b> | US\$ 421 Mn<br>(UF 14,1 Mn) | Ago-2001      | UF 7,9 Mn     | 7,373%    | Jun-2022    |                           |
| <b>Serie A</b>   | UF 5,80 Mn                  | Oct-2004      | UF 5,8 Mn     | 4,85%     | Jun-2025    | 5,30                      |
| <b>Serie B</b>   | UF 6,00 Mn                  | Dic-2006      | UF 8,62 Mn    | 3,20%     | Dic-2030    | 9,80                      |
| <b>Serie C</b>   | UF 5,80 Mn                  | Jul-2018      | -             | 4,85%     | Jun-2025    | 5,30                      |
| <b>Serie D</b>   | UF 8,62 Mn                  | Jul-2018      | -             | 3,20%     | Dic-2030    | 9,80                      |
| <b>Serie E</b>   | UF 2,00 Mn                  | Jul-2018      | -             | 2,30%     | Dic-2024    | 4,93                      |

 Nuevas Emisiones

# Reestructuración Financiera Propuesta

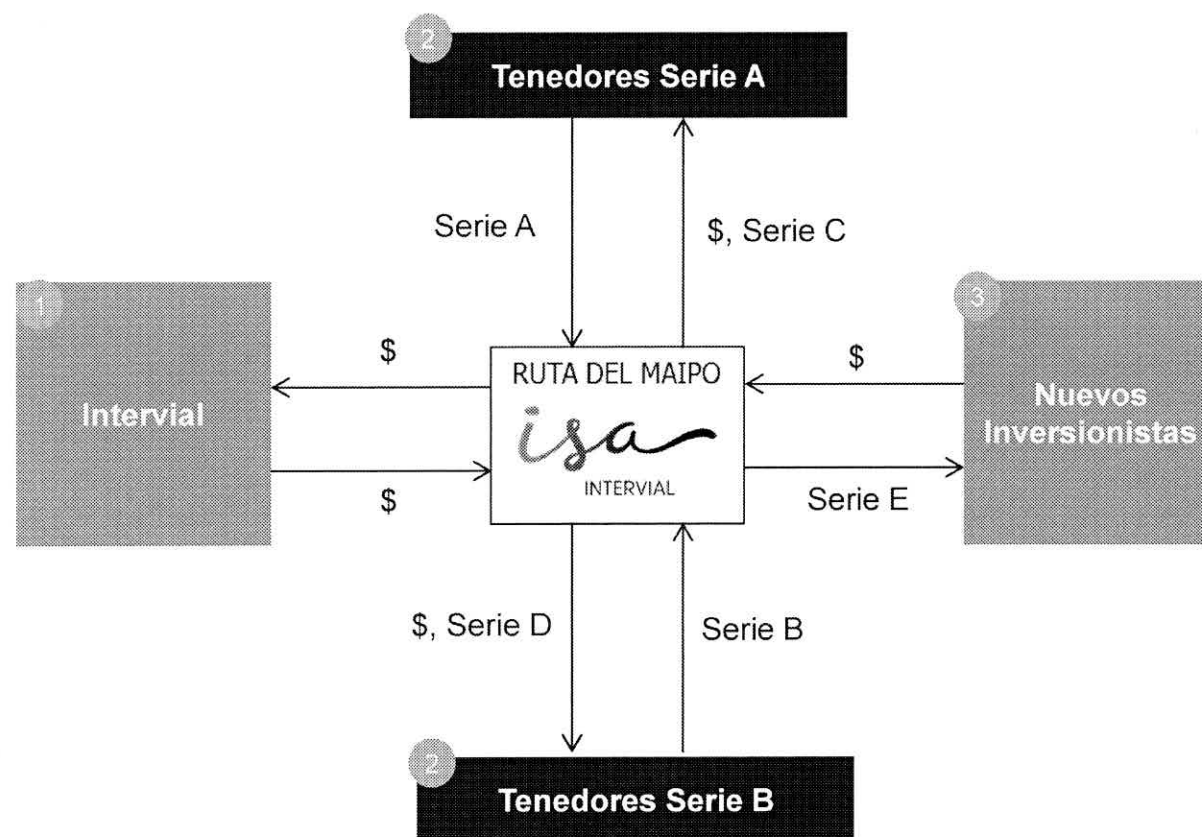
- 1 Mantener el bono 144A/RegS asegurado por MBIA hasta su vencimiento (15-06-2022) sin modificaciones en su cobertura ni obligaciones
- 2 Doble canje de bonos sin cobertura de MBIA para reemplazar los bonos A y B existentes:
  - Canje a la par 1-1 (para la serie A) y 1- 28,7307216 (para la serie B)
  - Canje a mercado 1-1 (para la serie A) y 1- 28,7307216 (para la serie B)
  - Prepago<sup>1</sup> a los inversionistas que no deseen participar en el canje, limitado a un 7% del total de los tenedores
  - Premio *Upfront* sobre el capital insoluto a los tenedores que se acojan al canje
- 3 Condiciones de la nueva emisión (Serie C y Serie D) en reemplazo de los bonos A y B<sup>2</sup>:
  - **Importe Serie C:** Igual que la Serie A existente UF 5,8 Mn
  - **Importe Serie D:** Igual que la Serie B existente UF 8,62 Mn
  - **Plazo:** Los mismos que las series existentes (vencimiento jun'2025 y dic'2030)
  - **Amortización:** Iguales a las existentes
  - **Cupón previsto:** Iguales a las existentes 4,85% y 3,20%

**Liquidez:** Línea de Crédito con Banco Estado por UF 0,9 Mn para financiar, en caso de déficit, la Cuenta de Reserva General (Tramo B) y UF 0,5 Mn para financiar en caso de déficit servicio de la deuda del bono 144A y pagos a MBIA (Tramo C)
- 4
  - Prohibición de repartir dividendos hasta que la cuenta de bloqueo a favor de MBIA esté dotada con el saldo requerido conforme al contrato de cuentas, existan montos en exceso a 250.000 UF en la cuenta de recaudación y se cumplan todas las condiciones para realizar pagos restringidos.
  - Covenants y garantías propias de un bono estructurado (incluyendo restricciones a endeudamiento adicional, asunción de gravámenes y reparto dividendos entre otros)
  - Condiciones de prepago de acuerdo a las vigentes en los bonos Series A y B

(1) El prepago se realizará en función de la TIR (de acuerdo al valorizador de IRF de la Bolsa de Comercio de Santiago) equivalente al promedio de los precios de RiskAmerica y LVA Índices en los últimos 5 días hábiles antes del anuncio, la cual será publicada en el aviso de oferta de canje y prepago voluntario

(2) Sujeto a que al menos el 93% de los tenedores se acojan al canje

# Reestructuración Propuesta



- 1 Interval aportará recursos a Ruta del Maipo para pagar a los inversionistas que acepten el prepago de los bonos
- 2 Se procederá a realizar el canje y prepago de bonos a los inversionistas
- 3 Finalmente, se realizará una nueva colocación de bonos para financiar el monto que fue destinado al prepago

## Consideraciones Relevantes Adicionales

- 1 Endeudamiento Financiero:** Permitido siempre y cuando se cumpla con un RCSD proyectado mínimo de 1,25x, se mantenga la clasificación de riesgo local actual “A” y en ningún caso fuese superior a UF 13 Mn adicionales a la presente Línea
- 2 Pagos Restringidos:** Se deberá cumplir con un RCSD igual o mayor a 1,15x, un PLCR pro-forma mayor o igual a 1,20x, Cuenta de Reserva correctamente dotada, ratificación de la clasificación de riesgo y actualización del Modelo Financiero, entre otros
- 3 Obligaciones de Hacer y No Hacer:** Existencia del negocio, Estatutos, Contabilidad, Mantención de los Bienes, Impuestos, Cumplimiento de la Ley, Mantener operativo el Negocio, Política Personas Relacionadas, Ejecución del Proyecto, Cumplimiento Endeudamiento Adicional, Pagos Restringidos, Garantías Personales, Seguros, Expropiaciones y Boletas de Garantías, Clasificación de Riesgo, entre otros
- 4 Obligaciones de Información:** Envío de los EEFF, Presupuesto Anual, Informes de Operación, Notificaciones Relevantes, entre otros
- 5 Nueva Estructura:** MBIA solo tendrá control sobre los bonos 144A. Los tenedores de bonos locales pasarán a tener garantías de primer grado incorporando un *Intercreditor Agent*, un Agente de Garantías y un nuevo contrato para regular la cascada de flujos entre las cuentas



# Principales Modificaciones Estructura Legal (1/2)

## Garantías

| Bonos Actuales                                                                                                                                                                                                            | Nuevos Bonos                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Pólizas de Seguro emitidas por MBIA. Por la emisión de la póliza, MBIA goza de una serie de garantías</li> </ul>                                                                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                                                                                                        |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Prendas Especiales sobre la Concesión de <b>segundo grado</b>. Estas prendas se comparten con los Tenedores de Bonos US y con el Banco Estado</li> </ul>                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Prenda sin desplazamiento de <b>primer grado</b> sobre la Concesión, a ser compartida con MBIA, Banco Estado y los tenedores de Bonos US</li> </ul>                                                                   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Prendas comerciales sobre dineros depositados en ciertas cuentas del proyecto de la Concesionaria compartidas con MBIA, los Tenedores de Bonos US y con el Banco Estado</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Prenda sin desplazamiento de primer grado sobre dineros depositados en la Cuenta de Reserva, a ser compartida con uno o más de los acreedores preferentes (MBIA, Banco Estado y los tenedores de Bonos US)</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Prenda comercial sobre el <i>Contribution Agreement</i>. Esta prenda se comparte con el Asegurador, los Tenedores de Bonos US y con el Banco Estado</li> </ul>                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>Prenda sin desplazamiento de primer grado sobre acciones del Emisor, a ser compartida con uno o más de los acreedores preferentes (MBIA, Banco Estado y los tenedores de Bonos US)</li> </ul>                         |

## Obligaciones de Hacer y No Hacer

| Bonos Actuales                                                                                                                                                                                                                            | Nuevos Bonos                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Solo se contempla la obligación de cumplir con las obligaciones legales, sin que hayan más obligaciones de hacer y no hacer establecidas directamente a favor de los Tenedores de Bonos</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Contempla una serie de obligaciones de hacer y no hacer establecidas directamente a favor de los Tenedores de Bonos</li> </ul>            |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Si MBIA otorga un <i>waiver</i> o <i>consent</i> y, en consecuencia, no se gatilla el incumplimiento, los Tenedores de Bonos no pueden acelerar los bonos</li> </ul>                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>Si el Emisor incumple dichas obligaciones, los Tenedores de Bonos tienen el control para declarar una aceleración de los bonos</li> </ul> |



# Principales Modificaciones Estructura Legal (2/2)

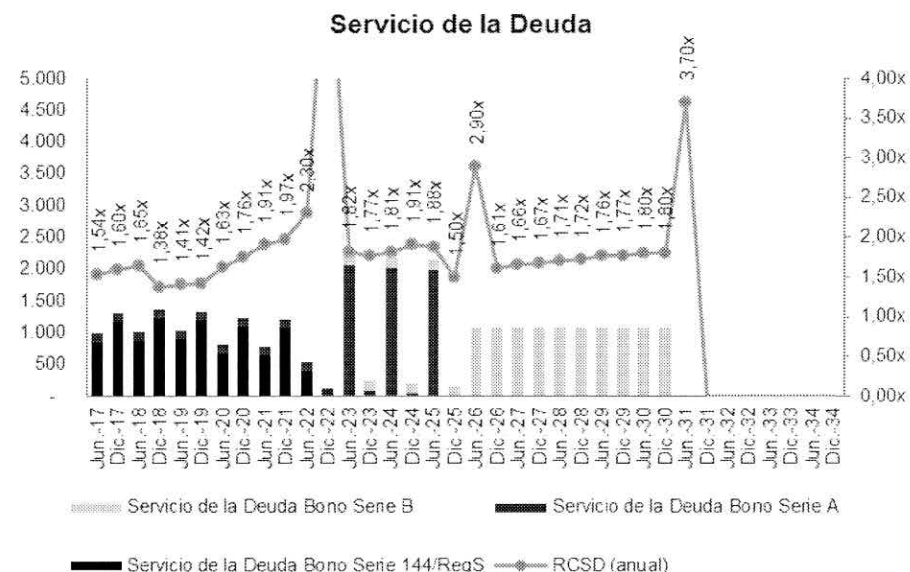
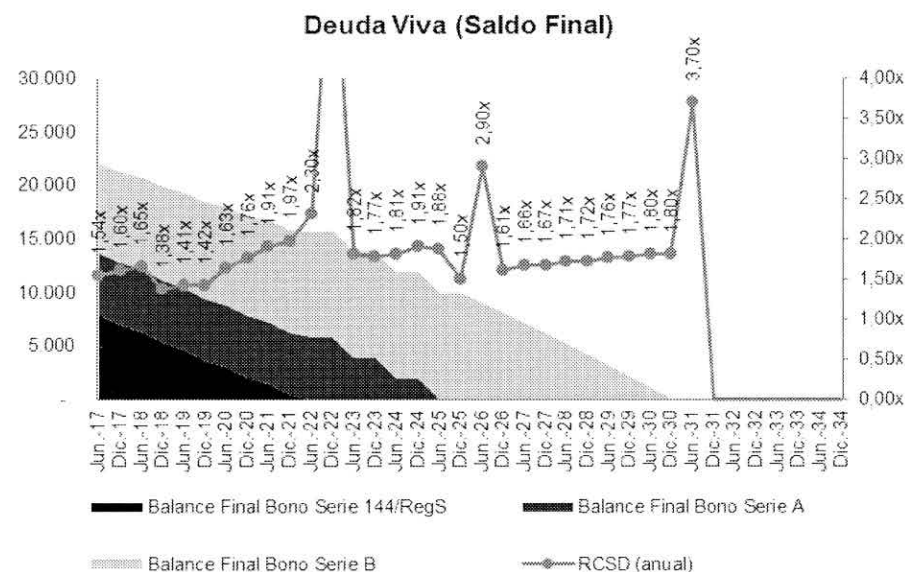
## Causales de Vencimiento Anticipado

| Bonos Actuales                                                                                                                                                                  | Nuevos Bonos                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Quiebra de la Concesionaria</li> </ul>                                                                                                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Notoria insolvencia o resolución de liquidación, que no fuera subsanado dentro de 60 días en caso de solicitudes de insolvencia de terceros</li> </ul>                                             |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento grave de las obligaciones bajo el Contrato de Concesión, declarada por sentencia ejecutoriada</li> </ul>                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento grave de sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión, declarado por sentencia ejecutoriada</li> </ul>                                                                            |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento por MBIA de su obligación de efectuar pagos a los Tenedores de Bonos, que no fuere subsanado dentro de 60 días</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Mora o simple retardo en el pago de una cuota de capital o intereses, que no fuere subsanado dentro de 3 días</li> </ul>                                                                           |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Si MBIA determina que ha ocurrido una causal de incumplimiento o las primas pagaderas al Asegurador han sido aceleradas</li> </ul>       | <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                                                                                     |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Que una declaración, garantía o certificación resultare incorrecta en cualquier aspecto material</li> </ul>                                                                                        |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Que algún documento de la emisión sea declarado nulo, inválido o no exigible, o que el cumplimiento de sus obligaciones resultara ilegal</li> </ul>                                                |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento de obligaciones del Contrato de Emisión</li> </ul>                                                                                                                                  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento de pago o vencimiento de un Endeudamiento Financiero distinto a los nuevos bonos por más de UF 500.000</li> </ul>                                                                   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Abandono del Proyecto</li> </ul>                                                                                                                                                                   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Sentencia en contra que condene al pago de UF 125.000 o superior, que /i/ permanezca impaga por 60 días; o /ii/ pudiere razonablemente esperarse que tuviera un Efecto Material Adverso</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Que una garantía deje de ser de primer grado, válidamente perfeccionada a favor del RTB</li> </ul>                                                                                                 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>N/A</li> </ul>                                                                                                                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>Clausula Cambio de Control</li> </ul>                                                                                                                                                              |

Anexo A

# Análisis de Flujos

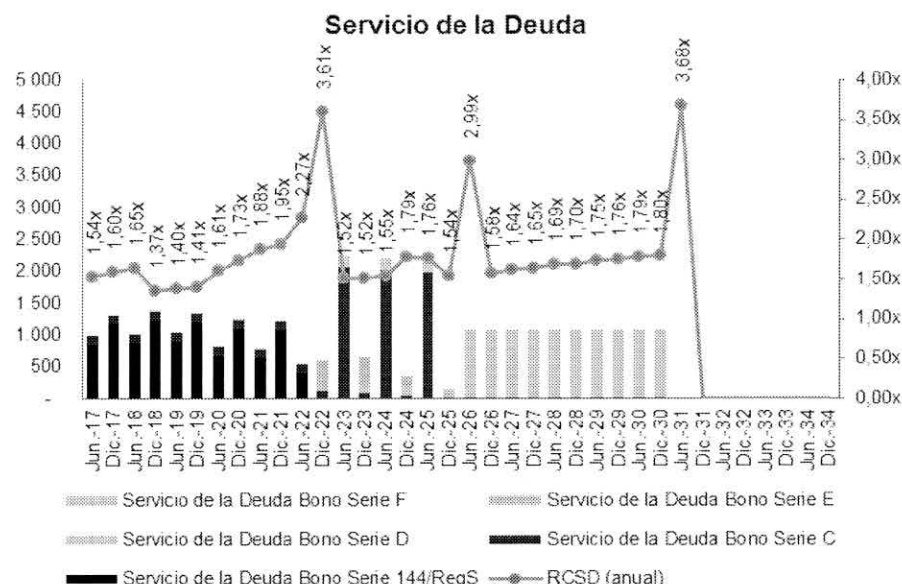
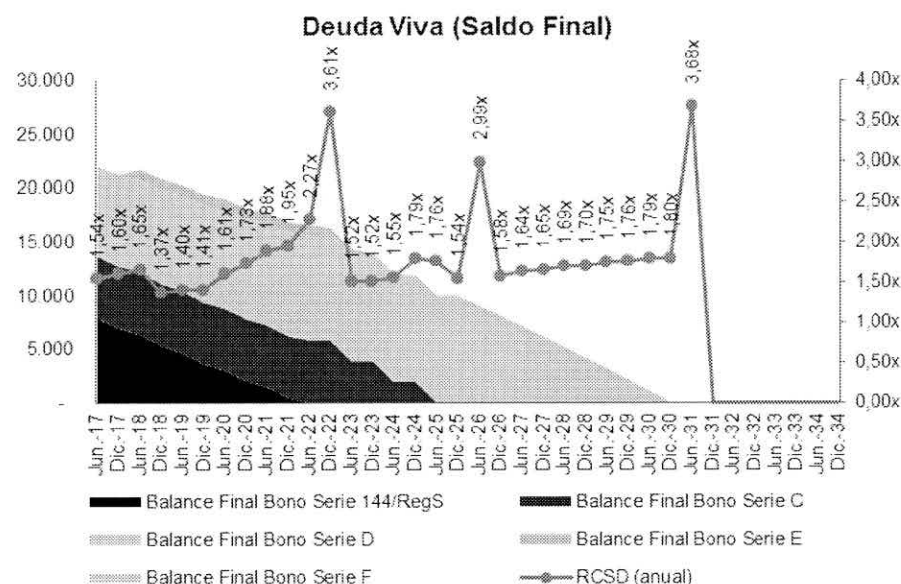
# Situación Actual



## Principales Consideraciones

- La situación actual considera mantener la concesión bajo las mismas condiciones vigentes al día de hoy hasta su término, incluyendo la garantía del *monoliner* en toda la estructura financiera, tanto local como internacional
- La situación actual no permite cumplir los siguientes objetivos.
  - Concretar la salida del *monoliner* en el total de los bonos denominados en UF, manteniendo su garantía en los bonos internacionales
  - Obtener la flexibilidad necesaria para negociar y financiar nuevas obras requeridas por el MOP
- La Situación Actual de la concesión presenta un RCSD proyectado mínimo de 1,38x en diciembre de 2018, un RCSD global de 1,89x y un PLCR de 1,78x a diciembre de 2018

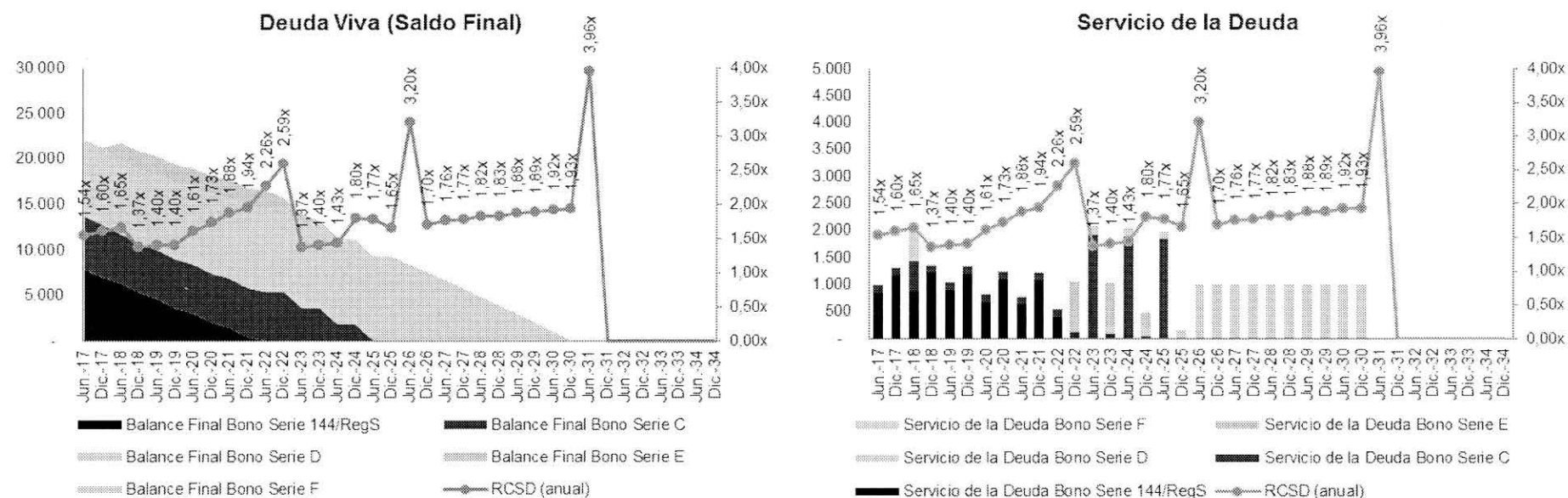
# Estructura Financiera Propuesta (0% Prepago)



## Principales Consideraciones

- Este escenario considera la Estructura Financiera Propuesta con un *exchange* del 100% de los dos bonos vigentes en UF (Serie A y B) por dos nuevos bonos con la misma estructura financiera (Serie C y D respectivamente), además de la emisión de un nuevo bono (Serie E) por UF 1,0Mn, el cual se estructuró con un perfil de amortizaciones de forma de optimizar toda la estructura financiera de la concesión manteniendo índices de cobertura holgados
- El RCSD mínimo ocurre en diciembre de 2018, con un valor de 1,37x, explicado principalmente por el cuadro de amortización existente del bono internacional
- La Estructura Financiera Propuesta presenta un RCSD Global de 1,81x y un PLCR a diciembre de 2018 de 1,71x

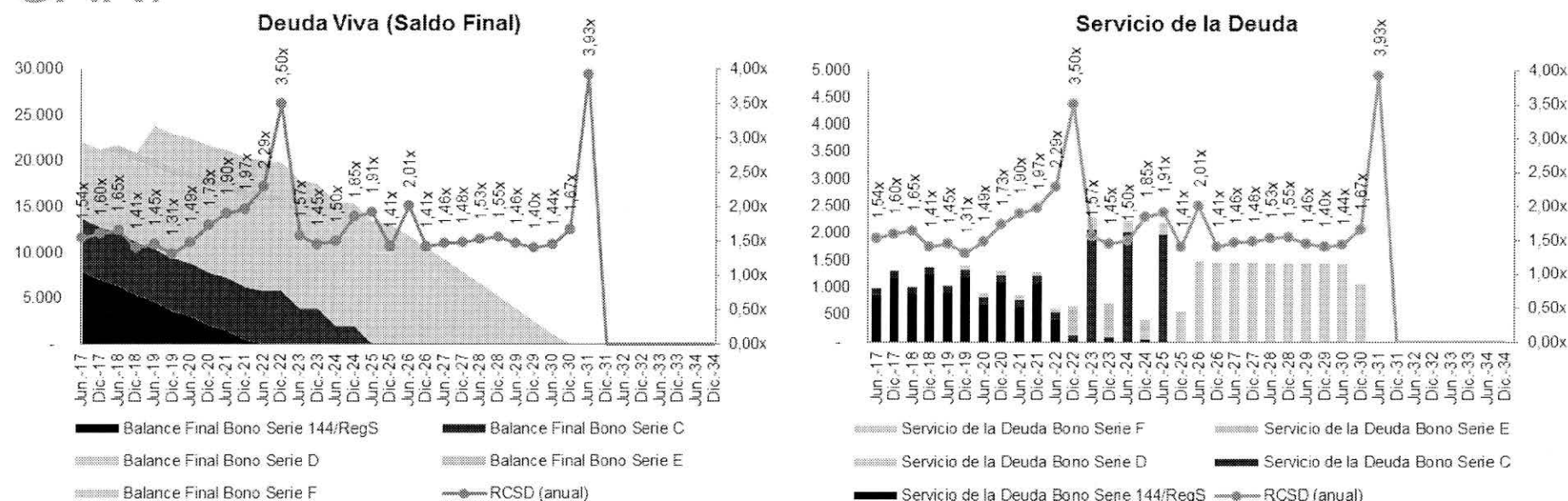
# Estructura Financiera Propuesta (7% Prepago)



## Principales Consideraciones

- Este escenario considera la Estructura Financiera Propuesta con un *exchange* del 93% (prepago del 7%) de los dos bonos vigentes en UF (Serie A y B) por dos nuevos bonos con la misma estructura financiera (Serie C y D respectivamente), además de la emisión de un nuevo bono (Serie E) por UF 2,0Mn, el cual se estructuró con un perfil de amortizaciones de forma de optimizar toda la estructura financiera de la concesión manteniendo índices de cobertura holgados
- El RCSD mínimo ocurre en diciembre de 2018, con un valor de 1,37x, explicado principalmente por el cuadro de amortización existente del bono internacional
- La Estructura Financiera Propuesta presenta un RCSD Global de 1,83x y un PLCR a diciembre de 2018 de 1,71x

# Estructura Financiera Propuesta + Free Flow + CAR7



## Principales Consideraciones

- En este escenario se considera la inclusión de la construcción de nuevas obras según Convenio Ad-Referendum N° 7 (CAR7) suscrito con el MOP en diciembre de 2017 y próximo a entrar en vigencia. El CAR7 contempla inversiones por hasta UF 5,4 Mn (IVA incluido) y un mecanismo de compensaciones basado en el incremento de tarifas y pagos del MOP
- Adicionalmente, en este escenario se considera la implementación del mecanismo de cobro de peajes denominado Free Flow en la Plaza Nueva Angostura a partir de julio de 2019, el cual generará un diferimiento de la caja que sería compensado por el MOP por medio de alza de tarifas y una extensión de plazo
- El CAR7 se financia mediante la emisión de un nuevo bono (Serie F) por un total de UF 3,5 Mn, el cual se emite en junio de 2019 con un perfil de amortización estructurado teniendo en cuenta las restricciones para el endeudamiento adicional (actualización del modelo financiero, *rating reaffirmation*, RCSD mínimo de 1,25x, entre otras)
- Este escenario presenta un RCSD mínimo de 1,31x, un RCSD Global de 1,71x (versus 1,81x en la Estructura Financiera Propuesta con 0% de prepago) y un PLCR a diciembre de 2018 de 1,85x



# Sólido *Investment Grade* Local e Internacional

## FellerRate

Clasificadora  
de Riesgo

|                          | Jun-17   | Oct-17   | Jun-18   |
|--------------------------|----------|----------|----------|
| Lin. Bonos 382           | A        | A        | A+       |
| Lin. Bonos en<br>proceso | -        | A+       | A+       |
| Perspectivas             | Estables | Estables | Estables |

“ausencia de garantía por parte de MBIA para la nueva línea de bonos generará menores costos y mayor flexibilidad a la sociedad concesionaria para realizar inversiones y proyectos, que implicarán mayores ingresos en el futuro; al mismo tiempo, traslada a los tenedores de bonos locales gran parte de las garantías y estructuras de resguardos financieros que la sociedad mantiene acordados con la compañía aseguradora, los cuales son considerados adecuados por Feller Rate.”

## Fortalezas

- Resguardos financieros que incluyen líneas de liquidez comprometidas, restricciones a endeudamiento adicional y a pagos restringidos.
- Presencia de IMG y MDI, el que asegura ingresos totales por un monto determinado mediante hacer variable el plazo de concesión.
- Concesión madura, con amplia historia de tráfico.
- Controlador con amplia experiencia internacional en proyectos de infraestructura.
- El programa de concesiones está fuertemente respaldado por el Estado y el marco legal.



Humphreys

AGENCIADORA DE RIESGO

A  
Estable

“La clasificación de los títulos de deuda de la sociedad en “*Categoría A*” se fundamenta principalmente en el hecho que la nueva emisión mantiene la estructura de la emisión anterior, beneficiada por la existencia de mecanismos legales que acotan una eventual caída en los flujos de caja del emisor.”

## S&P Global Ratings

1

|                             | Current<br>Ratings | Scenario 1                              |
|-----------------------------|--------------------|-----------------------------------------|
| \$421 million bond due 2022 | BBB-/Stable        | BBB-/Stable                             |
| Existing UF bonds           | BBB-/Stable        | Withdraw -<br>NR (will be<br>exchanged) |
| New UF bonds                | No Rating          | BBB-/Stable                             |

“Under the above scenario, we would affirm our ‘BBB-’ ratings on its existing US denominated bond (maintaining the stable outlook), while assigning a ‘BBB-’ rating with a stable outlook on its new UF bonds. At the same time, the rescued UF Bonds rating would be withdrawn.”

“The stable outlook reflects our expectation of solid operating and financial performance in the upcoming two years, in which we expect DSCR metrics of about 1.35x, backed by traffic increases in the 3%-4% range.”

“Additionally, we see that the main change, when compared to the existing debt, is that the project will be now able to pay dividends subject to the distribution test. However, we view this change as neutral, as the project will need to consider its forecasted revenues and operating expense prior to making distributions (a forecasted DSCR of at least 1.15x).”



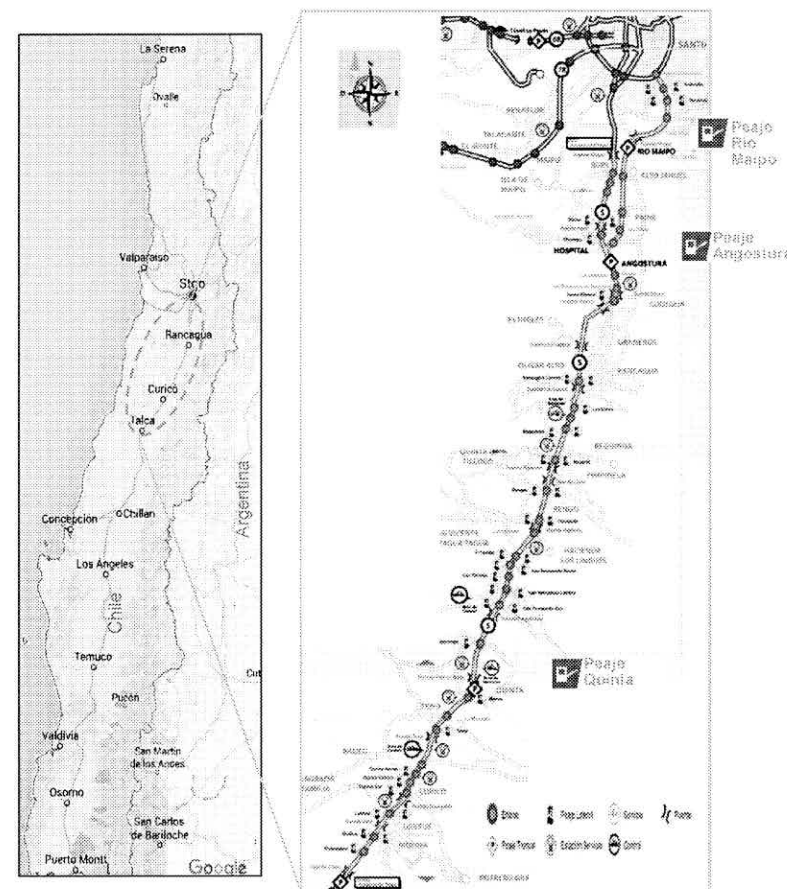
## Anexo B

# Descripción Ruta del Maipo

# Ruta 5: Tramo Santiago–Talca y Acceso Sur a Santiago

- Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. fue constituida en 1998 con el objeto social único de diseñar, construir, mantener, explotar y operar la concesión de obra pública denominada “Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago” de 237 kms. de extensión concedida por el Ministerio de Obras Públicas (“Proyecto”). **El vencimiento estimado de la concesión es agosto de 2031**
- **El Proyecto cuenta con un Mecanismo de Distribución de Ingresos (MDI)** que otorga un plazo variable a la concesión hasta que se alcancen los Ingresos Totales Garantizados establecidos en el Convenio Complementario N° 4 (CC N°4) de julio 2003 por UF 30,4 Mn, mitigando en gran medida el riesgo de tráfico del Proyecto. **El Proyecto también cuenta con un mecanismo de Ingreso Mínimo Garantizado (IMG)** en caso de que los ingresos reales estén por debajo del IMG definido en el proceso de adjudicación. A la fecha este mecanismo no ha sido aplicado
- El Proyecto cuenta con tres peajes troncales: Nueva Angostura, Quinta y Río Maipo. Adicionalmente se explotan 39 plazas de peaje en accesos laterales
- Las tarifas se reajustan anualmente según la variación del IPC, el CCN°4 (MDI) también estableció la posibilidad de realizar alzas anuales de tarifas de hasta un 5% con un tope de un 25%. El alza con el convenio MDI a la fecha no se ha aplicado
- A diciembre de 2017, los Ingresos de actividades ordinarias alcanzaron los CLP 31.300 Mn, mientras que las ganancias alcanzaron los CLP 45.093 Mn

## Localización:



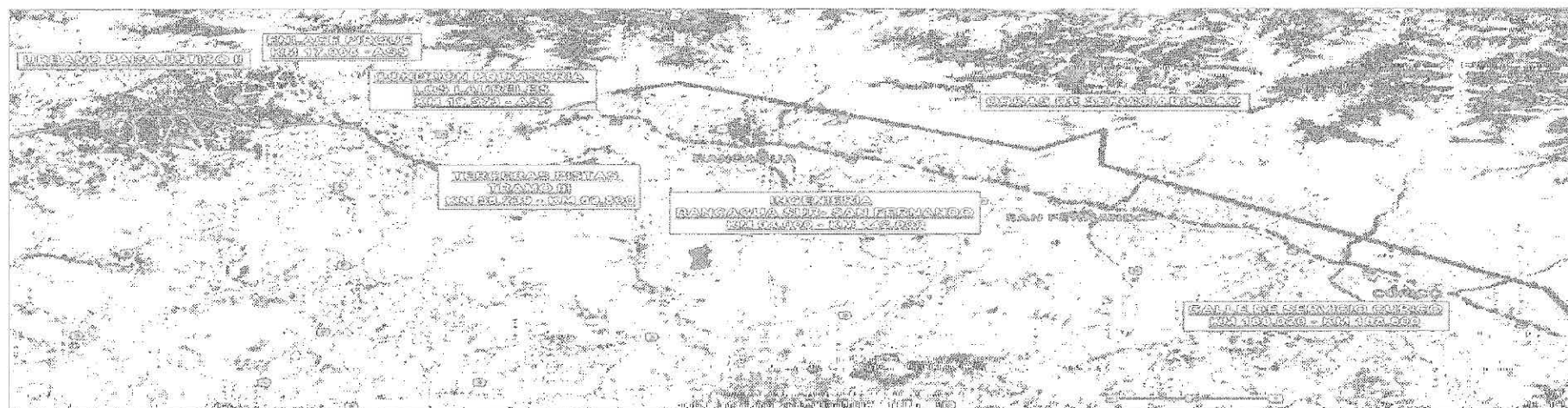
## Obras

### "Resoluciones"

✓ **Compensación: Pagos directos del MOP en 2019, 2020, 2021 y 2022**

# Obras "3ras Pistas Tramo"

- Aumento de Tarifas
- Ingresos Adicionales Casino y Enlace Pique



Anexo C

# Descripción Serie E

# Términos y Condiciones Serie E

| Emisor                         | Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.                    |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Monto Máximo a Colocar         | Colocación de bonos por un máximo de hasta UF 2.000.000       |
| Clasificación de Riesgo        | A+ / A (Feller / Humphreys)                                   |
| Modalidad                      | Best Efforts                                                  |
| Serie                          | Serie E                                                       |
| Código Nemotécnico             | BAMAI-E                                                       |
| Moneda / Reajustabilidad       | UF                                                            |
| Monto Máximo por Serie         | UF 2.000.000                                                  |
| Uso de Fondos                  | Financiamiento costos asociados al proceso de canje y prepago |
| Plazo                          | 6,5 años                                                      |
| Estructura                     | Amortizing                                                    |
| Periodo de Gracia              | 4 años                                                        |
| Tasa Cupón                     | 2,30%                                                         |
| Pago de Intereses              | Semestrales                                                   |
| Fecha inicio devengo intereses | 15-06-2018                                                    |
| Fecha de Vencimiento           | 15-12-2024                                                    |
| Fecha Inicio Opción de Prepago | 15-12-2021                                                    |
| Condiciones Prepago            | Mayor Valor entre Valor Par y <i>Benchmark</i> + 70 pbs       |
| Valor Nominal de Cada Bono     | UF 500                                                        |
| Número de Bonos                | 4.000                                                         |

# Contactos

## Intervial

Andrés Contreras  
Gerente Corporativo de Finanzas  
[acontreras@intervialchile.cl](mailto:acontreras@intervialchile.cl)  
22599 3510

Alejandra Carrasco  
Subgerente de Finanzas  
[acarrasco@intervialchile.cl](mailto:acarrasco@intervialchile.cl)  
22599 3531

## BBVA Corredores de Bolsa

Mauricio Bonavia  
Gerente General Corredora de Bolsa  
[mbonavia@bbva.com](mailto:mbonavia@bbva.com)  
22679 2646

Sergio Zapata  
Director - Responsable Renta Fija  
[szapata@bbva.com](mailto:szapata@bbva.com)  
22679 2775

Gonzalo Martínez, CFA  
Associate - Operador de Mesa  
[gmartinezb@bbva.com](mailto:gmartinezb@bbva.com)  
22679 2774

Diego Pino  
VicePresident - Operador de Mesa  
[dpinom@bbva.com](mailto:dpinom@bbva.com)  
22679 2774

Diego Susbielles  
Senior Analyst - Operador de Mesa  
[dsusbielles@bbva.com](mailto:dsusbielles@bbva.com)  
22679 2774

## BBVA Debt Capital Markets

Deneb Schiele  
Head of DCM Chile  
[dschiele@bbva.com](mailto:dschiele@bbva.com)  
22679 2456

José Antonio Jara  
Senior Analyst  
[jjarab@bbva.com](mailto:jjarab@bbva.com)  
22679 1485

## BBVA Project Finance

Andrés Onetto  
Head of Project Finance Chile  
[aonetto@bbva.com](mailto:aonetto@bbva.com)  
22679 2275

Nicolás Winter  
Senior Associate  
[nicolasjose.winter@bbva.com](mailto:nicolasjose.winter@bbva.com)  
22679 2474

Osvaldo Araya  
Associate  
[oarayav@bbva.com](mailto:oarayav@bbva.com)  
22663 8287



RUTA DEL MAIPO

*isa*

INTERVIAL

RUTA DEL MAIPO



**PROSPECTO COMERCIAL**

BONOS SERIE C, D Y E

Julio

2018

LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES OFRECIDOS COMO INVERSIÓN. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR Y DEL O LOS INTERMEDIARIOS QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ESTOS VALORES, TENIENDO PRESENTE QUE ÉL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS DOCUMENTOS SON EL EMISOR Y QUIÉNES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO. LA INFORMACIÓN RELATIVA A EL O LOS INTERMEDIARIOS ES DE RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS, CUYOS NOMBRES APARECEN IMPRESOS EN ESTA PÁGINA.

La información contenida en esta publicación es una breve descripción de las características de la emisión y de la entidad emisora, no siendo ésta toda la información requerida para tomar una decisión de inversión. Mayores antecedentes se encuentran disponibles en la sede de la entidad emisora, en las oficinas de los intermediarios colocadores y en la Comisión para el Mercado Financiero.

Señor inversionista: Antes de efectuar su inversión usted deberá informarse cabalmente de la situación financiera de la sociedad emisora y deberá evaluar la conveniencia de la adquisición de estos valores teniendo presente que el único responsable del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ellos. El intermediario deberá proporcionar al inversionista la información contenida en el Prospecto presentado con motivo de la solicitud de inscripción al Comisión para el Mercado Financiero, antes de que efectúe su inversión.

Este documento ha sido elaborado por Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. (la "Compañía"), en conjunto con BBVA Asesorías Financieras S.A. (el "Asesor"), con el propósito de entregar antecedentes de carácter general acerca de la Compañía y de la emisión de Bonos. En la elaboración de este prospecto se ha utilizado información entregada por la propia Compañía e información pública, a cuyo respecto los Asesores no se encuentran bajo la obligación de verificar su exactitud o integridad, por lo cual no asume ninguna responsabilidad en este sentido.

# 01 Características Principales de la Oferta

|                                |                                            |                        |                                       |
|--------------------------------|--------------------------------------------|------------------------|---------------------------------------|
| Emisor                         | Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A  |                        |                                       |
| Monto Máximo Bonos             | Bonos por un máximo de hasta UF 16.420.000 |                        |                                       |
| Clasificación de Riesgo        | A+ / A (Feller / Humphreys)                |                        |                                       |
| Modalidad                      | Canje de Bonos y Best Efforts              |                        |                                       |
| Series                         | Serie C                                    | Serie D                | Serie E                               |
| Código Nemotécnico             | BAMAI-C                                    | BAMAI-D                | BAMAI-E                               |
| Moneda / Reajustabilidad       | UF                                         | UF                     | UF                                    |
| Monto Máximo por Serie         | UF 5.800.000                               | UF 8.620.000           | UF 2.000.000                          |
| Uso de Fondos                  | Canje de Bonos Serie A                     | Canje de Bonos Serie B | Gastos asociados al proceso y rescate |
| Plazo                          | 7 años                                     | 12,5 años              | 6,5 años                              |
| Estructura                     | Amortizing                                 | Amortizing             | Amortizing                            |
| Período de Gracia              | 5 años                                     | 8 años                 | 4 años                                |
| Tasa Cupón                     | 4,85%                                      | 3,20%                  | 2,30%                                 |
| Pago de Intereses              | Semestrales                                | Semestrales            | Semestrales                           |
| Fecha Inicio devengo Intereses | 15/06/2018                                 | 15/06/2018             | 15/06/2018                            |
| Fecha de Vencimiento           | 15/06/2025                                 | 15/12/2030             | 15/12/2024                            |
| Fecha Inicio Opción de Prepago | 15/06/2023                                 | 15/06/2023             | 15/12/2021                            |
| Condiciones Prepago            | Valor Par                                  | Valor Par              | MW: BM + 70 pbs                       |
| Valor Nominal de Cada Bono     | UF 10.000                                  | UF 500                 | UF 500                                |
| Número de Bonos                | 580                                        | 17.240                 | 4.000                                 |

## 02 Documentación Legal

- A Certificados de inscripción
- B Antecedentes presentados a la CMF

Nemotécnicos Series C, D y E

Prospecto Legal Series C, D y E

Certificados de Clasificadores de Riesgo

Contratos de Emisión Línea 877

Escrituras Complementarias Series C, D y E



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

## CERTIFICADO

**CERTIFICO:** Que, en el Registro de Valores de esta Superintendencia, se ha registrado lo siguiente:

|                                                            |   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SOCIEDAD EMISORA                                           | : | <b>RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES                      | : | Nº 669      FECHA: 31.05.1999                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| DOCUMENTOS A EMITIR                                        | : | Bonos al portador desmaterializados                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| INSCRIPCION DE LA LINEA DE BONOS EN EL REGISTRO DE VALORES | : | Nº877 <b>FECHA: 21.12.2017</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| MONTO MAXIMO LINEA DE BONOS                                | : | <b>UF 22.000.000.-</b> El saldo insoluto de los bonos vigentes emitidos con cargo a la línea, expresados en Unidades de Fomento no podrá exceder la referida cantidad.                                                                                                                                                                 |
| PLAZO DE VENCIMIENTO LINEA                                 | : | 18 años a contar de la fecha de inscripción de la línea en el Registro de Valores.                                                                                                                                                                                                                                                     |
| GARANTIAS                                                  | : | Tendrá las garantías que se establecen en la Cláusula Novena del Contrato de Emisión.                                                                                                                                                                                                                                                  |
| AMORTIZACION EXTRAORDINARIA                                | : | El Emisor tendrá la opción u obligación de rescatar en forma total o parcial los bonos que se emitan con cargo a la Línea, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Séptima, punto Siete. Uno y Siete. Dos, respectivamente.                                                                                                         |
| REGIMEN TRIBUTARIO                                         | : | Salvo que se indique lo contrario en la Escritura Complementaria correspondiente que se suscriba con cargo a la Línea, los bonos se acogen al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y sus modificaciones. Se establece que los bonos que sean colocados con cargo a la línea se exceptúan de la obligación del número 7 del |



As. Liberdad Bermejo  
O'Higgins 1440 Piso 1º  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 3611.4444  
Fax: (56-2) 3611.4101  
Correo: 2107 - Correo 21  
www.svs.cl





SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

artículo 74 de la Ley sobre impuesto a la Renta y que, respecto de ellos, la retención se efectuará en la forma señalada en el número 8 del citado artículo.

|            |   |                       |
|------------|---|-----------------------|
| NOTARIA    | : | Eduardo Avello Concha |
| FECHA      | : | 05.10.2017            |
| MODIFICADA | : | 28.11.2017            |
| DOMICILIO  | : | Santiago.             |

NOTA: "LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES REGISTRADOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS HAYA INSCRITO LA EMISIÓN NO SIGNIFICA QUE GARANTICE SU PAGO O LA SOLVENCIA DEL EMISOR. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS VALORES A QUE SE REFIERE ESTE CERTIFICADO, TENIENDO PRESENTE QUE ÉL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS DOCUMENTOS SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO".

SANTIAGO, 21 de diciembre de 2017.

GERARDO BRAVO RIQUELME  
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL

ARG/NNNA



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1440 Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 2617 4000  
Fax: (56-2) 2617 9100  
Correo: 2147 - Correo 21  
svs@svs.cl

## CERTIFICADO N°386

**CERTIFICO:** Que, en el Registro de Valores que lleva esta Comisión, se ha procedido a tomar nota al margen de la inscripción N°877 de fecha 21 de diciembre de 2017, correspondiente a una línea de bonos de **Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.**, de lo siguiente:

Por escritura pública otorgada con fecha 23 de abril de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, se modificó el Contrato de Emisión de Bonos por Línea de Títulos de Deuda de la sociedad antes indicada, que consta en escritura pública de fecha 5 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, modificada por escritura pública otorgada con fecha 28 de noviembre de 2017 en la Notaría antes individualizada, en los siguientes términos:

i) Sustituir en la Cláusula Primera del contrato de Emisión la definición de “SVS” por la de “CMF”, como también todas las referencias incluidas en el Contrato de Emisión.

ii) Incorporar en la Cláusula Primera del contrato de Emisión las siguientes nuevas definiciones:

- Contrato de Emisión Bonos US
- Cuenta de Ejecución Forzada
- Mandato de Cobro
- Mandato para Constituir Garantías
- Nueva Prenda sobre Acciones
- Prendas sobre Acciones Existentes
- Prenda sobre Dinero Existente
- Préstamo Intercompañía

iii) Modificar en la Cláusula Primera del Contrato de Emisión las siguientes definiciones:

- Acuerdo entre Acreedores
- Agente de Garantías
- Bonos US
- Contrato de Agencia de Garantías
- Contrato de Cuentas
- Contrato de Emisión Bonos US
- Contratos con Personas Relacionadas
- Contratos de Garantías
- Créditos Subordinados
- Cuenta de Reserva
- Cuenta Para Pagos de Deuda
- Cuenta para Pagos Restringidos
- Cuentas del Proyecto



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449, Piso 1º  
Santiago - Chile  
Fono: (56 2) 2617 4000  
Casilla 2167 - Correo 21  
[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)

- Deuda Preferente
- Deuda Adicional Preferente
- Ley de Concesiones
- Máximo Endeudamiento Financiero
- Prenda sobre Dineros
- Reglamento de Concesiones

iv) Eliminar en la Cláusula Primera del Contrato de Emisión la siguiente definición:

- Prenda sobre Acciones

v) Sustituir el texto de la letra /b/ de la Sección Siete. Dos de la Cláusula Séptima, sobre rescate Anticipado Obligatorio de los Bonos.

vi) Sustituir el texto de la Sección Nueve. Uno de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión, sobre Garantías.

vii) Sustituir el texto de la Sección Nueve. Tres de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión, sobre Mantención de las Garantías.

viii) Sustituir el texto de las letras /a/ y /b/ de la Sección Nueve. Cuatro de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión, sobre Modificación de las Garantías.

ix) Sustituir el texto de la Sección Nueve. Cinco de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión, sobre Compartimiento de las Garantías.

x) Sustituir el texto de las letras /a/, /c/ y /d/ de la sección Nueve. Seis de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión, sobre Otros.

xi) Sustituir el texto de las letras /a/ y /c/ de la Sección Nueve. Siete de la Cláusula Novena del contrato de Emisión, sobre Agencia de Garantías.

xii) Incorporar el literal /iii/ en la letra /j/ de la Sección Once. Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión, sobre excepción de restricción que indica.

xiii) Sustituir el texto de las letras: /k/, /n/, /p/, /s/ y /x/ de la Sección Once. Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión, sobre Obligaciones de Hacer y No Hacer.

xiv) Sustituir el texto de las letras /a/ y /d/ de la Sección Doce. Dos de la Cláusula Duodécima del Contrato de Emisión, sobre Acciones del Representante de los Tenedores de Bonos.

xv) Sustituir el texto de la Sección Doce. Tres de la Cláusula Duodécima del Contrato de Emisión, sobre Depósito del Producto de la Ejecución.



xvi) Sustituir el texto de la Sección Doce. Cuatro de la Cláusula Duodécima del Contrato de Emisión, sobre Aplicación de los Fondos Depositados en la Cuenta Para Pagos de Deuda y/o en la Cuenta de Ejecución Forzada.

xvii) Eliminar el Anexo V adjunto al Contrato de Emisión, y sustituir el Anexo I, Anexo II, Anexo III y Anexo IV. En virtud de esta modificación, se sustituye el texto de la Sección Veintidós. Dos de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de emisión, sobre Anexos.

El presente Certificado complementa el otorgado el 21 de diciembre de 2017.

**SANTIAGO, 27 de junio de 2018.**

**NOTA: "LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES REGISTRADOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA COMISIÓN HAYA INSCRITO LA EMISIÓN NO SIGNIFICA QUE GARANTICE SU PAGO O LA SOLVENCIA DEL EMISOR. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS VALORES A QUE SE REFIERE ESTE CERTIFICADO, TENIENDO PRESENTE QUE ÉL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS DOCUMENTOS SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO".**

  
**ANGELLA RUBILAR GUZMÁN**  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

  
NNA



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449, Piso 1º  
Santiago - Chile  
Fono: (56 2) 2617 4000  
Casilla 2167 - Correo 21  
[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)



COMISION  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO  
COBRO DE DERECHOS POR REGISTROS,  
APROBACIONES Y CERTIFICACIONES  
Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, OF. 4 - Piso 1, Torre 1  
Santiago - Chile  
Fono: 56-225174000 - www.cmfchile.cl

R.U.T. 60.810.000-8

BOLETA NO AFECTA O  
EXENTA ELECTRONICA

Nº 22461

Señor(es): BOLETA EXENTA UF CMF

Fecha: 2018-06-27

| Código | Descripción                  | Cantidad | Precio Unit. | Total  |
|--------|------------------------------|----------|--------------|--------|
| INT    | ANOTACIONES EN LOS REGISTROS | 1        | 81.235       | 81.235 |

Total DTE: 81.235



Timbre Electrónico SII  
Res. 105 del 2008





OFORD.: N°17865  
Antecedentes.: Línea de bonos inscrita en el Registro de Valores bajo el N° 877, el 21 de diciembre de 2017.  
Materia.: Primera colocación de bonos Series C, D y E, dejando sin efecto las mismas series emitidas con fecha 11 de enero de 2018.  
SGD.: N°2018070120150  
Santiago, 12 de Julio de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Gerente General  
RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Con fechas 5 y 10 de julio de 2018, Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., envió a esta Comisión copia autorizada de la escritura pública complementaria otorgada el 3 de julio de 2018 en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado y antecedentes adicionales respecto de la **primera colocación** de bonos con cargo a la línea de bonos señalada en el antecedente.

Las características de los bonos son las siguientes:

SOCIEDAD EMISORA : **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**

DOCUMENTOS A EMITIR : Bonos al portador desmaterializados.

MONTO MAXIMO EMISION : U.F. 16.420.000.-, compuesto por tres Series.

Serie C: U.F. 5.800.000 conformada por 580 títulos de deuda que se emitirán con un valor nominal de U.F. 10.000.- cada uno.

Serie D: U.F. 8.620.000 conformada por 17.240 títulos de deuda que se emitirán con un valor nominal de U.F. 500.- cada uno.

Serie E: U.F. 2.000.000 conformada por 4.000 títulos de deuda que se emitirán con un valor nominal de U.F. 500.- cada uno.

TASA DE INTERES : Los bonos Serie C, devengarán sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de 4,85% anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de 180 días, equivalente a una tasa semestral de 2,3963%.

Los bonos Serie D, devengarán sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de 3,2% anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de 180 días, equivalente a una tasa semestral de 1,5874%.

Los bonos Serie E, devengarán sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de 2,3% anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de 180 días, equivalente a una tasa semestral de 1,1435%.

Los intereses se devengarán a partir del 15 de junio de 2018, para todas las Series.

AMORTIZACION EXTRAORDINARIA : El emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Series C y D, a partir del día 15 de junio de 2023, de acuerdo a la forma señalada en la Sección Siete.Uno, /c/, /ii/, de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión.

Una vez que se hubieren íntegramente pagado los Bonos US y terminado el Contrato de Derivados, el emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Serie E, a partir del día 15 de diciembre de 2021, de acuerdo a la forma señala en la Sección Siete.Uno, /c/, /iii/, de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión. Para estos efectos, el "Spread de Prepago" será 0,7%.

PLAZO DE LOS DOCUMENTOS :

Los bonos Serie C vencerán el 15 de junio de 2025.

Los bonos Serie D vencerán el 15 de diciembre de 2030.

Los bonos Serie E vencerán el 15 de diciembre de 2024.

PLAZO DE LA COLOCACION : 36 meses contados desde la fecha del presente Oficio, para todas las series.

CODIGO NEMOTECNICO :

Serie C: BAMAI-C

Serie D: BAMAI-D

Serie E: BAMAI-E

12-07-2018

FED - FLUJO ELECTRONICO DE DOCUMENTOS SVS

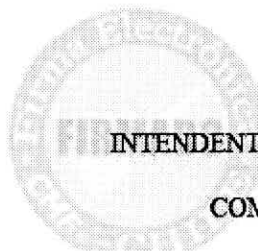
REGIMEN TRIBUTARIO : Los bonos Series C y D no se acogen al régimen tributario establecido en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta y sus modificaciones.

Los bonos Serie E se acogen al régimen tributario establecido en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta y sus modificaciones. Para los efectos de las retenciones de impuestos aplicables de conformidad con el artículo 74 de la citada Ley, los bonos se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral 8 del citado artículo.

INFORMACION ADICIONAL : Por escritura pública antes citada del 3 de julio de 2018, el Emisor y el Banco de Chile, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, dejaron sin efecto en todas sus partes, la escritura pública complementaria del 28 de diciembre de 2017, y por ende la emisión inicial de Bonos Series C, D y E, emitidos con cargo a la Línea de Bonos registrada bajo el número 877.

Lo anterior, se informa a usted para los fines que considere pertinentes.

Saluda atentamente a Usted.

  
  
**CRISTIAN ÁLVAREZ CASTILLO**  
**INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES**  
**POR ORDEN DEL PRESIDENTE**  
**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

Con Copia

1. Gerente General  
: BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO - BOLSA DE VALORES
2. Gerente General  
: BOLSA DE CORREDORES - BOLSA DE VALORES
3. Gerente General  
: BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES
4.  
: DCFP
5.  
: DCV - Valores
6.  
: Secretaría General

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfcchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfcchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201817865874853kCzofkxVcSAaJIQyNuHOWDgDNjJvCL



**CERTIFICADO**

La Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, certifica que en conformidad a la Norma de Carácter General N°346 de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 3 de Mayo de 2013, la entidad denominada **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, ha solicitado asignar un código nemotécnico al siguiente instrumento cuyas características son:

|                                         |                     |
|-----------------------------------------|---------------------|
| Tipo de Instrumento                     | Bonos Corporativos  |
| Serie                                   | C                   |
| Monto Máximo de la Emisión              | UF 5.800.000        |
| Tasa de Carátula                        | 4,85% anual         |
| Fecha de Inicio de Devengo de Intereses | 15 de junio de 2018 |
| Fecha de Vencimiento                    | 15 de junio de 2025 |
| Cortes                                  | 580 de UF 10.000    |

De acuerdo a lo establecido por la Circular N° 1.085 de la referida Comisión de fecha 28 de agosto de 1992, y a la información proporcionada por **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, la Bolsa de Comercio de Santiago ha procedido a asignar a dicho instrumento el siguiente código nemotécnico:

**BAMAI-C**

Se extiende el presente certificado a solicitud de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.** para ser presentado a la Comisión para el Mercado Financiero, sin ulterior responsabilidad para la Bolsa de Comercio de Santiago.

Santiago, 4 de julio de 2018

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO  
BOLSA DE VALORES

Juan C. Ponce Hidalgo  
GERENTE DE OPERACIONES

**CERTIFICADO**

La Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, certifica que en conformidad a la Norma de Carácter General N°346 de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 3 de Mayo de 2013, la entidad denominada **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, ha solicitado asignar un código nemotécnico al siguiente instrumento cuyas características son:

|                                         |                         |
|-----------------------------------------|-------------------------|
| Tipo de Instrumento                     | Bonos Corporativos      |
| Serie                                   | D                       |
| Monto Máximo de la Emisión              | UF 8.620.000            |
| Tasa de Carátula                        | 3,20% anual             |
| Fecha de Inicio de Devengo de Intereses | 15 de junio de 2018     |
| Fecha de Vencimiento                    | 15 de diciembre de 2030 |
| Cortes                                  | 17.240 de UF 500        |

De acuerdo a lo establecido por la Circular N° 1.085 de la referida Comisión de fecha 28 de agosto de 1992, y a la información proporcionada por **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, la Bolsa de Comercio de Santiago ha procedido a asignar a dicho instrumento el siguiente código nemotécnico:

**BAMAI-D**

Se extiende el presente certificado a solicitud de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.** para ser presentado a la Comisión para el Mercado Financiero, sin ulterior responsabilidad para la Bolsa de Comercio de Santiago.

Santiago, 4 de julio de 2018

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO  
BOLSA DE VALORES

Juan C. Ponce Hidalgo  
GERENTE DE OPERACIONES

**CERTIFICADO**

La Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, certifica que en conformidad a la Norma de Carácter General N°346 de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 3 de Mayo de 2013, la entidad denominada **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, ha solicitado asignar un código nemotécnico al siguiente instrumento cuyas características son:

|                                         |                         |
|-----------------------------------------|-------------------------|
| Tipo de Instrumento                     | Bonos Corporativos      |
| Serie                                   | E                       |
| Monto Máximo de la Emisión              | UF 2.000.000            |
| Tasa de Carátula                        | 2,30% anual             |
| Fecha de Inicio de Devengo de Intereses | 15 de junio de 2018     |
| Fecha de Vencimiento                    | 15 de diciembre de 2024 |
| Cortes                                  | 4.000 de UF 500         |

De acuerdo a lo establecido por la Circular N° 1.085 de la referida Comisión de fecha 28 de agosto de 1992, y a la información proporcionada por **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, la Bolsa de Comercio de Santiago ha procedido a asignar a dicho instrumento el siguiente código nemotécnico:

**BAMAI-E**

Se extiende el presente certificado a solicitud de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.** para ser presentado a la Comisión para el Mercado Financiero, sin ulterior responsabilidad para la Bolsa de Comercio de Santiago.

Santiago, 4 de julio de 2018

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO  
BOLSA DE VALORES

Juan C. Ponce Hidalgo  
GERENTE DE OPERACIONES

**PROSPECTO LEGAL**

**PRIMERA EMISIÓN DE BONOS POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA**

**LÍNEA 877**

**SERIE C, SERIE D Y SERIE E**

**RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**

Inscripción en el Registro de Valores N° 669, 31 de mayo de 1999

**Santiago, julio de 2018**

**1.0 INFORMACIÓN GENERAL.**

**1.1 PARTICIPANTES EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE PROSPECTO.**

Este prospecto ha sido elaborado por RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., en adelante también “**Ruta del Maipo**”, la “**Sociedad**”, o el “**Emisor**”, con la asesoría de BBVA Asesorías Financieras S.A. y BBVA Corredores de Bolsa Ltda.

**1.2 LEYENDA DE RESPONSABILIDAD.**

**“LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES OFRECIDOS COMO INVERSIÓN. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PROSPECTO ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR, Y DEL INTERMEDIARIO QUE HA PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN. EL INVERSIONISTA DEBERÁ EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ESTOS VALORES, TENIENDO PRESENTE QUE EL O LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS DOCUMENTOS SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO.”**

**1.3 FECHA DEL PROSPECTO.**

Julio de 2018.

**2.0 IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR.**

**2.1 NOMBRE Y RAZÓN SOCIAL**

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

**2.2 NOMBRE DE FANTASÍA**

Ruta del Maipo S.A.

**2.3 R.U.T.**

96.875.230-8

**2.4 INSCRIPCIÓN REGISTRO DE VALORES**

N° 669 de fecha 31 de mayo de 1999.

**2.5 DIRECCIÓN**

Avda. Cerro El Plomo 5630, Piso 10, Las Condes, Santiago.

**2.6 TELÉFONO**

(56 2) 2599 3500

**2.7 FAX**

(56 2) 2599 3511

**2.8 DIRECCIÓN PÁGINA WEB**

<http://www.intervialchile.cl/ruta-del-maipo/>  
<http://www.rutamaipo.cl/>

**2.9 DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO**

contacto@intervialchile.cl

### **3.0 ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DEL EMISOR.**

#### **3.1 ADJUDICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Por Decreto Supremo N° 859 de fecha 30 de junio de 1998 del Ministerio de Obras Públicas (en adelante “MOP”), publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de agosto de 1998 (en adelante el “Decreto de Adjudicación”), se adjudicó al consorcio licitante conformado por Cintra Concesionaria de Infraestructura de Transporte de Chile Ltda., Infraestructura Dos Mil S.A. e Inversiones Golf Center S.A., el contrato de concesión denominado “Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago Talca y Acceso Sur a Santiago”, para la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales comprendidas entre los kilómetros 29,014 y 219,490 de la Ruta 5 Sur, incluyéndose las obras correspondientes al Acceso Sur a Santiago comprendidas entre los kilómetros 0,0 y 46,586 y las obras correspondientes al *By-Pass* Rancagua comprendidas entre los kilómetros 66,760 y 94,829.

La Sociedad fue constituida bajo el nombre “Autopista del Maipo S.A.” por escritura pública de fecha 30 de octubre de 1998 otorgada ante el Notario Público de Santiago don Enrique Morgan Torres, cuyo extracto fue inscrito a fojas 26.486, número 21.595 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1998 y publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre de 1998.

Mediante acuerdos adoptados en Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de fecha 20 de abril de 2001, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 3 de mayo de 2001 en la notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, un extracto de la cual se inscribió a fojas 11.799, número 9.550 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2001 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 16 de mayo de 2001, la Sociedad cambió su razón social a “Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.”, previa autorización del MOP a través de la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas (en adelante “DGOP”) N° 811 de fecha 10 de abril de 2001.

Finalmente, mediante acuerdos adoptados en Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de fecha 19 de agosto de 2011, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 19 de agosto de 2011, en la notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, un extracto de la cual se inscribió a fojas 49.623, número 6.500 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 24 de agosto de 2011, la Sociedad cambió su razón social a “Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.”, previa autorización del MOP a través de la Resolución DGOP N° 2863 de 2011.

#### **3.2 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES.**

De acuerdo con los estatutos de la Sociedad y con las bases de licitación del proyecto de concesión, la Sociedad se encuentra inscrita en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el número de inscripción 669 de fecha 31 de mayo de 1999.

#### **3.3 OBJETO SOCIAL.**

El objeto social único y exclusivo de Ruta del Maipo es el diseño, construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra pública fiscal denominada “Ruta 5 Tramo Santiago – Talca y Acceso Sur a Santiago”.

#### **3.4 SISTEMA DE CONCESIONES.**

La Sociedad participa en el sector de concesiones de obras públicas de Chile. El sistema de Concesiones de Obras Públicas es una de las modalidades que el Estado de Chile, a través del MOP, ha utilizado para la ejecución de obras públicas fiscales. Mediante la concesión de una obra pública fiscal, el Estado de Chile se abstiene de actuar directamente en labores de construcción, conservación y administración de ésta, y permite que sean empresas privadas quienes las asuman. Lo anterior, en el entendido que la titularidad de la obra pública fiscal se mantiene en manos del Estado.



La Ruta 5, de aproximadamente 3.000 kilómetros de longitud, es la obra de infraestructura vial más importante de Chile. En ésta se ubican las principales ciudades del norte, centro y sur del país, en las cuales se generan múltiples actividades económicas y productivas, orientadas tanto al consumo interno como a la actividad exportadora.

Según las proyecciones de demanda realizadas en el año 1997 para los siguientes años, gran parte de la Ruta 5 necesitaba contar con doble calzada, un mejoramiento general de su calidad y el establecimiento de accesos adecuados, permitiendo así un servicio de mayor nivel.

### **3.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

El proyecto consistió en la construcción de una carretera de doble calzada de 237 kilómetros en la Ruta 5 Sur, incluido un nuevo Acceso Sur a Santiago y un *By Pass* a Rancagua, con sistemas de seguridad y emergencia, intersecciones principales desniveladas, y mejoramiento de la señalización y demarcación existentes.

En la Ruta 5, la inversión tuvo por objeto mejorar las condiciones de seguridad y confort a través de la eliminación de interferencias existentes en la calzada, al construir puentes y pasos de ferrocarril, intersecciones desniveladas (enlaces), calles de servicio, pasarelas de peatones, paraderos de buses, ciclovías, cierros perimetrales, y la reconstrucción, reparación o mejoramiento de la carpeta existente, entre otras.

Respecto al Acceso Sur a Santiago, el proyecto consistió en el diseño, construcción y operación de una nueva carretera de 47 kilómetros, que nace en la circunvalación Américo Vespucio con Avenida La Serena en la Región Metropolitana y se une con la Ruta 5 Sur en el kilómetro 51. Esta carretera con velocidad de diseño de 120 Km/hr consideró, entre otros, la construcción de un túnel de 6 pistas y 2,9 kilómetros de longitud, además de vías en triple y doble calzada, puentes y pasos de ferrocarril, intersecciones desniveladas (enlaces), construcción y mejoramiento de Avenida La Serena y calle Cuatro Oriente, calles de servicio, pasarelas de peatones y ciclovías, paso de ganado y maquinaria agrícola menor y cierros perimetrales.

El *By Pass* Rancagua consistió en vías en doble calzada, puentes y pasos de ferrocarril, intersecciones desniveladas (enlaces), calles de servicio, pasarelas de peatones y ciclovías, paso de ganado y maquinaria agrícola menor, paradas de buses y cierros perimetrales.

Por otra parte, el proyecto también incluyó la construcción de colectores de aguas lluvias de la zona Sur de Santiago: en La Serena - Las Industrias, Interceptor Puente Alto, Trinidad - San Gregorio, Bahía Catalina, entre otros.

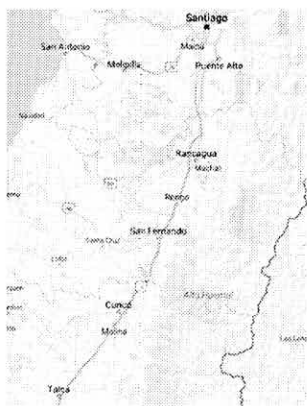
Adicionalmente existen áreas de control, servicios generales, estacionamiento de camiones, áreas de venta, teléfonos de emergencia, patrullaje y servicio de grúas de emergencia y servicio de ambulancias.

Con fecha 30 de enero de 2017, mediante Oficio Ordinario N°12437 de la Inspección Fiscal del MOP, se dejó constancia del término a conformidad de las obras del contrato de construcción de Terceras Pistas Tramo II y Nueva Plaza de Peaje Angostura. A esta fecha, la totalidad del proyecto se encuentra en explotación.

#### **3.5.1 ZONA DE INFLUENCIA DE LA CONCESIÓN.**

La carretera concesionada se encuentra emplazada entre las ciudades de Santiago y Talca, con una longitud de carretera de, aproximadamente, 190 kilómetros, operando los peajes que se ubican dentro de este sector, los cuales abarcan el tráfico de la Ruta 5 que se dirige desde Santiago al Sur del país y el que ingresa a Santiago proveniente del Sur, además del tráfico interno que se genera entre las regiones Metropolitana, Sexta y Séptima.

A continuación, se presenta un mapa con la ubicación de la concesión:



**3.6 INICIO Y PLAZO DE LA CONCESIÓN.**

El plazo original de la concesión era de 300 meses y comenzó a computarse el día 12 de septiembre de 1999, diez meses después del 12 de noviembre de 1998, fecha en la cual se realizó la suscripción y protocolización ante Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo bajo el Repertorio número 6.242-98, del Decreto Supremo de Adjudicación. Sin embargo, con la suscripción del Convenio Complementario N°4, la concesión adoptó el mecanismo de distribución de ingreso (“MDI”) y en consecuencia, el plazo de la concesión pasó a ser variable hasta que se complete el Ingreso Total Garantizado (“ITG”), según este término se define más adelante, establecido en dicho Convenio.

El MDI es un mecanismo de cobertura de ingresos, puesto a disposición de las sociedades concesionarias de carreteras interurbanas en explotación por el MOP. Es opcional, no retroactivo y transforma el contrato de concesión desde uno a plazo fijo a uno con plazo variable en función de los ITG. De esta forma, si se verifican crecimientos de ingresos mayores al asegurado, la concesión terminará antes del período original. Por el contrario, si los crecimientos son menores, la concesión se extenderá el plazo que sea necesario hasta alcanzar el ITG.

En el caso de Ruta del Maipo, el MDI le garantiza un total de ITG a lo largo de la concesión cuyo valor presente descontado al 9,5% al 31 de diciembre de 2002 alcanza a UF 30,4 millones. Lo anterior implica que el plazo de la concesión pasará a ser variable y terminará cuando se alcance el monto asegurado en valor presente.

De acuerdo a las proyecciones de tráfico de los últimos estados financieros publicados considerando el MDI, el término de la concesión sería el 31 de agosto de 2031.

**3.6.1 CONTRATO DE CONCESIÓN.**

Como se señaló anteriormente, en virtud del Decreto de Adjudicación, se adjudicó al consorcio licitante conformado por Cintra Concesionaria de Infraestructura de Transporte de Chile Ltda., Infraestructura Dos Mil S.A. e Inversiones Golf Center S.A., el contrato de concesión denominado “Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago Talca y Acceso Sur a Santiago”, para la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales comprendidas entre los kilómetros 29,014 y 219,490 de la Ruta 5 Sur, incluyéndose las obras correspondientes al Acceso Sur a Santiago comprendidas entre los kilómetros 0,0 y 46,586 y las obras correspondientes al By-Pass Rancagua comprendidas entre los kilómetros 66,760 y 94,829. Las características y requisitos de las obras públicas a ser construidas y operadas en virtud del contrato de concesión, así como las condiciones y compensaciones establecidas en el mismo, han sido objeto de diversas modificaciones, de acuerdo a los Decretos Supremos, convenios complementarios y convenios *ad referendum*, según se detalla en el presente prospecto (en adelante el “Contrato de Concesión”).

De acuerdo al Decreto de Adjudicación, forman parte del Contrato de Concesión: el Decreto Supremo de Adjudicación, las Bases de Licitación, las Circulares Aclaratorias N° 1, 2 y 3, las Ofertas Técnica y Económica, el Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 164 de 1991 Ley de Concesiones, Decreto Supremo MOP N° 240 de 1991 Reglamento de la Ley de Concesiones y Decreto con Fuerza de Ley MOP N° 850 de 1997 y las normas reglamentarias de este.

Con fecha 18 de junio de 1999, la Sociedad solicitó al Ministerio de Obras Públicas acogerse al nuevo Reglamento de la Ley de Concesiones. Mediante el Decreto Supremo MOP N° 1894 de fecha 16 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial del 24 de julio de 2000, se modificó el régimen jurídico del Contrato de Concesión para serle aplicable las normas establecidas en el nuevo Reglamento de la Ley de Concesiones (Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997). Este Decreto fue suscrito y protocolizado por la Sociedad con fecha 27 de julio de 2000 en la notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci.

La Fiscalización del Contrato de Concesión es realizada por la DGOP, a través del Departamento de Concesiones y de la Dirección de Vialidad.

Con fecha 22 de junio de 1999, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°1 de modificación del Contrato de Concesión, que fue aprobado por Decreto Supremo MOP N° 1.810, de fecha 15 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 36.485 del 9 de octubre de 1999, que anticipó las fechas y plazos del sector ii) San Fernando – Talca entre los kilómetros 123,6 y 219,8 y retrasó los pagos al Estado por concepto de adquisiciones y expropiaciones. Un mayor detalle de este Convenio Complementario N°1 se incluye en la Sección 3.6.3.1 de este Prospecto.

Con fecha 6 de octubre de 2000, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°2 de modificación del Contrato de Concesión, que fue aprobado por Decreto Supremo MOP N° 4.629, de fecha 27 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 36.858 del 10 de enero de 2001, que modificó proyectos y fechas de cumplimiento de las obras del Acceso Sur a Santiago y *By Pass* de Rancagua. Un mayor detalle de este Convenio Complementario N°2 se incluye en la Sección 3.6.3.2 de este Prospecto.

Con fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario de modificación del Contrato de Concesión, que fue aprobado por Decreto Supremo MOP N° 122, de fecha 16 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 37.007 del 10 de julio de 2001, el que estableció un Mecanismo de Cobertura Cambiaria a favor de la Sociedad para financiaciones en moneda extranjera, a cambio de obras adicionales que serían realizadas por la Sociedad por un monto total de UF 178.165. Un mayor detalle de este Convenio Complementario se incluye en la Sección 3.6.3.3 de este Prospecto.

Con fecha 29 de junio de 2001, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°3 de modificación del Contrato de Concesión, que fue aprobado por Decreto Supremo MOP N° 1.154, de fecha 31 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 37.079 del 6 de octubre de 2001, el que estableció la anticipación de la habilitación parcial de las obras realizadas en el sector ii) San Fernando-Talca, entre los kilómetros 123,6 y 219,49, respecto a los acuerdos contenidos en el Convenio Complementario N°1 y en los demás documentos del contrato de concesión, estipulando las compensaciones correspondientes.

Con fecha 8 de julio de 2003, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°4 de modificación del Contrato de Concesión, denominado Mecanismo de Distribución de Ingresos ("**MDI**"), que fue aprobado por Decreto Supremo MOP N° 1.008, de fecha 29 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 37.705 del 8 de noviembre de 2003, que asegura un total de ingresos a lo largo de la vida de la concesión a un valor presente, convirtiendo el régimen de la concesión de fijo a variable hasta alcanzar los ingresos totales garantizados, a cambio de que la Sociedad realizara inversiones por un monto máximo de UF 2.443.471,33. Un mayor detalle de este Convenio Complementario N°4 se incluye en la Sección 3.6.3.5 de este Prospecto.

Con fecha 2 de septiembre de 2004, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°5 de modificación del Contrato de Concesión, que fue aprobado por Decreto Supremo MOP N° 797, de fecha 8 de septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 38.024 del 30 de noviembre de 2004 que reguló, entre otras materias menores, la forma de pago de la indemnización otorgada por la Comisión Arbitral respecto al reclamo por retraso en la apertura de peajes laterales interpuesto por la Sociedad.

Con fecha 14 de junio de 2006, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°6 de modificación del Contrato de Concesión, que fue aprobado por Decreto Supremo MOP N° 512, de fecha 13 de julio de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 38.525 del 23 de octubre de 2006, el cual reguló el pago por indemnización del MOP a la Sociedad, según la aceptación a la propuesta de bases de conciliación realizada por la Comisión Arbitral respecto del reclamo por mayores costos de construcción, por un monto total de MUF 1.600 más intereses, en cinco cuotas anuales pagaderas desde el año 2007 a través de la emisión de Resoluciones DGOP, las cuales son cedibles, prendables, incondicionales e irrevocables.

Mediante Decreto Supremo MOP N° 417 de fecha 19 de junio de 2007 se crea la nueva plaza de peaje El Tambo Poniente, de acuerdo a lo establecido en Resolución (E) DGOP N° 3251 de fecha 28 de septiembre de 2006.

Con fecha 1 de febrero de 2008, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°7 de modificación del Contrato de Concesión, que fue aprobado por Decreto Supremo MOP N° 142, del 11 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial el 11 de julio de 2008. Este Convenio, entre otras materias, comprometió a la Sociedad a ejecutar obras e inversiones por UF 1.438.722 obligándose el MOP a compensar sus costos de construcción, mantención y operación mediante el pago de 5 cuotas anuales. Adicionalmente, se reguló las modificaciones incorporadas en Resolución (E) DGOP N° 2554 de fecha 8 de agosto de 2007, que corresponden a la modificación de la sectorización del tramo c) del Acceso Sur a Santiago en dos subtramos: c1) y c2), comprendidos entre los kilómetros 11,2 y 7,68 y los kilómetros 7,68 y 0,00, respectivamente. Además se estableció que el plazo para la obtención de la autorización de puesta en servicio provisoria ("PSP") del subtramo c1) fuera el 8 de abril de 2008 y del subtramo c2) fuera el 24 de octubre de 2009. También se estableció que la habilitación del tránsito e inicio del cobro en Plaza Troncal Acceso Sur sería con la obtención de la PSP de los tramos a), b) y subtramo c1). El Convenio reguló también, entre otras materias, la forma de pago de las obras contratadas con orden de ejecución inmediata de la Resolución (E) DGOP N° 3989 de fecha 24 de noviembre de 2006, Resolución (E) DGOP N° 78 de fecha 15 de enero de 2007, Resolución (E) DGOP N° 3251 de fecha 28 de septiembre de 2006 y Resolución (E) DGOP N° 2442 de fecha 30 de julio de 2007.

Con fecha 20 de mayo de 2010 se firmó el Convenio Ad-Referéndum N° 1 de modificación del Contrato de Concesión, el que fue publicado en el Diario oficial con fecha 2 de diciembre de 2010. Este Convenio reguló las compensaciones por las obras realizadas de acuerdo a las siguientes Resoluciones y Decretos:

- a) Resolución DGOP (Exenta) N° 5333, de fecha 18 de diciembre de 2008, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 105, de fecha 27 de enero de 2009, en virtud de la cual Ruta del Maipo debía: i) ejecutar la totalidad de las obras de superficie que permitieran habilitar el uso de Avenida La Serena entre los kilómetros 2,023 y 2,500 del subtramo c2) del Sector iii), Acceso Sur a Santiago, dentro del plazo que vencía el día 20 de febrero de 2009; ii) ejecutar obras y servicios menores de pronta ejecución mediante el mecanismo establecido en numeral 4.6 del Convenio Complementario N° 7, dejándose establecido que el nuevo monto máximo para ese efecto sería de UF 100.000, netos de IVA; y iii) ejecutar e implementar las obras que se individualizan en el proyecto entregado en el Oficio Ord. N° 17884, de fecha 29 de octubre de 2008. Dichas obras corresponden a las obligaciones del MOP en relación a la construcción e implementación del Parque La Platina, establecidas en las Resoluciones de calificación ambiental.

- b) Resolución DGOP (Exenta) N° 1062, de fecha 10 de marzo de 2009, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 171, de fecha 30 de abril de 2009, en virtud de la cual Ruta del Maipo debía: i) desarrollar el denominado “Estudio de Ingeniería Terceras Pistas y Nueva Plaza de Peaje en Sector Angostura, Ruta 5 Sur, VI Región y Región Metropolitana”; e ii) instalar, operar y mantener equipos contadores automáticos de vehículos en los accesos del Casino de Juego San Francisco de Mostazal.

Con fecha 18 de octubre de 2010 se firmó el Convenio Ad Referéndum N° 2 de modificación del Contrato de Concesión, el que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de enero de 2011. Este Convenio reguló las compensaciones por las obras realizadas de acuerdo a los siguientes Decretos y Resoluciones:

- a) Decreto Supremo MOP N° 318, de fecha 30 de abril de 2008, en virtud del cual Ruta del Maipo, debía desarrollar los proyectos de ingeniería de las obras singularizadas en el mencionado Decreto Supremo, según los plazos máximos y condiciones ahí establecidas.
- b) Resolución DGOP (Exenta) N° 2992, de fecha 11 de agosto de 2008, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 748, de fecha 8 de octubre de 2008, en virtud de la cual Ruta del Maipo, debía: i) ejecutar las obras de instalación de defensas laterales e iluminación en el Puente Maipo, de conformidad a los proyectos aprobados por el inspector fiscal; ii) incorporar las labores de operación, conservación y mantenimiento de dichas obras, de conformidad al Anexo N° 1 adjunto a este Decreto Supremo; y iii) pagar oportunamente los consumos eléctricos para el funcionamiento de la iluminación del Puente Maipo.
- c) Resolución DGOP (Exenta) N° 3873, de fecha 1 de octubre de 2008, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 948, de fecha 10 de diciembre de 2008, en virtud de la cual Ruta del Maipo debía: i) desarrollar el denominado “Estudio de Ingeniería Reemplazo Puente Maipo, Ruta 5 Sur, Región Metropolitana”, en los términos señalados en el Oficio Ord. N° 2512 del inspector fiscal; y ii) desarrollar el denominado “Estudio de Análisis de Pertinencia del Sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y Estudio Referencial de Impacto Ambiental”, en los términos señalados en el Oficio Ord. N° 2512 del inspector fiscal.
- d) Decreto Supremo MOP N° 130, de fecha 6 de marzo de 2009, en virtud del cual Ruta del Maipo, dispondría de un monto máximo de \$19.000.000 para pagar, por cuenta y orden del MOP, los consumos eléctricos de los empalmes de iluminación destinados a calles de servicios del tramo b) y del sub tramo c1), todos del Sector iii), Acceso Sur a Santiago, durante el periodo que mediara entre la habilitación al tránsito de las citadas calles y la fecha en que dichas calles se entregaran a la tuición del ente fiscal competente.

El monto de las inversiones realizadas en virtud de este Convenio ascendió a 69.371,63 UF, el cual fue pagado por el MOP el 28 de febrero de 2011.

Con fecha 8 de noviembre de 2010 se firmó el Convenio Ad Referéndum N° 3 de modificación del Contrato de Concesión, el que fue publicado en el Diario oficial con fecha 8 de enero de 2011. Este Convenio reguló las compensaciones por las obras ejecutadas de acuerdo a la Resolución DGOP (Exenta) N° 4759, de fecha 13 de octubre de 2009, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 187, de fecha 14 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de octubre de 2010. Dicha Resolución estableció que: **a)** Ruta del Maipo debía realizar la ejecución e implementación de pantallas acústicas de metacrilato y de hormigón, en los siguientes puntos a lo largo del subtramo c2) del sector iii), Acceso Sur a Santiago: punto kilométrico (“pk”) 2,90 a 3,65, lado oriente, y pk 4,65 a 6,35, lados oriente y poniente, en ambos casos, paralelo a la traza del camino; **b)** ejecutar una ampliación de la obra denominada pasarela peatonal Américo Vespucio; **c)** el plazo máximo para la ejecución de las obras del Parque La Platina, vencería el día 31 de octubre de 2009; **d)** ejecutar las inversiones adicionales para implementar las obras y mejoras del túnel soterrado que constan en los proyectos denominados “Instalaciones, Servicios Auxiliares y Sistemas de Control”



(ISAT) e “Instalaciones Electromecánicas” (IEM); **e**) el plazo para la obtención de la autorización de PSP del subtramo c2) del sector iii) vencería el día 14 de mayo de 2010; y **f**) se habilitaría al tránsito el subsector del sector iii), Acceso Sur a Santiago, comprendido entre el enlace Las Parcelas (pk 7,68) y el enlace Gabriela (pk 5,1 aprox.), el día 30 de noviembre de 2009. El monto de las inversiones en virtud de este Convenio ascendió a UF 334.533, el cual fue pagado por el MOP el 31 de enero de 2011.

Con fecha 10 de agosto de 2010 fue tramitada la Resolución DGOP (E) N° 2.239 mediante la cual el MOP modificó las características de las obras y estableció un nuevo calendario para la implementación del Sistema de Telepeaje Interoperable.

Con fecha 23 de febrero de 2013 fue publicado en Diario Oficial el Decreto Supremo N° 329, del 9 de noviembre de 2012 el cual modificó, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión, y que aprueba el Convenio Ad Referéndum N° 4 sobre, entre otras materias, el Sistema de Telepeaje Interoperable según Resolución DGOP (E) N° 2390 de fecha 21 de junio de 2011, sancionada mediante Decreto Supremo MOP N° 408 de fecha 15 de noviembre de 2011, las cuales se encuentran ejecutadas y en operación desde el 31 de julio de 2012.

Con fecha 28 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 257, del 30 de agosto de 2013, el cual modificó, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión, y que aprueba el Convenio Ad Referéndum N° 5, sobre, entre otras materias, el “Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión”, compuesto por el estudio denominado “PID terceras Pistas Ruta 5 Sur, Tramos I y III”, y por las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Tramo II y Nueva Plaza de Peaje Angostura” y “Obras de Cierros Antivandálicos” según Resolución DGOP N° 3983.

Consecuentemente, con fecha 27 de enero de 2014 la Sociedad suscribió un contrato de construcción a suma alzada con Ferrovial Agromán Chile por un monto de MUF 1.391 correspondiente a las Obras Terceras Pistas Tramo II y Nueva Plaza de Peajes Angostura.

Respecto a las obras “Terceras Pistas Tramo II y Nueva Plaza de Peajes Angostura”, con fecha 30 enero de 2017, mediante Oficio Ordinario N°12437 de la Inspección Fiscal del MOP se dejó constancia de que la Concesionaria había terminado a conformidad las obras del contrato de construcción indicado anteriormente.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución DGOP N° 3983, el “PID terceras Pistas Ruta 5 Sur, Tramos I y III”, se encuentran terminados con fecha 17 de febrero de 2016 y aprobados por el MOP según Oficio Ordinario N° 11237.

En relación con las “Obras de Cierros Antivandálicos”, estas se encuentran terminadas desde el 31 de marzo de 2015.

Con fecha 11 de octubre de 2014, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 360, de fecha 21 de julio de 2014, que modificó, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión, y que aprobó el Convenio Ad Referéndum N° 6, que contempló, entre otras materias, las “Obligaciones del Titular del Proyecto Acceso Sur a Santiago por Impactos Ambientales”, y regularizó el pago de las obras del proyecto urbano paisajístico del Acceso Sur a Santiago. Con fecha 3 de noviembre de 2014 (con anterioridad al vencimiento del plazo), se recibió de parte del MOP los siguientes pagos relativos al Convenio Ad Referéndum N°6:

- a)** Pago total por \$10.235.644.602, monto que correspondió a la suma de \$9.926.226.337 (UF 408.140) de abono a capital + intereses; más \$ 309.418.265 (UF12.722) por concepto de mantenimiento parcial del año 2013 y total del año 2014.
- b)** Con fecha 28 de noviembre de 2014 se recibió el pago por el saldo de capital pendiente a pagar por el MOP, relativos a este Convenio, el pago total fue por \$

863.950.289 (UF 35.209,5) correspondientes a Capital (UF 35.065,33) + Intereses (UF 144,17).

Con fecha 24 de julio de 2015 fue tramitada la Resolución DGOP N° 2146 que suspendió la obligación de venta de TAG's o transponders que se incluye en el artículo 1.13.2.3, letra c) "Accesibilidad de los Usuarios al Servicio" de las Bases de Licitación.

Con fecha 31 de julio de 2015 el MOP pagó a la Sociedad MM\$ 17.755 por concepto de Resoluciones de la DGOP debido a los avances presentados en Terceras Pistas Tramo II y nueva plaza de peaje Angostura.

Con fecha 18 de febrero de 2016 fue tramitado el Decreto Supremo N° 293 que autorizó la comercialización de TAG en modalidad de arriendo, la apertura de medios de pago y la multioperación con otras sociedades concesionarias o negocios complementarios. Con fecha 24 de febrero de 2016 fue publicado dicho Decreto Supremo en el Diario Oficial.

Con fecha 29 de julio de 2016 el MOP pagó a la Sociedad MM\$ 19.644 por concepto de Resoluciones de la DGOP, debido a los avances presentados en Terceras Pistas Tramo II y nueva plaza de peaje Angostura.

Con fecha 14 de febrero de 2017, se recibió el Resuelvo N° 485 de la DGOP, donde se instruyó la ejecución de las "Obras Parque La Serena" conforme a los Proyectos de Ingeniería Definitiva detallados en el Oficio Ordinario N° 12.367 de la Inspección Fiscal del MOP, de fecha 11 de enero de 2017, que contempla una inversión aproximada de MUF 184.

Con fecha 28 de julio de 2017 salió tramitada resolución DGOP N° 2529 que incluyó calle de servicio Curicó y pasarelas escuela Agrícola Paine y tenencia Paine.

Con fecha 31 de julio de 2017 el MOP pagó a la Sociedad M\$ 19.012.995 por concepto de Resoluciones de la DGOP debido a los avances presentados en Terceras Pistas Tramo II y nueva plaza de peaje Angostura.

### **3.6.2 CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN.**

Con fecha 22 de agosto de 2001 se firmó el contrato de construcción a suma alzada con Ferrovial Agromán Chile S.A. respecto de cada uno de los cuatro sectores que comprendía la Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago - Talca y Acceso Sur a Santiago, ascendiendo el precio global de dicho contrato a la suma de UF 12.366.050.

Con fecha 24 de mayo de 2004 se firmó un *addendum* al contrato de construcción de fecha 22 de agosto de 2001, asignando directamente obras por el Convenio MDI de UF 318.642. Posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2005 se modificó el *addendum* al contrato de construcción, incrementando las obras a un total de UF 352.708 (se adicionaron UF 34.066).

Con fecha 30 de julio de 2004, luego de dos procesos de licitación, se firmaron dos contratos de construcción a suma alzada, con la empresa Ferrovial Agromán Chile S.A. para la construcción de obras de colectores de aguas lluvias según las Bases de Licitación y según el Convenio MDI: Colectores de Aguas Lluvias de La Serena – Las Industrias por UF 786.829 y Colector Interceptor Puente Alto por UF 1.593.322.

Con fecha 23 de junio de 2006, luego de un tercer proceso de licitación, se suscribió un contrato de construcción a suma alzada con Ferrovial Agromán Chile S.A. para la construcción de las obras de la tercera licitación del convenio MDI por UF 322.980. Posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2007 se modificó dicho contrato, incrementando las obras a un total de UF 382.412 (se adicionaron UF 59.432).

Con fecha 21 de diciembre de 2006 se pagó M\$ 27.799.127 a Ferrovial Agromán Chile S.A. por indemnización de sobrecostos de construcción según contrato de construcción.

Con fecha 11 de enero de 2007, en virtud de la Resolución DGOP (E) N° 3989 del 24 de noviembre de 2006, se suscribió la segunda modificación al contrato de construcción de fecha 22 de agosto de 2001, denominado *addendum* N°1-2007, por la ejecución de medidas de mitigación ambiental en etapa de construcción, modificación del sistema de colectores Bahía Catalina y la ejecución de las obras del Colector Trinidad - San Gregorio, por un monto total de UF 717.160.

Con fecha 11 de octubre de 2007, en virtud de las Resoluciones DGOP (E) N° 478 del 8 de febrero de 2006, DGOP (E) N° 2554 del 8 de agosto de 2007 y DGOP (E) N° 2442 del 30 de julio de 2007, se suscribió la tercera modificación al contrato de construcción de fecha 22 de agosto de 2001, denominado *addendum* N°2-2007, por ejecución de obras de conexión y servicios menores hasta por un monto máximo total de UF 57.942.

Con fecha 24 de julio de 2008, en virtud del Convenio Complementario N° 7 se suscribió con Ferrovial Agromán Chile S.A. una nueva modificación al contrato de construcción de fecha 22 de agosto de 2001, denominado *addendum* N°1-2008, para realizar las obras adicionales prioritarias del referido convenio. El monto total de este *addendum* fue de UF 261.792.

Con fecha 18 de febrero de 2009, en virtud de la Resolución (E) DGOP N° 5333 del 18 de diciembre de 2008, se suscribió con Ferrovial Agromán Chile S.A. una nueva modificación al contrato de construcción de fecha 22 de agosto de 2001, denominado *addendum* N°1-2009, para realizar la construcción del Parque la Platina por un monto de UF 62.500, la ejecución de obras menores por hasta UF 50.000 y la aceleración de las obras superficiales del tramo 5 del túnel de Avenida La Serena por un monto de UF 16.385,40.

Con fecha 9 de diciembre de 2009, en virtud de la Resolución (E) DGOP N° 4759 del 13 de octubre de 2009, se suscribió con Ferrovial Agromán Chile S.A. una nueva modificación al contrato de construcción de fecha 22 de agosto de 2001, denominado *addendum* N°2-2009, para realizar el *Up-Grade* del equipamiento y sistemas del túnel por un monto de UF 174.770,40 y la ampliación de la Pasarela Peatonal Vespucio por un monto de UF 12.793,17.

Con fecha 15 de diciembre de 2009 se suscribió con Ferrovial Agromán Chile S.A. una nueva modificación al "Contrato de Construcción Obras Adicionales Convenio Complementario N°4", denominado *addendum* N°1-2009, mediante el cual se contrató el suministro e instalación de la totalidad de pantallas acústicas de metacriato y hormigón del subtramo c2) del Acceso Sur por un monto de UF 103.178,47.

Para la ejecución de las obras de construcción del sistema de telepeaje interoperable se suscribieron diversos contratos, siendo los principales el firmado con CS Communications & Systemes Chile S.A., con fecha 29 de julio de 2011 y por un monto de € 7.023.119 por el diseño, instalación y puesta en servicio del sistema de telepeaje interoperable y el contrato de obras Cíviles con Ferrovial Agromán celebrado con fecha 24 de junio de 2011 y por un monto de UF 45.899,82.

El 15 de diciembre de 2011 se suscribió con Ferrovial Agromán Chile S.A. un contrato para la construcción y ejecución de las obras de mitigación de Acceso Sur a Santiago.

El 18 de diciembre de 2012 fueron aprobados los proyectos de ingeniería de la ampliación de las plazas de peaje Gabriela y Tocornal del Acceso Sur Santiago, a través del ORD. IFE N° 7690. La obra fue asignada a la empresa ECOVIAL por un valor de UF 44.000 y el contrato se firmó con fecha 4 de febrero de 2013. Las obras fueron inauguradas en agosto de 2013.

Con fecha 27 de enero de 2014 la Sociedad suscribió un contrato de construcción a suma alzada con Ferrovial Agromán Chile por un monto de MUF 1.391 correspondiente a las Obras Terceras Pistas Tramo II y Nueva Plaza de Peajes Angostura.

### **3.6.3 CONVENIOS COMPLEMENTARIOS A LA CONCESIÓN.**

#### **3.6.3.1 Convenio Complementario N°1.**



|                                 |                 |
|---------------------------------|-----------------|
| Inicio Construcción             | 8 de julio 1999 |
| Fecha máxima puesta en servicio | 8 octubre 2001  |

### 3.6.3.2 Convenio Complementario N°2.

Asimismo, estableció que el inicio de construcción sería una vez que el MOP entregara el 80% de los terrenos, además de la obtención, por parte del MOP, de una resolución ambiental favorable en el caso del *By Pass* Rancagua.

Con fecha 18 de diciembre de 2000, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario de modificación del Contrato de Concesión.

En mayo de 2005, la Sociedad renunció a este mecanismo, por lo que éste se encuentra extinguido.

Con fecha 29 de junio de 2001, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°3 de modificación del Contrato de Concesión.

### 3.6.3.5 Convenio Complementario N°4 (Mecanismo de Distribución de Ingresos: MDI).

El Mecanismo de Distribución de Ingresos fijó un estimado total de ingresos a lo largo de la vida de la concesión a un valor actual que al 31 de diciembre de 2002 alcanzaba UF 30.434.180. Con esto, el régimen de la concesión pasó a ser del tipo variable hasta alcanzar los ingresos antes señalados.

13

#### **3.6.3.6 Convenio Complementario N°5.**

Con fecha 2 de septiembre de 2004, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°5 de modificación del Contrato de Concesión. El convenio reguló, entre otras materias menores, la forma de pago de la indemnización otorgada por la Comisión Arbitral respecto al reclamo por retraso en la apertura de peajes laterales interpuesto por la Sociedad.

#### **3.6.3.7 Convenio Complementario N°6.**

Con fecha 14 de junio de 2006, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°6 de modificación del Contrato de Concesión. Este convenio reguló el pago por indemnización del MOP a la Sociedad, según la aceptación a la propuesta de bases de conciliación realizada por la Comisión Arbitral respecto del reclamo por mayores costos de construcción, por un monto total a pagar convenido de MUF 1.600 más intereses, en cinco cuotas anuales pagaderas desde el año 2007 a través de la emisión de Resoluciones DGOP, las cuales son cedibles, prendables, incondicionales e irrevocables.

#### **3.6.3.8 Convenio Complementario N°7.**

Con fecha 1 de febrero de 2008, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Complementario N°7 de modificación del contrato de Concesión. Este Convenio, entre otras materias, comprometió a la Sociedad a ejecutar obras e inversiones por UF 1.438.722 obligándose el MOP a compensar sus costos de construcción, mantención y operación mediante el pago de 5 cuotas anuales. Adicionalmente, reguló las modificaciones incorporadas en Resolución (E) DGOP N° 2554 de fecha 8 de agosto de 2007, que corresponden a la modificación de la sectorización del tramo c) del Acceso Sur a Santiago en dos subtramos; c1) y c2), comprendidos entre los kilómetros 11,2 y 7,68 y los kilómetros 7,68 y 0,00, respectivamente. Además, estableció que el plazo para la obtención de la autorización de PSP del subtramo c1) sería el 8 de abril de 2008 y del subtramo c2) sería el 24 de octubre de 2009. También estableció que la habilitación del tránsito e inicio del cobro en Plaza Troncal Acceso Sur sería con la obtención de la PSP de los tramos a), b) y subtramo c1).

El convenio reguló también, entre otras materias, la forma de pago de las obras con orden de ejecución inmediata de la Resolución (E) DGOP N° 3989 de fecha 24 de noviembre de 2006, Resolución (E) DGOP N° 78 de 15 de enero de 2007, Resolución (E) DGOP N° 3251 de fecha 28 de septiembre de 2006 y Resolución (E) DGOP N° 2442 de fecha 30 de julio de 2007.

#### **3.6.3.9 Convenio Ad Referéndum N° 1.**

Con fecha 20 de mayo de 2010, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Ad-Referéndum N°1 de modificación del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto Supremo N° 271, del 10 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2010, el cual reguló las compensaciones por las obras ejecutadas de acuerdo a los siguientes Resoluciones y Decretos: a) Resolución DGOP (Exenta) N° 5333, de fecha 18 de diciembre de 2008, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 105, de 27 de enero de 2009 y b) Resolución DGOP (Exenta) N° 1062, de fecha 10 de marzo de 2009, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 171, de fecha 30 de abril de 2009. Un mayor detalle de este Convenio se incluye en la Sección 3.6.1 de este prospecto.

La compensación asociada a este Convenio ya se encuentra pagada.

#### **3.6.3.10 Convenio Ad Referéndum N° 2.**

Con fecha 18 de octubre de 2010, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Ad-Referéndum N°2 de modificación del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto Supremo N° 391, del 10 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 2011, el cual reguló las compensaciones por las obras ejecutadas de acuerdo a las siguientes Resoluciones y Decretos: a) Decreto Supremo MOP N° 318, de fecha 30 de abril de 2008, b) Resolución DGOP (Exenta) N° 2992, de fecha 11 de agosto de 2008, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 748,

de fecha 8 de octubre de 2008, c) Resolución DGOP (Exenta) N° 3873, de fecha 1 de octubre de 2008, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 948, de fecha 10 de diciembre de 2008, y d) Decreto Supremo MOP N° 130, de fecha 6 de marzo de 2009. Un mayor detalle de este Convenio se incluye en la Sección 3.6.1 de este prospecto.

El monto de las inversiones realizadas ascendió a 69.371,63 UF, el cual fue pagado por el MOP el 28 de febrero de 2011.

#### **3.6.3.11 Convenio Ad Referéndum N° 3.**

Con fecha 8 de noviembre de 2010, se suscribió entre el MOP y Ruta del Maipo el Convenio Ad-Referéndum N°3 de modificación del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto Supremo N° 396, del 19 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial el 8 de enero de 2011, el cual reguló las compensaciones por las obras ejecutadas de acuerdo a la Resolución DGOP (Exenta) N° 4759, de fecha 13 de octubre de 2009, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 187, de fecha 14 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de octubre de 2010. Un mayor detalle de este Convenio se incluye en la Sección 3.6.1 de este prospecto. El monto total del convenio fue pagado por el MOP el 31 de enero de 2011.

#### **3.6.3.12 Convenio Ad Referéndum N° 4.**

Con fecha 23 de febrero de 2013 fue publicado en Diario Oficial el Decreto Supremo N° 329, del 9 de noviembre de 2012 el cual modificó, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión, y que aprobó el Convenio Ad Referéndum N° 4 sobre, entre otras materias, el Sistema de Telepeaje Interoperable según Resolución DGOP (E) N° 2390 de fecha 21 de junio de 2011, sancionada mediante Decreto Supremo MOP N° 408 de fecha 15 de noviembre de 2011, las cuales se encuentran ejecutadas y en operación desde el 31 de julio de 2012.

#### **3.6.3.13 Convenio Ad Referéndum N° 5.**

Con fecha 28 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 257, del 30 de agosto de 2013, tramitado el 9 de diciembre de 2013, que modificó, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indican del Contrato de Concesión, y que aprobó el Convenio Ad Referéndum N°5, sobre, entre otras materias, el “Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión”, compuesto por el estudio denominado “PID terceras Pistas Ruta 5 Sur, Tramos I y III”, y por las obras denominadas “Obras Terceras Pistas Tramo II y Nueva Plaza de Peaje Angostura” y “Obras de Cierros Antivandálicos” según Resolución DGOP N° 3983.

#### **3.6.3.14 Convenio Ad Referéndum N° 6.**

Con fecha 11 de octubre de 2014, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 360, del 21 de julio de 2014, que modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión, y que aprobó el Convenio Ad Referéndum N° 6, que contempló, entre otras materias, las “Obligaciones del Titular del Proyecto Acceso Sur a Santiago por Impactos Ambientales”. Un mayor detalle de este Convenio se incluye en la Sección 3.6.1 de este prospecto.

### **3.7 DESCRIPCIÓN Y ESTRUCTURA DEL SECTOR INDUSTRIAL.**

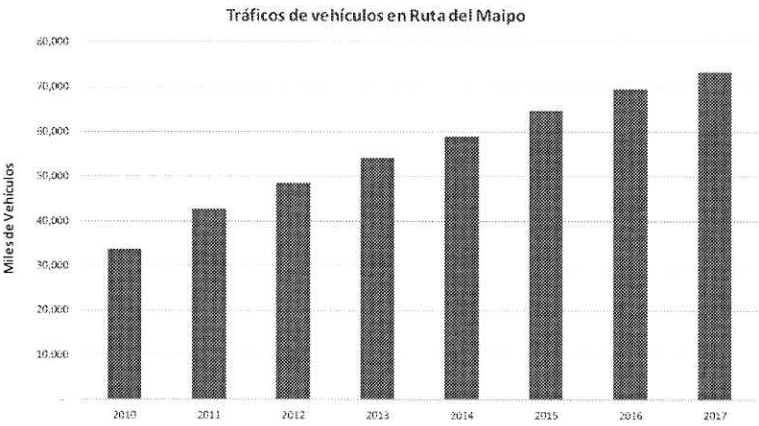
La Sociedad participa en el sector de concesiones de obras públicas de Chile. El sistema de Concesiones de Obras Públicas es una de las modalidades que el Estado de Chile, a través del MOP, ha utilizado para la ejecución de obras públicas fiscales. Mediante la concesión de una obra pública fiscal, el Estado de Chile se abstiene de actuar directamente en labores de construcción, conservación y administración de ésta, y permite que sean empresas privadas quienes las asuman. Lo anterior, en el entendido que la titularidad de la obra pública fiscal se mantiene en manos del Estado.

La Ruta 5, de aproximadamente 3.000 kilómetros de longitud, es la obra de infraestructura vial más importante de Chile. En ésta se ubican las principales ciudades del norte, centro y sur del país, en las cuales se generan múltiples actividades económicas y productivas, orientadas tanto al consumo interno como a la actividad exportadora.

La Sociedad posee la concesión del tramo comprendido entre Santiago y Talca de la Ruta 5, incluyendo el Acceso Sur a Santiago. Al ser concesionaria de un tramo de la principal ruta que conecta el país, Ruta del Maipo no presenta competencia relevante en su industria.

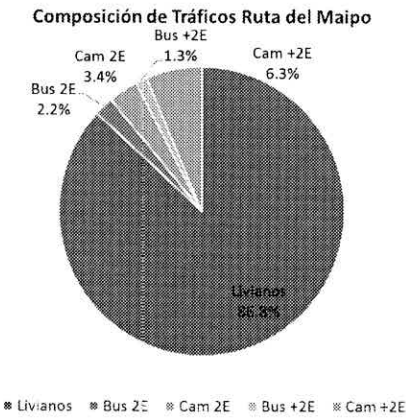
**3.8 EVOLUCIÓN Y TENDENCIA ESPERADA DE LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS.**

El tráfico de Ruta del Maipo presenta un crecimiento promedio desde el 2012 al 2017 de un 9% y un crecimiento anual compuesto de un 8,7%. El tráfico acumulado de enero a diciembre del 2017 alcanzó los 73,4 millones de vehículos, un 5,5% mayor al tráfico del mismo periodo en el año anterior.



Fuente: Ruta del Maipo

A diciembre del 2017, la distribución por tipo de vehículos se componía de vehículos livianos que representó cerca del 87% del total de flujo vehicular de la concesión, esto equivale a 63 millones de vehículos, mientras que el 13% restante equivale a vehículos pesados (camiones y buses).



Fuente: Ruta del Maipo

### **3.9 FACTORES DE RIESGO.**

#### **3.9.1 Tráfico.**

El riesgo de tráfico vehicular está contemplado en el marco regulatorio vigente. Adicionalmente existen coberturas de ingresos implementadas a través del Ingreso Mínimo Garantizado (“IMG”) y del Convenio MDI (según se explica en la Sección 3.6 de este prospecto).

El IMG corresponde a los montos anuales, que el MOP garantiza en caso que los flujos de tráfico sean menores y generen montos por debajo de lo determinado como IMG. Cabe destacar que, actualmente, los ingresos de la concesión son muy superiores al IMG.

Por otra parte, actualmente no existen vías ni medios alternativos que puedan afectar significativamente la demanda de tráfico enfrentada por la Sociedad.

Las proyecciones de tráfico han sido realizadas en el año 2017 por *Steer, Davies and Gleave*, consultor con vasta experiencia internacional en este tipo de estudios.

Aun cuando los métodos de proyección utilizados para realizar las estimaciones de crecimiento son internacionalmente aceptados, siempre existe el riesgo de no alcanzar las estimaciones de tráfico proyectadas, debido a condiciones adversas en el mercado, tales como cambios demográficos, políticas macroeconómicas, precios de los combustibles, inestabilidad social u otros factores prevaletentes en las zonas de influencia de la concesión. A pesar de estos posibles cambios esta autopista se ha caracterizado por su gran importancia como eje central del transporte en Chile, estableciendo durante los años una baja correlación frente a las variables presentadas anteriormente.

#### **3.9.2 Tarifas.**

La asignación de tarifas de peajes para las autopistas interurbanas está regulada por las Bases de Licitación de las diferentes concesiones, las que se reajustan de acuerdo a los factores descritos en sus respectivas Bases de Licitación.

De acuerdo a los términos previstos en el Convenio Complementario N° 4, la Sociedad está facultada para subir tarifas, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, en la medida que los tráficos estén por debajo de los montos asegurados por dicho convenio.

#### **3.9.3 Expropiaciones.**

A la fecha se han expropiado 100% de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos correspondientes a las obras originales del Contrato de Concesión incluyendo todas a las asociadas a los Convenios Complementarios.

#### **3.9.4 Tasa de Interés.**

No existe un riesgo de tasa de interés ya que las principales deudas de la Sociedad son emisiones de bonos con tasas de interés fijas.

#### **3.9.5 Tipo de Cambio.**

Riesgo de tipo de cambio es el riesgo de que el valor razonable o flujos de efectivo futuros de un instrumento financiero fluctúen debido a cambios en los tipos de cambio. La exposición de la Sociedad al riesgo de tipo de cambio se relaciona principalmente con un financiamiento (un bono) denominado en dólares de los Estados Unidos de América. El riesgo cambiario de este instrumento está totalmente cubierto por un *cross currency swap* contratado con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO), y garantizado por MBIA Insurance Corporation, donde se convierten los flujos de dólares a unidades de fomento.

La Sociedad, al 31 de marzo de 2018, mantiene una deuda en moneda extranjera que alcanza los M\$120.029.713, cuya fluctuación del tipo de cambio, como se mencionó anteriormente, se encuentra cubierta por un *cross currency swap*.

#### **3.9.6 Inversión en obra.**

La Sociedad tiene el 100% de la inversión, comprometida en las Bases de Licitación, en los sectores i) y ii) de la Ruta 5 Sur y en el sector v) *By Pass* Rancagua terminada, recibida y en operación.

El sector iii) Acceso Sur a Santiago tiene un avance del 100%. La ruta se encuentra en explotación y las obras terminadas. Las retenciones se encuentran pagadas en su totalidad.

Por otra parte, la Sociedad tiene el 100% de la inversión terminada, recibida y habilitada que fuere comprometida en el Convenio de Mecanismo de Cobertura Cambiaria.

En relación a las obras del Convenio Complementario N°4 (MDI), la Sociedad tiene ejecutado y terminado el 100% de la primera y segunda licitación correspondiente a los Colectores de Aguas Lluvias La Serena - Las Industrias e Interceptor Puente Alto, según las Bases de Licitación y sus modificaciones en el Convenio MDI. La tercera licitación, que al igual que las anteriores fue adjudicada y contratada a suma alzada, cuenta con un avance de 100%. Las obras adicionales prioritarias de este Convenio, que fueron incluidas a suma alzada en el contrato original de construcción, tienen un 100% de avance.

En relación a las obras del Convenio Complementario N°7, la Sociedad tiene suscrito tres Addendum al contrato de construcción para su ejecución:

- a) El avance de obras exigidas en la Resolución DGOP N°3989 de fecha 24 de noviembre de 2006, contratadas a Ferrovial Agromán Chile S.A. mediante Addendum N°1 del 2007 alcanza un 100%, las cuales corresponden a medidas medioambientales en etapa de construcción, el Colector Trinidad - San Gregorio y la modificación del método constructivo del Colector Bahía Catalina.
- b) El avance de las obras exigidas en Resolución N°2442 de fecha 30 de julio de 2007, contratadas a Ferrovial Agromán Chile S.A. en el Addendum N°2 del 2007, alcanza un 100%.
- c) El avance de las obras adicionales prioritarias contratadas a Ferrovial Agromán Chile S.A. mediante Addendum N°1 del 2008, alcanza un 100%.

En relación a las obras de la Resolución (E) DGOP N° 5333 tramitada el 6 de enero de 2009, la Sociedad suscribió dos Addendum de contrato de construcción con la constructora para su ejecución, los cuales se encuentran con un 100% de avance.

El avance de las obras adicionales prioritarias contratadas a Ferrovial Agromán Chile S.A. mediante Addendum N°1 del 2009, alcanza al 100%, mediante Resolución 4759 Addendum 1-2009 de 3ª licitación del Convenio Complementario N°4 alcanza al 100%, y mediante Addendum N°2 del 2009, alcanza al 100%.

#### **3.9.7 Riesgo de Mercado.**

No se tiene conocimiento de cambios relevantes de mercado, competencia ni participación relativa.

#### **3.9.8 Otros Riesgos.**

La totalidad de la concesión se encuentra asegurada de acuerdo a lo solicitado en las Bases de Licitación.

Los seguros de obras civiles terminadas se encuentran contratados con Seguros Generales Suramericana S.A., con quien se realizó la renovación en mayo de 2017, hasta el 1 de septiembre de 2018.

Los seguros de responsabilidad civil solicitados por las Bases de Licitación, se encuentran contratados con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., con quien se realizó la renovación en mayo de 2017, con la misma vigencia que el seguro de obras civiles terminadas.

Adicionalmente, para los proyectos de construcción, la Sociedad también contrata los seguros requeridos por las Bases de Licitación.



4.0 PROPIEDAD Y GOBIERNO CORPORATIVO.

4.1 PROPIEDAD Y CONTROL.

El 15 de septiembre de 2010, Cintra Infraestructuras S.A., sociedad propietaria del accionista controlador de la Sociedad, Cintra Chile Concesiones de Infraestructuras de Transporte de Chile Limitada (hoy Intervial Chile S.A. ), vendió el 60% de su participación en la misma, a ISA Inversiones Chile Limitada, sociedad chilena filial de una empresa existente bajo las leyes de Colombia denominada Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., pasando por lo tanto en ese momento a ser los únicos accionistas de Intervial Chile S.A. las siguientes compañías, de acuerdo a las participaciones que se indican a continuación:

- ISA Inversiones Chile Limitada, con un 60% del total de acciones emitidas por la matriz Intervial Chile S.A.; y
- Cintra Infraestructuras S.A., con un 40% del total de acciones emitidas por Intervial Chile S.A.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2011, Cintra Infraestructuras S.A. vendió el total de sus acciones que representaban el 40% del capital en Intervial Chile S.A., al Grupo ISA el que a través de su filial ISA Inversiones Chile Limitada pasó a poseer el 99,99% de las acciones de la matriz.

El 1 de febrero de 2013 ISA Inversiones Chile Limitada fue dividida, es decir, su patrimonio fue distribuido entre sí y una nueva sociedad denominada ISA Inversiones Maule Limitada, quedando sus participaciones en Intervial Chile S.A. con un 54,99% y 45% respectivamente.

Al 31 de diciembre de 2016, Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. es controlada en un 99,9999% por su accionista mayoritario Intervial Chile S.A. y por su accionista minoritario ISA Inversiones Toltén Ltda (ex Cintra Inversiones y Asesorías (chile) Ltda. con una participación de un 0,0001%. A su vez Intervial Chile S.A es controlada por Isa Inversiones Chile Ltda. como accionista mayoritario.

A marzo de 2018, la propiedad de Ruta del Maipo y sus controladores se encuentra estructurada con la siguiente distribución accionaria, conforme indica el Registro de Accionistas de dichas sociedades a esa fecha:

| Sociedad Concesionaria Ruta del Maipo S.A. |                  |                 |
|--------------------------------------------|------------------|-----------------|
| Accionistas                                | Nº Acciones      | Participación % |
| Intervial Chile S.A.                       | 999.999          | 99,9999         |
| ISA Inversiones Toltén Ltda.               | 1                | 0,0001          |
| <b>Total</b>                               | <b>1.000.000</b> | <b>100</b>      |

| Intervial Chile S.A.        |               |                 |
|-----------------------------|---------------|-----------------|
| Accionistas                 | Nº Acciones   | Participación % |
| Isa Inversiones Chile Ltda. | 5.499         | 54,99           |
| Isa Inversiones Maule Ltda. | 4.500         | 45              |
| Internexa S.A.              | 1             | 0,01            |
| <b>Total</b>                | <b>10.000</b> | <b>100</b>      |

| ISA Inversiones Toltén Limitada ex Cintra Inversiones y Asesorías (Chile) Limitada |                   |                 |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------|
| Socios                                                                             | Derechos Sociales | Participación % |
| Intervial Chile S.A.                                                               | 4.995.000         | 99,9            |
| ISA Inversiones Chile Ltda.                                                        | 5.000             | 0,1             |
| <b>Total</b>                                                                       | <b>5.000.000</b>  | <b>100</b>      |

4.2 MIEMBROS DEL DIRECTORIO.

La Sociedad es administrada por un Directorio compuesto por 5 miembros titulares y sus respectivos suplentes. El actual Directorio fue elegido en Junta Ordinaria de Accionistas celebrada el 27 de marzo de 2017 por un periodo de tres años. El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Directorio fueron designados en sesión ordinaria de Directorio de fecha 24 de abril de 2017.

|                                                                                                                        |                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Bernardo Vargas Gibsons<br>Presidente<br>Economista<br>Colombiano<br>19.360.232<br>Primer Nombramiento: 21/07/2015     | Herman Chadwick Piñera<br>Vicepresidente<br>Abogado<br>Chileno<br>RUT 4.975.992-4<br>Primer Nombramiento: 30/04/2001                |
| Eduardo Larrabe Lucero<br>Director<br>Ingeniero Civil<br>Chileno<br>RUT 8.076.492-7<br>Primer Nombramiento: 05/05/2011 | Cristian Herrera Barriga<br>Director<br>Abogado<br>Chileno<br>RUT 8.395.670-4<br>Primer Nombramiento: 19/12/2011                    |
| Santiago Montenegro Trujillo<br>Director<br>Economista<br>Colombiano<br>12.862.173<br>Primer Nombramiento: 15/09/2010  | José De Gregorio Rebeco<br>Director<br>Ingeniero Civil Industrial<br>Chileno<br>RUT: 7.040.498-2<br>Primer Nombramiento: 15/03/2012 |
| Alejandro Ferreira Yazigi<br>Director<br>Abogado<br>Chileno<br>RUT: 6.352.223-6<br>Primer Nombramiento: 15/09/2010     | Francisco Javier Vargas Tonkin<br>Secretario<br>Abogado<br>Chileno<br>RUT 9.256.755-9<br>Primer Nombramiento: 18/03/2016            |

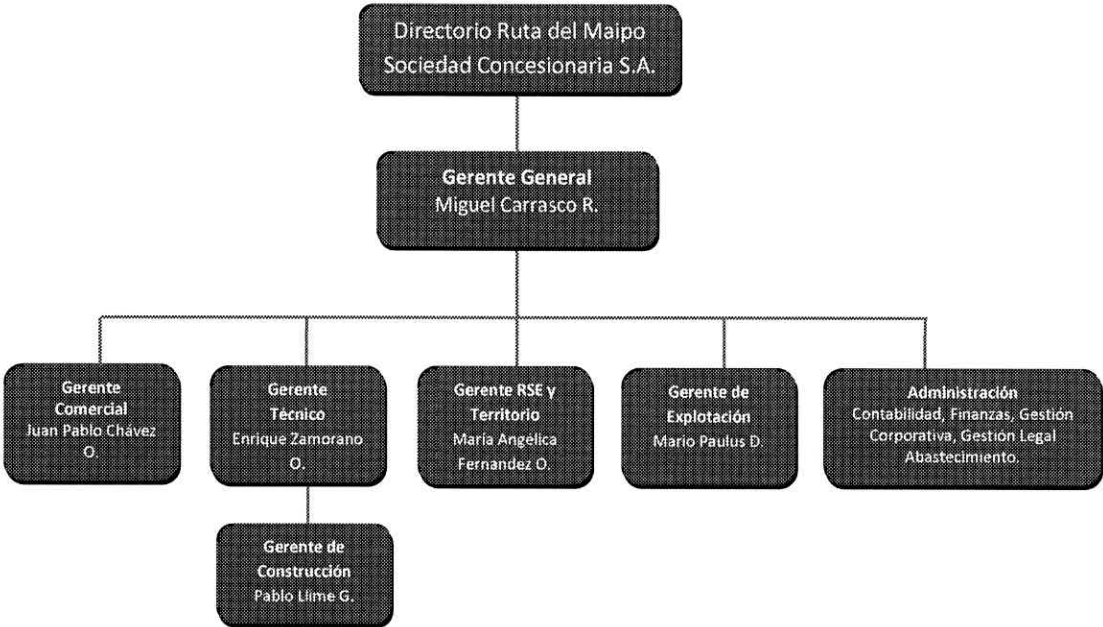
4.3 ADMINISTRACIÓN.

A marzo de 2018 la estructura de administración de la Sociedad está conformada de la siguiente forma:

| Cargo                       | Nombre                              | Rut          | Profesión                         | Fecha de nombramiento | Fecha Cese del cargo/afiliante | Nacionalidad | Género |
|-----------------------------|-------------------------------------|--------------|-----------------------------------|-----------------------|--------------------------------|--------------|--------|
| Gerente General             | Sr. Miguel Camasco Rodríguez        | 7.200.910-8  | Ingeniero Civil                   | 1/6/2011              | Vigente                        | Chileno      | M      |
| Gerente Técnico             | Sr. Enrique Zamorano Oyarzun        | 8.284.654-8  | Ingeniero Civil, mención Vialidad | 4/9/2001              | Vigente                        | Chileno      | M      |
| Gerente de Explotación      | Sr. Mario Paulus Danna              | 11.740.174-K | Ingeniero Civil                   | 17/2012               | Vigente                        | Chileno      | M      |
| Gerente de RSE y Territorio | Sra. María Angélica Fernández Casas | 4.547.528-3  | Arquitecta                        | 1/10/2011             | Vigente                        | Chileno      | F      |
| Gerente de Construcción     | Sr. Pablo Ulmi Guevara              | 13.098.857-8 | Ingeniero en Construcción         | 22/6/2016             | Vigente                        | Chileno      | M      |
| Gerente Comercial           | Sr. Juan Pablo Chávez Gusseda       | 13.108.233-1 | Ingeniero Civil Industrial        | 11/3/2013             | Vigente                        | Chileno      | M      |

La Gerencia General, y la Gerencia de Finanzas son provistas por Intervial Chile S.A, quien además provee los servicios de Contabilidad, Finanzas, Gestión Corporativa, Gerencia Legal, Tecnología y Sistemas de Peajes, Infraestructura y Auditoría interna.

Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.



5.0 ANTECEDENTES FINANCIEROS.

A continuación, se presentan los últimos antecedentes financieros de Ruta del Maipo bajo norma IFRS, los que se encuentran disponibles en la página web de la Comisión para el Mercado Financiero ([www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)) y en la página web de la Sociedad ([www.rutamaipo.cl](http://www.rutamaipo.cl)). Las cifras a continuación se presentan en miles de pesos chilenos.

5.1 ESTADOS FINANCIEROS.

5.1.1 Estado de Situación Financiera Clasificado.

| ACTIVOS                                                     |  | Nota | 31/03/2018<br>(No Auditado)<br>M\$ | 31/12/2017<br>M\$ |
|-------------------------------------------------------------|--|------|------------------------------------|-------------------|
| ACTIVOS CORRIENTES                                          |  |      |                                    |                   |
| Efectivo y equivalentes al efectivo                         |  | 6A   | 71.771.771                         | 58.395.865        |
| Otros activos financieros, corrientes                       |  | 6B   | 137.123.808                        | 121.363.175       |
| Otros activos no financieros, corrientes                    |  | 7A   | 326.389                            | 645.484           |
| Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar, corrientes |  | 6C   | 13.407.403                         | 8.520.405         |
| Activos por impuestos, corrientes                           |  | 8    | 31.830                             | 31.830            |
| Total activos corrientes                                    |  |      | 222.661.201                        | 188.956.759       |
| ACTIVOS NO CORRIENTES                                       |  |      |                                    |                   |
| Otros activos financieros, no corrientes                    |  | 6D   | 947.479.624                        | 975.609.781       |
| Activos intangibles distintos de la plusvalía               |  | 9    | 1.008.237                          | 1.064.250         |
| Propiedades, plantas y equipos                              |  | 10   | 568.676                            | 582.089           |
| Total activos no corrientes                                 |  |      | 949.056.537                        | 977.256.120       |
| TOTAL ACTIVOS                                               |  |      | 1.171.717.738                      | 1.166.212.879     |
| PASIVOS                                                     |  | Nota | 31/03/2018<br>M\$                  | 31/12/2017<br>M\$ |
| PASIVOS CORRIENTES                                          |  |      |                                    |                   |
| Otros pasivos financieros corrientes                        |  | 12A  | 56.838.494                         | 48.260.648        |
| Cuentas comerciales y otras cuentas por pagar               |  | 12B  | 2.981.103                          | 4.637.548         |
| Cuentas por pagar a entidades relacionadas, corrientes      |  | 14B  | 414.072                            | 1.120.359         |
| Otros pasivos no financieros, corrientes                    |  | 7B   | 1.942.643                          | 1.436.206         |
| Total pasivos corrientes                                    |  |      | 62.176.312                         | 55.454.761        |
| PASIVOS NO CORRIENTES                                       |  |      |                                    |                   |
| Otros pasivos financieros, no corrientes                    |  | 12A  | 645.612.221                        | 657.755.587       |
| Pasivo por impuestos diferidos                              |  | 11A  | 86.078.291                         | 84.169.818        |
| Total pasivos no corrientes                                 |  |      | 731.690.512                        | 741.925.405       |
| TOTAL PASIVOS                                               |  |      | 793.866.824                        | 797.380.166       |
| PATRIMONIO                                                  |  |      |                                    |                   |
| Capital emitido                                             |  | 16A  | 85.214.500                         | 85.214.500        |
| Ganancias (pérdidas) acumuladas                             |  |      | 290.891.199                        | 281.326.687       |
| Otras reservas                                              |  | 16C  | 1.745.215                          | 2.291.526         |
| Total patrimonio                                            |  |      | 377.850.914                        | 368.832.713       |
| TOTAL PATRIMONIO Y PASIVOS                                  |  |      | 1.171.717.738                      | 1.166.212.879     |

5.1.2 Estados de Resultados por Función.

| ESTADOS DE RESULTADOS POR NATURALEZA                                                                  | Nota | 01/01/2018<br>31/03/2018<br>(No Auditado)<br>M\$ | 01/01/2017<br>31/03/2017<br>(No Auditado)<br>M\$ |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Ingresos de actividades ordinarias                                                                    | 18   | 7.526.294                                        | 7.571.523                                        |
| Gastos por beneficios a los empleados                                                                 | 19A  | (815.644)                                        | (735.861)                                        |
| Gasto por depreciación y amortización                                                                 | 9-10 | (100.540)                                        | (84.851)                                         |
| Otros gastos, por naturaleza                                                                          | 20   | (6.144.761)                                      | (6.433.646)                                      |
| Otras ganancias (pérdidas)                                                                            | 21   | (94.673)                                         | 5.155                                            |
| Ingresos financieros                                                                                  | 22   | 29.684.948                                       | 30.861.062                                       |
| Costos financieros                                                                                    | 23   | (14.028.882)                                     | (13.548.951)                                     |
| Diferencias de cambio                                                                                 |      | (1.175.937)                                      | (1.056.325)                                      |
| Resultado por unidades de reajuste                                                                    |      | (3.307.919)                                      | (1.956.123)                                      |
| <b>Ganancia (pérdida) antes de impuesto</b>                                                           |      | <b>11.542.886</b>                                | <b>14.621.983</b>                                |
| Gasto por impuestos a las ganancias                                                                   | 11B  | (1.978.374)                                      | (2.830.003)                                      |
| <b>Ganancia (pérdida)</b>                                                                             |      | <b>9.564.512</b>                                 | <b>11.791.980</b>                                |
| <b>Ganancia por acción básica y diluida (\$ por acción)</b>                                           |      |                                                  |                                                  |
| Ganancia (pérdida) por acción básica y diluidas en operaciones continuadas                            | 17   | 9,56                                             | 11,79                                            |
| Ganancia (pérdida) por acción básica en operaciones descontinuadas                                    |      | 9,56                                             | 11,79                                            |
| <b>Ganancia (pérdida) por acción básica.</b>                                                          |      | <b>9,56</b>                                      | <b>11,79</b>                                     |
| <b>Cantidad de acciones</b>                                                                           |      | <b>1.000.000</b>                                 | <b>1.000.000</b>                                 |
| ESTADOS DE RESULTADOS INTEGRALES                                                                      | Nota | 01/01/2018<br>31/03/2018<br>(No Auditado)<br>M\$ | 01/01/2017<br>31/03/2017<br>(No Auditado)<br>M\$ |
| <b>Ganancia (pérdida)</b>                                                                             |      | <b>9.564.512</b>                                 | <b>11.791.980</b>                                |
| <b>Coberturas del flujo de efectivo</b>                                                               |      |                                                  |                                                  |
| Ganancias (pérdidas) por coberturas de flujos de efectivo, antes de impuestos                         | 16C  | (258.890)                                        | (2.053.613)                                      |
| Ajustes de reclasificación en coberturas de flujos de efectivo, antes de impuestos                    | 16C  | (357.321)                                        | (357.321)                                        |
| <b>Otro resultado integral, antes de impuestos, diferencia de cambio por conversión</b>               |      | <b>(616.211)</b>                                 | <b>(2.410.934)</b>                               |
| Impuesto a las ganancias relacionado con coberturas de flujos de efectivo de otro resultado integral. | 11A  | 69.900                                           | 554.476                                          |
| <b>Impuesto a las ganancias relacionados con componentes de otro resultado integral</b>               |      | <b>69.900</b>                                    | <b>554.476</b>                                   |
| <b>Otro resultado integral</b>                                                                        |      | <b>(546.311)</b>                                 | <b>(1.856.458)</b>                               |
| <b>Total resultado integral</b>                                                                       |      | <b>9.018.201</b>                                 | <b>9.935.522</b>                                 |

5.1.3 Estado de Flujo de Efectivo Directo.

| ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO POR METODO DIRECTO                                                                            |    | Nota | 01/01/2018<br>31/03/2018<br>(No Auditado)<br>M\$ | 01/01/2017<br>31/03/2017<br>(No Auditado)<br>M\$ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Flujos de efectivo procedentes de (utilizados en) actividades de operación                                                 |    |      |                                                  |                                                  |
| Clases de cobros por actividades de operación                                                                              |    |      |                                                  |                                                  |
| Cobros procedentes de las ventas de bienes y prestación de servicios                                                       |    |      | 37.269.205                                       | 39.524.947                                       |
| Otros cobros por actividades de operación                                                                                  |    |      | 228                                              | 4.290                                            |
| Clases de pagos                                                                                                            |    |      |                                                  |                                                  |
| Pagos a proveedores por el suministro de bienes y servicios                                                                |    |      | (14.691.685)                                     | (18.590.510)                                     |
| Pagos a y por cuenta de los empleados                                                                                      |    |      | (572.819)                                        | (632.218)                                        |
| Pagos por primas y prestaciones, anualidades y otras obligaciones derivadas de las pólizas suscritas                       |    |      | (282.246)                                        | (1.288)                                          |
| Otras entradas (salidas) de efectivo.                                                                                      |    |      | 0                                                | 0                                                |
| Flujos de efectivo netos procedentes de (utilizados en) la operación                                                       |    |      | 21.722.683                                       | 20.305.221                                       |
| Flujos de efectivo procedentes de (utilizados en) actividades de inversión                                                 |    |      |                                                  |                                                  |
| Compras de propiedades, planta y equipo                                                                                    |    |      | (42.437)                                         | (79.241)                                         |
| Compras de activos intangibles                                                                                             |    |      | 0                                                | (477.615)                                        |
| Intereses recibidos                                                                                                        |    |      | 41.371                                           | 249.093                                          |
| Otras entradas (salidas) de efectivo                                                                                       | 25 |      | 0                                                | (387.779)                                        |
| Flujos de efectivo netos procedentes de (utilizados en) actividades de inversión                                           |    |      | (1.066)                                          | (695.542)                                        |
| Otras entradas (salidas) de efectivo                                                                                       | 25 |      | (8.345.711)                                      | (7.853.349)                                      |
| Flujos de efectivo netos procedentes de (utilizados en) actividades de financiación                                        |    |      | (8.345.711)                                      | (7.853.349)                                      |
| Incremento (disminución) neto de efectivo y equivalentes al efectivo, antes del efecto de los cambios en la tasa de cambio |    |      | 13.375.906                                       | 11.756.330                                       |
| Incremento (disminución) neto de efectivo y equivalentes al efectivo                                                       |    |      | 13.375.906                                       | 11.756.330                                       |
| Efectivo y equivalentes al efectivo al principio del periodo                                                               | 6A |      | 58.395.865                                       | 23.780.420                                       |
| Efectivo y equivalentes al efectivo al final del periodo                                                                   |    |      | 71.771.771                                       | 35.536.750                                       |

5.2 RAZONES FINANCIERAS.

| INDICES FINANCIEROS                                                                               | 31/03/2018    | 31/12/2017    | 31/03/2017    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------|---------------|
| LIQUIDEZ                                                                                          |               |               |               |
| LIQUIDEZ CORRIENTE<br>(Activo Corriente / Pasivo Corriente)                                       | 3,58<br>Veces | 3,41<br>Veces | 3,07<br>Veces |
| INDICE DE CAJA<br>(Efectivo y equivalente al efectivo e inversiones > 90 días / Pasivo Corriente) | 1,15<br>Veces | 1,05<br>Veces | 0,56<br>Veces |
| ENDEUDAMIENTO                                                                                     |               |               |               |
| RAZON DE ENDEUDAMIENTO<br>(Pasivos financieros / Patrimonio)                                      | 1,86<br>Veces | 1,91<br>Veces | 2,16<br>Veces |
| PROPORCION PASIVO CORRIENTE<br>(Pasivo corriente / Total Pasivos)                                 | 7,83%         | 6,96%         | 7,85%         |
| PROPORCION PASIVO NO CORRIENTE<br>(Pasivo no corriente / Total Pasivos)                           | 92,17%        | 93,04%        | 92,15%        |
| COBERTURA DE GASTOS FINANCIEROS<br>(EBITDA / G. financieros)                                      | 3,56<br>Veces | 3,84<br>Veces | 3,48<br>Veces |
| RENTABILIDAD                                                                                      |               |               |               |
| RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO<br>(Utilidad (pérdida) / Patrimonio promedio)                         | 2,53%         | 12,23%        | 3,51%         |
| RENTABILIDAD DEL ACTIVO<br>(Utilidad (pérdida) / Activos promedio)                                | 0,82%         | 3,87%         | 1,03%         |
| EBITDA ACUMULADO                                                                                  | 85.338.158    | 83.468.057    | 76.562.150    |
| Servicio de Deuda                                                                                 | 61.358.927    | 61.358.927    | 58.925.019    |
| Ebitda / Servicio de Deuda                                                                        | 1,39<br>Veces | 1,36<br>Veces | 1,30<br>Veces |

(\*) Considera la metodología de cálculo aceptada desde 2015, la cual se construye en base a datos anualizados (últimos 12 meses). Para el cálculo del EBITDA se considera: Ingresos por peajes, ajustado por la venta y utilización de tarjetas de prepago, más otros ingresos de la operación

(sobrepesos, accesos, etc.), menos los costos, dentro de los que se consignan los costos directos e indirectos de pérdidas y ganancias y se agregan los pagos por infraestructura al MOP.

(\*\*) Considera la metodología de cálculo aceptada desde 2015, la cual se construye en base a datos anualizados (últimos 12 meses).

### 5.3 RESTRICCIONES EN RELACIÓN A OTROS ACREEDORES.

#### 5.3.1 ACREEDORES PREFERENTES.

El Emisor cuenta, a esta fecha, con los siguientes créditos preferentes, los cuales, según se indique en cada caso, serán modificados en o antes de la colocación de los bonos Serie C y Serie D objeto de este prospecto:

##### 5.3.1.1 Bonos US.

El Emisor, Citibank, N.A., como representante de los tenedores de bonos o *trustee*, y *Kredietbank S.A. Luxembourgise*, como agente pagador, celebraron un contrato de emisión de bonos denominado "*Indenture*", por instrumento privado de fecha 22 de agosto de 2001, otorgado en idioma inglés, bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según dicho instrumento ha sido modificado de tiempo en tiempo y, en especial, aunque sin limitación, mediante instrumentos otorgados en idioma inglés denominados "*First Supplemental Indenture*", de fecha 4 de octubre de 2004, "*Second Supplemental Indenture*", de fecha 28 de septiembre de 2005, "*Third Supplemental Indenture*", de fecha 18 de diciembre de 2006 y "*Fourth Supplemental Indenture*", de fecha 15 de marzo de 2017 (en adelante, el "**Contrato de Emisión de Bonos US**" y, los bonos emitidos en virtud del mismo, los "**Bonos US**"). A esta fecha y en virtud de las modificaciones antes referidas, el representante de los tenedores de bonos o *trustee* y banco pagador es Wilmington Trust, National Association.

##### 5.3.1.2 Bonos Serie A y Serie B.

El Emisor y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, celebraron un contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda, mediante escritura pública de fecha 14 de julio de 2004, bajo el repertorio N° 11.947-04, modificado por escritura pública de fecha 10 de septiembre de 2004, bajo el repertorio N° 15.909-04, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo (en adelante, el "**Contrato de Emisión de Bonos Locales**"). Esta línea de bonos fue inscrita en el Registro de Valores que lleva la CMF con fecha 22 de septiembre de 2004 bajo el registro N° 382 (la "**Línea 382**").

Mediante escritura pública complementaria al Contrato de Emisión de Bonos Locales otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha 27 de septiembre de 2004, bajo el repertorio N° 16.963-04, el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, acordaron emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada Serie A con cargo a la Línea 382, en los términos y condiciones establecidos en dicha escritura (los "**Bonos Serie A**").

Mediante escritura pública complementaria al Contrato de Emisión de Bonos Locales otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha con fecha 28 de septiembre de 2006, bajo el repertorio N° 16.819-06, el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, acordaron emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada Serie B con cargo a la Línea 382, en los términos y condiciones establecidos en dicha escritura (los "**Bonos Serie B**" y conjuntamente con los Bonos Serie A, indistintamente los "**Bonos Locales Vigentes**" o los "**Bonos UF Existentes**").

##### 5.3.1.3 Contrato de Línea de Crédito.

A esta fecha, el Emisor mantiene con Banco del Estado de Chile una apertura de financiamiento en virtud de la cual Banco del Estado de Chile puso a disposición del Emisor una línea de crédito rotativa en Pesos reajutable en Unidades de Fomento, para la emisión de cartas de crédito *stand-*



by con el objeto de financiar el servicio del endeudamiento del Emisor, de acuerdo a los términos y condiciones que se indican en dicho contrato. Dicha apertura de financiamiento consta en escritura pública de fecha 4 de octubre de 2004, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio N° 17.580-04, en virtud de la cual el Emisor y The Royal Bank of Scotland N.V. (antes denominado "ABN AMRO Bank N.V."), The Royal Bank of Scotland (Chile) (antes denominado "ABN AMRO Bank (Chile)"), RBS Inversiones (Chile) S.A. (antes denominado "ABN AMRO Inversiones (Chile) S.A."), RBS Finance (Chile) S.A. (antes denominado "ABN AMRO Finance (Chile) S.A."), y RBS Holding de Negocios S.A. (antes denominado "ABN AMRO Holding de Negocios S.A.") celebraron un Contrato de Apertura de Línea de Crédito; cediéndose con posterioridad la calidad de acreedor y la posición contractual de The Royal Bank of Scotland N.V. a Itaú Unibanco S.A. – Sucursal Nassau (antes denominada "Banco Itaú BBA S.A., Nassau Branch") y la calidad de acreedor y la posición contractual de The Royal Bank of Scotland (Chile), RBS Inversiones (Chile) S.A., RBS Finance (Chile) S.A. y RBS Holding de Negocios S.A. a Banco Itaú Chile (hoy Itaú Corpbanca), mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el repertorio N° 6.618-2010; y cediéndose posteriormente la calidad de acreedor y la posición contractual de Itaú Unibanco S.A. – Sucursal Nassau y de Banco Itaú Chile a Banco del Estado de Chile mediante escritura pública celebrada con fecha 9 de junio de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio N° 6.837-2016. Asimismo, el referido contrato fue modificado mediante escritura pública de fecha 28 de septiembre de 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio N° 8.459-05 y mediante escritura pública celebrada con fecha 9 de junio de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio N° 6.838-2016. El referido contrato, según éste ha sido y sea modificado, cedido, rectificado o complementado se denominará el **"Contrato de Línea de Crédito"**.

Para los efectos de proveer liquidez al Emisor para financiar, en caso de déficit, la Cuenta de Reserva General /según este término se define en el Contrato de Cuentas/ y el servicio de la deuda de los Bonos US, y para efectos del cálculo de la dotación de la Cuenta de Bloqueo Bonos US, el Emisor, Banco Estado y el Asegurador celebrarán una modificación al Contrato de Línea de Crédito, en virtud de la cual: /i/ se dé cuenta del término de la obligación de MBIA de otorgar las Pólizas de Seguro del Crédito, según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito y la terminación de las Pólizas de Seguro del Crédito; /ii/ se deje constancia de la cesación de la calidad de Parte Controladora, según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito, de MBIA respecto del Contrato de Línea de Crédito; y /iv/ se reduce el Monto Máximo Disponible.

En virtud del Contrato de Línea de Crédito, Banco Estado pondrá a disposición de la Sociedad una línea de crédito rotativa en Unidades de Fomento, por un monto total máximo de un 1.400.000 Unidades de Fomento, por concepto de capital, dividido en dos tramos, para la emisión de cartas de crédito *stand by* con el objeto de dotar la cuenta denominada "*Cuenta de Reserva General*" abierta por el Emisor, de conformidad con el Contrato de Cuentas, y dotar la "*Cuenta de Bloqueo Bonos US*" y la "*Cuenta para Pagos de Deuda Bonos US*" abiertas por el Emisor, de conformidad al Contrato de Cuentas, a elección del Asegurador.

El pago de los préstamos se efectuará en Pesos, al valor de la Unidad de Fomento al día del pago, el 9 de junio de 2021. Con todo, se podrá prorrogar por períodos de 1 año cada uno, hasta la Fecha de Vencimiento Final, según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito, en la medida que se cumpla con las condiciones indicados en el referido contrato.

El Crédito Dispuesto deberá ser total o parcialmente amortizado por la Sociedad, según corresponda, sin prima, multa, comisión, indemnización ni penalidad alguna, pero sujeto a lo señalado en la Cláusula 9 del Contrato de Línea de Crédito, mediante su pago efectivo al Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito, siempre cuando existieren excedentes de caja depositados en la Cuenta de Recaudación, luego de: /x/ haberse efectuado un pago a los tenedores de Bonos UF y/o Tenedores de Bonos U.S., según corresponda; e /y/ encontrarse las Cuentas del Proyecto dotadas con el Saldo Mínimo Requerido, y la Cuenta de Bloqueo Bonos US con el Saldo Requerido de la Cuenta de Bloqueo, conforme al Contrato de Cuentas.

Las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Línea de Crédito se encontrarán garantizadas con la Nueva Prenda de Concesión, Prendas sobre Dinero sobre los dineros depositados en las cuentas

denominadas “Cuenta de Recaudación”, “Cuenta de Reserva General”, “Cuenta de Construcción” y “Cuenta para Pagos de Deuda”, según estas cuentas se definen en el Contrato de Cuentas, la Nueva Prenda sobre Acciones, el Mandato de Cobro, el Mandato para Constituir Garantías y ciertas prendas sobre derechos.

La modificación del Contrato de Línea de Crédito referida en esta sección sólo producirá efectos una vez verificado el cumplimiento de la condición suspensiva consistente en que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes.

#### 5.3.1.4 Contratos con el Asegurador.

El Emisor contrató con MBIA Insurance Corporation (en adelante, el “Asegurador”) la emisión de ciertas pólizas de seguros de capital e intereses, las cuales garantizan actualmente, en forma irrevocable e incondicional, los pagos que correspondan, respectivamente, a los tenedores de Bonos US, a los tenedores de Bonos Locales Vigentes y al Banco del Estado de Chile en virtud del Contrato de Línea de Crédito. Entre los contratos que fueron celebrados por el Emisor y el Asegurador (en adelante, los “Contratos MBIA”), se encuentran, entre otros, los siguientes instrumentos privados sujetos a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según éstos han sido o fueren modificados, complementados, rectificados, reemplazados y/o cedidos de tiempo en tiempo:

- i) un contrato denominado “*Collateral Agency and Security Agreement*”, otorgado en idioma inglés mediante instrumento privado de fecha 21 de junio de 2005, entre otros, por el Emisor, el Asegurador, Banco de Chile (antes, denominado Citibank, N.A. Agencia en Chile), como agente de garantías, en representación, entre otros, de los tenedores de los Bonos Locales Vigentes, y como depositario;
- ii) un contrato denominado “*Insurance and Reimbursement Agreement*”, de fecha 22 de agosto de 2001 (en adelante, también, el “IRA”), conforme al cual se han emitido las pólizas de seguro que garantizan el pago de los Bonos US y las obligaciones asumidas por el Emisor bajo el contrato maestro de cobertura de tipo de cambio celebrado entre el Emisor y el Instituto de Crédito Oficial (“ICO”), por instrumento privado en idioma inglés de fecha 17 de mayo de 2005 (en adelante, dicho contrato, conjuntamente con las confirmaciones que se otorgaren en virtud del mismo, el “Contrato de Derivado”);
- iii) un contrato denominado “*Amended and Restated Insurance and Reimbursement Agreement*”, de fecha 4 de octubre de 2004 (en adelante, también, el “Nuevo Ira”), bajo el cual se han emitido las pólizas de seguro que garantizan el pago de los Bonos Locales Vigentes y el endeudamiento del Emisor bajo el Contrato de Línea de Crédito; y
- iv) un contrato denominado “*Second Amended and Restated Common Agreement*”, de fecha 18 de diciembre de 2006 otorgado, entre otros, por el Emisor, el Asegurador, Banco de Chile (antes denominado Citibank, N.A. Agencia en Chile) como agente de garantías, en representación, entre otros, de los tenedores de Bonos Locales Vigentes, y como depositario (en adelante, también, el “Acuerdo Común”).

#### 5.3.1.5 Garantías otorgadas por el Emisor a favor de los acreedores preferentes.

Las obligaciones del Emisor a favor de los acreedores preferentes referidos precedentemente, sin considerar las modificaciones a ser efectuadas en o antes de la colocación de los Bonos Serie C y Serie D objeto de este prospecto, se encuentran garantizadas, respectivamente, entre otras, por las siguientes cauciones, según ellas han sido modificadas y complementadas:

- i) Garantías a favor exclusivamente de MBIA: /x/ prenda especial de concesión de obra pública de primer grado y prohibición, otorgadas por escritura pública de fecha 22 de agosto de 2001, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio N° 10.931-01, inscrita a fojas 405, N° 244 del Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2001, y a fojas

77, N° 183 del Registro de Prohibiciones de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2001; e /y/ prenda comercial sobre derechos bajo el Contrato de Derivado, otorgada mediante escritura pública de fecha 19 de mayo de 2005, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio N° 3.857-05.

- ii) Garantías a favor de todos los acreedores preferentes, esto es, MBIA, los tenedores de Bonos US, los tenedores de Bonos Locales Vigentes y Banco Estado: /x/ prendas comerciales otorgadas de tiempo en tiempo sobre los dineros depositados en ciertas cuentas bancarias identificadas en el Acuerdo Común, mediante diversas escrituras públicas; e /y/ prenda comercial de derechos del Emisor sobre cierto contrato denominado "*Contribution Agreement*", otorgada mediante escritura pública de fecha 4 de noviembre de 2013, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio N° 25.936-2013.
- iii) Garantías a favor de MBIA, los tenedores de Bonos US y Banco Estado: /x/ prendas comerciales de derechos sobre los siguientes contratos relevantes: /i/ prenda comercial de derechos sobre el contrato denominado "*Contrato de Construcción para la ejecución de las obras de la Ruta Cinco Sur, Tramo Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago*", suscrito por instrumento privado de fecha 22 de agosto de 2001, otorgada por escritura pública de esa misma fecha, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio N° 10.934-2001; /ii/ prenda comercial de derechos sobre la denominada "*Construction Guaranty*", otorgada por Ferrovial Agromán, por instrumento privado de fecha 29 de agosto de 2001, otorgada por escritura pública de esa misma fecha, en la Notaría de Santiago de doña María Gloria Acharán Toledo, bajo el repertorio N° 14.262-2001; /iii/ prenda comercial de derechos sobre los contratos denominados "*Contrato de Construcción a Suma Alzada de Colector Interceptor Lluvias Puente Alto*" y "*Contrato de Construcción a Suma Alzada de Colector Interceptor de Aguas Lluvias Avenida La Serena – Las Industrias*", ambos suscritos por instrumentos privados de fecha 30 de julio de 2004, otorgada por escritura pública de fecha 4 de octubre de 2004, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio N° 15.589-2004; /iv/ prenda comercial de derechos sobre el contrato denominado "*Second Amended and Restated Investor Support and Guaranty Agreement*", suscrito por instrumento privado en idioma inglés de fecha 28 de septiembre de 2005, otorgada por escritura pública de esa misma fecha, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio N° 8.462-2005; y /v/ prenda comercial de derechos sobre el contrato denominado "*Contrato de Construcción a Suma Alzada de Obras Adicionales Convenio Complementario N° 4*", suscrito por instrumento privado de fecha 23 de junio de 2006, otorgada por escritura pública de fecha 28 de junio de 2007, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio N° 6.163-2007; e /y/ prendas comerciales sobre las acciones de las cuales ISA Inversiones Toltén Limitada e Intervial Chile S.A., respectivamente, son titulares en el Emisor, otorgadas por escrituras públicas de fecha 22 de agosto de 2001, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo los repertorios N° 11.068-2001 y 10.935-2001, respectivamente.
- iv) Garantías a favor de los tenedores de Bonos Locales Vigentes, tenedores de Bonos US y Banco Estado: prenda especial de concesión de obra pública de segundo grado y prohibición otorgadas mediante escritura pública de fecha 4 de octubre de 2004, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio N° 17.583-04, inscrita a fojas 634, N° 354 del Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2004 y a fojas 191, N° 169, del Registro de Prohibiciones de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2004.

Se deja constancia que según se detalla en la sección 5.3.2 siguiente, ciertas de las garantías actualmente vigentes a favor de los acreedores preferentes serán compartidas con los tenedores de los bonos que se emitan con cargo a la línea de bonos materia de este prospecto. Para ello, con

anterioridad a la primera colocación de bonos que se realice con cargo a la línea materia de este prospecto, se celebrará de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la Ley 20.190, un contrato de agencia de garantías entre el Emisor, el agente de garantías, sus diversos acreedores preferentes y el representante de los tenedores US y, asimismo, se celebrará entre los diversos acreedores preferentes y el representante de los tenedores US, un contrato en idioma inglés denominado “*Intercreditor Agreement*”, sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, en virtud del cual los distintos acreedores del Emisor regularán entre sí materias relacionadas con la declaración de algún evento de incumplimiento bajo los contratos celebrados por éstos con el Emisor, la ejecución de garantías comunes a éstos y sus actuaciones en caso de insolvencia del Emisor o en cualquier procedimiento de insolvencia o concursal que afecte al Emisor, según se detalla en la Sección 6.5.9.7 y siguientes de este prospecto.

### **5.3.2 RESTRICCIONES DEL EMISOR EN RELACIÓN A OTROS ACREEDORES.**

Las principales restricciones a la gestión o límites financieros a que se encuentra sujeto actualmente el Emisor con los acreedores individualizados en la sección 5.3.1 anterior, son los siguientes:

#### **5.3.2.1 Emisiones de Bonos Vigentes.**

##### **i) Bonos US.**

El Contrato de Emisión de Bonos US contiene diversas declaraciones, obligaciones de hacer y no hacer, condiciones de prepago voluntario y de prepago obligatorio, causales de incumplimiento, y otras estipulaciones habituales para esta clase de operaciones.

Los Bonos US no contemplan el cumplimiento permanente de índices financieros por parte del Emisor.

##### **ii) Bonos Locales Vigentes.**

El Contrato de Emisión de Bonos Locales contiene diversas declaraciones, obligaciones de hacer y no hacer, condiciones de prepago voluntario y de prepago obligatorio, causales de incumplimiento, y otras estipulaciones habituales para esta clase de operaciones.

Los Bonos Locales Vigentes no contemplan el cumplimiento permanente de índices financieros por parte del Emisor.

#### **5.3.2.2 Contrato de Línea de Crédito.**

El Contrato de Línea de Crédito contiene declaraciones, obligaciones de hacer y no hacer, condiciones de prepago voluntario y de prepago obligatorio, causales de incumplimiento, y otras estipulaciones habituales para esta clase de operaciones.

El Contrato de Línea de Crédito no contempla el cumplimiento permanente de índices financieros por parte del Emisor.

#### **5.3.2.3 Contratos MBIA.**

Los Contratos MBIA contienen una serie de obligaciones de hacer y no hacer, causales de incumplimiento y otras estipulaciones habituales para esta clase de operaciones de financiamiento garantizadas con pólizas de seguro, entre las cuales, a modo meramente ejemplar y sin limitación, se cuentan las siguientes:

- i) Restricciones para incurrir en endeudamiento.**
- ii) El Emisor debe mantener un nivel de endeudamiento menor o igual a las cantidades que se indican a continuación: /a/ UF 24,477,094, al 15 de diciembre del año 2017; /b/ UF 23,680,551, al 15 de diciembre del año 2018; /c/ UF 22,802,704, al 15 de diciembre**

del año 2019; /d/ UF 21,973,358, al 15 de diciembre del año 2020; /e/ UF 21,126,889 al 15 de diciembre del año 2021; /f/ UF 20,029,531, al 15 de diciembre del año 2022; /g/ UF 18,713,139, al 15 de diciembre del año 2023; /h/ UF 17,121,840, al 15 de diciembre del año 2024; /i/ UF 15,492,742, al 15 de diciembre del año 2025; /j/ UF 14,403,120, al 15 de diciembre del año 2026; /k/ UF 13,321,787, al 15 de diciembre del año 2027; /l/ UF 12,218,238, al 15 de diciembre del año 2028; /m/ UF 11,084,582, al 15 de diciembre del año 2029; /n/ UF 9,967,816, al 15 de diciembre del año 2030; /ñ/ UF 8,882,237, al 15 de diciembre del año 2031; /o/ UF 7,780,169, al 15 de diciembre del año 2032; /p/ UF 5,681,885, al 15 de diciembre del año 2033; /q/ UF 2,936,600, al 15 de diciembre del año 2034; y /r/ UF 0, al 15 de diciembre del año 2035. Para el cálculo de estos montos, se excluyen ciertos endeudamientos señalados en el Acuerdo Común. Se deja constancia que previo a efectuar la primera colocación de los bonos Serie C, Serie D y Serie E emitidos con cargo a la línea de bonos materia de este prospecto, el Emisor habrá obtenido las autorizaciones necesarias para efectuar dicha colocación de bonos por hasta el monto de esta línea.

- iii) Restricciones para efectuar ciertos pagos restringidos a los accionistas del Emisor y otras personas relacionadas.

### 5.3.3 REFINANCIAMIENTO DE BONOS LOCALES VIGENTES.

El Emisor ofrecerá a los tenedores de los Bonos Locales Vigentes una opción de rescate anticipado voluntario de la totalidad de los Locales Vigentes actualmente en circulación, en los términos del artículo 130 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores (la “**Opción de Rescate**”), que consistirá en: /i/ una oferta de canje de Bonos Series A y B, por bonos Serie C y Serie D, respectivamente, que se emiten con cargo a la Línea materia del presente Prospecto, y /ii/ una oferta de pago.

La Opción de Rescate se concederá en idénticos términos a todos los tenedores de una misma sub serie de bonos por la totalidad de los Bonos Locales Vigentes actualmente en circulación. Una vez cumplidas ciertas condiciones copulativas de éxito y la condición de ejecución del rescate, o se renuncie a ellas por Ruta del Maipo, de ser ello aplicable, según se indicará en los avisos a ser publicados en el diario El Mercurio de Santiago (los “**Avisos de Rescate**”), el rescate de los Bonos UF Existentes mediante canje o pago en dinero, según corresponda, se efectuará el día 27 de julio de 2018.

Los términos y condiciones de esta opción de rescate voluntario de los Bonos Locales se especificarán en los respectivos avisos de rescate que serán publicados para estos efectos.

El rescate en dinero se financiará con fondos provenientes de un crédito que obtenga la Sociedad de su accionista Intervial Chile S.A., el que a su vez será pagado con los fondos que se obtengan de la colocación en el mercado de los bonos Serie E que se emiten con cargo a la Línea materia del presente Prospecto.

En caso de resultar exitoso el rescate antes señalado, esto es que se logre rescatar la totalidad de los Bonos UF Existentes, ya sea por canje o por rescate en dinero de los mismos, se deja constancia que MBIA dejará de asegurar los Bonos UF Existentes y la línea de crédito emitida por Banco Estado en virtud del Contrato de Línea de Crédito, no cabiéndole responsabilidad alguna a MBIA en relación con sus obligaciones derivadas de dichas pólizas de seguros a partir de la fecha en que se complete el rescate de la totalidad de los Bonos UF Existentes. MBIA (i) no garantizará ni asegurará de modo alguno los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión, y (ii) no ha proporcionado información alguna para la elaboración del presente Prospecto.

## **6.0 DESCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN.**

Los términos con mayúscula utilizados en esta Sección 6 del prospecto tendrán el significado adscrito a los mismos en el documento denominado “Definiciones” que se adjunta como **Anexo** al presente prospecto y se entiende formar parte del mismo para todos los efectos.

### **6.1 ESCRITURA PÚBLICA DE CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.**

La escritura pública de características de la emisión fue otorgada con fecha 5 de octubre de 2017, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el Repertorio número 35.503-2017, y modificada por escritura pública de fecha 28 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el Repertorio número 42.343-2017, y por escritura pública de fecha 23 de abril de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el Repertorio número 12.109/2018 (el “**Contrato de Emisión**”).

### **6.2 INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES.**

N° 877 de fecha 21 de diciembre de 2017, modificada con fecha 27 de junio de 2018.

### **6.3 FECHA Y NOTARÍA DE LA ESCRITURA PÚBLICA COMPLEMENTARIA.**

La escritura pública complementaria correspondiente a los bonos Serie C, Serie D y Serie E fue otorgada por escritura pública de fecha 3 de julio de 2018 en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el Repertorio número 19.165/2018 (la “**Escritura Complementaria**”).

### **6.4 CÓDIGO NEMOTÉCNICO.**

BAMAI-C para los bonos Serie C, BAMAI-D para los bonos Serie D y BAMAI-E para los bonos Serie E.

### **6.5 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA EMISIÓN.**

#### **6.5.1 Emisión por monto fijo o por línea de títulos de deuda.**

Línea de títulos de deuda.

#### **6.5.2 Monto máximo emisión.**

El monto máximo de la presente emisión por línea será la suma equivalente en Pesos a 22.000.000 de Unidades de Fomento. Cada colocación que se efectúe con cargo a la Línea estará expresada en Unidades de Fomento. Del mismo modo, el monto máximo de capital insoluto de los Bonos vigentes con cargo a la Línea no superará el monto de 22.000.000 de Unidades de Fomento. Para los efectos anteriores, el monto colocado en Unidades de Fomento no podrá exceder el monto autorizado de la Línea a la fecha de inicio de la colocación de cada emisión con cargo a la Línea. Lo anterior es sin perjuicio que dentro de los 10 días hábiles anteriores al vencimiento de los Bonos, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el 100% del máximo autorizado de dicha Línea, para financiar exclusivamente el pago de los instrumentos que estén por vencer.

El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante de los Tenedores de Bonos. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública otorgada por el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, y ser comunicadas al DCV y a la CMF. A partir de la fecha en que dicha modificación se registre en la CMF, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante de los Tenedores de Bonos se entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura sin necesidad de autorización previa por parte de la junta de Tenedores de Bonos.



### **6.5.3 Oportunidad y Mecanismo para Determinar el Monto Nominal de los Bonos en Circulación Emitidos con Cargo a la Línea y el Monto Nominal de los Bonos que se Colocarán con Cargo a la Línea.**

El monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea se determinará en cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de Bonos que se efectúen con cargo a la Línea.

Asimismo, en cada Escritura Complementaria se establecerá el monto del saldo insoluto del capital de los Bonos vigentes y colocados previamente con cargo a la Línea.

### **6.5.4 Plazo vencimiento línea.**

La Línea tiene un plazo máximo de 18 años contado desde su fecha de inscripción en el Registro de Valores, dentro del cual el Emisor tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea.

### **6.5.5 Conversión en acciones.**

Los Bonos emitidos con cargo a esta Línea no serán convertibles en acciones.

### **6.5.6 Portador / a la orden / nominativo.**

Los Bonos emitidos con cargo a la Línea serán al portador.

### **6.5.7 Materializado/desmaterializado.**

Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán desmaterializados.

### **6.5.8 Procedimiento en caso de amortizaciones extraordinarias o rescate anticipado.**

#### **6.5.8.1 Rescate Anticipado.**

Si durante la vigencia de una o más series o sub-series de Bonos emitidas con cargo a la Línea, el Emisor obtiene fondos a consecuencia de la pérdida total o parcial del Proyecto por un siniestro, el Emisor podrá, a su opción, aplicar dichos fondos obtenidos a rescatar los Bonos anticipadamente, ya sea en forma total o parcial /esto último, si no hubiere recursos suficientes para proceder con un rescate total/, a un valor igual al equivalente al monto del capital insoluto a ser prepago a la fecha fijada para el rescate, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate. Se entenderá que existe pérdida parcial del Proyecto cuando se produzca la destrucción parcial de obras o de sus elementos, de modo que haga inviable su utilización. En el evento que el Emisor rescate los Bonos producto de la pérdida total o parcial del Proyecto por un siniestro, el monto a ser destinado al rescate anticipado será aquél que permita dar cumplimiento al Emisor del pago anticipado de cualquier otra Deuda Preferente o Deuda Adicional Preferente, a prorrata de las respectivas obligaciones o en la proporción que se indique en el Acuerdo entre Acreedores. En caso que el Emisor no optare por efectuar rescate alguno, deberá proporcionar al Representante de los Tenedores de Bonos la información relativa a las indemnizaciones de seguros que serán aplicadas al Proyecto para permitir su continuidad, debidamente aprobada por el Ingeniero Independiente.

Adicionalmente, el Emisor definirá en cada Escritura Complementaria si podrá rescatar voluntaria y anticipadamente en forma total o parcial los Bonos de cualquiera de las series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea, y en su caso, los términos, las condiciones, las fechas y los períodos correspondientes. En todo caso, no podrán realizarse rescates anticipados voluntarios bajo lo dispuesto en este párrafo antes de que se hubieren íntegramente pagado los Bonos US y terminado el Contrato de Derivados.

En el caso indicado en el párrafo precedente, en las respectivas Escrituras Complementarias se especificará si los Bonos de la respectiva serie o sub-serie tendrán la opción de amortización extraordinaria a:

- i) el equivalente al monto del capital insoluto a ser prepago a la fecha fijada para el rescate, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate;
- ii) la suma de los valores presentes de los pagos de intereses y amortizaciones restantes establecidos en la respectiva Tabla de Desarrollo, excluidos los intereses devengados y no pagados hasta la fecha de prepago, descontados a una tasa de descuento denominada **“Tasa de Prepago”**, la que será equivalente a la suma de la **“Tasa Referencial”** más un **“Spread de Prepago”** más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate; o
- iii) el valor equivalente al mayor valor que resulte entre lo indicado en los numerales i) y ii) anteriores.

Para estos efectos, la **“Tasa Referencial”** se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes Categorías Benchmark, y que se hubieren transado el segundo Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado: /y/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado, y /z/ el segundo papel con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Para estos efectos, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile y que son: Unidad de Fomento guión cero dos, Unidad de Fomento guión cero tres, Unidad de Fomento guión cero cinco, Unidad de Fomento guión cero siete, Unidad de Fomento guión diez, Unidad de Fomento guión veinte y Unidad de Fomento guión treinta, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark, para papeles denominados en Unidades de Fomento, que estén vigentes al segundo Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la **“Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano”** del SEBRA, o aquel sistema que lo suceda o reemplace.

El **“Spread de Prepago”** corresponderá al definido en las Escrituras Complementarias, para el caso de contemplarse la opción de rescate anticipado.

Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos, a más tardar tres Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de



Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto.

Serán “**Bancos de Referencia**” los siguientes bancos: Banco Santander-Chile, Banco de Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, Scotiabank Chile, Itaú Corpbanca y Banco Security.

La Tasa de Prepago deberá determinarse a más tardar el Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará y detalle su cálculo, al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado.

El procedimiento para efectuar el rescate de los Bonos que se rescaten anticipadamente conforme a lo dispuesto en esta Sección 6.5.8.1, será el que se detalla en la Sección 6.5.8.3 siguiente.

#### **6.5.8.2 Rescate Anticipado Obligatorio de los Bonos.**

Si durante la vigencia de una o más series o sub-series de Bonos emitidas con cargo a la Línea, el Emisor obtiene fondos a consecuencia de la ocurrencia de uno cualquiera de los eventos indicados en los literales /i/ o /ii/ siguientes, el Emisor tan pronto tenga conocimiento y previa notificación por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos, deberá aplicar dichos fondos obtenidos a rescatar los Bonos anticipadamente, en forma total o parcial, /esto último si no hubiere recursos suficientes para un rescate total/, al valor equivalente al monto del capital insoluto a ser prepago, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados, sin ningún premio de rescate o penalidad, /en adelante el “**Rescate Anticipado Obligatorio**”/, en los siguientes casos: /i/ en el evento que ocurra una Acción Expropiatoria con respecto a la totalidad del Proyecto; o /ii/ en caso de extinción de la Concesión por cualquier causa. El Rescate Anticipado Obligatorio se deberá efectuar simultáneamente con cualquier otro pago anticipado de cualquier otra Deuda Preferente o Deuda Adicional Preferente que estuviere obligado a realizar el Emisor por ocurrir los hechos antes indicados, a prorrata de las respectivas obligaciones o en la proporción que se indique en el Acuerdo entre Acreedores, y por el monto que permita dar cumplimiento a lo anterior.

El Emisor deberá informar la fecha en la que realizará el Rescate Anticipado Obligatorio con no menos de 30 ni más de 60 días de anticipación a la fecha del mismo.

El Rescate Anticipado Obligatorio se registrará por el procedimiento de rescate que se indica en la Sección 6.5.8.3 siguiente.

#### **6.5.8.3 Procedimiento de Rescate.**

En caso que se rescate anticipadamente sólo parte de los Bonos, el Emisor efectuará un sorteo ante notario público para determinar los Bonos que se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta certificada o enviada por correo privado /courier/, todo ello con a lo menos 10 Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto que se desea rescatar anticipadamente, con indicación de la o las series o sub-series de Bonos que se rescatarán, el notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir, pero no será un requisito de validez del mismo, el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo notario en la que se dejará constancia del número y serie o sub-serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, 30 días corridos de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los 5 días siguientes al sorteo se publicará por una vez en el Diario, la lista de los Bonos que, según el sorteo, serán rescatados anticipadamente, señalándose el número y serie o sub-serie de cada uno de ellos. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente a la

realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV o el que lo modifique o reemplace.

En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación de una serie o sub-serie, se publicará un aviso, por una vez, en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta certificada o enviada por correo privado */courier/*, todo ello con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas.

Si la fecha de pago en que debiera efectuarse el rescate anticipado no fuera Día Hábil Bancario, éste se efectuará el primer Día Hábil Bancario siguiente.

El aviso de rescate anticipado, sea este total o parcial, incluirá la serie o sub-serie de Bonos a ser rescatados, el monto o número de Bonos a ser rescatados, la Tasa de Prepago, de ser aplicable, la fecha en que se efectuará el rescate y el valor al que se rescatarán los Bonos afectos a rescate anticipado. El pago del capital y de los intereses devengados se hará conforme a lo señalado en la Cláusula Sexta y en las Secciones Siete.Cuatro y Siete.Cinco de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión.

Los intereses y reajustes de los Bonos rescatados totalmente se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el rescate anticipado. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados cesarán, y serán pagaderos desde, la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. En la misma fecha en que se realice el rescate anticipado de los Bonos, el Emisor enviará una instrucción al DCV, a efectos que éste deje sin efecto las posiciones correspondientes a los Bonos que hubieren sido objeto de dicho rescate anticipado.

#### **6.5.9 Descripción de las Garantías Asociadas a la Emisión.**

##### **6.5.9.1 Garantías.**

Las obligaciones bajo los Bonos que se coloquen con cargo a la Línea se encontrarán garantizadas con las siguientes cauciones, las que se otorgarán mediante escrituras públicas en o antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea:

- i) **Nueva Prenda sobre Concesión.** El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con una prenda sin desplazamiento de primer grado sobre la Concesión constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de los demás Acreedores Preferentes quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección 6.5.9.5 de este prospecto, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número 20.190 y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre la Concesión /la **"Nueva Prenda sobre Concesión"**/. Dicha prenda se otorgará por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta como Anexo I al Contrato de Emisión. A la fecha de otorgamiento de la Nueva Prenda sobre Concesión, los Acreedores Preferentes con quienes se comparta la prenda serán MBIA, Banco Estado y los tenedores de Bonos US.

Esta prenda estará sujeta, en lo que a su eficacia jurídica se refiere, al cumplimiento de la condición suspensiva de que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes y se hubiere otorgado una escritura pública de alzamiento de las Prendas Especiales de Concesión Existentes. Respecto de las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes, se entenderá, para todos los efectos, que dicha condición se ha cumplido en la fecha en que el respectivo banco pagador hubiere recibido el pago íntegro de los Bonos Serie A y de los Bonos Serie B, según corresponda o éstos hayan sido rescatados por el Emisor, sin perjuicio que copia del alzamiento de las Prendas

Especiales de Concesión Existentes serán enviados al Representante de los Tenedores de Bonos dentro del plazo de 5 Días Hábiles Bancarios de otorgados cada uno de dichos alzamientos.

La Nueva Prenda sobre Concesión recaerá sobre: /w/ el derecho de concesión de obra pública que para el Emisor emana del Contrato de Concesión; /x/ todo pago comprometido por el Fisco al Emisor, a cualquier título bajo el Contrato de Concesión, incluidos los pagos en favor del Emisor que el MOP se haya comprometido en forma incondicional e irrevocable en virtud de cualquier convenio complementario o modificatorio del Contrato de Concesión, siempre que el título para exigir dichos pagos conste de una resolución u otro título transferible de la DGOP /o de la autoridad que la reemplace/ que dé cuenta de dicha obligación de pago incondicional e irrevocable del MOP al portador legítimo que la presente al cobro /cada una, una “Resolución”/; /y/ todo otro ingreso del Emisor, incluyendo, pero no limitado, a: /A/ las cantidades pagadas al Emisor de acuerdo al Contrato de Concesión, incluyendo los pagos a que den lugar las Resoluciones de propiedad del Emisor y que no hayan sido vendidas, cedidas o de otra forma enajenadas por el Emisor a un tercero, y /B/ en caso de venta, cesión u otra forma de enajenación de una Resolución por el Emisor, los ingresos efectivamente percibidos por el Emisor por dicha venta, cesión u otra forma de enajenación, y /z/ en caso de expropiación de cualquiera de los bienes y derechos indicados en los literales /w/ a /y/ que preceden, el derecho del Emisor de recibir indemnización por dicha expropiación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley número 2.186 del año 1978.

- ii) **Nueva Prenda sobre Acciones.** El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con una prenda sin desplazamiento de primer grado sobre todas las acciones emitidas por el Emisor, constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de los demás Acreedores Preferentes quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección 6.5.9.5 de este prospecto, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 20.190, y prohibición de gravar y enajenar sobre las acciones del Emisor /la “Nueva Prenda sobre Acciones”/. Dicha prenda se otorgará por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta como Anexo II al Contrato de Emisión. A la fecha de otorgamiento de la Nueva Prenda sobre Acciones, los Acreedores Preferentes con quienes se comparta la prenda serán MBIA, Banco Estado y los tenedores de Bonos US.

Esta prenda estará sujeta, en lo que a su eficacia jurídica se refiere, al cumplimiento de la condición suspensiva de que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes y se hubiere otorgado una escritura pública de alzamiento de las Prendas sobre Acciones Existentes. Para efectos de verificar el cumplimiento de la referida condición, aplicará respecto de la Nueva Prenda sobre Acciones, *mutatis mutandi*, lo dispuesto en el segundo párrafo del literal i) precedente.

- iii) **Prenda sobre Dineros.** El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con prenda sin desplazamiento de primer grado sobre los dineros depositados de tiempo en tiempo en la Cuenta de Reserva, constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y prohibición de gravar y enajenar sobre los dineros depositados en dicha cuenta /la “Prenda sobre Dineros”/. Dicha prenda se otorgará por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta al Contrato de Emisión como Anexo III; en el entendido que periódicamente los dineros afectos a la Prenda sobre Dineros podrán ser entregados a terceros en pago de obligaciones del Emisor. Los dineros así entregados dejarán automáticamente de estar afectos a la Prenda sobre Dineros. A la fecha de otorgamiento de la Prenda sobre Dineros, los Tenedores de Bonos serán los únicos beneficiarios de dicha garantía.

Esta prenda estará sujeta, en lo que a su eficacia jurídica se refiere, al cumplimiento de la condición suspensiva de que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo

los Bonos UF Existentes y se hubiere otorgado una escritura pública de alzamiento de las Prendas sobre Dinero Existentes. Para efectos de verificar el cumplimiento de la referida condición, aplicará respecto de la Prenda sobre Dineros, *mutatis mutandi*, lo dispuesto en el segundo párrafo del literal i) precedente.

Para los efectos que requieran las partes, se podrán otorgar, de tiempo en tiempo, escrituras de declaración de conformidad al Anexo A del Anexo III dando cuenta de los montos depositados en la Cueta de Reserva a una fecha determinada. Cualquiera de los Acreedores Preferentes estará facultado para instruir al Agente de Garantías, para que este último, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección Tres.Tres /b/ de la Prenda sobre Dineros, solicite al Emisor el otorgamiento de una escritura de declaración, en el entendido que, salvo que haya producido y se encuentre vigente alguna Causal de Incumplimiento, los Acreedores Preferentes sólo podrán ejercer su derecho a solicitar el otorgamiento de una escritura de declaración una vez por cada mes calendario.

Se deja constancia que el Representante de los Tenedores de Bonos podrá delegar sus facultades al Agente de Garantías, con el objeto de que éste pueda constituir y perfeccionar en favor de los Tenedores de Bonos las Prendas sobre Dineros y deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos necesarios para crear y perfeccionar tales garantías de acuerdo a la ley.

- iv) **Mandato de Cobro.** Respecto a los pagos indicados en el párrafo tercero del numeral i) anterior, el Emisor otorgará al Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de Acreedores Preferentes, un mandato, para que este pueda cobrar, percibir y/o retener, directamente al MOP o a la entidad que corresponda, en la medida que se vayan devengando y se hagan exigibles, dichos pagos /el referido mandato, el “**Mandato de Cobro**”/. A la fecha de otorgamiento del Mandato de Cobro, los Acreedores Preferentes en cuyo beneficio también se otorgue serán MBIA, Banco Estado y los tenedores de Bonos US.
- v) **Mandato para Constituir Garantías.** Adicionalmente a los documentos indicados en los numerales i), ii), iii) y iv) precedentes, se deja expresa constancia de que el Emisor otorgará al Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de Acreedores Preferentes, un mandato para que este último lo represente en la constitución y/o modificación de los Contratos de Garantía y de cualquier otra garantía que pudiera ser requerida de conformidad con el Contrato de Emisión y los demás Documentos de la Emisión, con las facultades indicadas en el referido mandato /el “**Mandato para Constituir Garantías**”/. A la fecha de otorgamiento del Mandato para Constituir Garantías, los Acreedores Preferentes en cuyo beneficio también se otorgue serán MBIA, Banco Estado y los tenedores de Bonos US.

#### 6.5.9.2 Otorgamiento y Perfeccionamiento de las Garantías.

Cada vez que el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, o su agente o apoderado debidamente autorizado al efecto, hubieren otorgado una escritura pública con el objeto de constituir y perfeccionar a favor de los Tenedores de Bonos la garantía que se pretende constituir en virtud de la misma, el Emisor deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos necesarios para crear y perfeccionar dicha garantía de acuerdo a la ley.

#### 6.5.9.3 Mantención de las Garantías.

El Emisor deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de otorgar, perfeccionar y mantener las garantías a ser otorgadas en favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores Preferentes respectivos, absteniéndose de adoptar medidas que puedan perjudicar, dejar sin efecto o afectar en forma adversa el otorgamiento, perfeccionamiento o la preferencia de dichas garantías.

#### 6.5.9.4 Modificación de las Garantías.

El Representante de los Tenedores de Bonos ha sido instruido y autorizado desde ya, en virtud del Contrato de Emisión, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para que autorice y faculte al Agente de Garantías, a los efectos de que este último suscriba, otorgue y entregue cualesquiera instrumentos que le sean presentados y exhibidos por el Emisor y que ya hubieren sido suscritos por las demás partes otorgantes de los mismos, con el objeto de:

- i) corregir cualquier contradicción, defecto o error manifiesto referido a cualquier garantía contemplada en la Sección 6.5.9.1;
- ii) corregir o complementar cualquier estipulación de los instrumentos que contengan las garantías contempladas en la Sección 6.5.9.1 y que pudiera ser defectuosa o inconsistente con alguna estipulación de este o aquellos instrumentos;
- iii) ampliar, en su caso, la Nueva Prenda sobre Concesión a fin de extenderla a las Resoluciones y al derecho a obtener el pago o pagos a que den lugar, ya sea que dicha ampliación se materialice mediante una modificación a la Nueva Prenda Sobre Concesión o mediante la constitución de una nueva garantía, incluyendo, sin limitación, una nueva prenda sobre la Concesión;
- iv) modificar cualquiera de los Contratos de Garantías para dar efecto e implementar los acuerdos válidamente adoptados en las juntas de Tenedores de Bonos celebradas en conformidad a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Emisión; y
- v) hacer que aquellas otras estipulaciones relativas a materias o asuntos que surjan de cualquier garantía contemplada en la Sección 6.5.9.1 no sean inconsistentes con las estipulaciones de las mismas garantías, sin afectar negativamente los intereses de los Tenedores de Bonos. En todo caso, si el Agente de Garantías notificare al Representante de los Tenedores de Bonos que ha adoptado cualquier acción en conformidad a lo señalado en esta sección 6.5.9.4, el Representante de los Tenedores deberá informar dicha circunstancia a los Tenedores de Bonos mediante publicación practicada por una sola vez y en extracto /a expensas del Emisor/ en el Diario o, en cualquier caso, en aquella otra forma que el Representante de los Tenedores de Bonos determine apropiada.

El Representante de los Tenedores de Bonos también ha sido instruido y autorizado desde ya, en virtud del Contrato de Emisión, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para el efecto, suscriba, otorgue y entregue cualesquiera instrumentos referidos a cualquiera de los Contratos de Garantías que le sean presentados y exhibidos por el Emisor y que ya hubiesen sido suscritos por las demás partes otorgantes de los mismos, y que sean necesarios para extender el beneficio de cualquiera de los Contratos de Garantías a los Acreedores Preferentes titulares de Deuda Adicional Preferente de acuerdo a lo señalado en la Sección 6.5.9.5 siguiente de este prospecto. Dicha ampliación se otorgará por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjuntó como Anexo IV al Contrato de Emisión. En cada caso, previo a la fecha de dicha modificación el Emisor deberá haber entregado al Agente de Garantías y al Representante de los Tenedores de Bonos, un aviso certificando que se cumplen los requisitos para incurrir en Deuda Adicional Preferente, de conformidad con la letra j de la Sección 6.7.1 siguiente. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá dar aviso a los Tenedores de Bonos de cualquier acción adoptada en conformidad a este párrafo. Dicho aviso deberá ser dado por el Representante de los Tenedores de Bonos mediante publicación practicada por una sola vez y en extracto / a expensas del Emisor/ en el Diario o, en cualquier caso, en aquella otra forma que el Representante de los Tenedores de Bonos determine apropiada.

#### **6.5.9.5 Compartimiento de las Garantías.**

La Nueva Prenda sobre Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones, las Prendas sobre Dineros, así como las cantidades que se obtengan en el ejercicio del Mandato de Cobro serán compartidas a *prorrata* de sus respectivas acreencias, entre uno o más Acreedores Preferentes, en el entendido



que el Emisor sólo podrá incurrir en Deuda Adicional Preferente garantizada con los Contratos de Garantías en la medida que se cumplan los requisitos indicados en la letra j de la Sección 6.7.1 siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto sobre la Concesión, como sobre las acciones objeto de la Nueva Prenda sobre Acciones y sobre los dineros depositados en la Cuenta de Reserva objeto de la Prenda sobre Dineros se podrán constituir nuevas prendas en grado posterior o subordinadas a lo señalado en el párrafo precedente, para garantizar Deuda Adicional Preferente si así fuera acordado con el respectivo financista, sin necesidad de autorización previa por parte de los Tenedores de Bonos ni del Representante de los Tenedores de Bonos.

Se deja constancia que a la fecha de otorgamiento de la Nueva Prenda sobre Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones, las Prendas sobre Dineros que correspondan y el Mandato de Cobro, los Acreedores Preferentes distintos de los tenedores de los Bonos que se coloquen con cargo a la Línea, serán los siguientes:

(a) MBIA, como acreedor de las obligaciones bajo los Contratos MBIA que se describen en la Sección 5.3.1.4, incluyendo las modificaciones al mismo que se describen en la Sección 5.3.1.4 de este prospecto y que se efectuarán en o antes de la colocación de los Bonos Serie C y Serie D objeto de este prospecto.

(b) Tenedores de los Bonos US, por sus obligaciones en el carácter de tales, según se describen en la Sección 5.3.1.1, incluyendo las modificaciones al mismo que se describen en la Sección 5.3.1.1 de este prospecto y que se efectuarán en o antes de la colocación de los Bonos Serie C y Serie D objeto de este prospecto.

(c) Banco Estado, como acreedor bajo el Contrato de Línea de Crédito, incluyendo las modificaciones al mismo que se describen en la Sección 5.3.1.3 de este prospecto y que se efectuarán en o antes de la colocación de los Bonos Serie C y Serie D objeto de este prospecto.

(d) Banco Estado, como acreedor bajo el contrato a ser denominado “*Contrato de Apertura de Financiamiento*” (el “**Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales**”) en virtud del cual Banco del Estado de Chile otorgará al Emisor un financiamiento, con la finalidad de financiar los costos y gastos asociados al desarrollo, ejecución, conservación, mantención, operación y explotación de las Obras Adicionales, de conformidad con el Convenio de Obras Adicionales, así como los costos asociados a la estructuración del financiamiento, incluyendo intereses, comisiones, impuestos aplicables y demás gastos que se deriven del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

El financiamiento tendrá carácter no rotativo y ascenderá a un monto de equivalente a hasta 4.900.000 Unidades de Fomento, por concepto de capital y podrá ser desembolsado, a elección del Emisor al momento de solicitar el respectivo desembolso, en Pesos o en Pesos en su equivalente en Unidades de Fomento, según el valor de la Unidad de Fomento el día del desembolso respectivo.

El capital adeudado a Banco Estado por cada desembolso cursado se amortizará en una sola cuota, con vencimiento en un plazo de 90 días contado a partir de la fecha del desembolso respectivo, sin perjuicio que se podrá prorrogar dicho vencimiento una o más veces, por plazos de hasta 90 días, en la medida que cumplan las condiciones establecidas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos cursados y denominados en Pesos con cargo al Monto Comprometido devengará intereses, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a una tasa variable resultante de sumar: **/a/** la Tasa TAB Nominal para periodos de 90 días que se encontrare vigente y publicada en la fecha del correspondiente desembolso y, con posterioridad, el primer día de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, según corresponda; y **/b/** un margen aplicable de 0,5%, calculados sobre la base de años de 360 días.

Las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales se encontrarán garantizadas con la Nueva Prenda de Concesión, la Nueva Prenda de Acciones, Prenda de Dineros respecto de los fondos depositados e inversiones tomadas con fondos en la Cuenta de Reserva de Servicio de Deuda CAR Siete y el Mandato de Cobro.

El Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales sólo producirá efectos una vez verificado el cumplimiento de las condiciones suspensivas consistente en que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes, y se hubieren otorgado las correspondientes escrituras públicas de alzamiento de las Prendas de Concesión Existentes, las Prendas sobre Acciones Existentes y las Prendas sobre Dinero Existentes, según tales términos se definen en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

#### **6.5.9.6 Otros.**

Sujeto a los términos y condiciones de los Documentos de la Emisión, el Representante de los Tenedores de Bonos estará amplia y expresamente facultado, pudiendo incluso autocontratar, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos autorice y faculte al Agente de Garantías, a los efectos de que este último, actuando por cuenta y en nombre y representación de los respectivos Acreedores Preferentes, pueda recibir y custodiar títulos accionarios, derechos sociales, títulos contractuales, u otros que en derecho corresponda entregar a y ser recibidos para el total perfeccionamiento de los Contratos de Garantías. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de los Tenedores de Bonos no está obligado a custodiar ningún documento de garantía, título de deuda o cualquier otro documento en conexión con los activos sobre los cuales se intenta crear una garantía, salvo que la garantía así lo requiera en conformidad a la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Mercado de Valores, en los instrumentos de constitución y en las inscripciones de las cauciones que consistan en prendas que se acojan al Contrato de Emisión, no será necesario identificar a los acreedores, bastando individualizar el Contrato de Emisión y expresar el nombre del Representante de los Tenedores de Bonos.

El Representante de los Tenedores de Bonos deberá, con prontitud, dar aviso al Emisor sobre toda ejecución forzada de la Nueva Prenda sobre Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros efectuada de acuerdo al Contrato de Emisión que hubiere sido acordada en junta de Tenedores de Bonos conforme a lo dispuesto en la letra a. de la Sección 6.7.2.

El Representante de los Tenedores de Bonos no estará obligado a monitorear o averiguar si ha ocurrido un incumplimiento bajo los Contratos de Garantías. Además, no se estimará que el Representante de los Tenedores de Bonos tenga conocimiento efectivo, directo o indirecto, del acaecimiento de cualquier posible incumplimiento bajo los Documentos de la Emisión, a menos que el Representante de los Tenedores de Bonos haya recibido un aviso al efecto, en la forma prevista en el Contrato de Emisión, del Emisor o de alguno de los otros Acreedores Preferentes. Recibido el aviso en tal sentido, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá inmediatamente retransmitir dicho aviso por escrito a los Tenedores de Bonos y al Agente de Garantías. Respecto de los Tenedores de Bonos, dicho aviso deberá ser dado por el Representante de los Tenedores de Bonos a través de una publicación en el sitio de internet del Emisor dirigida a los Tenedores de Bonos, informándoles que se encuentra a su disposición en las oficinas del Representante de los Tenedores de Bonos ubicadas en Ahumada 251, comuna y ciudad de Santiago, información bajo esta Sección 6.5.9.6, para lo cual el Representante de los Tenedores de Bonos comunicará por escrito al Emisor de esta circunstancia. El Representante de los Tenedores de Bonos no estará obligado a verificar la información de los avisos que reciba de parte del Emisor o de alguno de los otros Acreedores Preferentes.

#### **6.5.9.7 Acuerdo entre Acreedores.**

Por instrumento privado a ser celebrado en idioma inglés y sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el Emisor, MBIA, Banco Estado, el Representante de los Tenedores de Bonos, el Agente de Garantías y Wilmington Trust, National Association, como



representante de los tenedores de Bonos U.S. (el “**Trustee**”) y como agente común (según este término se define como “*Intercreditor Agent*” bajo el Acuerdo entre Acreedores, en adelante, el “**Agente Común**”), entre otros, suscribirán un contrato entre acreedores (el “**Acuerdo entre Acreedores**”) que regirá los derechos de los diversos acreedores que son parte, con respecto a las diversas garantías que se comparten entre ellos.

Cada uno de los acreedores senior (según este término se define como “*Senior Creditors*” bajo el Acuerdo entre Acreedores, en adelante, los “**Acreedores Senior**” y que a esta fecha incluyen a los Tenedores de Bonos, MBIA Insurance Corporation, Banco Estado, el Trustee, el Instituto de Crédito Oficial, Entidad Pública Empresarial), designaron a Wilmington Trust, National Association para actuar como Agente Común en conexión con el Acuerdo de Acreedores y los contratos de deuda senior (según este término se define como “*Senior Debt Agreements*” bajo el Acuerdo entre Acreedores, incluyendo el Contrato de Emisión Bonos US, el ICO Swap, el Contrato de Emisión, los Bonos, el Contrato de Línea de Crédito, el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, los Contratos de Garantía y contratos en virtud de los cuales se incurra en Deuda Adicional Preferente y los documentos de dichos financiamientos, en adelante, los “**Contratos de Deuda Senior**” y el endeudamiento incurrido en virtud de los mismos, la “**Deuda Senior**”), autorizándolo para ejercitar los derechos, poderes y facultades específicamente delegadas al Agente Común en virtud del Acuerdo entre Acreedores. El Agente Común no tendrá otras obligaciones ni deberes que aquellos expresamente establecidos en el Acuerdo entre Acreedores.

El Acuerdo entre Acreedores contemplará el tratamiento *pari passu* de los Acreedores Senior respecto de la Deuda Senior, excepto en aquellos casos específicamente indicados en el Acuerdo de Acreedores, así como los derechos de votación y otros derechos afines entre los Acreedores Senior.

Los términos en mayúsculas no definidos específicamente en esta sección tendrán los significados que a ellos se asigna en el Acuerdo entre Acreedores.

#### *Votaciones y Toma de Decisiones.*

De conformidad al Acuerdo de Acreedores, cada Representante Designado tendrá derecho a votar en cada Votación de los Acreedores (“*Intercreditor Vote*”). Salvo según se disponga expresamente lo contrario en el Acuerdo de Acreedores, o en el Contrato de Deuda Senior respectivo, el Representante Designado podrá tomar todas las decisiones, aceptar los certificados, actuar a su arbitrio, realizar Modificaciones y otorgar renunciaciones o exoneraciones según se contempla en y sujeto a los términos y condiciones de los respectivos Contratos de la Deuda Senior. Respecto de los tenedores de Bonos, el Representante Designado es el Representante de los Tenedores de Bonos.

Cada Acreedor Senior que sea parte del Acuerdo entre Acreedores (ya sea actuando por sí mismo, representado por un tercero o cualquier otra Persona que ejerza derechos bajo dicho contrato) se obligará a no ejercer, o instruir al Agente de Garantías que ejerza, Acciones de Ejecución (“*Enforcement Action*”), excepto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre Acreedores, aceptando que las decisiones tomadas de conformidad con los términos del Acuerdo de Acreedores serán válidas y vinculantes respecto de cada uno de los Acreedores Senior.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, y sin requerir ninguna Votación de Acreedores o consentimiento de otro Acreedor Senior, el Asegurador tendrá el derecho unilateral de iniciar, o de instruir al Agente de Garantías para que inicie, una Acción de Ejecución, en los dos casos que se especifican a continuación:

**/a/** únicamente con respecto a una Garantía Separada (“*Segregated Collateral*”) otorgada únicamente para el beneficio de uno o más acreedores de Deuda Senior Asegurada, aplicando el producto de dicha Acción de Ejecución al pago de cualquier Deuda Senior Asegurada de conformidad con los respectivos Contratos de Financiamiento Asegurados (“*Insured Finance Agreements*”), o

**/b/** siempre que haya un Déficit de Cuenta en la Cuenta de Bloqueo Bonos US, según esta se define en el Contrato de Cuentas, y solo si se ha producido, y continúa, un Evento de Incumplimiento en virtud de cualquier Contrato de Financiamiento Asegurado, como resultado de cualquiera de los Eventos de Incumplimiento Reservados del Asegurador ("*Insurer Reserved Event of Default*") especificados en el Acuerdo de Acreedores.

Cuando, de conformidad con el Acuerdo entre Acreedores o cualquier otro Contrato de Deuda Senior, se solicite o requiera una Modificación, instrucción u otra decisión o acción del Agente Común o del Agente de Garantías, la realización de tal Modificación, instrucción o decisión se determinará a través de una Votación de los Acreedores. Sin perjuicio de lo anterior, el Agente Común, a solicitud del Emisor o de cualquier Representante Designado, podrá acordar la corrección de cualquier Contrato de Deuda Senior o al Acuerdo entre Acreedores cuando esta sea necesaria para enmendar un error o incoherencia en el documento y reflejar la intención clara de las partes, y siempre que no implique ningún cambio material. Con todo, cualquier Representante Designado podrá presentar una objeción por escrito a la realización de dicha Modificación o instrucción dentro de los 2 Días Hábiles siguientes al Período de Decisión ("*Decision Period*"), sobre la base de que no se ha obtenido el voto necesario de conformidad con los términos del Acuerdo entre Acreedores. En este caso, el Agente Común y/o el Agente de Garantías, según corresponda, se abstendrá de tomar cualquier acción hasta que se le entregue una opinión de un asesor legal en términos aceptables para el Agente Común, en el sentido de que la realización de dicha Modificación, instrucción o decisión fue aprobada o adoptada de acuerdo con los términos del Acuerdo entre Acreedores, o de lo contrario se llevará a cabo una nueva votación con respecto a dicha Modificación o instrucción.

#### *Incumplimientos y Remedios.*

Prontamente luego que cualquier Representante Designado tenga conocimiento de la ocurrencia o el cese o subsanación de un Evento de Incumplimiento en virtud de cualquiera de los Contratos de la Deuda Senior del que sea parte, dicho Representante Designado deberá notificarlo por escrito al Agente Común (dicha notificación un "**Aviso de Incumplimiento**" ("*Notice of Default*"). Cada Aviso de Incumplimiento describirá el evento de incumplimiento con detalles razonables, incluyendo la fecha de ocurrencia del mismo. Una vez que el Agente Común reciba el Aviso de Incumplimiento, deberá enviar una copia, sin demora y dentro de los 5 Días Hábiles posteriores a su recepción, a cada Representante Designado y a cada Acreedor Senior.

En cualquier momento después de la ocurrencia y mientras continúe sin subsanarse un Evento de Incumplimiento notificado a través de un Aviso de Incumplimiento, cualquier Representante Designado con respecto a un Contrato de la Deuda Senior en virtud del cual ha ocurrido un Evento de Incumplimiento y mientras dicho cumplimiento continúe sin subsanarse, podrá enviar una notificación (la "**Notificación de Interposición de Remedios**" ("*Remedies Initiation Notice*")) al Agente Común del Acuerdo entre Acreedores en la que deberá describir el Evento de Incumplimiento con respecto al cual el Representante Designado desee ejercer una Acción de Ejecución así como también otros remedios que dicho Representante Designado haya instruido solicitar al Agente Común del Acuerdo entre Acreedores (los "**Remedios Propuestos**" ("*Proposed Remedies*")).

Si el Agente Común recibe una Notificación de Interposición de Remedios de un Representante Designado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre Acreedores, y si dicha notificación no ha sido retirada por el Representante Designado antes de finalizar el 5° Día Hábil a partir del día en que el Agente Común reciba esa notificación, el Agente Común deberá entregar prontamente (pero en todo caso dentro de los 2 Días Hábiles siguientes), a cada Representante Designado, una copia de la notificación y deberá informar a cada uno de ellos sobre la fecha en la cual el Agente Común instruirá al Agente de Garantías a ejercitar los Remedios Propuestos si así lo indican (y) los Acreedores Senior Necesarios, o (z) el Asegurador en el caso de Acciones de Ejecución en relación con las Garantías Separadas otorgadas únicamente para el beneficio de uno o más acreedores de la Deuda Senior Asegurada o en el caso de un Evento de Incumplimiento Reservado del Asegurador; entendiéndose que en el caso de cualquier recurso o Acción de Ejecución que el Asegurador tenga derecho a seguir de conformidad a lo señalado en el Acuerdo entre Acreedores, el Asegurador tendrá derecho a instruir al Agente de Garantías para que ejerza cualquiera de tales

remedios o adopte cualquier otra Acción de Ejecución, sujeto a los términos y limitaciones establecidos en los Contratos de Deuda Senior aplicables y en el Acuerdo entre Acreedores, inmediatamente después de haber entregado la Notificación de Interposición de Remedios al Agente Común. A menos que la Notificación de Interposición de Remedios haya sido ejecutada por todos los Acreedores Senior (o por el Asegurador en el caso de un Evento de Incumplimiento Reservado del Asegurador), el Agente Común, con la instrucción de los Representantes Designados representando a los Acreedores Senior que representen a lo menos un 80% del endeudamiento del Emisor bajo los Contratos de Deuda Senior y otros conceptos especificados en la definición de "Total Exposure" (los "Acreedores Senior Requeridos" ("Required Senior Creditors")), deberá solicitar al Agente de Garantías que ejerza los Remedios Propuestos u otros remedios en la Fecha de Inicio de los Remedios ("Remedies Commencement Date").

Si, en o antes de la Fecha de Inicio de los Remedios, los Representantes Designados representando a los Acreedores Senior Requeridos, o el Asegurador, si es aplicable de conformidad con los Contratos de Financiamiento Asegurados, optan por instruir al Agente Común que dirija al Agente de Garantías para que ejerza las Acciones de Ejecución (instrucción que deberá incluir una instrucción para ejercer los Remedios Propuestos u otras Acciones de Ejecución), entonces el Agente Común deberá instruir al Agente de Garantías de acuerdo con los términos del Acuerdo entre Acreedores para que a partir de la Fecha de Inicio de los Remedios (o en cualquier otra fecha establecida en la Notificación de Interposición de Remedios) tome tales medidas; *salvo que* el Evento de Incumplimiento descrito en la Notificación de Inicio de Remedios haya sido previamente subsanado o se haya renunciado al mismo de conformidad con la Sección V del Acuerdo entre Acreedores.

Durante el período anterior a la Fecha de Inicio de los Remedios con respecto a cualquier Evento de Incumplimiento, ningún Acreedor Senior (excepto el Asegurador en el caso de Acciones de Ejecución con respecto a las Garantías Separadas otorgadas únicamente para el beneficio de uno o más acreedores de Deuda Senior Asegurada, o en caso de Evento de Incumplimiento Reservado del Asegurador de acuerdo con los términos del Acuerdo entre Acreedores) tendrá derecho a llevar a cabo una Acción de Ejecución relacionada con ese Evento de Incumplimiento, ni podrán los Acreedores Senior instruir al Agente Común para que inicie una Acción de Ejecución en relación con ese Evento de Incumplimiento.

Si los Acreedores Senior Requeridos o el Asegurador, en su caso, optan por iniciar alguna Acción de Ejecución, sujeto a los términos del Acuerdo entre Acreedores, el Agente Común deberá entregar una instrucción al Agente de Garantías, ordenándole ejercer las Acciones de Ejecución previstas en el mismo (la "Instrucción de Ejercicio de los Remedios"). Cada Instrucción de Ejercicio de los Remedios deberá especificar la Acción de Ejecución que los Acreedores Senior Requeridos o el Asegurador han instruido. En dicha instrucción, el Agente Común deberá ordenar al Agente de Garantías que ejerza los remedios allí indicados, e incluso, si así se lo ordena, instruir al Agente de Garantías para que ejecute los Contratos de Garantías, para realizar las garantías o, en caso de un procedimiento concursal de conformidad a la ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, para ejercer los derechos de los Acreedores Senior y el Asegurador en dicho procedimiento.

#### *Asignación del Producto de la Ejecución de las Garantías.*

En el evento que ocurra una Causal de Aceleración ("Acceleration Event") y se ejerciten remedios conforme a una Instrucción de Ejercicio de los Remedios, el producto proveniente de cualquier ejecución, cobro, recuperación, recepción, apropiación, realización o venta de cualquiera de los Contratos de Garantías, solo respecto de las Garantías Comunes, se aplicará de conformidad con el siguiente orden de prioridad:

**/a/ PRIMERO**, a prorrata, al pago de todos los honorarios y otros gastos menores, gastos, indemnizaciones y/u otros montos adeudados a los agentes de los Acreedores Senior en su calidad de tales o a cada Representante Designado u otra Parte Pagadora relevante (incluidos los costos y gastos razonables incurridos en relación con cualquier realización o ejecución de conformidad a los Contratos de Deuda Senior y las Obligaciones Senior, incluyendo costas judiciales y honorarios

legales razonables de sus agentes y asesores legales y otros costos razonables incurridos en relación con el ejercicio de cualquier derecho o remedio bajo los Contratos de Deuda Senior);

**/b/ SEGUNDO**, a prorrata, al pago de todos los intereses devengados y no pagados (distintos de los intereses moratorios, si corresponde) vencidos y pagaderos en todas las Deudas Senior garantizadas por las Garantías Comunes;

**/c/ TERCERO**, si se adeudan cuotas de capital de cualquier Deuda Senior Asegurada por las Garantías Comunes, al pago, a prorrata, de dichas cantidades de capital impagas (incluidos todos los pagos adeudados a ICO en virtud del ICO Swap);

**/d/ CUARTO**, al pago, a prorrata, de las retenciones o deducciones impagas de cualquier Impuesto requerido por la Ley, con respecto a cualquier Deuda Senior, de conformidad con la Sección 6.3 (b) del *"Existing Indenture"*;

**/e/ QUINTO**, al pago, a prorrata, de todos los demás montos adeudados en virtud de cualquier Contrato de Deuda Senior con respecto a cualquier Deuda Senior garantizada por las Garantías Comunes;

**/f/ SEXTO**, únicamente con respecto a los pagos a ICO distintos de intereses que no estén cubiertos en las letras /a/ a la /e/ anteriores, al pago de todos los importes vencidos y pagaderos a ICO de conformidad con el ICO Swap, si los hubiere; y

**/g/ SÉPTIMO**, si (i) todo el capital e intereses de la Deuda Senior han sido pagados en íntegra e irrevocablemente y (ii) todas las otras obligaciones del Emisor en virtud del Acuerdo entre Acreedores y de cualquier Contrato de la Deuda Senior han sido completa e irrevocablemente pagados en su totalidad, para pagar el resto al Emisor o, en el caso del producto de la venta de acciones de la Compañía, a los accionistas, o del modo que instruyan los tribunales competentes.

El referido orden de prelación de los pagos solo se aplicará a los Ingresos producto de las Garantías Comunes. El producto de cualquier ejecución, cobranza, recuperación, adjudicación o venta de cualquier Garantía Separada se pagará prontamente a los Acreedores Senior correspondientes o a sus representantes para su posterior aplicación de conformidad con los Contratos de la Deuda Senior aplicables; con la salvedad que, los fondos provenientes de las Garantías Separadas que benefician únicamente a los acreedores de la Deuda Senior Asegurada se aplicarán de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

**/a/ PRIMERO**, al pago a prorrata de todos los montos adeudados al *Trustee* bajo la Sección 9.7 del *Existing Indenture*;

**/b/ SEGUNDO**, al pago de cualquier "Enhancement Liability" pendiente; siempre que el Asegurador ordene al Agente de Garantías que transfiera los montos destinados al pago de estas al *Trustee* para su aplicación de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8.11 del *Existing Indenture*;

**/c/ TERCERO**, al pago a prorrata de todos los intereses devengados y no pagados (distintos de los intereses de mora, si los hubiera) vencidos y pagaderos sobre toda la Deuda Senior Asegurada garantizada por dicha Garantía Separada;

**/d/ CUARTO**, al pago a prorrata de las cantidades de capital impagas (incluyendo todos los pagos vencidos y adeudados a ICO bajo el ICO Swap (distintos de intereses);

**/e/ QUINTO**, al pago a prorrata de las Cantidades Adicionales pendientes de pago, si hubiere, con respecto a cualquier Deuda Senior garantizada por dicha Garantía Separada;

**/f/ SEXTA**, únicamente con respecto a los pagos a ICO distintos de intereses o capital que no estén cubiertos en las cláusulas /a/ a /e/ anteriores, para el pago de todos los montos vencidos y pagaderos a ICO de conformidad con el ICO Swap;

**/g/ SÉPTIMO**, al pago a prorrata de todos los demás montos, si corresponde, vencidos y pagaderos en virtud de cualquier Contrato de Financiamiento Asegurado o Contrato de Garantías con respecto a cualquier Deuda Senior Asegurada; y

**/h/ OCTAVO**, si todo el capital e intereses de toda la Deuda Senior Asegurada ha sido total e irrevocablemente pagado, y todas las demás obligaciones del Emisor bajo cualquier Contrato de Financiamiento Asegurado o Contrato de Garantía con respecto a cualquier Deuda Senior Asegurada han sido pagadas total e irrevocablemente, y todas las “Enhancement Liability” han sido total e irrevocablemente pagadas, para aplicar el resto de conformidad con las normas indicadas en el párrafo precedente, relativo al orden de prioridad de pagos con el producto de la realización de las Garantías Comunes; entendiéndose que, para evitar dudas, todos los ingresos de las Garantías de los Bonos Existentes se pagarán al *Trustee* para su aplicación de acuerdo con la Sección 8.11 del *Existing Indenture*.

En la medida en que los Contratos de la Deuda Senior relacionados con las Garantías Separadas, distintas a las Garantías Separadas mencionadas precedentemente, que benefician únicamente a los acreedores de la Deuda Senior Asegurada, no prevean la asignación del producto de la ejecución de dicha garantía, se aplicará el siguiente orden; siempre que los ingresos correspondientes a los Acreedores Senior Asegurados se asignen de acuerdo con el párrafo anterior, conforme al siguiente orden de prioridad:

**/a/ PRIMERO**, al pago de todos los impuestos, tasas o gravámenes anteriores a los gravámenes de los Contratos de Garantías relacionados con dichas Garantías Separadas, todos los costos y gastos razonables de cobro;

**/b/ SEGUNDO**, al pago a prorrata de todos los intereses devengados e impagos (distintos de los intereses moratorios, si los hubiera) vencidos de la Deuda Senior Asegurada por dicha Garantía Separada;

**/c/ TERCERO**, si se han vencido las cuotas de capital de cualquier Deuda Senior Asegurada por dicha Garantía Separada, al pago a prorrata de tales montos de capital pendientes de pago;

**/d/ CUARTO**, al pago a prorrata de las Cantidades Adicionales pendientes de pago, con respecto a cualquier Deuda Senior Asegurada por dicha Garantía Separada; y

**/e/ QUINTO**, si todo el capital e intereses de toda la Deuda Senior Asegurada ha sido completa e irrevocablemente pagados, y todas las demás obligaciones del Emisor bajo cualquier Contrato de Financiamiento Asegurado o Contrato de Garantía con respecto a cualquier Deuda Senior Asegurada ha sido total e irrevocablemente pagado, y todas las “Enhancement Liabilities” han sido total e irrevocablemente pagadas en su totalidad, para aplicar el resto de conformidad con las normas de aplicación descritas en el párrafo anterior, relativo al orden de prioridad de pagos con el producto de la realización de las Garantías Comunes.

Todos los montos pagaderos de acuerdo a los términos del Acuerdo entre Acreedores respecto de las Garantías Comunes, se remitirán a los Representantes Designados o a la Parte Pagadora correspondiente para su distribución de acuerdo con los términos de los Contratos de la Deuda Senior respectivos.

En caso que algún Acreedor Senior reciba fondos en exceso de lo indicado conforme a los órdenes de prioridad detallados precedentemente, el Acreedor Senior Respectivo deberá retener dichos montos en exceso para su distribución de conformidad a los términos del Acuerdo de Acreedores.

#### *Instrucciones y Modificaciones*

De conformidad al Acuerdo entre Acreedores, respecto a cualquier Acción Fundamental no estará permitido: (a) acordar Modificación alguna por cualquiera de los Acreedores Senior bajo cualquier Contrato de la Deuda Senior; (b) impartir instrucción alguna al Agente Común o al Agente de Garantías, bajo o con respecto a un Contrato de la Deuda Senior, ni (c) ejercer actuación a su arbitrio alguna por cualquiera de los Acreedores Senior bajo o con respecto a cualquier Contrato



de la Deuda Senior; en todos los casos, a menos que, en cada caso, se realice una Votación de los Acreedores de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo entre Acreedores y que los Representantes Designados representando a los Acreedores Senior Requeridos o los Acreedores Senior correspondientes autoricen al Agente Común a ejercer dicha Modificación; con la salvedad de que dicha Modificación, instrucción o ejercicio a su arbitrio con respecto a la Acción Fundamental relacionada con una Garantía que beneficie a algunos Acreedores Senior pero no a todos, deberá ser autorizada por los Representantes Designados que representen a lo menos el 80% de la Exposición Total de los Acreedores Senior beneficiarios de dicha Garantía.

Exceptuando las Modificaciones, instrucciones o actuaciones a su arbitrio señaladas en el párrafo precedente: (a) el Agente Común o el Agente de Garantías no deberá acordar Modificación alguna bajo un Contrato de la Deuda Senior; (b) no se impartirá instrucción alguna al Agente Común o al Agente de Garantías, bajo o con respecto a un Contrato de la Deuda Senior, y (c) no se podrá ejercer actuación a su arbitrio de modo alguno por el Agente Común o el Agente de Garantías, bajo o con respecto a un Contrato de la Deuda Senior; todo lo anterior, a menos que, en cada caso, se realice una Votación de los Acreedores de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo entre Acreedores y que los Representantes Designados que representen a los acreedores bajo el respectivo Contrato de la Deuda Senior sean titulares de a lo menos el 50% de la Exposición Total autoricen al Agente Común o al Acreedor Senior, si correspondiere, a aprobar dicha Modificación, impartir dicha instrucción o ejercer una actuación a su arbitrio, según sea el caso.

Si: (a) el Agente Común, (i) propone una Modificación o autoriza a un Acreedor Senior a acordar una Modificación bajo un Contrato de la Deuda Senior, o (ii) propone instruir al Agente de Garantías actuar a su arbitrio de conformidad a lo establecido en los Contratos de la Deuda Senior; o si (b) cualquier Representante Designado o el Emisor: (i) propone una Modificación o autoriza a un Acreedor Senior a acordar una Modificación bajo un Contrato de la Deuda Senior; o (ii) proponer instruir al Agente Común con instrucciones con respecto a un Contrato de la Deuda Senior; o (iii) propone una materia con respecto a la cual considera que el Agente Común debería instruir al Agente de Garantías a ejercer para actuar a su arbitrio y, en dicho caso, notifica al Agente Común; el Agente Común deberá prontamente, dentro de los 5 Días Hábiles siguientes, notificar a cada Representante Designado de la materia en cuestión, especificando: (i) la naturaleza de la Modificación, instrucción o ejercicio de actuación a su arbitrio; (ii) el quórum de los Acreedores Senior Requeridos para dicha decisión; (iii) el plazo en el cual cada Representante Designado deberá entregar su voto al Agente Común.

Cada Representante Designado deberá entregar un certificado al Agente Común indicando su voto con respecto a la materia que se somete a decisión, el que equivaldrá a un voto en representación de cada uno de los Acreedores Senior representados por dicho Representante Designado.

Si un Representante Designado, actuando de buena fe, no entrega dicho certificado en el plazo correspondiente al Agente Común, el Agente Común deberá notificarle de su atraso en o antes del Día Hábil siguiente, y solicitarle la entrega de dicho certificado no después de las 11.00 am del tercer Día Hábil siguiente al último día del plazo. Si dicho Representante Designado no entrega el certificado en dicho plazo, se entenderá que ha votado de la siguiente forma: (a) en caso de cualquier decisión respecto al ejercicio de remedios, tomar parte de una Acción de Ejecución o iniciación de algún procedimiento contra el Emisor, se entenderá que vota a favor de dicha decisión; y (b) en cualquier otro caso, se entenderá que vota en contra de dicha decisión.

Con excepción de lo anteriormente dicho, cada Acreedor Senior podrá, en cualquier tiempo y sin el consentimiento de o notificación a los otros Acreedores Senior, (a) hacer todas las Modificaciones bajo los Contratos de la Deuda Senior en los cuales es parte (y respecto a los cuales ni el Agente Común, ni el Agente de Garantías ni otro Acreedores Senior sea parte); y (b) alzar y liberar de responsabilidad de cualquier manera con respecto a Obligaciones de la Deuda Senior debidas bajo un Contrato de la Deuda Senior (pero solo respecto a dicha Obligaciones de la Deuda Senior). Los derechos de cada Acreedor Senior de acuerdo a este párrafo están sujetos a las disposiciones contenidas en los respectivos Contratos de la Deuda Senior respecto de tales Modificaciones y alzamientos.

#### 6.5.9.8 Contrato de Cuentas.

Para efectos de establecer las Cuentas del Proyecto, así como las dotaciones, depósitos, giros, transferencias y retiros de fondos con cargo a las Cuentas del Proyecto, el Emisor, el Asegurador, el Representante de los Tenedores de Bonos UF, Banco Estado y Banco de Chile como banco depositario (el “**Banco Depositario**”) y agente de garantías, suscribirán un contrato denominado “Contrato de Cuentas” (el “**Contrato de Cuentas**”), cuya nueva estructura de cuentas entrará en vigor una vez verificado el cumplimiento de la condición suspensiva consistente en que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes, y permanecerá vigente hasta que se haya pagado irrevocable y completamente el Endeudamiento.

Los términos en mayúsculas no definidos específicamente en esta sección tendrán los significados que a ellos se asigna en el Contrato de Cuentas.

El Contrato de Cuentas dispondrá que en su fecha de entrada en vigencia, el Emisor instruirá al Banco Depositario para que la totalidad de los fondos depositados en la cuentas actualmente existentes del Emisor, establecidas en el contrato denominado “*Common Agreement*” se transfieran a la Cuenta de Recaudación Inicial bajo el Contrato de Cuentas, para efectos de ser inmediatamente transferidos a la Cuenta de Recaudación, y que el Banco Depositario efectúe, en esa misma fecha, todos los traspasos de fondos que corresponde efectuar de conformidad al Contrato de Cuentas, e instruya al Emisor con el visto bueno del Asegurador.

El Contrato de Cuentas establecerá asimismo que el Emisor mantendrá abierta la cuenta denominada “*Initial Revenue Account*”, establecida bajo el “*Common Agreement*” para el solo efecto de recibir cualquier pago que se le efectúe a esa cuenta durante un período de 4 meses contado desde la entrada en vigencia del Contrato de Cuentas (el “Período de Marcha Blanca”), instruyendo al Banco Depositario que los fondos depositados en la “*Initial Revenue Account*” se transferirán diariamente y en forma automática a la Cuenta de Recaudación Inicial.

En general, todos los ingresos del Emisor deberán depositarse en Cuenta de Recaudación Inicial, incluyendo (a) fondos provenientes a Ingresos por Peajes depositados en la Cuenta Especial de Recaudación y fondos provenientes de la “*Initial Revenue Account*” durante el Período de Marcha Blanca; (b) otros Ingresos por Peajes percibidos por el Emisor; (c) toda Compensación por Expropiación (en la medida que corresponda según lo establecido en el Contrato de Cuentas); (d) cualquier Compensación del MOP al Emisor (incluyendo Compensaciones del MOP asociadas al Convenio N° 7 y futuros convenios complementarios) y/o reembolso de Impuesto al Valor Agregado por parte del MOP a la Sociedad; (e) importes líquidos pagados por los aseguradores del Emisor (en la medida que el Contrato de Concesión no señale algo distinto), y los importes líquidos de seguros correspondientes a pérdidas o daños a la propiedad del Emisor, recibidos de, o por instrucción del, MOP, siempre que el MOP no haya ordenado que se paguen dichos importes directamente a los Acreedores Preferentes; (f) Aportes de Capital, Deuda Subordinada y los Fondos de Garantía de la Concesión Liberados, con excepción de los *CAR7 Shareholder Contributions*, según este término se define en el *Omnibus Termination Agreement*, de conformidad al Contrato de Cuentas; y (g) cualquier otro ingreso de la Sociedad que no deba ser depositado en otra de las Cuentas del Proyecto.

Respecto de los Ingresos por Peajes percibidos por el Emisor en virtud de modalidad de pago *stop & go, free flow* u otras que no requieran pago en dinero efectivo en las plazas de peaje por parte de los usuarios de la Carretera de Peaje, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Concesión, estos serán depositados en la Cuenta Especial de Recaudación, y se transferirán diariamente y en forma automática a la Cuenta de Recaudación Inicial.

El Banco Depositario deberá transferir todos los fondos entonces depositados en la Cuenta de Recaudación Inicial a la Cuenta de Recaudación en el 1° Día Hábil y el 10° Día Hábil de cada mes calendario, en el Día Hábil que es 2 Días Hábiles anterior a cada una de las Fechas de Transferencia Mensual y, adicionalmente, en cada Día Hábil (a) en que el monto total de fondos entonces depositados en la Cuenta de Recaudación Inicial equivalga o supere las 60.000 Unidades de Fomento o (b) en el cual una de las Cuentas del Proyecto que no corresponda a la Cuenta de



Recaudación /con excepción de la Cuenta de Bloqueo Bonos US/ tenga fondos inferiores al monto que debe estar depositado en las mismas en virtud del presente Contrato.

A menos que el Banco Depositario hubiere recibido una notificación por haberse producido una Causal de Incumplimiento y esta y continúe, el Emisor deberá instruir al Banco Depositario para que gire del total de los fondos depositados en la Cuenta de Recaudación en cada una de las Fechas de Transferencia Mensual o Fecha de Transferencia Semestral, para que transfiera o haga depósitos con dichos fondos en las Cuentas del Proyecto señaladas de acuerdo con las siguientes disposiciones y por los montos que especifique el Emisor, según las reglas siguientes:

*Primero*, en cada Fecha de Transferencia Mensual, a la Cuenta de Operación, /i/ en el evento que la Cuenta de Bloqueo Bonos US no se encuentre dotada con el Saldo Requerido de la Cuenta de Bloqueo en la fecha de determinación respectiva, la Cuenta de Operación se dotará con un monto equivalente al Déficit de la Cuenta de Operación en dicha Fecha de Transferencia Mensual, si lo hubiera; o alternatively, /ii/ en el evento que la Cuenta de Bloqueo Bonos US se encuentre dotada con un monto igual o mayor al Saldo Requerido de la Cuenta de Bloqueo en la fecha de determinación respectiva, la Cuenta de Operación se dotará con un monto equivalente a la Suma Requerida para Operación y Mantenimiento a dicha Fecha de Transferencia Mensual;

*Segundo*, en cada Fecha de Transferencia Mensual, y en la medida que permanezcan fondos disponibles en la Cuenta de Recaudación luego de realizada la transferencia precedente, a la Cuenta de Operación, para el pago de Costos de Construcción, sujeto al cumplimiento de los requisitos y restricciones establecidos en el Contrato de Cuentas;

*Tercero*, en cada de Fecha de Transferencia Mensual, respecto de la Cuenta para Pagos Deuda Bonos US, y en cada Fecha de Transferencia Mensual inmediatamente precedente a una Fecha de Pago de cualquier Endeudamiento que deba pagarse desde la Cuenta para Pagos de Deuda, respecto de la Cuenta para Pagos de Deuda, y en la medida que permanezcan fondos disponibles en la Cuenta de Recaudación luego de realizadas las transferencias precedentes, a la Cuenta para Pagos de Deuda y a la Cuenta para Pagos Deuda Bonos US, por un monto equivalente al Déficit de la respectiva cuenta en dicha Fecha de Transferencia Mensual, sujeto a que en caso de no haber fondos suficientes en la Cuenta de Recaudación para realizar todos los depósitos señalados en este número Tercero, los fondos disponibles serán distribuidos pro rata entre la Cuenta para Pagos Deuda Bonos US y la Cuenta para Pagos de Deuda en relación al monto agregado de los Saldos Mínimos Requeridos para cada una de dichas Cuentas de Pagos en la respectiva Fecha de Transferencia Mensual;

*Cuarto*, en cada Fecha de Transferencia Semestral, según fuere aplicable, a la Cuenta de Pago de Impuesto Adicional, en un monto determinado de acuerdo a lo dispuesto el Contrato de Cuentas para efectuar o completar el pago del Pasivo de Impuesto de Retención, respecto de aquellos casos en que la Tasa de Retención o el Monto Imponible difirieren de los vigentes en la Fecha de Transferencia Semestral anterior;

*Quinto*, en cada en cada Fecha de Transferencia Semestral, y en la medida que permanezcan fondos disponibles en la Cuenta de Recaudación luego de realizadas las transferencias precedentes, a /i/ la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Bonos US, en un monto equivalente al Déficit correspondiente a dicha cuenta en la respectiva Fecha de Transferencia Semestral, de haberlo, /ii/ a la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Nuevos Bonos Locales en un monto equivalente al Déficit correspondiente a dicha cuenta en la respectiva Fecha de Transferencia Semestral, de haberlo, /iii/ a la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Financiamiento CAR Siete, si esta cuenta se llegare a abrir de conformidad al Contrato de Financiamiento CAR Siete, en un monto equivalente al Déficit correspondiente a dicha cuenta en la respectiva Fecha de Transferencia Semestral, de haberlo, y /iv/ a la Cuenta de Reserva General, en un monto equivalente al Déficit correspondiente a dicha cuenta en la respectiva Fecha de Transferencia Semestral, sujeto a que en caso de no haber fondos suficientes en la Cuenta de Recaudación para realizar los todos los depósitos señalados en este número Quinto, los fondos disponibles serán distribuidos pro rata entre la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Bonos US, la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Nuevos Bonos Locales y la Cuenta de Reserva

General, en relación al monto agregado de los Saldos Mínimos Requeridos para cada una de dichas cuentas en la respectiva Fecha de Transferencia Semestral;

*Sexto*, en cada Fecha de Transferencia Mensual, y en la medida que permanezcan fondos disponibles en la Cuenta de Recaudación luego de realizadas las transferencias precedentes, a la Cuenta de Operación, en un monto equivalente a los Pagos Subordinados de Servicios Técnicos Intervial debidos según se indique en un Certificado de Ejecutivo entregado por el Emisor al Banco Depositario de conformidad al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y mientras las obligaciones respectivas del Emisor bajo dicho Contrato se encuentren en vigor, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones contenidas en el mismo;

*Séptimo*, en cada Fecha de Transferencia Semestral correspondiente a un catorce de Diciembre, y en la medida que permanezcan fondos disponibles en la Cuenta de Recaudación luego de realizadas las transferencias precedentes, a la Cuenta de Operación, en un monto equivalente a los Pagos del Programa de Aseguramiento debidos según se indique en un Certificado de Ejecutivo entregado por el Emisor al Banco Depositario de conformidad al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y mientras las obligaciones respectivas del Emisor bajo dicho Contrato se encuentren en vigor, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones contenidas en el mismo;

*Octavo*, en cada Fecha de Transferencia Semestral, y en la medida que permanezcan fondos disponibles en la Cuenta de Recaudación luego de realizadas las transferencias precedentes, a la Cuenta de Operación, en un monto equivalente a los Pagos Subordinados de Servicios Técnicos (distintos de los Pagos Subordinados de Servicios Técnicos Intervial) debidos según se indique en un Certificado de Ejecutivo entregado por el Emisor al Banco Depositario de conformidad al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y mientras las obligaciones respectivas del Emisor bajo dicho Contrato se encuentren en vigor, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones contenidas en el mismo;

*Noveno*, en cada Fecha de Transferencia Semestral, y en la medida que permanezcan fondos disponibles en la Cuenta de Recaudación luego de realizadas las transferencias precedentes, a realizar cualquier pago anticipado obligatorio de Deudas Preferentes sujeto a los requisitos establecidos en el Contrato de Cuentas;

*Décimo*, en cada Fecha de Transferencia Semestral, y en la medida que permanezcan fondos disponibles en la Cuenta de Recaudación luego de realizadas las transferencias precedentes, y sólo en la medida en que exista un Déficit en la Cuenta de Bloqueo Bonos US, a una o ambas de las cuentas de la Cuenta de Bloqueo Bonos US, por un monto equivalente a la totalidad de los fondos en depósito en la Cuenta de Recaudación en exceso de 250.000 Unidades de Fomento *pro rata* a cada una de las cuentas de la Cuenta de Bloqueo de Bonos US con base en la proporción que el déficit de fondeo en cada una de esas cuentas represente del Déficit en la Cuenta de Bloqueo Bonos US, de haberlo, en la respectiva Fecha de Transferencia Semestral; y

*Décimo Primero*, en la medida en que no exista Déficit en la cuenta de Bloqueo Bonos US, en cada Fecha de Transferencia Semestral, y en la medida que permanezcan fondos disponibles en la Cuenta de Recaudación luego de realizadas las transferencias precedentes, a la Cuenta de Distribución, por el monto en depósito en la Cuenta de Recaudación señalado por el Emisor en el respectivo Certificado de Giro de Fondos en exceso de 250.000 Unidades de Fomento, de haberlo.

A contar de la fecha en que el Banco Depositario recibiere una notificación escrita de parte del Agente de Garantías, actuando bajo instrucciones del Agente Común, o de parte del Asegurador, indicándole que se ha producido una Causal de Incumplimiento y hasta la fecha en que el Banco Depositario recibiere del Agente de Garantías, actuando bajo instrucciones del Agente Común, o de parte del Asegurador, una notificación escrita indicándole que la respectiva Causal de Incumplimiento ha cesado, el Banco Depositario deberá /i/ dejar de aceptar instrucciones del Emisor para girar o transferir fondos en o desde, o tomar o liquidar Inversiones Permitidas con

fondos depositados en las Cuentas del Proyecto; y /ii/ en lo sucesivo solo aceptar las instrucciones para girar o transferir fondos en o desde, o tomar o liquidar Inversiones Permitidas con fondos depositados en las Cuentas del Proyecto expedidas por el Agente Común bajo instrucciones de los Acreedores Preferentes Mayoritarios, con excepción de la Cuenta de Bloqueo Bonos US, la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Bonos US, la Cuenta de Pago de Impuesto Adicional, la Cuenta para Pagos Deuda Bonos US, en cuyo caso el Agente de Garantías actuará sólo previa instrucción del Asegurador o del Acreedor Preferente Asegurado Instructor.

Una vez que el Banco Depositario hubiere recibido la notificación escrita en que se le indica que la respectiva Causal de Incumplimiento ha cesado, el Emisor, sujeto en todos los aspectos a los términos y condiciones del Contrato de Cuentas, estará nuevamente facultado para dar instrucciones al Banco Depositario con respecto al giro o transferencia de fondos en o desde, o a la toma o liquidación de Inversiones Permitidas con fondos depositados en las Cuentas del Proyecto. De conformidad a lo establecido en el Contrato de Cuentas, cuando se haya producido una Causal de Incumplimiento y mientras ésta no sea subsanada, cualquier pago que deba efectuarse mientras no se haya recibido un aviso de que la Causal de Incumplimiento ha cesado o ha sido subsanada, se efectuará en conformidad con las normas del Acuerdo entre Acreedores.

El Contrato de Cuentas dispondrá además que ciertas Cuentas del Proyecto sean prendadas en favor de los acreedores de Deuda Preferente, según se detalla a continuación:

/i/ Los dineros depositados en la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Nuevos Bonos Locales se constituirán en prenda en beneficio del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Nuevos Bonos Locales.

/ii/ Los dineros depositados en las restantes Cuentas del Proyecto, con excepción de los dineros depositados en la Cuenta Especial de Recaudación, la Cuenta de Recaudación Inicial, en la Cuenta de Operación, en la Cuenta de Distribución, en la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Financiamiento CAR Siete, en la Cuenta de Bloqueo Bonos US, en la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Bonos US, en la Cuenta de Pago de Impuesto Adicional y en la Cuenta para Pagos Deuda Bonos US, se constituirán en prenda en beneficio del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio del Asegurador, los tenedores de Bonos US y Banco Estado.

/iii/ Los dineros depositados en la Cuenta de Bloqueo Bonos US, en la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Bonos US, en la Cuenta de Pago de Impuesto Adicional y en la Cuenta para Pagos Deuda Bonos US se constituirán en prenda en beneficio del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los tenedores de Bonos US y del Asegurador, en primer grado para éste y en segundo grado para aquéllos.

/iv/ Los dineros depositados en la Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Financiamiento CAR Siete se constituirán en prenda en beneficio de Banco Estado.

Las Cuentas del Proyecto serán las únicas cuentas que el Emisor podrá mantener con bancos, con excepción de:

/i/ aquellas cuentas que el Emisor pudiere tener abiertas con el Banco Depositario u otros bancos cuya única finalidad es servir para el pago de nóminas de trabajadores y proveedores;

/ii/ la o las cuentas que se abra con alguno de los acreedores que provean Deuda Adicional Preferente que se encuentre permitida de conformidad con los Documentos de los Financiamientos Preferentes con el fin de servir de garantía, reserva o para efectuar pagos o desembolsos de dicha deuda, las cuales deberán ser prendadas en favor de todos los Acreedores Preferentes y sujetas a las disposiciones del Contrato de Cuentas; y

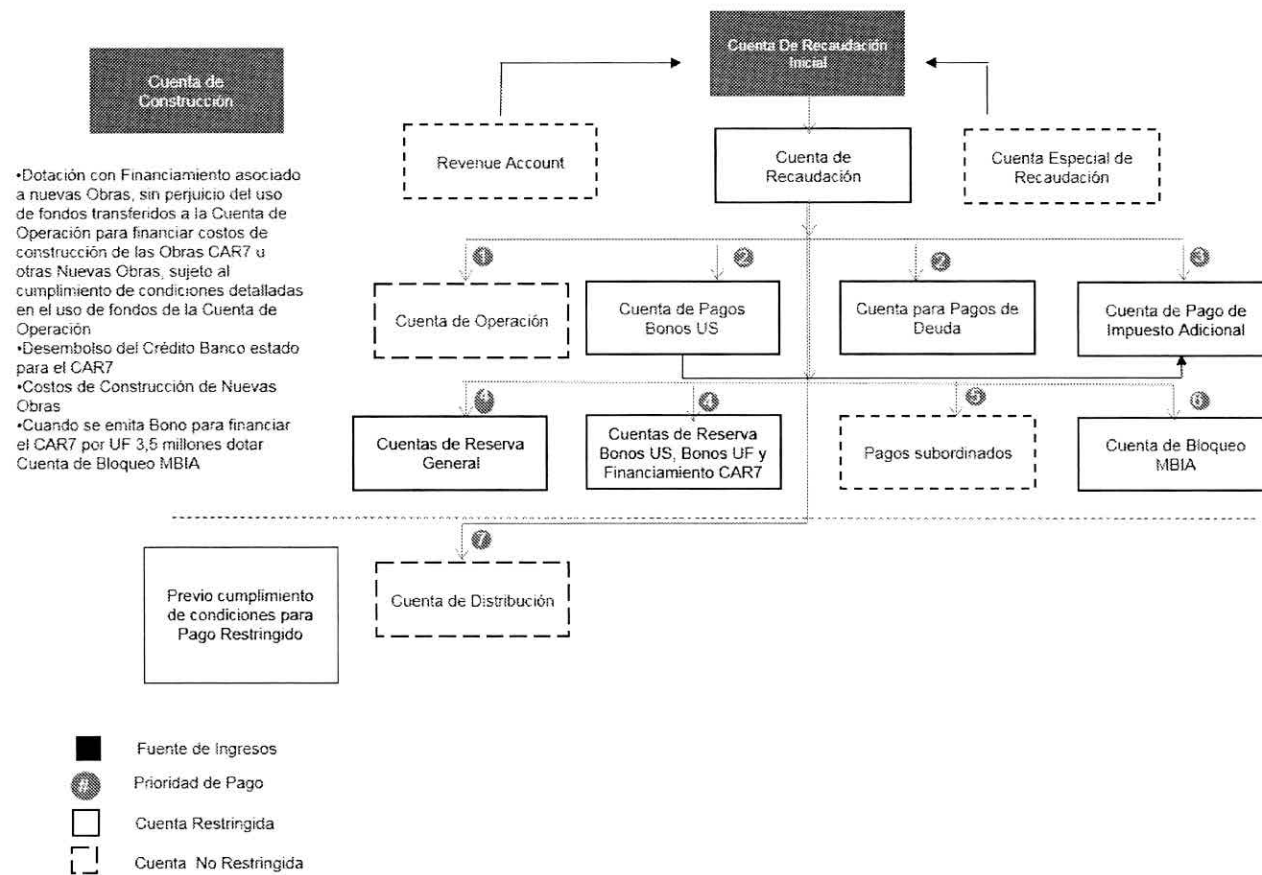
/iii/ las demás que autoricen en todos los Documentos de los Financiamientos Preferentes.

El Emisor y el Banco Depositario, este último sujeto a las instrucciones que le imparta el Agente de Garantías, estarán facultados para abrir nuevas cuentas de reserva de servicio de deuda de acuerdo a los Documentos de Financiamiento Preferente en virtud de los que se incurran Deudas

Adicionales Preferentes, en el entendido que si la nueva cuenta de reserva comprendiere más de seis meses de servicio de la respectiva deuda, el Emisor deberá otorgar condiciones similares de reserva de servicio de la deuda a los restantes Acreedores Preferentes.

El Contrato de Cuentas se registrará por las leyes de la República de Chile.

Se presenta en el siguiente diagrama de flujos un resumen de los movimientos entre las diferentes cuentas descritas anteriormente:



#### 6.5.9.9 Agencia de Garantías.

A fin de regular la constitución, modificación o extinción de los Contratos de Garantías y el ejercicio mancomunado o individual de los derechos que emanen de tales contratos, Banco de Chile, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos UF, MBIA, en su calidad de acreedor bajo los Contratos MBIA y Banco Estado, en su calidad de acreedor bajo el Contrato de Línea de Crédito y el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, a través de sus representantes, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Agencia de Garantías, designarán a Banco de Chile como agente de garantías, otorgándole al efecto un mandato mercantil irrevocable en los términos del artículo 18 de la Ley número 20.190 (en adelante, el “**Agente de Garantías**”), a fin que como mandatario común y en cumplimiento de las instrucciones que al efecto le impartan las Partes Garantizadas, o MBIA de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo entre Acreedores, a través del Agente Común represente a las Partes Garantizadas en la constitución, modificación o extinción de los Contratos de Garantía, y en el ejercicio mancomunado o individual de los derechos que para ellos emanen de los Contratos de Garantía.

Los términos en mayúsculas no definidos específicamente en esta sección tendrán los significados indicados en el Contrato de Agencia de Garantías. Las disposiciones de esta Sección 6.5.9.7 no implican en ningún caso la delegación de las funciones del Representante de los Tenedores de Bonos en su calidad de tal.

#### *Futuras Partes Garantizadas.*

La calidad de Parte Garantizada bajo el Contrato de Agencia de Garantías y los respectivos Contratos de Garantía, se adquirirá por el hecho de adherir cualquier acreedor al Contrato de Agencia de Garantías en calidad de Parte Garantizada (una “**Futura Parte Garantizada**”) mediante declaración de adhesión efectuada en el Acuerdo entre Acreedores o sus modificaciones posteriores, o bien mediante el otorgamiento de una escritura pública de adhesión por la Futura Parte Garantizada y el Agente de Garantías en términos sustanciales al formato contenido como anexo del Contrato de Agencia de Garantías (en adelante, cualquiera de dichos documentos, el “**Documento de Adhesión**”). En caso que la adhesión se realice mediante Documento de Adhesión que consista en declaración efectuada en una modificación al Acuerdo entre Acreedores, el Agente de Garantías dejará constancia de tal hecho mediante declaración otorgada mediante escritura pública en términos sustanciales al formato contenido como anexo del Contrato de Agencia de Garantías, dejándose expresa constancia que esta declaración no deberá otorgarse en el caso de declaración efectuada al momento de celebrarse el Acuerdo entre Acreedores. Desde la fecha de otorgamiento del respectivo Documento de Adhesión, y por este solo hecho, la respectiva Futura Parte Garantizada adquirirá la calidad de Parte Garantizada. Una vez otorgado el Documento de Adhesión y a partir de tal fecha, los Contratos de Garantía beneficiarán, de pleno derecho, a aquellos acreedores que de tiempo en tiempo se conviertan en Partes Garantizadas, según corresponda, desde la fecha de adquisición de su calidad de acreedor. Se deja constancia que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del artículo 18 de la ley 20.190, en virtud de la celebración del Acuerdo entre Acreedores, Wilmington Trust, National Association efectuará una adhesión al Contrato de Agencia de Garantías, entendiéndose, en consecuencia, que le son aplicables todas y cada una de las disposiciones del Contrato de Agencia de Garantías.

#### *Facultades del Agente de Garantías.*

En el ejercicio de su mandato, el Agente de Garantías estará amplia y expresamente facultado, pudiendo incluso autocontratar, para que, actuando por cuenta, en nombre y representación de las Partes Garantizadas, ejerza las siguientes facultades, obligaciones o derechos:

**/a/** Recibir y custodiar títulos accionarios, títulos contractuales, u otros que en derecho corresponda entregar y ser recibidos por las Partes Garantizadas para el total perfeccionamiento de los Contratos de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, el Agente de Garantías no está obligado a custodiar ningún documento de garantía, título de deuda o cualquier otro documento en conexión con los activos sobre los cuales se intenta constituir un Contrato de Garantía, con excepción de títulos accionarios. En todo caso, el Agente de Garantías podrá otorgar la custodia de



dichos documentos a un banco diverso o a un tercero designado por el Agente de Garantías, debiendo informar de dicha entrega a las Partes Garantizadas, y al Emisor;

**/b/** Celebrar todos los actos y contratos, rectificar escrituras, aceptar mandatos de cobro, realizar todas las gestiones y tramitaciones, suscribir todos los documentos públicos o privados, y efectuar, pero sin estar obligado a ello, todas las inscripciones o publicaciones que sean pertinentes, necesarios y/o conducentes en orden a constituir y perfeccionar completa y legalmente los Contratos de Garantía, pudiendo incluso concurrir al otorgamiento de instrumentos públicos y/o privados que sean necesarios a fin de efectuar los ajustes y rectificaciones que sean procedentes en los distintos Contratos de Garantía para obtener su adecuada inscripción y publicación, requerir de un ministro de fe las notificaciones, inscripciones, publicaciones y/o anotaciones que sean pertinentes de conformidad a la ley para tales fines, así como requerir y/o delegar poder para requerir las anotaciones e inscripciones y publicaciones que fueren pertinentes y modificar los Contratos de Garantía, y alzar total o parcialmente las garantías otorgadas bajo los mismos. Todo lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Emisor de perfeccionar los Contratos de Garantías, de conformidad con los Documentos de los Financiamientos;

**/c/** Realizar todos los actos y gestiones, judiciales y extrajudiciales, que sean pertinentes en orden a proceder a la realización y ejecución de los Contratos de Garantía que sean aplicables, estando incluso facultado para cobrar y percibir, en el evento que así le fuera solicitado por las Partes Garantizadas, directamente o a través del Agente Común, o por MBIA en virtud de la Sección Tres.Dos /c/ del Acuerdo entre Acreedores o cuando así lo establezca el referido Acuerdo entre Acreedores, lo que no será necesario acreditar ante terceros. A falta de instrucciones sobre la forma de proceder, el Agente de Garantías deberá proceder como le parezca más conveniente, de acuerdo a la naturaleza de su encargo, debiendo preocuparse primeramente de los intereses colectivos y/o individuales, según corresponda de acuerdo al Acuerdo entre Acreedores, de las Partes Garantizadas, pero sin que en tal sentido le sea exigible una determinada conducta; y

**/d/** Las demás que le confieran el Contrato de Agencia de Garantías, el Acuerdo entre Acreedores o los demás Documentos de los Financiamientos.

Asimismo, el Agente de Garantías estará facultado para representar, colectiva y/o individualmente, según corresponda de acuerdo al Acuerdo entre Acreedores y los respectivos Contratos de Garantía, a las Partes Garantizadas en todos los juicios y gestiones judiciales relacionados con los Contratos de Garantía que fueren pertinentes, en que éstos tengan interés o pudieren llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier naturaleza, así intervengan las Partes Garantizadas, como demandantes, demandados o terceros, de cualquiera especie, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de este poder para la realización y ejecución de los Contratos de Garantía, el Agente de Garantías queda facultado para representar a las Partes Garantizadas, con todas las facultades ordinarias del mandato judicial, contenidas en el inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. El Agente de Garantías podrá delegar y reasumir total o parcialmente cuantas veces sea conveniente, designar abogados patrocinantes y conferir poderes. No obstante lo anterior, el Agente de Garantías deberá contar con la autorización de las Partes Garantizadas, de conformidad con los términos y quóruns del Acuerdo entre Acreedores, para el ejercicio de las facultades del inciso segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

#### *Forma de Actuación.*

El Agente de Garantías deberá actuar bajo las instrucciones del Agente Común de conformidad con las mayorías requeridas bajo el Acuerdo entre Acreedores o de MBIA en virtud de la Sección Tres.Dos /c/ del Acuerdo entre Acreedores o cuando así lo establezca el referido Acuerdo entre Acreedores, lo que no será necesario acreditar ante terceros, y podrá cumplir cualquiera de sus obligaciones como tal o a través de agentes o apoderados, y tendrá derecho a asesoría de abogados respecto del cumplimiento de dichas obligaciones. Para estos efectos, si el Agente de Garantías hubiere solicitado al Agente Común o a MBIA, según corresponda de acuerdo al Acuerdo entre Acreedores, su conformidad o instrucciones en relación con determinada materia, y dentro



del plazo establecido para dicha respuesta el Agente Común o MBIA no hubiere podido responder debido a que una determinada Parte Garantizada no se ha pronunciado, dicha omisión se entenderá como voto o decisión favorable otorgado para la propuesta efectuada. Si el Agente de Garantías requiriere contratar asesores externos, necesitará para ese efecto del consentimiento de las Partes Garantizadas, quienes lo manifestarán a través del Agente Común, de conformidad con las mayorías requeridas en el Acuerdo entre Acreedores, o de MBIA, en relación a sus derechos contemplados en la Sección Tres.Dos /c/ del Acuerdo entre Acreedores, y, en ese caso, el Agente de Garantías no será responsable de cualquier acto realizado por dicho agente o apoderado que seleccione de buena fe. En casos específicos, el Agente de Garantías podrá cumplir con sus funciones a través de una o más de sus filiales, en la medida que tales actos digan relación con el giro de tales filiales. Los actos que el Agente de Garantías realice a través de estas filiales no requerirán el consentimiento del Emisor o de las Partes Garantizadas, pero, la responsabilidad sobre los mismos recaerá en el Agente de Garantías.

El Agente de Garantías no tendrá la obligación de efectuar seguimiento o de declarar si ha ocurrido o no una causal de incumplimiento o potencial incumplimiento bajo los Documentos de los Financiamientos. Asimismo, no se estimará ni presumirá que el Agente de Garantías tiene conocimiento efectivo, directo o indirecto, del acaecimiento de cualquier causal de incumplimiento bajo los Documentos de los Financiamientos, a menos que el Agente de Garantías haya recibido un aviso al efecto del Emisor, de una de las Partes Garantizadas o del Agente Común.

El Agente de Garantías no tendrá obligaciones ni responsabilidad alguna con relación a la validez, ejecutabilidad u otros aspectos legales y/o comerciales relevantes de las garantías que se constituyan por el Emisor o terceras personas a favor de las Partes Garantizadas, no cabiéndole ningún deber de revisar ni emitir opinión legal o comercial respecto de las mencionadas garantías y/o instrumentos otorgados por el Emisor o terceras personas a favor de las Partes Garantizadas, salvo en lo relativo a cotejar la conformidad de los documentos que se le solicita aceptar o suscribir, con aquellos formatos previamente aprobados por las Partes Garantizadas. En caso que se modifiquen estos formatos o que se agreguen nuevos, será obligación de las Partes Garantizadas comunicarlo oportunamente y por escrito al Agente de Garantías, sin que le quepa responsabilidad alguna a este último mientras no haya recibido dicha comunicación.

Se entenderá que el Agente de Garantías ha obrado conforme a instrucciones de las Partes Garantizadas, o del Agente Común, según corresponda cada vez que lo haya hecho en cumplimiento de instrucciones que el Agente de Garantías haya creído de buena fe recibir de parte de las Partes Garantizadas y/o del Agente Común, sin que le corresponda al Agente de Garantías verificar si al impartírsele las mismas por parte de la entidad respectiva se han cumplido o no los requisitos formales o habilitantes necesarios para la emisión de instrucciones. El Agente de Garantías no tendrá responsabilidad alguna en relación a las instrucciones recibidas de MBIA, cuando este actúe en forma individual, de conformidad con el Acuerdo entre Acreedores, ni cuando las reciba de las Partes Garantizadas y/o del Agente Común, en cuanto a que estas hayan sido impartidas de conformidad a las mayorías requeridas por el Acuerdo entre Acreedores.

El Agente de Garantías podrá, justificadamente y en las siguientes circunstancias, omitir o negarse a tomar cualquier acción de acuerdo al Contrato de Agencia de Garantías o a cualquier otro Documento de la Transacción: **/a/** si dicha acción, a juicio del Agente de Garantías, fuera contraria a la ley o a los términos del Contrato de Agencia de Garantías o de cualquier Documento de la Transacción; o **/b/** si no recibiera la colaboración de las Partes Garantizadas, salvo en la medida que dicha colaboración no sea necesaria de acuerdo a los términos del Contrato de Agencia de Garantías o el Acuerdo entre Acreedores. La responsabilidad del Agente de Garantías estará plenamente cubierta cuando actúe o se abstenga de actuar de acuerdo al Contrato de Agencia de Garantías o a cualquier Documento de la Transacción frente a una solicitud de las Partes Garantizadas, y dicha acción u omisión será obligatoria para las Partes Garantizadas.

Si con respecto a una acción propuesta, el Agente de Garantías determinara de buena fe que lo dispuesto en el Contrato de Agencia de Garantías o en cualquiera de los Documentos de los Financiamientos, en relación con las obligaciones o funciones del Agente de Garantías, son o pudieran ser ambiguos o inconsistentes, el Agente de Garantías dará aviso por escrito

inmediatamente al Agente Común, con copia a las Partes Garantizadas, identificando la acción propuesta y las disposiciones que considere son o pueden ser ambiguas o inconsistentes, y podrá negarse a ejecutar dicha función o asumir dicha responsabilidad, a menos que haya recibido la confirmación escrita del Agente Común, de que las Partes Garantizadas, según las mayorías requeridas conforme al Acuerdo entre Acreedores, concuerdan en que la acción que se propone al Agente de Garantías es consistente con los términos del Contrato de Agencia de Garantías o de los Documentos de los Financiamientos, o es de otra manera apropiada. El Agente de Garantías se encontrará exculpado de responsabilidad cuando actúe o se abstenga de actuar con la confirmación en tal sentido por parte del Agente Común, las Partes Garantizadas o de MBIA, según corresponda de acuerdo al Acuerdo entre Acreedores, y dicha confirmación será obligatoria para el Agente de Garantías y para tales Partes Garantizadas.

Para acreditar si el Agente de Garantías hubiere recibido, según corresponda, instrucciones de parte del Agente Común, de MBIA, actuando individualmente de conformidad con el Acuerdo entre Acreedores, o de alguna de las Partes Garantizadas, según corresponda de acuerdo al Acuerdo entre Acreedores, para realizar alguna acción o abstenerse de ella, el Agente de Garantías podrá fiarse de cualquier noticia o documento que crea genuino y correcto y que haya sido firmado por o por orden de la persona correspondiente. El Agente de Garantías tendrá derecho a solicitar dicha comunicación escrita a las Partes Garantizadas y los acreedores adicionales que hubieren adherido a este Contrato de Agencia de Garantías, si los hubiere.

No obstante cualquier disposición en contrario contenida en algún Documento de la Transacción, el Agente de Garantías no ejercerá derecho o recurso alguno ni celebrará acto o contrato alguno que enmiende, modifique, complemente o renuncie a cualquier disposición del Contrato de Agencia de Garantías o de algún Documento de la Transacción, a menos que haya recibido instrucciones escritas de hacerlo de parte del Agente Común, de acuerdo a las mayorías establecidas en el Acuerdo entre Acreedores, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

El Agente de Garantías podrá requerir a las Partes Garantizadas, a través del Agente Común, que se le indemnice por cualquier responsabilidad o pérdida en que pueda incurrir por el ejercicio de sus deberes como Agente de Garantías o en cumplimiento de las instrucciones de las Partes Garantizadas.

Las facultades y derechos y las obligaciones del Agente de Garantías se aplicarán también, en la medida permitida por la ley, durante cualquier procedimiento de insolvencia o de carácter concursal que afecte al Emisor.

#### *Compartimento de Garantías.*

Las garantías otorgadas en virtud de los Contratos de Garantía, según corresponda, serán compartidas en el mismo orden y grado por las respectivas Partes Garantizadas beneficiadas en ellas, sin que exista preferencia alguna entre ellas, a menos que en los respectivos Contratos de Garantía se señale algo diferente.

Si producto de la ejecución de uno o más Contratos de Garantía, el Agente de Garantías, actuando por cuenta y en beneficio de una o más de las respectivas Partes Garantizadas beneficiarias de dichas garantías recibiere el pago de cualquier suma adeudada bajo todo o parte de las correspondientes Obligaciones Garantizadas respecto de una o más Partes Garantizadas beneficiarias y no respecto de todas las Partes Garantizadas beneficiarias por cualquier causa (incluyendo, sin limitación, la ineficacia del Contrato de Garantía en beneficio de alguna de las Partes Garantizadas), de modo tal que el monto recibido por el Agente de Garantías producto de dicha ejecución fuere insuficiente para pagar la totalidad de las respectivas Obligaciones Garantizadas respecto de todas las Partes Garantizadas, el Agente de Garantías estará obligado a instruir al Banco Depositario (según este término se define en el Contrato de Cuentas) la apertura de la Cuenta de Ejecución Forzada) según este término se define en el Contrato de Cuentas) y depositar los fondos obtenidos de la ejecución e imputarlos al pago de las respectivas obligaciones, previa instrucción del Agente Común, y en cumplimiento de lo señalado en el Contrato de Agencia de Garantías y en el Acuerdo entre Acreedores.

Salvo aquellos casos en que, en virtud de los Documentos de los Financiamientos, las Partes Garantizadas puedan solicitar individualmente la ejecución y/o realización de los Contratos de Garantía, las Partes Garantizadas acordaron que en todo otro caso, de forma previa a la ejecución y/o realización de los Contratos de Garantías, deberán aprobar tal hecho con los quórum establecidos para estos efectos en el Acuerdo entre Acreedores, e informarán de tal decisión al Agente Común, para que éste a su vez instruya al Agente de Garantías conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo entre Acreedores. Se deja constancia que en caso que una Parte Garantizada pueda declarar individualmente la exigibilidad anticipada, la ejecución y/o realización de los Contratos de Garantía se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo entre Acreedores.

Las Partes Garantizadas podrán, en todo o en parte, renunciar o ejercer los derechos mencionados sin que el Emisor pueda oponer excepción alguna con motivo de la renuncia y/o ejercicio de tales derechos relativos a ejecución de garantías.

#### *Cooperación con el Agente de Garantías.*

Cada Parte Garantizada deberá, por intermedio del Agente Común, a solicitud del Agente de Garantías, realizar cualquier acto que le fuere solicitado en relación con el ejercicio de cualquier demanda del Agente de Garantías para el cobro de montos que el Emisor le adeude, incluyéndose participar en cualquier procedimiento como co-demandante, conjuntamente con el Agente de Garantías.

Cada una de las Partes Garantizadas y el Agente de Garantías acordarán además entregar o hacer las gestiones tendientes a la entrega de los siguientes avisos, tan pronto como tomen conocimiento de los eventos relevantes que se mencionan: */i/* en caso que se produzca una causal de incumplimiento bajo los Documentos de los Financiamientos; y */ii/* cualquier incumplimiento, sea éste total o parcial, de una obligación de una cualquiera de las Partes Garantizadas de acuerdo a algún Documento de la Transacción.

#### *Indemnizaciones.*

En el evento que, según se resuelva en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada, el Agente de Garantías sufre daños, pérdidas, gastos, incluyendo, sin limitación, honorarios y gastos razonables de abogados, producto de las acciones u omisiones derivadas de las instrucciones emanadas de las Partes Garantizadas, sea a través del Agente Común o directamente, en relación con el presente Contrato de Agencia de Garantías o cualquiera de los Documentos de los Financiamientos, las Partes Garantizadas que hubieren instruido al Agente Común o al Agente de Garantías directamente, deberán indemnizar y mantener indemne al Agente de Garantías, respondiendo en forma simplemente conjunta de los perjuicios antes indicados.

Lo anterior, salvo que: */i/* mediante una sentencia definitiva e inapelable emitida por un tribunal competente se declare que la correspondiente reclamación, daño, pérdida, pasivo o gasto se ha producido por culpa grave o dolo del Agente de Garantías; o */ii/* dichos gastos hayan sido reembolsados al Agente de Garantías por el Emisor en conformidad a los Contratos de Garantía pertinentes.

El Agente de Garantías está facultado para deducir de lo obtenido a cuenta de una Parte Garantizada, aquel monto que dicha Parte Garantizada le adeude por algún documento financiero impago.

#### *Responsabilidad del Agente de Garantías.*

Las responsabilidades del Agente de Garantías serán sólo las expresamente establecidas en el Contrato de Agencia de Garantías y en los demás Documentos de los Financiamientos en que sea parte en calidad de tal, y no se entenderá que existen obligaciones implícitas que le afecten en conformidad a dichos documentos. La responsabilidad del Agente de Garantías bajo el Contrato de Agencia de Garantías y los demás Documentos de los Financiamientos es por culpa grave o dolo.

Salvo en caso de culpa grave o dolo, el Agente de Garantías no será responsable: */i/* de cualquier falla en el perfeccionamiento o protección de los Contratos de Garantía; */ii/* de cualquier acción u omisión en relación con los Contratos de Garantía; */iii/* de alguna declaración, seguridad o garantía otorgada por el Emisor y/o cualquier otra parte o cualquier empleado, asesor, ejecutivo o director del Emisor, contenida en el Contrato de Agencia de Garantías o en algún otro Documento de la Transacción, o en cualquier certificado, informe, declaración u otro documento referido o recibido por el Agente de Garantías según o en relación con cualquiera de dichos documentos, o por el valor, validez, vigencia, autenticidad, exigibilidad o suficiencia de dichos documentos, o por cualquier omisión del Emisor y/o cualquiera otra parte del Documento de la Transacción respectivo de cumplir con sus obligaciones de acuerdo a aquéllos; */iv/* del derecho o título de cualquier persona respecto del valor o suficiencia de cualquier garantía creada; */v/* de la preferencia de cualquier Contrato de Garantía; ni */vi/* de la existencia de cualquier otro interés que afecte a cualquier activo asegurado o constituido en garantía en virtud de los Contratos de Garantía.

El Agente de Garantías estará exento de responsabilidad si actúa bajo las instrucciones otorgadas de acuerdo al presente Contrato u otro Documento de la Transacción, en el ejercicio de cualquier derecho, poder o facultad o cualquier otro asunto no expresamente contemplado en los documentos de garantía correspondientes a los Documentos de los Financiamientos.

Ni el Agente de Garantías ni ninguna de las Partes Garantizadas serán responsables ante el Emisor por cualquier ejecución o falta de ejecución o por maximizar los procedimientos de cualquier ejecución de los Contratos de Garantía que realice con sujeción a lo establecido en este Contrato, los Contratos de Garantía, o los demás Documentos de los Financiamientos. El Agente de Garantías y las Partes Garantizadas pueden cesar la ejecución de una Garantía en cualquier momento.

#### *Renuncia y Sustitución del Agente de Garantías.*

El Agente de Garantías podrá renunciar a desempeñar sus funciones y responsabilidad como tal, y designar como Agente de Garantías en su reemplazo a cualquiera de sus sociedades filiales que esté legalmente habilitada para hacerlo, según este concepto se define en el artículo 86 de la Ley número 18.046, sobre Sociedades Anónimas, previo aviso por escrito dado a las Partes Garantizadas y al Emisor, con a lo menos 30 Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se haga efectiva la renuncia. Alternativamente, el Agente de Garantías podrá renunciar a su cargo, mediante aviso por escrito dado a las Partes Garantizadas y al Emisor, caso en el cual, las Partes Garantizadas, actuando de acuerdo a las mayorías establecidas para estos efectos en el Acuerdo entre Acreedores, podrán designar al Agente de Garantías que lo suceda en el cargo, quien deberá ser un banco comercial de reconocido prestigio, constituido y autorizado a operar como banco comercial en Chile, razonablemente aceptable para el Emisor. Si dicha mayoría de Partes Garantizadas no designare al Agente de Garantías sucesor dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación de la renuncia, o si el Agente de Garantías designado sucesor no hubiere aceptado el cargo dentro del plazo de 30 días contado desde ocurrida su designación, entonces el Agente de Garantías saliente podrá designarlo, en representación de las Partes Garantizadas, el cual deberá ser un banco comercial de reconocido prestigio, constituido y autorizado a operar como banco comercial en Chile, razonablemente aceptable para el Emisor.

Asimismo, el Agente de Garantías podrá ser removido en cualquier momento por decisión de las Partes Garantizadas, de conformidad con las mayorías establecidas para dichos efectos en el Acuerdo entre Acreedores, en conjunto con el Emisor, quien no podrá denegar su autorización sin causa justificada. En caso que se hayan cumplido con los requisitos para la remoción del Agente de Garantías, la designación del Agente de Garantías que lo suceda será efectuada de común acuerdo por las Partes Garantizadas.

La renuncia o remoción del Agente de Garantías solamente producirá efectos una vez que se haya verificado la designación de un Agente de Garantías sucesor de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Agencia de Garantías, y siempre que se cumplan las condiciones acordadas en la Cláusula 7 del Contrato de Agencia de Garantías.

#### *Modificaciones y Alzamientos.*

Las garantías objeto de los Contratos de Garantía sólo podrán alzarse o modificarse en forma que las afecte sustancialmente, en la medida que dicho alzamiento o modificación se encuentre autorizada en el o los Documentos de los Financiamientos que corresponda, el respectivo Contrato de Garantías, o los eventuales documentos que modifiquen o reprogramen las obligaciones bajo el contrato en cuestión, y de conformidad a los términos de dicha autorización; o, en caso contrario, si fuere acordada con el consentimiento dado por escrito por la unanimidad de las Partes Garantizadas bajo el mismo.

El Contrato de Agencia de Garantías sólo será revocable o susceptible de modificación en la medida que tal revocación o modificación sea suscrita por las Partes Garantizadas, el Emisor y el Agente de Garantías, actuando por cuenta y en representación de las Partes Garantizadas. Se requerirá acuerdo de la unanimidad de las Partes Garantizadas para tal efecto.

#### *Vigencia y Ley Aplicable.*

El Contrato de Agencia de Garantías se regirá por las leyes de la República de Chile. El Contrato de Agencia de Garantías sólo producirá efectos una vez verificado el cumplimiento de la condición suspensiva consistente en que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes. Sin perjuicio de esto, el Agente de Garantías podrá suscribir Contratos de Garantía en la medida que al momento en que entren en vigencia tales documentos se hayan cumplido tales condiciones.

#### **6.5.9.10 Constancias.**

- i) Se deja constancia que, mediante instrumento privado de fecha 4 de diciembre de 2017, Banco de Chile, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, el Emisor y Asesorías e Inversiones MAG S.A. celebraron el Contrato del Ingeniero Independiente, por medio del cual el Emisor contrató los servicios Asesorías e Inversiones MAG S.A. con el objeto de que ésta desarrolle la labor de Ingeniero Independiente contemplada en el Contrato de Emisión.
- ii) Se deja constancia que para los efectos del Contrato de Emisión, los “Contratos con Personas Relacionadas” eran, a esta fecha, los siguientes: /u/ “Contrato de Gestión y Asesoría Técnica”, celebrado entre el Emisor e Intervial Chile S.A. /antes, “Cintra Concesiones de Infraestructura de Transporte de Chile Limitada”/, por instrumento privado de fecha dos de enero de dos mil uno, según este ha sido modificado de tiempo en tiempo; /v/ “Contrato de Prestación de Servicios”, celebrado entre el Emisor e Intervial Chile S.A. /antes, “Cintra Concesiones de Infraestructura de Transporte de Chile Limitada”/, por instrumento privado de fecha dos de enero de dos mil uno, según este ha sido modificado de tiempo en tiempo; /w/ “Contrato de Prestación de Servicios”, celebrado entre el Emisor e Intervial Chile S.A., por instrumento privado de fecha trece de septiembre de dos mil trece, según este ha sido modificado de tiempo en tiempo; /x/ Contrato denominado “Protocolo de Operación del Programa Aseguramiento Global”, celebrado, por una parte, entre otros, por el Emisor y, por otra, Intervial Chile S.A. /antes, “Cintra Concesiones de Infraestructura de Transporte de Chile Limitada”/, por instrumento privado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, complementado por el contrato denominado “Remuneración de Éxito Programa de Aseguramiento Global”, celebrado por las mismas partes, por instrumento privado de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro; /y/ “Contrato de Prestación de Servicios Gerenciales y de Administración”, celebrado entre el Emisor e Intervial Chile S.A. /antes, “Cintra Concesiones de Infraestructura de Transporte de Chile Limitada”/, por instrumento privado de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco; y /z/ “Contrato de Prestación de Servicios”, celebrado entre el Emisor e Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P., por instrumento privado de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, según dicho contrato fue cedido por esta última a Intervial Chile S.A., con la aceptación del Emisor, según consta de instrumento privado de fecha trece de mayo de dos mil quince. Lo anterior, se constata para los efectos de la



definición de Contratos con Personas Relacionadas contenida en la Cláusula Primera del Contrato de Emisión.

#### **6.5.10 Finalidad del empréstito y uso general de fondos.**

Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos correspondientes a la Línea, se destinarán al financiamiento de Obras Complementarias de la Concesión, al refinanciamiento de pasivos, al pago de los costos o gastos asociados al refinanciamiento de pasivos o de colocación de los Bonos o a otros fines corporativos del Emisor.

El uso específico que el Emisor dará a los fondos obtenidos de cada emisión se indicará en cada Escritura Complementaria.

#### **6.5.11 Aplicación de las disposiciones del Artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta.**

Salvo que se indique lo contrario en alguna Escritura Complementaria, los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se acogen al régimen tributario establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número 824, de 1974 y sus modificaciones posteriores. Para estos efectos, además de la tasa de cupón o de carátula, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral uno del referido artículo 104. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la CMF dentro del mismo día de la colocación de que se trate.

Se establece que los Bonos que sean colocados con cargo a la Línea se exceptuarán de la obligación del número 7° del Artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que, respecto de ellos, la retención se efectuará en la forma señalada en el número 8° del Artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deberán contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten.

#### **6.5.12 Clasificación de riesgo.**

Clasificadora de Riesgo Humphreys Limitada  
Categoría Nivel A Tendencia Estable

Feller Rate Compañía Clasificadora de Riesgo Limitada.  
Categoría Nivel A+/ Estable

Se deja constancia que las clasificaciones de riesgo que anteceden se han efectuado conforme a los estados financieros del Emisor al 31 de marzo de 2018.

Durante los 12 meses previos a esta fecha, ni el Emisor ni sus valores han sido objeto de clasificaciones de solvencia o similares, de carácter preliminar, por parte de otras entidades clasificadoras.

#### **6.5.13 Características específicas de la emisión.**

Los bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y condiciones especiales se especificarán en las respectivas escrituras complementarias.

### **6.6 CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS BONOS SERIE C, SERIE D Y SERIE E.**

#### **6.6.1 CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS BONOS SERIE C.**

##### **a. Monto a ser colocado.**

La Serie C considera Bonos por un valor nominal de hasta 5.800.000 Unidades de Fomento.

Los Bonos de la Serie C estarán expresados en Unidades de Fomento y, por tanto, el monto de los mismos se reajustará según la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en Pesos al día del vencimiento del respectivo cupón. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la Unidad de Fomento que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número 9 del artículo 35 de la ley número 18.840 o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos.

**b. Series y Enumeración de los títulos.**

Los Bonos de la Serie C se emiten en una serie denominada “**Serie C**”. Los Bonos Serie C tendrán la siguiente enumeración: desde el número 1 hasta el número 580, ambos inclusive.

**c. Número de Bonos.**

La Serie C comprende en total la cantidad de 580 Bonos.

**d. Valor nominal de cada Bono.**

Cada Bono Serie C tiene un valor nominal de 10.000 Unidades de Fomento.

**e. Plazo de colocación de los Bonos.**

El plazo de colocación de los Bonos Serie C será de hasta 36 meses, contado a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la CMF autorice la emisión de los Bonos Serie C. Los Bonos de la Serie C que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto.

**f. Plazo de vencimiento de los Bonos.**

Los Bonos Serie C vencerán el 15 de junio de 2025.

**g. Tasa de interés.**

Los Bonos Serie C devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de 4,85% anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de 180 días, equivalente a 2,3963% semestral. Los intereses se devengarán desde el día 15 de junio de 2018 y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra /h/ siguiente.

**h. Cupones y Tabla de Desarrollo.**

Los Bonos de la Serie C llevan 14 cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones 10, 12 y 14 para el pago de intereses y amortización del capital. Se deja constancia que, tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la siguiente Tabla de Desarrollo de los Bonos Serie C. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

**TABLA DE DESARROLLO  
RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**

**SERIE                      BAMAI-C**



|                                   |             |
|-----------------------------------|-------------|
| Valor Nominal                     | UF 10.000   |
| Cantidad de bonos                 | 580         |
| Intereses                         | Semestrales |
| Fecha inicio devengo de intereses | 15/06/2018  |
| Vencimiento                       | 15/06/2025  |
| Tasa de interés anual             | 4,8500%     |
| Tasa de interés semestral         | 2,3963%     |

| Cupón | Cuota de Intereses | Cuota de Amortizaciones | Fecha de Vencimiento | Interés  | Amortización | Valor Cuota | Saldo insoluto |
|-------|--------------------|-------------------------|----------------------|----------|--------------|-------------|----------------|
| 1     | 1                  |                         | 15/12/2018           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000    |
| 2     | 2                  |                         | 15/06/2019           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000    |
| 3     | 3                  |                         | 15/12/2019           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000    |
| 4     | 4                  |                         | 15/06/2020           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000    |
| 5     | 5                  |                         | 15/12/2020           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000    |
| 6     | 6                  |                         | 15/06/2021           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000    |
| 7     | 7                  |                         | 15/12/2021           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000    |
| 8     | 8                  |                         | 15/06/2022           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000    |
| 9     | 9                  |                         | 15/12/2022           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000    |
| 10    | 10                 | 1                       | 15/06/2023           | 239,6289 | 3.333,3333   | 3.572,9622  | 6.666,6667     |
| 11    | 11                 |                         | 15/12/2023           | 159,7526 | 0,0000       | 159,7526    | 6.666,6667     |
| 12    | 12                 | 2                       | 15/06/2024           | 159,7526 | 3.333,3333   | 3.493,0859  | 3.333,3334     |
| 13    | 13                 |                         | 15/12/2024           | 79,8763  | 0,0000       | 79,8763     | 3.333,3334     |
| 14    | 14                 | 3                       | 15/06/2025           | 79,8763  | 3.333,3334   | 3.413,2097  | 0,0000         |

**i. Fechas o períodos de amortización extraordinaria.**

El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Serie C, a partir del 15 de junio de 2023, en la forma señalada en el literal /i/ de la Sección 6.5.8.1 de este prospecto.

**j. Uso de Fondos.**

Los Bonos Serie C se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de Bonos Serie A, a través de una opción de rescate voluntario de Bonos Serie A, por medio de la cual se concederá a tenedores de Bonos Serie A la opción de canjear tales bonos por Bonos Serie C en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate.

**k. Código Nemotécnico.**

Los Bonos Serie C tendrán como código nemotécnico BAMAI-C.

**I. Artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.** De conformidad a lo dispuesto en la Sección Siete.Diez de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión, se deja constancia de que los Bonos Serie C no se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974 y sus modificaciones posteriores.

#### **6.6.2 CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS BONOS SERIE D.**

##### **a. Monto a ser colocado.**

La Serie D considera Bonos por un valor nominal de hasta 8.620.000 Unidades de Fomento.

Los Bonos de la Serie D estarán expresados en Unidades de Fomento y, por tanto, el monto de los mismos se reajustará según la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en Pesos al día del vencimiento del respectivo cupón. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la Unidad de Fomento que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número 9 del artículo 35 de la ley número 18.840 o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos.

##### **b. Series y Enumeración de los títulos.**

Los Bonos de la Serie D se emiten en una serie denominada “**Serie D**”. Los Bonos Serie D tendrán la siguiente enumeración: desde el número 1 hasta el número 17.240, ambos inclusive.

##### **c. Número de Bonos.**

La Serie D comprende en total la cantidad de 17.240 Bonos.

##### **d. Valor nominal de cada Bono.**

Cada Bono Serie D tiene un valor nominal de 500 Unidades de Fomento.

##### **e. Plazo de colocación de los Bonos.**

El plazo de colocación de los Bonos Serie D será de 36 meses, contado a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la CMF autorice la emisión de los Bonos Serie D. Los Bonos de la Serie D que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto.

##### **f. Plazo de vencimiento de los Bonos.**

Los Bonos Serie D vencerán el 15 de diciembre de 2030.

##### **g. Tasa de interés.**

Los Bonos Serie D devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de 3,2% anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de 180 días, equivalente a 1,5874% semestral. Los intereses se devengarán desde el día 15 de junio de 2018 y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra /h/ siguiente.

##### **h. Cupones y Tabla de Desarrollo.**

Los Bonos de la Serie D llevan 25 cupones, de los cuales los 9 primeros serán para capitalizar intereses, del cupón 10 al 15 serán para el pago de intereses y los últimos 10 cupones para el pago de intereses y amortización del capital. Se deja constancia que, tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se

realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago o capitalización de intereses, según corresponda, y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la siguiente Tabla de Desarrollo de los Bonos Serie D. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

TABLA DE DESARROLLO  
RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

SERIE                      BAMAI-D

|                                   |             |
|-----------------------------------|-------------|
| Valor Nominal                     | UF 500      |
| Cantidad de bonos                 | 17.240      |
| Intereses                         | Semestrales |
| Fecha inicio devengo de intereses | 15/06/2018  |
| Vencimiento                       | 15/12/2030  |
| Tasa de interés anual             | 3,2000%     |
| Tasa de interés semestral         | 1,5874%     |

| Cupón | Cuota de Intereses | Cuota de Amortizaciones | Fecha de Vencimiento | Interés  | Pago de Interés | Amortización | Valor Cuota | Saldo Insoluto |
|-------|--------------------|-------------------------|----------------------|----------|-----------------|--------------|-------------|----------------|
| 1     | 1                  |                         | 15-12-2018           | 7,937006 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 507,937006     |
| 2     | 2                  |                         | 15-06-2019           | 8,062996 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 516,000002     |
| 3     | 3                  |                         | 15-12-2019           | 8,190988 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 524,190990     |
| 4     | 4                  |                         | 15-06-2020           | 8,321013 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 532,512003     |
| 5     | 5                  |                         | 15-12-2020           | 8,453101 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 540,965104     |
| 6     | 6                  |                         | 15-06-2021           | 8,587285 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 549,552389     |
| 7     | 7                  |                         | 15-12-2021           | 8,723599 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 558,275988     |
| 8     | 8                  |                         | 15-06-2022           | 8,862078 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 567,138067     |
| 9     | 9                  |                         | 15-12-2022           | 9,002757 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 576,140823     |
| 10    | 10                 |                         | 15-06-2023           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 11    | 11                 |                         | 15-12-2023           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 12    | 12                 |                         | 15-06-2024           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 13    | 13                 |                         | 15-12-2024           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 14    | 14                 |                         | 15-06-2025           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 15    | 15                 |                         | 15-12-2025           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |

|    |    |    |            |          |          |           |           |            |
|----|----|----|------------|----------|----------|-----------|-----------|------------|
| 16 | 16 | 1  | 15-06-2026 | 9,145667 | 9,145667 | 53,617313 | 62,762980 | 522,523510 |
| 17 | 17 | 2  | 15-12-2026 | 8,294543 | 8,294543 | 54,468437 | 62,762980 | 468,055073 |
| 18 | 18 | 3  | 15-06-2027 | 7,429911 | 7,429911 | 55,333069 | 62,762980 | 412,722004 |
| 19 | 19 | 4  | 15-12-2027 | 6,551555 | 6,551555 | 56,211428 | 62,762983 | 356,510576 |
| 20 | 20 | 5  | 15-06-2028 | 5,659252 | 5,659252 | 57,103728 | 62,762980 | 299,406848 |
| 21 | 21 | 6  | 15-12-2028 | 4,752787 | 4,752787 | 58,010193 | 62,762980 | 241,396655 |
| 22 | 22 | 7  | 15-06-2029 | 3,831933 | 3,831933 | 58,931047 | 62,762980 | 182,465609 |
| 23 | 23 | 8  | 15-12-2029 | 2,896460 | 2,896460 | 59,866519 | 62,762979 | 122,599089 |
| 24 | 24 | 9  | 15-06-2030 | 1,946140 | 1,946140 | 60,816840 | 62,762980 | 61,782249  |
| 25 | 25 | 10 | 15-12-2030 | 0,980731 | 0,980731 | 61,782249 | 62,762980 | 0,000000   |

**i. Fechas o períodos de amortización extraordinaria.**

El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Serie D, a partir del 15 de junio de 2023, en la forma señalada en el literal /i/ de la Sección 6.5.8.1 de este prospecto.

**j. Uso de Fondos.**

Los Bonos Serie D se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de Bonos Serie B, a través de una opción de rescate voluntario de Bonos Serie B, por medio de la cual se concederá a tenedores de Bonos Serie B la opción de canjear tales bonos por Bonos Serie D en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate.

**k. Código Nemotécnico.**

Los Bonos Serie D tendrán como código nemotécnico BAMAI-D.

**l. Artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

De conformidad a lo dispuesto en la Sección Siete.Diez de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión, se deja constancia de que los Bonos Serie D no se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974 y sus modificaciones posteriores.

**6.6.3 CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS BONOS SERIE E.**

**a. Monto a ser colocado.**

La Serie E considera Bonos por un valor nominal de hasta 2.000.000 Unidades de Fomento.

Los Bonos de la Serie E estarán expresados en Unidades de Fomento y, por tanto, el monto de los mismos se reajustará según la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en Pesos al día del vencimiento del respectivo cupón. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la Unidad de Fomento que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número 9 del artículo 35 de la ley número 18.840 o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos.

**b. Series y Enumeración de los títulos.**

Los Bonos de la Serie E se emiten en una sola serie denominada “**Serie E**”. Los Bonos Serie E tendrán la siguiente enumeración: desde el número 1 hasta el número 4.000, ambos inclusive.

**c. Número de Bonos.**

La Serie E comprende en total la cantidad de 4.000 Bonos.

**d. Valor nominal de cada Bono.**

Cada Bono Serie E tiene un valor nominal de 500 Unidades de Fomento.

**e. Plazo de colocación de los Bonos.**

El plazo de colocación de los Bonos Serie E será de hasta 36 meses, contado a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la CMF autorice la emisión de los Bonos Serie E. Los Bonos de la Serie E que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto.

**f. Plazo de vencimiento de los Bonos.**

Los Bonos Serie E vencerán el 15 de diciembre de 2024.

**g. Tasa de interés.**

Los Bonos Serie E devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de 2,3% anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de 180 días, equivalente a 1,1435% semestral. Los intereses se devengarán desde el día 15 de junio de 2018 y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra /h/ siguiente.

**h. Cupones y Tabla de Desarrollo.**

Los Bonos de la Serie E llevan 13 cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones 9, 11 y 13 para el pago de intereses y amortización del capital. Se deja constancia que, tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la siguiente Tabla de Desarrollo de los Bonos Serie E. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

**TABLA DE DESARROLLO**

**RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**

| SERIE                             | BAMAI-E     |
|-----------------------------------|-------------|
| Valor Nominal                     | UF 500      |
| Cantidad de bonos                 | 4.000       |
| Intereses                         | Semestrales |
| Fecha inicio devengo de intereses | 15/06/2018  |
| Vencimiento                       | 15/12/2024  |

|                           |         |
|---------------------------|---------|
| Tasa de interés anual     | 2,3000% |
| Tasa de interés semestral | 1,1435% |

| Cupón | Cuota de Intereses | Cuota de Amortizaciones | Fecha de Vencimiento | Interés | Amortización | Valor Cuota | Saldo Insoluto |
|-------|--------------------|-------------------------|----------------------|---------|--------------|-------------|----------------|
| 1     | 1                  |                         | 15/12/2018           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 2     | 2                  |                         | 15/06/2019           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 3     | 3                  |                         | 15/12/2019           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 4     | 4                  |                         | 15/06/2020           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 5     | 5                  |                         | 15/12/2020           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 6     | 6                  |                         | 15/06/2021           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 7     | 7                  |                         | 15/12/2021           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 8     | 8                  |                         | 15/06/2022           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 9     | 9                  | 1                       | 15/12/2022           | 5,7175  | 225,0000     | 230,7175    | 275,0000       |
| 10    | 10                 |                         | 15/06/2023           | 3,1446  | 0,0000       | 3,1446      | 275,0000       |
| 11    | 11                 | 2                       | 15/12/2023           | 3,1446  | 200,0000     | 203,1446    | 75,0000        |
| 12    | 12                 |                         | 15/06/2024           | 0,8576  | 0,0000       | 0,8576      | 75,0000        |
| 13    | 13                 | 3                       | 15/12/2024           | 0,8576  | 75,0000      | 75,8576     | 0,0000         |

**i. Fechas o períodos de amortización extraordinaria.**

Una vez que se hubieren íntegramente pagado los Bonos US y terminado el Contrato de Derivados, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Serie E, a partir del 15 de diciembre de 2021, en la forma señalada en el literal /iii/ de la Sección 6.5.8.1 de este prospecto.

Para estos efectos, el “Spread de Prepago” será 0,7% anual.

**j. Uso de Fondos.**

Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos Serie E se destinarán /i/ hasta en 1.000.000 de Unidades de Fomento al pago o reembolso de los costos o gastos asociados al refinanciamiento de pasivos del Emisor y/o de la colocación de los Bonos, o al refinanciamiento de los préstamos incurridos para efectuar el pago de los costos o gastos asociados al refinanciamiento de pasivos del Emisor y/o de la colocación de los Bonos, y /ii/ el diferencial se destinará al refinanciamiento del pago de una opción de rescate voluntario en dinero de los Bonos UF Existentes.

**k. Código Nemotécnico.**

Los Bonos Serie E tendrán como código nemotécnico BAMAI-E.

**l. Artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

Los Bonos Serie E se acogen al régimen tributario establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número 824, de 1974 y sus modificaciones posteriores. Para estos efectos, además de la tasa de cupón o de carátula, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral uno del referido artículo 104. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la CMF dentro del mismo día de la colocación de que se trate.

Los Bonos que sean colocados con cargo a la Línea se exceptuarán de la obligación del número 7 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que, respecto de ellos, la retención se efectuará en la forma señalada en el número 8 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deberán contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten.

#### **6.7 RESGUARDOS Y COVENANTS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE EMISIÓN.**

Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de los Bonos el total del capital, reajustes e intereses de los Bonos en circulación, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente:

##### **6.7.1 Obligaciones de Hacer y No Hacer.**

###### **a. Mantenición de Existencia y Conducción del Negocio.** El Emisor:

- i) Llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para mantener su existencia societaria y validez y mantener su actual estatus corporativo bajo las Leyes de Chile.
- ii) Se abstendrá de desarrollar cualquier actividad comercial que no sea la ejecución, mantenimiento y explotación del Proyecto, las actividades exigidas de acuerdo con la ley aplicable y las actividades que sean razonablemente incidentales a la misma.
- iii) Adoptará todas las medidas necesarias para mantener todos los derechos, privilegios y permisos necesarios para desarrollar su actividad comercial, excepto en la medida que un incumplimiento de lo anterior, individualmente o en su conjunto, no fuera a producir un Efecto Material Adverso.

**b. Modificación de Estatutos.** No podrá bajo ningún respecto tomar ninguna acción tendiente a modificar sus estatutos en una manera que pueda afectar material y adversamente su habilidad para perfeccionar las transacciones contempladas en los Documentos de la Emisión o para llevar adelante el Proyecto.

###### **c. Contabilidad, Sistemas de Control Contable y Prácticas de Presentación de Informes.**

- i) El Emisor deberá establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de IFRS y de las instrucciones de la CMF, como asimismo contratar y mantener a una firma de auditores externos independientes de reconocido prestigio nacional o internacional que se encuentre inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la CMF, para el examen y análisis de sus Estados Financieros, respecto de los cuales tal firma deberá emitir una opinión al 31 de diciembre de cada año.
- ii) El Emisor no realizará ningún cambio en: /x/ sus prácticas contables o en las prácticas de presentación de informes /incluyendo la moneda en que se informan sus estados contables/, salvo dentro del ámbito de IFRS o de la política contable que esté vigente



en el país, o /y/ su ejercicio fiscal o su método para determinar sus trimestres fiscales; en la medida que tales cambios puedan afectar la forma en que se miden o contabilizan las razones financieras que deben mantenerse de conformidad con el Contrato de Emisión.

**d. Mantenimiento de los Bienes.** El Emisor deberá mantener sus Bienes en buen estado y de tiempo en tiempo, hacer todas las reparaciones y reemplazos que fueren necesarios de conformidad con el Contrato de Concesión y las instrucciones del Inspector Fiscal.

**e. Impuestos.** El Emisor presentará todas las declaraciones de impuestos que deban ser presentadas por éste y pagará todos los impuestos que sean pagaderos, ya sea que figuren como exigibles en las declaraciones de impuestos o en cualquier liquidación recibida por el Emisor o de cualquier otra forma, excepto en la medida que dichos impuestos estén siendo objetados de manera diligente y de buena fe mediante los procedimientos adecuados y respecto de los cuales se hayan constituido las reservas que sean requeridas conforme a IFRS o a la política contable que esté vigente en el país.

**f. Cumplimiento de la Ley.** El Emisor deberá cumplir con todas las leyes de Chile aplicables /incluidas aquellas relativas a la protección ambiental y las normativa y reglamentación de la CMF/ excepto en la medida que no fuera razonable prever que su incumplimiento habría de ocasionar un Efecto Material Adverso.

**g. Mantenimiento de Aprobaciones y Autorizaciones.** El Emisor mantendrá o hará que se mantengan válidas y en una buena situación legal todas las licencias, permisos, contratos y derechos necesarios para asegurar la operación normal del Proyecto, el cumplimiento en todos los aspectos con sus obligaciones bajo los Documentos del Proyecto, excepto en la medida en que no fuera razonable prever que la falta de obtención y mantención en vigor de una licencia, permiso, contrato y derecho pueda producir un Efecto Material Adverso.

**h. Operaciones con Personas Relacionadas.** Cada transacción o contrato entre el Emisor y cualquiera de sus Personas Relacionadas deberá ser realizada en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley número 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

**i. Ejecución del Proyecto.** El Emisor construirá, operará y mantendrá el Proyecto conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, las instrucciones del Inspector Fiscal y en el Presupuesto Anual y cumplirá en todos los aspectos con los términos que ahí se indican, incluyendo los plazos de terminación aplicables que en él se señalan, excepto en la medida que no fuera razonable prever que su incumplimiento habría de ocasionar un Efecto Material Adverso.

**j. Endeudamiento Financiero y Endeudamiento No Financiero.**

i) A partir o después de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea, el Emisor no creará, incurrirá o asumirá Endeudamiento Financiero, a menos que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

(w) que no se haya producido y se encuentre vigente alguna Causal de Incumplimiento que no haya sido subsanada oportunamente, cuando la subsanación se encontrare permitida;

(x) que considerando el Endeudamiento Adicional, el Emisor cumpla con una Relación de Cobertura de Servicio de Deuda Mínima de a lo menos 1,25 veces para cada año posterior de duración del Proyecto. Para estos efectos, el Emisor deberá entregar un certificado suscrito por un Ejecutivo Principal, indicando que, considerando el Endeudamiento Adicional, la Relación de Cobertura de Servicio de Deuda Mínima será mayor a 1,25 veces;

(y) que en ningún caso, al incurrirse en el Endeudamiento Adicional se supere el Máximo Endeudamiento Financiero; y

(z) que el Emisor entregue al Representante de los Tenedores de Bonos una clasificación de riesgo de los Bonos que considerando el Endeudamiento Financiero a ser realizado, mantenga la clasificación de riesgo de los Bonos, emitida por una Clasificadora de Riesgo;

ii) A partir o después de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea, el Emisor no creará, incurrirá o asumirá Endeudamiento No Financiero a menos que se cumpla con alguna de las siguientes excepciones:

(y) Tratándose del Endeudamiento No Financiero consistente en obligaciones de pagar el precio de compra diferido de Bienes o servicios /que no sean cuentas comerciales ni obligaciones de compra de dinero incurridas en el curso ordinario de los negocios/, cuando el monto agregado de éstas no exceda de 600.000 Unidades de Fomento y se trate de operaciones que se realicen en el curso ordinario de los negocios del Emisor; o

(z) Tratándose del Endeudamiento No Financiero consistente en obligaciones contingentes o de otro tipo, de reembolsar a cualquier otra persona con respecto a las cantidades pagadas bajo una carta de crédito, carta de garantía u otro instrumento similar que no surgieren del giro normal de negocios, cuando éstas se realicen en el curso ordinario de los negocios del Emisor o se trate de Endeudamiento No Financiero que sea necesario incurrir para dar cumplimiento a los Documentos del Proyecto. En una nota de los Estados Financieros se presentará la información que se considera para el cálculo del Endeudamiento Financiero y del Endeudamiento No Financiero, desglosando cada uno de los ítems de cuentas que correspondan ser consideradas incluyendo si se cumple o no con las condiciones para poder crear, incurrir o asumir Endeudamiento Financiero.

iii) Con todo, queda expresamente exceptuado de las restricciones establecidas en esta obligación, el otorgamiento del Préstamo Intercompañía al Emisor, quedando este último desde ya autorizado para incurrir en dicho endeudamiento.

A continuación se incluye un ejemplo numérico de forma de cálculo de Flujo de Caja para el Servicio de la Deuda, de Servicio de la Deuda y de DSCR de los últimos doce meses:

### Ejemplo DSCR

**Ejemplo Numérico de foma de cálculo de DSCR de los últimos Doce Meses (Miles de Pesos)**

Se usa esta fórmula de flujos anualizados, para este ejemplo se incluyen los EEFF de Marzo de 2018 al cual se suman los EEFF de Diciembre de 2017 y se restan los EEFF de Marzo de 2017, el resultado es el flujo a doce meses.

|                                                                             |                         |                  |                                                                        |                                           |                  |                  |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------------|------------------|-------------------------|
| se restan los EEEF de Marzo de 2017, el resultado es el flujo a doce meses. |                         |                  |                                                                        | (a)                                       | (b)              | (c)              | (d)=(a)-(b)+(c)         |
|                                                                             |                         |                  |                                                                        | (Miles de Pesos)                          | (Miles de Pesos) | (Miles de Pesos) | (Miles de Pesos)        |
| <b>Flujo de caja para el servicio de deuda</b>                              | <b>Nombre de Cuenta</b> | <b>Nota EEEF</b> |                                                                        | <b>mar-18</b>                             | <b>mar-17</b>    | <b>dic-17</b>    | <b>Flujo anualizado</b> |
| =                                                                           | (+)                     |                  |                                                                        | 35.318.240                                | 32.871.101       | 120.983.877      | 123.431.016             |
|                                                                             | (+)                     |                  | ACTIVOS FINANCIEROS                                                    |                                           |                  |                  |                         |
|                                                                             | (+)                     |                  | ACTIVOS FINANCIEROS                                                    |                                           |                  | -                | -                       |
|                                                                             | (+)                     |                  | ACTIVOS FINANCIEROS                                                    | -                                         |                  | 49.909           | 49.909                  |
|                                                                             | (-)                     |                  | OTRAS ENTRADAS (SALIDAS) DE EFECTIVO, ACTIVIDADES DE INVERSIÓN Y FIN - | 8.345.711                                 | 7.852.819        | 15.767.820       | 16.260.712              |
|                                                                             | (-)                     |                  | OTROS GASTOS POR NATURALEZA                                            | -                                         | 160.950          | 157.960          | 160.950                 |
|                                                                             | (-)                     |                  | OTROS GASTOS POR NATURALEZA                                            | -                                         | 1.155.651        | 1.335.381        | 6.139.772               |
|                                                                             | (-)                     |                  | OTROS GASTOS POR NATURALEZA                                            | -                                         | 939.338          | 918.668          | 3.598.439               |
|                                                                             | (-)                     |                  | OTROS GASTOS POR NATURALEZA                                            | -                                         | 176.007          | 191.169          | 757.086                 |
|                                                                             | (-)                     |                  | OTROS GASTOS POR NATURALEZA                                            | -                                         | 1.521.838        | 1.394.143        | 6.194.250               |
|                                                                             | (-)                     |                  | OTROS GASTOS POR NATURALEZA                                            | -                                         | 781.456          | 944.681          | 3.712.894               |
|                                                                             | (-)                     |                  | GASTOS POR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS                                  | -                                         | 733.082          | 661.783          | 2.767.493               |
|                                                                             | (-)                     |                  | GASTOS POR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS                                  | -                                         | 82.562           | 74.078           | 415.860                 |
|                                                                             |                         |                  |                                                                        | 21.421.645                                | 19.340.419       | 81.392.243       | 83.473.469              |
| <b>Servicio de Deuda</b>                                                    | <b>Nombre de Cuenta</b> | <b>Nota EEEF</b> |                                                                        |                                           |                  |                  |                         |
| =                                                                           | (+)                     |                  | Estado de flujo efectivo procedente de actividades de financiación     | -                                         | -                | 28.537.789,0     | 28.537.789              |
|                                                                             | (+)                     |                  | Estado de flujo efectivo procedente de actividades de financiación     | -                                         | -                | 19.096.751,0     | 19.096.751              |
|                                                                             | (+)                     |                  | Otras entradas (salidas) de efectivo de actividades de financiación    | -                                         | -                | 12.798.761,0     | 12.798.761              |
|                                                                             |                         |                  |                                                                        | -                                         | -                | 60.433.301       | 60.433.301              |
| <b>DSCR</b>                                                                 |                         |                  |                                                                        | <b>Flujo de caja/ Servicio de Deuda =</b> |                  |                  | <b>1,4</b>              |

**k. Gravámenes.** El Emisor no deberá crear, asumir o consentir la existencia de cualquier gravamen sobre cualesquiera de sus Bienes, sean de propiedad de éste o adquiridos de aquí en adelante por el mismo, excepto por: (i) los gravámenes creados bajo o en razón del Contrato de Emisión, (ii) los Gravámenes Permitidos; y (iii) hasta la fecha de su alzamiento, las Prendas Especiales de Concesión Existentes y demás garantías que caucionen la Deuda Preferente y la Deuda Adicional Preferente.

**l. Otorgamiento de Préstamos.** El Emisor no podrá hacer préstamos o avances a ninguna persona salvo: (i) Inversiones Permitidas, (ii) anticipos y prepagos a proveedores en términos comerciales ordinarios, (iii) créditos que surjan en el curso ordinario del negocio, y (iv) anticipos a contratistas por concepto de ejecución de Obras Complementarias en un monto que no exceda el monto del anticipo contemplado en el respectivo Contrato de Construcción de Obras Complementarias.

**m. Garantías Personales.** El Emisor no asumirá, garantizará, endosará o accederá a la compra o a ser responsable por la obligación de cualquier otra persona excepto (i) el endoso de instrumentos negociables de depósito o cobro o transacciones similares en el curso ordinario de los negocios, y (ii) boletas de garantías, cartas de crédito *stand by*, pólizas de garantías, u otras similares, entregadas a contratistas y proveedores en el curso ordinario de los negocios del Emisor, en especial pero no limitado a aquellas requeridas en virtud de las Obras Complementarias.

**n. Pagos Restringidos.**

- i) El Emisor sólo podrá realizar Pagos Restringidos anuales, a partir de la respectiva Fecha de Control, sujeto a que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:
  - (t) Que la Cuenta de Reserva se encuentre debida y suficientemente provista de fondos a la fecha en que se efectúe el correspondiente Pago Restringido, en los términos previstos en el Contrato de Cuentas;
  - (u) El Emisor entregue al Representante de los Tenedores de Bonos una clasificación de riesgo de los Bonos emitida por una Clasificadora de Riesgo considerando la realización del respectivo Pago Restringido, y que mantenga la clasificación de riesgo de los Bonos y un Modelo Financiero actualizado;
  - (v) Que el Emisor no esté en incumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión, y que el hecho de efectuar un Pago Restringido por el Emisor no pueda dar lugar a un incumplimiento o a una Causal de Incumplimiento por parte del Emisor a sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión;
  - (w) Que la Relación de Cobertura del Servicio de Deuda sea de a lo menos 1,15 veces medida en la respectiva fecha en la que se vaya a efectuar el Pago Restringido;
  - (x) El monto disponible para efectuar Pagos Restringidos, será aquel monto de caja disponible en la Cuenta para Pagos Restringidos determinado en la fecha en la que se vaya a efectuar el Pago Restringido;
  - (y) Que se entregue al Representante de los Tenedores de Bonos un Modelo Financiero actualizado, reflejando las modificaciones que implicaría la realización del Pago Restringido; y
  - (z) Que el Pago Restringido a ser efectuado no exceda el Monto Máximo de Pagos Restringidos.
- ii) Con todo, queda expresamente exceptuado de las restricciones establecidas en esta obligación y de cualquier otra restricción para efectuar Pagos Restringidos, el pago por parte del Emisor del Préstamo Intercompañía, el que se efectuará con fondos provenientes de los Bonos Serie E a ser colocados con cargo a la presente Línea u otro financiamiento que lo reemplace.

**o. Uso de Fondos.** El Emisor destinará los fondos netos provenientes del producto de la colocación de los Bonos, de conformidad con el uso de fondos establecido en la Cláusula Octava precedente, el uso específico que el Emisor dará a los fondos obtenidos de cada Emisión y que se indicarán en cada Escritura Complementaria.

**p. Otorgamiento y Mantención de Garantías.**

- i) El Emisor deberá celebrar los Contratos de Garantías en las siguientes oportunidades: /y/ el Contrato de Agencia de Garantías se deberá otorgar en o antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea; y /z/ la Nueva Prenda de Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones y la Prenda sobre Dineros se deberán firmar en o antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea.
- ii) El Emisor deberá, a su propio costo, adoptar todas las medidas necesarias para crear, perfeccionar, preservar y proteger todos los gravámenes y derechos reales constituidos o a ser constituidos en beneficio de los Tenedores de Bonos conforme a los Documentos de la Emisión.
- iii) Los Contratos de Garantías, y sus modificaciones, deberán otorgarse de conformidad a la ley, debiendo el Emisor: /y/ solicitar el registro de la Nueva Prenda de Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones y la Prenda sobre Dineros, a la brevedad posible después de la fecha de otorgamiento de las mismas, pero en todo caso dentro de los 5 Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de su otorgamiento; y /z/ cumplir con todos los requisitos de inscripción, publicación, notificación, anotación y otros que legalmente sean procedentes para su cabal perfeccionamiento conforme a la legislación vigente dentro de los 120 Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de su otorgamiento.
- iv) El Emisor realizará oportunamente todos los actos /y suscribirá todos los documentos/ que sean necesarios o que sean razonablemente solicitados por el Representante de los Tenedores de Bonos a fin de proteger los intereses de los Tenedores de Bonos bajo los Contratos de Garantías, y éstos continúen siendo válidos, vinculantes y eficaces hasta el pago completo de los Bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor no estará obligado a otorgar otros Contratos de Garantías distintos a los contemplados en el Contrato de Emisión.

**q. Documentos del Proyecto.**

- i) El Emisor no podrá cancelar o terminar /o prestar su consentimiento o de otro modo permitir cualquier cancelación o terminación de/ cualquier Contrato de Construcción de Obras Complementarias /con exclusión de la caducidad o terminación de dichos contratos según lo programado de acuerdo con sus términos/, o solicitar o aceptar la cancelación, reducción o terminación de los mismos, salvo que dicha cancelación, reducción o terminación no produzca, ya sea de forma individual o en su conjunto, un Efecto Material Adverso; en el entendido, adicionalmente, que en el caso de que un Contrato de Construcción de Obras Complementarias sea terminado debido al incumplimiento esencial de la contraparte o de la insolvencia de la contraparte, no se considerará al Emisor estar en incumplimiento de este literal i) si, en un plazo menor al plazo requerido por o acordado con el MOP para ello, una nueva contraparte asume dicho Contrato de Construcción de Obra Complementaria o el Emisor celebra un Contrato de Construcción de Obra Complementaria de reemplazo y que no se esperaría de manera razonable que dicho reemplazo del Contrato de Construcción de Obra Complementaria original produzca, ya sea de forma individual o en su conjunto, un Efecto Material Adverso.
- ii) El Emisor no podrá ceder el Contrato de Concesión o prestar su consentimiento para, o de otro modo permitir cualquier cesión del Contrato de Concesión.

- iii) El Emisor no podrá modificar o complementar en cualquier aspecto esencial, o prestar su consentimiento para, o de otro modo permitir, cualquier modificación o complementación en cualquier aspecto esencial del Contrato de Concesión, a menos que dicha enmienda, modificación o complementación: /w/ se trate de una modificación para establecer Obras Complementarias; /x/ El Emisor entregue al Representante de los Tenedores de Bonos una confirmación por escrito de cada Clasificadora de Riesgo que certifique que la respectiva modificación o complementación, no resultará en una reducción de la clasificación de riesgo de los Bonos; /y/ se entregue al Representante de los Tenedores de Bonos un Modelo Financiero actualizado, reflejando las modificaciones que implicaría la realización de las Obras Complementarias; y /z/ producto de la modificación al Contrato de Concesión no se produzca un incumplimiento a las razones financieras indicadas en la letra j, literal /i/ letras (x) e (y) de esta Sección 6.7.1. Para estos efectos, el Emisor deberá entregar un certificado emitido por un Ejecutivo Principal del Emisor al Representante de los Tenedores de Bonos, describiendo dicha modificación o complementación y que certifique que dicha enmienda, modificación o complementación cumple con este literal (iii). Con todo, el Emisor podrá siempre modificar el Contrato de Concesión, cuando así lo exigiere la ley o el MOP de conformidad a la Sección 1.11.4 del Contrato de Concesión. Dentro del plazo de 15 Días Hábiles Bancarios contado desde la fecha en que el Emisor notifique al Ingeniero Independiente de la necesidad de realizar Obras Complementarias, el Emisor deberá entregar al Representante de los Tenedores de Bonos un certificado emitido por el Ingeniero Independiente en el que certifique que de acuerdo a la información proporcionada por el Emisor, tales Obras Complementarias serán ejecutadas en cumplimiento de todas las especificaciones técnicas, económicas y otras establecidas en el Contrato de Concesión y los respectivos contratos de construcción, y su costo será financiado con Endeudamiento Adicional o recursos propios del Emisor.
- iv) El Emisor no podrá celebrar, modificar o complementar cualquier Contrato de Construcción de Obras Complementarias a menos que: /w/ el Contrato de Construcción de Obras Complementarias, su modificación o complementación haya sido aprobado por el MOP o se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos por el MOP, según corresponda; /x/ el MOP haya aprobado al respectivo contratista del referido contrato o que el mismo cumpla con los requerimientos establecidos por el MOP, según corresponda; /y/ el Ingeniero Independiente certifique que el Contrato de Construcción de Obras Complementarias se refiere a Obras Complementarias que cumplen con los requisitos indicados en el literal /iii/ anterior; y /z/ el Emisor haya entregado al Representante de los Tenedores de Bonos un certificado emitido por un Ejecutivo Principal del Emisor al menos 10 Días Hábiles Bancarios antes de la realización de cualquier modificación o complementación certificando todos los asuntos señalados precedentemente.
- v) El Emisor /x/ cumplirá y respetará en todos los aspectos relevantes, todas sus obligaciones y condiciones contenidas en cada Documento del Proyecto en los que sea parte, excepto en la medida en que dichas obligaciones sean disputadas de buena fe, mediante los mecanismos o medios apropiados iniciados de forma oportuna y diligente e /y/ preservará, protegerá, mantendrá y opondrá todos sus derechos y recursos relevantes que surgen de cada Documento del Proyecto del que sea parte de conformidad con sus términos, tomando en cuenta todo eventual período de gracia, excepto en la medida que no fuera razonable prever que su incumplimiento, individualmente o en conjunto, llegare a producir o producirse, ya sea de forma individual o en su conjunto, un Efecto Material Adverso.
- vi) El Emisor no podrá terminar el Contrato del Ingeniero Independiente, salvo que se sustituya a satisfacción del Representante de los Tenedores de Bonos previo acuerdo adoptado en junta de Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente.

**r. Limitaciones en Cambios Sustanciales.** Sin el acuerdo adoptado en junta de Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente, el Emisor no podrá (i) fusionarse con otra persona o (ii) realizar cualquier adquisición de cualquier activo material que no sea necesario para el Proyecto.

**s. Mantenimiento de la Preferencia de los Bonos.** El Emisor asegurará que sus obligaciones de pago con respecto a los Bonos y los Contratos de Garantías, según corresponda, constituirán obligaciones no subordinadas, directas, incondicionales y generales y tendrán como mínimo igual preferencia en prioridad de pago y garantía que todo otro Endeudamiento Financiero con acreedores de la misma clase, presente y futuro del Emisor, excepto (i) las obligaciones obligatoriamente sujetas, no obstante, a las disposiciones de carácter general en materia de reorganización y reemprendimiento, (ii) las disposiciones relativas a créditos preferentes y privilegiados en las leyes aplicables, (iii) las garantías que caucionan la Deuda Preferente existente a esta fecha, mientras no sean alzados; y (iv) las cauciones que garanticen a los acreedores de Deuda Adicional Preferente, de conformidad con las disposiciones del Contrato de Emisión.

**t. Seguros y Boletas de Garantía.** El Emisor:

- i) contratará y mantendrá contratados con compañías de reconocido prestigio, los seguros que sean habituales y usuales para el tipo de actividad desarrollada por el Emisor y, en todo caso, como mínimo aquellos exigidos por el Contrato de Concesión, endosados en beneficio del Representante de los Tenedores de Bonos como asegurado adicional, en la medida que dicho endoso sea posible de conformidad con el Contrato de Concesión. Los endosos de los seguros vigentes deberán remitirse al Representante de los Tenedores de Bonos dentro del plazo de 90 días corridos a contar de la fecha de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea. Para estos efectos, el Asesor de Seguros entregará anualmente al Agente de Garantías un informe relativo a que las pólizas de seguros cumplen con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión.
- ii) pagará todas las primas y demás sumas adeudadas a su vencimiento.
- iii) mantendrá contratadas con bancos comerciales directamente o a través de otras sociedades, las boletas de garantía exigidas por el Contrato de Concesión.

**u. Información.** El Emisor entregará prontamente al Representante de los Tenedores de Bonos la información que tenga en su poder y éste le solicite razonablemente, a efectos de que el Representante de los Tenedores de Bonos pueda razonablemente ejercer las funciones, deberes y autoridad que le corresponden en virtud del Contrato de Emisión o en virtud de la ley.

**v. Clasificadoras de Riesgo.** El Emisor deberá contratar y mantener, en forma continua e ininterrumpida, a lo menos a dos Clasificadoras de Riesgo inscritas en la CMF, o el número mínimo que en todo momento sea exigido de conformidad a la ley aplicable, con el objeto de clasificar los Bonos, en tanto se mantenga vigente la Línea.

**w. Indemnizaciones por Seguros y Expropiación.** El Emisor invertirá en la Concesión, a través de las Cuentas del Proyecto, tan pronto sean recibidas, toda suma que se le pague a título de indemnización por parte de las compañías de seguros; y toda suma que se le pague a título de indemnización o expropiación por el MOP y/o la DGOP con motivo o causa de la Concesión y cualquier obra complementaria a ella, y toda suma, cualquiera sea su concepto, que se le pague por parte de cualquier contratista, subcontratista, el Estado de Chile o cualquier Autoridad Gubernamental, con excepción de: (i) los pagos recibidos del MOP para compensar las Obras Complementarias; (ii) las sumas que sean destinadas al pago de rescates anticipados de los bonos conforme a lo dispuesto en la Sección 6.5.8 anterior y de conformidad con el Acuerdo entre Acreedores.

**x. Cuentas Bancarias.** El Emisor deberá abstenerse de, abrir o mantener cuentas bancarias salvo: (i) las Cuentas del Proyecto, (ii) cualquier otra cuenta que no sea Cuenta del Proyecto que se requiera o permita establecer o mantener de acuerdo con el Contrato de Cuentas, (iii) cuentas



para el pago a proveedores, y (iv) cualquier otra cuenta que se requiera o permita establecer o mantener en virtud de la Deuda Preferente, del Contrato de Emisión por Línea Existente y/o de los Bonos UF Existentes.

**y. Transacciones con Derivados.** A excepción del Contrato de Derivados, el Emisor no deberá celebrar contratos de derivados fuera del curso normal de sus negocios y que no estén destinados a reducir el riesgo relacionado con las tasas de interés o moneda.

**z. Referencia a Cuentas de los Estados Financieros.**

- i) En caso de cualquier modificación al formato de Estados Financieros, o de cambios en la denominación o estructura de sus cuentas, las referencias del Contrato de Emisión a partidas específicas de los Estados Financieros se entenderán automáticamente hechas a aquéllas en que tales partidas deben anotarse en el nuevo formato de Estados Financieros o a las respectivas cuentas según su nueva denominación o estructura.
- ii) En el evento indicado en el literal i) anterior, una vez entregados a la CMF los Estados Financieros conforme a su nueva presentación, el Emisor solicitará a sus auditores externos, o a alguna empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la CMF que al efecto designe el Emisor, que procedan a: /x/ efectuar una homologación de las cuentas contables de los anteriores Estados Financieros y su nueva presentación; e /y/ emitir un informe respecto de dicha homologación, indicando la equivalencia de las cuentas contables de los anteriores Estados Financieros y su nueva presentación. Dentro del plazo que vence en la fecha de entrega de los siguientes Estados Financieros, el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor deberán suscribir una escritura pública en que se deje constancia de las cuentas de los Estados Financieros a que se hace referencia en el Contrato de Emisión en conformidad a lo indicado en el citado informe que al efecto hayan evacuado los referidos auditores externos. El Emisor deberá ingresar a la CMF la solicitud relativa a esta modificación al Contrato de Emisión, junto con la documentación respectiva dentro del mismo plazo antes indicado. Para lo anterior, no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio que el Representante de los Tenedores de Bonos deberá comunicar las modificaciones al Contrato de Emisión mediante un aviso publicado en el Diario dentro de los diez días corridos siguientes a la inscripción de la respectiva modificación en el Registro de Valores que lleva la CMF. Todos los gastos que se deriven de lo anterior, serán de cargo del Emisor.

**aa.** El Emisor deberá informar al Representante de los Tenedores de Bonos de la ocurrencia de cualquier Causal de Incumplimiento, Efecto Material Adverso u otro evento que, con su notificación o paso del tiempo, pudiera afectar los derechos de los Acreedores Preferentes, tan pronto como éste se produzca o llegue a su conocimiento.

**6.7.2 Obligaciones de Información.**

**a. Estados Financieros; Requisitos de Información.** El Emisor se obliga a:

- i) enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de un plazo de 15 Días Hábiles Bancarios contado desde la fecha en que deban entregarse a la CMF, copia de sus Estados Financieros anuales auditados y trimestrales /en la medida que sean requeridos por la CMF/ y copia de toda otra información pública que proporcione a la CMF;
- ii) informar mediante carta suscrita por el gerente general del Emisor o quien haga sus veces, dirigida al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del mismo plazo en que deban entregarse los Estados Financieros a la CMF, acerca del cumplimiento de las obligaciones materiales contraídas en el Contrato de Emisión, entendiéndose por

tales, aquellas indicadas en esta Sección 6.7, describiendo las acciones adoptadas por, o que propone adoptar el Emisor para remediarlas en caso de incumplimiento, y

- iii) enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, copia de los informes de clasificación de riesgo, a más tardar a los 15 Días Hábiles Bancarios después de recibidos tales informes.

**b. Presupuesto Anual.** El Emisor se obliga a:

- i) Entregar al Representante de los Tenedores de Bonos un Presupuesto Anual a más tardar el 31 de diciembre de cada año /comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 2018/ para el siguiente ejercicio /el “**Presupuesto Anual**”, acompañado por un certificado de un Ejecutivo Principal en el que se certifique que dicho Presupuesto Anual constituye la estimación de buena fe del Emisor para el período cubierto.
- ii) Cada Presupuesto Anual /x/ contendrá estimaciones de los Ingresos del Proyecto, de los costos de construcción asociados a Obras Complementarias, los costos de conservación mayor de la Concesión, entendiéndose desde ya como válidos los que fueren definidos por el MOP y los Costos Operativos del Emisor en función de las proyecciones razonables del Emisor fundadas oportunamente en hechos y circunstancias imperantes en ese momento y de conocimiento del Emisor, e /y/ reflejará la estimación comercial razonable de los resultados futuros.
- iii) El Emisor deberá abstenerse de incurrir en cualquier ejercicio financiero, en Costos Operativos, sobre una base consolidada, que superen el 110% de los Costos Operativos proyectados establecidos en el Presupuesto Anual entonces vigente para dicho ejercicio fiscal, salvo que el Emisor haya suministrado al Ingeniero Independiente /con copia al Representante de los Tenedores de Bonos designado en el Contrato de Emisión/ una enmienda al Presupuesto Anual vigente en ese momento, junto con un certificado de un Ejecutivo Principal del Emisor que indique que los Costos Operativos establecidos en dicha enmienda son, en la opinión de buena fe del Emisor, razonablemente necesarios o aconsejables para la ejecución y/o la operación y el mantenimiento del Proyecto, y el Ingeniero Independiente deberá haber certificado por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos que dicha enmienda es, según su opinión profesional y basándose en la información que se le ha suministrado razonablemente necesaria y aconsejable para la ejecución y/o la operación y el mantenimiento del Proyecto, la cual incluirá todos los documentos e información que el Ingeniero Independiente considere razonablemente necesaria a los efectos de emitir dicho certificado.

**c. Informe de Operaciones.** El Emisor deberá entregar al Representante de los Tenedores de Bonos cuanto antes, pero en ningún caso más allá de 45 días después del 31 de marzo del respectivo año, un informe de sus operaciones del año calendario anterior, detallando información sobre tráfico en la Carretera de Peaje, Ingresos del Proyecto, Costos Operativos e inversiones en activo fijo, conjuntamente con un comparado respecto a las proyecciones incluidas en el Presupuesto Anual del año en curso.

**d. Ciertas notificaciones.** El Emisor notificará por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de un plazo máximo de 5 Días Hábiles Bancarios contado desde que el Emisor toma conocimiento efectivo, de los hechos que a continuación se indican:

- i) la ocurrencia de una Causal de Incumplimiento /con especificación de los detalles pertinentes y toda medida adoptada o que se propone adoptar al respecto/ y si ella fuere subsanada;
- ii) un cambio de Control del Emisor;

- iii) todo litigio, arbitraje, procedimiento administrativo u otro procedimiento gubernamental o investigación por escrito de naturaleza significativa instituido o inminente contra el Emisor o cualquiera de sus Bienes que, en caso de ser fallado desfavorablemente para el Emisor, sería razonable prever que resultaría en una sentencia monetaria adversa al Emisor en una suma superior a 125.000 Unidades de Fomento, o bien que produzca un Efecto Material Adverso;
- iv) un siniestro o serie de siniestros que involucren daños por, o una vez liquidados, su monto esperado de indemnización supere la suma de 125.000 Unidades de Fomento;
- v) cualquier incumplimiento bajo alguno de los Documentos del Proyecto que haya producido o razonablemente se espera que produzca un Efecto Material Adverso; y
- vi) el acaecimiento de un Abandono, un Evento de Fuerza Mayor o una Acción Expropiatoria.

## 6.8 CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO.

### 6.8.1 Causales de Incumplimiento.

Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud del Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la junta de Tenedores de Bonos adoptado con las mayorías correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Mercado de Valores, y sin perjuicio a los términos, quórums y condiciones contempladas en el Acuerdo entre Acreedores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a la Línea /hasta la fecha en que los Bonos se consideren de plazo vencido/ en caso que ocurriera uno o más de los eventos que se singularizan a continuación en esta Sección 6.8.1 /“**Causales de Incumplimiento**”/ y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con los Tenedores de Bonos en virtud del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias se consideren como de plazo vencido, en la misma fecha en que la junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo:

a. Si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de capital de los Bonos o amortizaciones /incluidas las provenientes de un rescate anticipado efectuado conforme a lo dispuesto en la Sección 6.5.8 anterior / y dicho incumplimiento permanezca sin subsanarse durante un período de 3 Días Hábiles Bancarios, o si el Emisor incurriera en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses de los Bonos, y dicho incumplimiento permanezca sin subsanarse durante un período de 3 Días Hábiles Bancarios, sin perjuicio de la obligación de pagar intereses a la Tasa de Interés Moratoria para la respectiva serie o sub-serie de Bonos en los términos pactados en el Contrato de Emisión o en la respectiva Escritura Complementaria. No constituirá mora del Emisor el atraso en el cobro en que incurra un Tenedor de Bonos.

b. Si el Emisor se hallare en notoria insolvencia o se dictare una resolución de liquidación del Emisor o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de 60 Días Hábiles Bancarios contado desde la respectiva declaración; todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre protección financiera concursal, cuando correspondiere.

c. Si por sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente, o por otro acto dictado por Autoridad Gubernamental respecto del cual no proceda recurso alguno, se declarare que el Emisor ha incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Concesiones.

d. Si cualquier declaración, garantía o certificación realizada en los Documentos de la Emisión /excepto con respecto a disposiciones no esenciales de carácter administrativo menor/ por el Emisor /o cualquiera de sus respectivos funcionarios/, o que cualquier certificado, documento o

declaración financiera o de otra índole presentada al Representante de los Tenedores de Bonos conforme a sus disposiciones, se demuestre que ha sido incorrecta en cualquier aspecto material cuando se realizó por el Emisor, y los hechos o las circunstancias subyacentes que ocasionan que sea incorrecta en cualquier aspecto relevante han tenido o podría razonablemente esperarse que tengan un Efecto Material Adverso y el Emisor no pueda subsanarlos dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que el Emisor tenga conocimiento de ellos; con la salvedad de que el Emisor esté tomando medidas razonables para tratar los hechos o circunstancias subyacentes que ocasionan tales inexactitudes, una Causal de Incumplimiento conforme a este literal /d/ ocurrirá solamente si el Emisor omite subsanarlo en el plazo de 60 días a partir de lo primero que ocurra entre: /i/ que el Emisor tenga conocimiento de tal circunstancia, e /ii/ la notificación del Representante de los Tenedores de Bonos.

e. Que el Emisor no cumpla o no observe cualesquiera de sus pactos, obligaciones, condiciones o acuerdos /distintos a aquellos mencionados como Causales de Incumplimiento bajo la presente Sección/ bajo el Contrato de Emisión si dicho incumplimiento permanece sin subsanarse por más de 30 días; en el entendido que, si el Emisor toma medidas razonables para subsanar dicho incumplimiento, un incumplimiento de conformidad con este literal e ocurrirá exclusivamente si el mismo permanece sin ser subsanado por más de 60 días.

f. Que el Contrato de Emisión, Escritura Complementaria, Bono, Contratos de Garantías, o cualquier otro Documento de la Emisión sea declarado nulo, inválido o no sea exigible contra alguna de las partes de los mismos por una autoridad que tenga jurisdicción o competencia sobre la materia, o que el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes de ellos resultara ilegal de acuerdo con la ley aplicable, a menos que, en el caso de cualquier Documento de la Emisión que no sean el Contrato de Emisión, Bono o Contratos de Garantías: (i) el Representante de los Tenedores de Bonos haya recibido un certificado del Emisor en el que conste que dicho supuesto no se esperaría que razonablemente tuviera un Efecto Material Adverso; y (ii) que dicho Documento de la Emisión sea reemplazado por un contrato o contratos válidos y exigibles que contenga términos y condiciones sustancialmente similares /incluyendo, en su caso, la misma prioridad/ a los de los Documentos de la Emisión que se reemplacen dentro de los 30 días siguientes a la declaración de nulidad, invalidez o inexigibilidad de los Documentos de la Emisión o que el cumplimiento de las obligaciones en virtud de los mismos resultare ilegal.

g. (i) que el Emisor incurra en incumplimiento en el pago de cualquier cuota capital o intereses sobre cualquier cuota capital o intereses de cualquier Endeudamiento Financiero distinto a los Bonos en circulación /ya sea a su vencimiento o de otra manera/ por un monto superior a 500.000 Unidades de Fomento y que dicho incumplimiento permanezca sin subsanarse más allá del período de gracia aplicable estipulado en los contratos o instrumentos que documenten o se refieran a dicho Endeudamiento Financiero distinto a los Bonos; o (ii) que se venza cualquier Endeudamiento Financiero distinto de los Bonos en circulación por un monto correspondiente al capital superior a la suma de 500.000 Unidades de Fomento/o que se requiera que se pague por adelantado, recompre, rescate o sea dejado sin efecto/ y sea pagadero antes de la fecha de vencimiento programada del mismo.

h. Que ocurra un Abandono.

i. (i) que se dicte una sentencia firme y ejecutoriada por el pago de sumas de dinero en contra del Emisor por un monto total /en la medida en que no se haya pagado ni estuviere cubierto totalmente por el seguro después de restar las primas a pagar en relación con el mismo/ de 125.000 de Unidades de Fomento o un importe superior y permanezca sin cancelarse o pagarse y vigente por un período de 60 días consecutivos sin suspensión de la ejecución, a menos que dichas sumas estén adecuadamente garantizadas o aseguradas; o (ii) se dicte una sentencia firme y ejecutoriada no pecuniaria en contra del Emisor que pudiese razonablemente esperarse que tuviera un Efecto Material Adverso sobre: /x/ la capacidad del Emisor para cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión o cualquier otro Documento de la Emisión o Documento del Proyecto; o /y/ los derechos y recursos de los Tenedores de Bonos bajo los Documentos de la Emisión, y que transcurra un período de 60 días consecutivos durante los cuales no esté en vigor la suspensión de la ejecución de tal sentencia u orden, en razón de una apelación pendiente o por otro motivo.

j. Que, a partir o después de la primera colocación de bonos con cargo a la Línea, o en cualquier otra fecha posterior que se especifique en el Contrato de Emisión, cualquier garantía real u otro gravamen que se pretenda crear por o en virtud de los Contratos de Garantías y que deba encontrarse perfeccionada a tal plazo, deje de ser una garantía real de primer grado de prelación válidamente perfeccionada o una transferencia de derechos válida, según sea el caso, a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, excepto en la medida que sea permitido conforme a los términos de los Contratos de Garantías.

k. Que ocurra un cambio de Control del Emisor, en la medida que el nuevo controlador no sea un Adquirente Calificado y los Tenedores de Bonos rechazaren a la persona del nuevo controlador en una junta de Tenedores de Bonos que deberá ser celebrada para estos efectos dentro de un plazo de 60 días contado desde la fecha en que ocurra el Cambio de Control por un quórum de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes.

#### **6.8.2 Acciones del Representante de los Tenedores de Bonos.**

Una vez acordada en la junta de Tenedores de Bonos la exigibilidad íntegra y anticipada del capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que ocurriera una o más de las Causales de Incumplimiento, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá adoptar e instruir al Agente de Garantías para que éste adopte, en la medida permitida por la ley aplicable y de acuerdo con los términos, quórums y condiciones contempladas en el Acuerdo entre Acreedores, las siguientes acciones en representación de los Tenedores de Bonos:

a. cobrar, embargar, ejecutar forzosamente y realizar de acuerdo a los procedimientos judiciales, o de alguna otra forma permitida o establecida por la ley, los bienes prendados en favor de los Tenedores de Bonos en virtud de la Nueva Prenda sobre Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros, acciones que podrán ser ejercidas por el Agente de Garantías o por algún representante o apoderado facultado a dicho efecto previa aprobación de la ejecución forzada de la Nueva Prenda sobre Concesión y/o, la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros acordada en junta de Tenedores de Bonos por un quórum de un 66% de los votos de los Bonos asistentes, para cuyos efectos estará expresamente facultado para realizar todos los actos y gestiones, judiciales y extrajudiciales, que sean pertinentes en orden a proceder a la realización y ejecución de los Contratos de Garantías que sean aplicables, estando incluso facultado para percibir, bajo los términos y condiciones de los Documentos de la Emisión, según corresponda, conformándose además a lo que se regula en el Contrato de Emisión.

b. El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado /y podrá instruir al Agente de Garantías en tal sentido/ para representar a los Tenedores de Bonos en todos los juicios y gestiones judiciales relacionados con los Contratos de Garantías que fueren pertinentes, en que éstos tengan interés o pudieren llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier naturaleza, así intervengan los Tenedores de Bonos como demandantes, demandados o terceros de cualquier especie, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquier otra naturaleza. En el ejercicio de este poder judicial para la realización y ejecución de los Contratos de Garantías, el Representante de los Tenedores de Bonos y Agente de Garantías quedan facultados, actuando de acuerdo a lo dispuesto por la garantía en cuestión y los Documentos de la Emisión, para representar a los Tenedores de Bonos, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil de Chile, las que se dan por íntegramente reproducidas en este acto, una a una, pudiendo, sin que la siguiente enunciación signifique limitación alguna: demandar, iniciar cualquier otra especie de gestión judicial, sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, desistirse de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, absolver posiciones, someter asuntos a compromiso y designar árbitros con facultades de arbitadores, transigir, aprobar convenios y percibir, con expresa declaración que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, percibir, y nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por el Contrato de Emisión se le confieren;



c. Las facultades, derechos y obligaciones del Representante de los Tenedores de Bonos y aquellas que éste otorgue al Agente de Garantías, de conformidad a la letra /a/ precedente, se aplicarán también, en la medida permitida por la ley, en cualquier procedimiento de insolvencia o concursal que afecte al Emisor.

d. efectuar y/o lograr que se efectúen por el Banco Pagador las restituciones a los Tenedores de Bonos de acuerdo a las Secciones 6.8.5 y 6.8.6 siguientes aplicando a dicho efecto los fondos depositados o transferidos a la Cuenta de Ejecución Forzada, en cuanto corresponda de acuerdo al Contrato de Cuentas, y/o a la Cuenta Para Pagos de Deuda de acuerdo a la Sección 6.8.4 siguiente; y/o

e. adoptar cualquier otra acción legal o recurso otorgado a los Tenedores de Bonos bajo el Contrato de Emisión o cualquier otra acción disponible de acuerdo la ley e instruir al Agente de Garantías para ello.

### **6.8.3 Depósito del Producto de la Ejecución.**

En la medida permitida por la ley aplicable y conforme a lo dispuesto en el Contrato de Cuentas y en el Acuerdo entre Acreedores, una vez acordada en la junta de Tenedores de Bonos la exigibilidad íntegra y anticipada del capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que ocurriera uno o más de las Causales de Incumplimiento y la ejecución de la Nueva Prenda sobre Concesión y/o, la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá, con prontitud, depositar o transferir a la Cuenta Para Pagos de Deuda, o bien instruir al Agente de Garantías o al banco depositario bajo el Contrato de Cuentas con prontitud depositar o transferir a la Cuenta de Ejecución Forzada: /a/ la totalidad de los fondos que hubiere recibido como consecuencia de la ejecución forzada de la Nueva Prenda sobre Concesión y/o la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros; y /b/ cualesquiera otros fondos que hubiere recibido en beneficio de los Tenedores de Bonos de todas las series o sub-series.

### **6.8.4 Aplicación de los Fondos Depositados en la Cuenta Para Pagos de Deuda y/o en la Cuenta de Ejecución Forzada.**

En la medida permitida por la ley aplicable y el Acuerdo entre Acreedores, los fondos depositados o transferidos a la Cuenta Para Pagos de Deuda y/o a la Cuenta de Ejecución Forzada serán aplicados, con prontitud, en cuanto corresponda de acuerdo al Contrato de Cuentas, de acuerdo al siguiente orden de prelación, en la medida que existan fondos disponibles /y salvo que corresponda aplicar un orden distinto para dar cumplimiento a preferencias establecidas en la ley/:

*Primero*, al pago de las comisiones adeudadas al Representante de los Tenedores de Bonos y de los costos y gastos razonables incurridos por el Representante de los Tenedores de Bonos, incluyendo las costas procesales, incurridas en relación con el ejercicio de los derechos de los Tenedores de Bonos bajo el Contrato de Emisión /en cada caso, en la medida que el Representante de los Tenedores de Bonos sea titular de una preferencia establecida por la ley con respecto a dichos montos y sólo si no han sido previamente pagados/;

*Segundo*, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a *prorrata* /pendiente su distribución de acuerdo a las Secciones 6.8.5 y 6.8.6 siguientes/ de todos los intereses /salvo los intereses moratorios, de haberlos/ devengados y no pagados de los Bonos de cada serie o sub-serie, hasta completar el monto total de dichos intereses;

*Tercero*, si hubiere cuotas de capital impagas respecto de cualquier Bono que estuvieren vencidas, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a *prorrata* /pendiente su distribución de acuerdo a las Secciones 6.8.5 y 6.8.6 siguientes/ de dichas cuotas de capital impagas, hasta completar el monto total de las mismas;

*Cuarto*, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a *prorrata* /pendiente su distribución de acuerdo a las Secciones 6.8.5 y 6.8.6 siguientes/ de todos los intereses moratorios devengados y no pagados a esa fecha, de haberlos, en relación con algún Bono, hasta completar el monto total de dichos intereses moratorios; y

*Quinto*, al pago de la totalidad de las comisiones adeudadas al Banco Pagador, y a los costos y gastos razonables incurridos por éste, incluyendo las costas procesales, incurridas en relación con el ejercicio de sus respectivos derechos bajo el Contrato de Emisión /en cada caso, en la medida que no hayan sido previamente pagados/.

Para los efectos de los párrafos *Segundo*, *Tercero* y *Cuarto* que preceden, los intereses devengados y no pagados, el capital no pagado y los intereses moratorios devengados y no pagados, respectivamente, pagaderos con respecto a cada serie de Bonos serán calculados como si el monto total, de haberlo, hubiere sido aplicado en la fecha en que se efectuó dicho cálculo de acuerdo al siguiente orden de prelación: (i) al pago de los intereses /salvo los intereses moratorios, de haberlos/ devengados y no pagados de los Bonos de dicha serie o sub-serie; (ii) en la medida que quedare algún saldo luego de la imputación establecida en el literal (i) que precede, al pago de las cuotas de capital impagas de los Bonos de dicha serie que se encontraren vencidas, y (iii) en la medida que quedare algún saldo luego de la imputación establecida en los literales (i) e (ii) que preceden, al pago de todos los intereses moratorios devengados y no pagados a esa fecha, de haberlos, respecto de los Bonos de dicha serie.

#### **6.8.5 Restitución a los Tenedores de Bonos luego de Aceleración de los Bonos por una Causal de Incumplimiento.**

a. Todos los fondos que sean depositados o transferidos al Banco Pagador por el Representante de los Tenedores de Bonos o el Agente de Garantías o al banco depositario conforme al Contrato de Cuentas según corresponda, de conformidad a las instrucciones que para tales efectos le imparta el Representante de los Tenedores de Bonos, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos *Segundo*, *Tercero* o *Cuarto* de la Sección 6.8.4 anterior serán aplicados por el Banco Pagador para restituirlos a los Tenedores de Bonos de todas las series o sub-series.

b. En cada Fecha de Restitución en que se depositen o transfieran fondos al Banco Pagador en la forma establecida en la letra /a/ anterior o tan pronto como sea razonablemente posible luego de efectuada dicho depósito o transferencia, el Representante de los Tenedores de Bonos dará aviso escrito de ello a los Tenedores de Bonos de todas las series o sub-series mediante un aviso publicado en el Diario en el que se especificará la Fecha de Restitución y las condiciones de dicha restitución.

c. Con el depósito o transferencia de los fondos en el Banco Pagador en cualquier Fecha de Restitución estarán íntegramente cumplidas las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión con respecto a aquella parte del capital e intereses de los Bonos adeudados que deba ser pagada con los fondos así depositados o transferidos /determinada de acuerdo al orden de prelación que se señala en esta Sección 6.8.5

#### **6.8.6 Pago de los Bonos Adeudados.**

a. En la medida que ello esté permitido por la ley aplicable, los fondos depositados o transferidos al Banco Pagador de acuerdo a esta Sección 6.8 en cualquier Fecha de Restitución serán aplicados, con prontitud, por el Banco Pagador para efectuar los pagos de los Bonos adeudados de la serie o sub-serie respectiva, en el orden de prelación señalado en los párrafos *Segundo*, *Tercero* o *Cuarto* de la Sección 6.8.4 anterior en la medida que existan fondos disponibles para ser restituidos a los Tenedores de Bonos /y salvo que corresponda aplicar un orden distinto para dar cumplimiento a preferencias establecidas en la ley aplicable o en el Acuerdo entre Acreedores/.

En el evento que quedaren fondos luego de efectuados los pagos referidos precedentemente, el Banco Pagador deberá depositar o transferir tales fondos remanentes al Representante de los Tenedores de Bonos para su depósito en la Cuenta Para Pagos de la Deuda a fin de que sean aplicados en la forma señalada en la Sección 6.8.4 anterior.



b. Si en cualquier momento el monto total de los fondos disponibles para ser restituidos a los Tenedores de Bonos de los Bonos adeudados de una serie o sub-serie /dicho monto total de fondos disponibles, el **“Saldo Disponible”** respecto de los Bonos adeudados de dicha serie o sub-serie/ no fuere suficiente para pagar íntegramente el capital y los intereses devengados y no pagados /incluyendo intereses penales/ de los Bonos adeudados de dicha serie o sub-serie, entonces dichos fondos serán pagados a los Tenedores de Bonos adeudados de dicha serie o sub-serie a *prorrata* /calculado, con respecto a cada Bono adeudado de dicha serie en la Fecha de Restitución, mediante la multiplicación del Saldo Disponible, por una fracción cuyo numerador será el capital no pagado de dichos Bonos adeudados y cuyo denominador será el total del capital no pagado de todos los Bonos adeudados de dicha serie, calculado en cada caso, en la Fecha de Restitución/. Bajo ninguna circunstancia dichos pagos se efectuarán de una manera distinta del sistema de prorrateo señalado anteriormente.

c. El pago del capital de un cupón, conjuntamente con los intereses /incluyendo intereses penales/ devengados hasta la fecha de pago, extinguirá totalmente la obligación que se señale en dicho cupón, sin perjuicio que el interés indicado en dicho cupón pueda ser de un monto superior por corresponder al interés que habría devengado dicho cupón hasta su Fecha de Pago original si no hubiese sido pagado anticipadamente en la forma señalada en el Contrato de Emisión.

d. Con al menos 5 Días Hábiles Bancarios de anticipación a la Fecha de Restitución /a menos que un plazo menor sea satisfactorio para el DCV/, el Banco Pagador notificará al DCV mediante carta certificada o enviada por correo privado /*courier*/ a su domicilio de: /i/ la Fecha de Restitución, y /ii/ el monto del Pago de Restitución a ser efectuado por concepto pagos de capital e intereses de los Bonos. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas.

e. Los pagos se realizarán a quienes figuren en la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador, a la Fecha de Restitución, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados a ser pagados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En la Fecha de Restitución, el Emisor enviará una instrucción al DCV, a efectos que éste deje sin efecto las posiciones correspondientes a los Bonos que hubieren sido objeto del Pago de Restitución. En caso de existir Bonos materializados, los pagos deberán ser efectuados a quien exhiba el título respectivo y sólo contra la entrega del respectivo cupón al Banco Pagador, el cual será recortado e inutilizado. Para los efectos del Contrato de Emisión, salvo que se exprese algo diferente, todas las estipulaciones relativas a este Pago de Restitución se referirán, en el caso de cualquier título pagado o a ser pagado parcialmente, a la porción del capital e intereses de dicho título que ha sido o será pagada.

## **6.9 EFECTOS DE FUSIONES O DIVISIONES.**

### **6.9.1 Efectos.**

La fusión o división del Emisor, podrá llevarse a efecto dando cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Ley número 18.046 de Sociedades Anónimas y sus modificaciones posteriores, de la Ley de Concesiones, del Reglamento de Concesiones, de las Bases de Licitación y del Contrato de Emisión. Los efectos que tendrán tales actos jurídicos en relación al Contrato de Emisión y a los derechos de los Tenedores de Bonos, serán los siguientes:

#### **a. Fusión.**

En caso de fusión del Emisor con una o más sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el Contrato de Emisión y cada una de sus Escrituras Complementarias imponen al Emisor.

**b. División.**

Si el Emisor se dividiere, serán solidariamente responsables de las obligaciones estipuladas en el Contrato de Emisión y en sus Escrituras Complementarias todas las sociedades resultantes de la división, sin perjuicio que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne, y sin perjuicio, asimismo, de toda modificación al Contrato de Emisión y a sus Escrituras Complementarias que pudieran convenirse con el Representante de los Tenedores de Bonos.

**6.9.2 Aviso.**

Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor deberá dar aviso al Representante de los Tenedores de Bonos, con una anticipación de a lo menos 5 días, de la celebración de cualquiera de los actos y/o contratos descritos en la Sección 6.9.1.

## **7.0 DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN DE LOS VALORES.**

### **7.1 Mecanismo de Colocación.**

La colocación de los Bonos Serie C, Serie D y Serie E se realizará a través de intermediarios bajo la modalidad que en definitiva acuerden las partes, pudiendo ser a firme, mejor esfuerzo u otra. Esta podrá ser realizada por medio de uno o todos los mecanismos permitidos por la ley, tales como remate en bolsa, colocación privada, etc.

Por el carácter desmaterializado de la emisión, esto es que el título existe bajo la forma de un registro electrónico y no como lámina física, se debe designar un encargado de la custodia que en este caso es el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, el cual mediante un sistema electrónico de anotaciones en cuenta, recibirá los títulos en depósito, para luego registrar la colocación realizando el traspaso electrónico correspondiente.

La cesión o transferencia de los Bonos, dado su carácter desmaterializado y el estar depositado en el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, se hará mediante cargo en la cuenta de quien transfiere y abono en la del que adquiere, en base a una comunicación escrita o por medios electrónicos que los interesados entreguen al custodio. Esta comunicación, ante el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, será título suficiente para efectuar tal transferencia.

De acuerdo a la sección 5.3.3 de este prospecto, la Opción de Rescate a ser ofrecida por el Emisor a los tenedores de los Bonos Locales Vigentes consistirá en: (i) conceder a todos los tenedores de Bonos Serie A-1 y Serie B-1, una opción de rescate anticipado, mediante, a su elección: /y/ Un canje Bonos Serie A-1 por Bonos Serie C y un canje de Bonos Serie B-1 por Bonos Serie D, respectivamente, conforme a una relación de canje que será informada en el respectivo Aviso de Rescate; o /z/ Un rescate en dinero de los Bonos Serie A-1 o de los Bonos Serie B-1, pagando al efecto un precio de rescate a ser informado en el Aviso de Rescate; y (ii) conceder a todos los tenedores de Bonos Serie A-2 y de Bonos Serie B-2, una opción de rescate anticipado en dinero de tales Bonos, pagando al efecto un precio de rescate a ser informado en el Aviso de Rescate.

### **7.2 Plazo de Colocación.**

El plazo de colocación de los bonos Serie C, Serie D y Serie E será de hasta 36 meses contado desde la fecha de la emisión del Oficio por el que la CMF autorice la emisión de dichos bonos. Los bonos de la Serie C, Serie D y Serie E que no se colocaren en dichos plazos quedarán sin efecto.

### **7.3 Colocadores.**

BBVA Corredores de Bolsa Ltda.

### **7.4 Relación con colocadores.**

No existe relación.

## **8.0 INFORMACIÓN A LOS TENEDORES DE BONOS.**

El Emisor divulgará e informará a los Tenedores de Bonos por medio de los antecedentes entregados a la CMF y al Representante de los Tenedores de Bonos, de toda información a que le obligue la Ley o dicha Comisión en conformidad a las normas vigentes.

### **8.1 Lugar de Pago.**

Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco de Chile, como Banco Pagador, actualmente ubicada en calle Ahumada 251, comuna y ciudad de Santiago, en horario bancario normal de atención al público.

### **8.2 Forma de Aviso de Pago.**

No se contempla.

### **8.3 Frecuencia y Forma de Informes Financieros a Proporcionar.**

El Representante de los Tenedores de Bonos y los Tenedores de Bonos se entenderán informados de las operaciones, gestiones y estados económicos del Emisor, con la sola entrega que este último haga al Representante de los Tenedores de Bonos de la información que de acuerdo a la ley, los reglamentos y las normas administrativas, el Emisor debe proporcionar a la CMF, copia de la cual remitirá conjuntamente al Representante de los Tenedores de Bonos. Por otra parte, el Representante de los Tenedores de Bonos y los Tenedores de Bonos se entenderán informados de los demás antecedentes y comunicaciones que según el Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias deben ser proporcionados al Representante de los Tenedores de Bonos, con la sola entrega de los mismos en el plazo y forma previstos para cada caso.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del Representante de los Tenedores de Bonos de requerir información al Emisor.

El último estado financiero anual auditado, y su respectivo análisis razonado, y el último estado financiero trimestral correspondiente, se encuentran disponibles en las oficinas del Emisor, ubicadas en Calle Cerro El Plomo N° 5630, piso 10, comuna de Las Condes, Santiago; en el sitio Web del Emisor: [www.rutamaipo.cl](http://www.rutamaipo.cl); en la Comisión para el Mercado Financiero, Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Santiago; y en el sitio Web de esta última: [www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl).

## **9.0 OTRAS INFORMACIONES.**

### **9.1 Representante de los Tenedores de Bonos y Banco Pagador.**

BANCO DE CHILE. La dirección de la sede principal del Representante de los Tenedores de Bonos es calle Ahumada 251, comuna y ciudad de Santiago.

No existe relación de propiedad, negocios o parentesco entre el Representante de los Tenedores de Bonos y los principales accionistas o socios y administradores del Emisor. El Banco de Chile es uno de los tantos bancos comerciales que realiza operaciones propias de su giro con el Emisor.

### **9.2 Encargado de la Custodia.**

Atendido a que los Bonos son desmaterializados, Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, con domicilio en calle Apoquindo 4001, Piso 12, comuna de Las Condes, Santiago ha sido designado por el Emisor a efectos de que mantenga en depósitos los Bonos.

No existe relación de propiedad, negocios o parentesco entre el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores y los principales accionistas o socios y administradores del Emisor. El Banco de Chile es uno de los tantos bancos comerciales que realiza operaciones propias de su giro con el Emisor.

### **9.3 Perito(s) Calificado(s).**

No corresponde.

### **9.4 Administrador Extraordinario.**

No corresponde.

### **9.5 Asesores Legales Externos.**

Morales, Besa y Cía. Ltda.

### **9.6 Auditores Externos que Participan en la Emisión.**

No corresponde.

### **9.7 Asesores que Colaboraron en la Preparación del Prospecto.**

BBVA Asesorías Financieras S.A. y BBVA Corredores de Bolsa Ltda.

## **ANEXO**

### **DEFINICIONES**

Para todos los efectos de este Prospecto, y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario, **/a/** los términos con mayúscula */salvo* exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio/ tendrán el significado adscrito a los mismos en este Anexo; **/b/** según se utiliza en el Prospecto: **/i/** cada término contable que no esté definido de otra manera en el Prospecto tiene el significado adscrito al mismo de acuerdo a IFRS; **/ii/** cada término legal que no esté definido de otra manera en el Prospecto tiene el significado adscrito al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil; y, **/iii/** los términos definidos en este Anexo pueden ser utilizados tanto en singular como en plural para los propósitos del Prospecto.

**Abandono:** significará un período de treinta días consecutivos durante el cual el Emisor cesa de construir, operar o mantener el Proyecto, excepto como resultado de la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, siempre y cuando el Emisor diligentemente proceda a mitigar las consecuencias de dicho Evento de Fuerza Mayor y haya entregado al Representante de Tenedores de Bonos un certificado extendido por un Ejecutivo Principal del Emisor ratificando la misma y especificando las acciones que está tomando para mitigar las consecuencias de tal evento.

**Acción Expropiatoria:** significará cualquier acción o serie de acciones que adoptare, autorizare o ratificare cualquier autoridad de la República de Chile, cualquier persona que actúe como una autoridad en la República de Chile o cualquier otra persona, grupo de personas, nación o Estado que *de facto* controle todo o parte de la República de Chile, o cualquier acción o serie de acciones que surgen bajo cualquier ley de la República de Chile; que prive al Emisor de su propiedad sobre la Concesión o la Carretera de Peaje o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio sobre éstas, incluyendo, sin limitación, el control de los derechos o bienes bajo la Concesión o la Carretera de Peaje o una parte de los beneficios económicos del Emisor derivados de alguna de las mismas, cualquiera fuere la forma que adoptare dicha privación.

**Acreedores Preferentes:** significará aquellos acreedores que tengan la calidad de tal bajo las Deudas Preferentes, o que llegaren a tener la calidad de acreedores bajo una Deuda Adicional Preferente.

**Acuerdo entre Acreedores:** significará el contrato en idioma inglés denominado “*Intercreditor Agreement*” a ser celebrado entre otros, por el Emisor y sus diversos Acreedores Preferentes, mediante instrumento privado, sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, en o antes de la colocación de la primera emisión de Bonos que se realice con cargo a la Línea.

**Adquirente Calificado:** significará, cualquier adquirente que: **/a/** tenga una clasificación de riesgo de a lo menos categoría “BBB-” por al menos dos de las siguientes instituciones: Fitch Ratings, Inc., Moody’s Investors Service, Inc. o Standard & Poor’s Ratings Services, o su clasificación de riesgo local equivalente otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que lleva la CMF; **/b/** sea propietario u operador, directa o indirectamente, de proyectos de infraestructura pública o transmisión eléctrica en Latinoamérica, que tengan a lo menos doscientos kilómetros de extensión; y **/c/** que dentro de los proyectos antes indicados, se incluyan carreteras o autopistas.

**Agente Colocador:** significará, respecto a cada colocación a ser efectuada con cargo a la Línea, el agente colocador que pueda ser designado unilateralmente por el Emisor para participar en dicha colocación.

**Agente de Garantías:** significará Banco de Chile o quien lo suceda en dicho rol.

**Asesor de Seguros:** significará Aon Risk Services /Chile/ S.A o aquella otra entidad que en el futuro pueda ser designada unilateralmente por el Emisor en su reemplazo.

**Autoridad Gubernamental:** Significará cualquier autoridad del gobierno central, regional provincial, comunal o de cualquier división administrativa que corresponda, o cualquier organismo, agencia o autoridad /incluyendo, sin limitación alguna, las Municipalidades, el Ministerio de Obras Públicas, el Banco Central de Chile, el Servicio de Impuestos Internos o los Tribunales de Justicia/ que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, regulatorias o administrativas.

**Bancos de Referencia:** tendrá el significado asignado a dicho término en la sección 6.5.8.1 del Prospecto.

**Banco Pagador:** significará Banco de Chile, en su calidad de banco pagador de los Bonos, o el que en el futuro pudiera reemplazarlo.

**Bases de Licitación:** significarán las bases de licitación para la concesión de obra pública fiscal “Ruta Cinco Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago” aprobadas por Resolución de la DGOP número ciento catorce de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho y circulares aclaratorias uno, dos y tres y las ofertas técnica y económica presentadas por el adjudicatario, según ellas han sido incorporadas y modificadas en conformidad al Contrato de Concesión.

**Bienes:** significará respecto de una persona, todos sus activos, derechos personales, derechos reales y otros bienes inmuebles y muebles, tangibles e intangibles /incluyendo las licencias y los derechos de uso de tecnología/, presentes y futuros, en cualquier lugar en el que estuvieren ubicados.

**Bonos:** significará los títulos de deuda a largo plazo desmaterializados emitidos conforme al Contrato de Emisión.

**Bonos Serie A:** significará los títulos de deuda del Emisor emitidos conforme al Contrato de Emisión por Línea Existente y a la Escritura Complementaria de Bonos Serie A Existente.

**Bonos Serie B:** significará los títulos de deuda del Emisor emitidos conforme al Contrato de Emisión por Línea Existente y a la Escritura Complementaria de Bonos Serie B Existente.

**Bonos UF Existentes:** significará, conjuntamente, los Bonos Serie A y los Bonos Serie B.

**Bonos US:** significarán los bonos emitidos por el Emisor de acuerdo al Contrato de Emisión de Bonos US.

**Caja:** significará la cuenta denominada “*Efectivo y Equivalentes al Efectivo*” de los Estados Financieros, o aquella cuenta que en el futuro la reemplace.

**Carretera de Peaje:** significará el tramo de la Ruta Cinco entre las ciudades de Santiago y Talca y el Acceso Sur a Santiago, con una longitud total aproximada de ciento noventa y cinco kilómetros y que va entre el kilómetro veintinueve coma cero uno cuatro y doscientos diecinueve coma ochocientos de la Ruta Cinco, conjuntamente con: **/a/** el Acceso Sur a Santiago entre el kilómetro cero y cuarenta y seis coma cincuenta y siete de la Autopista Acceso Sur a Santiago; **/b/** el *By-pass* a la ciudad de Rancagua, entre los kilómetros sesenta y seis coma setenta y seis y noventa y cuatro coma ochocientos y tres de la Ruta Cinco; **/c/** todas las Obras Complementarias, y **/d/** toda otra obra que de tiempo en tiempo forme parte de la Concesión.



**Causales de Incumplimiento:** tendrá el significado dado a dicho término en la Sección 6.8.1 del Prospecto.

**Clasificadora de Riesgo:** se refiere a dos clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que lleva la CMF, que clasifiquen los Bonos en forma continua e ininterrumpida, mientras se mantenga vigente la Línea.

**CMF:** significará la Comisión para el Mercado Financiero de la República de Chile, sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros a partir del quince de enero de dos mil dieciocho en virtud de la ley número veintiún mil.

**Concesión:** significará la concesión de obra pública adjudicada de acuerdo al Contrato de Concesión, según ésta fuere modificada, complementada o enmendada de tiempo en tiempo.

**Contrato de Agencia de Garantías:** significará el contrato de agencia de garantías a ser celebrado entre el Emisor, el Agente de Garantías y los Acreedores Preferentes mediante escritura pública otorgada en o antes de la colocación de la primera emisión de Bonos que se realice con cargo a la Línea y de conformidad con las disposiciones del artículo Dieciocho de la Ley veinte mil ciento noventa.

**Contrato de Concesión:** significará el Decreto Supremo del MOP número ochocientos cincuenta y nueve, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, que adjudicó la Concesión al Emisor y fue publicado en el Diario Oficial de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Tres copias de dicho decreto fueron suscritas por el Emisor ante el Notario Público de Santiago, don Guillermo Le Fort Campos y protocolizado en esa misma fecha por ese mismo notario, bajo el Repertorio número seis mil doscientos cuarenta y dos guión noventa y ocho, según fuere modificado, complementado o enmendado de tiempo en tiempo. El Contrato de Concesión incluye, a modo referencial, cada uno de los siguientes instrumentos: **/a/** las Bases de Licitación; **/b/** la Ley de Concesiones; **/c/** el Reglamento de Concesiones, y **/d/** el Decreto con Fuerza de Ley del MOP número ochocientos cincuenta de mil novecientos noventa y siete y sus normas relacionadas. El Contrato de Concesión ha sido modificado a la fecha del presente instrumento mediante: **/i/** el Convenio Complementario número Uno celebrado con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ochocientos diez, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el cual fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número dos mil quinientos treinta guión noventa y nueve; **/ii/** el Convenio Complementario número Dos celebrado con fecha seis de octubre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo MOP número cuatro mil seiscientos veintinueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil, publicado en el Diario Oficial con fecha diez de enero de dos mil uno, el cual fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago don Patricio Zaldívar Mackenna con fecha diecinueve de enero de dos mil uno y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número ochocientos sesenta y ocho guión dos mil uno; **/iii/** el Convenio Complementario celebrado con fecha dieciocho de diciembre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento veintidós, de fecha dieciséis de febrero de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha diez de julio de dos mil uno, el cual fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández con fecha dieciséis de julio de dos mil uno y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número siete mil novecientos veintinueve guión dos mil uno; **/iv/** el Convenio Complementario número Tres celebrado con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ciento cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de octubre de dos mil uno, el cual

fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández con fecha doce de octubre de dos mil uno y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número dieciséis mil seiscientos diez guión dos mil uno; **/v/** el Convenio Complementario número Cuatro celebrado con fecha ocho de julio de dos mil tres, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ocho, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial con fecha ocho de noviembre de dos mil tres, el cual fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci con fecha veinte de noviembre de dos mil tres y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número seiscientos treinta y uno; **/vi/** el Convenio Complementario número Cinco celebrado con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, aprobado por Decreto Supremo del MOP número setecientos noventa y siete de fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, y protocolizado con fecha seis de diciembre de dos mil cuatro en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci con bajo el Repertorio número setecientos cuarenta y dos; **/vii/** el Convenio Complementario número Seis celebrado con fecha catorce de junio de dos mil seis, aprobado por Decreto Supremo del MOP número quinientos doce de fecha trece de julio de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, y protocolizado con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el Repertorio número mil cuatrocientos cuarenta; **/viii/** el Convenio Complementario número Siete celebrado con fecha uno de febrero de dos mil ocho, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento cuarenta y dos de fecha once de febrero de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha once de julio de dos mil ocho, y protocolizado con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el Repertorio número mil ciento diez; **/ix/** el Decreto Supremo del MOP número trescientos dieciocho, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veinte de septiembre de dos mil ocho; **/x/** el Decreto Supremo del MOP número setecientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho; **/xi/** el Decreto Supremo del MOP número ciento treinta, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve; **/xii/** el Decreto Supremo del MOP número novecientos cuarenta y ocho, de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve; **/xiii/** el Decreto Supremo del MOP número ciento setenta y uno, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve; **/xiv/** el Convenio Ad Referéndum número Uno celebrado con fecha veinte de mayo de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos setenta y uno de fecha diez de junio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha dos de diciembre de dos mil diez, y protocolizado con fecha trece de diciembre de dos mil diez en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el Repertorio número mil ochocientos diez; **/xv/** el Decreto Supremo del MOP número ciento ochenta y siete, de fecha catorce de abril de dos mil diez, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, modificó la Concesión por razones de interés público y dejó sin efecto por razones de buen servicio el Decreto Supremo del MOP número ciento treinta y tres de fecha once de febrero de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve; **/xvi/** el Convenio Ad Referéndum número Tres celebrado con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y seis de fecha diecinueve de noviembre

de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha ocho de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha doce de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el Repertorio número treinta y siete; **/xvii/** el Decreto Supremo del MOP número trescientos ochenta, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha quince de abril de dos mil once; **/xviii/** el Decreto Supremo del MOP número cuatrocientos ocho, de fecha quince de noviembre de dos mil once, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintidós de octubre de dos mil doce; **/xix/** el Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once; **/xx/** el Convenio Ad Referéndum número Dos celebrado con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno de fecha diez de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha treinta y uno de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el número ciento veintinueve; **/xxi/** el Decreto Supremo del MOP número ciento cincuenta y siete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha tres de agosto de dos mil doce; **/xxii/** el Decreto Supremo del MOP número doscientos veintitrés, de fecha cinco de junio de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de agosto de dos mil doce; **/xxiii/** el Decreto Supremo del MOP número trescientos veintinueve, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece; **/xxiv/** el Convenio Ad Referéndum número Cuatro celebrado con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos veintinueve de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, y protocolizado con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el número cuatrocientos setenta y nueve; **/xxv/** el Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece; **/xxvi/** el Convenio Ad Referéndum número Cinco celebrado con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete de fecha treinta de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, y protocolizado con fecha ocho de enero de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el Repertorio número sesenta y cuatro guión dos mil catorce; **/xxvii/** el Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce; **/xxviii/** el Convenio Ad Referéndum número Seis celebrado con fecha nueve de abril de dos mil catorce, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce, y protocolizado con fecha quince de octubre de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el número dos mil trescientos cuarenta y tres guión catorce; **/xxix/** el Decreto Supremo del MOP número doscientos ochenta, de fecha dos de octubre de dos mil quince, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de

- interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de enero de dos mil dieciséis; /xxx/ el Decreto Supremo del MOP número doscientos noventa y tres, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, y /xxx/ cualquier modificación que fuere acordada en el futuro entre el Emisor y el MOP, ya sea que se materialice en convenios ad referendum, convenios complementarios o en cualquier otro instrumento.

**Contrato de Construcción de Obras Complementarias:** significará cualquier contrato de ingeniería, suministro y construcción que celebre de tiempo en tiempo el Emisor en relación con Obras Complementarias.

**Contrato de Cuentas:** significará el contrato a ser celebrado entre el Emisor, Banco de Chile como banco depositario, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos y como Agente de Garantías y Acreedores Preferentes, en o antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea.

**Contrato de Derivados:** significarán conjuntamente los siguientes instrumentos privados: /a/ el contrato denominado "*ISDA Master Agreement*", otorgado en idioma inglés, por instrumento privado de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, entre el Emisor e Instituto de Crédito Oficial y los documentos denominados "*Schedules*" otorgados en virtud del mismo, de tiempo en tiempo; y /b/ el documento denominado "*Confirmation*", emitido bajo el número doce mil cuarenta y cuatro por el Emisor con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco y confirmado por el Instituto de Crédito Oficial en esa misma fecha.

**Contrato de Emisión:** significará el contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda celebrado entre el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha bajo el repertorio número treinta y cinco mil quinientos tres guión dos mil diecisiete, sus anexos, cualquier escritura posterior modificatoria y/o complementaria del mismo y las tablas de desarrollo y otros instrumentos que se protocolicen al efecto.

**Contrato de Emisión Bonos US:** significará el contrato de emisión de bonos denominado "*Indenture*", otorgado en idioma inglés, por instrumento privado de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, por el Emisor, Wilmington Trust, National Association /sucesor de Citibank, N.A./, como representante de los tenedores de dichos bonos o *trustee*, y Wilmington Trust, National Association /sucesor de Citibank, N.A. y, previamente, éste sucesor de Kredietbank S.A. Luxembourgoise/, como agente pagador; según dicho instrumento ha sido o pueda ser modificado de tiempo en tiempo y, en especial, aunque sin limitación, mediante instrumentos otorgados en idioma inglés denominados "*First Supplemental Indenture*", de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro y "*Second Supplemental Indenture*", de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, "*Third Supplemental Indenture*", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis y "*Fourth Supplemental Indenture*", de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

**Contrato de Emisión por Línea Existente:** significará el contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda celebrado entre el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, bajo el repertorio número once mil novecientos cuarenta y siete guión cero cuatro, modificado por escritura pública de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número quince mil novecientos nueve guión cero cuatro, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. Esta línea de bonos fue inscrita en el Registro de Valores que lleva la CMF con

fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro bajo el registro número trescientos ochenta y dos.

**Contrato de Línea de Crédito Existente:** significará el contrato denominado “*Contrato de Apertura de Línea de Crédito*” celebrado por escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta guión cero cuatro, entre el Emisor y The Royal Bank of Scotland N.V. /antes denominada “ABN AMRO Bank N.V.”/, The Royal Bank of Scotland /Chile/ /antes denominada “ABN AMRO Bank /Chile/”/, RBS Inversiones /Chile/ S.A. /antes denominada “ABN AMRO Inversiones /Chile/ S.A.”/, RBS Finance /Chile/ S.A. /antes denominada “ABN AMRO Finance /Chile/ S.A.”/, y RBS Holding de Negocios S.A. /antes denominada “ABN AMRO Holding de Negocios S.A.”/; modificado, mediante escritura pública otorgada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión cero cinco; cedido a Itaú Unibanco S.A., Nassau Branch /antes “Banco Itaú BBA S.A., Nassau Branch”/ e Itaú-Corpbanca /antes “Banco Itaú Chile”/, mediante escritura pública otorgada con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio número seis mil seiscientos dieciocho guión dos mil diez; cedido a Banco del Estado de Chile mediante escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y siete guión dos mil dieciséis y modificado mediante escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y ocho guión dos mil dieciséis.

**Contrato del Ingeniero Independiente:** significará el contrato de prestación de servicios a ser celebrado entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y el Ingeniero Independiente, mediante instrumento privado a ser suscrito con anterioridad a la colocación de la primera emisión de Bonos que se realice con cargo a la Línea.

**Contratos con Personas Relacionadas:** significará los contratos con Intervial Chile S.A. que se especificarán a más tardar en la fecha de otorgamiento de la primera Escritura Complementaria que se suscriba con cargo a la Línea, y sus modificaciones, complementaciones, rectificaciones o cesiones que puedan ser acordadas entre el Emisor e Intervial Chile S.A. de tiempo en tiempo, así como todos aquellos otros contratos que puedan ser suscritos entre el Emisor y sus Personas Relacionadas de tiempo en tiempo, incluyendo sus respectivas modificaciones.

**Contratos de Garantías:** significará, conjuntamente, el Contrato de Agencia de Garantías, la Nueva Prenda sobre Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones, las Prendas de Dinero, el Mandato de Cobro y el Mandato para Constituir Garantías.

**Contratos MBIA:** significará, conjuntamente los contratos celebrados en idioma inglés, mediante instrumentos privados sujetos a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, entre otros, por el Emisor y MBIA Insurance Corporation, incluyendo los siguientes /según éstos han sido o fueren modificados, complementados, rectificado, reemplazados y/o cedidos de tiempo en tiempo/: /a/ contrato denominado “*Insurance and Reimbursement Agreement*”, de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, conforme al cual se han emitido las pólizas de seguro que garantizan el pago de los Bonos US; /b/ contrato denominado “*Amended and Restated Insurance and Reimbursement Agreement*”, de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, bajo el cual se han emitido las pólizas de seguro que garantizan el pago de los Bonos UF Existentes y el endeudamiento del Emisor bajo el Contrato de Línea de Crédito y las obligaciones asumidas por el Emisor bajo el Contrato de Derivados; y /c/ contrato denominado “*Second Amended and Restated Common Agreement*”, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis otorgado, entre otros, por el Emisor, el Asegurador, Banco de Chile /antes denominado Citibank, N.A. Agencia en Chile/,



como representante de garantías común, en representación, entre otros, de los tenedores de Bonos UF Existentes, y como depositario.

**Control:** tiene el significado que se asigna a dicho término en el artículo noventa y siete de la Ley de Mercado de Valores, al definir el término “controlador”.

**Costos Operativos:** significará, en cualquier período, la suma calculada sin duplicación alguna, de todos los costos y gastos pagados o reembolsados por el Emisor contemplados en el Presupuesto Anual en relación con la titularidad, operación, mantenimiento y administración del Proyecto, incluyendo: **/a/** Los costos de operación y mantenimiento del Proyecto y de mantenerlo en buenas condiciones de operación y reparación y los costos de conservación y mantenimiento mayor; **/b/** los costos de seguros; **/c/** impuestos; **/d/** los costos de servicios públicos, suministros y otros servicios adquiridos o utilizados en relación con la operación y el mantenimiento del Proyecto; **/e/** los costos y honorarios relacionados con la obtención y el mantenimiento en vigencia de las aprobaciones gubernamentales y permisos relacionados con el Proyecto; **/f/** costos para obtener y mantener boletas de garantía, cartas de crédito *stand by* y/o pólizas de garantías; **/g/** los honorarios de abogados, contadores y otros profesionales que asesoren en cualquiera de los asuntos antes mencionados incluidos los honorarios, gastos y otros montos pagaderos al Representante de los Tenedores de Bonos, a Clasificadoras de Riesgo, al Ingeniero Independiente, al Asesor de Seguros o a cualquier consultor o asesor contratado en relación con cualquier Documento de la Emisión o Documento del Proyecto; y **/h/** los costos bajo los Contratos con Personas Relacionadas; todo con la salvedad de que, el servicio de la deuda de los Bonos, los costos de inversión no contemplados en el Presupuesto Anual y los Pagos Restringidos, no constituirán en ningún caso un Costo Operativo.

**Créditos Subordinados:** significará cualquier crédito o cualquier derecho a cobrar una suma de dinero u otro bien cualquiera apreciable en dinero con cargo a, o en contra de, el Emisor y cuyo titular, original o actual, incluyendo sus sucesores y cesionarios, haya sido o sea **/a/** un accionista del Emisor, o **/b/** una persona que en el futuro pase a ser un accionista del Emisor, o **/c/** cualquier tercero, inclusive cualquier Persona Relacionada al Emisor, o a cualquiera de sus accionistas, actuales o futuros, lo que incluye cualquier acto o contrato, sea actual o futuro, que por cualquier causa origine o dé lugar a cualquier Endeudamiento Financiero, distinto de los montos adeudados a los Tenedores de Bonos en virtud de los Bonos, acreencias todas cuyo cobro y pago estén y queden subordinadas a los montos adeudados a los Tenedores de Bonos.

**Cuenta de Reserva:** significará la cuenta denominada “Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Nuevos Bonos Locales”, a ser establecida en el Contrato de Cuentas.

**Cuenta Para Pagos de Deuda:** significará la cuenta denominada “Cuenta para Pagos de Deuda”, a ser establecida en el Contrato de Cuentas.

**Cuenta de Ejecución Forzada:** significará la cuenta denominada “Cuenta de Ejecución Forzada”, a ser establecida en el Contrato de Cuentas.

**Cuenta para Pagos Restringidos:** significará la cuenta denominada “Cuenta de Distribución”, a ser establecida en el Contrato de Cuentas.

**Cuentas del Proyecto:** tendrá el significado que se le asigna al término “Cuentas del Proyecto” bajo el Contrato de Cuentas.

**DCV:** significará el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores.

**Deuda Preferente:** significará conjuntamente, el Endeudamiento Financiero incurrido por el Emisor en virtud de los siguientes documentos /según éstos han sido modificados, complementados, rectificado y/o cedidos de tiempo en tiempo/: **/a/** el Contrato de Emisión y las

respectivas Escrituras Complementarias; **/b/** los Contratos MBIA; **/c/** el Contrato de Línea de Crédito Existente; y **/d/** el Contrato de Emisión Bonos US.

**Deuda Adicional Preferente:** significa aquel Endeudamiento Adicional preferente en que incurra el Emisor, con posterioridad a la fecha del Contrato de Emisión, con el objeto de financiar y/o refinanciar las obligaciones incurridas en relación con el Proyecto, para pagar otros costos asociados al Proyecto y para establecer líneas de liquidez, en la medida que se cumplan con las disposiciones establecidas en la letra **/j/** de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión, en el entendido que, la Deuda Adicional Preferente no incluye a los Bonos.

**DGOP:** significará la Dirección General de Obras Públicas del MOP.

**Día Hábil Bancario:** significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago.

**Diario:** significará el diario El Mercurio de Santiago o, si éste dejare de existir, el Diario Oficial.

**Diario Oficial:** significará el Diario Oficial de la República de Chile.

**Documentos de la Emisión:** significará el Contrato de Emisión, el Prospecto y los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la CMF con ocasión del proceso de inscripción de los Bonos, las respectivas Escrituras Complementarias, los Contratos de Garantías, el Acuerdo entre Acreedores y el Contrato de Cuentas.

**Documentos del Proyecto:** significará, conjuntamente, el Contrato de Concesión y cualquier Contrato de Construcción de Obras Complementarias.

**Efecto Material Adverso:** significa cualquier acto, hecho, situación o circunstancia que afecte negativamente **/a/** el negocio, los activos o la condición financiera del Emisor; **/b/** la capacidad del Emisor para cumplir con sus obligaciones de pago u otras obligaciones relevantes bajo los Documentos de la Emisión o el Contrato de Concesión; **/c/** la validez, legalidad o ejecutabilidad de alguno de los Documentos de la Emisión o de los Documentos del Proyecto; o **/d/** la preferencia o grado de cualquier derecho establecido en los Contratos de Garantías.

**Ejecutivo Principal:** significará las personas que se encuentren informadas como gerente general y ejecutivos principales del Emisor en el registro público de gerentes y ejecutivos principales que lleva la CMF en virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta y ocho de la Ley de Mercado de Valores.

**Emisión:** significará la emisión de Bonos del Emisor conforme al Contrato de Emisión.

**Endeudamiento Adicional:** significará, respecto del Emisor, en cualquier fecha de determinación a partir de esta fecha, cualquier Endeudamiento Financiero en que incurra, con la excepción de: **/a/** el Endeudamiento Financiero bajo los Bonos que se emitan con cargo a la Línea; y **/b/** el Endeudamiento Financiero bajo los Créditos Subordinados.

**Endeudamiento Financiero:** significará, respecto del Emisor, en cualquier fecha de determinación, sin duplicación, la sumatoria de todos los préstamos que devengan intereses corrientes y no corrientes a su valor nominal, esto es, el capital nominal de los préstamos más el interés devengado a la tasa de emisión, revelados en la sección denominada "*Otros pasivos financieros corrientes y no corrientes*" de la nota denominada "*Pasivos Financieros y Comerciales*" de los Estados Financieros del Emisor, o aquella nota que en el futuro la reemplace, de los Estados Financieros.



**Endeudamiento No Financiero:** significará respecto del Emisor: **/a/** todas las obligaciones de pagar el precio de compra diferido de Bienes o servicios; y **/b/** todas las obligaciones contingentes o de otro tipo, de reembolsar a cualquier otra persona con respecto a las cantidades pagadas bajo una carta de crédito, carta de garantía u otro instrumento similar.

**Escritura Complementaria de Bonos Serie A Existente:** significará la primera escritura pública complementaria del Contrato de Emisión por Línea Existente celebrada entre el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número dieciséis mil novecientos sesenta y tres guión cero cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, en virtud de la cual el Emisor acuerda emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie A" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura.

**Escritura Complementaria de Bonos Serie B Existente:** significará la segunda escritura pública complementaria del Contrato de Emisión por Línea Existente celebrada entre el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, bajo el repertorio número dieciséis mil ochocientos diecinueve guión dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en virtud de la cual el Emisor acuerda emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie B" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura.

**Escrituras Complementarias:** significará las respectivas escrituras complementarias del Contrato de Emisión, que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea y que contendrán las especificaciones de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y demás condiciones especiales.

**Estados Financieros:** significará los estados financieros del Emisor presentados a la CMF.

**Evento de Fuerza Mayor:** significará cualquier evento o catástrofe de condiciones naturales, disputa laboral o acción industrial de cualquier tipo /incluyendo, sin limitación, una huelga, interrupción, enlentecimiento y otra acción similar organizada por uno o más sindicatos/, una toma, vandalismo, guerra /declarada o no declarada/, guerra civil, sabotaje, bloqueo, revolución, alboroto, insurrección, disturbio civil, terrorismo, epidemia, ciclón, marejada, alud, rayos, terremoto, inundación, tormenta, fuego o incendio, condiciones climáticas adversas, expropiación, nacionalización, ley, explosión volcánica, ruptura o accidente en las máquinas o en el equipo, material de transporte, o cualquier evento similar a los anteriores o que no esté dentro del control razonable del Emisor, y que tenga un Efecto Material Adverso. Para los efectos de los Documentos de la Emisión, cualquier evento de fuerza mayor bajo el Contrato de Concesión o cualquier Acción Expropiatoria constituirá un Evento de Fuerza Mayor.

**Fecha de Control:** significará el día treinta de abril de cada año calendario.

**Fecha de Pago:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra **/a/** Sección Siete.Cinco de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión.

**Fecha de Restitución:** significará cualquier fecha en la que se depositen o transfieran fondos al Banco Pagador de acuerdo a la letra **/a/** de la sección 6.8.5 del Prospecto.

**Flujo de Caja Para el Servicio de Deuda:** significará el resultado de la siguiente operación de las siguientes cuentas: **/a/** la suma de las cuentas "*Cobros por Ingresos de Peaje*", "*Ingresos por Accesos*" e "*Ingresos por sobrepeso*" todas ellas incluidas en la sección "*Los Cobros Procedentes de Acuerdo de Concesión*" de la nota denominada "*Activos Financieros*" de los Estados Financieros del

Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; **menos /b/** la suma de la cuenta “Pagos de Infraestructura Preexistente” incluida en la sección “Otras entradas /salidas/ de efectivo de actividades de financiación” de la nota denominada “Otras Entradas /Salidas/ de Efectivo, Actividades de Inversión y Financiación” de los Estados Financieros del Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; **menos /c/** la suma de las cuentas “Pagos al Estado”, “Conservación y Mantenimiento”, “Servicio de Recaudo de Peaje”, “Seguros”, “Servicios de Terceros” y “Otros”, excluidos de este cálculo los costos de construcción, todas ellas incluidas en la nota denominada “Otros Gastos por Naturaleza” de los Estados Financieros del Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; **menos /d/** la suma de las cuentas “Remuneraciones y Bonos” y “Otros Beneficios del Personal”, ambas incluidas en la nota denominada “Gastos por Beneficios a los Empleados” de los Estados Financieros del Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; y **menos /e/** el pago de Impuestos.

**Flujo de Caja Para el Servicio de Deuda Proyectado:** significará el Flujo de Caja Para el Servicio de Deuda del Emisor proyectado hasta el término del Proyecto, de conformidad con el Modelo Financiero actualizado a la fecha del respectivo cálculo.

**Gravámenes Permitidos:** significará, **/a/** aquellas garantías otorgadas a favor de los Tenedores de Bonos en virtud de los Contratos de Emisión y los Documentos del Proyecto; **/b/** Los gravámenes que garantizan el pago de impuestos, contribuciones y otras cargas gubernamentales, cuyo pago no ha vencido aún y que sea impugnado de buena fe por los procedimientos apropiados o medios prontamente iniciados y diligentemente conducidos; **/c/** Los gravámenes incurridos en el curso ordinario de los negocios, incluidos los gravámenes de los transportistas, los depositarios, las garantías que se deban entregar a los contratistas de los Contratos de Construcción de Obras Complementarias y demás gravámenes similares que surjan en el curso ordinario de los negocios con respecto a las obligaciones que aún no hayan vencido o que sean impugnadas de buena fe; **/d/** Servidumbres, derechos de paso y/o defectos o vicios en el título de dominio que no afecten de manera sustancial el valor ni el uso de los Bienes afectados por los mismos, y que no afecten en forma individual ni en su conjunto, la validez, el perfeccionamiento o la prioridad de los Contratos de Garantías; **/e/** Los gravámenes constituidos por o derivados de cualquier litigio o procedimiento legal no ejecutados todavía y que han sido impugnados de buena fe mediante los procedimientos apropiados; **/f/** las preferencias legales que contempla el artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, y sus modificaciones de tiempo en tiempo, como también cualquier preferencia surgida como consecuencia de la apropiación, incautación, confiscación, expropiación y/o nacionalización de los Bienes del Emisor impuesta por una Autoridad Gubernamental de Chile distinta al MOP, y sea que haya sido compensada o no; y **/g/** las garantías otorgadas a favor de el o los financistas del Endeudamiento Financiero para las Obras Complementarias, en la medida en que se cumpla con los requisitos para ello.

**IFRS:** significará los *International Financial Reporting Standards* o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, el método contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la CMF, conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad.

**Impuestos:** significará los impuestos de segunda categoría a ser pagados por el Emisor en virtud de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones posteriores.

**Índice de Cobertura de la Vida del Proyecto /PLCR/:** significará el resultado de la división entre: **/a/** el Valor Presente de los Flujos de Efectivo Disponibles para el Servicio de la Deuda y **/b/** el Endeudamiento Financiero descontando del mismo los intereses devengados bajo el mismo a la fecha de la respectiva medición.

**Ingeniero Independiente:** significará Asesorías e Inversiones MAG S.A., o la empresa que lo suceda o lo reemplace.

**Ingresos del Proyecto:** significará los ingresos proveniente del cobro de peajes a usuarios recaudados por el Emisor en razón de la operación del Proyecto, los ingresos mínimos garantizados por el MOP de conformidad al Contrato de Concesión, y los dineros y otros fondos obtenidos por el Emisor en virtud de subsidios pagados por el MOP de conformidad con el Contrato de Concesión y los ingresos que se perciban de las Inversiones Permitidas.

**Inspector Fiscal:** significa el inspector fiscal designado conforme a la Sección uno punto seis punto dos de las Bases de Licitación.

**Inversiones Permitidas:** significará inversiones realizadas directamente con el emisor o a través de corredoras de bolsa en: **/i/** instrumentos de renta fija emitidos o garantizados por el Estado de Chile, por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; **/ii/** instrumentos de renta fija emitidos por un banco comercial o institución financiera cuya deuda de largo plazo se encuentre clasificada a lo menos en categoría “AA menos” por dos agencias privadas de clasificación de riesgo en Chile; **/iii/** pactos de retrocompra celebrados con un corredor de bolsa, banco comercial o institución financiera que se encuentre clasificado a lo menos en categoría “AA menos” por dos agencias privadas de clasificación de riesgo en Chile; y **/iv/** depósitos a plazo o fondos mutuos en renta fija tomados con cualquier banco comercial o institución financiera cuya deuda de largo plazo se encuentre clasificada a lo menos en categoría “AA menos” por dos agencias privadas de clasificación de riesgo en Chile.

**Ley de Concesiones:** significará la Ley de Concesiones de Obras Públicas contenida en el Decreto Supremo del MOP número novecientos, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de fecha dieciocho de diciembre del mismo año y sus modificaciones posteriores /excluyendo, sin embargo, las modificaciones contenidas en la ley número veinte mil cuatrocientos diez, publicada en el Diario Oficial de veinte de enero de dos mil diez/.

**Ley de Mercado de Valores:** significará la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco de mercado de valores y sus modificaciones posteriores.

**Ley del DCV:** significará la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre entidades privadas de depósito y custodia de valores y sus modificaciones posteriores.

**Línea:** significará la línea de emisión de bonos a que se refiere el Contrato de Emisión.

**Mandato de Cobro:** tendrá el significado dado a dicho término en el literal iv) de la sección 6.5.9.1 del Prospecto.

**Mandato para Constituir Garantías:** tendrá el significado dado a dicho término en el literal v) de la sección 6.5.9.1 del Prospecto.

**Máximo Endeudamiento Financiero:** significará la suma máxima de trece millones de Unidades de Fomento el que en ningún caso comprenderá, para efectos de su cálculo: **/a/** el Endeudamiento Financiero vigente a la fecha del Contrato de Emisión o los montos desembolsados bajo cartas de crédito o Endeudamientos Financieros similares, que pueden ser desembolsados con el objeto de refinanciar Endeudamiento Financiero vigente; **/b/** Endeudamiento Financiero en virtud de Bonos que se emitan con cargo al Contrato de Línea; y **/c/** los Créditos Subordinados.

**Modelo Financiero:** significará el modelo financiero del Proyecto elaborado y entregado por el Emisor al Representante de los Tenedores de Bonos en una planilla de cálculo con anterioridad a la fecha de la primera colocación de Bonos con cargo a esta Línea, y las actualizaciones a dicho

informe financiero que se elaborarán y desarrollarán periódicamente por el Emisor y en las oportunidades que corresponda actualizar el Modelo Financiero según el Contrato de Emisión.

**Monto Máximo de Pagos Restringidos:** significará el monto máximo de Pagos Restringidos que se podrá efectuar por el Emisor en cada oportunidad, de modo que se asegure un Índice de Cobertura de la Vida del Proyecto /PLCR/ mayor o igual a una coma dos veces una vez realizado el respectivo Pago Restringido, y , que será calculado como la diferencia entre: **/a/** la suma del Valor Presente de los Flujos de Efectivo Disponibles para el Servicio de la Deuda y la Caja acumulada disponible a la fecha de realización del Pago Restringido; y **/b/** el Endeudamiento Financiero /descontando del mismo los intereses devengados/ multiplicado por una coma dos veces.

**MOP:** significará el Ministerio de Obras Públicas de la República de Chile.

**Nueva Prenda sobre Acciones:** tendrá el significado dado a dicho término en el literal ii) de la sección 6.5.9.1 del Prospecto.

**Nueva Prenda sobre Concesión:** tendrá el significado dado a dicho término en el literal i) de la sección 6.5.9.1 del Prospecto.

**Obras Complementarias:** significará cualquier diseño, ingeniería, mantenimiento o construcción adicional de la Carretera de Peaje, incluyendo cualquier tramo del camino, puentes, plazas de peaje, vías de acceso, cruces peatonales y demás infraestructura similar necesaria para la circulación de vehículos o el cobro de peajes en la Carretera de Peaje, exigidos por o acordados con el MOP de conformidad con el Contrato de Concesión.

**Pago de Restitución:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /e/ de la sección 6.8.6 del Prospecto.

**Pagos Restringidos:** significará respecto del Emisor, y sujeto a los términos y condiciones del Contrato de Emisión: **/a/** cualquier pago, total o parcial, de capital, reajustes, intereses u otros conceptos cualesquiera, relativos a, o que deriven de Créditos Subordinados; **/b/** cualquiera distribución de dividendos, sea en dinero o en bienes, que efectúe el Emisor u otros pagos o distribuciones que hiciera sobre o con cargo a las cuentas de libre distribución del Emisor, o cualquier pago o distribución por disminución del capital o liquidación del Emisor; **/c/** cualquier clase de préstamo efectuado por el Emisor a sus accionistas o a quienes pasen a ser sus futuros accionistas, o a cualquier Persona Relacionada a aquellos o éstos; y **/d/** cualquier pago o desembolso de fondos o haberes que realice el Emisor a sus accionistas o a quienes pasen a ser sus futuros accionistas o a cualquiera Persona Relacionada a aquellos o éstos, por concepto de honorarios, remuneración u otro, inclusive reembolso de gastos o costos, y sea por administración, consultoría o asesoría u otro servicio similar, en exceso de los montos autorizados conforme a los Contratos con Personas Relacionadas.

**Personas Relacionadas:** significará, con respecto a cualquier persona, cada persona relacionada a ella, según se define en el artículo cien de la Ley de Mercado de Valores.

**Peso:** significará la moneda de curso legal en la República de Chile.

**Prendas Especiales de Concesión Existentes:** significará, conjuntamente: **/a/** la prenda especial de concesión de obra pública de primer grado y prohibición otorgadas por el Emisor a favor de MBIA Insurance Corporation, por medio de escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número diez mil novecientos treinta y uno guión cero uno, según ha sido modificada, rectificada, complementada y/o cedida de tiempo en tiempo, e inscrita a fojas cuatrocientos cinco, número doscientos cuarenta y cuatro del Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil uno, y a fojas setenta y siete, número ciento ochenta y tres del

Registro de Prohibiciones de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil uno.; según dicha prenda ha sido modificada, rectificada, complementada y/o cedida de tiempo en tiempo; y **/b/** la prenda especial de concesión de obra pública de segundo grado y prohibición otorgadas por el Emisor a favor de Banco del Estado de Chile, los tenedores de los Bonos Serie A, los tenedores de los Bonos Serie B y los tenedores de los Bonos U.S., por medio de escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y tres guión cero cuatro, según ha sido modificada, rectificada, complementada y/o cedida de tiempo en tiempo, e inscrita a fojas seiscientos treinta y cuatro, número trescientos cincuenta y cuatro del Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil cuatro y a fojas ciento noventa y uno, número ciento sesenta y nueve, del Registro de Prohibiciones de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil cuatro.

**Prendas sobre Acciones Existentes:** significará, conjuntamente: **/a/** la prenda comercial sobre acciones otorgada por Intervial Chile S.A., antes Cintra Concesiones de Infraestructura de Transportes de Chile Limitada, a favor de MBIA Insurance Corporation, de los tenedores de Bonos US y de Banco del Estado de Chile, como acreedores conjuntos, por medio de escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número diez mil novecientos treinta y cinco guión cero uno, modificada por escrituras públicas de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y seis guión cero cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco, repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y ocho guión cero cinco, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, repertorio número ocho mil cuatrocientos sesenta y siete guión cero cinco y veintiuno de diciembre de dos mil seis, repertorio número once mil novecientos trece guión dos mil seis, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio número seis mil seiscientos diecinueve guión dos mil diez y por escritura pública de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio número seis mil ochocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis; y **/b/** la prenda comercial sobre acción otorgada por Isa Inversiones Toltén Limitada, antes Ferrovial Agromán Chile S.A., a favor de MBIA Insurance Corporation, de los tenedores de Bonos US y de Banco del Estado de Chile, como acreedores conjuntos, por medio de escritura pública de fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número once mil sesenta y ocho guión cero uno, modificada por escrituras públicas de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y siete guión cero cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco, repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y nueve guión cero cinco, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, repertorio número ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho guión cero cinco y veintiuno de diciembre de dos mil seis, repertorio número once mil novecientos catorce guión dos mil seis, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, por escritura pública de fecha doce de agosto de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, repertorio número catorce mil quinientos uno guión dos mil diez, por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio número seis mil seiscientos diecinueve guión dos mil diez y por escritura pública de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio número seis mil ochocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis.

**Prenda sobre Dineros:** tendrá el significado dado a dicho término en el literal iii) de la sección 6.5.9.1 del Prospecto.

**Prenda sobre Dinero Existente:** significará las prendas sobre dinero que se hubieren otorgado de tiempo en tiempo respecto de los dineros depositados en las cuentas del Proyecto con anterioridad a esta fecha.

**Préstamo Intercompañía:** significará el préstamo por un monto de hasta un millón de Unidades de Fomento a ser otorgado por Intervial Chile S.A. al Emisor, en o antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea, con la finalidad de financiar un rescate opcional voluntario en dinero de parte de los Bonos UF Existentes.

**Presupuesto Anual:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal i) de la letra b. de la sección 6.7.2 del Prospecto.

**Prospecto:** significará el prospecto o folleto informativo de la Emisión que deberá ser remitido a la CMF conforme a lo dispuesto en la norma de carácter general número treinta de la CMF y sus modificaciones posteriores.

**Proyecto:** significará el diseño, ingeniería, construcción, renovación, mantenimiento, operación y explotación de la Carretera de Peaje.

**Registro de Valores:** significará el registro de valores que lleva la CMF de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a su normativa orgánica.

**Reglamento de Concesiones:** significará el Decreto Supremo del MOP número novecientos cincuenta y seis, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve y sus modificaciones posteriores /excluyendo, sin embargo, las modificaciones contenidas en el decreto supremo número doscientos quince del MOP, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de abril de dos mil diez/.

**Reglamento del DCV:** significará el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno y sus modificaciones posteriores.

**Reglamento Interno del DCV:** significará el reglamento interno del Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores.

**Relación de Cobertura de Servicio de Deuda:** significará la razón entre /a/ el Flujo de Caja para el Servicio de Deuda de los últimos doce meses contados desde la fecha de la respectiva medición, y /b/ el Servicio de Deuda de los últimos doce meses, a la misma fecha.

**Relación de Cobertura de Servicio de Deuda Mínima:** significará el mínimo valor de la Relación de Cobertura de Servicio de la Deuda Proyectada hasta el término del Proyecto.

**Relación de Cobertura de Servicio de Deuda Proyectada:** significará la razón entre /a/ el Flujo de Caja para el Servicio de Deuda proyectado para el plazo de doce meses contado desde la fecha de la respectiva medición, y /b/ el Servicio de Deuda proyectado para el plazo de doce meses contado desde la fecha de la respectiva medición.

**Representante de los Tenedores de Bonos:** significará Banco de Chile, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos, o el que en el futuro pudiera reemplazarlo.

**Rescate Anticipado Obligatorio:** tendrá el significado asignado a dicho término en la sección 6.5.8.2 del Prospecto.

**Resolución:** tendrá el significado dado a dicho término en el literal i) de la sección 6.5.9.1 del Prospecto.



**Saldo Disponible:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /b/ de la sección 6.8.6 del Prospecto.

**Servicio de Deuda:** significará el resultado de la sumatoria de las cuentas denominadas “Pagos de Préstamos” e “Intereses Pagados” ambas incluidas en la Sección “Estado de Flujo Efectivo Procedente de Actividades de Financiación” y la cuenta denominada “Pago a Instituto de Crédito Oficial de España, (ICO)” incluida en la Sección “Otras entradas (salidas) de efectivo de actividades de financiación”, todas ellas de los Estados Financieros del Emisor o aquella sección que en el futuro la reemplace.

**Spread de Prepago:** tendrá el significado asignado a dicho término en la sección 6.5.8.1 del Prospecto.

**Tabla de Desarrollo:** significará la tabla en que se establece el valor de los cupones de los Bonos.

**Tasa de Interés Moratoria:** significará, respecto de los Bonos de una serie o sub-serie, la tasa que corresponda al máximo interés permitido por la ley aplicable de tiempo en tiempo.

**Tasa de Prepago:** tendrá el significado asignado a dicho término en el literal ii) de la sección 6.5.8.1 del Prospecto.

**Tasa Ponderada de la Deuda:** significará la tasa de interés ponderada del Endeudamiento Financiero del Emisor, calculada como el cociente entre: /a/ la suma del monto de capital e intereses a ser devengados bajo cada Endeudamiento Financiero del Emisor, multiplicada por su respectiva tasa de interés; y /b/ el monto de capital del Endeudamiento Financiero.

**Tasa Referencial:** tendrá el significado asignado a dicho término en la sección 6.5.8.1 del Prospecto.

**Tenedores de Bonos:** significará cualquier inversionista que haya adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos conforme al Contrato de Emisión.

**Unidad de Fomento:** significará unidades de fomento, esto es, la unidad reajutable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la unidad de fomento deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta, se considerará como valor de la unidad de fomento aquél valor que la unidad de fomento tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas /o el índice u organismo que lo reemplace o suceda/, entre el día primero del mes calendario en que la unidad de fomento deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

**Valor Presente de los Flujos de Efectivo Disponibles para el Servicio de la Deuda:** significará el valor presente del Flujo de Caja Para el Servicio de Deuda Proyectado, descontado a la Tasa Ponderada de la Deuda.



## **DECLARACIONES DE RESPONSABILIDAD**

### **Declaración Jurada de Veracidad**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 30, emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, el Director y el Gerente General de Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., firmantes de esta declaración de responsabilidad y debidamente facultados para ello, se hacen responsables, bajo juramento, respecto de la veracidad de toda la información proporcionada con motivo de (i) dejar sin efecto la escritura complementaria de fecha 28 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha y (ii) la colocación de los bonos Serie C, Serie D y Serie E emitidos con cargo a la línea de bonos de Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el N° 877, con fecha 21 de diciembre de 2017 y modificada dicha inscripción con fecha 27 de junio de 2018.

### **Declaración Jurada Especial**

Asimismo, el Director y el Gerente General de Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., abajo firmantes, en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°30, emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, declaran, bajo juramento, que Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. no se encuentra en cesación de pagos.

Santiago, julio de 2018.



Nombre: Eduardo Larrabe Lucero  
Rut N°: 8.074.492-7  
Cargo : Director



Nombre : Miguel Carrasco Rodríguez  
Rut N°: 7.398.910-8  
Cargo : Gerente General

CERTIFICADO

En Santiago, con fecha 5 de julio de 2018, Feller Rate Clasificadora de Riesgo Ltda., certifica que la clasificación asignada a los títulos de oferta pública emitidos por Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. es la siguiente:

Línea de Bonos N° 877

A+ / Estables

Emissiones al amparo de la línea:

- Serie C, Serie D y Serie E <sup>(1)</sup>

(1) Según escritura de fecha 3 de julio de 2018, Repertorio N° 19.165-2018, de la 36ª Notaría de Santiago.

Esta clasificación se asignó sobre la base de la metodología aprobada por esta empresa clasificadora e incorpora en el análisis los estados financieros al 31 de marzo de 2018.

  
Gonzalo Oyarce  
Socio

Santiago, 03 de julio de 2018

Señor Miguel Carrasco Rodríguez  
Gerente General  
Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.  
Presente

Ref.: Clasificación de riesgo de línea de bonos de la sociedad y bonos series C, D y E emitidos con cargo a la línea

Estimado señor:

Informamos a usted que **Clasificadora de Riesgo Humphreys** ha acordado clasificar en *Categoría "A"* la línea de bonos de la sociedad inscrita con el N° 877 de la CMF con fecha 21 de diciembre de 2017.

Asimismo, se acordó clasificar en *Categoría "A"* los bonos series C, D y E emitidos con cargo a dicha línea, contemplada en la escritura pública de fecha 3 de julio de 2018 (Repertorio N° 19.165/2018) otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado.

La tendencia de clasificación se calificó como *Estable*.

La clasificación se realizó en conformidad con la metodología de evaluación de la clasificadora y de acuerdo con su reglamento interno, tomando como base los estados financieros al 31 de marzo de 2018.

#### **Definición Categoría A**

Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

#### **Definición tendencia Estable**

Corresponde a aquellos instrumentos que presentan una alta probabilidad que su clasificación no presente variaciones a futuro.

Atentamente,

Clasificadora de Riesgo Humphreys Ltda.



Aldo Reyes D.  
Gerente General

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA  
OT.1176165.-

O.D.A.

Repertorio N° 35.503-2017

8.

ESCRITURA PÚBLICA DE EMISIÓN DE BONOS POR LÍNEA DE  
TÍTULOS DE DEUDA



RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

COMO EMISOR

Y

BANCO DE CHILE

COMO

REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS



En SANTIAGO DE CHILE, a cinco de octubre de dos mil diecisiete, ante mí, EDUARDO AVELLO CONCHA, abogado y Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaria de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco número cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, comparecen: /Uno/ Don MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete millones trescientos noventa y ocho mil novecientos diez coma ocho, y don ANDRÉS CONTRERAS HERRERA, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número doce millones cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y nueve coma nueve, ambos en representación, según se acreditará, de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD



CONCESIONARIA S.A., una sociedad anónima concesionaria de obras públicas, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, en adelante también denominada el "Emisor", por una parte; y, por la otra parte, /Dos/ Don ANTONIO BLAZQUEZ DUBREUIL, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número ocho millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos diecinueve guion siete, y don CRISTOBAL ALBERTO LARRAIN SANTANDER, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete guion cero, ambos en representación, según se acreditará, de BANCO DE CHILE, una sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en adelante también denominado el "Representante de los Tenedores de Bonos"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen: Que vienen en celebrar un contrato de emisión de bonos desmaterializados por línea de títulos de deuda, conforme al cual serán emitidos determinados bonos por el Emisor y depositados en Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, actos que se regirán por las estipulaciones contenidas en este contrato y por las

disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. **CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del Contrato de Emisión y sus anexos y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario, /a/ los términos con mayúscula /salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio/ tendrán el significado adscrito a los mismos en esta Cláusula Primera. /b/ según se utiliza en el Contrato de Emisión: /i/ cada término contable que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de acuerdo a IFRS; /ii/ cada término legal que no esté definido de otra manera en el Contrato de Emisión tiene el significado adscrito al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el Código Civil; y, /iii/ los términos definidos en esta Cláusula Primera pueden ser utilizados tanto en singular como en plural para los propósitos del Contrato de Emisión. **Abandono:** significará un período de treinta días consecutivos durante el cual el Emisor cesa de construir, operar o mantener el Proyecto, excepto como resultado de la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, siempre y cuando el Emisor diligentemente proceda a mitigar las consecuencias de dicho Evento de Fuerza Mayor y haya entregado al Representante de Tenedores de Bonos un certificado extendido por un Ejecutivo Principal del Emisor ratificando la misma y especificando las acciones que está tomando para mitigar las consecuencias de tal evento. **Acción Expropiatoria:** significará cualquier acción o serie de acciones que



adoptare, autorizare o ratificare cualquier autoridad de la República de Chile, cualquier persona que actuare como una autoridad en la República de Chile o cualquier otra persona, grupo de personas, nación o Estado que de *facto* controlare todo o parte de la República de Chile, o cualquier acción o serie de acciones que surgiere bajo cualquier ley de la República de Chile; que privare al Emisor de su propiedad sobre la Concesión o la Carretera de Peaje o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio sobre éstas, incluyendo, sin limitación, el control de los derechos o bienes bajo la Concesión o la Carretera de Peaje o una parte de los beneficios económicos del Emisor derivados de alguna de las mismas, cualquiera fuere la forma que adoptare dicha privación. **Acreedores Preferentes:** significará aquellos acreedores que tengan la calidad de tal bajo las Deudas Preferentes, o que llegaren a tener la calidad de acreedores bajo una Deuda Adicional Preferente. **Acuerdo entre Acreedores:** significará el contrato en idioma inglés de nominado "*Intercreditor Agreement*" a ser celebrado entre otros, por el Emisor, sus diversos Acreedores Preferentes y el representante de los Tenedores de Bonos US, mediante instrumento privado, sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, a ser celebrado con anterioridad a la colocación de la primera emisión de Bonos que se realice con cargo a la Línea. **Adquirente Calificado:** significará, cualquier adquirente que: /a/ tenga una clasificación de riesgo de a lo menos categoría "BBB-" por al menos dos de las siguientes instituciones: Fitch Ratings, Inc., Moody's Investors



Service, Inc. o Standard & Poor's Ratings Services, o su clasificación de riesgo local equivalente otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que lleva la SVS; /b/ sea propietario u operador, directa o indirectamente, de proyectos de infraestructura pública o transmisión eléctrica en Latino América, que tengan a lo menos doscientos kilómetros de extensión; y /c/ que dentro de los proyectos antes indicados, se incluyan carreteras o autopistas. **Agente Colocador:** significará BBVA Corredores de Bolsa Limitada o aquella otra entidad que en el futuro pueda ser designada unilateralmente por el Emisor en su reemplazo. **Agente de Garantías:** significará Banco de Chile. **Auditor de Modelo Financiero:** significará PricewaterhouseCoopers Consultores Auditores SpA. **Asesor de Seguros:** significará Aon Risk Services /Chile/ S.A o aquella otra entidad que en el futuro pueda ser designada unilateralmente por el Emisor en su reemplazo. **Autoridad Gubernamental:** Significará cualquier autoridad del gobierno central, regional provincial, comunal o de cualquier división administrativa que corresponda, o cualquier organismo, agencia o autoridad /incluyendo, sin limitación alguna, las Municipalidades, el Ministerio de Obras Públicas, el Banco Central de Chile, el Servicio de Impuestos Internos o los Tribunales de Justicia/ que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, regulatorias o administrativas. **Bancos de Referencia:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /c/ numeral /ii/ de la Sección



Siete.Uno de la Cláusula Séptima. **Banco Pagador:** significará Banco de Chile, en su calidad de banco pagador de los Bonos, o el que en el futuro pudiera reemplazarlo. **Bases de Licitación:** significarán las bases de licitación para la concesión de obra pública fiscal "Ruta Cinco Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago" aprobadas por Resolución de la DGOP número ciento catorce de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho y circulares aclaratorias uno, dos y tres y las ofertas técnica y económica presentadas por el adjudicatario, según ellas han sido incorporadas y modificadas en conformidad al Contrato de Concesión. **Bienes:** significará respecto de una persona, todos sus activos, derechos personales, derechos reales y otros bienes inmuebles y muebles, tangibles e intangibles /incluyendo las licencias y los derechos de uso de tecnología/, presentes y futuros, en cualquier lugar en el que estuvieren ubicados. **Bonos:** significará los títulos de deuda a largo plazo desmaterializados emitidos conforme al Contrato de Emisión. **Bonos Serie A:** significará los títulos de deuda del Emisor emitidos conforme al Contrato de Emisión por Línea Existente y a la Escritura Complementaria de Bonos Serie A Existente. **Bonos Serie B:** significará los títulos de deuda del Emisor emitidos conforme al Contrato de Emisión por Línea Existente y a la Escritura Complementaria de Bonos Serie B Existente. **Bonos UF Existentes:** significará, conjuntamente, los Bonos Serie A y los Bonos Serie B. **Bonos US:** significarán los bonos emitidos por el Emisor de acuerdo al contrato de emisión de bonos denominado

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

"Indenture", otorgado en idioma inglés, por instrumento privado de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, por el Emisor, Wilmington Trust, National Association /antes, Citibank, N.A./, como representante de los tenedores de dichos bonos\_o trustee, y Wilmington Trust, National Association /antes, Citibank, N.A. y, previamente, Kredietbank S.A. Luxembourgoise/, como agente pagador; según dicho instrumento ha sido modificado de tiempo en tiempo y, en especial, aunque sin limitación, mediante instrumentos otorgados en idioma inglés denominados "First Supplemental Indenture", de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro y "Second Supplemental Indenture", de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, "Third Supplemental Indenture", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis y "Fourth Supplemental Indenture", de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete. **Caja:** significará la cuenta denominada "Efectivo y Equivalentes al Efectivo" de los Estados Financieros, o aquella cuenta que en el futuro la reemplace. **Cámara:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /d/ de la Sección Dieciocho.Dos de la Cláusula Décimo Octava. **Carretera de Peaje:** significará el tramo de la Ruta Cinco entre las ciudades de Santiago y Talca y el Acceso Sur a Santiago, con una longitud total aproximada de ciento noventa y cinco kilómetros y que va entre el kilómetro veintinueve coma cero uno cuatro y doscientos diecinueve coma ochocientos de la Ruta Cinco, conjuntamente con: /a/ el Acceso Sur a Santiago entre el kilómetro cero y cuarenta y seis coma cincuenta y siete de la Autopista Acceso Sur



a Santiago; /b/ el By-pass a la ciudad de Rancagua, entre los kilómetros sesenta y seis coma setenta y seis y noventa y cuatro coma ochocientos y tres de la Ruta Cinco; /c/ todas las Obras Complementarias, y /d/ toda otra obra que de tiempo en tiempo forme parte de la Concesión. **Causales de Incumplimiento:** tendrá el significado dado a dicho término en la Sección Doce.Uno de la Cláusula Duodécima. **Clasificadora de Riesgo:** se refiere a dos clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que lleva la SVS, que clasifiquen los Bonos en forma continua e ininterrumpida, mientras se mantenga vigente la Línea. **Concesión:** significará la concesión de obra pública adjudicada de acuerdo al Contrato de Concesión, según ésta fuere modificada, complementada o enmendada de tiempo en tiempo. **Contrato de Agencia de Garantías:** significará el contrato de agencia de garantías a ser celebrado entre el Emisor, el Agente de Garantías, los Acreedores Preferentes y el representante de los tenedores de Bonos US mediante escritura pública otorgada con anterioridad a la colocación de la primera emisión de Bonos que se realice con cargo a la Línea y de conformidad con las disposiciones del artículo Dieciocho de la Ley veinte mil ciento noventa. **Contrato de Concesión:** significará el Decreto Supremo del MOP número ochocientos cincuenta y nueve, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, que adjudicó la Concesión al Emisor y fue publicado en el Diario Oficial de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Tres copias de dicho decreto



EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

fueron suscritas por el Emisor ante el Notario Público de Santiago, don Guillermo Le Fort Campos y protocolizado en esa misma fecha por ese mismo notario, bajo el Repertorio número seis mil doscientos cuarenta y dos guión noventa y ocho, según fuere modificado, complementado o enmendado de tiempo en tiempo. El Contrato de Concesión incluye, a modo referencial, cada uno de los siguientes instrumentos: /a/ las Bases de Licitación; /b/ la Ley de Concesiones; /c/ el Reglamento de Concesiones, y /d/ el Decreto con Fuerza de Ley del MOP número ochocientos cincuenta de mil novecientos noventa y siete y sus normas relacionadas. El Contrato de Concesión ha sido modificado a la fecha del presente instrumento mediante: /i/ el Convenio Complementario número Uno celebrado con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ochocientos diez, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el cual fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número dos mil quinientos treinta guión noventa y nueve; /ii/ el Convenio Complementario número Dos celebrado con fecha seis de octubre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo MOP número cuatro mil seiscientos veintinueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil, publicado en el Diario Oficial con fecha



diez de enero de dos mil uno, el cual fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago don Patricio Zaldívar Mackenna con fecha diecinueve de enero de dos mil uno y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número ochocientos sesenta y ocho guión dos mil uno; /iii/ el Convenio Complementario celebrado con fecha dieciocho de diciembre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento veintidós, de fecha dieciséis de febrero de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha diez de julio de dos mil uno, el cual fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández con fecha dieciséis de julio de dos mil uno y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número siete mil novecientos veintinueve guión dos mil uno; /iv/ el Convenio Complementario número Tres celebrado con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ciento cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de octubre de dos mil uno, el cual fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández con fecha doce de octubre de dos mil uno y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número dieciséis mil seiscientos diez guión dos mil uno; /v/ el Convenio Complementario número Cuatro celebrado con fecha ocho de julio de dos mil tres, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ocho, de fecha

**EDUARDO AVELLO CONCHA**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

veintiuno de septiembre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial con fecha ocho de noviembre de dos mil tres, el cual fue suscrito por el Emisor ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci con fecha veinte de noviembre de dos mil tres y protocolizado en dicha fecha ante dicho Notario Público, bajo el Repertorio número seiscientos treinta y uno; /vi/ el Convenio Complementario número Cinco celebrado con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, aprobado por Decreto Supremo del MOP número setecientos noventa y siete de fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, y protocolizado con fecha seis de diciembre de dos mil cuatro en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci con bajo el Repertorio número setecientos cuarenta y dos; /vii/ el Convenio Complementario número Seis celebrado con fecha catorce de junio de dos mil seis, aprobado por Decreto Supremo del MOP número quinientos doce de fecha trece de julio de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, y protocolizado con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el Repertorio número mil cuatrocientos cuarenta; /viii/ el Convenio Complementario número Siete celebrado con fecha uno de febrero de dos mil ocho, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento cuarenta y dos de fecha once de febrero de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha once de julio de dos mil ocho, y protocolizado





con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el Repertorio número mil ciento diez; /ix/ el Decreto Supremo del MOP número trescientos dieciocho, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veinte de septiembre de dos mil ocho; /x/ el Decreto Supremo del MOP número setecientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho; /xi/ el Decreto Supremo del MOP número ciento treinta, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve; /xii/ el Decreto Supremo del MOP número novecientos cuarenta y ocho, de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve; /xiii/ el Decreto Supremo del MOP número ciento setenta y uno, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

veintiuno de agosto de dos mil nueve; /xiv/ el Convenio Ad Referéndum número Uno celebrado con fecha veinte de mayo de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos setenta y uno de fecha diez de junio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha dos de diciembre de dos mil diez, y protocolizado con fecha trece de diciembre de dos mil diez en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el Repertorio número mil ochocientos diez; /xv/ el Decreto Supremo del MOP número ciento ochenta y siete, de fecha catorce de abril de dos mil diez, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, modificó la Concesión por razones de interés público y dejó sin efecto por razones de buen servicio el Decreto Supremo del MOP número ciento treinta y tres de fecha once de febrero de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve; /xvi/ el Convenio Ad Referéndum número Tres celebrado con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y seis de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha ocho de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha doce de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el Repertorio número treinta y siete; /xvii/ el Decreto Supremo del MOP número trescientos ochenta, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario



Oficial con fecha quince de abril de dos mil once; /xviii/ el Decreto Supremo del MOP número cuatrocientos ocho, de fecha quince de noviembre de dos mil once, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintidós de octubre de dos mil doce; /xix/ el Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once; /xx/ el Convenio Ad Referéndum número Dos celebrado con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno de fecha diez de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha treinta y uno de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el número ciento veintinueve; /xxi/ el Decreto Supremo del MOP número ciento cincuenta y siete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha tres de agosto de dos mil doce; /xxii/ el Decreto Supremo del MOP número doscientos veintitrés, de fecha cinco de junio de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de agosto de dos mil doce; /xxiii/ el Decreto Supremo del MOP número trescientos veintinueve, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece; /xxiv/ el Convenio Ad Referéndum número Cuatro celebrado con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos veintinueve de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, y protocolizado con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el número cuatrocientos setenta y nueve; /xxv/ el Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece; /xxvi/ el Convenio Ad Referéndum número Cinco celebrado con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete de fecha treinta de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, y protocolizado con fecha ocho de enero de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices



Narducci bajo el Repertorio número sesenta y cuatro guión dos mil catorce; /xxvii/ el Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce; /xxviii/ el Convenio Ad Referéndum número Seis celebrado con fecha nueve de abril de dos mil catorce, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce, y protocolizado con fecha quince de octubre de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el número dos mil trescientos cuarenta y tres guión catorce; /xxix/ el Decreto Supremo del MOP número doscientos ochenta, de fecha dos de octubre de dos mil quince, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de enero de dos mil dieciséis; /xxx/ el Decreto Supremo del MOP número doscientos noventa y tres, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público, publicado en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, y /xxx/ cualquier modificación que fuere acordada en el futuro entre el Emisor y el MOP, ya sea que se materialice en convenios ad referéndum, convenios

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

complementarios o en cualquier otro instrumento.

**Contrato de Construcción de Obras Complementarias:**

significará cualquier contrato de ingeniería, suministro y construcción que celebre de tiempo en tiempo el Emisor en relación con Obras Complementarias. **Contrato de**

**Cuentas:** significará el contrato a ser celebrado entre el Emisor, un banco depositario, el Representante de los

Tenedores de Bonos y uno o más Acreedores Preferentes, con anterioridad a la primera colocación de Bonos que se

realice con cargo a la Línea. **Contrato de Derivados:**

significa el contrato denominado "ISDA Master Agreement", otorgado en idioma inglés, por instrumento

privado de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, entre el Emisor e Instituto de Crédito Oficial y los

documentos denominados "Schedules" otorgados en virtud del mismo, de tiempo en tiempo. **Contrato de Emisión:**

significará el presente instrumento con sus anexos, cualquier escritura posterior modificatoria y/o

complementaria del mismo y las tablas de desarrollo y otros instrumentos que se protocolicen al efecto.

**Contrato de Emisión por Línea Existente:** significará el

contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda celebrado entre el Emisor y Banco de Chile, en su

calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha catorce de julio de dos mil

cuatro, bajo el repertorio número once mil novecientos cuarenta y siete guión cero cuatro, modificado por

escritura pública de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número quince mil novecientos

nueve guión cero cuatro, ambas otorgadas en la Notaría



de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. Esta línea de bonos fue inscrita en el Registro de Valores que lleva la SVS con fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro bajo el registro número trescientos ochenta y dos. **Contrato de Línea de Crédito Existente:** significará el contrato denominado "Contrato de Apertura de Línea de Crédito" celebrado por escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta guión cero cuatro, entre el Emisor y The Royal Bank of Scotland N.V. /antes denominada "ABN AMRO Bank N.V"/, The Royal Bank of Scotland /Chile/ /antes denominada "ABN AMRO Bank /Chile"/, RBS Inversiones /Chile/ S.A. /antes denominada "ABN AMRO Inversiones /Chile/ S.A."/, RBS Finance /Chile/ S.A. /antes denominada "ABN AMRO Finance /Chile/ S.A."/, y RBS Holding de Negocios S.A. /antes denominada "ABN AMRO Holding de Negocios S.A."/; modificado, mediante escritura pública otorgada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión cero cinco; cedido a Itaú Unibanco S.A., Nassau Branch /antes "Banco Itaú BBA S.A., Nassau Branch"/ e Itaú-Corpbanca /antes "Banco Itaú Chile"/, mediante escritura pública otorgada con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio número seis mil seiscientos dieciocho guión dos mil diez; cedido a Banco del Estado de Chile mediante



EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA



escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y siete guión dos mil dieciséis y modificado mediante escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y ocho guión dos mil dieciséis. **Contrato del Ingeniero Independiente:** significará el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Emisor, MBIA Insurance Corporation y el Ingeniero Independiente, mediante instrumento privado de fecha diez de julio de dos mil quince y sus modificaciones posteriores, y que deberá ser modificado a fin de incorporar como parte del mismo al Representante de los Tenedores de Bonos con anterioridad a la colocación de la primera emisión de Bonos que se realice con cargo a la Línea. **Contratos con Personas Relacionadas:** significará los contratos a ser celebrados con Intervial Chile S.A. que se especificarán a más tardar en la fecha de otorgamiento de la primera Escritura Complementaria que se suscriba con cargo a la Línea. **Contratos de Garantías:** significará, conjuntamente, el Contrato de Agencia de Garantías, la Nueva Prenda sobre Concesión, las Prendas sobre Acciones y las Prendas de Dinero. **Contratos MBIA:** significará, conjuntamente los contratos celebrados en idioma inglés, mediante instrumentos privados sujetos a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, entre otros, por el Emisor y MBIA Insurance Corporation,



incluyendo los siguientes /según éstos han sido o fueren modificados, complementados, rectificados, reemplazados y/o cedidos de tiempo en tiempo/: /a/ Contrato denominado "*Collateral Agency and Security Agreement*", de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, otorgado, entre otros, por el Emisor, MBIA Insurance Corporation, Banco de Chile /antes, denominado Citibank, N.A. Agencia en Chile/, como agente de garantías, en representación, entre otros, de los tenedores de los Bonos Serie A y los tenedores de los Bonos Serie B, y como depositario; /b/ contrato denominado "*Insurance and Reimbursement Agreement*", de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, conforme al cual se han emitido las pólizas de seguro que garantizan el pago de los Bonos US y las obligaciones asumidas por el Emisor bajo el Contrato de Derivados; /c/ contrato denominado "*Amended and Restated Insurance and Reimbursement Agreement*", de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, bajo el cual se han emitido las pólizas de seguro que garantizan el pago de los Bonos Locales y el endeudamiento del Emisor bajo el Contrato de Línea de Crédito; y /d/ contrato denominado "*Second Amended and Restated Common Agreement*", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis otorgado, entre otros, por el Emisor, MBIA Insurance Corporation, Banco de Chile /antes denominado Citibank, N.A. Agencia en Chile/, como agente de garantías, en representación, entre otros, de los tenedores de Bonos Locales, y como depositario. **Control:** tiene el significado que se asigna a dicho término en el artículo noventa y siete de la Ley de Mercado de Valores, al definir el término

"controlador". **Costos Operativos:** significará, en cualquier período, la suma calculada sin duplicación alguna, de todos los costos y gastos pagados o reembolsados por el Emisor contemplados en el Presupuesto Anual en relación con la titularidad, operación, mantenimiento y administración del Proyecto, incluyendo: /a/ Los costos de operación y mantenimiento del Proyecto y de mantenerlo en buenas condiciones de operación y reparación y los costos de conservación y mantenimiento mayor; /b/ los costos de seguros; /c/ impuestos; /d/ los costos de servicios públicos, suministros y otros servicios adquiridos o utilizados en relación con la operación y el mantenimiento del Proyecto; /e/ los costos y honorarios relacionados con la obtención y el mantenimiento en vigencia de las aprobaciones gubernamentales y permisos relacionados con el Proyecto; /f/ costos para obtener y mantener boletas de garantía, cartas de crédito *stand by* y/o pólizas de garantías; /g/ los honorarios de abogados, contadores y otros profesionales que asesoren en cualquiera de los asuntos antes mencionados incluidos los honorarios, gastos y otros montos pagaderos al Representante de los Tenedores de Bonos, a Clasificadoras de Riesgo, al Ingeniero Independiente, al Asesor de Seguros o a cualquier consultor o asesor contratado en relación con cualquier Documento de la Emisión o Documento del Proyecto; y /h/ los costos bajo los Contratos con Personas Relacionadas; todo con la salvedad de que, el servicio de la deuda de los Bonos, los costos de inversión no contemplados en el Presupuesto Anual y los



Pagos Restringidos, no constituirán en ningún caso un Costo Operativo. **Créditos Subordinados:** significará cualquier crédito o cualquier derecho a cobrar una suma de dinero u otro bien cualquiera apreciable en dinero con cargo a, o en contra de, el Emisor y cuyo titular, original o actual, haya sido o sea /a/ un accionista del Emisor, o /b/ una persona que en el futuro pase a ser un accionista del Emisor, o /c/ cualquier tercero, inclusive cualquier Persona Relacionada al Emisor, o a cualquiera de sus accionistas, actuales o futuros, lo que incluye cualquier acto o contrato, sea actual o futuro, que por cualquier causa origine o dé lugar a cualquier Endeudamiento Financiero, distinto de los montos adeudados a los Tenedores de Bonos en virtud de los Bonos, acreencias todas cuyo cobro y pago estarán y deberán quedar subordinadas a los montos adeudados a los Tenedores de Bonos. **Cuentas de Reserva:** significarán las cuentas denominadas "cuenta de reserva de operación y mantenimiento" y "cuenta de reserva de servicio de deuda", a ser establecidas en el Contrato de Cuentas. **Cuenta Para Pagos de Deuda:** significará la cuenta denominada "cuenta para pagos de deuda", a ser establecida en el Contrato de Cuentas. **Cuenta para Pagos Restringidos:** significará la cuenta denominada "cuenta de distribución", a ser establecida en el Contrato de Cuentas. **Cuentas del Proyecto:** significarán las siguientes cuentas, a ser establecidas en el Contrato de Cuentas: "cuenta de recaudación", "cuenta de operación", "cuenta para pagos de deuda", "cuenta de reserva de operación y mantenimiento", "cuenta de reserva de

**EDUARDO AVELLO CONCHA**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

servicio de deuda", y "cuenta de distribución". **DCV:** significará el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores. **Deuda Preferente:** significará conjuntamente, el Endeudamiento Financiero incurrido por el Emisor en virtud de los siguientes documentos /según éstos han sido modificados, complementados, rectificado y/o cedidos de tiempo en tiempo/: **/a/** el Contrato de Emisión y las respectivas Escrituras Complementarias; **/b/** los Contratos MBIA; **/c/** el Contrato de Línea de Crédito Existente. **Deuda Adicional Preferente:** significa aquel Endeudamiento Adicional preferente en que incurra el Emisor, con posterioridad a la fecha de este Contrato de Emisión, con el objeto de financiar y/o refinanciar las obligaciones incurridas en relación con el Proyecto y para pagar otros costos asociados al Proyecto, en la medida que se cumplan con las disposiciones establecidas en la letra **/j/** de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima, en el entendido que, la Deuda Adicional Preferente no incluye a los Bonos. **DGOP:** significará la Dirección General de Obras Públicas del MOP. **Día Hábil Bancario:** significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago. **Diario:** significará el diario El Mercurio de Santiago o, si éste dejare de existir, el Diario Oficial. **Diario Oficial:** significará el Diario Oficial de la República de Chile. **Documentos de la Emisión:** significará el Contrato de Emisión, el



Prospecto y los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la SVS con ocasión del proceso de inscripción de los Bonos, las respectivas Escrituras Complementarias, los Contratos de Garantías, el Acuerdo entre Acreedores y el Contrato de Cuentas. **Documentos del Proyecto:** significará, conjuntamente, el Contrato de Concesión y cualquier Contrato de Construcción de Obras Complementarias. **Efecto Material Adverso:** significa cualquier acto, hecho, situación o circunstancia que afecte negativamente /a/ el negocio, los activos o la condición financiera del Emisor; /b/ la capacidad del Emisor para cumplir con sus obligaciones de pago u otras obligaciones relevantes bajo los Documentos de la Emisión o el Contrato de Concesión; /c/ la validez, legalidad o ejecutabilidad de alguno de los Documentos de la Emisión o de los Documentos del Proyecto; o /d/ la preferencia o grado de cualquier derecho establecido en los Contratos de Garantías. **Ejecutivo Principal:** tiene el significado que le asigna el inciso segundo del artículo sesenta y ocho de la Ley de Mercado de Valores. **Emisión:** significará la emisión de Bonos del Emisor conforme al Contrato de Emisión. **Endeudamiento Adicional:** significará, respecto del Emisor, en cualquier fecha de determinación a partir de esta fecha, cualquier Endeudamiento Financiero en que incurra, con la excepción de: /a/ el Endeudamiento Financiero bajo los Bonos que se emitan con cargo a la Línea; y /b/ el Endeudamiento Financiero bajo los Créditos Subordinados. **Endeudamiento Financiero:** significará, respecto del Emisor, en cualquier fecha de determinación, sin

duplicación, la sumatoria de todos los préstamos que devengan intereses corrientes y no corrientes a su valor nominal, esto es, el capital nominal de los préstamos más el interés devengado a la tasa de emisión, revelados en la sección denominada "Otros pasivos financieros corrientes y no corrientes" de la nota denominada "Pasivos Financieros y Comerciales" de los Estados Financieros del Emisor, o aquella nota que en el futuro la reemplace, de los Estados Financieros. **Endeudamiento No Financiero:** significará respecto del Emisor: /a/ todas las obligaciones de pagar el precio de compra diferido de Bienes o servicios; y /b/ todas las obligaciones contingentes o de otro tipo, de reembolsar a cualquier otra persona con respecto a las cantidades pagadas bajo una carta de crédito, carta de garantía u otro instrumento similar. **Escritura Complementaria de Bonos Serie A Existente:** significará la primera escritura pública complementaria del Contrato de Emisión por Línea Existente celebrada entre el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número dieciséis mil novecientos sesenta y tres guión cero cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, en virtud de la cual el Emisor acuerda emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie A" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura. **Escritura Complementaria de Bonos Serie B Existente:** significará





la segunda escritura pública complementaria del Contrato de Emisión por Línea Existente celebrada entre el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, bajo el repertorio número dieciséis mil ochocientos diecinueve guión dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en virtud de la cual el Emisor acuerda emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie B" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura. **Escrituras Complementarias:** significará las respectivas escrituras complementarias del Contrato de Emisión, que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea y que contendrán las especificaciones de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y demás condiciones especiales. **Estados Financieros:** significará los estados financieros del Emisor presentados a la SVS. **Evento de Fuerza Mayor:** significará cualquier evento o catástrofe de condiciones naturales, disputa laboral o acción industrial de cualquier tipo /incluyendo, sin limitación, una huelga, interrupción, enlentecimiento y otra acción similar organizada por uno o más sindicatos/, una toma, vandalismo, guerra /declarada o no declarada/, guerra civil, sabotaje, bloqueo, revolución, alboroto, insurrección, disturbio civil, terrorismo, epidemia, ciclón, marejada, alud, rayos, terremoto, inundación, tormenta, fuego o incendio, condiciones climáticas

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

adversas, expropiación, nacionalización, ley, explosión volcánica, ruptura o accidente en las maquinas o en el equipo, material de transporte, o cualquier evento similar a los anteriores o que no esté dentro del control razonable del Emisor, y que tenga un Efecto Material Adverso. Para los efectos de los Documentos de la Emisión, cualquier evento de fuerza mayor bajo el Contrato de Concesión o cualquier Acción Expropiatoria constituirá un Evento de Fuerza Mayor. **Fecha de Control:** significará el día treinta de abril de cada año calendario. **Fecha de Pago:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /a/ Sección Siete.Cinco de la Cláusula Séptima. **Fecha de Restitución:** significará cualquier fecha en la que se depositen o transfieran fondos al Banco Pagador de acuerdo a la letra /a/ de la Sección Trece.Uno de la Cláusula Décimo Tercera. **Flujo de Caja Para el Servicio de Deuda:** significará el resultado de la siguiente operación de las siguientes cuentas: /a/ la suma de las cuentas "Cobros por Ingresos de Peaje", "Ingresos por Accesos" e "Ingresos por sobrepeso" todas ellas incluidas en la sección "Los Cobros Procedentes de Acuerdo de Concesión" de la nota denominada "Activos Financieros" de los Estados Financieros del Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; menos /b/ la suma de la cuenta "Pagos de Infraestructura Preexistente" incluida en la sección "Otras entradas /salidas/ de efectivo de actividades de financiación" de la nota denominada "Otras Entradas /Salidas/ de Efectivo, Actividades de Inversión y Financiación" de los Estados Financieros del Emisor o



aquella nota que en el futuro la reemplace; **menos /c/** la suma de las cuentas "Pagos al Estado", "Conservación y Mantenimiento", "Servicio de Recaudo de Peaje", "Seguros", "Servicios de Terceros" y "Otros", excluidos de este cálculo los costos de construcción, todas ellas incluidas en la nota denominada "Otros Gastos por Naturaleza" de los Estados Financieros del Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; **menos /d/** la suma de las cuentas "Remuneraciones y Bonos" y "Otros Beneficios del Personal", ambas incluidas en la nota denominada "Gastos por Beneficios a los Empleados" de los Estados Financieros del Emisor o aquella nota que en el futuro la reemplace; y **menos /e/** el pago de Impuestos. **Flujo de Caja Para el Servicio de Deuda Proyectado:** significará el Flujo de Caja Para el Servicio de Deuda del Emisor proyectado hasta el término del Proyecto, de conformidad con el Modelo Financiero actualizado a la fecha del respectivo cálculo. **Gravámenes Permitidos:** significará, **/a/** aquellas garantías otorgadas a favor de los Tenedores de Bonos en virtud de los Contratos de Emisión y los Documentos del Proyecto; **/b/** Los gravámenes que garantizan el pago de impuestos, contribuciones y otras cargas gubernamentales, cuyo pago no ha vencido aún y que sea impugnado de buena fe por los procedimientos apropiados o medios prontamente iniciados y diligentemente conducidos; **/c/** Los gravámenes incurridos en el curso ordinario de los negocios, incluidos los gravámenes de los transportistas, los depositarios, las garantías que se deban entregar a los contratistas de los Contratos de

Construcción de Obras Complementarias y demás gravámenes similares que surjan en el curso ordinario de los negocios con respecto a las obligaciones que aún no hayan vencido o que sean impugnadas de buena fe; /d/ Servidumbres, derechos de paso y/o defectos o vicios en el título de dominio que no afecten de manera sustancial el valor ni el uso de los Bienes afectados por los mismos, y que no afecten en forma individual ni en su conjunto, la validez, el perfeccionamiento o la prioridad de los Contratos de Garantías; /e/ Los gravámenes constituidos por o derivados de cualquier litigio o procedimiento legal no ejecutados todavía y que han sido impugnados de buena fe mediante los procedimientos apropiados; /f/ las preferencias legales que contempla el artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, y sus modificaciones de tiempo en tiempo, como también cualquier preferencia surgida como consecuencia de la apropiación, incautación, confiscación, expropiación y/o nacionalización de los Bienes del Emisor impuesta por una Autoridad Gubernamental de Chile distinta al MOP, y sea que haya sido compensada o no; y /g/ las garantías otorgadas a favor de el o los financistas del Endeudamiento Financiero para las Obras Complementarias, en la medida en que se cumpla con los requisitos para ello. IFRS: significará los *International Financial Reporting Standards* o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, el método contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben utilizar para preparar sus estados financieros y



presentarlos periódicamente a la SVS, conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad.

**Impuestos:** significará los impuestos de segunda categoría a ser pagados por el Emisor en virtud de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones posteriores.

**Índice de Cobertura de la Vida del Proyecto /PLCR/:** significará el resultado de la división entre: /a/ el Valor Presente de los Flujos de Efectivo Disponibles para el Servicio de la Deuda y /b/ el Endeudamiento Financiero descontando del mismo los intereses devengados bajo el mismo a la fecha de la respectiva medición.

**Ingeniero Independiente:** significará Asesorías e Inversiones MAG S.A., o la empresa que lo suceda o lo reemplace.

**Ingresos del Proyecto:** significará los ingresos proveniente del cobro de peajes a usuarios recaudados por el Emisor en razón de la operación del Proyecto, los ingresos mínimos garantizados por el MOP de conformidad al Contrato de Concesión, y los dineros y otros fondos obtenidos por el Emisor en virtud de subsidios pagados por el MOP de conformidad con el Contrato de Concesión y los ingresos que se perciban de las Inversiones Permitidas.

**Inspector Fiscal:** significa el inspector fiscal designado conforme a la Sección uno punto seis punto dos de las Bases de Licitación.

**Inversiones Permitidas:** significará inversiones realizadas directamente con el emisor o a través de corredoras de bolsa en: /i/ instrumentos de renta fija emitidos o garantizados por el Estado de Chile, por la

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; /ii/ instrumentos de renta fija emitidos por un banco comercial o institución financiera cuya deuda de largo plazo se encuentre clasificada a lo menos en categoría "AA menos" por dos agencias privadas de clasificación de riesgo en Chile; /iii/ pactos de retrocompra celebrados con un corredor de bolsa, banco comercial o institución financiera que se encuentre clasificado a lo menos en categoría "AA menos" por dos agencias privadas de clasificación de riesgo en Chile; y /iv/ depósitos a plazo o fondos mutuos en renta fija tomados con cualquier banco comercial o institución financiera cuya deuda de largo plazo se encuentre clasificada a lo menos en categoría "AA menos" por dos agencias privadas de clasificación de riesgo en Chile.

 **Ley de Concesiones:** significará la Ley de Concesiones de Obras Públicas contenida en el Decreto Supremo del MOP número novecientos, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de fecha dieciocho de diciembre del mismo año y sus modificaciones posteriores. **Ley de Mercado de Valores:** significará la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco de mercado de valores y sus modificaciones posteriores. **Ley del DCV:** significará la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre entidades privadas de depósito y custodia de valores y sus modificaciones posteriores. **Línea:** significará la línea de emisión de bonos a que se refiere el Contrato de Emisión. **Máximo Endeudamiento Financiero:** significará la suma máxima de diez millones



de Unidades de Fomento el que en ningún caso comprenderá, para efectos de su cálculo: /a/ el Endeudamiento Financiero vigente a la fecha de este Contrato de Emisión o los montos desembolsados bajo cartas de crédito o Endeudamientos Financieros similares, que pueden ser desembolsados con el objeto de refinanciar Endeudamiento Financiero vigente; /b/ Endeudamiento Financiero en virtud de Bonos que se emitan con cargo a este Contrato de Línea; y /c/ los Créditos Subordinados. **Modelo Financiero:** significará el modelo financiero del Proyecto elaborado y entregado por el Emisor al Representante de los Tenedores de Bonos en una planilla de cálculo, y validado por el Auditor del Modelo Financiero con anterioridad a la fecha de la primera colocación de Bonos con cargo a esta Línea, y las actualizaciones a dicho informe financiero que se elaborarán y desarrollarán periódicamente por el Emisor, las cuales serán revisadas por el Auditor del Modelo Financiero en las oportunidades que corresponda actualizar el Modelo Financiero según el presente Contrato de Emisión. **Monto Máximo de Pagos Restringidos:** significará el monto máximo de Pagos Restringidos que se podrá efectuar por el Emisor en cada oportunidad, de modo que se asegure un Índice de Cobertura de la Vida del Proyecto /PLCR/ mayor o igual a una coma dos veces una vez realizado el respectivo Pago Restringido, y, que será calculado como la diferencia entre: /a/ la suma del Valor Presente de los Flujos de Efectivo Disponibles para el Servicio de la Deuda y la Caja acumulada disponible a la fecha de realización del Pago



EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

Restringido; y /b/ el Endeudamiento Financiero /descontando del mismo los intereses devengados/ multiplicado por una coma dos veces. **MOP:** significará el Ministerio de Obras Públicas de la República de Chile. **NCG número setenta y siete:** significará la norma de carácter general número setenta y siete, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la SVS, o la que la modifique o reemplace. **Nueva Prenda sobre Concesión:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /a/ numeral /i/ de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena. **Obras Complementarias:** significará cualquier diseño, ingeniería, mantenimiento o construcción adicional de la Carretera de Peaje, incluyendo cualquier tramo del camino, puentes, plazas de peaje, vías de acceso, cruces peatonales y demás infraestructura similar necesaria para la circulación de vehículos o el cobro de peajes en la Carretera de Peaje, exigidos por o acordados con el MOP de conformidad con el Contrato de Concesión. **Pago de Restitución:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /a/ de la Sección Trece.Dos de la Cláusula Décimo Tercera. **Pagos Restringidos:** significará respecto del Emisor, y sujeto a los términos y condiciones de este Contrato de Emisión: /a/ cualquier pago, total o parcial, de capital, reajustes, intereses u otros conceptos cualesquiera, relativos a, o que deriven de Créditos Subordinados; /b/ cualquiera distribución de dividendos, sea en dinero o en bienes, que efectúe el Emisor u otros pagos o distribuciones que hiciere sobre o con cargo a las cuentas de libre distribución del Emisor, o



cualquier pago o distribución por disminución del capital o liquidación del Emisor; /c/ cualquier clase de préstamo efectuado por el Emisor a sus accionistas o a quienes pasen a ser sus futuros accionistas, o a cualquier Persona Relacionada a aquellos o éstos; y /d/ cualquier pago o desembolso de fondos o haberes que realice el Emisor a sus accionistas o a quienes pasen a ser sus futuros accionistas o a cualquiera Persona Relacionada a aquellos o éstos, por concepto de honorarios, remuneración u otro, inclusive reembolso de gastos o costos, y sea por administración, consultoría o asesoría u otro servicio similar, en exceso de los montos autorizados conforme a los Contratos con Personas Relacionadas. **Personas Relacionadas:** significará, con respecto a cualquier persona, cada persona relacionada a ella, según se define en el artículo cien de la Ley de Mercado de Valores. **Peso:** significará la moneda de curso legal en la República de Chile. **Prendas Especiales de Concesión Existentes:** significará, conjuntamente: /a/ la prenda especial de concesión de obra pública de primer grado y prohibición otorgadas por el Emisor a favor de MBIA Insurance Corporation, por medio de escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número diez mil novecientos treinta y uno guión cero uno, según ha sido modificada, rectificada, complementada y/o cedida de tiempo en tiempo, e inscrita a fojas cuatrocientos cinco, número doscientos cuarenta y cuatro del Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente

al año dos mil uno, y a fojas setenta y siete, número ciento ochenta y tres del Registro de Prohibiciones de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil uno.; según dicha prenda ha sido modificada, rectificada, complementada y/o cedida de tiempo en tiempo; y /b/ la prenda especial de concesión de obra pública de segundo grado y prohibición otorgadas por el Emisor a favor de Banco del Estado de Chile, los tenedores de los Bonos Serie A, los tenedores de los Bonos Serie B y los tenedores de los Bonos U.S., por medio de escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y tres guión cero cuatro, según ha sido modificada, rectificada, complementada y/o cedida de tiempo en tiempo, e inscrita a fojas seiscientos treinta y cuatro, número trescientos cincuenta y cuatro del Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil cuatro y a fojas ciento noventa y uno, número ciento sesenta y nueve, del Registro de Prohibiciones de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil cuatro. **Prenda sobre Dinero:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /c/ numeral /i/ de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena. **Prendas sobre Acciones:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /b/ numeral /i/ de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena. **Presupuesto Anual:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /b/ numeral /i/ de la Sección



Once.Dos de la Cláusula Undécima. **Prospecto:** significará el prospecto o folleto informativo de la Emisión que deberá ser remitido a la SVS conforme a lo dispuesto en la norma de carácter general número treinta de la SVS y sus modificaciones posteriores. **Proyecto:** significará el diseño, ingeniería, construcción, renovación, mantenimiento, operación y explotación de la Carretera de Peaje. **Registro de Valores:** significará el registro de valores que lleva la SVS de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a su normativa orgánica. **Reglamento de Concesiones:** significará el Decreto Supremo del MOP número novecientos cincuenta y seis, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve y sus modificaciones posteriores. **Reglamento del DCV:** significará el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno y sus modificaciones posteriores. **Reglamento Interno del DCV:** significará el reglamento interno del Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores. **Relación de Cobertura de Servicio de Deuda:** significará la razón entre /a/ el Flujo de Caja para el Servicio de Deuda de los últimos doce meses contados desde la fecha de la respectiva medición, y /b/ el Servicio de Deuda de los últimos doce meses, a la misma fecha. **Relación de Cobertura de Servicio de Deuda Mínima:** significará el mínimo valor de la Relación de Cobertura de Servicio de la Deuda Proyectada hasta el término del Proyecto. **Relación de Cobertura de Servicio de Deuda Proyectada:**

significará la razón entre /a/ el Flujo de Caja para el Servicio de Deuda proyectado para el plazo de doce meses contado desde la fecha de la respectiva medición, y /b/ el Servicio de Deuda proyectado para el plazo de doce meses contado desde la fecha de la respectiva medición. **Representante de los Tenedores de Bonos:** significará Banco de Chile, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos, o el que en el futuro pudiera reemplazarlo. **Rescate Anticipado Obligatorio:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /a/ de la Sección Siete.Dos de la Cláusula Séptima. **Resolución:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /a/ numeral /iii/ de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena. **Saldo Disponible:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /b/ de la Sección Trece.Dos de la Cláusula Décimo Tercera. **Servicio de Deuda:** significará el resultado de la sumatoria de las cuentas denominadas "Pagos de Préstamos" e "Intereses Pagados" ambas incluidas en la Sección "Estado de Flujo Efectivo Procedente de Actividades de Financiación" de los Estados Financieros del Emisor o aquella sección que en el futuro la reemplace. **Spread de Prepago:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /c/ numeral /ii/ de la Sección Siete.Uno de la Cláusula Séptima. **SVS:** significará la Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile. **Tabla de Desarrollo:** significará la tabla en que se establece el valor de los cupones de los Bonos. **Tasa de Interés Moratoria:** significará, respecto de los Bonos de una serie o sub-serie, la tasa que corresponda al máximo interés



permitido por la ley aplicable de tiempo en tiempo. **Tasa de Prepago:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /c/ numeral /ii/ de la Sección Siete.Uno de la Cláusula Séptima. **Tasa Ponderada de la Deuda:** significará la tasa de interés ponderada del Endeudamiento Financiero del Emisor, calculada como el cuociente entre: /a/ la suma del monto de capital e intereses a ser devengados bajo cada Endeudamiento Financiero del Emisor, multiplicada por su respectiva tasa de interés; y /b/ el monto de capital del Endeudamiento Financiero. **Tasa Referencial:** tendrá el significado asignado a dicho término en la letra /c/ numeral /ii/ de la Sección Siete.Uno de la Cláusula Séptima. **Tenedores de Bonos:** significará cualquier inversionista que haya adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos conforme al Contrato de Emisión. **Unidad de Fomento:** significará unidades de fomento, esto es, la unidad reajutable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo ciento treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la unidad de fomento deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta, se considerará como valor de la unidad de fomento aquél valor que la unidad de fomento tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas /o el índice u organismo que lo reemplace o suceda/, entre el día primero del mes calendario en que la unidad de

fomento deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo. **Valor Presente de los Flujos de Efectivo Disponibles para el Servicio de la Deuda:** significará el valor presente del Flujo de Caja Para el Servicio de Deuda Proyectado, descontado a la Tasa Ponderada de la Deuda. **CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES DEL EMISOR.**  
**Dos.Uno. Nombre.** El nombre del Emisor es "Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.". **Dos.Dos. Dirección de la Sede Principal.** La dirección de la sede principal del Emisor es calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. **Dos.Tres. Información Financiera.** Toda la información financiera del Emisor se encuentra en sus respectivos Estados Financieros. **CLÁUSULA TERCERA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.** **Tres.Uno. Designación.** El Emisor designa en este acto como representante de los futuros Tenedores de Bonos al Banco de Chile, quien por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en la Sección Tres.Cuatro de esta Cláusula Tercera. **Tres.Dos. Nombre.** El nombre del Representante de los Tenedores de Bonos es "Banco de Chile". **Tres.Tres. Dirección de la Sede Principal.** La dirección de la sede principal del Representante de los Tenedores de Bonos es calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna y ciudad de Santiago. **Tres.Cuatro. Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos.** El Emisor pagará al Banco de Chile, en su calidad de Representante





de los Tenedores de Bonos: /a/ Una comisión inicial, de veinte Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado que fuere aplicable, por cada Escritura Complementaria que se otorgue, pagadera por una sola vez a la fecha de otorgamiento de la respectiva Escritura Complementaria; /b/ Una comisión anual, de doscientas cincuenta Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado que fuere aplicable, por cada emisión que se coloque con cargo a la Línea, pagadera al momento de la colocación total o parcial de los Bonos y, posteriormente, en las fechas de aniversario de dicha colocación por todo el tiempo en que se encuentren vigentes colocaciones de Bonos con cargo a la Línea; y /c/ Una comisión por junta de Tenedores de Bonos, de noventa Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado que fuere aplicable, por cada junta de Tenedores de Bonos, pagadera al momento de su convocatoria.

CLÁUSULA CUARTA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES.

Cuatro.Uno. Designación. Atendido que los Bonos serán desmaterializados, el Emisor ha designado a Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, en adelante también denominado "DCV", a efectos de que mantenga en depósito los Bonos. Cuatro.Dos. Nombre. El nombre del DCV es "Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores". Cuatro.Tres. Domicilio y Dirección de la Sede Principal. El domicilio del DCV es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las sucursales o agencias que se establezcan en Chile o en el extranjero, en conformidad a la ley. La dirección de la sede principal

del DCV es Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, piso doce, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

Cuatro.Cuatro. Rol Único Tributario. El Rol Único Tributario del DCV es noventa y seis millones seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta guión dos. Cuatro.Cinco. Remuneración del DCV. Conforme al instrumento denominado "Contrato de Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera" suscrito con anterioridad a esta fecha entre el Emisor y el DCV, la prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingresos de valores desmaterializados, materia del mencionado contrato, no estará afecta a tarifas para las partes. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a los depositantes las tarifas definidas en el Reglamento Interno del DCV, relativas al "Depósito de Emisiones Desmaterializadas", las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio Emisor. CLÁUSULA QUINTA. DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL BANCO PAGADOR.

Cinco.Uno. Designación. El Emisor designa en este acto a Banco de Chile, en adelante también el "Banco Pagador", a efectos de actuar como diputado para el pago de los intereses, de los reajustes y del capital y de cualquier otro pago proveniente de los Bonos, y de efectuar las demás diligencias y trámites necesarios para dicho objeto, en los términos del Contrato de Emisión. Banco de Chile, por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación y la remuneración establecida en su favor en la Sección



Cinco.Dos de esta Cláusula Quinta. Cinco.Dos. Remuneración del Banco Pagador. El Emisor pagará al Banco de Chile, en su calidad de Banco Pagador, una remuneración anual de cincuenta Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado que fuere aplicable, por cada serie de Bonos colocada con cargo a la Línea y que se encuentre vigente. Esta comisión se pagará anualmente en forma anticipada a contar de la fecha del primer vencimiento de intereses o amortizaciones que se pague por cada emisión de Bonos emitidos con cargo a la Línea.

Cinco.Tres. Reemplazo del Banco Pagador. El reemplazo del Banco Pagador deberá ser efectuado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y el nuevo Banco Pagador. Tal reemplazo surtirá efecto solo una vez que el Banco Pagador reemplazado haya sido notificado de dicha escritura por un ministro de fe y tal escritura haya sido anotada al margen del Contrato de Emisión. No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los treinta Días Hábiles Bancarios anteriores a una Fecha de Pago de capital o intereses. En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar del pago de los Bonos será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del Emisor, si en ella nada se dijese. El Banco Pagador podrá renunciar a su cargo, con a lo menos noventa Días Hábiles Bancarios de anticipación a una fecha en que corresponda pagar intereses o amortizar capital conforme al presente Contrato de Emisión, debiendo comunicarlo, con esa misma anticipación, mediante carta certificada o enviada por correo privado

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

/courier/ dirigida al Emisor, al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV. En tal caso, se procederá a su reemplazo en la forma ya expresada y, si no se designare reemplazante, los pagos del capital, reajustes y/o intereses de los Bonos se efectuarán en las oficinas del Emisor. Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa, será comunicada a los Tenedores de Bonos, mediante aviso publicado en el Diario con una anticipación no inferior a treinta Días Hábiles Bancarios a la siguiente fecha de vencimiento de algún cupón. El reemplazo del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del Contrato de Emisión.

CLÁUSULA SEXTA. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN. Seis.Uno. Monto Máximo de la Emisión. /a/

El monto máximo de la presente emisión por línea será la suma equivalente en Pesos a veintidós millones de Unidades de Fomento. Del mismo modo, el monto máximo de capital insoluto de los Bonos vigentes con cargo a la Línea no superará el monto de veintidós millones de Unidades de Fomento. Para los efectos anteriores, el monto colocado en Unidades de Fomento no podrá exceder el monto autorizado de la Línea a la fecha de inicio de la colocación de cada emisión con cargo a la Línea. Lo anterior es sin perjuicio que dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de los Bonos, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del máximo autorizado de dicha Línea, para financiar exclusivamente el pago de los instrumentos que estén por vencer. /b/ El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar



el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante de los Tenedores de Bonos. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública otorgada por el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, y ser comunicadas al DCV y a la SVS. A partir de la fecha en que dicha declaración se registre en la SVS, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante de los Tenedores de Bonos se entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura sin necesidad de autorización previa por parte de la junta de Tenedores de Bonos. Seis.Dos. Series en que se Divide y Enumeración de los Títulos de Cada Serie. Los Bonos podrán emitirse en una o más series, que a su vez podrán dividirse en sub-series. Cada vez que se haga referencia a las series o a cada una de las series en general, sin indicar su sub-serie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a las sub-series de la serie respectiva. La enumeración de los títulos de cada serie será correlativa dentro de cada serie de Bonos con cargo a la Línea, partiendo por el número uno. Seis.Tres. Oportunidad y Mecanismo para Determinar el Monto Nominal de los Bonos en Circulación Emitidos con Cargo a la Línea y el Monto Nominal de los

Bonos que se Colocarán con Cargo a la Línea. /a/ El monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea se determinará en cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de Bonos que se efectúen con cargo a la Línea. /b/ Asimismo, en cada Escritura Complementaria se establecerá el monto del saldo insoluto del capital de los Bonos vigentes y colocados previamente con cargo a la Línea. Seis.Cuatro.

Plazo de Vencimiento de la Línea. La Línea tiene un plazo máximo de dieciocho años contado desde su fecha de inscripción en el Registro de Valores, dentro del cual el Emisor tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea. Seis.Cinco.

Características Generales de los Bonos. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea podrán ser colocados en el mercado general, se emitirán desmaterializados en virtud de lo dispuesto en el artículo once de la Ley del DCV, estarán expresados en Unidades de Fomento y serán pagaderos en su equivalencia en Pesos a la fecha del respectivo vencimiento. Seis.Seis. Condiciones

Económicas de los Bonos. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y condiciones especiales se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias, las que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea y deberán contener, además de las condiciones que en su oportunidad establezca la SVS en normas generales dictadas al efecto, a lo menos las siguientes menciones:

/a/ Monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea disponible al día de otorgamiento de la



Escritura Complementaria que se efectúe con cargo a la Línea. Los títulos de los Bonos quedarán expresados en Unidades de Fomento; /b/ Series o sub-series, si correspondiere, de esa emisión, plazo de vigencia de cada serie o sub-serie, si correspondiere, y enumeración de los títulos correspondientes; /c/ Número de Bonos de cada serie o sub-serie, si correspondiere; /d/ Valor nominal de cada Bono; /e/ Plazo de colocación de la respectiva emisión; /f/ Plazo de vencimiento de los Bonos de cada emisión; /g/ Tasa de interés o procedimiento para su determinación, especificación de la base de días a que la tasa de interés estará referida, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes, de ser procedente; /h/ Cupones de los Bonos, tabla de desarrollo -una por cada serie o sub-serie, si correspondiere- para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a pagar en cada cupón, monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón, saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en su equivalencia en Pesos a la fecha del respectivo vencimiento; /i/ Fechas o períodos de amortización extraordinaria y valor al cual se rescatará cada uno de los Bonos, si correspondiere; /j/ Moneda de pago; /k/ Reajustabilidad, si correspondiese; y /l/ Uso específico que el Emisor dará a los fondos de la emisión



EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

respectiva. Seis.Siete. Bonos Desmaterializados al Portador. Los títulos de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán al portador y desmaterializados desde la respectiva emisión y por ende: /a/ Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda su impresión, confección material y transferencia de los Bonos, ésta se realizará, de acuerdo al procedimiento que detallan la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV, mediante un cargo de la posición en la cuenta de quien transfiere y un abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, todo lo anterior sobre la base de una comunicación que, por medios electrónicos, dirigirán al DCV tanto quien transfiere como quien adquiere. /b/ Mientras los Bonos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la NCG número setenta y siete, y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y al Reglamento Interno del DCV. La materialización de los Bonos y su retiro del DCV se harán en la forma dispuesta en la Sección Siete.Ocho de la Cláusula Séptima de este instrumento y sólo en los casos allí previstos. /c/ La numeración de los títulos será correlativa dentro de cada una de las series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea, y cada título representará y constituirá un Bono de la respectiva serie o sub-serie. Al momento de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor



el número y serie o sub-serie del título que deba emitirse, el cual reemplazará al Bono desmaterializado del mismo número de la serie o sub-serie, quedando éste último sin efecto e inutilizado. En este caso se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la NCG número setenta y siete. Seis.Ocho. Cupones para el Pago de Intereses y Amortización. En los Bonos desmaterializados que se emitan con cargo a la Línea, los cupones de cada título no tendrán existencia física o material, serán referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los intereses, reajustes, las amortizaciones de capital y cualquier otro pago con cargo a los Bonos, según corresponda, serán pagados de acuerdo a la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En el caso de existir Bonos materializados, los intereses, reajustes y amortizaciones de capital, serán pagados a quien exhiba el título respectivo y contra la entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado. Se entenderá que los Bonos desmaterializados llevarán el

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

número de cupones para el pago de intereses y amortización de capital que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Cada cupón indicará su valor, la fecha de su vencimiento y el número y serie o sub-serie del Bono a que pertenezca.

Seis.Nueve. Intereses. Los Bonos de la Línea devengarán sobre el capital insoluto, el interés a la tasa fija o flotante que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias, calculada sobre el valor del capital no pagado y denominado en Unidades de Fomento y, a menos que se estipule algo distinto en la respectiva Escritura Complementaria, utilizando períodos anuales de trescientos sesenta días vencidos y compuesto por dos períodos semestrales iguales de ciento ochenta días. Estos intereses se devengarán y pagarán en las oportunidades que en ellas se establezca para la respectiva serie o sub-serie. En caso que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el vencimiento de la respectiva cuota de intereses se entenderá prorrogado para el primer Día Hábil Bancario siguiente. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente tabla de desarrollo. Seis.Diez. Amortización. Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas Escrituras Complementarias. En caso que alguna de dichas fechas de vencimiento no fuese Día Hábil Bancario, el vencimiento de la respectiva cuota de amortización de capital se entenderá prorrogado para el primer Día Hábil Bancario



siguiente. El monto a pagar por concepto de amortización en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo. Los intereses y el capital no cobrados en las fechas de vencimiento que correspondan, no constituirá Causal de Incumplimiento ni devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, o en su caso, a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés a la Tasa de Interés Moratoria para la respectiva serie de Bonos desde la Fecha de Pago y hasta el pago efectivo de las sumas en cuestión. Asimismo queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste, el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. Seis.Once.

Reajustabilidad. Los Bonos emitidos con cargo a la Línea y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, contemplarán como unidad de reajustabilidad a la Unidad de Fomento. Al estar expresados en Unidades de Fomento, los Bonos deberán pagarse en Pesos a la Fecha de Pago en su equivalente en Pesos conforme al valor que la Unidad de Fomento tenga al vencimiento de cada cuota. Seis.Doce. Moneda de Pago.

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en su equivalente en Pesos. Seis.Trece. Aplicación de Normas Comunes. En todo lo no regulado en las respectivas Escrituras Complementarias para las siguientes emisiones, se aplicarán a dichos Bonos las normas comunes previstas en el Contrato de Emisión para todos los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, cualquiera fuere su serie o sub-serie.

CLÁUSULA SÉPTIMA. OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN.

Siete.Uno. Rescate Anticipado. /a/ Los Bonos podrán ser rescatados, a opción del Emisor, en el evento que se produzca la pérdida total o parcial del Proyecto por un siniestro, a un valor igual al equivalente al monto del capital insoluto a ser prepagado a la fecha fijada para el rescate, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate. Se entenderá que existe pérdida parcial del Proyecto cuando se produzca la destrucción parcial de obras o de sus elementos, de modo que haga inviable su utilización. En el evento que el Emisor rescate los Bonos producto de la pérdida total o parcial del Proyecto por un siniestro, el monto a ser destinado al rescate anticipado será aquél que permita dar cumplimiento al Emisor del pago anticipado de cualquier otra Deuda Preferente o Deuda Adicional Preferente, a prorrata de las respectivas obligaciones o en la proporción que se indique en el Acuerdo entre Acreedores. En caso que el Emisor no optare por efectuar rescate alguno, deberá proporcionar al Representante de los Tenedores de Bonos la información relativa a las



indemnizaciones de seguros que serán aplicadas al Proyecto para permitir su continuidad, debidamente aprobada por el Ingeniero Independiente. /b/ Adicionalmente, el Emisor definirá en cada Escritura Complementaria si podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos de cualquiera de las series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea, y en su caso, los términos, las condiciones, las fechas y los períodos correspondientes. /c/ En las respectivas Escrituras Complementarias se especificará si los Bonos de la respectiva serie o sub-serie tendrán la opción de amortización extraordinaria. En caso de tenerla, conforme a lo que se establezca en la respectiva Escritura Complementaria, los Bonos se rescatarán a un valor igual al: mayor valor que resulte entre: /i/ el equivalente al monto del capital insoluto a ser prepago a la fecha fijada para el rescate, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate; o /ii/ la suma de los valores presentes de los pagos de intereses y amortizaciones restantes establecidos en la respectiva Tabla de Desarrollo, excluidos los intereses devengados y no pagados hasta la fecha de prepago, descontados a una tasa de descuento denominada "Tasa de Prepago", la que será equivalente a la suma de la "Tasa Referencial" más un "Spread de Prepago" más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate. Para estos efectos, la "Tasa Referencial" se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes Categorías Benchmark, y que se hubieren transado el segundo Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado: /y/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado, y /z/ el segundo papel con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Para el caso de aquellos bonos emitidos en Unidades de Fomento, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Unidad de Fomento guión cero dos, Unidad de Fomento guión cero tres, Unidad de Fomento guión cero cinco, Unidad de Fomento guión cero siete, Unidad de Fomento guión diez, Unidad de Fomento guión veinte y Unidad de Fomento guión





treinta, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Para el caso de aquellos bonos emitidos en Pesos nominales, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Pesos guión cero dos, Pesos guión cero tres, Pesos guión cero cinco, Pesos guión cero siete, Pesos guión diez, Pesos guión veinte y Pesos guión treinta de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark, para papeles denominados en Unidades de Fomento o Pesos nominales según corresponda, que estén vigentes al segundo Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del SEBRA, o aquél sistema que lo suceda o reemplace. El "Spread de Prepago" corresponderá al definido en las Escrituras Complementarias, para el caso de contemplarse la opción de rescate anticipado. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

en la forma indicada en el párrafo precedente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos, a más tardar tres Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cctizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán "Bancos de Referencia" los siguientes bancos: Banco Santander-Chile, Banco de Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, Scotiabank Chile, Itaú Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse a más tardar el Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado que se indica en la letra /d/ del numeral Siete.Tres siguiente. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará y detalle su cálculo, al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. /d/ El procedimiento para



efectuar el rescate de los Bonos que se rescaten anticipadamente conforme a lo dispuesto en esta Sección Siete.Uno, será el que se detalla en la Sección Siete.Tres de esta Cláusula Séptima. **Siete.Dos. Rescate Anticipado Obligatorio de los Bonos.** /a/ Si durante la vigencia de una o más series o sub-series de Bonos emitidas con cargo a la Línea, el Emisor obtiene fondos a consecuencia de la ocurrencia de uno cualquiera de los eventos indicados en los literales /i/ o /ii/ siguientes, el Emisor tan pronto tenga conocimiento y previa notificación por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos, deberá aplicar dichos fondos obtenidos a rescatar los Bonos anticipadamente, en forma total o parcial, /si no hubiere recursos suficientes para un rescate total/, al valor equivalente al monto del capital insoluto a ser prepagado, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados, sin ningún premio de rescate o penalidad, /en adelante el "Rescate Anticipado Obligatorio"/, en los siguientes casos: /i/ en el evento que ocurra una Acción Expropiatoria con respecto al Proyecto; o /ii/ en caso de extinción de la Concesión por cualquier causa. El Rescate Anticipado Obligatorio se deberá efectuar simultáneamente con cualquier otro pago anticipado de cualquier otra Deuda Preferente o Deuda Adicional Preferente que estuviere obligado a realizar el deudor por ocurrir los hechos indicados en esta letra /a/, a prorrata de las respectivas obligaciones o en la proporción que se indique en el Acuerdo entre Acreedores. /b/ El Emisor deberá efectuar

el Rescate Anticipado Obligatorio dentro de un plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contado desde que el Emisor reciba los respectivos pagos producto de Acción Expropiatoria con respecto al Proyecto o de la extinción de la Concesión. /c/ El Rescate Anticipado Obligatorio se registrará por el procedimiento de rescate que se indica en la Sección Siete.Tres siguiente, Siete.Tres. Procedimiento de Rescate. /a/ En caso que se rescate anticipadamente sólo parte de los Bonos, el Emisor deberá proceder de la siguiente forma: /i/ Deberá dar aviso por escrito al DCV, con una anticipación mínima de diez Días Hábiles Bancarios a la fecha del rescate anticipado, de la modificación de la Tabla de Desarrollo resultante de la aplicación del rescate anticipado, la que se calculará para las amortizaciones a *prorrata* de la razón entre la amortización y su respectivo saldo insoluto para cada uno de los vencimientos remanentes, según la Tabla de Desarrollo original, como asimismo, los nuevos intereses correspondientes a cada uno de los vencimientos, sin que ello implique una modificación en la tasa de interés de los títulos. /ii/ En el aviso a que se refiere la letra /d/ de esta la Sección Siete.Tres, se deberá señalar que la Tabla de Desarrollo se entenderá modificada de pleno derecho. /iii/ Para el cálculo de los montos correspondientes a los títulos a ser rescatados, el Emisor deberá distribuir el rescate anticipado a *prorrata* de las posiciones que mantengan los Tenedores de Bonos, o a *prorrata* de los saldos insolutos del o los títulos representativos de los Bonos, en caso de estar materializados, o existiendo



títulos en ambas condiciones, a prorrata de los saldos insolutos de los títulos de deuda. Este cálculo lo realizará el Emisor a más tardar con una anticipación de diez Días Hábiles Bancarios a la fecha fijada para el rescate anticipado. /iv/ A más tardar con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha fijada para el rescate anticipado, el Emisor deberá notificar por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV acerca del monto a ser distribuido por concepto de capital a cada uno de los Tenedores de Bonos. En la fecha del rescate anticipado y con posterioridad a la misma, los títulos o la parte de ellos que se rescaten cesarán de devengar intereses. Para los efectos del Contrato de Emisión, salvo que se exprese algo diferente, todas las estipulaciones relativas al rescate anticipado se referirán, en el caso de cualquier título rescatado o a ser rescatado parcialmente, a la porción del capital de dicho título que ha sido o será rescatada anticipadamente. /b/ En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación de una serie o sub-serie, se publicará un aviso, por una vez, en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta certificada o enviada por correo privado /courier/, todo ello con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. /c/ Si la fecha de pago en que debiera efectuarse el rescate anticipado no fuera Día Hábil

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

Bancario, éste se efectuará el primer Día Hábil Bancario siguiente. /d/ El aviso de rescate anticipado, sea este total o parcial, incluirá la serie o sub-serie de Bonos a ser rescatados, el monto o número de Bonos a ser rescatados, la Tasa de Prepago, de ser aplicable, la fecha en que se efectuará el rescate y el valor al que se rescatarán los Bonos afectos a rescate anticipado. El pago del capital y de los intereses devengados se hará conforme a lo señalado en la Cláusula Sexta precedente y en las Secciones Siete.Cuatro y Siete.Cinco de esta Cláusula Séptima. /e/ Los intereses y reajustes de los Bonos rescatados se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el rescate anticipado. Los intereses y reajustes de los Bonos rescatados parcialmente cesarán, y serán pagaderos desde, la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. En la misma fecha en que se realice el rescate anticipado de los Bonos, el Emisor enviará una instrucción al DCV, a efectos que éste deje sin efecto las posiciones correspondientes a los Bonos que hubieren sido objeto de dicho rescate anticipado. Siete.Cuatro. Intereses. /a/ Cada serie o sub-serie de Bonos devengará intereses a la tasa fija o flotante que se establezca en la respectiva Escritura Complementaria, calculada sobre el valor del capital no pagado y denominado en Unidades de Fomento y, a menos que se estipule algo distinto en la respectiva Escritura Complementaria, utilizando períodos anuales de trescientos sesenta días vencidos y compuesto por dos períodos semestrales iguales de ciento ochenta días. /b/ A menos que se estipule algo distinto en la respectiva



Escritura Complementaria, los intereses serán pagaderos o se capitalizarán por semestres y en Pesos, de acuerdo a la Sección Seis.Nueve de la Cláusula Sexta. /c/ A menos que se estipule algo distinto en la respectiva Escritura Complementaria, cada Bono comenzará a devengar intereses en la respectiva fecha de colocación. /d/ A menos que se estipule algo distinto en la respectiva Escritura Complementaria, todos los intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie serán pagados en la fecha y lugar especificado en, o de acuerdo a la Sección Siete.Cinco de esta Cláusula Séptima. /e/ Si, a la Fecha de Pago de un cupón, el cupón es presentado al pago de acuerdo a la Sección Siete.Cinco de esta Cláusula Séptima, y no fuere pagado, la cantidad pagadera en virtud del referido cupón devengará intereses a la Tasa de Interés Moratoria para la respectiva serie o sub-serie de Bonos desde dicha Fecha de Pago hasta la fecha de pago íntegro de la referida cantidad y los respectivos intereses devengados. Siete.Cinco. Fechas, Lugar y Modalidades de Pago. /a/ A menos que se estipule algo distinto en la Cláusula Duodécima /con respecto a las Causales de Incumplimiento/, en la Cláusula Décimo Tercera /con respecto a la restitución de fondos a los Tenedores de Bonos en ciertas circunstancias, o en las Secciones Siete.Uno y Siete.Dos de la Cláusula Séptima /con respecto a los rescates anticipados de los Bonos/, las fechas de pagos de intereses, reajustes y amortizaciones del capital para los Bonos se determinarán en las Escrituras Complementarias que se suscriban con ocasión de cada colocación de Bonos. Si



**EDUARDO AVELLO CONCHA**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

las fechas fijadas para el pago de intereses, de reajustes o de capital recayeren en día que no fuera un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se prorrogará al Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente /cada uno de esos días, una "Fecha de Pago"/. El capital, intereses y reajustes no cobrados en las Fechas de Pago no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual a la Tasa de Interés Moratoria para la respectiva serie de Bonos, desde la Fecha de Pago y hasta el pago efectivo de la deuda. No constituirá mora o retardo en el pago de capital, o intereses o reajustes, el atraso en el cobro en que incurra el respectivo Tenedor de Bonos, ni la prórroga que se produzca por vencer el cupón de los títulos en día que no sea Día Hábil Bancario. Los Bonos expresados en Unidades de Fomento, y por ende las cuotas de amortización e intereses, serán pagados en su equivalente en Pesos conforme al valor de la Unidad de Fomento a la fecha del respectivo vencimiento. /b/ Los términos y condiciones establecidos precedentemente serán reflejados en la Tabla de Desarrollo que se adjunte a la respectiva Escritura Complementaria, en el entendido que cada una de esas Tablas de Desarrollo se entenderá modificada periódicamente, sin necesidad de acción alguna por parte de los Tenedores de Bonos de la serie o sub-serie respectiva o del Representante de los



Tenedores de Bonos, según se señala en la Sección Doce.Dos de la Cláusula Duodécima /en el caso de las Causales de Incumplimiento/ y en la letra /a/ de la Sección Siete.Tres de esta Cláusula Séptima / en el caso de un rescate anticipado parcial de cualquier serie o sub-serie de Bonos/. En el evento de cualquier inconsistencia entre una Tabla de Desarrollo /según ésta haya sido modificada de tiempo en tiempo/ y esta Sección Siete.Cinco, primarán los términos y condiciones de esta Sección Siete.Cinco. /c/ Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en esta ciudad, Ahumada doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores de Bonos por orden y cuenta del Emisor. A más tardar a las catorce horas, hora de Santiago, Chile, del Día Hábil Bancario inmediatamente anterior a cada Fecha de Pago de los Bonos de una serie o sub-serie, el Emisor deberá, de acuerdo a la Tabla de Desarrollo para dicha serie o sub-serie de Bonos que se encuentre vigente, depositar o transferir u obtener que se depositen o transfieran al Banco Pagador fondos inmediatamente disponibles en la medida necesaria para pagar íntegramente el capital e intereses de los Bonos adeudados de dicha serie o sub-serie que serán exigibles y pagaderos en dicha Fecha de Pago. Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá al respectivo pago de capital y/o reajustes e intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él. El Banco Pagador no efectuará pagos parciales si no

hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda. Sujeto a lo dispuesto en la Sección Siete.Cinco de esta Cláusula Séptima y en la Sección Trece.Dos de la Cláusula Décimo Tercera, los pagos de los Bonos adeudados de cada serie o sub-serie, y de los cupones pertenecientes a ellos, serán efectuados por el Banco Pagador en Pesos, por cuenta del Emisor, a partir de las nueve horas, hora de Santiago, Chile, de la respectiva Fecha de Pago. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los títulos materializados, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos. Siete.Seis. Garantías. El pago íntegro y oportuno del capital e intereses de los Bonos será garantizado a favor de los Tenedores de Bonos con las garantías indicadas en la Cláusula Novena. Siete.Siete. Inconvertibilidad. Los Bonos no serán convertibles en acciones. Siete.Ocho. Emisión y Retiro de los Títulos. /a/ Atendido que los Bonos serán desmaterializados, la entrega de los títulos, entendida por ésta aquella que se realiza al momento de su colocación, se hará por medios magnéticos, a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV. Para los efectos de la colocación, se abrirá una posición por los Bonos que



vayan a colocarse en la cuenta que mantiene en el DCV el Agente Colocador. Las transferencias entre el Agente Colocador y los tenedores de las posiciones relativas a los Bonos se realizarán mediante operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de facturas que emitirá el Agente Colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV. A este efecto, se abonarán las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran Bonos y se cargará la cuenta del Agente Colocador. Los Tenedores de Bonos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositantes del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, según los casos, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones que determine la NCG número setenta y siete. El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos. /b/ Para la confección material de los títulos representativos de los Bonos, deberá observarse el siguiente procedimiento: /i/ Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione

materialmente uno o más títulos, indicando el número del o los Bonos cuya materialización se solicita. /ii/ La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme la normativa que rijan las relaciones entre ellos. /iii/ Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. /iv/ El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos dentro del plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión. /v/ Los títulos materiales representativos de los Bonos deberán cumplir las normas de seguridad que haya establecido o establezca la SVS y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la Tabla de Desarrollo. /vi/ Previo a la entrega del respectivo título material representativo de los Bonos el Emisor desprenderá e inutilizará los cupones vencidos a la fecha de la materialización del título. Siete.Nueve. Procedimientos para Canje De Títulos o Cupones, o Reemplazo de Éstos en Caso de Extravío, Hurto o Robo, Inutilización o Destrucción. El extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción de un título representativo de uno o más Bonos que se haya retirado del DCV o de uno o más de sus cupones, será de exclusivo riesgo de su tenedor, quedando liberado de toda responsabilidad el Emisor. El Emisor sólo estará obligado a otorgar un duplicado del respectivo título



y/o cupón, en reemplazo del original materializado, previa entrega por el tenedor de una declaración jurada en tal sentido y la constitución de garantía en favor y a satisfacción del Emisor por un monto igual al del título o cupón cuyo duplicado se ha solicitado. Esta garantía se mantendrá vigente de modo continuo por el plazo de cinco años, contados desde la fecha del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados. Con todo, si un título y/o cupón fuere dañado sin que se inutilizare o se destruyesen en él sus indicaciones esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en el Diario en el que se informe al público que el título original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y/o del respectivo cupón inutilizado, en forma previa a que se le otorgue el duplicado. En las referidas circunstancias, el Emisor se reserva el derecho de solicitar la garantía antes referida en este número. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del respectivo título de haberse cumplido con las señaladas formalidades.

Siete.Diez. Artículo Ciento Cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta. /a/ Salvo que se indique lo contrario en alguna Escritura Complementaria, los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se acogen al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones posteriores. Para

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

estos efectos, además de la tasa de cupón o de carátula, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral uno del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la SVS dentro del mismo día de la colocación de que se trate. /b/ Se establece que los Bonos que sean colocados con cargo a la Línea se exceptuarán de la obligación del número siete del artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que, respecto de ellos, la retención se efectuará en la forma señalada en el número ocho del artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deberán contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten.



CLÁUSULA OCTAVA. USO DE FONDOS. Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos correspondientes a la Línea, se destinarán al financiamiento de Obras Complementarias de la Concesión, al refinanciamiento de pasivos, al pago de los costos o gastos asociados al refinanciamiento de pasivos o de colocación de los Bonos o a otros fines corporativos del Emisor. El uso específico que el Emisor dará a los fondos obtenidos de cada emisión se indicará en cada Escritura Complementaria. CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS. Nueve.Uno. Garantías. Las obligaciones bajo los Bonos que se





coloquen con cargo a la Línea se encontrarán garantizadas con las siguientes cauciones, las que se otorgarán mediante escrituras públicas, a más tardar en la fecha de otorgamiento de la primera Escritura Complementaria que se suscriba con cargo a la Línea: **/a/ Nueva Prenda sobre Concesión.** /i/ El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con una prenda sin desplazamiento de primer grado sobre la Concesión constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores Preferentes, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre la Concesión /la "Nueva Prenda sobre Concesión"/. Dicha prenda se otorgará por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo I.** /ii/ Esta prenda estará sujeta, en lo que a su eficacia jurídica se refiere, al cumplimiento de la condición suspensiva de que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes y se hubieren alzado las Prendas Especiales de Concesión Existentes. Respecto de las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión de Bonos Serie A Existente y el Contrato de Emisión de Bonos Serie B Existente, se entenderá, para todos los efectos, que dicha condición se ha cumplido en la fecha en que el respectivo banco pagador hubiere recibido el pago íntegro de los Bonos Serie A y de los Bonos Serie B, según corresponda o éstos hayan sido rescatados en su totalidad por el

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

Emisor, y tratándose de las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes, se entenderá, para todos los efectos, que dicha condición se ha cumplido cuando se otorgue el respectivo finiquito por parte del representante de los tenedores de los Bonos UF Existentes, sin perjuicio que copia del alzamiento de las Prendas Especiales de Concesión Existentes serán enviados al Representante de los Tenedores de Bonos dentro del plazo de cinco Días Hábiles Bancarios de otorgados cada uno de dichos alzamientos y sus perfeccionamientos. /iii/ La Nueva Prenda sobre Concesión recaerá sobre: /w/ el derecho de concesión de obra pública que para el Emisor emana del Contrato de Concesión; /x/ todo pago comprometido por el Fisco al Emisor, a cualquier título bajo el Contrato de Concesión, incluidos los pagos en favor del Emisor que el MOP se haya comprometido en forma incondicional e irrevocable en virtud de cualquier convenio complementario o modificatorio del Contrato de Concesión, siempre que el título para exigir dichos pagos conste de una resolución u otro título transferible de la DGOP /o de la autoridad que la reemplace/ que dé cuenta de dicha obligación de pago incondicional e irrevocable del MOP al portador legítimo que la presente al cobro /cada una, una "Resolución"/, con excepción de aquellos flujos que emanen de algún acuerdo con el MOP para compensar Obras Complementarias acordadas con o impuestas al Emisor de conformidad al Contrato de Concesión, ya sea que provengan de resoluciones DGOP, compensaciones, aumento de plazo de



la Concesión y/o modificación de las tarifas, los que quedan expresamente excluidos de la prenda sin desplazamiento que se constituye por el presente instrumento; /y/ todo otro ingreso del Emisor, distinto a los exceptuados en el literal /x/ precedente, incluyendo, pero no limitado, a: /A/ las cantidades pagadas al Emisor de acuerdo al Contrato de Concesión, incluyendo los pagos a que den lugar las Resoluciones de propiedad del Emisor y que no hayan sido vendidas, cedidas o de otra forma enajenadas por el Emisor a un tercero, y /B/ en caso de venta, cesión u otra forma de enajenación de una Resolución por el Emisor, los ingresos efectivamente percibidos por el Emisor por dicha venta, cesión u otra forma de enajenación, y /z/ en caso de expropiación de cualquiera de los bienes y derechos indicados en los literales /w/ a /y/ que preceden, el derecho del Emisor de recibir indemnización por dicha expropiación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley número dos mil ciento ochenta y seis del año mil novecientos setenta y ocho. /b/ **Prendas sobre Acciones.** /i/ Prendas comerciales sobre acciones constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores Preferentes y de los tenedores de Bonos US, de conformidad a las disposiciones de los artículos ochocientos trece y siguientes del Código de Comercio, y prohibición de gravar y enajenar sobre la totalidad de las acciones del Emisor /las "Prendas sobre Acciones"/. /ii/ Para efectos de su otorgamiento, las prendas sobre acciones que hoy garantizan a los Contratos MBIA, los Bonos US y el

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

Contrato de Línea de Crédito Existente, serán modificadas para dejar constancia de que ellas pasarán a estar constituidas a favor del Agente Garantías y ampliadas de modo de que garanticen también las obligaciones a favor de los Tenedores de Bonos en virtud del presente Contrato de Emisión, todo de conformidad al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo II. /c/ Prendas sobre Dinero. /i/ Prendas comerciales sobre los dineros depositados en las Cuentas de Reserva constituidas a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores Preferentes y de los tenedores de Bonos US, de conformidad a las disposiciones de los artículos ochocientos trece y siguientes del Código de Comercio, y prohibiciones de gravar y enajenar de conformidad al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo III /la "Prenda sobre Dinero"/**; en el entendido que periódicamente los dineros afectos a la Prenda sobre Dinero podrán ser entregados a terceros en pago de obligaciones del Emisor. Los dineros así entregados dejarán automáticamente de estar afectos a la Prenda sobre Dinero. Una vez que se hayan extinguido las obligaciones bajo los Bonos US y los Contratos MBIA y el Contrato de Derivados, a solicitud del Emisor, la Prenda sobre Dinero podrá ser constituida como prenda sin desplazamiento, de conformidad a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y de conformidad al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo IV. /ii/ Para efectos de su otorgamiento, las prendas comerciales sobre dineros que****



hoy garantizan a los Contratos MBIA, los Bonos US, los Bonos UF Existentes y el Contrato de Línea de Crédito Existente, serán, en primer lugar, alzadas respecto de las obligaciones de los Bonos UF Existentes una vez que los tenedores de los Bonos UF Existentes hubieren recibido el pago íntegro de los Bonos Serie A y de los Bonos Serie B, según corresponda o éstos hayan sido rescatados en su totalidad por el Emisor, y, luego, modificadas para dejar constancia de que ellas pasarán a estar constituidas a favor del Agente Garantías y ampliadas de modo de que ellas garanticen también las obligaciones a favor de los Tenedores de Bonos en virtud del presente Contrato de Emisión, todo de conformidad al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo V.**

/iii/ Se deja constancia que el Representante de los Tenedores de Bonos podrá facultar al Agente de Garantías, con el objeto de que éste pueda constituir y perfeccionar en favor de los Tenedores de Bonos las Prendas sobre Dinero que de tiempo en tiempo se deban otorgar, y deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos necesarios para crear y perfeccionar tales garantías de acuerdo a la ley. **Nueve.Dos.**

**Otorgamiento y Perfeccionamiento de las Garantías.** Cada vez que el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, o su agente o apoderado debidamente autorizado al efecto, hubieren otorgado una escritura pública con el objeto de constituir y perfeccionar a favor de los Tenedores de Bonos la garantía que se pretende constituir en virtud de la misma, el Emisor deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos

necesarios para crear y perfeccionar dicha garantía de acuerdo a la ley. Nueve.Tres. Mantención de las Garantías. El Emisor deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de otorgar, perfeccionar y mantener las garantías a ser otorgadas en favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores Preferentes y de los Tenedores de Bonos US cuando corresponda, absteniéndose de adoptar medidas que puedan perjudicar, dejar sin efecto o afectar en forma adversa el otorgamiento, perfeccionamiento o la preferencia de dichas garantías. Nueve.Cuatro. Modificación de las Garantías. /a/ Por el presente instrumento, el Representante de los Tenedores de Bonos es instruido y autorizado desde ya, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para que autorice y faculte al Agente de Garantías, a los efectos de que este último suscriba, otorgue y entregue cualesquiera instrumentos que le sean presentados y exhibidos por el Emisor y que ya hubieren sido suscritos por las demás partes otorgantes de los mismos, con el objeto de: /i/ corregir cualquier contradicción, defecto o error manifiesto referido a cualquier garantía contemplada en esta Cláusula Novena; /ii/ corregir o complementar cualquier estipulación de los instrumentos que contengan las garantías contempladas en esta Cláusula Novena y que pudiera ser defectuosa o inconsistente con alguna estipulación de este o aquellos instrumentos; /iii/ ampliar, en su caso, la Nueva Prenda sobre Concesión a fin de extenderla a las Resoluciones y



al derecho a obtener el pago o pagos a que den lugar, ya sea que dicha ampliación se materialice mediante una modificación a la Nueva Prenda Sobre Concesión o mediante la constitución de una nueva garantía, incluyendo, sin limitación, una nueva prenda sobre la Concesión; /iv/ modificar cualquiera de los Contratos de Garantías para dar efecto e implementar los acuerdos válidamente adoptados en las juntas de Tenedores de Bonos celebradas en conformidad a la Cláusula Décimo Sexta; y /v/ hacer que aquellas otras estipulaciones relativas a materias o asuntos que surjan de cualquier garantía contemplada en esta Cláusula Novena no sean inconsistentes con las estipulaciones de las mismas garantías, sin afectar negativamente los intereses de los Tenedores de Bonos. En todo caso, si el Agente de Garantías notificaré al Representante de los Tenedores de Bonos que ha adoptado cualquier acción en conformidad a esta Sección Nueve. Cuatro letra /a/, el Representante de los Tenedores deberá informar dicha circunstancia a los Tenedores de Bonos mediante publicación practicada por una sola vez y en extracto /a expensas del Emisor/ en el Diario o, en cualquier caso, en aquella otra forma que el Representante de los Tenedores de Bonos determine apropiada. /b/ Por el presente instrumento, el Representante de los Tenedores de Bonos es instruido y autorizado desde ya, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para el efecto, suscriba, otorgue y entregue cualesquiera instrumentos referidos a cualquiera de los Contratos de



Garantías que le sean presentados y exhibidos por el Emisor y que ya hubiesen sido suscritos por las demás partes otorgantes de los mismos, y que sean necesarios para extender el beneficio de cualquiera de los Contratos de Garantías a los Acreedores Preferentes titulares de Deuda Adicional Preferente /de acuerdo a lo dispuesto en el número Nueve.Cinco siguiente. En cada caso, previo a la fecha de dicha modificación el Emisor deberá haber entregado al Agente de Garantías y al Representante de los Tenedores de Bonos, un aviso certificando que se cumplen los requisitos para incurrir en Deuda Adicional Preferente, de conformidad con la letra /j/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del presente Contrato de Emisión. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá dar aviso a los Tenedores de Bonos de cualquier acción adoptada en conformidad a esta Sección Nueve.Cuatro letra /b/ de esta Cláusula Novena. Dicho aviso deberá ser dado por el Representante de los Tenedores de Bonos mediante publicación practicada por una sola vez y en extracto /a expensas del Emisor/ en el Diario o, en cualquier caso, en aquella otra forma que el Representante de los Tenedores de Bonos determine apropiada. Nueve.Cinco.  
Compartimiento de las Garantías. /a/ La Nueva Prenda sobre Concesión será compartida, a prorrata de sus respectivas acreencias, entre los Acreedores Preferentes, en el entendido que el Emisor sólo podrá incurrir en Deuda Adicional Preferente garantizada con los Contratos de Garantías en la medida que se cumplan los requisitos indicados en la letra /j/ de la Sección



Once.Uno de la Cláusula Undécima del presente Contrato de Emisión. /b/ Por su parte, tanto las Prendas sobre Acciones como las Prendas sobre Dinero serán compartidas entre los Acreedores Preferentes y los tenedores de Bonos US, del siguiente modo: /i/ en primer lugar, el producto obtenido de la ejecución de las Prendas sobre Dinero y de las Prendas sobre Acciones se destinará al pago de la Deuda Preferente y la Deuda Adicional Preferente, si correspondiere, a *prorrata* de las respectivas acreencias de los Acreedores Preferentes; y /ii/ en segundo lugar, el producto obtenido de la ejecución de las Prendas sobre Dinero y de las Prendas sobre Acciones se destinará al pago de los Bonos US.

Nueve.Seis. Otros. /a/ Sujeto a los términos y condiciones de los Documentos de la Emisión, el Representante de los Tenedores de Bonos estará amplia y expresamente facultado, pudiendo incluso autocontratar, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para que autorice y faculte al Agente de Garantías, a los efectos de que este último, actuando por cuenta y en nombre y representación de los Acreedores Preferentes y de los tenedores de Bonos US cuando corresponda, pueda recibir y custodiar títulos accionarios, derechos sociales, títulos contractuales, u otros que en derecho corresponda entregar a y ser recibidos para el total perfeccionamiento de los Contratos de Garantías. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de los Tenedores de Bonos no está obligado a custodiar ningún

documento de garantía, título de deuda o cualquier otro documento en conexión con los activos sobre los cuales se intenta crear una garantía, salvo que la garantía así lo requiera en conformidad a la ley. /b/ De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Mercado de Valores, en los instrumentos de constitución y en las inscripciones de las cauciones que consistan en prendas que se acojan a este Contrato de Emisión, no será necesario identificar a los acreedores, bastando individualizar el presente contrato y expresar el nombre del Representante de los Tenedores de Bonos. /c/ El Representante de los Tenedores de Bonos deberá con prontitud, dar aviso al Emisor sobre toda ejecución forzada de la Nueva Prenda sobre Concesión, las Prendas sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dinero efectuada de acuerdo al Contrato de Emisión que hubiese sido acordada en junta de Tenedores de Bonos conforme a lo dispuesto en la Sección Doce.Dos letra /a/ de la Cláusula Duodécima de este Contrato de Emisión. /d/ El Representante de los Tenedores de Bonos no estará obligado a monitorear o averiguar si ha ocurrido un incumplimiento bajo los Contratos de Garantías. Además, no se estimará que el Representante de los Tenedores de Bonos tenga conocimiento efectivo, directo o indirecto, del acaecimiento de cualquier posible incumplimiento bajo los Documentos de la Emisión, a menos que el Representante de los Tenedores de Bonos haya recibido un aviso al efecto, en la forma prevista en este Contrato de Emisión, del Emisor, de alguno de los otros Acreedores Preferentes o de los tenedores de Bonos US o



su representante. Recibido el aviso en tal sentido, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá inmediatamente retransmitir dicho aviso por escrito a los Tenedores de Bonos y al Agente de Garantías. Respecto de los Tenedores de Bonos, dicho aviso deberá ser dado por el Representante de los Tenedores de Bonos a través de una publicación en el sitio de internet del Emisor dirigida a los Tenedores de Bonos, informándoles que se encuentra a su disposición en las oficinas del Representante de los Tenedores de Bonos ubicadas en Ahumada doscientos cincuenta y uno, comuna y ciudad de Santiago, información bajo esta Sección Nueve.Seis letra /d/, para lo cual el Representante de los Tenedores de Bonos comunicará por escrito al Emisor de esta circunstancia. El Representante de los Tenedores de Bonos no estará obligado a verificar la información de los avisos que reciba de parte del Emisor, de alguno de los otros Acreedores Preferentes o de los tenedores de Bonos US o su representante. /e/ Se deja constancia que el Representante de los Tenedores de Bonos no tendrá obligaciones ni responsabilidad alguna con relación a la validez, ejecutabilidad u otros aspectos legales y/o comerciales relevantes de las garantías que se constituyan en virtud del presente Contrato de Emisión, no cabiéndole ningún deber de revisar ni emitir opinión legal o comercial respecto de las mencionadas garantías y/o instrumentos, salvo en lo relativo a cotejar la conformidad de los documentos que se le solicita aceptar o suscribir, con aquellos formatos previamente aprobados. Nueve.Siete. Agencia de Garantías. /a/ A fin

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

de regular la constitución, modificación o extinción de los Contratos de Garantías y el ejercicio mancomunado o individual de los derechos que emanen de tales contratos, los Acreedores Preferentes y los tenedores de Bonos US, a través de su representante, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Agencia de Garantías, designarán a Banco de Chile como agente de garantías, otorgándole al efecto un mandato mercantil irrevocable en los términos del artículo dieciocho de la Ley número veinte mil ciento noventa, confiriéndole al efecto de las facultades que en dicho instrumento se estipulan.

/b/ En la celebración del Contrato de Agencia de Garantías, el Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado para conferir al Agente de Garantías poder especial con las mismas facultades que tiene en virtud de esta Cláusula Novena, entendiéndose que las autorizaciones e instrucciones otorgadas al Representante de los Tenedores de Bonos se entenderán otorgadas a favor del Agente de Garantías sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para el efecto. /c/ De acuerdo al artículo tercero del artículo dieciocho de de la Ley número veinte mil ciento noventa, los Contratos de Garantías que se constituyan se otorgarán a favor del Agente de Garantías, quien las aceptará por cuenta del conjunto de los Acreedores Preferentes y de los tenedores de Bonos US cuando corresponda, por lo que, para efectos de lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Mercado de Valores, no será necesario identificar a los



Tenedores de Bonos en los Contratos de Garantías, bastando individualizar el presente contrato y expresar el nombre del Agente de Garantías, quien actuará por cuenta del Representante de los Tenedores de Bonos y en beneficio de los Tenedores de Bonos. /d/ Las disposiciones de esta Sección Nueve.Siete no implican en ningún caso la delegación de las funciones del Representante de los Tenedores de Bonos en su calidad de tal. CLÁUSULA DÉCIMA. DECLARACIONES Y SEGURIDADES DEL EMISOR. El Emisor declara y asevera lo siguiente a la fecha de celebración del Contrato de Emisión: /a/ Que es una sociedad anónima, legalmente constituida y válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile. /b/ Que la suscripción y cumplimiento del Contrato de Emisión no contraviene restricciones estatutarias ni contractuales del Emisor. /c/ Que las obligaciones que asume derivadas del Contrato de Emisión han sido válida y legalmente contraídas, pudiendo exigirse su cumplimiento al Emisor conforme con sus términos, salvo en cuanto dicho cumplimiento sea afectado por las disposiciones contenidas en ley veinte mil setecientos veinte /sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo/ u otra ley aplicable. /d/ Que no existe en su contra ninguna acción judicial, administrativa o de cualquier naturaleza, interpuesta en su contra y de la cual tenga conocimiento, que pudiera afectar adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, o

que pudiera afectar la legalidad, validez o cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del Contrato de Emisión. /e/ Que cuenta con todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos que la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias aplicables exigen para la operación y explotación de su giro, sin las cuales podrían afectarse adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales. /f/ Que sus Estados Financieros, han sido preparados de acuerdo a IFRS conforme a las normas de la SVS, son completos y fidedignos, y representan fielmente la posición financiera del Emisor. Asimismo, que no tiene pasivos, pérdidas u obligaciones, sean contingentes o no, que no se encuentren reflejadas en sus Estados Financieros y que puedan tener un efecto importante y adverso en la capacidad y habilidad del Emisor para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Emisión. CLÁUSULA



UNDÉCIMA. OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.

Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de los Bonos el total del capital, reajustes e intereses de los Bonos en circulación, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente:

Once.Uno. Obligaciones de Hacer y No Hacer. /a/  
Mantenimiento de Existencia y Conducción del Negocio. El Emisor: /i/ Llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para mantener su existencia societaria y validez y mantener su actual estatus corporativo bajo





las Leyes de Chile. /ii/ Se abstendrá de desarrollar cualquier actividad comercial que no sea la ejecución, mantenimiento y explotación del Proyecto, las actividades exigidas de acuerdo con la ley aplicable y las actividades que sean razonablemente incidentales a la misma. /iii/ Adoptará todas las medidas necesarias para mantener todos los derechos, privilegios y permisos necesarios para desarrollar su actividad comercial, excepto en la medida que un incumplimiento de lo anterior, individualmente o en su conjunto, no fuera a producir un Efecto Material Adverso. /b/ **Modificación de Estatutos.** No podrá bajo ningún respecto tomar ninguna acción tendiente a modificar sus estatutos en una manera que pueda afectar material y adversamente su habilidad para perfeccionar las transacciones contempladas en los Documentos de la Emisión o para llevar adelante el Proyecto. /c/ **Contabilidad, Sistemas de Control Contable y Prácticas de Presentación de Informes.** /i/ El Emisor deberá establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de IFRS y de las instrucciones de la SVS, como asimismo contratar y mantener a una firma de auditores externos independientes de reconocido prestigio nacional o internacional que se encuentre inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la SVS, para el examen y análisis de sus Estados Financieros, respecto de los cuales tal firma deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año. /ii/ El Emisor no realizará ningún cambio en: /x/ sus prácticas contables o en las prácticas de presentación

de informes /incluyendo la moneda en que se informan sus estados contables/, salvo dentro del ámbito de IFRS o de la política contable que esté vigente en el país, o /y/ su ejercicio fiscal o su método para determinar sus trimestres fiscales; en la medida que tales cambios puedan afectar la forma en que se miden o contabilizan las razones financieras que deben mantenerse de conformidad con el presente Contrato de Emisión. /d/ **Mantenimiento de los Bienes.** El Emisor deberá mantener sus Bienes en buen estado y de tiempo en tiempo, hacer todas las reparaciones y reemplazos que fueren necesarios de conformidad con el Contrato de Concesión y las instrucciones del Inspector Fiscal. /e/ **Impuestos.** El Emisor presentará todas las declaraciones de impuestos que deban ser presentadas por éste y pagará todos los impuestos que sean pagaderos, ya sea que figuren como exigibles en las declaraciones de impuestos o en cualquier liquidación recibida por el Emisor o de cualquier otra forma, excepto en la medida que dichos impuestos estén siendo objetados de manera diligente y de buena fe mediante los procedimientos adecuados y respecto de los cuales se hayan constituido las reservas que sean requeridas conforme a IFRS o a la política contable que esté vigente en el país. /f/ **Cumplimiento de la Ley.** El Emisor deberá cumplir con todas las leyes de Chile aplicables /incluidas aquellas relativas a la protección ambiental y las normativa y reglamentación de la SVS/ excepto en la medida que no fuera razonable prever que su incumplimiento habría de ocasionar un Efecto Material Adverso. /g/ **Mantenimiento de Aprobaciones**



**y Autorizaciones.** El Emisor mantendrá o hará que se mantengan válidas y en una buena situación legal todas las licencias, permisos, contratos y derechos necesarios para asegurar la operación normal del Proyecto, el cumplimiento en todos los aspectos con sus obligaciones bajo los Documentos del Proyecto, excepto en la medida en que no fuera razonable prever que la falta de obtención y mantención en vigor de una licencia, permiso, contrato o derecho pueda producir un Efecto Material Adverso. /h/ **Operaciones con Personas Relacionadas.** Cada transacción o contrato entre el Emisor y cualquiera de sus Personas Relacionadas deberá ser realizada en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas. /i/ **Ejecución del Proyecto.** El Emisor construirá, operará y mantendrá el Proyecto conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, las instrucciones del Inspector Fiscal y en el Presupuesto Anual y cumplirá en todos los aspectos con los términos que ahí se indican, incluyendo los plazos de terminación aplicables que en él se señalan, excepto en la medida que no fuera razonable prever que su incumplimiento habría de ocasionar un Efecto Material Adverso. /j/ **Endeudamiento Financiero y Endeudamiento No Financiero.** /i/ A partir o después de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea, el Emisor no creará, incurrirá o asumirá Endeudamiento Financiero, a menos que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: /w/ que no se

haya producido y se encuentre vigente alguna Causal de Incumplimiento que no haya sido subsanada oportunamente, cuando la subsanación se encontrare permitida; /x/ que considerando el Endeudamiento Adicional, el Emisor cumpla con una Relación de Cobertura de Servicio de Deuda Mínima de a lo menos uno coma dos cinco veces, para cada año posterior de duración del Proyecto. Para estos efectos, el Emisor deberá entregar un certificado suscrito por un Ejecutivo Principal, indicando que, considerando el Endeudamiento Adicional, la Relación de Cobertura de Servicio de Deuda Mínima será mayor a uno coma dos cinco veces; /y/ que en ningún caso, al incurrirse en el Endeudamiento Adicional se supere el Máximo Endeudamiento Financiero; y /z/ que el Emisor entregue al Representante de los Tenedores de Bonos una clasificación de riesgo de los Bonos que considerando el Endeudamiento Financiero a ser realizado, mantenga la clasificación de riesgo de los Bonos, emitida por una Clasificadora de Riesgo; /ii/ A partir o después de la primera colocación de Bonos con cargo a la Línea, el Emisor no creará, incurrirá o asumirá Endeudamiento No Financiero a menos que se cumpla con alguna de las siguientes excepciones: /x/ Tratándose del Endeudamiento No Financiero consistente en obligaciones de pagar el precio de compra diferido de Bienes o servicios /que no sean cuentas comerciales ni obligaciones de compra de dinero incurridas en el curso ordinario de los negocios/, cuando el monto agregado de éstas no exceda de seiscientas mil Unidades de Fomento y se trate de operaciones que se realicen en el curso ordinario de los



negocios del Emisor; o /y/ Tratándose del Endeudamiento No Financiero consistente en obligaciones contingentes o de otro tipo, de reembolsar a cualquier otra persona con respecto a las cantidades pagadas bajo una carta de crédito, carta de garantía u otro instrumento similar que no surgieren del giro normal de negocios, cuando éstas se realicen en el curso ordinario de los negocios del Emisor o se trate de Endeudamiento No Financiero que sea necesario incurrir para dar cumplimiento a los Documentos del Proyecto. /k/ **Gravámenes.** El Emisor no deberá crear, asumir o consentir la existencia de cualquier gravamen sobre cualesquiera de sus Bienes, sean de propiedad de éste o adquiridos de aquí en adelante por el mismo, excepto por: /i/ los gravámenes creados bajo o en razón del presente Contrato de Emisión, /ii/ los Gravámenes Permitidos; y /iii/ hasta la fecha de su alzamiento, las Prendas Especiales de Concesión Existentes y demás garantías que caucionen la Deuda Preferente, Deuda Adicional Preferente y los Bonos US. /l/ **Otorgamiento de Préstamos.** El Emisor no podrá hacer préstamos o avances a ninguna persona salvo: /i/ Inversiones Permitidas, /ii/ anticipos y prepagos a proveedores en términos comerciales ordinarios, /iii/ créditos que surjan en el curso ordinario del negocio, y /iv/ anticipos a contratistas por concepto de ejecución de Obras Complementarias en un monto que no exceda el monto del anticipo contemplado en el respectivo Contrato de Construcción de Obras Complementarias. /m/ **Garantías Personales.** El Emisor no asumirá, garantizará, endosará o accederá a la compra o a ser responsable por la

obligación de cualquier otra persona excepto /i/ el endoso de instrumentos negociables de depósito o cobro o transacciones similares en el curso ordinario de los negocios, y /ii/ boletas de garantías, cartas de crédito *stand by*, pólizas de garantías, u otras similares, entregadas a contratistas y proveedores en el curso ordinario de los negocios del Emisor, en especial pero no limitado a aquellas requeridas en virtud de las Obras Complementarias. /n/ **Pagos Restringidos.** El Emisor sólo podrá realizar Pagos Restringidos anuales, a partir de la respectiva Fecha de Control, sujeto a que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: /i/ Que las Cuentas de Reserva se encuentren debida y suficientemente provistas de fondos a la fecha en que se efectúe el correspondiente Pago Restringido, en los términos previstos en el Contrato de Cuentas; /ii/ El Emisor entregue al Representante de los Tenedores de Bonos una clasificación de riesgo de los Bonos emitida por una Clasificadora de Riesgo considerando la realización del respectivo Pago Restringido, y que mantenga la clasificación de riesgo de los Bonos y un Modelo Financiero actualizado; /iii/ Que el Emisor no esté en incumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato de Emisión, y que el hecho de efectuar un Pago Restringido por el Emisor no pueda dar lugar a un incumplimiento o a una Causal de Incumplimiento por parte del Emisor a sus obligaciones bajo este Contrato de Emisión; /iv/ Que la Relación de Cobertura del Servicio de Deuda sea de a lo menos una coma quince veces, medida en la respectiva fecha en la que se vaya a



efectuar el Pago Restringido; /v/ El monto disponible para efectuar Pagos Restringidos, será aquel monto de caja disponible en la Cuenta para Pagos Restringidos determinado en la fecha en la que se vaya a efectuar el Pago Restringido; /vi/ Que se entregue al Representante de los Tenedores de Bonos un Modelo Financiero actualizado, reflejando las modificaciones que implicaría la realización del Pago Restringido; y /vii/ Que el Pago Restringido a ser efectuado no exceda el Monto Máximo de Pagos Restringidos. /o/ **Uso de Fondos.** El Emisor destinará los fondos netos provenientes del producto de la colocación de los Bonos, de conformidad con el uso de fondos establecido en la Cláusula Octava precedente, el uso específico que el Emisor dará a los fondos obtenidos de cada Emisión y que se indicarán en cada Escritura Complementaria. /p/ **Otorgamiento y Mantención de Garantías.** /i/ El Emisor deberá otorgar los Contratos de Garantías en las siguientes oportunidades: /x/ el Contrato de Agencia de Garantías se deberá otorgar con anterioridad a la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea; /y/ la Nueva Prenda de Concesión se deberá otorgar con anterioridad a la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea; y /z/ las Prendas sobre Acciones y las Prendas sobre Dinero respecto de los dineros depositados en las Cuentas de Reserva a la fecha de la primera colocación con cargo a la Línea se deberán otorgar lo más pronto posible, pero en todo caso dentro del plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contado desde la fecha de la primera colocación de Bonos que se

realice con cargo a la Línea. /ii/ El Emisor deberá, a su propio costo, adoptar todas la medidas necesarias para crear, perfeccionar, preservar y proteger todos los gravámenes y derechos reales constituidos o a ser constituidos en beneficio de los Tenedores de Bonos conforme a los Documentos de la Emisión. /ii/ Los Contratos de Garantías, y sus modificaciones, deberán otorgarse de conformidad a la ley, debiendo el Emisor: /x/ solicitar el registro de la Nueva Prenda de Concesión, a la brevedad posible después de la fecha de otorgamiento de los mismos, pero en todo caso antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea; /y/ perfeccionar las Prendas sobre Acciones y las Prendas sobre Dinero respecto de los dineros depositados en las Cuentas de Reserva dentro del plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contado desde la fecha de la primera colocación de Bonos; y /z/ cumplir con todos los requisitos de inscripción, publicación, notificación, anotación y otros que legalmente sean procedentes para su cabal perfeccionamiento conforme a la legislación vigente dentro de los ciento veinte Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de su otorgamiento, respecto de las garantías que se otorguen con posterioridad. /iii/ El Emisor realizará oportunamente todos los actos /y suscribirá todos los documentos/ que sean necesarios o que sean razonablemente solicitados por el Representante de los Tenedores de Bonos a fin de proteger los intereses de los Tenedores de Bonos bajo los Contratos de Garantías, y éstos continúen siendo válidos, vinculantes y eficaces





hasta el pago completo de los Bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor no estará obligado a otorgar otros Contratos de Garantías distintos a los contemplados en este Contrato de Emisión. /q/ **Documentos del Proyecto.** /i/ El Emisor no podrá cancelar o terminar /o prestar su consentimiento o de otro modo permitir cualquier cancelación o terminación de/ cualquier Contrato de Construcción de Obras Complementarias /con exclusión de la caducidad o terminación de dichos contratos según lo programado de acuerdo con sus términos/, o solicitar o aceptar la cancelación, reducción o terminación de los mismos, salvo que dicha cancelación, reducción o terminación no produzca, ya sea de forma individual o en su conjunto, un Efecto Material Adverso; en el entendido, adicionalmente, que en el caso de que un Contrato de Construcción de Obras Complementarias sea terminado debido al incumplimiento esencial de la contraparte o de la insolvencia de la contraparte, no se considerará al Emisor estar en incumplimiento de este literal /i/ si, en un plazo menor al plazo requerido por o acordado con el MOP para ello, una nueva contraparte asume dicho Contrato de Construcción de Obra Complementaria o el Emisor celebra un Contrato de Construcción de Obra Complementaria de reemplazo y que no se esperaría de manera razonable que dicho reemplazo del Contrato de Construcción de Obra Complementaria original produzca, ya sea de forma individual o en su conjunto, un Efecto Material Adverso. /ii/ El Emisor no podrá ceder el Contrato de Concesión o prestar su consentimiento para, o de otro modo permitir cualquier

cesión del Contrato de Concesión. /iii/ El Emisor no podrá modificar o complementar en cualquier aspecto esencial, o prestar su consentimiento para, o de otro modo permitir, cualquier modificación o complementación en cualquier aspecto esencial del Contrato de Concesión, a menos que dicha enmienda, modificación o complementación: /w/ se trate de una modificación para establecer Obras Complementarias; /x/ El Emisor entregue al Representante de los Tenedores de Bonos una confirmación por escrito de cada Clasificadora de Riesgo que certifique que la respectiva modificación o complementación, no resultará en una reducción de la clasificación de riesgo de los Bonos; /y/ se entregue al Representante de los Tenedores de Bonos un Modelo Financiero actualizado, reflejando las modificaciones que implicaría la realización de las Obras Complementarias; y /z/ producto de la modificación al Contrato de Concesión no se produzca un incumplimiento a las razones financieras indicadas en la Sección Once.Uno letra /j/, numeral /i/ letras /x/ e /y/ de esta Cláusula Undécima. Para estos efectos, el Emisor deberá entregar un certificado emitido por un Ejecutivo Principal del Emisor al Representante de los Tenedores de Bonos, describiendo dicha modificación o complementación y que certifique que dicha enmienda, modificación o complementación cumple con este literal /iii/. Con todo, el Emisor podrá siempre modificar el Contrato de Concesión, cuando así lo exigiere la ley o el MOP de conformidad a la Sección uno punto once punto cuatro del Contrato de Concesión. Dentro del plazo de quince Días



Hábiles Bancarios contado desde la fecha en que el Emisor notifique al Ingeniero Independiente de la necesidad de realizar Obras Complementarias, el Emisor deberá entregar al Representante de los Tenedores de Bonos un certificado emitido por el Ingeniero Independiente en el que certifique que de acuerdo a la información proporcionada por el Emisor, tales Obras Complementarias serán ejecutadas en cumplimiento de todas las especificaciones técnicas, económicas y otras establecidas en el Contrato de Concesión y los respectivos contratos de construcción, y su costo será financiado con Endeudamiento Adicional o recursos propios del Emisor. /iv/ El Emisor no podrá celebrar, modificar o complementar cualquier Contrato de Construcción de Obras Complementarias a menos que: /w/ el Contrato de Construcción de Obras Complementarias, su modificación o complementación haya sido aprobado por el MOP o se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos por el MOP, según corresponda; /x/ el MOP haya aprobado al respectivo contratista del referido contrato o que el mismo cumpla con los requerimientos establecidos por el MOP, según corresponda; /y/ el Ingeniero Independiente certifique que el Contrato de Construcción de Obras Complementarias se refiere a Obras Complementarias que cumplen con los requisitos indicados en el literal /iii/ anterior; y /z/ el Emisor haya entregado al Representante de los Tenedores de Bonos un certificado emitido por un Ejecutivo Principal del Emisor al menos diez Días Hábiles Bancarios antes de la realización de cualquier modificación o complementación

certificando todos los asuntos señalados precedentemente. /v/ El Emisor /x/ cumplirá y respetará en todos los aspectos relevantes, todas sus obligaciones y condiciones contenidas en cada Documento del Proyecto en los que sea parte, excepto en la medida en que dichas obligaciones sean disputadas de buena fe, mediante los mecanismos o medios apropiados iniciados de forma oportuna y diligente e /y/ preservará, protegerá, mantendrá y opondrá todos sus derechos y recursos relevantes que surgen de cada Documento del Proyecto del que sea parte de conformidad con sus términos, tomando en cuenta todo eventual período de gracia, excepto en la medida que no fuera razonable prever que su incumplimiento, individualmente o en conjunto, llegare a producir o produjere, ya sea de forma individual o en su conjunto, un Efecto Material Adverso. /vi/ El Emisor no podrá terminar el Contrato del Ingeniero Independiente, salvo que se sustituya a satisfacción del Representante de los Tenedores de Bonos previo acuerdo adoptado en junta de Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente. /r/ **Limitaciones en Cambios Sustanciales.** Sin el acuerdo adoptado en junta de Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente, el Emisor no podrá /i/ fusionarse o consolidarse con ninguna persona o /ii/ realizar cualquier adquisición de cualquier activo material que no sea necesario para el Proyecto. /s/ **Mantenimiento de la Preferencia de los Bonos.** El Emisor asegurará que sus obligaciones de pago



con respecto a los Bonos y los Contratos de Garantías, según corresponda, constituirán obligaciones no subordinadas, directas, incondicionales y generales y tendrán como mínimo igual preferencia en prioridad de pago y garantía que todo otro Endeudamiento Financiero con acreedores de la misma clase, presente y futuro del Emisor, excepto /i/ las obligaciones obligatoriamente sujetas, no obstante, a las disposiciones de carácter general en materia de reorganización y reemprendimiento, /ii/ las disposiciones relativas a créditos preferentes y privilegiados en las leyes aplicables, y /iii/ las garantías que caucionan la Deuda Preferente y los Bonos US existentes a esta fecha, mientras no sean alzados; y /iv/ las cauciones que garanticen a los acreedores de Deuda Adicional Preferente, de conformidad con las disposiciones del presente Contrato de Emisión. /t/ **Seguros y Boletas de Garantía.** El Emisor: /i/ contratará y mantendrá contratados con compañías de reconocido prestigio, los seguros que sean habituales y usuales para el tipo de actividad desarrollada por el Emisor y, en todo caso, como mínimo aquellos exigidos por el Contrato de Concesión, endosados en beneficio del Representante de los Tenedores de Bonos como asegurado adicional, en la medida que dicho endoso sea posible de conformidad con el Contrato de Concesión. Los endosos de los seguros vigentes deberán remitirse al Representante de los Tenedores de Bonos dentro del plazo de noventa días corridos a contar de la fecha de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea. Para estos efectos, el Asesor de Seguros entregará

anualmente al Agente de Garantías un informe relativo a que las pólizas de seguros cumplen con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión. /ii/ pagará todas las primas y demás sumas adeudadas a su vencimiento. /iii/ mantendrá contratadas con bancos comerciales directamente o a través de otras sociedades, las boletas de garantía exigidas por el Contrato de Concesión. /u/ **Información.** El Emisor entregará prontamente al Representante de los Tenedores de Bonos la información que tenga en su poder y éste le solicite razonablemente, a efectos de que el Representante de los Tenedores de Bonos pueda razonablemente ejercer las funciones, deberes y autoridad que le corresponden en virtud del presente Contrato de Emisión o en virtud de la ley. /v/ **Clasificadoras de Riesgo.** El Emisor deberá contratar y mantener, en forma continua e ininterrumpida, a lo menos a dos Clasificadoras de Riesgo inscritas en la SVS, o el número mínimo que en todo momento sea exigido de conformidad a la ley aplicable, con el objeto de clasificar los Bonos, en tanto se mantenga vigente la Línea. /w/ **Indemnizaciones por Seguros y Expropiación.** El Emisor invertirá en la Concesión, a través de las Cuentas del Proyecto, tan pronto sean recibidas, toda suma que se le pague a título de indemnización por parte de las compañías de seguros; y toda suma que se le pague a título de indemnización o expropiación por el MOP y/o la DGOP con motivo o causa de la Concesión y cualquier obra complementaria a ella, y toda suma, cualquiera sea su concepto, que se le pague por parte de cualquier



contratista, subcontratista, el Estado de Chile o cualquier Autoridad Gubernamental, con excepción de: /i/ los pagos recibidos del MOP para compensar las Obras Complementarias; /ii/ las sumas que sean destinadas al pago de rescates anticipados de los bonos conforme a lo dispuesto en las Secciones Siete.Uno letra /a/ y Siete.Dos de la Clausula Séptima del presente Contrato de Emisión y de conformidad con el Acuerdo entre Acreedores. **/x/ Cuentas Bancarias.** El Emisor deberá abstenerse de, abrir o mantener cuentas bancarias salvo: /i/ las Cuentas del Proyecto, /ii/ cualquier otra cuenta que no sea Cuenta del Proyecto que se requiera o permita establecer o mantener de acuerdo con el Contrato de Cuentas, /iii/ cuentas para el pago a proveedores; y /iv/ cualquier otra cuenta que se requiera o permita establecer o mantener en virtud de la Deuda Preferente o Bonos US, el Contrato de Emisión por Línea Existente y/o los Bonos UF Existentes. **/y/ Transacciones con Derivados.** A excepción del Contrato de Derivados, el Emisor no deberá celebrar contratos de derivados fuera del curso normal de sus negocios y que no estén destinados a reducir el riesgo relacionado con las tasas de interés o moneda. **/z/ Referencia a Cuentas de los Estados Financieros.** /i/ En caso de cualquier modificación al formato de Estados Financieros, o de cambios en la denominación o estructura de sus cuentas, las referencias del Contrato de Emisión a partidas específicas de los Estados Financieros se entenderán automáticamente hechas a aquéllas en que tales partidas deben anotarse en el nuevo formato de Estados

Financieros o a las respectivas cuentas según su nueva denominación o estructura. /ii/ En el evento indicado en el literal /i/ anterior, una vez entregados a la SVS los Estados Financieros conforme a su nueva presentación, el Emisor solicitará a sus auditores externos, o a alguna empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la SVS que al efecto designe el Emisor, que procedan a: /x/ efectuar una homologación de las cuentas contables de los anteriores Estados Financieros y su nueva presentación; e /y/ emitir un informe respecto de dicha homologación, indicando la equivalencia de las cuentas contables de los anteriores Estados Financieros y su nueva presentación. Dentro del plazo que vence en la fecha de entrega de los siguientes Estados Financieros, el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor deberán suscribir una escritura pública en que se deje constancia de las cuentas de los Estados Financieros a que se hace referencia en el Contrato de Emisión en conformidad a lo indicado en el citado informe que al efecto hayan evacuado los referidos auditores externos. El Emisor deberá ingresar a la SVS la solicitud relativa a esta modificación al Contrato de Emisión, junto con la documentación respectiva dentro del mismo plazo antes indicado. Para lo anterior, no se requerirá de consentimiento previo de los Tenedores de Bonos, sin perjuicio que el Representante de los Tenedores de Bonos deberá comunicar las modificaciones al Contrato de Emisión mediante un aviso publicado en el Diario dentro de los diez días corridos siguientes a la inscripción de





la respectiva modificación en el Registro de Valores que lleva la SVS. Todos los gastos que se deriven de lo anterior, serán de cargo del Emisor. /aa/ El Emisor deberá informar al Representante de los Tenedores de Bonos de la ocurrencia de cualquier Causal de Incumplimiento, Efecto Material Adverso u otro evento que, con su notificación o paso del tiempo, pudiera afectar los derechos de los Acreedores Preferentes, tan pronto como éste se produzca o llegue a su conocimiento.

**Once.Dos. Obligaciones de Información. /a/ Estados Financieros; Requisitos de Información.** El Emisor se obliga a: /i/ enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de un plazo de quince Días Hábiles Bancarios contado desde la fecha en que deban entregarse a la SVS, copia de sus Estados Financieros anuales auditados y trimestrales /en la medida que sean requeridos por la SVS/ y copia de toda otra información pública que proporcione a la SVS; /ii/ informar mediante carta suscrita por el gerente general del Emisor o quien haga sus veces, dirigida al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del mismo plazo en que deban entregarse los Estados Financieros a la SVS, acerca del cumplimiento de las obligaciones materiales contraídas en el Contrato de Emisión, entendiéndose por tales, aquellas indicadas en las Cláusula Undécima del presente Contrato de Emisión, describiendo las acciones adoptadas por, o que propone adoptar el Emisor para remediarlas en caso de incumplimiento, y /iii/ enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, copia de los informes de clasificación de riesgo, a más tardar a los quince Días

Hábiles Bancarios después de recibidos tales informes.

/b/ Presupuesto Anual. El Emisor se obliga a: /i/ Entregar al Representante de los Tenedores de Bonos un Presupuesto Anual a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año /comenzando con el ejercicio que finaliza el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho/ para el siguiente ejercicio /el "Presupuesto Anual"/, acompañado por un certificado de un Ejecutivo Principal en el que se certifique que dicho Presupuesto Anual constituye la estimación de buena fe del Emisor para el período cubierto. /ii/ Cada Presupuesto Anual /x/ contendrá estimaciones de los Ingresos del Proyecto, de los costos de construcción asociados a Obras Complementarias, los costos de conservación mayor de la Concesión, entendiéndose desde ya como válidos los que fueren definidos por el MOP y los Costos Operativos del Emisor en función de las proyecciones razonables del Emisor fundadas oportunamente en hechos y circunstancias imperantes en ese momento y de conocimiento del Emisor, e /y/ reflejará la estimación comercial razonable de los resultados futuros. /iii/ El Emisor deberá abstenerse de incurrir en cualquier ejercicio financiero, en Costos Operativos, sobre una base consolidada, que superen el ciento diez por ciento de los Costos Operativos proyectados establecidos en el Presupuesto Anual entonces vigente para dicho ejercicio fiscal, salvo que el Emisor haya suministrado al Ingeniero Independiente /con copia al Representante de los Tenedores de Bonos designado en el Contrato de Emisión/ una enmienda al Presupuesto Anual vigente en ese momento, junto con un



certificado de un Ejecutivo Principal del Emisor que indique que los Costos Operativos establecidos en dicha enmienda son, en la opinión de buena fe del Emisor, razonablemente necesarios o aconsejables para la ejecución y/o la operación y el mantenimiento del Proyecto, y el Ingeniero Independiente deberá haber certificado por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos que dicha enmienda es, según su opinión profesional y basándose en la información que se le ha suministrado razonablemente necesaria y aconsejable para la ejecución y/o la operación y el mantenimiento del Proyecto, la cual incluirá todos los documentos e información que el Ingeniero Independiente considere razonablemente necesaria a los efectos de emitir dicho certificado. /c/ **Informe de Operaciones.** El Emisor deberá entregar al Representante de los Tenedores de Bonos cuanto antes, pero en ningún caso más allá de cuarenta y cinco días después del treinta y uno de marzo del respectivo año, un informe de sus operaciones del año calendario anterior, detallando información sobre tráfico en la Carretera de Peaje, Ingresos del Proyecto, Costos Operativos e inversiones en activo fijo, conjuntamente con un comparado respecto a las proyecciones incluidas en el Presupuesto Anual del año en curso. /d/ **Ciertas notificaciones.** El Emisor notificará por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro de un plazo máximo de cinco Días Hábiles Bancarios contado desde que el Emisor tome conocimiento efectivo, de los hechos que a continuación se indican: /i/ la ocurrencia de una Causal de

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

Incumplimiento /con especificación de los detalles pertinentes y toda medida adoptada o que se propone adoptar al respecto/ y si ella fuere subsanada; /ii/ un cambio de Control del Emisor; /iii/ todo litigio, arbitraje, procedimiento administrativo u otro procedimiento gubernamental o investigación por escrito de naturaleza significativa instituido o inminente contra el Emisor o cualquiera de sus Bienes que, en caso de ser fallado desfavorablemente para el Emisor, sería razonable prever que resultaría en una sentencia monetaria adversa al Emisor en una suma superior a ciento veinticinco mil Unidades de Fomento, o bien que produzca un Efecto Material Adverso; /iv/ un siniestro o serie de siniestros que involucren daños por, o una vez liquidados, su monto esperado de indemnización supere la suma de ciento veinticinco mil Unidades de Fomento; /v/ cualquier incumplimiento bajo alguno de los Documentos del Proyecto que haya producido o razonablemente se espera que produzca un Efecto Material Adverso; y /vi/ el acaecimiento de un Abandono, un Evento de Fuerza Mayor o una Acción Expropiatoria. CLÁUSULA DUODÉCIMA. INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR. Doce.Uno. Causales de Incumplimiento. Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud de este Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que éstos, por intermedio del Representante de los Tenedores de Bonos y previo acuerdo de la junta de Tenedores de Bonos adoptado con las mayorías correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento veinticuatro Ley de Mercado de



Valores, y sin perjuicio a los términos, quórums y condiciones contempladas en el Acuerdo entre Acreedores, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos emitidos con cargo a la Línea /hasta la fecha en que los Bonos se consideren de plazo vencido/ en caso que ocurriere uno o más de los eventos que se singularizan a continuación en esta Sección Doce.Uno /"Causales de Incumplimiento"/ y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con los Tenedores de Bonos en virtud del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias se consideren como de plazo vencido, en la misma fecha en que la junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo: /a/ Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de capital de los Bonos o amortizaciones /incluidas las provenientes de un rescate anticipado efectuado conforme a lo dispuesto en la Cláusula Séptima de este Contrato de Emisión/ y dicho incumplimiento permanezca sin subsanarse durante un período de tres Días Hábiles Bancarios, o si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses de los Bonos, y dicho incumplimiento permanezca sin subsanarse durante un período de tres Días Hábiles Bancarios, sin perjuicio de la obligación de pagar intereses a la Tasa de Interés Moratoria para la respectiva serie o sub-serie de Bonos en los términos pactados en este Contrato de Emisión o en la respectiva Escritura Complementaria. No constituirá mora del Emisor el atraso en el cobro en que

incurra un Tenedor de Bonos. /b/ Si el Emisor se hallare en notoria insolvencia o se dictare una resolución de liquidación del Emisor o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de sesenta Días Hábiles Bancarios contado desde la respectiva declaración; todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre protección financiera concursal, cuando correspondiere. /c/ Si por sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente, o por otro acto dictado por Autoridad Gubernamental respecto del cual no proceda recurso alguno, se declarare que el Emisor ha incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión en los términos de los artículos veintisiete y veintiocho de la Ley de Concesiones. /d/ Si en cualquier declaración, garantía o certificación realizada en los Documentos de la Emisión /excepto con respecto a disposiciones no esenciales de carácter administrativo menor/ por el Emisor /o cualquiera de sus respectivos funcionarios/, o que cualquier certificado, documento o declaración financiera o de otra índole presentada al Representante de los Tenedores de Bonos conforme a sus disposiciones, se demuestre que ha sido incorrecta en cualquier aspecto material cuando se realizó por el Emisor, y los hechos o las circunstancias subyacentes que ocasionan que sea incorrecta en cualquier aspecto relevante han tenido o podría razonablemente esperarse que tengan un Efecto Material



Adverso y el Emisor no pueda subsanarlos dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que el Emisor tenga conocimiento de ellos; con la salvedad de que el Emisor esté tomando medidas razonables para tratar los hechos o circunstancias subyacentes que ocasionan tales inexactitudes, una Causal de Incumplimiento conforme a este literal /d/ ocurrirá solamente si el Emisor omite subsanarlo en el plazo de sesenta días a partir de lo primero que ocurra entre: /i/ que el Emisor tenga conocimiento de tal circunstancia, y /ii/ la notificación del Representante de los Tenedores de Bonos. /e/ Que el Emisor no cumpla o no observe cualesquiera de sus pactos, obligaciones, condiciones o acuerdos /distintos a aquellos mencionados como Causales de Incumplimiento bajo la presente Cláusula Décimo Segunda/ bajo el presente Contrato de Emisión, si dicho incumplimiento permanece sin subsanarse por más de treinta días; en el entendido que, si el Emisor toma medidas razonables para subsanar dicho incumplimiento, un incumplimiento de conformidad con este literal /e/ ocurrirá exclusivamente si el mismo permanece sin ser subsanado por más de sesenta días. /f/ Que el Contrato de Emisión, Escritura Complementaria, Bono, Contratos de Garantías, o cualquier otro Documento de la Emisión sea declarado nulo, inválido o no sea exigible contra alguna de las partes de los mismos por una autoridad que tenga jurisdicción o competencia sobre la materia, o que el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes de ellos resultara ilegal de acuerdo con la ley aplicable, a menos que, en el caso de cualquier

**EDUARDO AVELLO CONCHA**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

Documento de la Emisión que no sean el Contrato de Emisión, Bono o Contratos de Garantías: /i/ el Representante de los Tenedores de Bonos haya recibido un certificado del Emisor en el que conste que dicho supuesto no se esperaría que razonablemente tuviera un Efecto Material Adverso; y /ii/ que dicho Documento de la Emisión sea reemplazado por un contrato o contratos válidos y exigibles que contenga términos y condiciones sustancialmente similares /incluyendo, en su caso, la misma prioridad/ a los de los Documento de la Emisión que se reemplacen dentro de los treinta días siguientes a la declaración de nulidad, invalidez o inexigibilidad de los Documentos de la Emisión o que el cumplimiento de las obligaciones en virtud de los mismos resultare ilegal. /g/ /i/ que el Emisor incurra en incumplimiento en el pago de cualquier cuota capital o intereses sobre cualquier cuota capital o intereses de cualquier Endeudamiento Financiero distinto a los Bonos en circulación /ya sea a su vencimiento o de otra manera/ por un monto superior a quinientas mil Unidades de Fomento y que dicho incumplimiento permanezca sin subsanarse más allá del período de gracia aplicable estipulado en los contratos o instrumentos que documenten o se refieran a dicho Endeudamiento Financiero distinto a los Bonos; o /ii/ que se venza cualquier Endeudamiento Financiero distinto de los Bonos en circulación por un monto correspondiente al capital superior a la suma de quinientas mil Unidades de Fomento/o que se requiera que se pague por adelantado, recompre, rescate o sea dejado sin efecto/ y sea





pagadero antes de la fecha de vencimiento programada del mismo. /h/ Que ocurra un Abandono. /i/ /i/ que se dicte una sentencia firme y ejecutoriada por el pago de sumas de dinero en contra del Emisor por un monto total /en la medida en que no se haya pagado ni estuviere cubierto totalmente por el seguro después de restar las primas a pagar en relación con el mismo/ de ciento veinticinco mil de Unidades de Fomento o un importe superior y permanezca sin cancelarse o pagarse y vigente por un período de sesenta días consecutivos sin suspensión de la ejecución, a menos que dichas sumas estén adecuadamente garantizadas o aseguradas; o /ii/ se dicte una sentencia firme y ejecutoriada no pecuniaria en contra del Emisor que pudiese razonablemente esperarse que tuviera un Efecto Material Adverso sobre: /x/ la capacidad del Emisor para cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato de Emisión o cualquier otro Documento de la Emisión o Documento del Proyecto; o /y/ los derechos y recursos de los Tenedores de Bonos bajo los Documentos de la Emisión, y que transcurra un período de sesenta días consecutivos durante los cuales no esté en vigor la suspensión de la ejecución de tal sentencia u orden, en razón de una apelación pendiente o por otro motivo. /j/ Que, a partir o después de la primera colocación de bonos con cargo a la Línea, o en cualquier otra fecha posterior que se especifique en el Contrato de Emisión, cualquier garantía real u otro gravamen que se pretenda crear por o en virtud de los Contratos de Garantías y que deba encontrarse perfeccionada a tal plazo, deje de ser una garantía real de primer grado de

prelación válidamente perfeccionada o una transferencia de derechos válida, según sea el caso, a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, excepto en la medida que sea permitido conforme a los términos de los Contratos de Garantías. /k/ Que ocurra un cambio de Control del Emisor, en la medida que el nuevo controlador no sea un Adquirente Calificado y los Tenedores de Bonos rechazaren a la persona del nuevo controlador en una junta de Tenedores de Bonos que deberá ser celebrada para estos efectos dentro de un plazo de sesenta días contado desde la fecha en que ocurra el Cambio de Control, por un quórum de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes. Doce.Dos.

Acciones del Representante de los Tenedores de Bonos.

Una vez acordada en la junta de Tenedores de Bonos la exigibilidad íntegra y anticipada del capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que ocurriere una o más de las Causales de Incumplimiento, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá adoptar e instruir al Agente de Garantías para que éste adopte, en la medida permitida por la ley aplicable y de acuerdo con los términos, quórums y condiciones contempladas en el Acuerdo entre Acreedores, las siguientes acciones en representación de los Tenedores de Bonos: /a/ cobrar, embargar, ejecutar forzosamente y realizar de acuerdo a los procedimientos judiciales, o de alguna otra forma permitida o establecida por la ley, los bienes prendados en favor de los Tenedores de Bonos en virtud de la Nueva Prenda sobre Concesión, las Prendas sobre Acciones y/o



la Prenda sobre Dinero, acciones que podrán ser ejercidas por el Agente de Garantías o por algún representante o apoderado facultado a dicho efecto previa aprobación de la ejecución forzada de la Nueva Prenda sobre Concesión y/o, las Prendas sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dinero acordada en junta de Tenedores de Bonos por un quórum de un sesenta y seis por ciento de los votos de los Bonos asistentes, para cuyos efectos estará expresamente facultado para realizar todos los actos y gestiones, judiciales y extrajudiciales, que sean pertinentes en orden a proceder a la realización y ejecución de los Contratos de Garantías que sean aplicables, estando incluso facultado para percibir, bajo los términos y condiciones de los Documentos de la Emisión, según corresponda, conformándose además a lo que se regula en el presente instrumento. /b/ El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado /y podrá instruir al Agente de Garantías en tal sentido/ para representar a los Tenedores de Bonos en todos los juicios y gestiones judiciales relacionados con los Contratos de Garantías que fueren pertinentes, en que éstos tengan interés o pudieren llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier naturaleza, así intervengan los Tenedores de Bonos como demandantes, demandados o terceros de cualquier especie, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquier otra

**EDUARDO AVELLO CONCHA**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

naturaleza. En el ejercicio de este poder judicial para la realización y ejecución de los Contratos de Garantías, el Representante de los Tenedores de Bonos y Agente de Garantías quedan facultados, actuando de acuerdo a lo dispuesto por la garantía en cuestión y los Documentos de la Emisión, para representar a los Tenedores de Bonos, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil de Chile, las que se dan por íntegramente reproducidas en este acto, una a una, pudiendo, sin que la siguiente enunciación signifique limitación alguna: demandar, iniciar cualquier otra especie de gestión judicial, sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, desistirse de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, absolver posiciones, someter asuntos a compromiso y designar árbitros con facultades de arbitradores, transigir, aprobar convenios y percibir, con expresa declaración que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, percibir, y nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren;

/c/ Las facultades, derechos y obligaciones del Representante de los Tenedores de Bonos y aquellas que éste otorgue al Agente de Garantías, de conformidad a la letra /a/ precedente, se aplicarán también, en la medida permitida por la ley, en cualquier procedimiento de insolvencia o concursal que afecte al Emisor. /d/ efectuar y/o lograr que se efectúen por el Banco Pagador



las restituciones a los Tenedores de Bonos de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera aplicando a dicho efecto los fondos depositados o transferidos a la Cuenta Para Pagos de Deuda de acuerdo a la Sección Doce.Cuatro de esta Cláusula Duodécima; y/o /e/ adoptar cualquier otra acción legal o recurso otorgado a los Tenedores de Bonos bajo el Contrato de Emisión o cualquier otra acción disponible de acuerdo la ley e instruir al Agente de Garantías para ello. Doce.Tres. Depósito del Producto de la Ejecución. Una vez acordada en la junta de Tenedores de Bonos la exigibilidad íntegra y anticipada del capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos en caso que ocurriere uno o más de las Causales de Incumplimiento y la ejecución de la Nueva Prenda sobre Concesión y/o las Prendas sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dinero, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá, con prontitud, depositar o transferir a la Cuenta Para Pagos de Deuda, o bien instruir al Agente de Garantías con prontitud depositar o transferir a la Cuenta Para Pagos de Deuda: /a/ la totalidad de los fondos que hubiere recibido como consecuencia de la ejecución forzada de la Nueva Prenda sobre Concesión y/o las Prendas sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dinero; y /b/ cualesquiera otros fondos que hubiere recibido en beneficio de los Tenedores de Bonos de todas las series o sub-series. Doce.Cuatro. Aplicación de los Fondos Depositados en la Cuenta Para Pagos de Deuda. En la medida permitida por la ley aplicable y el Acuerdo entre Acreedores, los fondos depositados o transferidos a la Cuenta Para Pagos

**EDUARDO AVELLO CONCHA**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

de Deuda serán aplicados, con prontitud, de acuerdo al siguiente orden de prelación, en la medida que existan fondos disponibles /y salvo que corresponda aplicar un orden distinto para dar cumplimiento a preferencias establecidas en la Ley/: *Primero*, al pago de las comisiones adeudadas al Representante de los Tenedores de Bonos y de los costos y gastos razonables incurridos por el Representante de los Tenedores de Bonos, incluyendo las costas procesales, incurridas en relación con el ejercicio de los derechos de los Tenedores de Bonos bajo el Contrato de Emisión /en cada caso, en la medida que el Representante de los Tenedores de Bonos sea titular de una preferencia establecida por la ley con respecto a dichos montos y sólo si no han sido previamente pagados/; *Segundo*, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a *prorrata* /pendiente su distribución de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera/ de todos los intereses /salvo los intereses moratorios, de haberlos/ devengados y no pagados de los Bonos de cada serie o sub-serie, hasta completar el monto total de dichos intereses; *Tercero*, si hubiere cuotas de capital impagas respecto de cualquier Bono que estuvieren vencidas, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a *prorrata* /pendiente su distribución de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera/ de dichas cuotas de capital impagas, hasta completar el monto total de las mismas; *Cuarto*, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a *prorrata* /pendiente su distribución de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera/ de todos los intereses



moratorios devengados y no pagados a esa fecha, de haberlos, en relación con algún Bono, hasta completar el monto total de dichos intereses moratorios; y *Quinto*, al pago de la totalidad de las comisiones adeudadas al Banco Pagador, y a los costos y gastos razonables incurridos por éste, incluyendo las costas procesales, incurridas en relación con el ejercicio de sus respectivos derechos bajo el Contrato de Emisión /en cada caso, en la medida que no hayan sido previamente pagados/. Para los efectos de los párrafos *Segundo*, *Tercero* y *Cuarto* que preceden, los intereses devengados y no pagados, el capital no pagado y los intereses moratorios devengados y no pagados, respectivamente, pagaderos con respecto a cada serie de Bonos serán calculados como si el monto total, de haberlo, hubiere sido aplicado en la fecha en que se efectuó dicho cálculo de acuerdo al siguiente orden de prelación: /i/ al pago de los intereses /salvo los intereses moratorios, de haberlos/ devengados y no pagados de los Bonos de dicha serie o sub-serie; /ii/ en la medida que quedare algún saldo luego de la imputación establecida en el literal /i/ que precede, al pago de las cuotas de capital impagas de los Bonos de dicha serie que se encontraren vencidas, y /iii/ en la medida que quedare algún saldo luego de la imputación establecida en los literales /i/ e /ii/ que preceden, al pago de todos los intereses moratorios devengados y no pagados a esa fecha, de haberlos, respecto de los Bonos de dicha serie. CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. RESTITUCIÓN A LOS TENEDORES DE BONOS. Trece.Uno. Restitución a los

Tenedores de Bonos luego de Aceleración de los Bonos por una Causal de Incumplimiento. /a/ Todos los fondos que sean depositados o transferidos al Banco Pagador por el Representante de los Tenedores de Bonos o el Agente de Garantías o al banco depositario conforme al Contrato de Cuentas, según corresponda, de conformidad a las instrucciones que para tales efectos le imparta el Representante de los Tenedores de Bonos, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos *Segundo, Tercero o Cuarto* de la Sección Doce.Cuatro de la Cláusula Duodécima serán aplicados por el Banco Pagador para restituirlos a los Tenedores de Bonos de todas las series o sub-series. /b/ En cada Fecha de Restitución en que se depositen o transfieran fondos al Banco Pagador en la forma establecida en la letra /a/ anterior o tan pronto como sea razonablemente posible luego de efectuada dicha o depósito o transferencia, el Representante de los Tenedores de Bonos dará aviso escrito de ello a los Tenedores de Bonos de todas las series o sub-series mediante un aviso publicado en el Diario en el que se especificará la Fecha de Restitución y las condiciones de dicha restitución. /c/ Con el depósito o transferencia de los fondos en el Banco Pagador en cualquier Fecha de Restitución estarán íntegramente cumplidas las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión con respecto a aquella parte del capital e intereses de los Bonos adeudados que deba ser pagada con los fondos así depositados o transferidos /determinada de acuerdo al orden de prelación que se señala en la letra /a/ de la Sección Trece.Dos de esta Cláusula





Décimo Tercera/. Trece.Dos. Pago de los Bonos Adeudados.

/a/ En la medida que ello esté permitido por la ley aplicable, los fondos depositados o transferidos al Banco Pagador de acuerdo a la Sección Trece.Uno de esta Cláusula Décimo Tercera en cualquier Fecha de Restitución serán aplicados, con prontitud, por el Banco Pagador para efectuar los pagos de los Bonos adeudados de la serie o sub-serie respectiva, en el orden de prelación señalado en los párrafos *Segundo, Tercero* o *Cuarto* del número Doce.Cuatro de la Cláusula Duodécima en la medida que existan fondos disponibles para ser restituidos a los Tenedores de Bonos /y salvo que corresponda aplicar un orden distinto para dar cumplimiento a preferencias establecidas en la ley aplicable o en el Acuerdo entre Acreedores/. En el evento que quedaren fondos luego de efectuados los pagos referidos precedentemente, el Banco Pagador deberá depositar o transferir tales fondos remanentes al Representante de los Tenedores de Bonos para su depósito en la Cuenta Para Pagos de Deuda a fin de que sean aplicados en la forma señalada en la Sección Doce.Cuatro de la Cláusula Duodécima. /b/ Si en cualquier momento el monto total de los fondos disponibles para ser restituidos a los Tenedores de Bonos de los Bonos adeudados de una serie o sub-serie /dicho monto total de fondos disponibles, el "Saldo Disponible" respecto de los Bonos adeudados de dicha serie o sub-serie/ no fuere suficiente para pagar íntegramente el capital y los intereses devengados y no pagados /incluyendo intereses penales/ de los Bonos adeudados de dicha serie o sub-

**EDUARDO AVELLO CONCHA**  
**NOTARIO PÚBLICO**  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

serie, entonces dichos fondos serán pagados a los Tenedores de Bonos adeudados de dicha serie o sub-serie a *prorrata* /calculado, con respecto a cada Bono adeudado de dicha serie en la Fecha de Restitución, mediante la multiplicación del Saldo Disponible, por una fracción cuyo numerador será el capital no pagado de dichos Bonos adeudados y cuyo denominador será el total del capital no pagado de todos los Bonos adeudados de dicha serie, calculado en cada caso, en la Fecha de Restitución/. Bajo ninguna circunstancia dichos pagos se efectuarán de una manera distinta del sistema de prorrateo señalado anteriormente. /c/ El pago del capital de un cupón, conjuntamente con los intereses /incluyendo intereses penales/ devengados hasta la fecha de pago, extinguirá totalmente la obligación que se señale en dicho cupón, sin perjuicio que el interés indicado en dicho cupón pueda ser de un monto superior por corresponder al interés que habría devengado dicho cupón hasta su Fecha de Pago original si no hubiese sido pagado anticipadamente en la forma señalada en este instrumento. /d/ Con al menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la Fecha de Restitución /a menos que un plazo menor sea satisfactorio para el DCV/, el Banco Pagador notificará al DCV mediante carta certificada o enviada por correo privado /courier/ a su domicilio de: /i/ la Fecha de Restitución, y /ii/ el monto del Pago de Restitución a ser efectuado por concepto pagos de capital e intereses de los Bonos. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios



sistemas. /e/ Los pagos se realizarán a quienes figuren en la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador, a la Fecha de Restitución, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados a ser pagados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En la Fecha de Restitución, el Emisor enviará una instrucción al DCV, a efectos que éste deje sin efecto las posiciones correspondientes a los Bonos que hubieren sido objeto del Pago de Restitución. En caso de existir Bonos materializados, los pagos deberán ser efectuados a quien exhiba el título respectivo y sólo contra la entrega del respectivo cupón al Banco Pagador, el cual será recortado e inutilizado. Para los efectos del Contrato de Emisión, salvo que se exprese algo diferente, todas las estipulaciones relativas a este Pago de Restitución se referirán, en el caso de cualquier título pagado o a ser pagado parcialmente, a la porción del capital e intereses de dicho título que ha sido o será pagada. Trece.Tres. Gastos. La cancelación de los cupones con respecto a los cuales capital e intereses sean pagados de acuerdo a lo dispuesto en este instrumento se realizará a expensas del Emisor, quedando desde ya autorizado el Representante de los Tenedores de Bonos para efectuar dichos pagos con cargo a los fondos depositados en la Cuenta Para Pagos de Deudas, de acuerdo a este instrumento. El Representante de los Tenedores de Bonos

deberá, con prontitud y por escrito, notificar dichos gastos al Emisor enviando la documentación justificativa correspondiente. CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. SATISFACCIÓN Y CUMPLIMIENTO. Catorce.Uno. Término de las Obligaciones. Las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión en relación con los Bonos adeudados de una serie o sub-serie terminarán y, sujeto a lo dispuesto en la Sección Catorce.Dos de esta Cláusula Décimo Cuarta, el Contrato de Emisión cesará de producir efectos, en caso que: /a/ todos los Bonos de dicha serie o sub-serie hayan sido cancelados y dejados sin efecto en los sistemas del DCV o inutilizados en caso de ser materializados de acuerdo al Contrato de Emisión; o /b/ todos los Bonos adeudados de dicha serie o sub-serie hayan pasado a ser exigibles y pagaderos, ya sea: /i/ en sus vencimientos originales de acuerdo a la respectiva Tabla de Desarrollo; /ii/ como resultado de su vencimiento anticipado de acuerdo a la Sección Doce.Uno de la Cláusula Duodécima, o /iii/ como resultado de un rescate de acuerdo a las Secciones Siete.Uno y Siete.Dos de la Cláusula Séptima, y fondos suficientes para pagar íntegramente el capital de todos los Bonos adeudados de dicha serie conjuntamente con los intereses devengados y no pagados de los mismos hasta la Fecha de Pago, de exigibilidad anticipada o de rescate, según sea el caso, hayan sido depositados o transferidos por el Emisor en el Banco Pagador para proceder al pago a los Tenedores de Bonos. Catorce.Dos. Restablecimiento. Si el Banco Pagador no pudiere depositar o transferir fondos de acuerdo a la Sección Catorce.Uno de esta Cláusula Décimo Cuarta, en razón de algún procedimiento



legal o en razón de alguna orden o sentencia de algún tribunal o autoridad administrativa que ordene, restrinja o de otra forma prohíba dicha aplicación, o si algún Tenedor de Bonos después de recibir algún pago en relación con algún Bono de que sea propietario, es requerido de restituir dicho pago al Emisor o a cuenta del Emisor por causa de resolución de liquidación del Emisor o leyes similares, las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión se restablecerán como si ningún depósito o transferencia se hubiere efectuado de acuerdo a la Sección Catorce. Uno de esta Cláusula Décimo Cuarta hasta la oportunidad en que el Banco Pagador se encuentre autorizado para aplicar dichas cantidades de dinero de acuerdo a este instrumento. CLÁUSULA DÉCIMO

QUINTA. EFECTO DE FUSIÓN O DIVISIÓN DEL EMISOR.

Quince.Uno. Efecto de Fusión o División del Emisor. La fusión o división del Emisor, podrá llevarse a efecto dando cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis de sociedades anónimas y sus modificaciones posteriores, de la Ley de Concesiones, del Reglamento de Concesiones, de las Bases de Licitación y del Presente Contrato. Los efectos que tendrán tales actos jurídicos en relación al presente Contrato de Emisión y a los derechos de los Tenedores de Bonos, serán los siguientes: /a/ Fusión. En caso de fusión del Emisor con una o más sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el Contrato de Emisión y cada una de sus Escrituras Complementarias imponen al

Emisor. /b/ División. Si el Emisor se dividiere, serán solidariamente responsables de las obligaciones estipuladas en el Contrato de Emisión y en sus Escrituras Complementarias todas las sociedades resultantes de la división, sin perjuicio que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne, y sin perjuicio, asimismo, de toda modificación a este Contrato de Emisión y a sus Escrituras Complementarias que pudieran convenirse con el Representante de los Tenedores de Bonos. Quince.Dos. Aviso. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor deberá dar aviso al Representante de los Tenedores de Bonos, con una anticipación de a lo menos cinco días, de la celebración de cualquiera de los actos y/o contratos descritos en las letras /a/ y /b/ de la Sección Quince.Uno anterior. CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.



JUNTAS DE TENEDORES DE BONOS. Dieciséis.Uno. Juntas. /a/ Los Tenedores de Bonos se reunirán en juntas de Tenedores de Bonos en los términos de los artículos ciento veintidós y siguientes de la Ley de Mercado de Valores. /b/ Cuando la junta de Tenedores de Bonos se citare para tratar alguna de las materias que diferencian a una y otra serie o sub-serie de Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá optar por convocar a una junta de Tenedores de Bonos en la cual los Tenedores de Bonos de cada serie o sub-serie voten en forma separada, o bien convocar a juntas separadas a los Tenedores de Bonos de cada serie o sub-serie o de la



serie o sub-serie respectiva. Dieciséis.Dos.

Determinación de los Bonos en Circulación. Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días siguientes a las fechas que se indican a continuación: /a/ la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una colocación que se emita con cargo a la Línea; /b/ la fecha del vencimiento del plazo para colocar los mismos; o /c/ la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en la Sección Seis.Uno de la Cláusula Sexta de este instrumento, el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal.

Dieciséis.Tres. Citación. La citación a junta de Tenedores de Bonos se hará en la forma prescrita por el artículo ciento veintitrés de la Ley de Mercado de Valores o aquél que lo suceda o reemplace, y el aviso será publicado en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la junta de Tenedores de Bonos se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien, a su vez, informará a los depositantes que sean Tenedores de Bonos. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de toda la información pertinente, con a lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de la junta de Tenedores de Bonos correspondiente. Dieciséis.Cuatro.

Objeto. /a/ Las siguientes materias serán objeto de las

deliberaciones y acuerdos de las juntas de Tenedores de Bonos: /i/ la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos y la designación de su reemplazante, /ii/ la autorización para los actos en que la ley lo requiera, y, /iii/ en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos. /b/ El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado a citar a junta de Tenedores de Bonos de todas las series o de una o más series en particular, según sea el caso: /i/ cuando, a juicio exclusivo del Representante de los Tenedores de Bonos, sea necesario para proteger los intereses de los Tenedores de Bonos; /ii/ cuando así sea solicitado por escrito por un número de Tenedores de Bonos que, a la fecha de dicha solicitud, sea titular de a lo menos el veinte por ciento del valor nominal de los Bonos en circulación de la respectiva emisión; /iii/ cuando así lo solicite el Emisor; /iv/ luego del acaecimiento de cualquiera otra de las circunstancias para las cuales otras cláusulas de este instrumento establecen dicha obligación, y /v/ cuando así lo requiera la SVS. Dieciséis.Cinco. Gastos. Serán de cargo del Emisor los gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de la junta de Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, avisos y publicaciones. Dieciséis.Seis. Ejercicio de Derechos. /a/ Podrán participar en la junta de Tenedores de Bonos: /i/ las personas que, a la fecha de cierre, figuren con posición de los Bonos desmaterializados en la lista que el DCV proporcione al Emisor, de acuerdo a lo que dispone el artículo doce de la Ley del DCV, y que





a su vez acompañen el certificado a que se refiere el artículo treinta y dos del Reglamento del DCV. Para estos efectos, la fecha de cierre de las cuentas de posición en el DCV corresponderá al quinto Día Hábil Bancario anterior a la fecha de la junta, para lo cual el Emisor proveerá al DCV con la debida antelación la información pertinente. Con la sola entrega de la lista del DCV, los titulares de posiciones que figuren en ella se entenderán inscritos en el Registro que abrirá el Emisor para los efectos de la participación en la junta; /ii/ los Tenedores de Bonos materializados que hayan retirado sus títulos del DCV, siempre que se hubieren inscrito para participar en la respectiva junta, con cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación al día de celebración de la misma, en el registro especial que el Emisor abrirá para tal efecto. Para inscribirse estos Tenedores de Bonos deberán exhibir los títulos correspondientes o certificados de custodia de los mismos emitidos por una institución autorizada. En este último caso, el certificado deberá expresar la serie o sub-serie y el número del o de los títulos materializados en custodia, la cantidad de Bonos que ellos comprenden y su valor nominal. /b/ Los Tenedores de Bonos podrán hacerse representar en las juntas de Tenedores de Bonos por mandatarios, mediante carta poder. No podrán ser mandatarios los directores, empleados o asesores del Emisor. En lo pertinente a la calificación de poderes se aplicarán en lo que corresponda las disposiciones relativas a calificación de poderes en la celebración de juntas generales de

accionistas en las sociedades anónimas abiertas, establecidas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis de Sociedades Anónimas y su Reglamento. /c/ Los Tenedores de Bonos solo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta. Dieciséis.Siete. Modificación del Contrato de Emisión. /a/ Excepto en aquellos casos que por disposición de la ley aplicable o del Contrato de Emisión se disponga mayorías superiores, cada junta de Tenedores de Bonos sesionará en forma válida, en primera citación, con la asistencia de un número de Tenedores de Bonos que reúnan a lo menos la mayoría absoluta de los votos de todos los Bonos adeudados de todas las series /o, cuando corresponda de la o las series respectivas/ a la fecha de esa junta de Tenedores de Bonos y, en segunda citación, la cual tendrá lugar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que la junta debería haberse celebrado en la primera citación, con la asistencia de los Tenedores de Bonos presentes. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos emitidos por los Tenedores de los Bonos presentes con derecho a voto en la respectiva junta de Tenedores de Bonos. /b/ Las juntas de Tenedores de Bonos podrán facultar al Representante de los Tenedores de Bonos para acordar con el Emisor las reformas al presente Contrato de Emisión que específicamente le autoricen, con la conformidad de los dos tercios del total de los votos de los Bonos en circulación de la emisión correspondiente emitidos con cargo a esta Línea, de conformidad a la ley aplicable.



Asimismo, en caso de reformas al presente Contrato de Emisión o cualquiera de las respectivas Escrituras Complementarias que se refieran a las tasas de interés o de reajustes y a su oportunidad de pago, al monto y vencimiento de las amortizaciones establecidos en los mismos, o a las garantías contempladas en la emisión original, se requerirá de al menos el setenta y cinco por ciento de los Tenedores de Bonos de la emisión respectiva para aprobar dichas modificaciones.

Dieciséis.Ocho. Determinación de Votos. Corresponderá a cada Tenedor de Bonos de una misma serie, o de una misma sub-serie en su caso, el número de votos que resulte de dividir el valor del Bono respectivo por el máximo común divisor que exista entre los distintos valores de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea, que participen en la junta de Tenedores de Bonos respectiva. El valor de cada Bono será igual a su valor nominal inicial menos el valor nominal de las amortizaciones de capital ya realizadas, lo que corresponde al saldo insoluto del Bono. En caso de que en el cálculo precedente quedare una fracción, entonces el resultado se acercará al entero más cercano. CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA.

REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS. Diecisiete.Uno.

Renuncia, Reemplazo y Remoción. Causales de Cesación en el Cargo. /a/ El Representante de los Tenedores de Bonos cesará en sus funciones por renuncia ante la junta de Tenedores de Bonos, por inhabilidad o por remoción por parte de la junta de Tenedores de Bonos. La junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones

que sirvan de fundamento a la renuncia del Representante de los Tenedores de Bonos. /b/ La junta de Tenedores de Bonos podrá siempre remover al Representante de los Tenedores de Bonos, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa. /c/ Producida la renuncia o aprobada la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos, la junta de Tenedores de Bonos deberá proceder de inmediato a la designación de un reemplazante. /d/ La renuncia o remoción del Representante de los Tenedores de Bonos se hará efectiva solo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo. /e/ El reemplazante del Representante de los Tenedores de Bonos, designado en la forma contemplada en esta Sección Diecisiete.Uno, deberá aceptar el cargo en la misma junta de Tenedores de Bonos donde se le designa o mediante una declaración escrita, que entregará al Emisor y al Representante de los Tenedores de Bonos renunciado o removido, en la cual así lo manifieste. La renuncia o remoción y la nueva designación producirán sus efectos desde la fecha de la junta donde el reemplazante manifieste su aceptación al cargo o desde la fecha de la declaración antes mencionada, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el Contrato de Emisión le confieren al Representante de los Tenedores de Bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y el reemplazante del Representante de los Tenedores de Bonos renunciado o removido, podrán exigir a este último la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a la Emisión que se encuentren en su



poder. Ningún reemplazante del Representante de los Tenedores de Bonos podrá aceptar el cargo, a menos que cumpla con los requisitos que la ley y el presente instrumento le exijan para actuar como tal. /f/ Ocurrido el reemplazo del Representante de los Tenedores de Bonos, el nombramiento del reemplazante y la aceptación de éste al cargo deberán ser informados por el reemplazante dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes de ocurrida tal aceptación, mediante un aviso publicado en el Diario en un Día Hábil Bancario. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de los Tenedores de Bonos reemplazante deberá informar del acaecimiento de todas estas circunstancias, a la SVS y al Emisor, al Día Hábil Bancario siguiente de ocurrida la aceptación del reemplazante y, por tratarse de una emisión desmaterializada, al DCV, dentro del mismo plazo, para que éste pueda informarlo a través de sus propios sistemas a los depositantes que sean a la vez Tenedores de Bonos. No será necesario modificar el Contrato de Emisión para hacer constar esta situación.

Diecisiete.Dos. Derechos y Facultades. Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la junta de Tenedores de Bonos, el Representante de los Tenedores de Bonos tendrá todas las atribuciones que le confieren la Ley de Mercado de Valores, el Contrato de Emisión y los Documentos de la Emisión y se entenderá, además, autorizado para ejercer, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro

de los cupones de Bonos vencidos. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante de los Tenedores de Bonos en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. En caso que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos Tenedores de Bonos, éstos deberán previamente proveerlo de los fondos necesarios para el cumplimiento de dicho cometido, incluyéndose entre ellos, los que comprendan el pago de honorarios y otros gastos judiciales. Dichos costos serán asumidos en definitiva por el Emisor, en tanto el tribunal respectivo considere que a éste le corresponde asumir las costas del respectivo juicio. El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado, también, para examinar los libros y documentos del Emisor, en la medida que lo estime necesario para proteger los intereses de sus representados y podrá requerir al Emisor o a sus auditores externos, los informes que estime pertinentes para los mismos efectos, teniendo derecho a ser informado plena y documentalmente y en cualquier tiempo, por el gerente general del Emisor o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Emisor. Este derecho deberá ser ejercido de manera de no afectar la gestión social del Emisor. Además, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá asistir, sin derecho a



voto, a las juntas de accionistas del Emisor, para cuyo efecto éste le notificará de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas con la misma anticipación que la que lo haga a tales accionistas. Las facultades de fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través del Representante de los Tenedores de Bonos.

**Diecisiete.Tres. Deberes y Responsabilidades.** /a/ Además de los deberes y obligaciones que el Contrato de Emisión le otorga al Representante de los Tenedores de Bonos, éste tendrá todas las otras obligaciones que establecen la propia ley y reglamentación aplicables. /b/ El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que éste último deba divulgar en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido enviados previamente por el Emisor. El Representante de los Tenedores de Bonos no será responsable por el contenido de la información que proporcione a los Tenedores de los Bonos y que le haya sido a su vez proporcionada por el Emisor. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá guardar reserva sobre los negocios, antecedentes e informaciones que hubiere tomado conocimiento en ejercicio de sus facultades inspectivas, quedándole prohibido revelar o divulgar los informes, circunstancias y detalles de dichos negocios en tanto no sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones. /c/

El Representante de los Tenedores de Bonos deberá suscribir y otorgar, en representación de los Tenedores de Bonos, todos los contratos que esté autorizado u obligado a suscribir y otorgar de acuerdo a la ley aplicable y al Contrato de Emisión, incluyendo cualquier garantía contemplada en la Cláusula Novena; todos los contratos que el Representante de los Tenedores de Bonos deberá suscribir y otorgar tan pronto le hayan sido presentados por el Emisor y que hubiesen sido suscritos por las otras partes de los mismos, sin necesidad, según se establece en la Sección Nueve.Cuatro de la Cláusula Novena, de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos. Se deja expresa constancia que se comprende en este literal /c/, la obligación del Representante de los Tenedores de Bonos de suscribir y otorgar, con prontitud, los contratos que el Emisor le presente con el objeto de preñar en favor de los Tenedores de Bonos cualquier Resolución y el derecho a obtener el pago a que ésta dé lugar, ya sea que ello se materialice mediante una modificación a la Prenda sobre Concesión o mediante la constitución de una nueva garantía, todo ello de acuerdo a la Sección Nueve.Cuatro de la Cláusula Novena; /d/Queda prohibido al Representante de los Tenedores de Bonos delegar en todo o parte sus funciones. Sin embargo, podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen. /e/ Será obligación del Representante de los Tenedores de Bonos informar al Emisor, mediante carta certificada o enviada por correo





privado /courier/al domicilio de este último, respecto de cualquier infracción a las normas contractuales que hubiere detectado. Esta carta deberá ser enviada dentro del plazo de cinco Días Hábiles Bancarios contados desde que se detecte el incumplimiento. /f/ Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el Contrato de Emisión, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer al Representante de los Tenedores de Bonos oportunamente de los fondos para atenderlos. Lo anterior, es sin perjuicio de lo indicado en la Sección Diecisiete.Dos precedente respecto de los gastos en que se incurran por eventuales acciones judiciales en defensa de los intereses de los Tenedores de Bonos. /g/ El Representante de los Tenedores de Bonos deberá actuar exclusivamente en el mejor interés de sus representados y responderá hasta de la culpa leve por el desempeño de sus funciones; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que le fuere imputable. Se deja establecido que las declaraciones contenidas en el Contrato de Emisión, en los títulos de los Bonos, y en los demás Documentos de la Emisión, salvo en lo que se refieren a antecedentes propios del Representante de los Tenedores de Bonos y a aquellas otras declaraciones y estipulaciones contractuales que en virtud de la ley son de responsabilidad del Representante de los Tenedores de Bonos, son declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante de los Tenedores de Bonos ninguna responsabilidad acerca de su exactitud

o veracidad. /h/ El Representante de los Tenedores de Bonos actuará sobre la base de todo documento, escrito, acuerdo, aviso, consentimiento, certificado, declaración jurada, carta, declaración, orden u otro documento que el Representante de los Tenedores de Bonos crea auténtico y correctamente firmado, enviado o efectuado por la o las personas que corresponda. Asimismo, podrá considerar que cualquier comunicación efectuada por el Emisor es efectuada a nombre y con el consentimiento y conocimiento de éste, salvo que el contexto determine otra cosa. /i/ El Representante de los Tenedores de Bonos podrá justificadamente omitir o negarse a tomar cualquier acción de acuerdo a esta cláusula o a los Documentos de la Emisión, en las siguientes circunstancias: /i/ si dicha acción, a juicio del Representante de los Tenedores de Bonos, fuera contraria a la ley o a los términos de este Contrato de Emisión; o /ii/ si no recibiera la colaboración de los Tenedores de Bonos, salvo en la medida que dicha colaboración no sea necesaria de acuerdo a los términos de este Contrato de Emisión, incluyendo la solicitud de provisión anticipada de fondos que razonablemente pueda efectuar el Representante de los Tenedores de Bonos. La responsabilidad del Representante de los Tenedores de Bonos estará plenamente cubierta cuando actúe o se abstenga de actuar de acuerdo a este Contrato de Emisión frente a una solicitud de los Tenedores de Bonos y dicha acción u omisión será obligatoria para los Tenedores de Bonos. Diecisiete.Cuatro. Información. El Representante de los Tenedores de Bonos y los Tenedores de Bonos se



entenderán informados de las operaciones, gestiones y estados económicos del Emisor, con la sola entrega que este último haga al Representante de los Tenedores de Bonos de la información que de acuerdo a la ley, los reglamentos y las normas administrativas, el Emisor debe proporcionar a la SVS, copia de la cual remitirá conjuntamente al Representante de los Tenedores de Bonos. Por otra parte, el Representante de los Tenedores de Bonos y los Tenedores de Bonos se entenderán informados de los demás antecedentes y comunicaciones que según el presente Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias deben ser proporcionados al Representante de los Tenedores de Bonos, con la sola entrega de los mismos en el plazo y forma previstos para cada caso. Se entenderá que el Representante de los Tenedores de Bonos cumple con su obligación de informar a los Tenedores de Bonos, manteniendo dichos antecedentes a disposición de ellos en sus oficinas ubicadas en Ahumada doscientos cincuenta y uno, comuna y ciudad de Santiago. Asimismo, se entenderá que el Representante de los Tenedores de Bonos cumple con su obligación de verificar el cumplimiento, por el Emisor, de los términos, cláusulas y obligaciones del presente Contrato de Emisión, mediante la información que el Emisor le proporcione de acuerdo a lo señalado en esta misma cláusula. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección Diecisiete. Dos anterior respecto de la facultad del Representante de los Tenedores de Bonos de requerir información al Emisor. Diecisiete.Cinco. Poder Especial. /a/ El

Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado para conferir al Agente de Garantías poder especial en todo lo que dice relación con los Contratos de Garantías, su celebración, perfeccionamiento, modificación, ejecución y alzamiento. /b/ Las disposiciones de esta Sección Nueve.Siete no implican en ningún caso la delegación de las funciones del Representante de los Tenedores de Bonos en su calidad de tal. CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. DOMICILIO Y ARBITRAJE. Dieciocho.Uno. Domicilio. Para todos los efectos legales derivados del Contrato de Emisión las partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del tribunal arbitral que se establece en la Sección Dieciocho.Dos siguiente. Dieciocho.Dos. Arbitraje. /a/ Cualquier controversia que pudiere surgir entre alguno de los Tenedores de Bonos, el Representante de los Tenedores de Bonos o el Emisor, por cualquier razón o bajo cualquier circunstancia relacionada directa o indirectamente con el Contrato de Emisión, incluyendo, pero no limitado a, la eficacia, interpretación, aplicación, cumplimiento o terminación del Contrato de Emisión o de cualquiera de las cláusulas o efectos del mismo, como también cualquier objeción que uno o más de los Tenedores de Bonos puedan presentar con respecto a la validez de alguna resolución acordada en una junta celebrada por ellos, o cualquier controversia que se origine entre los Tenedores de Bonos y el Representante



de los Tenedores de Bonos, será sometida al conocimiento de un árbitro quien resolverá dicha controversia en única instancia, sin que proceda recurso alguno en contra de sus resoluciones. /b/ El árbitro será un árbitro mixto, arbitrador con respecto al procedimiento y de derecho con respecto al laudo. /c/ El árbitro será nombrado de común acuerdo por las partes en disputa. /d/ En caso que las partes en disputa no logren alcanzar un acuerdo en cuanto a la persona del árbitro, el nombramiento será efectuado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. /la "Cámara"/, a la cual las partes otorgan un poder especial e irrevocable para que nombre, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, un árbitro de entre los abogados que integren el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. /e/ El hecho de que alguna de las partes haya recurrido a la Cámara para el nombramiento de un árbitro será evidencia concluyente de la ausencia de acuerdo entre ellas con respecto al nombramiento del árbitro. /f/ Salvo acuerdo en contrario de las partes en disputa, el árbitro nombrado por la Cámara substanciará la causa conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente a la fecha de su nombramiento. /g/ El arbitraje tendrá su sede en Santiago, Chile. /h/ Los honorarios del árbitro y las costas procesales serán de cargo de la parte que haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que los honorarios del árbitro y las costas procesales serán de su cargo. /i/ Lo anterior se

entiende sin perjuicio del derecho de la parte afectada de repetir, en su caso, contra la parte que sea condenada a pagar dichos honorarios y costas. /j/ No obstante lo dispuesto en esta cláusula compromisoria, el demandante siempre podrá someter la diferencia, dificultad o controversia a la decisión de la justicia ordinaria. CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. NORMAS SUBSIDIARIAS Y DERECHOS INCORPORADOS. En subsidio de las estipulaciones del Contrato de Emisión, a los Bonos se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, oficios e instrucciones pertinentes, que la SVS haya impartido en uso de sus atribuciones legales. CLÁUSULA VIGÉSIMA. ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y PERITOS CALIFICADOS. En caso que una colocación de Bonos cualquiera al amparo de esta línea tuviere por finalidad financiar nuevos proyectos de inversión del Emisor que de acuerdo a las normas entonces en vigencia requieran nombrar un administrador extraordinario de dichos recursos y un encargado de la custodia de los mismos, en la respectiva Escritura Complementaria deberá procederse a dicho nombramiento y contemplarse aquellas otras estipulaciones que sean conducentes a lo expuesto. CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA. INSCRIPCIONES Y GASTOS. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las correspondientes inscripciones. Los impuestos, gastos notariales y de inscripciones que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de cargo del Emisor. CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA. MATERIAS VARIAS. Veintidós.Uno. Notificaciones. A menos que se establezca



un procedimiento distinto en este instrumento, toda notificación, noticia, aviso o comunicación a las partes o comparecientes en esta escritura, deberá ser efectuada por escrito mediante carta entregada personalmente, mediante carta certificada o enviada por correo privado /courier/ o mediante correo electrónico con acuse de recibo. Dicha notificación, noticia, aviso o comunicación escrita se entenderá debidamente practicada cuando sea entregada personalmente; o si fue efectuada por correo registrado con confirmación de entrega o por courier, desde la confirmación de entrega dentro de tres Días Hábiles después de haber sido depositada en alguna empresa de courier de reconocido prestigio nacional o internacional para su entrega inmediata; o una vez obtenida confirmación automática de recepción conforme si fuere efectuada por correo electrónico. Dicha notificación, noticia, aviso o comunicación deberá enviarse a la dirección o correo electrónico que respecto de cada persona se indica a continuación: Con respecto al Emisor: Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.; calle Cerro El Plomo N° cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, Santiago, Chile; Atención: Andrés Contreras Herrera, Gerente Corporativo de Finanzas, o quien lo suceda o reemplace en el cargo; Teléfono: cinco seis dos dos cinco nueve nueve tres cinco uno cero; Correo electrónico: [acontreras@intervialchile.cl](mailto:acontreras@intervialchile.cl). Con respecto al Representante de los Tenedores de Bonos: Banco de Chile, Custodia y Comisiones de Confianza Local; Ahumada doscientos cincuenta y uno, comuna y ciudad de Santiago,

Chile; Atención: Cristóbal Larrain Santander, Ejecutivo Banca Transaccional, o quien lo suceda o reemplace en el cargo; Teléfono: cinco seis dos dos seis cinco tres cuatro seis cero cuatro; Correo electrónico clarrain@bancochile.cl o, respecto de cada una de dichas personas, a la dirección comunicada por cualquiera de las anteriores a las otras partes o comparecientes, mediante comunicación efectuada por escrito.

Veintidós.Dos. Anexos. Se deja constancia que los Anexos de este instrumento forman parte de esta escritura para todos los efectos a que haya lugar y se protocolizan en esta Notaría, con esta misma fecha bajo el número CIENTO CUATRO.- - - - - Personerías. La personería de



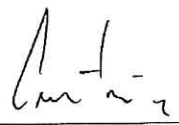
los representantes de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. consta de escrituras públicas de fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, otorgadas en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci y de don Eduardo Avello Concha, respectivamente. La personería de los representantes de BANCO DE CHILE consta de escritura pública de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash y de escritura pública de fecha veintisiete de Marzo de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. Todos los anteriores documentos no se insertan por ser conocidos por las partes y por el Notario que autoriza y a expresa petición de las Partes. En comprobante y previa lectura firman los



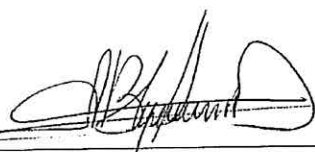


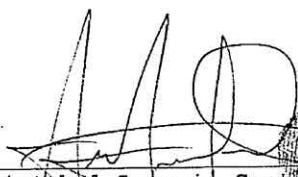
comparecientes. Se da copia y se anota en el libro de Repertorio con el número ya citado. DOY FE. 

  
MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ

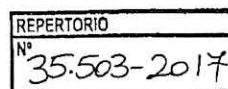
  
ANDRÉS CONTRERAS HERRERA

pp. RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

  
Antonio Blazquez Dubreuil

  
Cristobal Larrain Santander

pp. BANCO DE CHILE



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL

Santiago, [-5] OCT 2017.



EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

OT.1201480.-

O.D.A.

Repertorio N° 42.343-2017

6.

MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS  
POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

COMO EMISOR

Y

BANCO DE CHILE

COMO

REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS



En SANTIAGO DE CHILE, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, ante mí, EDUARDO AVELLO CONCHA, abogado y Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco número cero, ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, comparecen: /Uno/ Don MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete millones trescientos noventa y ocho mil novecientos diez guión ocho, y don FRANCISCO JAVIER VARGAS TONKIN, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número nueve millones doscientos



cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco guión nueve, ambos en representación, según se acreditará, de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., una sociedad anónima concesionaria de obras públicas, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, en adelante también denominada el "Emisor", por una parte; y, por la otra parte, /Dos/ Don ANTONIO BLÁZQUEZ DUBREUIL, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número ocho millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos diecinueve guión siete, y don CRISTOBAL ALBERTO LARRAIN SANTANDER, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete guión cero, ambos en representación según se acreditará, de BANCO DE CHILE, una sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en adelante también denominado el "Representante de los Tenedores de Bonos"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen: CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES. Por escritura pública otorgada con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en esta misma Notaría, bajo el repertorio número treinta y cinco mil quinientos



EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

tres guión dos mil diecisiete, el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos celebraron un contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda, en adelante el "Contrato de Emisión". La línea de bonos objeto del Contrato de Emisión se encuentra en trámite de inscripción en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros. CLÁUSULA SEGUNDA. MODIFICACIONES. Por el presente instrumento los comparecientes, en la representación que invisten, vienen en introducir las siguientes modificaciones al Contrato de Emisión: Dos.Uno.- Eliminar en la Cláusula Primera del Contrato de Emisión la Definición de "Auditor de Modelo Financiero" y modificar las definiciones de "Agente Colocador", "Contrato de Derivados", "Contrato del Ingeniero Independiente", "Contrato con Personas Relacionadas", "Contratos MBIA", "Ejecutivo Principal", "Modelo Financiero", "Servicio de Deuda" y "Unidad de Fomento", sustituyendo sus actuales textos por los siguientes: "Agente Colocador: significará, respecto a cada colocación a ser efectuada con cargo a la Línea, el agente colocador que pueda ser designado unilateralmente por el Emisor para participar en dicha colocación." "Contrato de Derivados: significarán conjuntamente los siguientes instrumentos privados: /a/ el contrato denominado "ISDA Master Agreement", otorgado en idioma inglés, por instrumento privado de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, entre el Emisor e Instituto de Crédito Oficial y los documentos denominados "Schedules" otorgados en virtud del mismo, de tiempo en tiempo; y /b/ el documento



denominado "Confirmation", emitido bajo el número doce mil cuarenta y cuatro por el Emisor con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco y confirmado por el Instituto de Crédito Oficial en esa misma fecha." "Contrato del Ingeniero Independiente: significará el contrato de prestación de servicios a ser celebrado entre el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos y el Ingeniero Independiente, mediante instrumento privado a ser suscrito con anterioridad a la colocación de la primera emisión de Bonos que se realice con cargo a la Línea." "Contratos con Personas Relacionadas: significará los contratos con Intervial Chile S.A. que se especificarán a más tardar en la fecha de otorgamiento de la primera Escritura Complementaria que se suscriba con cargo a la Línea." "Contratos MBIA: significará, conjuntamente los contratos celebrados en idioma inglés, mediante instrumentos privados sujetos a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, entre otros, por el Emisor y MBIA Insurance Corporation, incluyendo los siguientes /según éstos han sido o fueren modificados, complementados, rectificados, reemplazados y/o cedidos de tiempo en tiempo/: /a/ contrato denominado "Insurance and Reimbursement Agreement", de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, conforme al cual se han emitido las pólizas de seguro que garantizan el pago de los Bonos US; /b/ contrato denominado "Amended and Restated Insurance and Reimbursement Agreement", de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, bajo el cual se han emitido las pólizas de seguro que garantizan el pago de los Bonos UF

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

Existentes y el endeudamiento del Emisor bajo el Contrato de Línea de Crédito y las obligaciones asumidas por el Emisor bajo el Contrato de Derivados; y /c/ contrato denominado "Second Amended and Restated Common Agreement", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis otorgado, entre otros, por el Emisor, MBIA Insurance Corporation, Banco de Chile /antes denominado Citibank, N.A. Agencia en Chile/, como representante de garantías común, en representación, entre otros, de los tenedores de Bonos UF Existentes, y como depositario".

"Ejecutivo Principal: significará las personas que se encuentren informadas como gerente general y ejecutivos principales del Emisor en el registro público de gerentes y ejecutivos principales que lleva la SVS en virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta y ocho de la Ley de Mercado de Valores." "Modelo Financiero:

significará el modelo financiero del Proyecto elaborado y entregado por el Emisor al Representante de los Tenedores de Bonos en una planilla de cálculo con anterioridad a la fecha de la primera colocación de Bonos con cargo a esta Línea, y las actualizaciones a dicho informe financiero que se elaborarán y desarrollarán periódicamente por el Emisor, y en las oportunidades que corresponda actualizar el Modelo Financiero según el presente Contrato de Emisión."

"Servicio de Deuda: significará el resultado de la sumatoria de las cuentas denominadas "Pagos de Préstamos" e "Intereses Pagados" ambas incluidas en la Sección "Estado de Flujo Efectivo Procedente de Actividades de Financiación" y la cuenta denominada



"Pago a Instituto de Crédito Oficial de España, (ICO)" incluida en la Sección "Otras entradas (salidas) de efectivo de actividades de financiación", todas ellas de los Estados Financieros del Emisor o aquella Sección que en el futuro la reemplace." "Unidad de Fomento: significará unidades de fomento, esto es, la unidad reajutable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la unidad de fomento deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta, se considerará como valor de la unidad de fomento aquél valor que la unidad de fomento tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas /o el índice u organismo que lo reemplace o suceda/, entre el día primero del mes calendario en que la unidad de fomento deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.".- Dos.Dos.- Sustituir el actual texto de la Sección Seis.Uno de la Cláusula Sexta del Contrato de Emisión por el siguiente: "Seis.Uno. Monto Máximo de la Emisión. /a/ El monto máximo de la presente emisión por línea será la suma equivalente en Pesos a veintidós millones de Unidades de Fomento. Cada colocación que se efectúe con cargo a la línea estará expresada en Unidades de Fomento. Del mismo modo, el monto máximo de capital insoluto de los Bonos vigentes con cargo a la línea no superará el monto de veintidós

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

millones de Unidades de Fomento. Para los efectos anteriores, el monto colocado en Unidades de Fomento no podrá exceder el monto autorizado de la Línea a la fecha de inicio de la colocación de cada emisión con cargo a la Línea. Lo anterior es sin perjuicio que dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de los Bonos, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del máximo autorizado de dicha Línea, para financiar exclusivamente el pago de los instrumentos que estén por vencer. /b/ El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante de los Tenedores de Bonos. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública otorgada por el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos, y ser comunicadas al DCV y a la SVS. A partir de la fecha en que dicha modificación se registre en la SVS, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante de los Tenedores de Bonos se entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura sin necesidad de autorización previa por parte de la junta de Tenedores de Bonos.".- Dos.Tres.- Sustituir el actual texto de la





letra /a/ de la Sección Siete. Uno de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/a/ Si durante la vigencia de una o más series o sub-series de Bonos emitidas con cargo a la Línea, el Emisor obtiene fondos a consecuencia de la pérdida total o parcial del Proyecto por un siniestro, el Emisor podrá, a su opción, aplicar dichos fondos obtenidos a rescatar los Bonos anticipadamente, ya sea en forma total o parcial, /esto último, si no hubiere recursos suficientes para proceder con un rescate total/, a un valor igual al equivalente al monto del capital insoluto a ser prepagado a la fecha fijada para el rescate, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate. Se entenderá que existe pérdida parcial del Proyecto cuando se produzca la destrucción parcial de obras o de sus elementos, de modo que haga inviable su utilización. En el evento que el Emisor rescate los Bonos producto de la pérdida total o parcial del Proyecto por un siniestro, el monto a ser destinado al rescate anticipado será aquél que permita dar cumplimiento al Emisor del pago anticipado de cualquier otra Deuda Preferente o Deuda Adicional Preferente, a prorrata de las respectivas obligaciones o en la proporción que se indique en el Acuerdo entre Acreedores. En caso que el Emisor no optare por efectuar rescate alguno, deberá proporcionar al Representante de los Tenedores de Bonos la información relativa a las indemnizaciones de seguros que serán aplicadas al Proyecto para permitir su continuidad, debidamente aprobada por el Ingeniero Independiente." - Dos. Cuatro. -

Sustituir el actual texto de la letra /b/ de la Sección Siete.Uno de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/b/ Adicionalmente, el Emisor definirá en cada Escritura Complementaria si podrá rescatar voluntaria y anticipadamente en forma total o parcial los Bonos de cualquiera de las series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea, y en su caso, los términos, las condiciones, las fechas y los períodos correspondientes. En todo caso, no podrán realizarse rescates anticipados voluntarios bajo lo dispuesto en esta letra /b/ antes de que se hubieren íntegramente pagado los Bonos US y terminado el Contrato de Derivados." - Dos.Cinco.- Sustituir el actual texto de



la letra /b/ de la Sección Siete.Uno de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/c/ En el caso indicado en la letra /b/ precedente, en las respectivas Escrituras Complementarias se especificará si los Bonos de la respectiva serie o sub-serie tendrán la opción de amortización extraordinaria a: /i/ el equivalente al monto del capital insoluto a ser prepago a la fecha fijada para el rescate, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate, o /ii/ la suma de los valores presentes de los pagos de intereses y amortizaciones restantes establecidos en la respectiva Tabla de Desarrollo, excluidos los intereses devengados y no pagados hasta la fecha de prepago, descontados a una tasa de descuento denominada "Tasa de Prepago", la que será equivalente a la suma de la "Tasa Referencial" más un "Spread de



Prepago" más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para el rescate; o /iii/ el valor equivalente al mayor valor que resulte entre lo indicado en los numerales /i/ y /ii/ anteriores. Para estos efectos, la "Tasa Referencial" se determinará de la siguiente manera: se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes Categorías Benchmark, y que se hubieren transado el segundo Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado: /y/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado, y /z/ el segundo papel con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Para estos efectos, las Categorías Benchmark serán las Categorías Benchmark de Renta Fija.

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile y que son: Unidad de Fomento guión cero dos, Unidad de Fomento guión cero tres, Unidad de Fomento guión cero cinco, Unidad de Fomento guión cero siete, Unidad de Fomento guión diez, Unidad de Fomento guión veinte y Unidad de Fomento guión treinta, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas Categorías Benchmark, para papeles denominados en Unidades de Fomento, que estén vigentes al segundo Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del SEBRA, o aquel sistema que lo suceda o reemplace. El "Spread de Prepago" corresponderá al definido en las Escrituras Complementarias, para el caso de contemplarse la opción de rescate anticipado. Si la duración del Bono valorizado a la Tasa de Prepago resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos, a más tardar



tres Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán "Bancos de Referencia" los siguientes bancos: Banco Santander-Chile, Banco de Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, Scotiabank Chile, Itaú Corpbanca y Banco Security. La Tasa de Prepago deberá determinarse a más tardar el Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado que se indica en la letra /d/ del numeral Siete.Tres siguiente. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará y detalle su cálculo, al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado.".-

Dos.Seis.- Sustituir el actual texto de la letra /a/ de la Sección Siete.Dos de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/a/ Si durante la vigencia

de una o más series o sub-series de Bonos emitidas con cargo a la Línea, el Emisor obtiene fondos a consecuencia de la ocurrencia de uno cualquiera de los eventos indicados en los literales /i/ o /ii/ siguientes, el Emisor tan pronto tenga conocimiento y previa notificación por escrito al Representante de los Tenedores de Bonos, deberá aplicar dichos fondos obtenidos a rescatar los Bonos anticipadamente, en forma total o parcial, /esto último si no hubiere recursos suficientes para un rescate total/, al valor equivalente al monto del capital insoluto a ser prepago, debidamente reajustado hasta dicha fecha, más los intereses devengados y no pagados, sin ningún premio de rescate o penalidad, /en adelante el "Rescate Anticipado Obligatorio"/, en los siguientes casos: /i/ en el evento que ocurra una Acción Expropiatoria con respecto a la totalidad del Proyecto; o /ii/ en caso de extinción de la Concesión por cualquier causa. El Rescate Anticipado Obligatorio se deberá efectuar simultáneamente con cualquier otro pago anticipado de cualquier otra Deuda Preferente o Deuda Adicional Preferente que estuviere obligado a realizar el Emisor por ocurrir los hechos indicados en esta letra /a/, a prorrata de las respectivas obligaciones o en la proporción que se indique en el Acuerdo entre Acreedores y por el monto que permita dar cumplimiento a lo anterior.".-

Dos.Siete.- Sustituir el actual texto de la letra /a/ de la Sección Siete.Tres de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/a/ En caso que se rescate anticipadamente sólo parte de los Bonos, el



Emisor efectuará un sorteo ante notario público para determinar los Bonos que se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta certificada o enviada por correo privado /courier/, todo ello con a lo menos diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto que se desea rescatar anticipadamente, con indicación de la o las series o sub-series de Bonos que se rescatarán, el notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir, pero no será un requisito de validez del mismo, el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo notario en la que se dejará constancia del número y serie o sub-serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos, treinta días corridos de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una vez en el Diario, la lista de los Bonos que, según el sorteo, serán rescatados anticipadamente, señalándose el número y serie o sub-serie de cada uno de ellos. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente a la realización del sorteo.



EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV o el que lo modifique o reemplace.".- Dos.Ocho.- Sustituir el actual texto de la letra /e/ de la Sección Siete.Tres de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/e/

Los intereses y reajustes de los Bonos rescatados totalmente se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el rescate anticipado. Los intereses y reajustes los Bonos sorteados cesarán, y serán pagaderos desde, la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. En la misma fecha en que se realice el rescate anticipado de los Bonos, el Emisor enviará una instrucción al DCV, a efectos que éste deje sin efecto las posiciones correspondientes a los Bonos que hubieren sido objeto de dicho rescate anticipado.".- Dos.Nueve.-

Sustituir el actual texto de la letra /b/ de la Sección Siete.Cinco de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/b/ Los términos y condiciones establecidos precedentemente serán reflejados en la Tabla de Desarrollo que se adjunte a la respectiva Escritura Complementaria.".- Dos.Diez.-

Sustituir el actual texto del numeral /iv/ de la letra /b/ de la Sección Siete.Ocho de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/iv/ El Emisor





deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión."- Dos. Once.- Sustituir el actual texto de los numerales /i/ y /ii/ de la letra /c/ de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por los siguientes: "/i/ Prendas comerciales sobre los dineros depositados en las Cuentas de Reserva constituidas a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores Preferentes y de los tenedores de Bonos US, de conformidad a las disposiciones de los artículos ochocientos trece y siguientes del Código de Comercio, y prohibiciones de gravar y enajenar de conformidad al formato que se adjunta a este instrumento como Anexo III /la "Prenda sobre Dinero"/; en el entendido que periódicamente los dineros afectos a la Prenda sobre Dinero podrán ser entregados a terceros en pago de obligaciones del Emisor. Los dineros así entregados dejarán automáticamente de estar afectos a la Prenda sobre Dinero. Una vez que se hayan extinguido las obligaciones bajo los Bonos US, el Contrato de Línea de Crédito Existente, los Contratos MBIA y el Contrato de Derivados, a solicitud del Emisor, la Prenda sobre Dinero podrá ser constituida como prenda sin desplazamiento, de conformidad a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y de conformidad al formato que se adjunta a este instrumento como Anexo IV. /ii/ Para efectos de su otorgamiento, se constituirán nuevas prendas comerciales

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

de conformidad al Anexo III en el evento de apertura de nuevas cuentas que correspondan a las Cuentas de Reserva, o bien, las prendas comerciales sobre dineros que hoy garantizan a los Contratos MBIA, los Bonos US, los Bonos UF Existentes y el Contrato de Línea de Crédito Existente, serán, en primer lugar, alzadas respecto de las obligaciones de los Bonos UF Existentes una vez que los tenedores de los Bonos UF Existentes hubieren recibido el pago íntegro de los Bonos Serie A y de los Bonos Serie B, según corresponda o éstos hayan sido rescatados en su totalidad por el Emisor, y, luego, modificadas para dejar constancia de que ellas pasarán a estar constituidas a favor del Agente Garantías y cumplidas de modo de que ellas garanticen también las obligaciones a favor de los Tenedores de Bonos en virtud del presente Contrato de Emisión, todo de conformidad al formato que se adjunta a este instrumento como Anexo V."- Dos.Doce.- Sustituir el actual texto de la letra /a/ de la Sección Nueve.Cinco de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por el siguiente: "/a/ La Nueva Prenda sobre Concesión será compartida a prorrata de sus respectivas acreencias entre los Acreedores Preferentes, en el entendido que el Emisor sólo podrá incurrir en Deuda Adicional Preferente garantizada con los Contratos de Garantías en la medida que se cumplan los requisitos indicados en la letra /j/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del presente Contrato de Emisión. Adicionalmente, sobre la Concesión se encontrará constituida prenda sin desplazamiento de grado posterior, a favor de los tenedores de Bonos US."-



Dós.Trece.- Incorporar en la Sección Nueve.Cinco de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión la siguiente nueva letra /c/: "/c/ Sin perjuicio de lo anterior, tanto sobre la Corcesión, como sobre las acciones objeto de las Prendas sobre Acciones y los dineros depositados en las Cuentas de Reserva objeto de las Prendas sobre Dinero se podrán constituir nuevas prendas en grado posterior o subordinadas a lo señalado en las letras /a/ y /b/ precedentes, para garantizar Deuda Adicional Preferente si así fuera acordado con el respectivo financista, sin necesidad de autorización previa por parte de los Tenedores de Bonos ni del Representante de los Tenedores de Bonos.".- Dós.Catorce.- Eliminar la

letra /e/ de la Sección Nueve.Seis de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión.- Dós.Quince.- Incorporar al

final de la letra /j/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión el siguiente párrafo: "En una nota de los Estados Financieros se presentará la información que se considera para el cálculo del Endeudamiento Financiero y del Endeudamiento No Financiero, desglosando cada uno de los ítems de cuentas que correspondan ser consideradas incluyendo si se cumple o no con las condiciones para poder crear, incurrir o asumir Endeudamiento Financiero.".-

Dós.Dieciséis.- Sustituir el actual texto del numeral /i/ de la letra /p/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/i/ El Emisor deberá celebrar los Contratos de Garantías en las siguientes oportunidades: /x/ el Contrato de Agencia de Garantías se deberá otorgar con

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

anterioridad a la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea; /y/ la Nueva Prenda de Concesión se deberá firmar con anterioridad a la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea; y /z/ las Prendas sobre Acciones y las Prendas sobre Dinero respecto de los dineros depositados en las Cuentas de Reserva a la fecha de la primera colocación con cargo a la Línea se deberán otorgar lo más pronto posible, pero en todo caso dentro del plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contado desde la fecha de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea.".- Dos.Diecisiete.- Sustituir el actual texto

de la letra /r/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula undécima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/r/ limitaciones en Cambios Sustanciales. Sin el acuerdo adoptado en junta de Tenedores de Bonos por la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente, el Emisor no podrá /i/ fusionarse con otra persona o /ii/ realizar cualquier adquisición de cualquier activo material que no sea necesario para el Proyecto.".- Dos.Dieciocho.-

Incorporar al final de la letra /c/ de la Sección Dieciséis.Dos de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Emisión el siguiente párrafo: "Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, con a lo menos seis Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de celebración de cualquier junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, en este



acto el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta."- Dos.Diecinueve.- Sustituir el actual texto de

la Sección Dieciséis.Ocho de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Emisión por el siguiente:

"Dieciséis.Ocho. Determinación de Votos. Corresponderá a cada Tenedor de Bonos de una misma serie, o de una misma sub-serie en su caso, un voto por el máximo común divisor del valor de cada Bono de la emisión. El valor de cada Bono será igual a su valor nominal inicial menos el valor nominal de las amortizaciones de capital ya realizadas, lo que corresponde al saldo insoluto del Bono. En caso de que en el cálculo precedente quedare una fracción, entonces el resultado se acercará al entero más cercano."- Dos.Veinte.- Sustituir el actual

texto de la letra /b/ Sección Diecisiete.Cinco de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "/b/ Las disposiciones de esta Sección Diecisiete.Cinco no implican en ningún caso la delegación de las funciones del Representante de los Tenedores de Bonos en su calidad de tal."- Dos.Veintiuno.- Sustituir el Anexo I, Anexo II, Anexo

III y Anexo V adjuntos al Contrato de Emisión protocolizados en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete bajo el número ciento cuatro, por el Anexo I, Anexo II, Anexo III y Anexo V que se adjuntan a este

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
ORREGO LUCO 0153 - PROVIDENCIA

instrumento y se entienden formar parte del Contrato de Emisión para todos los efectos. En virtud de esta modificación, se sustituye el actual texto de la Sección Veintidós.Dos de la Cláusula Vigésimo Segunda por el siguiente: "Veintidós.Dos. Anexos. Se deja constancia que los Anexos de este instrumento forman parte de esta escritura para todos los efectos a que haya lugar y se protocolizan en esta Notaría, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el número seiscientos treinta y cuatro." Dos. Veintidós. Rectificar los datos de la personería de los representantes de Ruta Del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., en el sentido de aclarar que estos constan de escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete otorgada en la Notaría de Santiago de don



Eduardo Avello Concha.- CLAUSULA TERCERA. VIGENCIA DEL CONTRATO DE EMISIÓN. En todo lo no expresamente modificado por la presente escritura permanecerá plenamente vigente el Contrato de Emisión. Los términos definidos en esta escritura que no tengan asignado un significado específico en la misma tienen aquél que se establece en el Contrato de Emisión.- CLÁUSULA CUARTA.

FACULTAD AL PORTADOR.- Se faculta a portador de la copia autorizada del presente instrumento para requerir y firmar todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se requieran en los registros y archivos que correspondan, incluyendo, sin limitación, la anotación del presente instrumento al margen de la escritura pública en que consta el Contrato de Emisión, sus modificaciones y de las demás escrituras que



Minuta redactada por el abogado doña MYRIAM BARAFONA AGUIRRE.-

correspondan. **Personerías.** La personería de los representantes de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.** consta de escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. La personería de los representantes de **BANCO DE CHILE** consta de escritura pública de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash y de escritura pública de fecha veintisiete de Marzo de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. Todos los anteriores documentos no se insertan por ser conocidos por las partes y por el Notario que autoriza y a expresa petición de las Partes. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia y se anota en el libro de Repertorio con el número ya citado. DOY FE.

MIGUEL CARRASCO RODRIGUEZ

FRANCISCO JAVIER VARGAS  
TONKIN

pp. RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

ANTONIO BLAZQUEZ DUBREUIL

CRISTOBAL ALBERTO LARRAIN  
SANTANDER

pp. BANCO DE CHILE

Minuta redactada por el abogado doña MYRIAM BARAFONA AGUIRRE.-  
ESTA COPIA ES FIEL DEL ORIGINAL  
TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL  
Santiago, 30-NOV-2017



REPERTORIO  
Nº 42.343-2017

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARÍA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



REPERTORIO N° 12.109/2018  
OT: 22.192  
8C  
ODA

Prot. N° 7.829



**SEGUNDA MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS**  
**POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA**



**RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**

**COMO EMISOR**

**Y**

**BANCO DE CHILE**

**COMO**

**REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS**

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho ante mí, **ANDRÉS FELIPE RIEUTORD ALVARADO**, Abogado, Notario Público, titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, con oficio en La Concepción número sesenta y cinco, piso dos, Providencia, comparecen: /Uno/ Don **MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete millones trescientos noventa y ocho mil novecientos diez guión ocho, y don **ANDRÉS CONTRERAS HERRERA**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número doce millones cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y nueve guión nueve, ambos en

ARA





representación, según se acreditará, de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, una sociedad anónima concesionaria de obras públicas, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, en adelante también denominada el "**Emisor**", por una parte; y, por la otra parte, **/Dos/ Don URI MANZ LECLERC**, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad número nueve millones novecientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y tres guión siete, y don **JUAN ALBERDI MONFORTE**, chileno, viudo, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete millones noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos guión cuatro, ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en adelante también denominado el "**Representante de los Tenedores de Bonos**"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen:

**CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES Y DEFINICIONES.**

**Uno.Uno.**- Por escritura pública otorgada con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número treinta y cinco mil quinientos tres guión dos mil diecisiete, el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos celebraron un contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda, el que fue modificado por escritura pública otorgada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete en adelante el "**Contrato de Emisión**". **Uno.Dos.**- La línea de bonos objeto del Contrato de Emisión fue inscrita en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, antes denominada Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el número ochocientos

AGA

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36º NOTARIA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



setenta y siete con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. **Uno.Tres.**- Por escritura pública de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete, el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos suscribieron una escritura complementaria de emisión de bonos con cargo a la línea por línea de títulos de deuda de que da cuenta el Contrato de Emisión, correspondiente a los Bonos de las series C, D y E, el que fue modificado por escritura pública otorgada con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número trescientos noventa y seis guión dos mil dieciocho. **Uno.Cuatro.**- Se deja constancia que a esta fecha no existen Bonos en circulación con cargo a la antes referida línea. En atención a lo anterior, para acordar la reforma al Contrato de Emisión de que da cuenta este instrumento no se requiere de la aprobación de una junta de tenedores de bonos. **Uno.Cinco.**- Los términos en mayúsculas no definidos en este instrumento tendrán los significados indicados en el Contrato de Emisión. Cada uno de tales significados es aplicable tanto a la forma singular como plural del correspondiente término.

**CLÁUSULA SEGUNDA. MODIFICACIONES.** Por el presente instrumento los comparecientes, en la representación que invisten, vienen en introducir las siguientes modificaciones al Contrato de Emisión: **Dos.Uno.**- Sustituir la definición de "SVS" por la de "CMF" que se señala a continuación, y sustituir todas las referencias incluidas en el Contrato de Emisión a la "SVS" o a la "Superintendencia de Valores y Seguros" por la "CMF" o por la "Comisión para el Mercado Financiero", respectivamente: "**CMF:** significará la Comisión para el Mercado Financiero de la República de Chile, sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros a partir del quince de enero de dos mil dieciocho en virtud de la ley número veintiún mil."- **Dos.Dos.**- Incorporar en la Cláusula Primera del Contrato de Emisión las siguientes nuevas definiciones: "**Contrato de Emisión Bonos US:** significará el contrato de emisión de bonos denominado "Indenture", otorgado en idioma inglés, por



NOTA

instrumento privado de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, por el Emisor, Wilmington Trust, National Association /antes, Citibank, N.A./, como representante de los tenedores de dichos bonos o trustee, y Wilmington Trust, National Association /antes, Citibank, N.A. y, previamente, Kredietbank S.A. Luxembourgoise/, como agente pagador; según dicho instrumento ha sido modificado de tiempo en tiempo y, en especial, aunque sin limitación, mediante instrumentos otorgados en idioma inglés denominados "First Supplemental Indenture", de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro y "Second Supplemental Indenture", de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, "Third Supplemental Indenture", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis y "Fourth Supplemental Indenture", de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete."; **"Cuenta de Ejecución Forzada:** significará la cuenta denominada "Cuenta de Ejecución Forzada", a ser establecida en el Contrato de Cuentas."; **"Mandato de Cobro:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /d/ de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena." **"Mandato para Constituir Garantías:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /e/ de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena." **"Nueva Prenda sobre Acciones:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /b/ numeral /i/ de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena."; **"Prendas sobre Acciones Existentes:** significará, conjuntamente: /a/ la prenda comercial sobre acciones otorgada por Intervial Chile S.A., antes Cintra Concesiones de Infraestructura de Transportes de Chile Limitada, a favor de MBIA Insurance Corporation, de los tenedores de Bonos US y de Banco del Estado de Chile, como acreedores conjuntos, por medio de escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número diez mil novecientos treinta y cinco guión cero uno, modificada por escrituras públicas de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y seis guión cero cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco, repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y ocho guión cero cinco, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, repertorio número ocho mil cuatrocientos sesenta y siete guión cero

ASA

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARÍA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



cinco y veintiuno de diciembre de dos mil seis, repertorio número once mil novecientos trece guión dos mil seis, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio número seis mil seiscientos diecinueve guión dos mil diez y por escritura pública de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio número seis mil ochocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis; y /b/ la prenda comercial sobre acción otorgada por Isa Inversiones Toltén Limitada, antes Ferrovial Agromán Chile S.A., a favor de MBIA Insurance Corporation, de los tenedores de Bonos US y de Banco del Estado de Chile, como acreedores conjuntos, por medio de escritura pública de fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número once mil sesenta y ocho guión cero uno, modificada por escrituras públicas de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y siete guión cero cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco, repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y nueve guión cero cinco, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, repertorio número ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho guión cero cinco y veintiuno de diciembre de dos mil seis, repertorio número once mil novecientos catorce guión dos mil seis, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, por escritura pública de fecha doce de agosto de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, repertorio número catorce mil quinientos uno guión dos mil diez, por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio número seis mil seiscientos diecinueve guión dos mil diez y por escritura pública de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio número seis mil ochocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis.”; **“Prenda sobre Dinero Existente:** significará las prendas sobre dinero que se hubieren otorgado de tiempo en tiempo respecto de los dineros depositados



NOTA

en las cuentas del Proyecto con anterioridad a esta fecha."; y  
"Préstamo Intercompañía: significará el préstamo por un monto de hasta un millón de Unidades de Fomento a ser otorgado por Intervial Chile S.A. al Emisor, en o antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea, con la finalidad de financiar un rescate opcional voluntario en dinero de parte de los Bonos UF Existentes.".- **Dos.Tres.-** Modificar en la Cláusula Primera del Contrato de Emisión las definiciones de "Acuerdo entre Acreedores", "Agente de Garantías", "Bonos US", "Contrato de Agencia de Garantías", "Contrato de Cuentas", "Contrato de Emisión Bonos US", "Contratos con Personas Relacionadas", "Contratos de Garantías", "Créditos Subordinados", "Cuenta de Reserva", "Cuenta Para Pagos de Deuda", "Cuenta para Pagos Restringidos", "Cuentas del Proyecto", "Deuda Preferente", "Deuda Adicional Preferente", "Ley de Concesiones", "Máximo Endeudamiento Financiero", "Prenda sobre Dineros" y "Reglamento de Concesiones", sustituyendo sus actuales textos por los siguientes: "**Acuerdo entre Acreedores:** significará el contrato en idioma inglés denominado "Intercreditor Agreement" a ser celebrado entre otros, por el Emisor y sus diversos Acreedores Preferentes, mediante instrumento privado, sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, en o antes de la colocación de la primera emisión de Bonos que se realice con cargo a la Línea."; "**Agente de Garantías:** significará el Banco de Chile o quien lo suceda en dicho rol."; "**Bonos US:** significarán los bonos emitidos por el Emisor de acuerdo al Contrato de Emisión de Bonos US."; "**Contrato de Agencia de Garantías:** significará el contrato de agencia de garantías a ser celebrado entre el Emisor, el Agente de Garantías y los Acreedores Preferentes mediante escritura pública otorgada en o antes de la colocación de la primera emisión de Bonos que se realice con cargo a la Línea y de conformidad con las disposiciones del artículo Dieciocho de la Ley veinte mil ciento noventa."; "**Contrato de Cuentas:** significará el contrato a ser celebrado entre el Emisor, Banco de Chile como banco depositario, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos y como Agente de Garantías y Acreedores Preferentes, en o antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea.";

AN

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARIA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



**"Contrato de Emisión Bonos US:** significará el contrato de emisión de bonos denominado "Indenture", otorgado en idioma inglés, por instrumento privado de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, por el Emisor, Wilmington Trust, National Association /sucesor de Citibank, N.A./, como representante de los tenedores de dichos bonos\_o trustee, y Wilmington Trust, National Association /sucesor de Citibank, N.A. y, previamente, éste sucesor de Kredietbank S.A. Luxembourgoise/, como agente pagador; según dicho instrumento ha sido o pueda ser modificado de tiempo en tiempo y, en especial, aunque sin limitación, mediante instrumentos otorgados en idioma inglés denominados "First Supplemental Indenture", de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro y "Second Supplemental Indenture", de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, "Third Supplemental Indenture", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis y "Fourth Supplemental Indenture", de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete."; **"Contratos con Personas Relacionadas:** significará los contratos con Intervial Chile S.A. que se especificarán a más tardar en la fecha de otorgamiento de la primera Escritura Complementaria que se suscriba con cargo a la Línea, y sus modificaciones, complementaciones, rectificaciones o cesiones que puedan ser acordadas entre el Emisor e Intervial Chile S.A. de tiempo en tiempo, así como todos aquellos otros contratos que puedan ser suscritos entre el Emisor y sus Personas Relacionadas de tiempo en tiempo, incluyendo sus respectivas modificaciones."; **"Contratos de Garantías:** significará, conjuntamente, el Contrato de Agencia de Garantías, la Nueva Prenda sobre Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones, las Prendas de Dinero, el Mandato de Cobro y el Mandato para Constituir Garantías."; **"Créditos Subordinados:** significará cualquier crédito o cualquier derecho a cobrar una suma de dinero u otro bien cualquiera apreciable en dinero con cargo a, o en contra de, el Emisor y cuyo titular, original o actual, incluyendo sus sucesores y cesionarios, haya sido o sea /a/ un accionista del Emisor, o /b/ una persona que en el futuro pase a ser un accionista del Emisor, o /c/ cualquier tercero, inclusive cualquier Persona Relacionada al Emisor, o a cualquiera de sus accionistas, actuales o futuros, lo que incluye cualquier acto o contrato, sea actual o futuro

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO





que por cualquier causa origine o dé lugar a cualquier Endeudamiento Financiero, distinto de los montos adeudados a los Tenedores de Bonos en virtud de los Bonos, acreencias todas cuyo cobro y pago estén y queden subordinadas a los montos adeudados a los Tenedores de Bcnos."; **"Cuenta de Reserva:** significará la cuenta denominada "Cuenta de Reserva de Servicio de la Deuda Nuevos Bonos Locales", a ser establecida en el Contrato de Cuentas."; **"Cuenta Para Pagos de Deuda:** significará la cuenta denominada "Cuenta para Pagos de Deuda", a ser establecida en el Contrato de Cuentas"; **"Cuenta para Pagos Restringidos:** significará la cuenta denominada "Cuenta de Distribución", a ser establecida en el Contrato de Cuentas."; **"Cuentas del Proyecto:** tendrá el significado que se le asigna al término "Cuentas del Proyecto" bajo el Contrato de Cuentas."; **"Deuda Preferente:** significará conjuntamente, el Endeudamiento Financiero incurrido por el Emisor en virtud de los siguientes documentos /según éstos han sido modificados, complementados, rectificado y/o cedidos de tiempo en tiempo/: /a/ el Contrato de Emisión y las respectivas Escrituras Complementarias; /b/ los Contratos MBIA; /c/ el Contrato de Línea de Crédito Existente; y /d/ el Contrato de Emisión Bonos US."; **"Deuda Adicional Preferente:** significa aquel Endeudamiento Adicional preferente en que incurra el Emisor, con posterioridad a la fecha de este Contrato de Emisión, con el objeto de financiar y/o refinanciar las obligaciones incurridas en relación con el Proyecto, para pagar otros costos asociados al Proyecto y para establecer líneas de liquidez, en la medida que se cumplan con las disposiciones establecidas en la letra /j/ de la Sección Once. Uno de la Cláusula Undécima, en el entendido que, la Deuda Adicional Preferente no incluye a los Bonos."; **"Ley de Concesiones:** significará la Ley de Concesiones de Obras Públicas contenida en el Decreto Supremo del MOP número novecientos, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de fecha dieciocho de diciembre del mismo año y sus modificaciones posteriores /excluyendo, sin embargo, las modificaciones contenidas en la ley número veinte mil cuatrocientos diez, publicada en el Diario Oficial de veinte de enero de dos mil

ATA



diez/."; "**Máximo Endeudamiento Financiero:** significará la suma máxima de trece millones de Unidades de Fomento el que en ningún caso comprenderá, para efectos de su cálculo: /a/ el Endeudamiento Financiero vigente a la fecha de este Contrato de Emisión o los montos desembolsados bajo cartas de crédito o Endeudamientos Financieros similares, que pueden ser desembolsados con el objeto de re-financiar Endeudamiento Financiero vigente; /b/ Endeudamiento Financiero en virtud de Bonos que se emitan con cargo a este Contrato de Línea; y /c/ los Créditos Subordinados." "**Prenda sobre Dineros:** tendrá el significado dado a dicho término en la letra /c/ numeral /i/ de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena."; y "**Reglamento de Concesiones:** significará el Decreto Supremo del MOP número novecientos cincuenta y seis, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve y sus modificaciones posteriores /excluyendo, sin embargo, las modificaciones contenidas en el decreto supremo número doscientos quince del MOP, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de abril de dos mil diez/."- **Dós.Cuatro.-** Eliminar la definición "Prenda sobre Acciones" de la Cláusula Primera del Contrato de Emisión.- **Dós.Cinco.-** Sustituir el actual texto de la letra /b/ de la Sección Siete.Dos de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión por el siguiente: "**/b/ El Emisor deberá informar la fecha en la que realizará el Rescate Anticipado Obligatorio con no menos de treinta ni más de sesenta días de anticipación a la fecha del mismo.**"- **Dós.Seis.-** Sustituir el actual texto de la Sección Nueve.Uno de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por el siguiente: "**Nueve.Uno. Garantías.** Las obligaciones bajo los Bonos que se coloquen con cargo a la Línea se encontrarán garantizadas con las siguientes cauciones, las que se otorgarán mediante escrituras públicas en o antes de la primera colocación de Bonos que se realice con cargo a la Línea: /a/ **Nueva Prenda sobre Concesión.** /i/ El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con una prenda sin desplazamiento de primer grado sobre la Concesión constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los

AN





Tenedores de Bonos y de los demás Acreedores Preferentes quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Nueve.Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre la Concesión /la **"Nueva Prenda sobre Concesión"**/. Dicha prenda se otorgará por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo I**. /ii/ Esta prenda estará sujeta, en lo que a su eficacia jurídica se refiere, al cumplimiento de la condición suspensiva de que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes y se hubiere otorgado una escritura pública de alzamiento de las Prendas Especiales de Concesión Existentes. Respecto de las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes, se entenderá, para todos los efectos, que dicha condición se ha cumplido en la fecha en que el respectivo banco pagador hubiere recibido el pago íntegro de los Bonos Serie A y de los Bonos Serie B, según corresponda o éstos hayan sido rescatados por el Emisor, sin perjuicio que copia del alzamiento de las Prendas Especiales de Concesión Existentes serán enviados al Representante de los Tenedores de Bonos dentro del plazo de cinco Días Hábiles Bancarios de otorgados cada uno de dichos alzamientos. /iii/ La Nueva Prenda sobre Concesión recaerá sobre: /w/ el derecho de concesión de obra pública que para el Emisor emana del Contrato de Concesión; /x/ todo pago comprometido por el Fisco al Emisor, a cualquier título bajo el Contrato de Concesión, incluidos los pagos en favor del Emisor que el MOP se haya comprometido en forma incondicional e irrevocable en virtud de cualquier convenio complementario o modificadorio del Contrato de Concesión, siempre que el título para exigir dichos pagos conste de una resolución u otro título transferible de la DGOP /o de la autoridad que la reemplace/ que dé cuenta de dicha obligación de pago incondicional e irrevocable del MOP al portador legítimo que la presente al cobro /cada una, una **"Resolución"**/; /y/ todo otro ingreso del Emisor, incluyendo, pero no limitado, a: /A/ las cantidades pagadas al Emisor de acuerdo al Contrato de Concesión, incluyendo los pagos a

AN

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARIA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



que den lugar las Resoluciones de propiedad del Emisor y que no hayan sido vendidas, cedidas o de otra forma enajenadas por el Emisor a un tercero, y /B/ en caso de venta, cesión u otra forma de enajenación de una Resolución por el Emisor, los ingresos efectivamente percibidos por el Emisor por dicha venta, cesión u otra forma de enajenación, y /z/ en caso de expropiación de cualquiera de los bienes y derechos indicados en los literales /w/ a /y/ que preceden, el derecho del Emisor de recibir indemnización por dicha expropiación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley número dos mil ciento ochenta y seis del año mil novecientos setenta y ocho. /b/ **Nueva Prenda sobre Acciones.** /i/ El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con una prenda sin desplazamiento de primer grado sobre todas las acciones emitidas por el Emisor, constituida a favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de los demás Acreedores Preferentes quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Nueve.Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre las acciones del Emisor /la "**Nueva Prenda sobre Acciones**". Dicha prenda se otorgará por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo II**. /ii/ Esta prenda estará sujeta, en lo que a su eficacia jurídica se refiere, al cumplimiento de la condición suspensiva de que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes y se hubiere otorgado una escritura pública de alzamiento de las Prendas sobre Acciones Existentes. Para efectos de verificar el cumplimiento de la referida condición, aplicará respecto de la Nueva Prenda sobre Acciones, mutatis mutandi, lo dispuesto en el numeral /ii/ de la letra /a/ precedente. /c/ **Prenda sobre Dineros.** /i/ El pago del capital e intereses de los Bonos de cada serie o sub-serie a los Tenedores de Bonos será garantizado con prenda sin desplazamiento de primer grado sobre los dineros depositados de tiempo en tiempo en la Cuenta de Reserva, constituida a favor del Agente de Garantías,

AAA



actuando por y en beneficio de los Tenedores de Bonos y de los demás Acreedores Preferentes quienes compartirán esta garantía en la forma señalada en la Sección Nueve.Cinco de esta Cláusula Novena, de acuerdo a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa y su reglamento, y prohibición de gravar y enajenar sobre los dineros depositados en dicha cuenta /la **"Prenda sobre Dineros"**/. Dicha prenda se otorgará por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo III**; en el entendido que periódicamente los dineros afectos a la Prenda sobre Dineros podrán ser entregados a terceros en pago de obligaciones del Emisor. Los dineros así entregados dejarán automáticamente de estar afectos a la Prenda sobre Dineros. /ii/ Esta prenda estará sujeta, en lo que a su eficacia jurídica se refiere, al cumplimiento de la condición suspensiva de que se hubieren extinguido las obligaciones del Emisor bajo los Bonos UF Existentes y se hubiere otorgado una escritura pública de alzamiento de las Prendas sobre Dinero Existentes. Para efectos de verificar el cumplimiento de la referida condición, aplicará respecto de la Prenda sobre Dineros, mutatis mutandi, lo dispuesto en el numeral /ii/ de la letra /a/ precedente. /iii/ Para los efectos que requieran las partes, se podrán otorgar, de tiempo en tiempo, escrituras de declaración de conformidad al Anexo A del Anexo III dando cuenta de los montos depositados en la Cuenta de Reserva a una fecha determinada. Cualquiera de los Acreedores Preferentes estará facultado para instruir al Agente de Garantías, para que este último, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección Tres.Tres /b/ de la Prenda sobre Dineros, solicite al Emisor el otorgamiento de una escritura de declaración, en el entendido que, salvo que haya producido y se encuentre vigente alguna Causal de Incumplimiento, los Acreedores Preferentes sólo podrán ejercer su derecho a solicitar el otorgamiento de una escritura de declaración una vez por cada mes calendario. /iv/ Se deja constancia que el Representante de los Tenedores de Bonos podrá delegar sus facultades al Agente de Garantías, con el objeto de que éste pueda constituir y perfeccionar en favor de los Tenedores de Bonos las Prendas sobre Dineros y deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos

ASA

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARIA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



necesarios para crear y perfeccionar tales garantías de acuerdo a la ley. /d/ **Mandato de Cobro.** Respecto a los pagos indicados en el literal /x/ del numeral /iii/ de la letra /a/ anterior, el Emisor otorgará al Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de Acreedores Preferentes, un mandato, para que este pueda cobrar, percibir y/o retener, directamente al MOP o la entidad que corresponda, en la medida que se vayan devengando y se hagan exigibles, dichos pagos /el referido mandato, el "**Mandato de Cobro**". /e/ **Mandato para Constituir Garantías.** Adicionalmente a los documentos indicados en las letras /a/, /b/, /c/ y /d/ precedentes, se deja expresa constancia de que el Emisor otorgará al Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de Acreedores Preferentes, un mandato, para que este último lo represente en la constitución y/o modificación de los Contratos de Garantía y de cualquier otra garantía que pudiera ser requerida de conformidad con el presente instrumento y los demás Documentos de la Emisión, con las facultades indicadas en el referido mandato /el "**Mandato para Constituir Garantías**".- **Dos.Siete.**- Sustituir el actual texto de la Sección Nueve.Tres de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por el siguiente: "**Nueve.Tres. Mantención de las Garantías.** El Emisor deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de otorgar, perfeccionar y mantener las garantías a ser otorgadas en favor del Agente de Garantías, actuando por y en beneficio de los Acreedores Preferentes respectivos, absteniéndose de adoptar medidas que puedan perjudicar, dejar sin efecto o afectar en forma adversa el otorgamiento, perfeccionamiento o la preferencia de dichas garantías."- **Dos.Ocho.**- Sustituir el actual texto de las letras /a/ y /b/ de la Sección Nueve.Cuatro de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por el siguiente: "/a/ Por el presente instrumento, el Representante de los Tenedores de Bonos es instruido y autorizado desde ya, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para que autorice y faculte al Agente de Garantías, a los efectos de que este último suscriba, otorgue y entregue cualesquiera instrumentos que le sean presentados y exhibidos por el Emisor, y que ya hubieren sido



AN

suscritos por las demás partes otorgantes de los mismos, con el objeto de: /i/ corregir cualquier contradicción, defecto o error manifiesto referido a cualquier garantía contemplada en esta Cláusula Novena; /ii/ corregir o complementar cualquier estipulación de los instrumentos que contengan las garantías contempladas en esta Cláusula Novena y que pudiera ser defectuosa o inconsistente con alguna estipulación de este o aquellos instrumentos; /iii/ ampliar, en su caso, la Nueva Prenda sobre Concesión a fin de extenderla a las Resoluciones y al derecho a obtener el pago o pagos a que den lugar, ya sea que dicha ampliación se materialice mediante una modificación a la Nueva Prenda Sobre Concesión o mediante la constitución de una nueva garantía, incluyendo, sin limitación, una nueva prenda sobre la Concesión; /iv/ modificar cualquiera de los Contratos de Garantías para dar efecto e implementar los acuerdos válidamente adoptados en las juntas de Tenedores de Bonos celebradas en conformidad a la Cláusula Décimo Sexta; y /v/ hacer que aquellas otras estipulaciones relativas a materias o asuntos que surjan de cualquier garantía contemplada en esta Cláusula Novena no sean inconsistentes con las estipulaciones de las mismas garantías, sin afectar negativamente los intereses de los Tenedores de Bonos. En todo caso, si el Agente de Garantías notificare al Representante de los Tenedores de Bonos que ha adoptado cualquier acción en conformidad a esta Sección Nueve. Cuatro letra /a/, el Representante de los Tenedores deberá informar dicha circunstancia a los Tenedores de Bonos mediante publicación practicada por una sola vez y en extracto /a expensas del Emisor/ en el Diario o, en cualquier caso, en aquella otra forma que el Representante de los Tenedores de Bonos determine apropiada. /b/ Por el presente instrumento, el Representante de los Tenedores de Bonos es instruido y autorizado desde ya, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos para el efecto, suscriba, otorgue y entregue cualesquiera instrumentos referidos a cualquiera de los Contratos de Garantías que le sean presentados y exhibidos por el Emisor y que ya hubiesen sido suscritos por las demás partes

ASA

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARIA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



otorgantes de los mismos, y que sean necesarios para extender el beneficio de cualquiera de los Contratos de Garantías a los Acreedores Preferentes titulares de Deuda Adicional Preferente de acuerdo a lo dispuesto en el número Nueve.Cinco siguiente. Dicha ampliación se otorgará por escritura pública cuyo texto será substancialmente similar al formato que se adjunta a este instrumento como **Anexo IV**. En cada caso, previo a la fecha de dicha modificación el Emisor deberá haber entregado al Agente de Garantías y al Representante de los Tenedores de Bonos, un aviso certificando que se cumplen los requisitos para incurrir en Deuda Adicional Preferente, de conformidad con la letra /j/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del presente Contrato de Emisión. El Representante de los Tenedores de Bonos deberá dar aviso a los Tenedores de Bonos de cualquier acción adoptada en conformidad a esta Sección Nueve.Cuatro letra /b/ de esta Cláusula Novena. Dicho aviso deberá ser dado por el Representante de los Tenedores de Bonos mediante publicación practicada por una sola vez y en extracto /a expensas del Emisor/ en el Diario o, en cualquier caso, en aquella otra forma que el Representante de los Tenedores de Bonos determine apropiada."- **Dos.Nueve.-** Sustituir el actual texto de la Sección Nueve.Cinco de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por el siguiente: "**Nueve.Cinco. Compartimiento de las Garantías.** /a/ La Nueva Prenda sobre Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones, la Prenda sobre Dineros, así como las cantidades que se obtengan en el ejercicio del Mandato de Cobro serán compartidas a prorrata de sus respectivas acreencias entre uno o más Acreedores Preferentes, en el entendido que el Emisor sólo podrá incurrir en Deuda Adicional Preferente garantizada con los Contratos de Garantías en la medida que se cumplan los requisitos indicados en la letra /j/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del presente Contrato de Emisión. /b/ Sin perjuicio de lo anterior, tanto sobre la Concesión, como sobre las acciones objeto de la Nueva Prenda sobre Acciones y sobre los dineros depositados en la Cuenta de Reserva objeto de la Prenda sobre Dineros se podrán constituir nuevas prendas en grado posterior o subordinadas a lo señalado en la letra /a/



ANEXO



precedente, para garantizar Deuda Adicional Preferente si así fuera acordado con el respectivo financista, sin necesidad de autorización previa por parte de los Tenedores de Bonos ni del Representante de los Tenedores de Bonos."- **Dos.Diez.**- Sustituir el actual texto de las letras /a/, /c/ y /d/ de la Sección Nueve.Seis de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por los siguientes: "**Nueve.Seis. Otros.** /a/ Sujeto a los términos y condiciones de los Documentos de la Emisión, el Representante de los Tenedores de Bonos estará amplia y expresamente facultado, pudiendo incluso autocontratar, para que sin necesidad de requerir nueva instrucción o autorización de los Tenedores de Bonos ni de citar a una junta de Tenedores de Bonos autorice y faculte al Agente de Garantías, a los efectos de que este último, actuando por cuenta y en nombre y representación de los respectivos Acreedores Preferentes, pueda recibir y custodiar títulos accionarios, derechos sociales, títulos contractuales, u otros que en derecho corresponda entregar a y ser recibidos para el total perfeccionamiento de los Contratos de Garantías. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante de los Tenedores de Bonos no está obligado a custodiar ningún documento de garantía, título de deuda o cualquier otro documento en conexión con los activos sobre los cuales se intenta crear una garantía, salvo que la garantía así lo requiera en conformidad a la ley. /c/ El Representante de los Tenedores de Bonos deberá con prontitud, dar aviso al Emisor sobre toda ejecución forzada de la Nueva Prenda sobre Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros efectuada de acuerdo al Contrato de Emisión que hubiese sido acordada en junta de Tenedores de Bonos conforme a lo dispuesto en la Sección Doce.Dos letra /a/ de la Cláusula Duodécima de este Contrato de Emisión. /d/ El Representante de los Tenedores de Bonos no estará obligado a monitorear o averiguar si ha ocurrido un incumplimiento bajo los Contratos de Garantías. Además, no se estimará que el Representante de los Tenedores de Bonos tenga conocimiento efectivo, directo o indirecto, del acaecimiento de cualquier posible incumplimiento bajo los Documentos de la Emisión, a menos que el Representante de los Tenedores de Bonos haya recibido un aviso al efecto, en la forma prevista en este Contrato de Emisión, del Emisor

AAA

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARIA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



o de alguno de los otros Acreedores Preferentes. Recibido el aviso en tal sentido, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá inmediatamente retransmitir dicho aviso por escrito a los Tenedores de Bonos y al Agente de Garantías. Respecto de los Tenedores de Bonos, dicho aviso deberá ser dado por el Representante de los Tenedores de Bonos a través de una publicación en el sitio de internet del Emisor dirigida a los Tenedores de Bonos, informándoles que se encuentra a su disposición en las oficinas del Representante de los Tenedores de Bonos ubicadas en Ahumada doscientos cincuenta y uno, comuna y ciudad de Santiago, información bajo esta Sección Nueve.Seis letra /d/, para lo cual el Representante de los Tenedores de Bonos comunicará por escrito al Emisor de esta circunstancia. El Representante de los Tenedores de Bonos no estará obligado a verificar la información de los avisos que reciba de parte del Emisor o de alguno de los otros Acreedores Preferentes.".- **Dos.Once.**- Sustituir el actual texto de las letras /a/ y /c/ de la Sección Nueve.Siete de la Cláusula Novena del Contrato de Emisión por el siguiente: "**Nueve.Siete. Agencia de Garantías.** /a/ A fin de regular la constitución, modificación o extinción de los Contratos de Garantías y el ejercicio mancomunado o individual de los derechos que emanen de tales contratos, los Acreedores Preferentes, a través de su representante, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Agencia de Garantías, designarán a Banco de Chile como agente de garantías, otorgándole al efecto un mandato mercantil irrevocable en los términos del artículo dieciocho de la Ley número veinte mil ciento noventa, confiriéndole al efecto de las facultades que en dicho instrumento se estipulan. /c/ De acuerdo al artículo tercero del artículo dieciocho de de la Ley número veinte mil ciento noventa, los Contratos de Garantías que se constituyan se otorgarán a favor del Agente de Garantías, quien las aceptará por cuenta del conjunto de los Acreedores Preferentes, por lo que, para efectos de lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Mercado de Valores, no será necesario identificar a los Tenedores de Bonos en los Contratos de Garantías, bastando individualizar el presente contrato y expresar el nombre del Agente de Garantías, quien actuará por cuenta del Representante de los

AN





Tenedores de Bonos y en beneficio de los Tenedores de Bonos.”.-

**Dos.Doce.-** Incorporar el siguiente literal /iii/ en la letra /j/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión: “/iii/ Con todo, queda expresamente exceptuado de las restricciones establecidas en esta obligación, el otorgamiento del Préstamo Intercompañía al Emisor, quedando este último desde ya autorizado para incurrir en dicho endeudamiento.”.- **Dos.Trece.-**

Sustituir el actual texto de la letra /k/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión por el siguiente: “/k/ **Gravámenes.** El Emisor no deberá crear, asumir o consentir la existencia de cualquier gravamen sobre cualesquiera de sus Bienes, sean de propiedad de éste o adquiridos de aquí en adelante por el mismo, excepto por: /i/ los gravámenes creados bajo o en razón del presente Contrato de Emisión, /ii/ los Gravámenes Permitidos; y /iii/ hasta la fecha de su alzamiento, las Prendas Especiales de Concesión Existentes y demás garantías que caucionen la Deuda Preferente y la Deuda Adicional Preferente.”.- **Dos.Catorce.-**

Sustituir el actual texto de la letra /n/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión por el siguiente: “/n/ **Pagos Restringidos.** /i/ El Emisor sólo podrá realizar Pagos Restringidos anuales, a partir de la respectiva Fecha de Control, sujeto a que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: /It/ Que la Cuenta de Reserva se encuentre debida y suficientemente provista de fondos a la fecha en que se efectúe el correspondiente Pago Restringido, en los términos previstos en el Contrato de Cuentas; /Iu/ El Emisor entregue al Representante de los Tenedores de Bonos una clasificación de riesgo de los Bonos emitida por una Clasificadora de Riesgo considerando la realización del respectivo Pago Restringido, y que mantenga la clasificación de riesgo de los Bonos y un Modelo Financiero actualizado; /Iv/ Que el Emisor no esté en incumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato de Emisión, y que el hecho de efectuar un Pago Restringido por el Emisor no pueda dar lugar a un incumplimiento o a una Causal de Incumplimiento por parte del Emisor a sus obligaciones bajo este Contrato de Emisión; /Iw/ Que la Relación de Cobertura del Servicio de Deuda sea de a lo menos una coma quince veces, medida en la

AN

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARIA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



respectiva fecha en la que se vaya a efectuar el Pago Restringido;  
/x/ El monto disponible para efectuar Pagos Restringidos, será aquel  
monto de caja disponible en la Cuenta para Pagos Restringidos  
determinado en la fecha en la que se vaya a efectuar el Pago  
Restringido; /y/ Que se entregue al Representante de los Tenedores  
de Bonos un Modelo Financiero actualizado, reflejando las  
modificaciones que implicaría la realización del Pago Restringido; y  
/z/ Que el Pago Restringido a ser efectuado no exceda el Monto  
Máximo de Pagos Restringidos. /ii/ Con todo, queda expresamente  
exceptuado de las restricciones establecidas en esta obligación y  
cualquier otra restricción para efectuar Pagos Restringidos, el pago  
por parte del Emisor del Préstamo Intercompañía, el que se  
efectuará con fondos provenientes de los Bonos serie E a ser  
colocados con cargo a la presente Línea u otro financiamiento que lo  
reemplace.".- **Dos.Quince.**- Sustituir el actual texto de la letra /p/ de  
la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de  
Emisión por el siguiente: **"/p/ Otorgamiento y Mantención de  
Garantías. /i/ El Emisor deberá celebrar los Contratos de Garantías  
en las siguientes oportunidades: /y/ el Contrato de Agencia de  
Garantías se deberá otorgar en o antes de la primera colocación de  
Bonos que se realice con cargo a la Línea; y /z/ la Nueva Prenda de  
Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones y la Prenda sobre  
Dineros se deberán firmar en o antes de la primera colocación de  
Bonos que se realice con cargo a la Línea. /ii/ El Emisor deberá, a  
su propio costo, adoptar todas las medidas necesarias para crear,  
perfeccionar, preservar y proteger todos los gravámenes y derechos  
reales constituidos o a ser constituidos en beneficio de los  
Tenedores de Bonos conforme a los Documentos de la Emisión. /iii/  
Los Contratos de Garantías, y sus modificaciones, deberán  
otorgarse de conformidad a la ley, debiendo el Emisor: /y/ solicitar el  
registro de la Nueva Prenda de Concesión, la Nueva Prenda sobre  
Acciones y la Prenda sobre Dineros, a la brevedad posible después  
de la fecha de otorgamiento de las mismas, pero en todo caso  
dentro de los cinco Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de  
su otorgamiento; y /z/ cumplir con todos los requisitos de  
inscripción, publicación, notificación, anotación y otros que**



legalmente sean procedentes para su cabal perfeccionamiento conforme a la legislación vigente dentro de los ciento veinte Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de su otorgamiento. /iv/ El Emisor realizará oportunamente todos los actos /y suscribirá todos los documentos/ que sean necesarios o que sean razonablemente solicitados por el Representante de los Tenedores de Bonos a fin de proteger los intereses de los Tenedores de Bonos bajo los Contratos de Garantías, y éstos continúen siendo válidos, vinculantes y eficaces hasta el pago completo de los Bonos. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor no estará obligado a otorgar otros Contratos de Garantías distintos a los contemplados en este Contrato de Emisión.".- **Dos.Dieciséis.**- Sustituir el actual texto de la letra /s/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión por el siguiente: **"/s/ Mantenimiento de la Preferencia de los Bonos.** El Emisor asegurará que sus obligaciones de pago con respecto a los Bonos y los Contratos de Garantías, según corresponda, constituirán obligaciones no subordinadas, directas, incondicionales y generales y tendrán como mínimo igual preferencia en prioridad de pago y garantía que todo otro Endeudamiento Financiero con acreedores de la misma clase, presente y futuro del Emisor, excepto /i/ las obligaciones obligatoriamente sujetas, no obstante, a las disposiciones de carácter general en materia de reorganización y reemprendimiento, /ii/ las disposiciones relativas a créditos preferentes y privilegiados en las leyes aplicables, /iii/ las garantías que caucionan la Deuda Preferente existente a esta fecha, mientras no sean alzados; y /iv/ las cauciones que garanticen a los acreedores de Deuda Adicional Preferente, de conformidad con las disposiciones del presente Contrato de Emisión.".- **Dos.Dieciséiete.**- Sustituir el actual texto de la letra /x/ de la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión por el siguiente: **"/x/ Cuentas Bancarias.** El Emisor deberá abstenerse de, abrir o mantener cuentas bancarias salvo: /i/ las Cuentas del Proyecto, /ii/ cualquier otra cuenta que no sea Cuenta del Proyecto que se requiera o permita establecer o mantener de acuerdo con el Contrato de Cuentas, /iii/ cuentas para el pago a proveedores; y /iv/ cualquier otra cuenta que se requiera o permita establecer o mantener en

ADA

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARIA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



virtud de la Deuda Preferente, del Contrato de Emisión por Línea Existente y/o de los Bonos UF Existentes."- **Dos.Dieciocho.**- Sustituir el actual texto de las letras /a/ y /d/ de la Sección Doce.Dos de la Cláusula Duodécima del Contrato de Emisión por el siguiente: *"/a/ cobrar, embargar, ejecutar forzosamente y realizar de acuerdo a los procedimientos judiciales, o de alguna otra forma permitida o establecida por la ley, los bienes prendados en favor de los Tenedores de Bonos en virtud de la Nueva Prenda sobre Concesión, la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros, acciones que podrán ser ejercidas por el Agente de Garantías o por algún representante o apoderado facultado a dicho efecto previa aprobación de la ejecución forzada de la Nueva Prenda sobre Concesión y/o, la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros acordada en junta de Tenedores de Bonos por un quórum de un sesenta y seis por ciento de los votos de los Bonos asistentes, para cuyos efectos estará expresamente facultado para realizar todos los actos y gestiones, judiciales y extrajudiciales, que sean pertinentes en orden a proceder a la realización y ejecución de los Contratos de Garantías que sean aplicables, estando incluso facultado para percibir, bajo los términos y condiciones de los Documentos de la Emisión, según corresponda, conformándose además a lo que se regula en el presente instrumento. /d/ efectuar y/o lograr que se efectúen por el Banco Pagador las restituciones a los Tenedores de Bonos de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera aplicando a dicho efecto los fondos depositados o transferidos a la Cuenta de Ejecución Forzada, en cuanto corresponda de acuerdo al Contrato de Cuentas, y/o a la Cuenta Para Pagos de Deuda de acuerdo a la Sección Doce.Cuatro de esta Cláusula Duodécima; y/o".- **Dos.Diecinueve.**- Sustituir el actual texto de la Sección Doce.Tres de la Cláusula Duodécima del Contrato de Emisión por el siguiente: **"Doce.Tres. Depósito del Producto de la Ejecución.** En la medida permitida por la ley aplicable y conforme a lo dispuesto en el Contrato de Cuentas y en el Acuerdo entre Acreedores, una vez acordada en la junta de Tenedores de Bonos la exigibilidad íntegra y anticipada del capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos*

AN



en caso que ocurriere uno o más de las Causales de Incumplimiento y la ejecución de la Nueva Prenda sobre Concesión y/o la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros, el Representante de los Tenedores de Bonos deberá, con prontitud, depositar o transferir a la Cuenta Para Pagos de Deuda, o bien instruir al Agente de Garantías o al banco depositario bajo el Contrato de Cuentas con prontitud depositar o transferir a la Cuenta de Ejecución Forzada: /a/ la totalidad de los fondos que hubiere recibido como consecuencia de la ejecución forzada de la Nueva Prenda sobre Concesión y/o la Nueva Prenda sobre Acciones y/o la Prenda sobre Dineros; y /b/ cualesquiera otros fondos que hubiere recibido en beneficio de los Tenedores de Bonos de todas las series o sub-series."- **Dos.Veinte.**- Sustituir el actual texto de la Sección Doce.Cuatro de la Cláusula Duodécima del Contrato de Emisión por el siguiente: **"Doce.Cuatro. Aplicación de los Fondos Depositados en la Cuenta Para Pagos de Deuda y/o en la Cuenta de Ejecución Forzada.** En la medida permitida por la ley aplicable y el Acuerdo entre Acreedores, los fondos depositados o transferidos a la Cuenta Para Pagos de Deuda y/o a la Cuenta de Ejecución Forzada serán aplicados, con prontitud, en cuanto corresponda de acuerdo al Contrato de Cuentas, de acuerdo al siguiente orden de prelación, en la medida que existan fondos disponibles /y salvo que corresponda aplicar un orden distinto para dar cumplimiento a preferencias establecidas en la ley/: Primero, al pago de las comisiones adeudadas al Representante de los Tenedores de Bonos y de los costos y gastos razonables incurridos por el Representante de los Tenedores de Bonos, incluyendo las costas procesales, incurridas en relación con el ejercicio de los derechos de los Tenedores de Bonos bajo el Contrato de Emisión /en cada caso, en la medida que el Representante de los Tenedores de Bonos sea titular de una preferencia establecida por la ley con respecto a dichos montos y sólo si no han sido previamente pagados/; Segundo, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a prorrata / pendiente su distribución de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera/ de todos los intereses

AN

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARIA DE SANTIAGO**

LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



*/salvo los intereses moratorios, de haberlos/ devengados y no pagados de los Bonos de cada serie o sub-serie, hasta completar el monto total de dichos intereses; Tercero, si hubiere cuotas de capital impagas respecto de cualquier Bono que estuvieren vencidas, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a prorrata / pendiente su distribución de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera/ de dichas cuotas de capital impagas, hasta completar el monto total de las mismas; Cuarto, a su depósito o transferencia al Banco Pagador para el pago a prorrata /pendiente su distribución de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera/ de todos los intereses moratorios devengados y no pagados a esa fecha, de haberlos, en relación con algún Bono, hasta completar el monto total de dichos intereses moratorios; y Quinto, al pago de la totalidad de las comisiones adeudadas al Banco Pagador, y a los costos y gastos razonables incurridos por éste, incluyendo las costas procesales, incurridas en relación con el ejercicio de sus respectivos derechos bajo el Contrato de Emisión /en cada caso, en la medida que no hayan sido previamente pagados/. Para los efectos de los párrafos Segundo, Tercero y Cuarto que preceden, los intereses devengados y no pagados, el capital no pagado y los intereses moratorios devengados y no pagados, respectivamente, pagaderos con respecto a cada serie de Bonos serán calculados como si el monto total, de haberlo, hubiere sido aplicado en la fecha en que se efectuó dicho cálculo de acuerdo al siguiente orden de prelación: /i/ al pago de los intereses /salvo los intereses moratorios, de haberlos/ devengados y no pagados de los Bonos de dicha serie o sub-serie; /ii/ en la medida que quedare algún saldo luego de la imputación establecida en el literal /i/ que precede, al pago de las cuotas de capital impagas de los Bonos de dicha serie que se encontraren vencidas, y /iii/ en la medida que quedare algún saldo luego de la imputación establecida en los literales /i/ e /ii/ que preceden, al pago de todos los intereses moratorios devengados y no pagados a esa fecha, de haberlos, respecto de los Bonos de dicha serie.".- **Dos.Veintiuno.-** Eliminar el Anexo V adjunto al Contrato de Emisión, y sustituir el Anexo I, Anexo II, Anexo III y*





Anexo IV adjuntos al Contrato de Emisión protocolizados en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete bajo el número seiscientos treinta y cuatro, por el Anexo I, Anexo II, Anexo III y Anexo IV que se adjuntan a este instrumento y se entienden formar parte del Contrato de Emisión para todos los efectos. En virtud de esta modificación, se sustituye el actual texto de la Sección Veintidós.Dos de la Cláusula Vigésimo Segunda por el siguiente: "Veintidós.Dos. Anexos. Se deja constancia que los Anexos de este instrumento forman parte de esta escritura para todos los efectos a que haya lugar y se protocolizan en esta Notaría, con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho bajo el número siete mil ochocientos veintinueve." **CLÁUSULA TERCERA. VIGENCIA DEL CONTRATO DE EMISIÓN.** En todo lo no expresamente modificado por la presente escritura permanecerá plenamente vigente el Contrato de Emisión. Los términos definidos en esta escritura que no tengan asignado un significado específico en la misma tienen aquél que se establece en el Contrato de Emisión.- **CLÁUSULA CUARTA. FACULTAD AL PORTADOR.-** Se faculta a portador de la copia autorizada del presente instrumento para requerir y firmar todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se requieran en los registros y archivos que correspondan, incluyendo, sin limitación, la anotación del presente instrumento al margen de la escritura pública en que consta el Contrato de Emisión, sus modificaciones y de las demás escrituras que correspondan.- **Personerías.** La personería de los representantes de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.** consta de escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. La personería de los representantes de **BANCO DE CHILE** consta de escrituras públicas de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco y de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. Todos los anteriores documentos no se insertan por ser conocidos por las partes y por el Notario que autoriza y a expresa petición de las

ATA

**ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO**  
**36ª NOTARIA DE SANTIAGO**

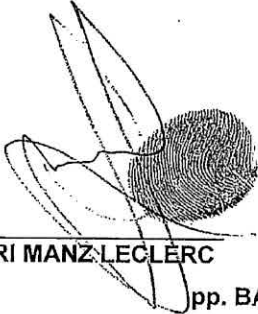
LA CONCEPCION 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



Partes. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia y se anota en el libro de Repertorio con el número ya citado. DOY FE.

  
**MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ**  
pp. RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

  
**ANDRÉS CONTRERAS HERRERA**  
pp. RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

  
**URI MANZ LECLERC**  
pp. BANCO DE CHILE

  
**JUAN ALBERDI MONFORTE**  
pp. BANCO DE CHILE



CONFORME CON SU ORIGINAL  
ESTA COPIA

SANTIAGO 24 ABR 2018



ARA

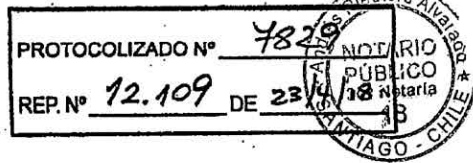


INUTILIZADO  
CONFORME ART. 404 INC. G.O.T.



CONFORME CON SU ORIGINAL  
FOLIO 12

ASA



ANEXO I

FORMATO

PRENDA CONDICIONAL SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

A

BANCO DE CHILE,

EN SU CALIDAD DE AGENTE DE GARANTÍAS

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a [•] de [•] de dos mil [•], ante mí, [INCORPORAR DATOS NOTARIO], comparecen:

/Uno/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., una sociedad anónima concesionaria de obras públicas fiscales, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes /en adelante, también, e indistintamente, la "Concesionaria" o la "Sociedad"/; y

/Dos/ Don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], y don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de BANCO DE CHILE, una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago /en su calidad de agente de garantías,

indistintamente el "Agente de Garantías" y conjuntamente con la Concesionaria, las "Partes"/; actuando en representación de:

/a/ BANCO DE CHILE, una sociedad anónima bancaria, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, con domicilio en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en su calidad de representante de los tenedores de bonos denominados en Unidades de Fomento /en adelante, también, e indistintamente, el "Representante de los Tenedores de Bonos"/;

/b/ MBIA INSURANCE CORPORATION, una compañía aseguradora constituida en conformidad con las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en Uno Manhattanville Road, Suite trescientos uno, Purchase, Estado de Nueva York, uno cero cinco siete siete, Estados Unidos de América, y para estos efectos, del mismo domicilio de su representante /en adelante también "MBIA"/; y

/c/ BANCO DEL ESTADO DE CHILE, una empresa autónoma del Estado de Chile, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna de Santiago /en adelante también "Banco Estado"/; y

/d/ WILMINGTON TRUST NATIONAL ASSOCIATION, una asociación bancaria, constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América; en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos U.S. /en adelante el "Representante de los Tenedores de Bonos U.S."/;

los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con los documentos antes citados, y exponen que, debidamente facultados, vienen en celebrar el presente contrato de prenda condicional sin desplazamiento sobre concesión de obra pública /en adelante, también, denominado el "Contrato"/, conforme a las declaraciones, consideraciones y estipulaciones que se establecen en este instrumento:

#### CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES.

##### Uno.Uno. Concesión.

##### /a/ Adjudicación de la Concesión.

Por Decreto Supremo número ochocientos cincuenta y nueve del Ministerio de Obras Públicas, en adelante, el "MOP", de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, en adelante, el "Decreto de Concesión", publicado en el Diario Oficial de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se adjudicó a los licitantes Cintra Concesiones de Infraestructuras de Transporte de Chile Limitada, Infraestructura Dos Mil S.A. e Inversiones Golf Center S.A. /en adelante, los "Licitantes"/, el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales

comprendidas entre los kilómetros veintinueve coma cero uno cuatro y doscientos diecinueve coma cuatrocientos noventa de la Ruta Cinco Sur, las obras correspondientes al Acceso Sur a Santiago comprendidas entre los kilómetros cero coma cero y cuarenta y seis coma quinientos ochenta y seis de la Autopista Acceso Sur a Santiago y las obras correspondientes al By-Pass Rancagua comprendidas entre los kilómetros sesenta y seis coma setenta y seis y noventa y cuatro coma ochocientos veintinueve de la Ruta Cinco Sur denominada "Concesión Internacional Ruta Cinco Tramo Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago" /en adelante, el "Contrato de Concesión" y la "Concesión", respectivamente/. Se deja constancia que tres transcripciones del Decreto de Concesión fueron suscritas por los Licitantes con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, una de las cuales se protocolizó con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número seis mil doscientos cuarenta y dos guión noventa y ocho.



**/b/ Modificaciones en la Concesión.**

Se deja constancia que el Contrato de Concesión ha sido modificado a la fecha del presente instrumento mediante: /i/ Convenio Complementario número Uno celebrado con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ochocientos diez, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y protocolizado con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número dos mil quinientos treinta guión noventa y nueve; /ii/ Convenio Complementario número Dos celebrado con fecha seis de octubre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo MOP número cuatro mil seiscientos veintinueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil, publicado en el Diario Oficial con fecha diez de enero de dos mil uno, y protocolizado con fecha diecinueve de enero de dos mil uno ante el Notario Público de Santiago don Patricio Zaldívar Mackenna, bajo el repertorio número ochocientos sesenta y ocho guión dos mil uno; /iii/ Convenio Complementario celebrado con fecha dieciocho de diciembre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento veintidós, de fecha dieciséis de febrero de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha diez de julio de dos mil uno, y protocolizado con fecha dieciséis de julio de dos mil uno ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, bajo el repertorio número siete mil novecientos veintinueve guión dos mil uno; /iv/ Convenio Complementario número Tres celebrado con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ciento cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de octubre de dos mil uno, y protocolizado con fecha doce de octubre de dos mil uno ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, bajo el repertorio número dieciséis mil seiscientos diez guión dos mil uno; /v/ Convenio Complementario número Cuatro celebrado con fecha ocho de julio de dos mil tres, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ocho, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil tres, publicado en el Diario

Oficial con fecha ocho de noviembre de dos mil tres, y protocolizado con fecha veinte de noviembre de dos mil tres ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número seiscientos treinta y uno; /vi/ Convenio Complementario número Cinco celebrado con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, aprobado por Decreto Supremo del MOP número setecientos noventa y siete de fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, y protocolizado con fecha seis de diciembre de dos mil cuatro en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número setecientos cuarenta y dos; /vii/ Convenio Complementario número Seis celebrado con fecha catorce de junio de dos mil seis, aprobado por Decreto Supremo del MOP número quinientos doce de fecha trece de julio de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, y protocolizado con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número mil cuatrocientos cuarenta; /viii/ Convenio Complementario número Siete celebrado con fecha uno de febrero de dos mil ocho, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento cuarenta y dos de fecha once de febrero de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha once de julio de dos mil ocho, y protocolizado con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número mil ciento diez; /ix/ Decreto Supremo del MOP número trescientos dieciocho, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial con fecha veinte de septiembre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /x/ Decreto Supremo del MOP número setecientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xi/ Decreto Supremo del MOP número ciento treinta, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve, por el cual el MOP sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xii/ Decreto Supremo del MOP número novecientos cuarenta y ocho, de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xiii/ Decreto Supremo del MOP número ciento setenta y uno, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xiv/ Convenio Ad Referéndum número Uno celebrado con fecha veinte de mayo de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos setenta y uno de fecha diez de junio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha dos de diciembre de dos mil diez, y protocolizado con fecha trece de diciembre de dos mil diez en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número mil ochocientos diez; /xv/ Decreto Supremo del MOP número ciento ochenta y siete, de fecha catorce de abril de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, modificó la Concesión por razones de interés público y dejó sin efecto

por razones de buen servicio el Decreto Supremo del MOP número ciento treinta y tres de fecha once de febrero de dos mil diez; /xvi/ Convenio Ad Referéndum número 354 celebrado con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y seis de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha ocho de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha doce de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el repertorio número treinta y siete; /xvii/ Decreto Supremo del MOP número trescientos ochenta, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha quince de abril de dos mil once, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xviii/ Decreto Supremo del MOP número cuatrocientos ocho, de fecha quince de noviembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial con fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xix/ Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xx/ Convenio Ad Referéndum número Dos celebrado con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno de fecha diez de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha treinta y uno de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número ciento veintinueve; /xxi/ Decreto Supremo del MOP número ciento cincuenta y siete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha tres de agosto de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxii/ Decreto Supremo del MOP número doscientos veintitrés, de fecha cinco de junio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de agosto de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxiii/ Decreto Supremo del MOP número trescientos veintinueve, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxiv/ Convenio Ad Referéndum número Cuatro celebrado con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos veintinueve de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, y protocolizado con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece en la Notaría de Humberto Santelices Narducci bajo el repertorio número cuatrocientos setenta y nueve; /xxv/ Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxvi/ Convenio Ad Referéndum número Cinco celebrado con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete de fecha treinta de agosto de dos mil trece, publicado





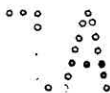
en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, y protocolizado con fecha ocho de enero de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el repertorio número sesenta y cuatro guión dos mil catorce; /xxvii/ Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxviii/ el Convenio Ad Referéndum número Seis celebrado con fecha nueve de abril de dos mil catorce, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce, y protocolizado con fecha quince de octubre de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el número dos mil trescientos cuarenta y tres guión catorce; /xxix/ Decreto Supremo del MOP número doscientos ochenta, de fecha dos de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; y /xxx/ Decreto Supremo del MOP número doscientos noventa y tres, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público.

**/c/ Parte Integrante.**

Para todos los efectos que haya lugar, forman parte del Contrato de Concesión: /i/ las disposiciones pertinentes del Decreto Supremo número novecientos del MOP, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley número ciento sesenta y cuatro del MOP de mil novecientos noventa y uno /en adelante también, la "Ley de Concesiones"/; /ii/ las disposiciones pertinentes del Decreto Supremo número novecientos cincuenta y seis del MOP, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y /iii/ las disposiciones pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley número ochocientos cincuenta del MOP, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y de la Ley sobre Construcción y Conservación de Caminos.-

**/d/ Objeto de la Concesión.**

En virtud del Contrato de Concesión, corresponde a la Concesionaria la ejecución, conservación y explotación de la Concesión, de acuerdo a lo establecido en la Sección Uno.Uno de las Bases de Licitación.



**Uno.Dos. Sociedad Concesionaria.**



/a/ La Concesionaria se constituyó por escritura pública de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres, bajo el nombre de "Autopista del Maipo S.A.". El extracto respectivo se inscribió a fojas veintiséis mil novecientos ochenta y seis número veintiún mil quinientos noventa y cinco, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, y se publicó en el Diario Oficial del siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. El nombre de la Concesionaria fue modificado a "Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A." conforme a acuerdo adoptado en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el treinta de abril de dos mil uno, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha tres de Mayo de dos mil uno, ante el Notario Público de Santiago, don Humberto Santelices Narducci. El extracto respectivo se inscribió a fojas once mil setecientos noventa y nueve número nueve mil quinientos cincuenta, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil uno, y se publicó en el Diario Oficial el día dieciséis de mayo de dos mil uno. Finalmente, el nombre de la Sociedad fue nuevamente modificado a "Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.", conforme al acuerdo adoptado en Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada con fecha diecinueve de agosto de dos mil once, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha diecinueve de agosto de dos mil once, ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci. Un extracto de dicha escritura fue inscrito a fojas cuarenta y nueve mil seiscientos veintitrés, número seis mil quinientos, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, correspondiente al año dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once. La Concesionaria se encuentra inscrita en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero /en adelante también, la "CMF"/ bajo el número seiscientos sesenta y nueve.-

/b/ Desde su constitución y hasta esta fecha, la Concesionaria ha experimentado diversas modificaciones, la última de las cuales corresponde a la modificación que consta en la escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil once, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en virtud de la cual se estableció que los directores de la Concesionaria sean remunerados por sus funciones, en la forma en que anualmente lo determine la junta ordinaria de accionistas. Un extracto de dicha escritura de modificación se inscribió a fojas sesenta mil novecientos sesenta y seis, número cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil once, y se publicó en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.

**Uno.Tres. Contrato de Emisión de Bonos U.S.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.



**/a/ Contrato de Emisión de Bonos U.S.**

/i/ Por instrumentos privados otorgados en idioma inglés y denominados "*Indenture*" y "*First Supplemental Indenture*" /en adelante, colectivamente denominados, el "**Contrato de Emisión de Bonos U.S.**" / la Concesionaria celebró con las partes que se individualizan más adelante, un Contrato de Emisión de Bonos U.S. bajo la legislación de valores de los Estados Unidos de América, y en virtud del cual se acordó una emisión de bonos denominados en Dólares por un monto total de capital no superior a cuatrocientos veintitún millones de Dólares, en adelante, los "**Bonos U.S.**". El referido contrato se celebró con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y ha sido modificado mediante instrumentos privados otorgados en idioma inglés de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dieciocho de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil diecisiete. El Contrato de Emisión de Bonos U.S., del cual emanaba el carácter de Citibank, N.A. de Representante de los Tenedores de Bonos U.S., fue celebrado entre la Sociedad, el Representante de los Tenedores de Bonos U.S., Citibank, N.A., en el carácter de intermediario de valores y Kredietbank S.A. Luxembourgoise en el carácter de agente pagador de los Bonos U.S. Se deja constancia que una traducción al idioma castellano del Contrato de Emisión de Bonos U.S. se protocolizó en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha veintidós de agosto de dos mil uno bajo el repertorio número diez mil novecientos treinta y ocho guión cero uno y con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro bajo el repertorio número diecisiete mil quinientos setenta y ocho guión cero cuatro.

/ii/ El Contrato de Emisión de Bonos U.S. ha sido complementado y modificado mediante instrumentos privados otorgados en idioma inglés de fechas cuatro de octubre de dos mil cuatro, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dieciocho de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil diecisiete. Bajo esta última modificación, Citibank, N.A. fue reemplazado en su calidad de "*Trustee*" por Wilmington Trust, National Association.

**/b/ Características de los Bonos U.S.**

/i/ **Denominación.** Los Bonos U.S. se emitieron en denominaciones de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, en adelante, "Dólares" y, en el exceso de dicho monto, en múltiplos integrales de mil Dólares y se pagan en Dólares en las respectivas fechas de pago especificadas en cada uno de los Bonos U.S., en adelante cada una de las fechas de pago, "**Fecha de Pago de los Bonos U.S.**"

/ii/ **Intereses.** Los Bonos U.S. devengan intereses a una tasa de siete coma tres siete tres por ciento anual, a contar de su fecha de emisión, computada sobre la base de un año de trescientos sesenta días, de doce meses de treinta días cada uno. Los intereses son pagaderos semestralmente los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a contar del quince de diciembre del año dos mil uno. En caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cantidades adeudadas, la tasa de interés pactada se incrementará

en un dos por ciento a partir de la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha de pago íntegro y efectivo.



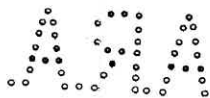
**/iii/ Fechas de Pago de Capital de los Bonos U.S. Calendario de Pagos de los Bonos U.S.** De conformidad al calendario de pagos, el pago del capital de los Bonos U.S. se efectuará en veintisiete cuotas semestrales y sucesivas los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a partir del quince de junio del año dos mil nueve y así sucesivamente cada quince de junio y de diciembre siguientes hasta la fecha de vencimiento de la última de las cuotas el día quince de junio del año dos mil veintidós. De acuerdo al calendario de pagos, las fechas de pago para el pago del capital de los Bonos U.S. son las siguientes: /a/ trescientos diecisiete mil ochocientos diecinueve coma sesenta y nueve Dólares el día quince de junio de dos mil nueve; /b/ siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos coma sesenta y ocho Dólares el día quince de diciembre de dos mil nueve; /c/ novecientos noventa y un mil ochocientos treinta y ocho coma veinte Dólares el día quince de junio de dos mil diez; /d/ ocho millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos diecinueve coma setenta Dólares el día quince diciembre de dos mil diez; /e/ dos millones setecientos seis mil quinientos cuarenta y dos coma diecinueve Dólares el día quince de junio de dos mil once; /f/ diez millones setecientos quince mil ciento setenta coma sesenta y dos Dólares el día quince de diciembre de dos mil once; /g/ cuatro millones ochocientos veintinueve mil quinientos veintitrés coma cero cuatro Dólares el día quince de junio de dos mil doce; /h/ trece millones doscientos treinta y siete mil ciento setenta y dos coma cincuenta y tres Dólares el día quince de diciembre de dos mil doce; /i/ seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro coma treinta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil trece; /j/ quince millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres coma cuarenta Dólares el día quince de diciembre de dos mil trece; /k/ ocho millones novecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro coma treinta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil catorce; /l/ dieciocho millones ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete coma cincuenta y cuatro Dólares el día quince de diciembre de dos mil catorce; /m/ once millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis coma veinticuatro Dólares el día quince de junio de dos mil quince; /n/ veintiún millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y seis coma sesenta y dos Dólares el día quince de diciembre de dos mil quince; /ñ/ catorce millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve coma setenta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil dieciséis; /o/ veinticuatro millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos catorce coma cero seis Dólares el día quince de diciembre de dos mil dieciséis; /p/ dieciséis millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete coma ochenta y nueve Dólares el día quince de junio de dos mil diecisiete; /q/ veintisiete millones veintiocho mil trescientos cincuenta y seis coma cero cinco Dólares el día quince de diciembre de dos mil diecisiete; /r/ diecinueve millones cincuenta mil ciento treinta y ocho coma cincuenta y tres Dólares el día quince de junio de dos mil dieciocho; /s/ veintinueve millones novecientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y cinco coma setenta y siete Dólares el día quince de diciembre de dos mil dieciocho; /t/ veintiún millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte coma cuarenta y tres Dólares el día quince de junio de dos mil diecinueve; /u/ treinta millones novecientos

veinticinco mil quinientos cuarenta y dos coma cincuenta y cuatro Dólares el día quince de diciembre de dos mil diecinueve; /v/ dieciséis millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos treinta y nueve coma setenta y siete Dólares el día quince de junio de dos mil veinte; /w/ veintinueve millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve coma noventa y nueve Dólares el día quince de diciembre de dos mil veinte; /x/ diecisiete millones cincuenta y cinco mil quinientos veinte coma once Dólares el día quince de junio de dos mil veintiuno; /y/ treinta millones setecientos cincuenta y tres mil noventa y cuatro coma cuarenta y ocho Dólares el día quince de diciembre de dos mil veintiuno; y /z/ once millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve coma cuarenta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil veintidós.

**/iv/ Lugar para el Pago. Moneda.** El pago del capital e intereses de los Bonos U.S., de la Prima por Pago Anticipado /"Make Whole Premium", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S./, si la hubiere y de las Cantidades Adicionales /según este término se define más adelante/, si las hubiere, será efectuado en Dólares por el agente pagador, por cuenta de la Concesionaria, a partir de las once horas, hora de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

**/v/ Impuestos.** La Concesionaria deberá efectuar todos los pagos de los Bonos U.S. libres de cualquier impuesto, presente o futuro, derechos, multas u otros cargos, y sin deducción o retención de ningún tipo, impuesto cobrado o retenido en Chile. En caso que la ley requiera que la Concesionaria efectúe retención o deducción de cualquier impuesto, comisiones, derechos, encajes y cargas similares, de cualquier pago que deba efectuar en relación a los Bonos U.S., deberá pagar a los tenedores de los Bonos U.S., en adelante, los "Tenedores de Bonos U.S.", aquellas cantidades adicionales que sean necesarias para que perciban, luego de dichas deducciones o retenciones, una cantidad equivalente al monto que habrían recibido de no mediar las mencionadas deducciones o retenciones, en adelante, las "Cantidades Adicionales".

**/vi/ Rescate. Pago Anticipado de los Bonos. /x/** De acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Emisión de Bonos U.S., los Bonos U.S. pueden o deben ser rescatados (según corresponda), total o parcialmente, en las siguientes situaciones: **/Uno/** en cualquier oportunidad después del treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, la Sociedad podrá pagar anticipadamente los Bonos U.S. adeudados, en forma total o parcial, a un precio de rescate igual **/aa/** al capital de los Bonos U.S. a ser rescatados, más **/bb/** los intereses devengados sobre dicho capital hasta la fecha del rescate, más **/cc/** la Prima por Pago Anticipado, más **/dd/** las Cantidades Adicionales, si las hubiere, pagaderas sobre dichos Bonos U.S.; **/Dos/** la Sociedad estará obligada a rescatar los Bonos U.S. en forma total o en la medida de los fondos que se encuentren disponibles, en las siguientes circunstancias: **/aa/** si ocurre una Causal de Término ("Termination Event", según dicho término se define en el contrato denominado "Investor Support and Guaranty Agreement", celebrado con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, entre MBIA, la Sociedad, Cintra Concesiones de Infraestructuras de Transporte S.A. y el Representante de los Tenedores de Bonos U.S., en adelante, el "Contrato de Aporte y Garantía del Inversionista", cuya





copia y traducción al idioma español se protocolizaron con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo bajo el repertorio número diez mil novecientos cuarenta guión cero uno), en la medida que se hubieren aportado en la Sociedad los Aportes de Capital ("*Equity Contribution*", según dicho término se define en el contrato [\*] y; /bb/ si en caso de ocurrir un Acto Expropiatorio ("*Expropriatory Action*", según dicho término se define en el [\*]), MBIA en tanto sea la Parte Controladora ("*Controlling Party*", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S.") lo solicita por escrito y de otra forma automáticamente; /Tres/ a más tardar en la Fecha Límite de Término Final ("*Final Completion Deadline*", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S.), la Sociedad es liberada de la obligación de construir ciertos sectores de la Concesión, en la medida en que se cumplan las demás condiciones señaladas en la sección ocho punto cinco del Contrato de Emisión de Bonos U.S., caso en que el rescate deberá ser parcial; y /Cuatro/ en caso de que como resultado de cualquier modificación a las leyes o regulaciones de cualquier autoridad gubernamental o administrativa en materia tributaria o como resultado del cambio en interpretaciones de dichas leyes o regulaciones, la Sociedad quede obligada al pago de Cantidades Adicionales que excedan de doscientos cincuenta mil Dólares durante cualquier año calendario o que durante el plazo pendiente de los Bonos excedan de cinco millones de Dólares, y dicha obligación no pueda ser evitada por la Sociedad y ella no sea reembolsable o pagadera por el MOP bajo el contrato de concesión contenido en el Decreto de Concesión, la Sociedad tiene el derecho a pagar anticipadamente, en forma total, todos los Bonos U.S. adeudados a dicha fecha de rescate. En todos aquellos casos en que no sean rescatados todos los Bonos U.S., dicho rescate deberá /aa/ ser por una cantidad total, por concepto de capital, no inferior a diez millones de Dólares y, en exceso de dicha cantidad, en múltiplos integrales de un millón de Dólares; /bb/ ser efectuado a pro rata de acuerdo al monto total del capital de los Bonos U.S. adeudados a la fecha del rescate, y /cc/ cualquier pago de capital restante deberá ser reducido a pro rata. De acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Emisión de Bonos U.S., en caso que se produzca un pago anticipado de los Bonos U.S., se contempla el pago de una Prima por Pago Anticipado.

**/vii/ Obligaciones a Favor de los Tenedores de Bonos U.S.**

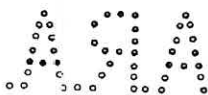
Para los efectos de lo establecido en la presente escritura, todas y cada una de las obligaciones de la Sociedad en favor de los Tenedores de Bonos U.S., ya sea por concepto de pagos de capital, debidamente reajustado, e intereses de los Bonos U.S., Prima por Pago Anticipado, si la hubiere, Cantidades Adicionales, si las hubiere, comisiones, indemnizaciones, costos, gastos, impuestos y demás obligaciones, principales y accesorias, en favor de los Tenedores de Bonos U.S., en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Emisión de Bonos U.S., se denominarán, en adelante, las "**Obligaciones a favor de los Tenedores de Bonos U.S.**".

#### Uno. Cuatro. Primer Contrato de Seguro y Reembolso.<sup>2</sup>

Por instrumento privado otorgado en idioma inglés, la Concesionaria celebró con MBIA un contrato de seguro y reembolso de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, otorgado en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y denominado "*Insurance and Reimbursement Agreement*". En adelante, el "*Insurance and Reimbursement Agreement*" se denominará, el "**Primer Contrato de Seguro y Reembolso**". La traducción al idioma castellano del Primer Contrato de Seguro y Reembolso se protocolizó en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha veintidós de agosto de dos mil uno bajo el repertorio número diez mil novecientos treinta y nueve guión cero uno. En virtud del Primer Contrato de Seguro y Reembolso, MBIA se obligó a emitir y entregar al Representante de los Tenedores de Bonos U.S. una póliza de seguro, en adelante la "**Póliza de Seguro de los Bonos U.S.**", con el objeto de asegurar a los Tenedores de Bonos U.S. el íntegro y oportuno cumplimiento de la obligación de la Concesionaria de pagar el capital e intereses de los Bonos U.S. y otras cantidades, si las hubiere, en las respectivas fechas de pago de los Bonos U.S. establecidas en el calendario de pagos de los Bonos U.S. En adelante, la Póliza de Seguro de los Bonos U.S., se denominará, la "**Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S.**". Además, el Primer Contrato de Seguro y Reembolso establece los términos y condiciones en que la Concesionaria, en consideración a la emisión y entrega por MBIA de la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S., debe dar cumplimiento íntegro, total y oportuno a las siguientes obligaciones:

**/I/ Obligación de Reembolso.** A requerimiento de MBIA, **/x/** en la fecha de pago de los Bonos U.S. siguiente a la fecha en que MBIA hubiere efectuado un pago bajo la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S., la Concesionaria deberá reembolsar a MBIA cualquier pago efectuado en virtud de la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S. por cualesquiera de las obligaciones de la Concesionaria garantizadas en virtud de dicha póliza; **/y/** en cada fecha de pago de los Bonos U.S., la Concesionaria deberá pagar a MBIA toda otra suma pagadera bajo el Primer Contrato de Seguro y Reembolso o la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S., incluyendo, sin limitación, todos y cualesquiera cargos, gastos y costos razonables que MBIA haya incurrido en relación con: **/Uno/** cualquier procedimiento o acción adoptada para facilitar o efectuar cualquier pago bajo la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S.; **/Dos/** el ejercicio, defensa o conservación de sus derechos con respecto a los documentos de la transacción, a cualquier parte otorgante o subsidiaria o cualquiera de las transacciones en ellos contempladas; **/Tres/** la ejecución, venta o disposición de cualquiera de los bienes de la Concesionaria dados en garantía en virtud de los documentos de garantía, o el ejercicio de cualquier recurso bajo cualquiera de los documentos de la transacción; **/Cuatro/** cualquier modificación, renuncia u otra acción relacionada con, o relativa a cualquier documento de la transacción, o **/Cinco/** cualquier revisión o aprobación por parte de MBIA en relación con el otorgamiento de cualquier sustituto de las garantías

<sup>2</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.





constituidas en virtud de los documentos de garantía. Asimismo, deberá pagar a MBIA los intereses devengados sobre todas las cantidades indicadas en los literales /Uno/, /Dos/, /Tres/, /Cuatro/ y /Cinco/ que preceden, desde e incluyendo la fecha en que esas sumas fuesen pagadas por MBIA o le sean adeudadas a MBIA hasta, y con exclusión de, la fecha de su pago íntegro a MBIA, a una tasa anual igual a la Tasa de Reembolso, según este término se define más adelante, compuesta semestralmente y calculada en base a un año de trescientos sesenta y cinco días por el número de días efectivamente transcurridos. La Tasa de Reembolso corresponde, para cada uno de los días del período durante el cual los intereses se devengan, a una tasa anual para dicho día, igual a la tasa "prime" de Citibank, N.A. o, de no estar disponible, del banco seleccionado por MBIA y que esté vigente en la oficina principal de dicho banco en la ciudad de Nueva York, más un dos por ciento anual.



/iii/ **Obligación de Indemnización.** En cada fecha de pago de los Bonos U.S. la Concesionaria deberá pagar, indemnizar y mantener indemne a MBIA, a sus respectivos ejecutivos, directores, empleados y agentes y cada controlador de MBIA, en su caso, de cualquiera y todas las deudas por ellos contraídas -incluyendo multas-, obligaciones, pérdidas, daños, acciones, juicios, demandas, reclamos, fallos, costos, gastos, encaje o desembolsos de cualquier tipo o naturaleza -incluyendo, sin limitación, honorarios de abogados, contadores, consultores y gastos de investigación-, emanados de, o relacionados con los documentos de la transacción, con las operaciones en ellos contempladas o con el prospecto de la oferta /"Offering Memorandum"/, según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S./, incluyendo, sin limitación, aquellos emanados de, o relacionados con: /i/ cualquier declaración, omisión o acción incurrida en relación con la oferta, emisión, venta o entrega de los Bonos U.S.; /ii/ cualquier negligencia, mala fe, conducta dolosa, engañosa o falsa, robo o hurto de parte de algún director, ejecutivo, empleado o agente de la Concesionaria o cualquier parte, que no sea MBIA, de los documentos de la transacción en relación con cualquiera de dichos documentos u operaciones en ellos contempladas; /iii/ la infracción por parte de la Concesionaria o cualquier otra parte de los documentos de la transacción /que no sea MBIA/ de cualquier ley, regla o regulación, nacional o extranjera, relacionada con la emisión, oferta y venta de los Bonos U.S. o con las transacciones contempladas en los documentos de la transacción; /iv/ el incumplimiento por parte de la Concesionaria o cualquier otra parte de los documentos de la transacción /que no sea MBIA/ de cualquier declaración, garantía u obligación bajo cualquiera de los documentos de la transacción o cualquier incumplimiento o causal de incumplimiento de cualquiera de dichos documentos; o /v/ cualquier declaración falsa de un hecho relevante contenido en el *Offering Memorandum*, o cualquier omisión en divulgar un hecho relevante cuya divulgación era requerida o necesaria para que, en consideración a las circunstancias bajo las cuales dichas declaraciones son hechas, dichas declaraciones no sean engañosas.

#### **Uno.Cinco. Nueva Estructura de Financiamiento de la Concesión y de Pasivos.**<sup>3</sup>

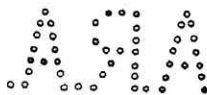
<sup>3</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

BR

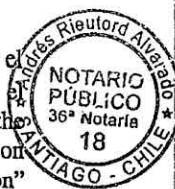
Con el objeto de financiar las obras que la Sociedad debió construir en conformidad al Convenio Ad Referéndum número Cuatro individualizado en el literal /xxiv/ de la letra /b/ de la Sección Uno. Uno de esta Cláusula Primera y futuras obras que la Sociedad deba desarrollar dentro de su giro social, la Sociedad acordó con MBIA una estructura de financiamiento que contempla, por un lado, la contratación por la Sociedad de diversas fuentes de financiamiento, y por otro lado, la emisión por parte de MBIA, sujeto a los términos y condiciones del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso individualizado más adelante en el presente contrato, de diversas pólizas de seguro con el objeto de garantizar el pago, por la Sociedad, de sus obligaciones emanadas de las fuentes de financiamiento que la Sociedad contrate de acuerdo a los términos y condiciones del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso. En efecto, en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y sujeto a los términos y condiciones en él estipulados, MBIA asumió el compromiso de emitir y entregar, previa solicitud de la Sociedad a través de una Solicitud de Póliza /"Policy Request"/ y previo cumplimiento o renuncia por MBIA de las condiciones suspensivas estipuladas al efecto, pólizas de seguro de garantía financiera sujetas a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el objeto de asegurar el pago por la Sociedad de aquella deuda que, cumpliendo con los requisitos acordados al efecto entre MBIA y la Sociedad, sea incurrida por la Sociedad con el objeto de obtener Nuevo Financiamiento Asegurado /"New Insured Financing"/. Conforme a lo estipulado en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, el referido compromiso de MBIA estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil treinta y cuatro o hasta aquella otra fecha posterior que pueda ser acordada entre MBIA y la Sociedad. Según lo estipulado en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, diversas son las fuentes de financiamiento a ser asegurado por MBIA y en las que puede incurrir la Sociedad, entre las cuales figuran la emisión y colocación de bonos, la contratación de líneas de crédito y la obtención de cartas de crédito. Precisamente con el objeto de regular los términos y condiciones bajo los cuales MBIA emitirá pólizas de seguro y la Sociedad obtendrá nuevas fuentes de financiamiento, MBIA y la Sociedad celebraron el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y, conjuntamente con las demás partes, modificaron los principales contratos de financiamiento celebrados el año dos mil uno con ocasión de la emisión de los Bonos U.S. y celebraron diversos otros nuevos contratos en virtud de los cuales la Sociedad ha contratado diversas fuentes de Nuevo Financiamiento Asegurado; esto es, la contratación de una línea de crédito rotativa y la celebración de una operación de cobertura cambiaria:

**/a/ Contrato de Línea de Crédito.** El Contrato de Línea de Crédito /según este término se define más adelante/, con el objeto principal de financiar las necesidades de caja de la Sociedad en el desarrollo de su giro.

**/b/ Contrato de Swap. /i/** Con el objeto de reemplazar la cobertura cambiaria otorgada a través del mecanismo de cobertura de tipo de cambio, al cual la Sociedad renunció con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, la Sociedad ha convenido con el Instituto de Crédito Oficial /en adelante, "ICO"/ un contrato de cobertura de riesgo de tipo de cambio con el cual se resguarda a la Sociedad respecto de las variaciones de tipo de cambio a que



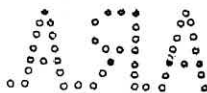
está expuesta producto de la deuda para con los Tenedores de Bonos U.S. /en adelante, el "Contrato de Swap"/ el cual consta de los siguientes instrumentos privados: /x/ el documento denominado "ISDA Master Agreement", que incluye el "Schedule to the Nineteen Ninety-Two ISDA Master Agreement", celebrado entre ICO y la Sociedad con fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, e /y/ el documento denominado "Confirmation" emitido por la Sociedad con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco y confirmado por ICO en esa misma fecha. En virtud del Contrato de Swap, la Sociedad se obligó para con ICO a efectuarle el pago de ciertas cantidades denominadas en UF en las fechas y montos establecidos en el calendario de pagos adjunto como Anexo B al "Confirmation" /en adelante, el "Calendario de Pagos Maipo-Swap"/. De acuerdo a dicho calendario, el pago de los montos que la Sociedad se obligó a realizar a ICO se efectuará en treinta y cuatro cuotas semestrales y sucesivas a partir del quince de diciembre de dos mil cinco y continuando en cada mes de junio y diciembre, sucesivamente y hasta el quince de junio de dos mil veintidós en las fechas establecidas en el Calendario de Pagos Maipo-Swap, el que se entiende formar parte integrante de este instrumento para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.



/ii/ De acuerdo al Calendario de Pagos Maipo-Swap, las fechas para el pago y las cantidades adeudadas por la Sociedad a ICO, correspondientes al período de cálculo que comenzará en la primera fecha de pago listada a continuación /incluida ésta/ y que terminará en la segunda fecha de pago listada a continuación /excluyendo ésta/, son las siguientes: /Uno/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil cinco – quince de diciembre de dos mil cinco: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; /Dos/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil cinco – quince de junio de dos mil seis: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; /Tres/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil seis – quince de diciembre de dos mil seis: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; /Cuatro/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil seis – quince de junio de dos mil siete: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; /Cinco/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil siete – quince de diciembre de dos mil siete: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de



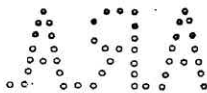
Fomento; */Seis/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil siete – quince de junio de dos mil ocho: */aa/* monto pago intereses Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Siete/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil ocho – quince de diciembre de dos mil ocho: */aa/* monto pago intereses Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Ocho/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil ocho – quince de junio de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses Maipo – cuatrocientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – diez mil seiscientos cuarenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – quinientas siete mil quinientas noventa y siete coma ocho Unidades de Fomento; */Nueve/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil nueve – quince de diciembre de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses Maipo – cuatrocientas noventa y nueve mil trescientas cinco Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – doscientas cincuenta y seis mil quinientas cuarenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – setecientas cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y un Unidades de Fomento; */Diez/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil nueve – quince de junio de dos mil diez: */aa/* monto pago intereses Maipo – cuatrocientas ochenta y siete mil quinientas treinta y seis coma seis Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – treinta y tres mil doscientas veintiséis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – quinientas veinte mil setecientas sesenta y dos coma seis Unidades de Fomento; */Once/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil diez – quince de diciembre de dos mil diez: */aa/* monto pago intereses Maipo – cuatrocientas ochenta y nueve mil treinta y ocho coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – doscientas ochenta y nueve mil quinientas sesenta y dos Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – setecientas setenta y ocho mil seiscientos coma dos Unidades de Fomento; */Doce/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diez – quince de junio de dos mil once: */aa/* monto pago intereses Maipo – cuatrocientas setenta y seis mil ciento sesenta y dos coma seis Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – noventa mil seiscientos sesenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – quinientas sesenta y seis mil ochocientos veintiocho coma seis Unidades de Fomento; */Trece/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil once – quince de diciembre de dos mil once: */aa/* monto pago intereses Maipo – cuatrocientas setenta y cinco mil quinientas sesenta y seis coma cuatro Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – trescientas cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – ochocientas treinta y cuatro mil quinientas doce coma cuatro Unidades de Fomento; */Catorce/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil once – quince de junio de dos mil doce: */aa/* monto pago intereses Maipo – cuatrocientas sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho coma seis Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – ciento sesenta y un mil setecientas ochenta y cuatro Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – seiscientas veinticuatro mil seiscientos treinta y dos coma seis Unidades de Fomento; */Quince/* Período de Cálculo



quince de junio de dos mil doce – quince de diciembre de dos mil doce: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas cincuenta y siete mil ciento dieciséis coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – cuatrocientas cuarenta y tres mil cuatrocientas treinta Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – novecientas mil quinientas cuarenta y seis coma seis Unidades de Fomento; /Dieciséis/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil doce – quince de junio de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas treinta y ocho mil novecientas noventa y tres coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – doscientas dieciocho mil novecientas sesenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – seiscientas cincuenta y siete mil novecientas cincuenta y siete coma cuatro Unidades de Fomento; /Diecisiete/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil trece – quince de diciembre de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas treinta y tres mil seiscientas cuarenta y siete coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – quinientas catorce mil dieciocho Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – novecientas cuarenta y siete mil seiscientas sesenta y cinco coma cuatro Unidades de Fomento; /Dieciocho/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil trece – quince de junio de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas trece mil ciento sesenta y cinco Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – doscientas noventa y nueve mil quinientas cincuenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – setecientos doce mil setecientas diecisiete Unidades de Fomento; /Diecinueve/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil catorce – quince de diciembre de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas cuatro mil ochocientos veintiún coma ocho Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – seiscientas nueve mil doscientas cincuenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – un millón catorce mil setenta y tres coma ocho Unidades de Fomento; /Veinte/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil catorce – quince de junio de dos mil quince: /aa/ monto pago intereses Maipo – trescientos ochenta y un mil ciento cuarenta y un coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – trescientas noventa y un mil doscientas cuarenta y ocho Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – setecientas setenta y dos mil trescientas ochenta y nueve coma cuatro Unidades de Fomento; /Veintiuno/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil quince – quince de diciembre de dos mil quince: /aa/ monto pago intereses Maipo – trescientas sesenta y nueve mil trescientas setenta y tres coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – setecientas dieciséis mil ochocientos cuarenta Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – un millón ochenta y seis mil doscientas trece coma dos Unidades de Fomento; /Veintidós/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil quince – quince de junio de dos mil dieciséis: /aa/ monto pago intereses Maipo – trescientas cuarenta y tres mil novecientas setenta y cinco Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – cuatrocientas ochenta mil ochocientos setenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – ochocientas veinticuatro mil ochocientos cuarenta y nueve Unidades de Fomento; /Veintitrés/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciséis – quince de diciembre de dos mil dieciséis: /aa/ monto pago intereses Maipo – trescientas veintiséis mil novecientas treinta y siete coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – ochocientas dieciséis mil trescientas cincuenta y seis Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – un millón ciento cuarenta



y tres mil doscientas noventa y tres coma dos Unidades de Fomento; **/Veinticuatro/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciséis – quince de junio de dos mil diecisiete: **/aa/** monto pago intereses Maipo – doscientas noventa y seis mil trescientas ochenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo – quinientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo – ochocientos cincuenta y un mil setecientas ochenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; **/Veinticinco/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecisiete – quince de diciembre de dos mil diecisiete: **/aa/** monto pago intereses Maipo – doscientas setenta y ocho mil trescientas treinta y cuatro coma ocho Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo – novecientas cinco mil cuatrocientas veinte Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo – un millón ciento ochenta y tres mil setecientas cincuenta y cuatro coma ocho Unidades de Fomento; **/Veintiséis/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecisiete – quince de junio de dos mil dieciocho: **/aa/** monto pago intereses Maipo – doscientas cuarenta y cuatro mil novecientas nueve coma cuatro Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo – seiscientas treinta y ocho mil ciento cincuenta y ocho Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo – ochocientos ochenta y tres mil sesenta y siete coma cuatro Unidades de Fomento; **/Veintisiete/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciocho – quince de diciembre de dos mil dieciocho: **/aa/** monto pago intereses Maipo – doscientas veintitrés mil seiscientas cuarenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo – un millón tres mil ochocientas Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo – un millón doscientas veintisiete mil cuatrocientas cuarenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; **/Veintiocho/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciocho – quince de junio de dos mil diecinueve: **/aa/** monto pago intereses Maipo – ciento ochenta y siete mil cincuenta y un coma dos Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo – setecientas dieciséis mil veinte Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo – novecientas tres mil setenta y un coma dos Unidades de Fomento; **/Veintinueve/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecinueve – quince de diciembre de dos mil diecinueve: **/aa/** monto pago intereses Maipo – ciento sesenta y dos mil setecientas nueve coma ocho Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo – un millón treinta y cinco mil novecientas setenta y dos Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo – un millón ciento noventa y ocho mil seiscientas ochenta y un coma ocho Unidades de Fomento; **/Treinta/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecinueve – quince de junio de dos mil veinte: **/aa/** monto pago intereses Maipo – ciento veintiséis mil cuatro coma seis Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo – quinientas cincuenta y seis mil ochocientas Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo – seiscientas ochenta y dos mil ochocientas cuatro coma seis Unidades de Fomento; **/Treinta y uno/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil veinte – quince de diciembre de dos mil veinte: **/aa/** monto pago intereses Maipo – ciento seis mil doscientas setenta y seis coma seis Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo – novecientas noventa y siete mil setecientas cuarenta y cuatro Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo – un millón ciento cuatro mil veinte coma seis Unidades de Fomento; **/Treinta y dos/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veinte – quince de junio de dos mil veintiuno: **/aa/** monto pago intereses Maipo – setenta mil quinientas treinta y ocho coma dos Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo – quinientas setenta y un mil trescientas cuarenta

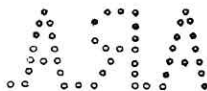


y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - seiscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta coma dos Unidades de Fomento; **/Treinta y tres/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil veintiuno - quince de diciembre de dos mil veinte: **/aa/** monto pago intereses Maipo - cincuenta mil seiscientos ochenta y dos coma seis Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo - un millón treinta mil ciento noventa y cuatro Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo - un millón ochenta mil ochocientos setenta y seis coma seis Unidades de Fomento; y **/Treinta y cuatro/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veintiuno - quince de junio de dos mil veintidós: **/aa/** monto pago intereses Maipo - catorce mil ciento cuatro coma seis Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo - cuatrocientas mil doscientas setenta y cuatro Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo - cuatrocientas catorce mil trescientas setenta y ocho coma seis Unidades de Fomento. Para los efectos a que haya lugar, se deja constancia que los pagos que la Sociedad deba efectuar a ICO en virtud del Contrato de Swap se realizarán mediante depósito o transferencia a la cuenta a que se refiere el número Cinco del "Confirmation". Por su parte, en virtud del Contrato de Swap, ICO se obligó para con la Sociedad a efectuarle el pago de ciertas cantidades denominadas en Dólares en las fechas y montos establecidos en el calendario de pagos adjunto como Anexo A al "Confirmation" /en adelante, el "Calendario de Pagos ICO-Swap"/. De acuerdo a dicho calendario, el pago de los montos que ICO se obligó a realizar a la Sociedad se efectuará en treinta y cuatro cuotas semestrales y sucesivas a partir del quince de diciembre de dos mil cinco y continuando en cada mes de junio y diciembre, sucesivamente y hasta el quince de junio de dos mil veintidós en las fechas establecidas en el Calendario de Pagos ICO-Swap, el que se entiende formar parte integrante de este instrumento para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

**/iii/** De acuerdo al Calendario de Pagos ICO-Swap, las fechas para el pago y las cantidades adeudadas por ICO a la Sociedad, correspondientes al Período de Cálculo que comenzará en la primera Fecha de Pago listada a continuación /incluida ésta/ y que terminará en la segunda Fecha de Pago listada a continuación /excluyendo ésta/, son las siguientes: **/Uno/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil cinco - quince de diciembre de dos mil cinco: **/aa/** monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; **/bb/** monto pago capital ICO - cero Dólares; y **/cc/** total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; **/Dos/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil cinco - quince de junio de dos mil seis: **/aa/** monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; **/bb/** monto pago capital ICO - cero Dólares; y **/cc/** total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; **/Tres/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil seis - quince de diciembre de dos mil seis: **/aa/** monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; **/bb/** monto pago capital ICO - cero Dólares; y **/cc/** total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; **/Cuatro/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil seis - quince de junio de dos mil siete: **/aa/** monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; **/bb/** monto pago capital ICO - cero Dólares; y **/cc/**



total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; */Cinco/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil siete - quince de diciembre  
de dos mil siete: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - cero Dólares; y */cc/*  
total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; */Seis/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil siete - quince de junio  
de dos mil ocho: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - cero Dólares; y */cc/*  
total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; */Siete/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil ocho - quince de diciembre  
de dos mil ocho: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - cero Dólares; y */cc/*  
total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; */Ocho/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil ocho - quince de junio  
de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - trescientos  
diecisiete mil ochocientos veinte Dólares; y */cc/* total pago ICO - diecisiete millones ciento  
ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro Dólares; */Nueve/* Período de Cálculo quince de  
junio de dos mil nueve - quince de diciembre de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses  
ICO - dieciséis millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro  
Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil  
trescientos cincuenta y tres Dólares; y */cc/* total pago ICO - veinticuatro millones  
quinientos ocho mil ciento cuarenta y siete Dólares; */Diez/* Período de Cálculo quince de  
diciembre de dos mil nueve - quince de junio de dos mil diez: */aa/* monto pago intereses  
ICO - dieciséis millones quinientos cuarenta y tres mil cincuenta Dólares; */bb/* monto pago  
capital ICO - novecientos noventa y un mil ochocientos treinta y ocho Dólares; y */cc/* total  
pago ICO - diecisiete millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho  
Dólares; */Once/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil diez - quince de diciembre  
de dos mil diez: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones quinientos tres mil  
trescientos veintitrés Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - ocho millones seiscientos  
cuarenta y tres mil novecientos veinte Dólares; y */cc/* total pago ICO - veinticinco millones  
ciento cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y tres Dólares; */Doce/* Período de Cálculo  
quince de diciembre de dos mil diez - quince de junio de dos mil once: */aa/* monto pago  
intereses ICO - dieciséis millones ciento cincuenta y siete mil ciento cuatro Dólares; */bb/*  
monto pago capital ICO - dos millones setecientos seis mil quinientos cuarenta y dos  
Dólares; y */cc/* total pago ICO - dieciocho millones ochocientos sesenta y tres mil  
seiscientos cuarenta y seis Dólares; */Trece/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil  
once - quince de diciembre de dos mil once: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis  
millones cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y ocho Dólares; */bb/* monto pago capital  
ICO - diez millones setecientos quince mil ciento setenta y un Dólares; y */cc/* total pago  
ICO - veintiséis millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve  
Dólares; */Catorce/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil once - quince de  
junio de dos mil doce: */aa/* monto pago intereses ICO - quince millones seiscientos  
diecinueve mil quinientos diecisiete Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - cuatro

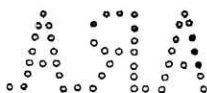




millones ochocientos veintinueve mil quinientos veintitrés Dólares; y /cc/ total pago ICO – veinte millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuarenta Dólares; /Quince/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil doce – quince de diciembre de dos mil doce: /aa/ monto pago intereses ICO – quince millones cuatrocientos veintiséis mil setenta y ocho Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – trece millones doscientos treinta y siete mil ciento setenta y tres Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintiocho millones seiscientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y un Dólares; /Dieciséis/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil doce – quince de junio de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses ICO – catorce millones ochocientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y tres Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintiún millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos veintisiete Dólares; /Diecisiete/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil trece – quince de diciembre de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses ICO – catorce millones seiscientos treinta y cuatro mil setenta y seis Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – quince millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintinueve millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve Dólares; /Dieciocho/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil trece – quince de junio de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses ICO – catorce millones diecinueve mil cuatrocientos ochenta y un Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – ocho millones novecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintidós millones novecientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco Dólares; /Diecinueve/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil catorce – quince de diciembre de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses ICO – trece millones seiscientos sesenta y un mil trescientos dieciséis Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – dieciocho millones ciento ochenta y siete mil doscientos veintiocho Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y un millones ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro Dólares; /Veinte/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil catorce – quince de junio de dos mil quince: /aa/ monto pago intereses ICO – doce millones novecientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y tres Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – once millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis Dólares; y /cc/ total pago ICO – veinticuatro millones seiscientos doce mil doscientos noventa y nueve Dólares; /Veintiuno/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil quince – quince de diciembre de dos mil quince: /aa/ monto pago intereses ICO – doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cincuenta y un Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – veintiún millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y siete Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y tres millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho Dólares; /Veintidós/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil quince – quince de junio de dos mil dieciséis: /aa/ monto pago intereses ICO – once millones seiscientos siete mil novecientos cincuenta Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – catorce millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta Dólares; y /cc/ total pago ICO – veinticinco millones novecientos sesenta y dos mil novecientos Dólares; /Veintitrés/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciséis – quince de diciembre de dos mil dieciséis: /aa/ monto pago intereses ICO – once millones treinta y dos mil novecientos ochenta cuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – veinticuatro millones trescientos sesenta y nueve



mil seiscientos catorce Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y cinco millones cuatrocientos dos mil quinientos noventa y ocho Dólares; /Veinticuatro/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciséis – quince de junio de dos mil diecisiete: /aa/ monto pago intereses ICO – diez millones cincuenta y seis mil ochocientos noventa y seis Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – dieciséis millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintiséis millones seiscientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro Dólares; /Veinticinco/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecisiete – quince de diciembre de dos mil diecisiete: /aa/ monto pago intereses ICO – nueve millones trescientos noventa y dos mil ochocientos veintidós Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – veintisiete millones veintiocho mil trescientos cincuenta y seis Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y seis millones cuatrocientos veintiún mil ciento setenta y ocho Dólares; /Veintiséis/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecisiete – quince de junio de dos mil dieciocho: /aa/ monto pago intereses ICO – ocho millones trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – diecinueve millones cincuenta mil ciento treinta y nueve Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintisiete millones trescientos sesenta mil trescientos ochenta y un Dólares; /Veintisiete/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciocho – quince de diciembre de dos mil dieciocho: /aa/ monto pago intereses ICO – siete millones quinientos cuarenta y siete mil doscientos diecisiete Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – veintinueve millones novecientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y seis Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y siete millones quinientos doce mil trescientos ochenta y tres Dólares; /Veintiocho/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciocho – quince de junio de dos mil diecinueve: /aa/ monto pago intereses ICO – seis millones trescientos cuarenta y siete mil ocho Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – veintiún millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintisiete millones setecientos veintiún mil cuatrocientos veintiocho Dólares; /Veintinueve/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecinueve – quince de diciembre de dos mil diecinueve: /aa/ monto pago intereses ICO – cinco millones cuatrocientos noventa mil ochocientos ochenta y siete Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – treinta millones novecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y tres Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y seis millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta Dólares; /Treinta/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecinueve – quince de junio de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses ICO – cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos once Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – dieciséis millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta Dólares; y /cc/ total pago ICO – veinte millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y un Dólares; /Treinta y uno/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil veinte – quince de diciembre de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses ICO – tres millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – veintinueve millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y tres millones trescientos setenta mil ochocientos veinticuatro Dólares; /Treinta y dos/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veinte – quince de junio de dos mil veintiuno: /aa/ monto pago intereses ICO – dos millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y seis Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – diecisiete millones



cincuenta y cinco mil quinientos veinte Dólares; y /cc/ total pago ICO – diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil dieciséis Dólares; /Treinta y tres/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil veintiuno – quince de diciembre de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses ICO – un millón setecientos diez mil trescientos sesenta y tres Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – treinta millones setecientos cincuenta y tres mil noventa y cuatro Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete Dólares; y /Treinta y cuatro/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veintiuno – quince de junio de dos mil veintidós: /aa/ monto pago intereses ICO – cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – once millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho Dólares; y /cc/ total pago ICO – doce millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos Dólares.



**Uno. Seis. Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso.**<sup>4</sup>

/a/ Por instrumento privado otorgado en idioma inglés, la Sociedad celebró con MBIA un contrato de seguro y reembolso fechado el cuatro de octubre de dos mil cuatro y denominado “Insurance and Reimbursement Agreement”, el cual ha sido modificado con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dieciocho de diciembre de dos mil seis y nueve de junio de dos mil dieciséis /dicho contrato y sus modificaciones posteriores, el “Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso”/. La traducción al idioma castellano del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso en su versión original y modificaciones se protocolizó en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro bajo el Repertorio número diecisiete mil quinientos setenta y dos guión cero cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco bajo el Repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y uno guión cero cinco y veintiocho de septiembre de dos mil cinco bajo el Repertorio número ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco guión cero cinco y dieciocho de diciembre de dos mil seis bajo el Repertorio número seiscientos cuatro guión cero siete. El Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso se suscribió por la Sociedad mediante la firma de originales en Santiago, Chile, y por MBIA mediante la firma de originales en el estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los que en conjunto forman un mismo contrato. Dentro del contexto del compromiso contraído por MBIA en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, de la contratación del Contrato de Línea de Crédito y de la celebración del Contrato de Swap a esta fecha la Sociedad ha requerido a MBIA la emisión y entrega de una póliza de seguro entregada a ICO /en adelante, la “Póliza de Seguro ICO”/, que tiene por objeto asegurar: /x/ los pagos que la Sociedad debe efectuar a ICO bajo el Contrato de Swap, e /y/ el reembolso de las sumas que ICO pudiere verse obligado a restituir como consecuencia de anularse, por sentencia definitiva ejecutoriada, algún pago que hubiere recibido bajo el Contrato de Swap, todo ello, en la forma, términos y condiciones establecidos en dicha póliza de seguro.

<sup>4</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.



/b/ En adelante, para los efectos del presente contrato: /x/ el Primer Contrato de Seguro y Reembolso y el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, se denominarán, en su conjunto, los "Contratos de Seguro y Reembolso"; e /y/ la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S. y la Póliza de Seguro ICO, se denominarán, en su conjunto, las "Pólizas de Seguro".

/c/ Se deja constancia que MBIA ha emitido una póliza de seguro maestra endosada, con efecto a partir del nueve de junio de dos mil dieciséis, a Banco Estado y entregada a este último, y las pólizas de seguro suplementarias a ser entregadas al Banco Agente /según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito/, por cuenta y para beneficio de Banco Estado, en adelante, la póliza de seguro maestra, se denominará, la "Póliza de Seguro Maestra del Contrato de Crédito", en virtud de la cual se asegura al Banco Agente, como agente y en beneficio de Banco Estado: /i/ los pagos programados de intereses y el pago del capital a la Fecha de Vencimiento Final /según el significado dado a este término en el Contrato de Línea de Crédito de los préstamos que se efectúen bajo el Contrato de Línea de Crédito, y /ii/ el reembolso de las sumas que Banco Estado se vea obligado a restituir como consecuencia de anularse, en un procedimiento de insolvencia, algún pago del capital e intereses que hubieren recibido bajo el Contrato de Línea de Crédito, todo ello, en la forma, términos y condiciones establecidos en dicha póliza de seguro. No obstante lo anterior, se deja constancia que, de cumplirse la condición suspensiva contemplada en la Sección Dos.Seis siguiente, la presente garantía no caucionará las obligaciones derivadas en virtud de la Póliza de Seguro Maestra del Contrato de Crédito, debiendo Banco Estado hacer devolución de las mismas a MBIA.

/d/ Adicionalmente al compromiso de MBIA de emitir y entregar las Pólizas de Seguro y las condiciones suspensivas para su emisión y entrega, el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso establece los términos y condiciones en que la Sociedad, en consideración a la emisión y entrega por MBIA de las Pólizas de Seguro, las que deben dar cumplimiento íntegro, total y oportuno a las siguientes obligaciones en favor de MBIA:

/i/ **Obligación de Pagar Primas.** La Concesionaria se obligó en favor de MBIA a pagar las primas por la emisión y entrega de las pólizas de seguro emitidas en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, cuyos montos, épocas de pago y demás términos y condiciones fueron acordados en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso. De acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, la obligación de la Concesionaria en favor de MBIA de pagar las primas y sus intereses por la emisión y entrega de la Póliza de Seguro ICO, se documentó en: /x/ escritura pública de reconocimiento de deuda que la Concesionaria suscribió en favor de MBIA; e /y/ pagaré que la Concesionaria suscribió en favor de MBIA quien podrá ejercer las acciones que deriven de dicho pagaré en la época y en la forma que en dicho documento se establezcan. Para ejercer las preferencias y demás derechos derivados de este contrato no será necesario acreditar frente a terceros que la escritura de reconocimiento de deuda y el pagaré indicados precedentemente documentan obligaciones emanadas del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso.

AN

**/ii/ Obligación de Reembolso.** A requerimiento escrito de MBIA, la Concesionaria deberá reembolsarle cualquier pago efectuado en virtud de cualquiera de las pólizas de seguro emitidas en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, más los intereses que se devenguen a su respecto hasta la fecha de su pago íntegro a MBIA, a una tasa anual, para cada día, igual a la "Tasa Prime" más un dos por ciento /en adelante, la "Tasa de Reembolso"/, calculada diariamente en forma compuesta en base a un año de trescientos sesenta y cinco días por el número de días efectivamente transcurridos. De acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, "Tasa Prime" corresponde a la tasa descrita en la definición de "USD-Prime-H.Quince" contenida en el Anexo a las Definiciones ISDA dos mil /versión junio dos mil/ publicado el año dos mil por la *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* Todos los pagos que la Concesionaria debe efectuar a MBIA en virtud de la obligación de reembolso referida en el presente numeral, incluyendo el pago de intereses, deberán ser efectuados a simple requerimiento de MBIA y en Dólares. Para estos efectos, cada pago efectuado por MBIA en pesos, moneda de curso legal en Chile /"Pesos"/ en virtud de una póliza de seguro emitida en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, se considerará como un pago efectuado en Dólares por un monto igual al costo efectivo del Dólar en que deba incurrir MBIA /incluyendo las comisiones cambiarias y los costos de la operación/ para adquirir los Pesos pagados en virtud de dicha póliza.

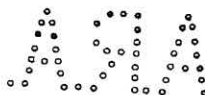
**/iii/ Obligación de Pagar Honorarios, Costos, Gastos, Indemnización y Otros.** En conformidad al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, la Concesionaria es también responsable de las siguientes obligaciones: /w/ pagar o reembolsar a MBIA todos los gastos pagados en efectivo, costos, gastos y desembolsos /incluyendo los honorarios razonables de abogados, ingeniero independiente, consultor de tráfico, consultor de seguros y consultor del modelo financiero, en adelante, los "Consultores"/, razonablemente incurridos en relación con la negociación, preparación, celebración y entrega: /Uno/ del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y de todo otro documento de la transacción /"Transaction Documents"/, según dicho término se define en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso/ celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos documentos, y /Dos/ de cualquier enmienda, complemento o modificación al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o a aquellos documentos, o con la renuncia o consentimiento bajo los mismos, y los honorarios y gastos de las agencias clasificadoras incurridos en cualquier tiempo por MBIA en relación con los documentos, instrumentos y contratos descritos en los literales /Uno/ y /Dos/ que preceden y las transacciones por ellos contempladas; /w/ pagar o reembolsar a MBIA todos los gastos pagados en efectivo, costos, gastos y desembolsos /incluyendo los honorarios razonables de Consultores/ razonablemente incurridos en relación con: /Uno/ la ejecución, defensa o preservación /sea a través de negociaciones, procedimientos legales o por otra vía/ de los derechos y recursos de MBIA bajo los *Transaction Documents* o cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos otros documentos y con las transacciones en ellos contempladas, /Dos/ en caso de algún pago realizado bajo la Póliza de Seguro ICO o cualquier póliza de seguro emitida de conformidad al nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, cualquier cuenta creada para



facilitar dicho pago, siempre que MBIA no haya sido inmediatamente reembolsada en la fecha en que dicha cantidad sea pagada, /Tres/ la ejecución de, venta u otra enajenación de las garantías otorgadas en favor de MBIA y otros acreedores de la Concesionaria, o el ejercicio de cualquier otro recurso bajo, y conforme a los términos de, cualquier *Transaction Document*, en la medida que dichos costos y gastos no sean recuperados en dichos procedimientos de ejecución, venta u otra enajenación, o /Cuatro/ toda revisión o aprobación por dicha parte dada en relación con la entrega de cualquier garantía adicional o sustitutiva; /x/ pagar, indemnizar y mantener indemne a MBIA de todos y cualquier gasto de registro e inscripción así como de cualquiera y todas las demás obligaciones respecto de, o resultantes de cualquier atraso en el pago de impuestos, de haberlos, de timbres y estampillas, al consumo, de retención, o de otra índole, que pudieran ser pagaderos o que se hubiera determinado que tuvieran que pagarse en relación con la celebración y entrega de, o el perfeccionamiento o la ejecución de, cualquiera de las operaciones contempladas por, o cualquier enmienda, complemento o modificación de, o cualquier renuncia o consentimiento bajo o con respecto a, los *Transaction Documents* o cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos otros documentos; /y/ pagar, indemnizar y mantener a MBIA, a sus personas relacionadas y a sus respectivos ejecutivos, directores, empleados y agentes /cada uno, un "Indemnizado"/ indemne de, y en contra de cualquiera y todas las obligaciones de pago en efectivo /incluyendo multas/, obligaciones, pérdidas, daños, acciones, juicios, demandas, reclamos, sentencias, costos, gastos o desembolsos de cualquier tipo o naturaleza que emanen de, o que de cualquier manera estuvieran relacionados con, o que resulten de: /Uno/ las transacciones contempladas por los *Transaction Documents* o por cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos otros documentos, o /Dos/ cualquier investigación o defensa de, o participación en, cualquier proceso legal relativo a la celebración, entrega, ejecución, cumplimiento o administración de los *Transaction Documents* o de cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con ellos /sea o no el Indemnizado parte en ellos/. Cualesquiera pagos que la Concesionaria deba realizar en conformidad a esta Cláusula, serán exigibles y pagaderos por la Concesionaria una vez que hubiere recibido la correspondiente solicitud de pago acompañada de una descripción detallada y un desglose de la cantidad cuyo pago se exige, conjuntamente con los intereses devengados por todas las cantidades que permanezcan impagas desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago íntegro a la Tasa de Reembolso para cada período designado; y /z/ pagar anualmente a MBIA el equivalente a cincuenta mil Dólares por concepto de honorario anual por vigilancia o "Surveillance Fee" en cada una de las "Surveillance Fee Payment Dates" /según dichos términos se definen en el Apéndice A del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso/ hasta la fecha en que todos los montos pendientes de pago se encuentren irrevocable e íntegramente pagados por completo.

**/iv/ Causales de Incumplimiento bajo el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso.**

El Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, establece diversas causales cuyo acaecimiento en los términos allí estipulados, constituyen una causal de incumplimiento /"Event of



*Default*! Ocurrido un *Event of Default* bajo el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, MBIA podrá declarar todas las obligaciones de cualquier tipo o naturaleza que la Concesionaria le adeude bajo cualquiera de los *Transaction Documents*, incluyendo, desde luego, las que se describen en el presente instrumento, como inmediatamente vencidas y pagaderas. Conforme al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, todos los pagos que la Concesionaria deba efectuar a MBIA bajo el mismo y bajo los demás *Transaction Documents*, deberán efectuarse libres de, y sin deducción o retención de, ni a cuenta de cualquier y todo impuesto actual o futuro, y de todas las obligaciones con respecto a ellos, excluyendo los impuestos basados en, o calculados por referencia a, los ingresos netos o a las utilidades netas de MBIA por parte de cualquier autoridad gubernamental en los Estados Unidos de América o en cualquier otra jurisdicción en la que esté ubicada la oficina principal de MBIA o la respectiva oficina de MBIA de la cual sea emitida una nueva póliza de seguro por MBIA, con excepción de un establecimiento permanente que resulte de las transacciones contempladas por el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o cualquier otro *Transaction Document*. Además, la Concesionaria se obligó a pagar cualquier impuesto, actual o futuro, de timbres y estampillas, al valor agregado, a las transferencias, al capital, impuestos documentarios o cualesquiera otros cargos o gravámenes similares establecidos por alguna autoridad gubernamental y que emanen de cualquier pago efectuado por ella a MBIA bajo el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o bajo cualquier otro *Transaction Document* o de la celebración, entrega o registro, del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o de cualquier otro *Transaction Document* o de las transacciones en ellos contempladas. Asimismo, de acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso la Concesionaria se obligó a indemnizar a MBIA por el monto íntegro de los impuestos incurridos por MBIA y cualquier obligación emanada o relacionada con ellos y que según lo estipulado en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, correspondan a impuestos de los que la Concesionaria sea responsable frente a MBIA. Cualquier indemnización por impuestos que la Concesionaria deba efectuar en conformidad con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que MBIA solicite por escrito dicha indemnización.

**/v/ Lugar para el Pago. Moneda.**

Todos los pagos que la Concesionaria deba efectuar a MBIA deberán efectuarse mediante la transferencia de fondos inmediatamente disponibles a la cuenta bancaria indicada más adelante, en Dólares, antes de las dos de la tarde, hora de la ciudad y estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de la respectiva fecha de pago. De acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, la cuenta bancaria a la cual dichos fondos deberán ser transferidos es: The Chase Manhattan Bank N.A., cuatro Chase MetroTech Center, Brooklyn, NY uno uno dos cuatro cinco, ABA Transit Number cero dos uno cero cero cero dos uno, a cuenta de MBIA Insurance Corporation, cuenta número nueve uno cero guión dos guión siete dos uno siete dos ocho o, aquella otra cuenta que MBIA indique por escrito. Toda cantidad pagadera en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, en Dólares, lo será en divisas de dicha moneda de libre disponibilidad y convertibilidad.



**/d/ Obligaciones a favor de MBIA.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de MBIA, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de las primas por la emisión y entrega de las Pólizas de Seguro y cualesquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en los Contratos de Seguro y Reembolso, la obligación de la Concesionaria de reembolsar a MBIA las cantidades que ella haya debido enterar a los tenedores de Bonos U.S., y/o a ICO en virtud de las Pólizas de Seguro, más sus intereses, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, y demás obligaciones, principales y accesorias, de una y otra, en favor de MBIA, en los términos y condiciones contenidos en los Contratos de Seguro y Reembolso, se denominarán, en adelante, las "**Obligaciones en favor de MBIA**". La descripción de las Obligaciones en favor de MBIA contenida en esta Cláusula es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones en favor de MBIA que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Primer Contrato de Seguro y Reembolso y el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, según corresponda.

**Uno.Siete. Contrato de Apertura de Línea de Crédito.<sup>5</sup>**

**/a/ Contrato de Crédito Original. Otorgamiento, Modificación y Cesión.**

/i/ Por medio de escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta guión cero cuatro, ABN Amro Bank /Chile/ y otras entidades del grupo ABN /en adelante conjunta e indistintamente denominadas las "**Entidades ABN**"/, la Concesionaria y MBIA celebraron un contrato de apertura de línea de crédito /en adelante indistintamente denominado el "**Contrato de Línea de Crédito Original**"/, en virtud del cual las Entidades ABN pusieron a disposición de la Concesionaria una línea de crédito rotativa por un monto total y máximo de dos millones cien mil Unidades de Fomento.

/ii/ El Contrato de Línea de Crédito Original fue modificado por medio de escritura pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, otorgada en la misma notaría pública, bajo el repertorio número ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión cero cinco, otorgada entre las Entidades ABN, la Concesionaria y MBIA.

/iii/ Por resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras número cien, de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, se autorizó el cambio de nombre de ABN Amro Bank /Chile/ por The Royal Bank of Scotland /Chile/ /en adelante también denominado "**RBS Chile**"/, de forma tal que este último junto a otras entidades del grupo

descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

28



de The Royal Bank of Scotland, pasaron a constituirse en los acreedores bajo el Contrato de Línea de Crédito Original /en adelante conjunta e indistintamente denominadas "Entidades RBS"/.



/iv/ Por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el repertorio número seis mil seiscientos dieciocho guión dos mil diez las Entidades RBS cedieron y transfirieron a Itaú Unibanco S.A. Nassau Branch /antes, Banco Itaú BBA S.A., Nassau Branch/, en adelante "Itaú Nassau" y a Banco Itaú Chile /hoy Itaú-Corpbanca/, /en adelante, conjuntamente a Itaú Nassau, las "Entidades Itaú"/ su calidad y posición contractual bajo el Contrato de Línea de Crédito Original, incluyendo todos y cada uno de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de la relación contractual nacida a partir de la celebración del Contrato de Línea de Crédito Original, conservando éste su unidad jurídica propia, como asimismo, la calidad de beneficiario por parte de las Entidades RBS en todos y cada uno de los documentos financieros asociados, lo que incluye la totalidad de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de las relaciones contractuales nacidas a partir de la celebración u otorgamiento de todos y cada uno de los actos jurídicos que componen dichos documentos financieros.

/v/ Por medio de la misma escritura pública de cesión las Entidades Itaú y la Concesionaria convinieron en una serie modificaciones a los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito Original, tanto para reflejar los términos y condiciones de la cesión antes descrita, como para incluir otras modificaciones al Contrato de Línea de Crédito Original /la "Modificación al Contrato de Línea de Crédito Original"/. En adelante, el Contrato de Línea de Crédito Original conjuntamente con la Modificación al Contrato de Línea de Crédito Original, la Cesión del Contrato de Crédito Itaú y las posteriores modificaciones al Contrato de Línea de Crédito Original que se describen en la letra /b/ siguiente, se denominará el "Contrato de Línea de Crédito".

**/b/ Cesión y Modificación del Contrato de Crédito Itaú.**

/i/ Por escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y siete guión dos mil dieciséis, las Entidades Itaú, Banco Estado, la Concesionaria y MBIA suscribieron un contrato de cesión del Contrato de Línea de Crédito /en adelante, la "Cesión del Contrato de Crédito Itaú"/ en virtud del cual con el consentimiento expreso de la Concesionaria y MBIA, las Entidades Itaú cedieron y transfirieron conjuntamente su calidad y posición contractual bajo el Contrato de Línea de Crédito a Banco Estado, asumiendo en consecuencia Banco Estado, en forma íntegra y sin reserva, limitación o excepción alguna, todos los derechos y obligaciones que para cada una de las Entidades Itaú antes mencionadas emanaban del referido contrato de crédito. La cesión de la posición contractual y de la calidad de parte en el Contrato de Línea de Crédito

antes referida, comprendió todos y cada uno de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de la relación contractual nacida a partir de la celebración del Contrato de Línea de Crédito, conservando éste su unidad jurídica propia. Asimismo dichas cesiones comprendieron la calidad de beneficiario por parte de las Entidades Itaú en todos y cada uno de los documentos financieros asociados, lo que incluye la totalidad de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de las relaciones contractuales nacidas a partir de la celebración u otorgamiento de todos y cada uno de los actos jurídicos que componen dichos documentos financieros.

/ii/ Por escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y ocho guión dos mil dieciséis, Banco Estado, la Concesionaria y MBIA han suscrito un contrato de modificación del Contrato de Línea de Crédito en virtud del cual convinieron en una serie de modificaciones a los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito.

/iii/ Por escritura pública otorgada con fecha [•], en la Notaría de Santiago de don [•], bajo el repertorio número [•], Banco Estado, la Concesionaria y MBIA han suscrito un contrato de modificación del Contrato de Línea de Crédito en virtud del cual convinieron en una serie de modificaciones a los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito, dentro de las cuales, principalmente, se acordó lo siguiente: /w/ dar cuenta del término de la obligación de MBIA de otorgar las Pólizas de Seguro del Crédito, según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito y la terminación de las Pólizas de Seguro del Crédito; /w/ dejar constancia de la cesación de la calidad de Parte Controladora, según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito, de MBIA respecto del Contrato de Línea de Crédito; /x/ reemplazar las referencias a los contratos relacionados a la emisión de los bonos locales emitidos por la Concesionaria, por nuevos contratos recientemente celebrados, en razón del rescate anticipado y canje de éstos mediante la emisión de nuevos títulos de deuda; e /y/ reducir el Monto Máximo Disponible.

#### /v/ Características del Contrato de Línea de Crédito.

En virtud del Contrato de Línea de Crédito, sus modificaciones posteriores y sujeto a las condiciones establecidas en el mismo, Banco Estado ha puesto a disposición de la Sociedad una línea de crédito rotativa en Unidades de Fomento, por un monto total máximo de un millón cuatrocientas mil Unidades de Fomento /el "Monto Máximo Disponible"/, para la emisión de cartas de crédito *stand by* con las finalidades y por los montos que se indican adelante /las "Cartas de Crédito"/. La línea de crédito rotativa puesta a disposición en el Contrato de Línea de Crédito, está compuesta por dos tramos, respecto de cada uno de los cuales se emitirán una o más Cartas de Crédito, por hasta el monto de capital de cada tramo, con un objeto distinto: /y/ un Tramo B, por la suma de novecientos mil

ATA

Unidades de Fomento; y /z/ un Tramo C, por la suma de quinientas mil Unidades de Fomento.



/ii/ Las Cartas de Crédito emitidas con cargo al Tramo B del Contrato de Línea de Crédito tendrán por objeto dotar la cuenta denominada "Cuenta de Reserva General" abierta por la Concesionaria, de conformidad con el Contrato de Cuentas. Las Cartas de Crédito emitidas con cargo al Tramo C del Contrato de Crédito tendrán por objeto dotar la "Cuenta de Bloqueo Bonos US" abierta por la Concesionaria, de conformidad al Contrato de Cuentas. Las Cartas de Crédito tendrán las siguientes características: /x/ Serán denominadas en Unidades de Fomento; /y/ Su beneficiario será, tratándose del Tramo B, Banco de Chile, en su carácter de Agente de Garantías o aquel que lo reemplace en el futuro en dicha calidad, y tratándose del Tramo C, Banco de Chile, en su carácter de Agente de Garantías, actuando en representación de MBIA; y /z/ Deberán otorgarse en los términos de un anexo al Contrato de Línea de Crédito. La línea de crédito tiene carácter rotativo, de manera que los pagos que la Sociedad efectúe de los préstamos generados con ocasión del cobro de las Cartas de Crédito que hubieren sido previamente emitidas por Banco Estado o la cancelación o extinción de las mismas le darán derecho a solicitar nuevas disposiciones con cargo a las Cartas de Crédito o a la emisión de nuevas Cartas de Crédito, hasta por el Monto Máximo Disponible.

/iii/ La Sociedad sólo podrá solicitar la emisión de Cartas de Crédito con cargo al Tramo B durante el lapso comprendido entre: /x/ el nueve de junio de dos mil dieciséis; e /y/ el nueve de junio de dos mil veintiuno /el "Período de Disponibilidad del Tramo B"/. Con todo, el Período de Disponibilidad del Tramo B se podrá prorrogar anual y automáticamente, hasta lo primero que ocurra entre /Uno/ el nueve de junio de dos mil treinta y uno; o /Dos/ la fecha que corresponda a la última fecha de pago de los Bonos UF, en la medida que la Concesionaria cumpla con la Condición de Cobertura, según este término se define en el Contrato de Línea de Crédito.

/iv/ La Sociedad solo podrá solicitar la emisión de Cartas de Crédito con cargo al Tramo C durante el lapso comprendido entre /x/ el nueve de junio de dos mil dieciséis; e /y/ el nueve de junio de dos mil veintiuno /el "Período de Disponibilidad del Tramo C"/. Con todo, el Período de Disponibilidad del Tramo C se podrá prorrogar anual y automáticamente, no más allá de la última fecha de pago de los Bonos U.S., y en la medida que la Concesionaria cumpla con la Condición de Cobertura, según este término se define en el Contrato de Línea de Crédito.

/v/ En materia de tasa de interés, las partes acordaron que la tasa de interés aplicable a cada Período de Intereses estará compuesta por la suma de la Tasa de Interés de Referencia más el margen o diferencial que se señala para cada Tramo. Asimismo, acordaron que la "Tasa de Interés de Referencia" sería igual a la denominada "Tasa Bancaria" para operaciones reajustables a ciento ochenta días que haya publicado la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. /la "Tasa TAB"/, determinada considerando la última Tasa TAB publicada el primer día del Período de Intereses de que se trate por la



Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., siempre y cuando ésta no corresponda a un día que no sea Día Hábil Bancario, en cuyo caso se considerará la Tasa TAB correspondiente al Día Hábil Bancario inmediatamente anterior, tasa que será determinada sobre la base de los datos que le proporcionan cada día a la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. los bancos e instituciones financieras asociados a la misma, a más tardar, a las once horas ante meridiano, acerca de sus tasas marginales de captación, agregándoles el costo que representan aquellos factores objetivos cuantificables y comunes para todo el sistema financiero que, a juicio de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., encarecen la captación de fondos del público; todo ello de acuerdo con el reglamento de Tasa Bancaria /TAB/ conforme con el texto refundido del "Reglamento Tasas TAB Nominal, en UF y TADO", acordado por el Directorio de la ABIF en sesiones efectuadas el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, protocolizado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, según Repertorio número dos mil setecientos setenta y cuatro guión diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de cinco de mayo de dos mil diecisiete, y sus modificaciones posteriores, si las hubiere. A la Tasa de Interés de Referencia antes referida, se agregará en calidad de margen o diferencial, las siguientes cantidades: /x/ tratándose de Préstamos originados por el cobro de una Carta de Crédito emitida con cargo al Tramo B, un margen aplicable de cero coma cinco por ciento anual; e /y/ tratándose de Préstamos originados por el cobro de una Carta de Crédito emitida con cargo al Tramo C, un margen aplicable de [cero coma cinco] por ciento anual, en ambos casos calculado sobre la base de años de trescientos sesenta días y por el número de días efectivamente transcurridos.

/vi/ El pago de los Préstamos se efectuará en Pesos, al valor de la Unidad de Fomento al día del pago, el nueve de junio de dos mil veintiuno /la "Fecha de Vencimiento"/. Con todo, la Fecha de Vencimiento se podrá prorrogar por períodos de un año cada uno, hasta la Fecha de Vencimiento Final, en la medida que se cumpla con la Condición de Cobertura, para lo cual la Sociedad suscribirá hojas de prolongación de los Pagarés, prorrogando la Fecha de Vencimiento. Se considerará que el monto de cada Préstamo será la suma de /x/ el monto pagado al beneficiario en virtud de la o las Cartas de Crédito presentadas a cobro a su misor; más /y/ el Impuesto de Timbres; más /z/ las comisiones devengadas establecidas en el Contrato de Línea de Crédito respecto de la Carta de Crédito que se haya cobrado.

ii/ Cualquier pago efectuado por la Sociedad deberá ser entregado al Banco Agente bajo Contrato de Línea de Crédito mediante fondos de disponibilidad inmediata. En el evento de que en la fecha de amortización respectiva estuviere disponible un sistema de transferencia electrónica de fondos entre bancos e instituciones financieras, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de dicho sistema. En el evento que tal sistema no estuviere disponible en la fecha de amortización, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de un vale vista o cualquier otra forma en virtud de la cual los fondos sean disponibles para el Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito en forma inmediata.

ADA

/viii/ El Crédito Dispuesto deberá ser total o parcialmente amortizado por la Sociedad según corresponda, sin prima, multa, comisión, indemnización ni penalidad alguna, pero sujeto a lo señalado en la Cláusula Novena del Contrato de Crédito, mediante su pago efectivo al Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito, siempre cuando existieren excedentes de caja depositados en la Cuenta de Recaudación abierta por la Sociedad bajo el Contrato de Cuentas, luego de: /x/ haberse efectuado un pago a los tenedores de Bonos UF y/o Tenedores de Bonos U.S., según corresponda; e /y/ encontrarse las Cuentas del Proyecto dotadas con el Saldo Mínimo Requerido, conforme al Contrato de Cuentas.



/ix/ Cada amortización anticipada obligatoria deberá hacerse: /x/ por el monto total de excedentes de caja disponibles y que se encuentren depositados en la Cuenta de Recaudación, abierta bajo el Contrato de Cuentas; e /y/ en la Fecha de Pago de Intereses siguiente a aquella en que se hubiere hecho un pago a los Tenedores de Bonos UF y/o Tenedores de Bonos U.S., según corresponda. Cualquier pago efectuado por la Sociedad deberá ser entregado al Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito mediante fondos de disponibilidad inmediata. En el evento que en la respectiva fecha de amortización obligatoria estuviere disponible un sistema de transferencia electrónica de fondos entre bancos e instituciones financieras, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de dicho sistema. En el evento que tal sistema no estuviere disponible en la respectiva fecha de amortización obligatoria, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de un vale vista o cualquier otra forma en virtud de la cual los fondos queden disponibles para el Banco Agente del Contrato de Línea de Crédito en forma inmediata. Cualquier cantidad del Crédito Dispuesto que sea pagada anticipadamente, podrá ser objeto de Disposición nuevamente.

/x/ Lo anterior es sin perjuicio de que, si los pagos anticipados, totales o parciales, se realizaren en una fecha distinta a una Fecha de Pago de Intereses, la Sociedad deberá pagar además a Banco Estado por intermedio del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito, a título de costo por tal pago anticipado, una cantidad igual a la diferencia, si la hubiere, entre: /x/ el interés adicional que hubiera debido pagarse por la Sociedad sobre la cantidad así pagada anticipadamente, si la misma hubiera devengado intereses hasta el último día del Período de Intereses en cuestión; e /y/ el monto de los intereses y del margen aplicable que serían pagaderos el último día del Período de Intereses en cuestión por un préstamo reajutable, según publicación de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., de una duración idéntica o lo más similar posible, con preferencia de los períodos más largos sobre los más cortos, a la del período que comience en la fecha de dicho pago anticipado y finalice el último día del Período de Intereses de que se trate. Se dejó expresa constancia que la cobertura de las Pólizas de Seguro del Crédito no consideran en ningún caso los pagos anticipados obligatorios que deban efectuarse conforme con lo establecido anteriormente.

/d/ Obligaciones a favor de Banco Estado.

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de Banco Estado, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, y cualesquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Línea de Crédito, los pagarés suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás obligaciones, principales y accesorias en favor de Banco Estado, se denominarán, en adelante, las "**Obligaciones en favor de Banco Estado**". La descripción de las Obligaciones en favor de Banco Estado contenida en esta letra /d/ es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones en favor de Banco Estado que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Contrato de Línea de Crédito, los pagarés suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación.

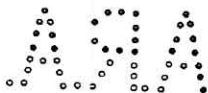
**Uno.Ocho. Contrato de Emisión de Bonos por Línea de Títulos.**

**/a/ Contrato de Emisión.**

Por escritura pública de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número treinta y cinco mil quinientos tres guión dos mil diecisiete, modificada por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete otorgada en la misma Notaría bajo el repertorio número cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete, y por escritura pública de fecha [\*] de [\*] de dos mil dieciocho otorgada en la Notaría de Santiago de don [\*] bajo el repertorio número [\*], la Concesionaria, en carácter de emisor, y Banco de Chile, como representante de los tenedores de bonos /en adelante, los "**Tenedores de Bonos UF**"/, celebraron un contrato de emisión de bonos /en adelante, el "**Contrato de Emisión de Bonos UF**"/ por línea de títulos en virtud del cual se estableció una línea de bonos /en adelante, la "**Línea de Bonos**", y los bonos a ser emitidos bajo la Línea de Bonos, los "**Bonos UF**"/ por un monto total por concepto de capital que no excederá del equivalente en pesos a veintidós millones de Unidades de Fomento y que tiene un plazo máximo de dieciocho años contado desde su fecha de inscripción en registro de valores que lleva la CMF, dentro del cual la Concesionaria tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea de Bonos.

**/b/ Escritura Complementaria.**

Por escritura pública de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete, modificada por escritura pública de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho otorgada en la misma Notaría bajo el repertorio número trescientos noventa y seis guión dos mil dieciocho, la Concesionaria, en



carácter de emisor, y Banco de Chile, como representante de los Tenedores de Bonos UF acordaron emitir bajo el Contrato de Emisión de Bonos UF una serie de bonos denominada Serie C /en adelante, la "Serie C"/, una serie de bonos denominada Serie D /en adelante, la "Serie D"/ y una serie de bonos denominada Serie E /en adelante, la "Serie E"/ sujetas a los términos y condiciones que en ellas se establecen /en adelante, la "Escritura Complementaria"/.



**/c/ Características de los Bonos Serie C.**

/i/ La Serie C considera bonos por un valor nominal de hasta cinco millones ochocientas mil Unidades de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en pesos al día del vencimiento del respectivo cupón.

/ii/ Los bonos de la Serie C se emiten en una sola serie que comprende en total la cantidad de quinientos ochenta bonos de un valor nominal de diez mil Unidades de Fomento cada uno.

/iii/ Los bonos Serie C vencerán el quince de junio de dos mil veinticinco.

/iv/ Los bonos de la Serie C llevan quince cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones once, trece y quince para el pago de intereses y amortización del capital. Tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión de Bonos UF y en el Reglamento Interno del Depósito Central de Valores, Depósito de Valores / en adelante, el "DCV"/. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la tabla de desarrollo de los bonos Serie C incluida como anexo a la Escritura Complementaria. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

/v/ El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos Serie C, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés, en la forma señalada en la Escritura Complementaria.

/vi/ Los bonos Serie C devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de cuatro coma ocho cinco por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a dos coma tres nueve seis tres por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y se pagarán en las fechas que se indican en la tabla de desarrollo de los bonos Serie C incluida como anexo a la Escritura Complementaria.

/vii/ Los bonos Serie C se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de bonos Serie A, a través de una opción de rescate voluntario de bonos Serie A, por medio de la cual se concederá a tenedores de bonos Serie A la opción de canjear tales bonos por bonos Serie C en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate.

**/d/ Características de los Bonos Serie D.**

/i/ La Serie D considera bonos por un valor nominal de hasta ocho millones quinientas mil Unidades de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en pesos al día del vencimiento del respectivo cupón.

/ii/ Los bonos de la Serie D se emiten en una sola serie que comprende en total la cantidad de diecisiete mil bonos de un valor nominal de quinientas Unidades de Fomento cada uno.

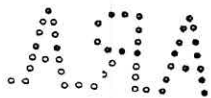
/iii/ Los bonos Serie D vencerán el quince de diciembre de dos mil treinta.

/iv/ Los bonos de la Serie D llevan veintiséis cupones, de los cuales los diez primeros serán para capitalizar intereses, del cupón once al dieciséis serán para el pago de intereses y los últimos diez cupones para el pago de intereses y amortización de capital. Tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión de Bonos UF y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la tabla de desarrollo de los bonos Serie D incluida como anexo a la Escritura Complementaria. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

/v/ El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos Serie D, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés, en la forma señalada en la Escritura Complementaria.

/vi/ Los bonos Serie D devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de tres coma dos por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a uno coma cinco ocho siete cuatro por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y se pagarán en las fechas que se indican en la tabla de desarrollo de los bonos Serie D incluida como anexo a la Escritura Complementaria.

/vii/ Los Bonos Serie D se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de bonos Serie B, a través de una opción de rescate voluntario de bonos Serie B, por medio de la cual se concederá a tenedores de bonos Serie B la opción de canjear tales bonos por bonos Serie D en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate.





**/e/ Características de los Bonos Serie E.**

/i/ La Serie E considera bonos por un valor nominal de hasta dos millones de Unidades de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en pesos al día del vencimiento del respectivo cupón.

/ii/ Los bonos de la Serie E se emiten en una sola serie que comprende en total la cantidad de cuatro mil bonos de un valor nominal de quinientas Unidades de Fomento cada uno.

/iii/ Los bonos Serie E vencerán el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

/iv/ Los bonos de la Serie E llevan catorce cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones diez, doce y catorce para el pago de intereses y amortización del capital. Tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión de Bonos UF y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la tabla de desarrollo de los bonos Serie E incluida como anexo a la Escritura Complementaria. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

/v/ Una vez que se hubieren íntegramente pagado los Bonos US y terminado el Contrato de Derivados, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos Serie E, a partir del quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la forma señalada en la Escritura Complementaria.

/vi/ Los bonos Serie E devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de dos coma siete por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a uno coma tres cuatro uno por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y se pagarán en las fechas que se indican en la tabla de desarrollo de los bonos Serie E incluida como anexo a la Escritura Complementaria.

/vii/ Los bonos Serie E se destinarán hasta en un millón de Unidades de Fomento al pago de los costos o gastos asociados al refinanciamiento de pasivos de la Concesionaria y/o de la colocación de los bonos, y el diferencial se destinará al refinanciamiento del pago de una opción de rescate voluntario en dinero de los Bonos UF Existentes.

/f/ Plazo de Colocación de los Bonos Serie C, Serie D y Serie E.



El plazo de colocación de los bonos Serie C, Serie D y Serie E será de hasta treinta y seis meses, contado a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la CMF autorice la emisión de dichos bonos. Los Bonos que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto.

**/g/ Obligaciones a Favor de los Tenedores de Bonos UF.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de los Tenedores de Bonos UF, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas bajos los Bonos UF y sus distintas series, y cualquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Emisión de Bonos UF y la Escritura Complementaria, y demás obligaciones, principales y accesorias, de una y otra, en favor de los Tenedores de Bonos UF, se denominarán, en adelante, las "**Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF**". La descripción de las Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF contenida en esta letra /g/ es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Contrato de Emisión de Bonos UF y la Escritura Complementaria.

**Uno.Nueve. Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.<sup>6</sup>**

Mediante escritura pública de fecha [•] de [•] de dos mil [•], otorgada en la Notaría de Santiago de don [•], bajo el Repertorio número [•], Banco Estado y la Concesionaria suscribieron un contrato de apertura de financiamiento, por un monto total comprometido, no rotativo, de hasta cuatro millones novecientos mil Unidades de Fomento /en adelante, el "**Monto Comprometido**"/, de acuerdo a los términos y condiciones que se indican a continuación /en adelante, indistintamente, el "**Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales**"/.

**/a/ Objeto.**

El Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales tiene por finalidad financiar los costos gastos asociados al desarrollo, ejecución, conservación, mantención, operación y explotación de las Obras Adicionales, de conformidad con el Convenio de Obras Adicionales, así como los costos asociados a la estructuración del financiamiento, incluyendo intereses, comisiones, impuestos aplicables y demás gastos que se deriven del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales /en adelante, el "**Financiamiento de Obras Adicionales**"/.

La descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva notaría.

AAA





**/b/ Moneda de los Préstamos.**

Los préstamos que desembolsare Banco Estado con cargo al Monto Comprometido se efectuarán, a elección de la Concesionaria al momento de solicitar el respectivo desembolso, en Pesos o en Pesos en su equivalente en Unidades de Fomento, según el valor de la Unidad de Fomento el día del desembolso respectivo. Los préstamos denominados en Pesos deben ser pagados en Pesos, y los préstamos denominados en Unidades de Fomento deben ser pagados en Pesos, según el Valor de la Unidad de Fomento en la fecha de vencimiento o de pago efectivo, lo que fuere mayor.

**/c/ Pago del Capital.**

El capital adeudado a Banco Estado por cada desembolso cursado con cargo al Monto Comprometido se amortizará en una sola cuota, con vencimiento en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha del desembolso respectivo, sin perjuicio que se podrá prorrogar dicho vencimiento una o más veces, por plazos de hasta noventa días, en la medida que cumplan las condiciones establecidas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

**/d/ Estipulaciones sobre Intereses.**

**/i/ Tasa de Interés. /Uno/** El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos cursados y denominados en Pesos con cargo al Monto Comprometido devengará intereses, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a una tasa variable resultante de sumar: /y/ la Tasa TAB Nominal para periodos de noventa días que se encontrare vigente y publicada en la fecha del correspondiente desembolso y, con posterioridad, el primer día de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, según corresponda; e /z/ un margen aplicable de cero coma cinco por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días. **/Dos/** El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos cursados en Pesos, en su equivalente en Unidades de Fomento con cargo al Monto Comprometido devengará intereses, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a una tasa variable resultante de sumar: /y/ la Tasa TAB UF para periodos de noventa días que se encontrare vigente y publicada en la fecha del correspondiente desembolso y, con posterioridad, el primer día de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, según corresponda; e /z/ un margen aplicable de cero coma cinco por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días.

**/ii/ Período de Intereses.** Se entenderá, en referencia al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, por "Período de Intereses del Financiamiento Adicional", respecto de cada desembolso: /y/ aquel período de noventa días, que comienza en la fecha del respectivo desembolso con cargo al Monto Comprometido, y termina noventa días después; e /z/ A partir del vencimiento del primer Período de Intereses del Financiamiento Adicional

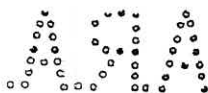
para cada desembolso con cargo al Monto Comprometido, cada período subsiguiente comenzará el último día del Período de Intereses del Financiamiento Adicional inmediatamente precedente, y terminará en el plazo de noventa días después, en el entendido que: /y/ ningún Período de Intereses del Financiamiento Adicional podrá prolongarse más allá de la fecha de vencimiento del capital de los créditos desembolsados con cargo al Monto Comprometido; e /z/ toda vez que el último día de un Período de Intereses del Financiamiento Adicional no sea un Día Hábil Bancario, dicho Período de Intereses del Financiamiento Adicional terminará el Día Hábil Bancario siguiente.

**/iii/ Pago de Interés.** Los intereses de cada uno de los préstamos cursados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales se devengarán día a día, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y se pagarán al vencimiento de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional. No obstante lo anterior, la Concesionaria podrá, al vencimiento de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, optar por capitalizar los intereses devengados con cargo a los préstamos desembolsados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, los cuales, una vez capitalizados, pasarán a devengar intereses a la tasa de interés correspondiente al Período de Intereses del Financiamiento Adicional inmediatamente siguiente, y así sucesivamente hasta que ocurra la fecha de pago del capital del préstamo respectivo.

**/iv/ Cálculo de Intereses.** Todos los intereses se calcularán sobre la base de un año de trescientos sesenta días, por el número de días efectivamente transcurridos durante el período correspondiente, durante el plazo por el cual deban pagarse tales intereses.

**/e/ Reprogramación.**

Con anterioridad a la fecha de vencimiento del período de disponibilidad /según este se defina en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales/, y sujeto al cumplimiento de las condiciones indicadas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, la Concesionaria tendrá la opción, a su exclusivo arbitrio, de reprogramar el Financiamiento de Obras Adicionales, de modo que: /x/ los montos desembolsados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales a tal fecha se consoliden y reprogramen al largo plazo, en los términos de la Cláusula Cuarta del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales; e /y/ en el evento que a esa fecha se hubieren cursado préstamos con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, por una cantidad inferior al Monto Comprometido, se prorrogue el período de disponibilidad, pudiendo cursarse los montos no dispuestos del Monto Comprometido; todo lo anterior, en los términos de la referida Cláusula Cuarta /en adelante, la "Reprogramación"/. En el evento que la Concesionaria no optare por llevar a cabo la Reprogramación, deberá pagar la totalidad de capital e intereses adeudados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, en la fecha de vencimiento de capital de cada préstamo de conformidad con la Sección Tres.Tres de la Cláusula Tercera del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y, una vez vencido el período de disponibilidad, no podrá cursar nuevos desembolsos.



Sin perjuicio de la fecha en que la Sociedad otorgue el Aviso de Reprogramación este término se define en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales/, ésta tendrá efectos y se considerará efectuada en la fecha de vencimiento del período de disponibilidad de la "Fecha de la Reprogramación"/.



A contar de la Fecha de la Reprogramación, aquella parte no dispuesta del Monto Comprometido, podrá desembolsarse hasta completar el Monto Comprometido, de conformidad a los siguientes términos:

**/i/ Período de Disponibilidad Adicional.** Sujeto al cumplimiento del procedimiento para cursar los desembolsos establecido en la Sección Cinco.Uno del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y de las condiciones suspensivas establecidas en la Sección Cinco.Dos del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, la Concesionaria podrá solicitar desembolsos con cargo al Monto Comprometido, y Banco Estado deberá cursarlos, a contar de la Fecha de la Reprogramación y hasta el día que se cumplan cincuenta y seis meses de la Fecha de la Reprogramación /el "Período de Disponibilidad Adicional"/.

**/ii/ Moneda de los Préstamos.** A contar de la Fecha de la Reprogramación, los préstamos que desembolse Banco Estado con cargo al Monto Comprometido se desembolsarán en Pesos, según el valor de la Unidad de Fomento del día del desembolso respectivo, y deberán ser pagados en Pesos, según el valor de la Unidad de Fomento en la fecha de pago efectivo.

**/iii/ Pago de Capital.** Con anterioridad a la Fecha de la Reprogramación, se acordará el calendario de amortizaciones del capital correspondiente a los préstamos que se reprogramaren, así como los préstamos que se desembolsaren con cargo al Monto Comprometido a partir de la Fecha de la Reprogramación, el cual deberá contemplar, al menos, la siguiente estructura de amortización en base anual: /v/ que al [•] de diciembre de dos mil veinticinco se haya amortizado al menos el veinticinco por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; /w/ que al [•] de junio de dos mil veintiséis se haya amortizado al menos el cincuenta por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; /x/ que al [•] de junio de dos mil veintisiete se haya amortizado al menos el ochenta por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; /y/ que al [•] de diciembre de dos mil veintisiete se haya amortizado al menos el noventa por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; y /z/ que al [•] de diciembre de dos mil veintiocho se haya amortizado el cien por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales /el "Calendario de Amortizaciones"/<sup>7</sup>. En el evento que a la Fecha de la Reprogramación las Partes no acordaren el Calendario de Amortizaciones, éste consistirá en los pagos de capital por los

<sup>7</sup> A ser completado según se determinare en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

porcentajes y fechas antes indicados. Toda vez que una fecha de pago de capital no fuere un Día Hábil Bancario, esa fecha corresponderá al Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente. En cualquier caso, mientras se mantuviere vigente la póliza de seguro tomada por la Sociedad y emitida por MBIA para garantizar el pago íntegro y oportuno de los Bonos US, la Concesionaria sólo podrá pagar el capital adeudado bajo el Monto Comprometido luego de pagar a los Tenedores de Bonos US, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección [Cuatro.Cinco] del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

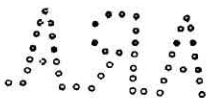
**/iv/ Intereses.**

**/v/ Tasa de Interés.** El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos desembolsados con cargo al Monto Comprometido así como por préstamos que se reprogramen en virtud de la misma, devengará intereses, a contar de la Fecha de la Reprogramación o de su respectivo desembolso, según corresponda, y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a cualquiera de las tasas de interés siguientes, según indique la Concesionaria en el Aviso de Reprogramación:

**/Uno/ Alternativa BCU.** La tasa fija que corresponda al resultado de sumar: **/aa/** el costo de fondos sobre los bonos del Banco Central denominados en Unidades de Fomento, regulados por el Capítulo Uno.Uno del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central, o el que en el futuro lo reemplace, de un *duration* equivalente al de la Reprogramación informado por Banco Estado a la Concesionaria a más tardar, a las diez horas de la Fecha de Reprogramación; **más /bb/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días; o

**/Dos/ Alternativa Costo de Fondos.** La tasa fija que corresponda al resultado de sumar: **/aa/** el costo de fondos del Banco para operaciones de un *duration* equivalente al de la Reprogramación, informado por el Banco a la Sociedad, a más tardar, a las diez horas de la Fecha de Reprogramación; **más /bb/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días; o

**/Tres/ Alternativa Tasa TAB UF.** La tasa variable que corresponda al resultado de sumar: **/aa/** Durante el Periodo de Disponibilidad Adicional: **/aa.uno/** la Tasa TAB UF para operaciones a noventa días o a ciento ochenta días, según indique la Sociedad en el Aviso de Reprogramación que se encontrare vigente y publicado en la Fecha de la Reprogramación o en la fecha del correspondiente desembolso, según corresponda, y, con posterioridad, el primer día de cada Periodo de Intereses de la Reprogramación; **más /aa.dos/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días; y **/bb/** tras el vencimiento del Periodo de Disponibilidad Adicional: **/bb.uno/** la Tasa TAB UF para operaciones a ciento ochenta días que se encontrare vigente y publicada el primer día de cada Periodo de Intereses de la Reprogramación, según corresponda; **más /bb.dos/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días.



**/Cuatro/ Definiciones.** Para los efectos de la presente Cláusula, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:



**/aa/ "Tasa TAB Nominal"** significará la tasa determinada para cada Día Hábil Bancario por la ABIF para operaciones en Pesos a noventa días que sea aplicable a la fecha del respectivo desembolso o ajuste de tasa bajo el Contrato de Financiamiento, conforme con el texto refundido del "Reglamento Tasas TAB Nominal, en UF y TADO", acordado por el Directorio de la ABIF en sesiones efectuadas el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, protocolizado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, según Repertorio número dos mil setecientos setenta y cuatro guion diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de cinco de mayo de dos mil diecisiete. Será prueba suficiente de cada Tasa TAB Nominal determinada por la ABIF a aplicar en cada Período de Intereses de la Reprogramación de los préstamos desembolsados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, durante la vigencia del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, la publicación que de ella se efectúe en el sitio web de la ABIF a partir de las once treinta horas del día de su determinación y que es informada también por el Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. /SINACOFI/. Si por cualquier motivo y en cualquier forma resultare discutida o impugnada la determinación o el medio en que conste la publicación de cualquier Tasa TAB Nominal, o si por cualquier motivo no se efectuare la publicación antedicha, la Tasa TAB Nominal a aplicar será comprobada por medio de la certificación que expida al efecto la ABIF. Si por cualquier motivo la ABIF no determinare o no diere a conocer por algunos de los medios antes señalados cualquier Tasa TAB Nominal a aplicar, la tasa de interés aplicable durante la vigencia de este Contrato será la Tasa ICP Nominal, determinada de acuerdo al Anexo [\*] al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, calculada sobre la base de años de trescientos sesenta días. En el evento que se impugne la forma de determinación de la Tasa TAB Nominal aquí establecida, registrará por ese solo hecho la tasa máxima convencional para operaciones no reajustables determinada de conformidad a las disposiciones de la Ley número dieciocho mil diez. La Concesionaria acepta desde ya los procedimientos de prueba y comprobación de las tasas de interés variables antes referidos como válidos, suficientes y definitivos para la determinación de las tasas de interés antes mencionadas, y que el sistema establecido en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales para los efectos de determinar la tasa de interés que en el mismo se contiene, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo sexto del Decreto Ley número mil quinientos treinta y tres, del año mil novecientos setenta y seis.

**/bb/ "Tasa TAB UF"** significará la tasa determinada para cada Día Hábil Bancario por la ABIF para operaciones reajustables a noventa o ciento ochenta días, según correspondiere, que sea aplicable a cada periodo de intereses y, conforme con el texto refundido del "Reglamento Tasas TAB Nominal, en UF y TADO", acordado por el Directorio de la ABIF en sesiones efectuadas el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, protocolizado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, según Repertorio número dos mil setecientos setenta y cuatro guion diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de cinco de



mayo de dos mil diecisiete. Será prueba suficiente de cada Tasa TAB UF determinada por la ABIF a aplicar en cada período de intereses, la publicación que de ella se efectúe en el sitio web de la ABIF a partir de las once treinta horas del día de su determinación y que es informada también por el Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. Si por cualquier motivo la ABIF no determinare o no diere a conocer por algunos de los medios antes señalados la Tasa TAB UF a aplicar, la tasa de interés aplicable durante la vigencia del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales será la Tasa TIP aplicable a operaciones reajustables a noventa días o más, dicho margen calculado sobre la base de años de trescientos sesenta días. Si por cualquier motivo y en cualquier forma resultare discutida o impugnada la determinación o el medio en que conste la publicación de cualquier Tasa TAB UF, o si por cualquier motivo no se efectuare la publicación antedicha, la Tasa TAB UF a aplicar será comprobada por medio de la certificación que expida al efecto la ABIF. En el evento que se impugne por la Concesionaria la forma de determinación de la Tasa TAB UF aquí establecida, y siempre que dicha impugnación no corresponda a un error de cálculo manifiesto o a un error numérico, regirá por ese solo hecho la tasa máxima convencional para operaciones reajustables determinada de conformidad a las disposiciones de la Ley dieciocho mil diez. La Concesionaria acepta, desde ya, la variación de las tasas de interés que puedan resultar como consecuencia de lo expresado precedentemente y los procedimientos de prueba y comprobación de las tasas de interés variables antes referidos como válidos, suficientes y definitivos para la determinación de las tasas de interés antes mencionadas, salvo error de cálculo manifiesto, y que el sistema establecido en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales para los efectos de determinar la tasa de interés que en el mismo se contiene, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo sexto del Decreto Ley mil quinientos treinta y tres del año mil novecientos setenta y seis.

/cc/ "Tasa TIP" significará la Tasa de Interés Promedio quincenal de captación para operaciones reajustables entre noventa y ciento ochenta días, que publique el Banco Central de Chile en el Diario Oficial conforme al Capítulo IV letra B ocho uno del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile o aquel que en el futuro lo reemplace, o aquella otra tasa que en el futuro la reemplace, adicionada esta última con el costo del encaje fijado por el Banco Central de Chile y que se aplique a los depósitos y captaciones reajustables entre noventa y ciento ochenta días. La Tasa TIP que se utilizará será la que se encuentre vigente en el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior al inicio del correspondiente Período de Intereses del Financiamiento Adicional. Por concepto de costo de encaje se entenderá el porcentaje de depósitos y captaciones a plazo a ciento ochenta días que las instituciones financieras deben mantener obligatoriamente de conformidad con el Capítulo Tres punto Uno del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile. El costo de encaje que se considerará para determinar esta tasa sustituta será aquel que esté vigente el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior a aquel que corresponda determinar para el nuevo Período de Intereses del Financiamiento Adicional. Acepta asimismo la Concesionaria que para los efectos de acreditar la tasa de interés aplicable y/o que hubiere regido para esta obligación en cualquier tiempo durante su vigencia, el Acreedor se valga y/o utilice cualquier medio de prueba, incluyendo

AAA

certificados o declaraciones emanadas de la propia Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. y, en caso de la tasa sustitutiva, las publicaciones en el Diario Oficial o las certificaciones del Banco Central de Chile, a elección del Acreedor.



**/w/ Período de Intereses de la Reprogramación.** Se entenderá por "Período de Intereses de la Reprogramación", respecto de los préstamos que se reprogramen en virtud de la misma, así como los préstamos desembolsados con cargo al Monto Comprometido, aquel período que: */Uno/* tratándose del primero, comienza en la Fecha de la Reprogramación o en la fecha de cada desembolso con cargo al Monto Comprometido y termina en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de la Reprogramación; y */Dos/* A partir del vencimiento del primer Período de Intereses de la Reprogramación, cada período subsiguiente comenzará el último día del Período de Intereses de la Reprogramación inmediatamente precedente, y terminará en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de la Reprogramación, en el entendido que: */aa/* ningún Período de Intereses de la Reprogramación podrá prolongarse más allá de la fecha de vencimiento de capital de conformidad con el Calendario de Amortizaciones; e */bb/* toda vez que el último día de un Período de Intereses de la Reprogramación no sea un Día Hábil Bancario, dicho Período de Intereses de la Reprogramación terminará el Día Hábil Bancario siguiente.

**/x/ Pago de Intereses.** Los intereses devengados de los préstamos que se reprogramen en virtud de la misma, así como los préstamos desembolsados con cargo al Monto Comprometido se pagarán en las siguientes fechas /cada una, una "Fecha de Pago de Intereses"/: */Uno/* Con anterioridad al vencimiento del Período de Disponibilidad Adicional, a elección de la Concesionaria a ser efectuada en el Aviso de Reprogramación: */aa/* trimestralmente, los días quince de marzo, quince de junio, quince de septiembre o quince de diciembre de cada año calendario, a partir de la fecha más próxima a la Fecha de la Reprogramación; o */bb/* semestralmente los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a partir de la fecha más próxima a la Fecha de la Reprogramación; y */bb/* A partir de la fecha de vencimiento del Período de Disponibilidad Adicional, semestralmente los días quince de junio y quince de diciembre de cada año. No obstante lo anterior, la Concesionaria podrá, mientras el Período de Disponibilidad Adicional se encuentre vigente, al vencimiento de cada Período de Intereses de la Reprogramación, optar por capitalizar los intereses devengados con cargo a los préstamos desembolsados con cargo al Financiamiento, los cuales, una vez capitalizados, pasarán a devengar intereses a la tasa de interés correspondiente al Período de Intereses de la Reprogramación inmediatamente siguiente, y así sucesivamente hasta el pago íntegro de capital.

**/y/ Cálculo de Intereses.** Todos los intereses se calcularán sobre la base de un año de trescientos sesenta días, por el número de días efectivamente transcurridos durante el período correspondiente, durante el plazo por el cual deban pagarse tales intereses.

**/z/ Lugar y Moneda de Pago.** Los pagos de capital e intereses de todos los créditos y deudas, comisiones, reembolsos de costos o gastos, indemnizaciones y otros montos originados y/o derivados del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y los demás



documentos del financiamiento, se deben efectuar a Banco Estado, en Pesos, en fondos inmediatamente disponibles, sin necesidad de requerimiento alguno, a más tardar, a las doce horas meridiano, hora de Chile, del Día Hábil Bancario en que deba efectuarse el pago correspondiente, en las oficinas principales de Banco Estado, actualmente ubicadas en su dirección indicada en la comparecencia.

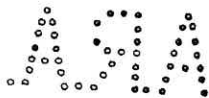
Toda y cualquiera suma adeudada en virtud del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y/o cualquiera de los documentos del financiamiento que estuviere o haya sido expresada en Unidades de Fomento, será pagada en Pesos, de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento en la fecha en que se efectúe el pago efectivo, o a aquél que haya estado vigente en la fecha de vencimiento de la respectiva obligación de pago, si este último fuere superior.

El no pago íntegro y oportuno de cualquiera intereses y/o amortización de capital, o de cualquiera otra suma, cualquiera sea su concepto, adeudada a Banco Estado en virtud del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y/o de los demás documentos del financiamiento, sea al vencimiento original o al vencimiento de sus prórrogas, según fuere aplicable, al ocurrir una causal de caducidad legal o convencional del plazo, o por otra causa cualquiera prevista en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, hará que las sumas correspondientes devenguen desde el día de la mora, simple retardo o caducidad, y hasta la fecha de su pago íntegro y efectivo, una tasa de interés penal igual a la tasa que resulte mayor entre la tasa que hubiera estado vigente inmediatamente antes de la mora, simple retardo o caducidad, y la tasa máxima permitida estipular para operaciones de crédito de dinero reajustables o no reajustables en moneda nacional, según correspondiere, correspondiente a los montos y plazos de las operaciones el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, esto es, para operaciones superiores a un año plazo vigente al tiempo de la mora, simple retardo o caducidad.

**/f/ Pagarés.**

/f/ La obligación de la Sociedad de pagar el capital y los intereses de cada uno de los préstamos efectuados con cargo al Monto Comprometido se documentará en uno o más pagarés a la orden de Banco Estado, los cuales serán suscritos y entregados por la Sociedad en la forma y oportunidad establecidas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, suscritos ante un Notario Público a la orden de Banco Estado, conforme al formato que se contiene en el Contrato de Financiamiento /dichos pagarés y sus correspondientes hojas de prolongación que fueren otorgadas de conformidad al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, los **"Pagarés del Financiamiento Adicional"**/.

/ii/ Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero, numeral dos, de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, la Sociedad estará facultada para suscribir una escritura de declaración, en términos sustancialmente similares al instrumento que como **Anexo Uno** se protocoliza conjuntamente a la presente escritura, bajo el número [•], destinado a individualizar los Pagarés del Financiamiento Adicional y los pagarés que



documenten los desembolsos del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, para pronto éstos lleguen a ser suscritos por la Sociedad, y en todo caso dentro de los treinta días corridos siguientes a la suscripción de los mismos. La referida escritura deberá incluir, como anexo protocolizado, una copia simple de los Pagarés del Financiamiento Adicional y los pagarés que documenten los desembolsos con cargo al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales que en ella se individualicen]<sup>8</sup>.



**/g/ Obligaciones del Financiamiento Adicional.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de Banco Estado, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, y cualquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, los Pagarés del Financiamiento Adicional, suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás obligaciones, principales y accesorias en favor de Banco Estado, se denominarán, en adelante, las **"Obligaciones del Financiamiento Adicional"**. La descripción de las Obligaciones del Financiamiento Adicional contenida en esta letra /g/ es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones del Financiamiento Adicional que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Contrato Financiamiento de Obras Adicionales, los Pagarés del Financiamiento Adicional y eventuales hojas de prolongación.

**Uno.Diez. Designación del Agente de Garantías.**

/a/ Mediante escritura pública otorgada en esta misma Notaría con fecha [●], bajo el repertorio número [●] guion dos mil dieciocho /en adelante el **"Contrato de Agencia de Garantías"**/, el Agente de Garantías ha sido designado como agente de garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley número veinte mil ciento noventa, de fecha cinco de junio de dos mil siete, a fin de que represente a las Partes Garantizadas /según este término se define a continuación/ en la constitución, modificación, alzamiento o cancelación y en el ejercicio mancomunado de los derechos que para ellos emanen bajo los Contratos de Garantías.

/b/ Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Agencia de Garantías, Wilmington Trust National Association, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos US, adhirió al Contrato de Agencia de Garantías mediante declaración efectuada en el Acuerdo entre Acreedores, otorgado en el extranjero y sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante instrumento privado de fecha

<sup>8</sup> La presente cláusula y el anexo respectivo podrán ser incorporados según requerimiento del acreedor respectivo.

[•], pasando por tanto a tener la calidad de Parte Garantizada bajo el Contrato de Agencia de Garantías y los respectivos Contratos de Garantía.

**Uno.Once. Acuerdo entre Acreedores.**

Por instrumento privado de fecha [•], celebrado en el extranjero y sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, MBIA, Banco Estado, el Representante de los Tenedores de Bonos UF, y el representante de los tenedores de Bonos US, entre otros, suscribieron un contrato en idioma inglés denominado "[•]" /en adelante dicho contrato, según sea modificado, complementado o refundido de tiempo en tiempo, el "Acuerdo entre Acreedores". Una copia del Acuerdo entre Acreedores se ha protocolizado con fecha [•] en la Notaría de Santiago de don [•], bajo el repertorio número [•] y su contenido se da por enteramente reproducido en este acto y se entiende formar parte de este Contrato para todos los efectos legales.

**Uno.Doce. Documentos de los Financiamientos, Obligaciones Garantizadas y Partes Garantizadas.**

**/a/ Documentos de los Financiamientos.**

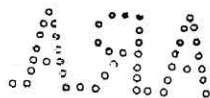
/i/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "Documentos de la Emisión U.S.", conjuntamente, el prospecto de la oferta "*Offering Memorandum*", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S./, el Contrato de Emisión de Bonos U.S., sus modificaciones y los demás documentos suscritos de conformidad al mismo;

/ii/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "Documentos de los Contratos de Seguro", conjuntamente, los Contratos de Seguro y Reembolso, sus modificaciones, los *Transaction Documents*, las Pólizas de Seguro, la Póliza de Seguro Maestra del Contrato de Crédito y demás pólizas que sean emitidas de conformidad a los mismos, y los demás documentos que sean suscritos de conformidad a los mismos;

/iii/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "Documentos de la Línea de Crédito", el Contrato de Línea de Crédito y sus modificaciones<sup>9</sup>, los pagarés que documenten las obligaciones contraídas en virtud del mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás documentos asociados a dicho contrato;

/iv/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "Documentos de la Emisión UF", conjuntamente, el Contrato de Emisión de Bonos UF, el prospecto informativo de la emisión de los Bonos UF remitido a la CMF conforme a lo dispuesto en la norma de carácter general número treinta de la CMF y sus modificaciones posteriores y

<sup>9</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.



los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la CMF con ocasión del proceso de inscripción de los Bonos, las respectivas Escrituras Complementarias y los Contratos de Garantías /según estos términos se definen en el Contrato de Emisión de Bonos UF/;



/v/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "**Documentos del Financiamiento Adicional**", el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, sus modificaciones posteriores, los Pagars del Financiamiento Adicional y eventuales hojas de prolongación, y demás documentos asociados a dicho contrato; y

/vi/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "**Documentos de los Financiamientos**", los Documentos de la Emisión U.S., los Documentos de los Contratos de Seguro, los Documentos de la Línea de Crédito, los Documentos de la Emisión UF y los Documentos del Financiamiento Adicional.

#### **/b/ Obligaciones Garantizadas.**

Para los efectos de este instrumento, se entiende por "**Obligaciones Garantizadas**", conjuntamente, las Obligaciones a favor de los Tenedores de Bonos U.S., Obligaciones en favor de MBIA, Obligaciones en favor de Banco Estado, [Obligaciones del Financiamiento Adicional]<sup>10</sup> y Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF.

#### **/c/ Partes Garantizadas.**

Para efectos de este instrumento, se entenderá por "**Partes Garantizadas**", conjuntamente: /i/ MBIA; /ii/ Banco Estado, en su calidad de acreedor bajo el Contrato de Línea de Crédito y el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales; /iii/ los Tenedores de Bonos UF; /iv/ los Tenedores de Bonos U.S.; /v/ los correspondientes sucesores y cesionarios de las entidades antes indicadas; y /vi/ cualesquier otra entidad que llegue a tener la calidad de acreedor bajo una Deuda Adicional Preferente conforme a los Documentos de los Financiamientos, adhiera al Contrato de Agencia de Garantías y suscriba una escritura de ampliación y modificación de prenda sobre concesión de obra pública.

#### **Uno.Trece. Definiciones.**

Las Partes convienen que, con excepción de los nombres propios y de la palabra inicial de cualquier frase, los términos con mayúscula inicial que se usan en este Contrato y que no hayan sido definidos especialmente en el mismo, tendrán para todos los efectos de este Contrato, en cada caso, el significado que para cada uno de ellos se les asigna en los Documentos de los Financiamientos tanto a su forma en singular o plural.

#### **Uno.Catorce. Parte Integrante.**

<sup>10</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

Las Partes declaran que los Documentos de los Financiamientos se entienden formar parte integrante del presente instrumento para todos los efectos a que haya lugar.

**CLÁUSULA SEGUNDA. PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO.**

**Dos.Uno. Otorgamiento.**

/a/ Por el presente acto, y con el objeto de garantizar el fiel, íntegro, efectivo y oportuno cumplimiento por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas, la Concesionaria, debidamente representada en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, constituye a favor del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, bajo las condiciones suspensivas estipuladas en la Sección Dos.Seis de la presente Cláusula Segunda, prenda sin desplazamiento de primer grado en favor de las Partes Garantizadas sobre la Concesión que se singulariza en la Cláusula Primera precedente, de conformidad a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa, que contiene Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento /la "Ley de Prenda sin Desplazamiento"/ y del Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en el Decreto Supremo número setecientos veintidós, conjunto del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de veintitrés de octubre de dos mil diez /el "Reglamento de Prenda sin Desplazamiento"/ y a los términos y condiciones del presente instrumento. No obstante la descripción de las Obligaciones Garantizadas de que da cuenta este instrumento y de lo dispuesto en el número uno del Artículo seis y el número dos del Artículo tres, ambos del Artículo catorce de la Ley de Prenda sin Desplazamiento y el Artículo veintiuno de la Ley de Concesiones, se deja constancia que la presente se trata de una garantía general, en los términos señalados en la Ley de Prenda sin Desplazamiento.

/b/ Atendido que esta prenda se otorga bajo las condiciones suspensivas estipuladas en la Sección Dos.Seis de la presente Cláusula Segunda, su efecto queda supeditado al cumplimiento de tales condiciones. Ocurrido el cumplimiento de tales condiciones, la fecha de la presente prenda sin desplazamiento será la de su inscripción practicada en el Registro de Prendas sin Desplazamiento que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad al Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

**Dos.Dos. Enunciación de los Bienes Prendados.**

**/a/ Bienes Prendados.**

La prenda sin desplazamiento que se constituye por el presente Contrato se extiende a los siguientes bienes y derechos /en adelante, también, los "Bienes" y, conjuntamente con la Concesión, los "Bienes Prendados"/: /i/ el derecho de concesión de obra pública que para la Concesionaria emana del Contrato de Concesión; /ii/ todo pago comprometido por el

ASA

Fisco a la Concesionaria, a cualquier título bajo el Contrato de Concesión, incluidos los pagos en favor de la Concesionaria a que el MOP se haya comprometido en forma incondicional e irrevocable en virtud de cualquier convenio complementario o modificatorio del Contrato de Concesión, siempre que el título para exigir dichos pagos conste de una resolución u otro título transferible de la DGOP /o de la autoridad que la reemplace/ que dé cuenta de dicha obligación de pago incondicional e irrevocable del MOP al portador legítimo que la presente al cobro /cada una, una "Resolución"/; /iii/ todo otro ingreso de la Concesionaria, incluyendo, pero no limitado, a: /x/ las cantidades pagadas a la Concesionaria de acuerdo al Contrato de Concesión, incluyendo los pagos a que den lugar las Resoluciones de propiedad de la Concesionaria y que no hayan sido vendidas, cedidas o de otra forma enajenadas por la Concesionaria a un tercero, e /y/ en caso de venta, cesión u otra forma de enajenación de una Resolución por la Concesionaria, los ingresos efectivamente percibidos por la Concesionaria por dicha venta, cesión u otra forma de enajenación, y /iv/ en caso de expropiación de cualquiera de los bienes y derechos indicados en los literales /i/ a /iii/ que preceden, el derecho de la Concesionaria de recibir indemnización por dicha expropiación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley número dos mil ciento ochenta y seis del año mil novecientos setenta y ocho.



**/b/ Enunciación no Limitativa.**

La enunciación señalada en la Sección Dos.Dos /a/ precedente es a título ejemplar y no excluye, por lo tanto, otros derechos, otros pagos comprometidos por el Fisco ni otros ingresos de la Concesionaria, a todos los cuales se extiende la prenda de que da cuenta esta escritura.

**Dos.Tres. Extensión.-**

La prenda sin desplazamiento que se constituye por el presente Contrato se extiende y garantiza a los intereses, incluso penales, a las comisiones, honorarios razonables y a las demás obligaciones accesorias a las Obligaciones Garantizadas, lo que incluye, sin que la enunciación que sigue implique limitación, obligaciones por concepto de costas, gastos, indemnización de perjuicios, impuestos, tributos, contribuciones, derechos, cargas, retenciones, remuneraciones, aumentos de costos, cargos financieros, gastos reembolsables, desembolsos y por cualquier otro concepto, así como cualquier otra obligación contraída por la Concesionaria en favor de las Partes Garantizadas con motivo de los Documentos del Financiamiento; y garantiza también las prórrogas, renovaciones y modificaciones que puedan ser acordadas con respecto a las obligaciones que en este acto se garantizan, y en general, el íntegro y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las Obligaciones Garantizadas por el ministerio de la ley; ya sea que dichas obligaciones sean de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales de los actos y contratos de que emanen; y sea que su cumplimiento sea exigible en las épocas convenidas o anticipadamente, en el evento de su aceleración. Garantiza, asimismo, el reembolso de las costas y gastos de cobranza, judiciales o extrajudiciales, incluidos honorarios razonables de abogados, si existieren, en que se incurra con ocasión de gestiones o demandas de cobro o



ejecución de esta prenda sin desplazamiento, y se extiende, además, a toda obligación que contraiga la Concesionaria en instrumentos que pueda otorgar o aceptar en el futuro en sustitución o reemplazo, o bien, en forma adicional, a aquellos que hayan sido suscritos y entregados al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, ya sea en virtud del Contrato de Línea de Crédito, el Contrato de Emisión de Bonos UF, las Escrituras Complementarias, los Contratos de Seguro y Reembolso, el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales o los demás Documentos del Financiamiento.

**Dos.Cuatro. Frutos, Reajustes, Ganancias, Utilidades o Incrementos.**

Esta prenda sin desplazamiento se extiende de pleno derecho a todos los frutos, reajustes, ganancias, utilidades o incrementos de los Bienes Prendados, a cualquier título que dichos frutos, reajustes, ganancias, utilidades o incrementos se produzcan. Los dineros provenientes de pagos del MOP o de cualquier otro ingreso de la Concesionaria y sus frutos solamente podrán ser invertidos en los términos y condiciones que se establecen en el Contrato de Concesión y en las modificaciones que puedan acordar a éste sus partes de tiempo en tiempo.

**Dos.Cinco. Cantidades Obtenidas Judicial y Extrajudicialmente.**

Todas las cantidades que se obtengan judicial o extrajudicialmente en abono o pago de las Obligaciones Garantizadas lo serán por cuenta y en beneficio de las Partes Garantizadas, en cuyo favor se establece esta garantía y, deducidos los gastos y costos de cobranza, se pagarán de conformidad con los Documentos del Financiamiento.

**Dos.Seis. Condición Suspensiva.**

/a/ Esta prenda sin desplazamiento y prohibición de gravar y enajenar, producirá todos sus efectos, una vez verificado el cumplimiento de la condición suspensiva consistente en que se hubieren extinguido las obligaciones de la Concesionaria bajo los Bonos UF Existentes y se hubiere otorgado una escritura pública de alzamiento de las Prendas sobre Concesión Existentes, según estos términos se definen a continuación. Dicha condición suspensiva se entenderá cumplida para todos los efectos a que haya lugar, en la fecha en que el respectivo banco pagador hubiere recibido el pago íntegro de los Bonos Serie A y de los Bonos Serie B, según corresponda, o éstos hayan sido rescatados por la Concesionaria, de conformidad a lo establecido en la Sección Nueve.Uno /a//ii/ del Contrato de Emisión de Bonos UF.

/b/ Se entenderá por "Bonos UF Existentes", los Bonos Serie A y los Bonos Serie B, emitidos conforme a: /i/ el contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda celebrado entre la Sociedad y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, bajo el repertorio número once mil novecientos cuarenta y siete guión cero cuatro, modificado por escritura pública de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número





quince mil novecientos nueve guión cero cuatro, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, encontrándose inscrita esta línea de bonos en el Registro de Valores que lleva la CMF con fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro bajo registro número trescientos ochenta y dos; /ii/ la primera escritura pública complementaria del contrato de emisión indicado en el literal /i/ celebrada entre la Sociedad y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número dieciséis mil novecientos sesenta y tres guión cero cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, en virtud de la cual la Sociedad acordó emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie A" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura; y /iii/ la segunda escritura pública complementaria del contrato de emisión indicado en el literal /i/ celebrada entre la Sociedad y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, bajo el repertorio número dieciséis mil ochocientos diecinueve guión dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en virtud de la cual la Sociedad acordó emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie B" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura.



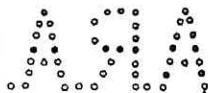
/c/ Se entenderá por "Prendas sobre Concesión Existentes" las siguientes prendas especiales de concesión de obra pública y prohibición de gravar y enajenar: /a/ prenda especial de concesión de obra pública de primer grado y prohibición otorgadas por la Concesionaria a favor de MBIA, por medio de escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número diez mil novecientos treinta y uno guión cero uno, e inscrita a fojas cuatrocientos cinco, número doscientos cuarenta y cuatro del Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil uno, y a fojas setenta y siete, número ciento ochenta y tres del Registro de Prohibiciones de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil uno. Esta prenda ha sido modificada mediante las siguiente escrituras públicas: /i/ escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y tres guión dos mil cuatro; /ii/ escritura pública de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y cinco guión dos mil cinco; /iii/ escritura pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número ocho mil cuatrocientos setenta guión dos mil cinco; /iv/ escritura pública de fecha trece de diciembre de dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número once mil seiscientos veintiocho guión dos mil seis; /v/ escritura pública de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número once mil ochocientos cuarenta y seis guión dos mil seis; /vi/ escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, otorgada en

la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el repertorio número seis mil seiscientos diecinueve guión dos mil diez; y /vii/ escritura pública de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis; y /b/ la prenda especial de concesión de obra pública de segundo grado y prohibición otorgadas por la Concesionaria a favor de Banco Estado, los tenedores de los Bonos UF Existentes y los Tenedores de Bonos U.S., por medio de escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y tres guión cero cuatro, e inscrita a fojas seiscientos treinta y cuatro, número trescientos cincuenta y cuatro del Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil cuatro y a fojas ciento noventa y uno, número ciento sesenta y nueve, del Registro de Prohibiciones de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil cuatro. Esta prenda ha sido modificada mediante las siguientes escrituras públicas: /i/ escritura pública de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y cinco guión dos mil cinco; /ii/ escritura pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número ocho mil cuatrocientos setenta guión dos mil cinco; /iii/ escritura pública de fecha trece de diciembre de dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número once mil seiscientos veintiocho guión dos mil seis; /iv/ escritura pública de fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número once mil ochocientos cuarenta y seis guión dos mil seis; /v/ escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el repertorio número seis mil seiscientos diecinueve guión dos mil diez; y /vi/ escritura pública de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis.

/d/ Una vez cumplida la condición suspensiva que se establece en la letra /a/ precedente, el Agente de Garantías y la Concesionaria otorgarán una escritura pública de declaración, en virtud de la cual dejarán constancia de haberse cumplido dicha de conformidad a lo dispuesto en la Sección Uno. Once /b/ de la Cláusula Primera del Contrato de Agencia de Garantías.

#### **CLÁUSULA TERCERA. PROHIBICIÓN DE GRAVAR Y ENAJENAR.**

Con excepción de las Prendas sobre Concesión Existentes, la Concesionaria se obliga, en este acto, y sujeto al cumplimiento de las condiciones suspensivas indicadas en la Cláusula Segunda precedente, a no gravar, enajenar, prometer gravar o enajenar, disponer, constituir garantías reales o cualquier carga, gravamen, prohibición o derechos en favor de terceros, ni impedimento o restricción que pudiese afectar o embarazar el libre uso, goce o disposición de los Bienes Prendados, y a no celebrar acto o contrato alguno que pueda



afectar los Bienes Prendados, sin previa autorización escrita del Agente de Garantías actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, y mientras la prenda de que da cuenta este instrumento se encuentre vigente o salvo que la enajenación gravamen, acto o contrato esté permitido conforme a cualquiera de los Documentos del Financiamiento. Se hará expresa mención a esta prohibición en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio del Registro Civil e Identificación, de conformidad con el Artículo diecisiete de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, y su infracción dará derecho al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, para exigir la inmediata realización de esta prenda sin desplazamiento.



#### **CLÁUSULA CUARTA. ACEPTACIÓN.**

El Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, acepta la prenda sin desplazamiento y la prohibición que se constituyen por el presente instrumento.

#### **CLÁUSULA QUINTA. DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD.**

La Concesionaria declara y asegura al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, que:

/a/ Se encuentra debidamente facultada para hacer las declaraciones que esta escritura contiene y para otorgar el presente Contrato y que esta escritura ha sido debidamente suscrita por la Concesionaria.

/b/ Con excepción de las Prendas sobre Concesión Existentes y de la prenda sin desplazamiento y prohibición condicionales que por el presente instrumento se constituye a favor del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, la Concesión le pertenece como única dueña, y no está afectada a embargos, medidas precautorias, gravámenes, limitaciones de dominio, acciones resolutorias, cargas, litigios, prohibiciones de gravar o enajenar, y de cualquier otra restricción, embargo, medida precautoria, acciones resolutorias o derechos preferentes de terceros; y que no se encuentra afecto a opciones, promesas de venta, ventas condicionales o a plazo ni a ningún otro acto o contrato que tienda o que tenga por objeto transferir el dominio de la Concesión; y no existe impedimento alguno que pueda menoscabar la libre disposición de la Concesión ni la constitución y perfeccionamiento de la prenda sin desplazamiento y prohibición de que da cuenta este instrumento.

/c/ La Concesionaria reconoce que una copia fiel y autorizada de esta escritura constituye buen y suficiente título para iniciar y proseguir todas las acciones que en derecho correspondieren en relación con la Concesión para seguridad de las Obligaciones Garantizadas, siempre y cuando se hubieren cumplido las condiciones suspensivas establecidas en la Sección Dos.Seis de la Cláusula Segunda precedente.

**CLÁUSULA SEXTA. CONCESIONARIA.**

**OBLIGACIONES ADICIONALES DE LA**

La Concesionaria se obliga a lo siguiente:

- /a/ Llevar a cabo a su costo exclusivo, todas las acciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para mantener el dominio y la libre posesión de la Concesión y/o los Bienes Prendados.
- /b/ Comunicar al Agente de Garantías, mediante carta certificada dirigida a su domicilio señalado en la comparecencia, todo embargo, incautación, pérdida significativa o menoscabo significativo, que haya sufrido la Concesión y/o los Bienes Prendados, dentro de los cinco Días Hábiles Bancarios siguientes a la ocurrencia del hecho.
- /c/ Poner en conocimiento la existencia de la prenda de que da cuenta este instrumento, una vez cumplidas las condiciones suspensivas indicadas en la Sección Dos. Seis de la Cláusula Segunda precedente, al acreedor que trabare posterior embargo sobre la Concesión y/o los Bienes Prendados, según el mismo procedimiento y dentro del mismo plazo referido en la letra /b/ anterior.
- /d/ Serán de cargo exclusivo de la Concesionaria los gastos de mantención, conservación y custodia de la Concesión y/o los Bienes Prendados, teniendo además respecto de la misma los deberes y responsabilidades de un depositario.-

**CLÁUSULA SÉPTIMA. EXIGIBILIDAD ANTICIPADA Y EJECUCIÓN.**

En caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o intereses y demás obligaciones de dar a las Partes Garantizadas, bajo cualquiera de los Documentos del Financiamiento, la prenda sin desplazamiento constituida en virtud de este Contrato podrá ser ejecutada por el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, de acuerdo a los términos de los Documentos del Financiamiento y de conformidad con el Contrato de Agencia de Garantías y el Acuerdo entre Acreedores.

**CLÁUSULA OCTAVA. CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO.**

**Ocho.Uno. Constancia.**

Se deja constancia que la prenda y prohibiciones constituidas por la presente escritura, son sin perjuicio de cualesquiera otras garantías y prohibiciones que se hubieren constituido por la Concesionaria y/o por terceros, sean reales o personales, para caucionar las Obligaciones Garantizadas. El presente Contrato no se considerará bajo ninguna circunstancia como una

ANA

modificación, sustitución o limitación de los derechos otorgados a las Partes Garantizadas en virtud de los Documentos del Financiamiento.



**Ocho.Dos. Reconocimiento.**

La Concesionaria reconoce, en virtud del presente instrumento, las Obligaciones Garantizadas a favor de las Partes Garantizadas que se describen en la Cláusula Primera de este instrumento, y declara que, en cualquier gestión de cobro de las Obligaciones Garantizadas, reconocerá este instrumento como título suficiente para el cobro de las mismas.

**CLÁUSULA NOVENA. MANDATO.**

**Nueve.Uno. Mandato.**

La Sociedad confiere mandato irrevocable a don [•], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN], cédula de identidad número [•], y a don [•], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN], cédula de identidad número [•], para que, actuando uno cualquiera de ellos, separada e indistintamente, pueda recibir, para y en representación de su mandante, notificaciones y requerimientos, judiciales y/o extrajudiciales, en cualquier gestión, procedimiento o juicio, relacionado con este Contrato y las Obligaciones Garantizadas, cualquiera que fuese el procedimiento aplicable o el tribunal o autoridad a que estuviere encomendado su conocimiento, de forma que notificado o requerido que sea el mandatario se entenderá válidamente emplazada la Concesionaria en dicha gestión, procedimiento o juicio. En el ejercicio de este mandato irrevocable, los mandatarios estarán facultados ampliamente para representar judicialmente a la Concesionaria, lo que incluye recibir toda clase de notificaciones, contestar demandas y actuar con las facultades judiciales comprendidas en ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresamente reproducidas en su integridad. La Concesionaria declara expresamente que el poder de que da cuenta esta Cláusula tiene el carácter de irrevocable, en los términos a que se refiere el Artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, por cuanto su ejecución interesa al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas.

**Nueve.Dos. Aceptación.**

Presentes en este acto, los señores don [•] y don [•], ya individualizados, ambos mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, declaran que aceptan el poder especial otorgado en esta Cláusula y se obligan a no renunciar al mismo sin el consentimiento escrito del Agente de Garantías.

**CLÁUSULA DÉCIMA. TITULARIDAD DE DERECHOS. SUCESOES Y CESIONARIOS.**

#### Diez.Uno. Sucesores y Cesionarios.

Esta prenda sin desplazamiento y prohibiciones beneficiarán al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, y los derechos que otorgan podrán ser ejercidos por éste, o por quienes revistan la calidad de sucesores o cesionarios del mismo, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en sus derechos. Tales sucesores o cesionarios, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en los derechos, tendrán en contra de la Concesionaria los mismos derechos y beneficios que esta escritura otorga al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, considerándose como tales para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

#### Diez.Dos. Cesión del Derecho Real de Prenda.

Se deja expresa constancia que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo trigésimo octavo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, la cesión de créditos caucionados con la prenda de que da cuenta este instrumento comprenderá el derecho real de prenda, una vez que se hayan cumplido las condiciones suspensivas establecidas en la Sección Dos.Seis de la Cláusula Segunda, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del crédito cedido, debiendo en el Registro de Prendas Sin Desplazamiento dejarse constancia expresa de la posibilidad de cesión de la prenda.

#### CLÁUSULA UNDÉCIMA. ALZAMIENTO.

La Concesionaria podrá requerir el alzamiento de la prenda sin desplazamiento y prohibición constituidas por el presente instrumento una vez que se encuentren íntegramente pagadas o extinguidas de cualquier modo las Obligaciones Garantizadas. El Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, concurrirá al otorgamiento de una escritura de alzamiento de la presente prenda sin desplazamiento y prohibición una vez que se encuentren íntegramente pagadas o extinguidas de cualquier modo las Obligaciones Garantizadas, a más tardar dentro de los quince Días Hábiles Bancarios contados desde el requerimiento que a tal efecto le formule la Concesionaria.

#### CLÁUSULA DUODÉCIMA. GASTOS E IMPUESTOS.

##### Doce.Uno. Gastos Generales.

Los gastos, impuestos, derechos notariales y de registro, como asimismo, cualquier desembolso razonable y documentado de cualquier naturaleza que esté relacionado con el otorgamiento o registro de este Contrato, así como aquellos derivados de escrituras públicas complementarias que pueda ser necesario otorgar en orden a clarificar, rectificar, complementar o modificar el presente instrumento, y todos aquellos correspondientes a la posposición y al alzamiento, en su oportunidad, de las prendas y prohibiciones de que dan

ASA



cuenta este Contrato, serán de cargo de la Concesionaria, lo cual se entiende sin perjuicio del deber del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, sus cesionarios o sucesores, de extender la correspondiente escritura de alzamiento de la prenda y prohibición de que da cuenta este contrato, tan pronto como se encuentren totalmente extinguidas las Obligaciones Garantizadas, de acuerdo a lo indicado en la Cláusula Undécima precedente.-



**Doce.Dos. Gastos de Inscripción y Registro.**

Serán especialmente de cargo de la Concesionaria cada inscripción, anotación, modificación, cancelación, alzamiento, digitalización, certificado, informe y copia de este Contrato que se efectúe u otorgue, según los derechos y valores que correspondan, en conformidad a lo establecido en el Artículo veintiocho de la Ley de Prenda Sin Desplazamiento.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. FACULTAD ESPECIAL.**

**Trece.Uno. Facultad al Portador.**

/a/ Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento para requerir y llevar a cabo las publicaciones, inscripciones, subinscripciones o cancelaciones que fueren procedentes, especialmente, pero sin limitación, en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, pudiendo para ello firmar todos los documentos que sean procedentes. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las Partes otorga mandato especial e irrevocable al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, para que, conjuntamente con uno cualquiera de los señores [\*] y [\*], en nombre y representación de las Partes, puedan redactar cualquier texto necesario para corregir o complementar esta escritura pública y lograr la plena publicación, inscripción, subinscripción y anotación de la constitución, alzamiento y/o posposición de las prendas y prohibiciones, según corresponda. En uso de sus atribuciones, los mandatarios podrán corregir, rectificar y complementar el contenido de esta escritura, la individualización de las Partes, la Concesión, los Bienes Prendados y los Documentos del Financiamiento o bien, completar los datos que sean necesarios para el perfeccionamiento de los acuerdos que las Partes han pactado, como asimismo podrán concurrir al otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos o privados mediante los cuales se modifique el presente Contrato, que puedan requerirse a objeto de reflejar en el mismo cualquier cambio en la persona del acreedor o modificaciones de los Documentos del Financiamiento, entre otros.

/b/ Asimismo, los mandatarios podrán solicitar la rectificación, dentro del plazo de diez días hábiles, exceptuados los días sábado, a contar de la fecha de la inscripción de esta prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, de las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, de conformidad con el Artículo dieciséis del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento. El Agente de Garantías podrá ejercer dicho mandato por medio de sus representantes o por medio de quien éstos designen para tales efectos.



/c/ Se faculta a los mandatarios indicados en esta Sección Trece. Uno para que, en el desempeño de su cometido, puedan requerir, otorgar y firmar toda clase de solicitudes y declaraciones, solicitar inscripciones, anotaciones, cancelaciones y otorgar instrumentos públicos y/o privados para el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos. Las Partes dejan constancia que este mandato se otorga con el carácter de irrevocable y que tal irrevocabilidad se pacta tanto en interés de los mandantes como de los mandatarios. Este mandato no se extinguirá por la disolución de ninguno de los mandantes, pues está destinado, en su caso, a ejecutarse también en caso de su disolución, conforme a lo previsto en el Artículo dos mil ciento sesenta y nueve del Código Civil.

**Trece.Dos. Facultad al Notario.**

Se faculta además al Notario interviniente para que, en virtud del Artículo octavo del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento, envíe para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, por medios electrónicos, una copia autorizada de cada contrato de prenda, su modificación o alzamiento, y para llenar al efecto el formulario de solicitud al que alude el Artículo noveno del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.-

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. NULIDAD E INEFICACIA.**

La declaración de nulidad o ineficacia de cualquier estipulación contenida en este instrumento hará que dicha estipulación se tenga por no escrita o sea ineficaz, pero la nulidad o ineficacia de dicha estipulación, no afectará la validez y eficacia de las restantes estipulaciones del presente instrumento. Con todo, las Partes convienen en reemplazar la disposición nula o ineficaz por otra disposición que sea válida y oponible que logre, en la medida de lo posible, los mismos o similares efectos económicos, comerciales u otros que perseguía la disposición declarada nula o ineficaz.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. DENOMINACIÓN DE LAS CLÁUSULAS.**

Los títulos y encabezamientos contenidos en esta escritura se han establecido por razones de conveniencia y referencia solamente, y no modifican ni interpretan en modo alguno la intención de las Partes, ni afectan cualquiera de las estipulaciones de la misma.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. DOMICILIO Y COMPETENCIA.**

Para todos los efectos legales de este Contrato, las Partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios de justicia de la comuna de Santiago de Chile, y fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. El presente Contrato se registrará por las leyes de la República de Chile.



VSV

Personerías.



ANEXO UNO  
DECLARACIÓN

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

A

BANCO DE CHILE,  
EN SU CALIDAD DE AGENTE DE GARANTÍAS

EN SANTIAGO DE CHILE, a [•] de [•] de [•], ante mí, [INDIVIDUALIZACIÓN  
NOTARIO], comparecen:

/Uno/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., una sociedad anónima concesionaria de obras públicas fiscales, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes /en adelante, también, e indistintamente, la "Concesionaria" o la "Sociedad"; y

/Dos/ Don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], y don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de BANCO DE CHILE, una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago /en su calidad de agente de garantías, indistintamente el "Agente de Garantías" y conjuntamente con la Concesionaria, las "Partes"/; actuando en representación de:

/a/ BANCO DE CHILE, una sociedad anónima bancaria, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, con domicilio en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en su calidad de

ATA

representante de los tenedores de bonos denominados en Unidades de Fomento adelante, también, e indistintamente, el "Representante de los Tenedores de Bonos";



/b/ MBIA INSURANCE CORPORATION, una compañía aseguradora constituida en conformidad con las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en ciento trece King Street, Armok, Nueva York, diez mil quinientos cuatro, estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y para estos efectos, del mismo domicilio de su representante /en adelante también "MBIA"; y

/c/ BANCO DEL ESTADO DE CHILE, una empresa autónoma del Estado de Chile, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna de Santiago/ en adelante también "Banco Estado"; y

/d/ WILMINGTON TRUST NATIONAL ASSOCIATION, una asociación bancaria, constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos U.S., en adelante el "Representante de los Tenedores de Bonos U.S.";

todas las partes comparecientes referidas conjuntamente como las "Partes" e individualmente como la "Parte"; los comparecientes mayores de edad, quienes me han acreditado sus identidades con las cédulas citadas y exponen:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento fiel, íntegro, efectivo y oportuno por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas /según este término se define en cada una de Contratos de Garantía, y según este término se define más adelante/, la Concesionaria y el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, han suscrito, entre otros, los siguientes contratos de garantía mediante escrituras públicas otorgadas en la Notaría de Santiago de don [•], todas con fecha [•] de [•] de dos mil dieciséis y bajo los siguientes números de repertorio que en cada caso se señala, en adelante los "Contratos de Garantía":

[INSERTAR DESCRIPCIÓN DE TODAS LAS PRENDAS SIN DESPLAZAMIENTO OTORGADAS].

#### CLÁUSULA SEGUNDA: DECLARACIÓN.

Mediante el presente acto, y para los efectos de los dispuesto en el numeral dos del artículo tercero de la Ley número veinte mil ciento noventa, que contiene Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, las Partes declaran y reconocen que todos y cada uno de los documentos que en copia simple se adjuntan como Anexo a la presente escritura y se protocolizan conjuntamente con el presente instrumento,

bajo repertorio número [\_\_\_\_\_], corresponden a "Pagarés del Financiamiento Adicional" /según dicho término se define en cada una de los Contratos de Garantía / o pagarés en que se documentan desembolsos con cargo al Contrato de Línea de Crédito /según dicho término se define en cada uno de los Contratos de Garantía/, y por lo tanto constituyen "Obligaciones Garantizadas" /según dicho término se define en cada una de los Contratos de Garantía /, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo tercero número dos del artículo catorce de la ley número veinte mil ciento noventa, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento y su reglamento.

En consecuencia, las Partes dejan constancia que los Contratos de Garantía tienen por objeto garantizar el cumplimiento fiel, íntegro, efectivo y oportuno por parte de la Concesionaria de todas y cada una de sus Obligaciones Garantizadas /según dicho término se define en cada uno de los Contratos de Garantías/ bajo los pagarés que se protocolizan conjuntamente a esta escritura.

**CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO.**

El presente instrumento complementa los Contratos de Garantía, da por reproducidas todas las disposiciones contenidas en estas últimas y se entiende formar parte de las mismas para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

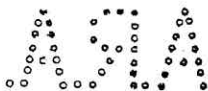
**CLÁUSULA CUARTA: PODER DE INSCRIPCIÓN.**

Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública para llevar a cabo y requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan en los competentes registros, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y/o el reconocimiento de esta declaración acerca de las prendas sin desplazamiento constituidas en virtud de los Contratos de Garantía.

**CLÁUSULA QUINTA: PODER DE RECTIFICACIÓN.**

Los comparecientes de esta escritura otorgan poder irrevocable a don [•] y a don [•], para que actuando conjuntamente puedan realizar las rectificaciones o aclaraciones que sean necesarias realizar al presente instrumento, pudiendo suscribir las escrituras públicas o instrumentos privados que se requieran.

**Personerías.**





ANEXO II

FORMATO

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE ACCIONES

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

A

BANCO DE CHILE,

EN SU CALIDAD DE AGENTE DE GARANTÍAS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a [•] de [•] de dos mil [•], ante mí,  
[INSERTAR NOTARIO], comparecen:

/Uno/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **INTERVIAL CHILE S.A.**, sociedad anónima [abierta], rol único tributario número setenta y ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta guión nueve, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, /en adelante, también, e indistintamente, "**Intervial**";

/Dos/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **ISA INVERSIONES TOLTEN LIMITADA**, sociedad de responsabilidad limitada, rol único tributario número setenta y seis millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos treinta guión cinco, todos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, /en adelante, también, e indistintamente, "**Inversiones Toltén**", y, conjuntamente con Intervial, los "**Accionistas**";

/Tres/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, una sociedad anónima concesionaria de obras públicas fiscales, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil

seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes /en adelante, también, e indistintamente, la "Concesionaria" o la "Sociedad"/;

/Cuatro/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, sociedad bancaria constituida y organizada bajo las leyes de Chile, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, en Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, quien comparece en su calidad de representante de garantías común /en adelante el "Representante de Garantías Común", cuando comparezca en dicha calidad/; y

/Cinco/ Don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], y don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago /en su calidad de agente de garantías, indistintamente el "Agente de Garantías" y conjuntamente con la Concesionaria, los Accionistas y el Representante de Garantías Común, las "Partes"/; actuando en representación de;

/a/ **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima bancaria, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, con domicilio en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en su calidad de representante de los tenedores de bonos denominados en Unidades de Fomento /en adelante, también, e indistintamente, el "Representante de los Tenedores de Bonos"/;

/b/ **MBIA INSURANCE CORPORATION**, una compañía aseguradora constituida en conformidad con las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en Uno Manhattanville Road, Suite trescientos uno, Purchase, Estado de Nueva York, uno cero cinco siete siete, Estados Unidos de América, y para estos efectos, del mismo domicilio de su representante /en adelante también "MBIA"/; y

/c/ **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, una empresa autónoma del Estado de Chile, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna de Santiago /en adelante también "Banco Estado"/; y

/d/ **WILMINGTON TRUST NATIONAL ASSOCIATION**, una asociación bancaria, constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos U.S. /en adelante el "Representante de los Tenedores de Bonos U.S."/;

2



los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con los documentos antes citados, y exponen que, debidamente facultados, vienen en celebrar el presente contrato de prenda condicional sin desplazamiento sobre acciones /en adelante, también, denominado el "Contrato"/, conforme a las declaraciones, consideraciones y estipulaciones que se establecen en este instrumento:



**CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES.**

**Uno.Uno. Concesión.**

**/a/ Adjudicación de la Concesión.**

Por Decreto Supremo número ochocientos cincuenta y nueve del Ministerio de Obras Públicas, en adelante, el "MOP", de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, en adelante, el "Decreto de Concesión", publicado en el Diario Oficial de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se adjudicó a los licitantes Cintra Concesiones de Infraestructuras de Transporte de Chile Limitada, Infraestructura Dos Mil S.A. e Inversiones Golf Center S.A. /en adelante, los "Licitantes"/, el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales comprendidas entre los kilómetros veintinueve coma cero uno cuatro y doscientos diecinueve coma cuatrocientos noventa de la Ruta Cinco Sur, las obras correspondientes al Acceso Sur a Santiago comprendidas entre los kilómetros cero coma cero y cuarenta y seis coma quinientos ochenta y seis de la Autopista Acceso Sur a Santiago y las obras correspondientes al By-Pass Rancagua comprendidas entre los kilómetros sesenta y seis coma setenta y seis y noventa y cuatro coma ochocientos veintinueve de la Ruta Cinco Sur denominada "Concesión Internacional Ruta Cinco Tramo Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago" /en adelante, el "Contrato de Concesión" y la "Concesión", respectivamente/. Se deja constancia que tres transcripciones del Decreto de Concesión fueron suscritas por los Licitantes con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, una de las cuales se protocolizó con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número seis mil doscientos cuarenta y dos guión noventa y ocho.

**/b/ Modificaciones en la Concesión.**

Se deja constancia que el Contrato de Concesión ha sido modificado a la fecha del presente instrumento mediante: /i/ Convenio Complementario número Uno celebrado con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, aprobado por Decreto Supremo del MOP, número mil ochocientos diez, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y protocolizado con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número dos mil quinientos treinta guión noventa y nueve; /ii/ Convenio Complementario número Dos celebrado con fecha seis de octubre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo MOP número cuatro mil seiscientos veintinueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil, publicado en el Diario Oficial con fecha diez de enero de dos mil uno, y

protocolizado con fecha diecinueve de enero de dos mil uno ante el Notario Público de Santiago don Patricio Zaldívar Mackenna, bajo el repertorio número ochocientos sesenta y ocho guión dos mil uno; /iii/ Convenio Complementario celebrado con fecha dieciocho de diciembre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento veintidós, de fecha dieciséis de febrero de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha diez de julio de dos mil uno, y protocolizado con fecha dieciséis de julio de dos mil uno ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, bajo el repertorio número siete mil novecientos veintinueve guión dos mil uno; /iv/ Convenio Complementario número Tres celebrado con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ciento cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de octubre de dos mil uno, y protocolizado con fecha doce de octubre de dos mil uno ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, bajo el repertorio número dieciséis mil seiscientos diez guión dos mil uno; /v/ Convenio Complementario número Cuatro celebrado con fecha ocho de julio de dos mil tres, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ocho, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial con fecha ocho de noviembre de dos mil tres, y protocolizado con fecha veinte de noviembre de dos mil tres ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número seiscientos treinta y uno; /vi/ Convenio Complementario número Cinco celebrado con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, aprobado por Decreto Supremo del MOP número setecientos noventa y siete de fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, y protocolizado con fecha seis de diciembre de dos mil cuatro en la Notaría de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número setecientos cuarenta y dos; /vii/ Convenio Complementario número Seis celebrado con fecha catorce de junio de dos mil seis, aprobado por Decreto Supremo del MOP número quinientos doce de fecha trece de julio de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, y protocolizado con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número mil cuatrocientos cuarenta; /viii/ Convenio Complementario número Siete celebrado con fecha uno de febrero de dos mil ocho, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento cuarenta y dos de fecha once de febrero de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha once de julio de dos mil ocho, y protocolizado con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número mil ciento diez; /ix/ Decreto Supremo del MOP número trescientos dieciocho, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial con fecha veinte de septiembre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /x/ Decreto Supremo del MOP número setecientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xi/ Decreto Supremo del MOP número ciento treinta, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve, por el cual el MOP sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xii/ Decreto Supremo del MOP número novecientos cuarenta y ocho, de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve,

4

que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xiii/ Decreto Supremo del MOP número ciento setenta y uno, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de agosto de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xiv/ Convenio Ad Referéndum número Uno celebrado con fecha veinte de mayo de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos setenta y uno de fecha diez de junio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha dos de diciembre de dos mil diez, y protocolizado con fecha trece de diciembre de dos mil diez en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número mil ochocientos diez; /xv/ Decreto Supremo del MOP número ciento ochenta y siete, de fecha catorce de abril de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, modificó la Concesión por razones de interés público y dejó sin efecto por razones de buen servicio el Decreto Supremo del MOP número ciento treinta y tres de fecha once de febrero de dos mil diez; /xvi/ Convenio Ad Referéndum número Tres celebrado con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y seis de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha ocho de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha doce de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el repertorio número treinta y siete; /xvii/ Decreto Supremo del MOP número trescientos ochenta, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha quince de abril de dos mil once, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xviii/ Decreto Supremo del MOP número cuatrocientos ocho, de fecha quince de noviembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial con fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xix/ Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xx/ Convenio Ad Referéndum número Dos celebrado con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno de fecha diez de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha treinta y uno de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número ciento veintinueve; /xxi/ Decreto Supremo del MOP número ciento cincuenta y siete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha tres de agosto de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxii/ Decreto Supremo del MOP número doscientos veintitrés, de fecha cinco de junio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de agosto de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxiii/ Decreto Supremo del MOP número trescientos veintinueve, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxiv/ Convenio Ad Referéndum número Cuatro celebrado con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, aprobado por Decreto



Supremo del MOP número trescientos veintinueve de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, y protocolizado con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece en la Notaría de Humberto Santelices Narducci bajo el repertorio número cuatrocientos setenta y nueve; /xxv/ Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxvi/ Convenio Ad Referéndum número Cinco celebrado con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete de fecha treinta de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, y protocolizado con fecha ocho de enero de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el repertorio número sesenta y cuatro guión dos mil catorce; /xxvii/ Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxviii/ el Convenio Ad Referéndum número Seis celebrado con fecha nueve de abril de dos mil catorce, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce, y protocolizado con fecha quince de octubre de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el número dos mil trescientos cuarenta y tres guión catorce; /xxix/ Decreto Supremo del MOP número doscientos ochenta, de fecha dos de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; y /xxx/ Decreto Supremo del MOP número doscientos noventa y tres, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público.

**/c/ Parte Integrante.**

Para todos los efectos que haya lugar, forman parte del Contrato de Concesión: /i/ las disposiciones pertinentes del Decreto Supremo número novecientos del MOP, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley número ciento sesenta y cuatro del MOP de mil novecientos noventa y uno /en adelante también, la "Ley de Concesiones"/; /ii/ las disposiciones pertinentes del Decreto Supremo número novecientos cincuenta y seis del MOP, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y /iii/ las disposiciones pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley número ochocientos cincuenta del MOP, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y de la Ley sobre Construcción y Conservación de Caminos.-

ASA



**/d/ Objeto de la Concesión.**

En virtud del Contrato de Concesión, corresponde a la Concesionaria la ejecución, conservación y explotación de la Concesión, de acuerdo a lo establecido en la Sección Uno.Uno de las Bases de Licitación.

**Uno.Dos. Sociedad Concesionaria.**

/a/ La Concesionaria se constituyó por escritura pública de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres, bajo el nombre de "Autopista del Maipo S.A.". El extracto respectivo se inscribió a fojas veintiséis mil novecientos ochenta y seis número veintiún mil quinientos noventa y cinco, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, y se publicó en el Diario Oficial del siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. El nombre de la Concesionaria fue modificado a "Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A." conforme a acuerdo adoptado en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el treinta de abril de dos mil uno, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha tres de Mayo de dos mil uno, ante el Notario Público de Santiago, don Humberto Santelices Narducci. El extracto respectivo se inscribió a fojas once mil setecientos noventa y nueve número nueve mil quinientos cincuenta, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil uno, y se publicó en el Diario Oficial el día dieciséis de mayo de dos mil uno. Finalmente, el nombre de la Sociedad fue nuevamente modificado a "Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.", conforme al acuerdo adoptado en Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada con fecha diecinueve de agosto de dos mil once, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha diecinueve de agosto de dos mil once, ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci. Un extracto de dicha escritura fue inscrito a fojas cuarenta y nueve mil seiscientos veintitrés, número seis mil quinientos, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, correspondiente al año dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once. La Concesionaria se encuentra inscrita en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero /en adelante también, la "CMF"/ bajo el número seiscientos sesenta y nueve.-

/b/ Desde su constitución y hasta esta fecha, la Concesionaria ha experimentado diversas modificaciones, la última de las cuales corresponde a la modificación que consta en la escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil once, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en virtud de la cual se estableció que los directores de la Concesionaria sean remunerados por sus funciones, en la forma en que anualmente lo determine la junta ordinaria de accionistas. Un extracto de dicha escritura de modificación se inscribió a fojas sesenta mil novecientos sesenta y seis, número cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil once, y se publicó en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.



## Uno.Tres. Contrato de Emisión de Bonos U.S.<sup>1</sup>

### /a/ Contrato de Emisión de Bonos U.S.

/i/ Por instrumentos privados otorgados en idioma inglés y denominados "Indenture" y "First Supplemental Indenture" /en adelante, colectivamente denominados, el "Contrato de Emisión de Bonos U.S."/ la Concesionaria celebró con las partes que se individualizan más adelante, un Contrato de Emisión de Bonos U.S. bajo la legislación de valores de los Estados Unidos de América, y en virtud del cual se acordó una emisión de bonos denominados en Dólares por un monto total de capital no superior a cuatrocientos veintidós millones de Dólares, en adelante, los "Bonos U.S.". El referido contrato se celebró con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y ha sido modificado mediante instrumentos privados otorgados en idioma inglés de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dieciocho de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil diecisiete. El Contrato de Emisión de Bonos U.S., del cual emanaba el carácter de Citibank, N.A. de Representante de los Tenedores de Bonos U.S., fue celebrado entre la Sociedad, el Representante de los Tenedores de Bonos U.S., Citibank, N.A., en el carácter de intermediario de valores y Kredietbank S.A. Luxembourgoise en el carácter de agente pagador de los Bonos U.S. Se deja constancia que una traducción al idioma castellano del Contrato de Emisión de Bonos U.S. se protocolizó en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha veintidós de agosto de dos mil uno bajo el repertorio número diez mil novecientos treinta y ocho guión cero uno y con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro bajo el repertorio número diecisiete mil quinientos setenta y ocho guión cero cuatro.

/ii/ El Contrato de Emisión de Bonos U.S. ha sido complementado y modificado mediante instrumentos privados otorgados en idioma inglés de fechas cuatro de octubre de dos mil cuatro, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dieciocho de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil diecisiete. Bajo esta última modificación, Citibank, N.A. fue reemplazado en su calidad de "Trustee" por Wilmington Trust, National Association.

### /b/ Características de los Bonos U.S.

/i/ **Denominación.** Los Bonos U.S. se emitieron en denominaciones de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, en adelante, "Dólares" y, en el exceso de dicho monto, en múltiplos integrales de mil Dólares y se pagan en Dólares en las respectivas fechas de pago especificadas en cada uno de los Bonos U.S., en adelante cada una de las fechas de pago, "Fecha de Pago de los Bonos U.S."

/ii/ **Intereses.** Los Bonos U.S. devengan intereses a una tasa de siete coma tres siete tres por ciento anual, a contar de su fecha de emisión, computada sobre la base de un año de trescientos sesenta días, de doce meses de treinta días cada uno. Los intereses son pagaderos semestralmente los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a contar del quince de diciembre del año dos mil uno. En caso de mora o simple retardo en el

<sup>1</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

AN 88

pago de cualquiera de las cantidades adeudadas, la tasa de interés pactada se incrementará en un dos por ciento a partir de la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha de pago íntegro y efectivo.



**/iii/ Fechas de Pago de Capital de los Bonos U.S. Calendario de Pagos de los Bonos U.S.** De conformidad al calendario de pagos, el pago del capital de los Bonos U.S., se efectuará en veintisiete cuotas semestrales y sucesivas los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a partir del quince de junio del año dos mil nueve y así sucesivamente cada quince de junio y de diciembre siguientes hasta la fecha de vencimiento de la última de las cuotas el día quince de junio del año dos mil veintidós. De acuerdo al calendario de pagos, las fechas de pago para el pago del capital de los Bonos U.S. son las siguientes: */a/* trescientos diecisiete mil ochocientos diecinueve coma sesenta y nueve Dólares el día quince de junio de dos mil nueve; */b/* siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos coma sesenta y ocho Dólares el día quince de diciembre de dos mil nueve; */c/* novecientos noventa y un mil ochocientos treinta y ocho coma veinte Dólares el día quince de junio de dos mil diez; */d/* ocho millones seiscientos diecinueve Dólares el día quince de junio de dos mil once; */e/* cuatro millones seiscientos quince mil ciento setenta coma sesenta y dos Dólares el día quince de diciembre de dos mil once; */f/* cuatro millones ochocientos veintinueve mil quinientos veintitrés coma cero Dólares el día quince de junio de dos mil doce; */g/* trece millones doscientos treinta y siete mil ciento setenta y dos coma cincuenta y tres Dólares el día quince de diciembre de dos mil doce; */h/* seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro coma treinta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil trece; */i/* quince millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres coma cuarenta Dólares el día quince de diciembre de dos mil trece; */j/* ocho millones novecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro coma treinta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil catorce; */k/* dieciocho millones ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete coma cincuenta y cuatro Dólares el día quince de diciembre de dos mil catorce; */l/* once millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis coma veinticuatro Dólares el día quince de junio de dos mil quince; */m/* veintiún millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y seis coma sesenta y dos Dólares el día quince de diciembre de dos mil quince; */n/* catorce millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve coma setenta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil dieciséis; */o/* veinticuatro millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos catorce coma cero seis Dólares el día quince de diciembre de dos mil dieciséis; */p/* dieciséis millones quinientos setenta y nueve mil diecisiete; */q/* veintisiete millones veintiocho mil trescientos cincuenta y seis coma cero cinco Dólares el día quince de diciembre de dos mil diecisiete; */r/* diecinueve millones cincuenta mil ciento treinta y ocho coma cincuenta y tres Dólares el día quince de junio de dos mil dieciocho; */s/* veintinueve millones novecientos sesenta y cinco mil dieciocho; */t/* cinco coma setenta y siete Dólares el día quince de diciembre de dos mil dieciocho; */u/* veintiún millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte coma cuarenta y tres Dólares el día quince de junio de dos mil diecinueve; */v/* treinta millones novecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y dos coma cincuenta y cuatro Dólares el día quince de diciembre de dos mil diecinueve; */w/* dieciséis millones seiscientos veintiún mil



cuatrocientos treinta y nueve coma setenta y siete Dólares el día quince de junio de dos mil veinte; /w/ veintinueve millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve coma noventa y nueve Dólares el día quince de diciembre de dos mil veinte; /x/ diecisiete millones cincuenta y cinco mil quinientos veinte coma once Dólares el día quince de junio de dos mil veintiuno; /y/ treinta millones setecientos cincuenta y tres mil noventa y cuatro coma cuarenta y ocho Dólares el día quince de diciembre de dos mil veintiuno; y /z/ once millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve coma cuarenta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil veintidós.

**/iv/ Lugar para el Pago. Moneda.** El pago del capital e intereses de los Bonos U.S., de la Prima por Pago Anticipado *"Make Whole Premium"*, según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S./, si la hubiere y de las Cantidades Adicionales /según este término se define más adelante/, si las hubiere, será efectuado en Dólares por el agente pagador, por cuenta de la Concesionaria, a partir de las once horas, hora de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

**/v/ Impuestos.** La Concesionaria deberá efectuar todos los pagos de los Bonos U.S. libres de cualquier impuesto, presente o futuro, derechos, multas u otros cargos, y sin deducción o retención de ningún tipo, impuesto cobrado o retenido en Chile. En caso que la ley requiera que la Concesionaria efectúe retención o deducción de cualquier impuesto, comisiones, derechos, encajes y cargas similares, de cualquier pago que deba efectuar en relación a los Bonos U.S., deberá pagar a los tenedores de los Bonos U.S., en adelante, los **"Tenedores de Bonos U.S."**, aquellas cantidades adicionales que sean necesarias para que perciban, luego de dichas deducciones o retenciones, una cantidad equivalente al monto que habrían recibido de no mediar las mencionadas deducciones o retenciones, en adelante, las **"Cantidades Adicionales"**.

**/vi/ Rescate. Pago Anticipado de los Bonos.** /x/ De acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Emisión de Bonos U.S., los Bonos U.S. pueden o deben ser rescatados (según corresponda), total o parcialmente, en las siguientes situaciones: **/Uno/** en cualquier oportunidad después del treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, la Sociedad podrá pagar anticipadamente los Bonos U.S. adeudados, en forma total o parcial, a un precio de rescate igual /aa/ al capital de los Bonos U.S. a ser rescatados, más /bb/ los intereses devengados sobre dicho capital hasta la fecha del rescate, más /cc/ la Prima por Pago Anticipado, más /dd/ las Cantidades Adicionales, si las hubiere, pagaderas sobre dichos Bonos U.S.; **/Dos/** la Sociedad estará obligada a rescatar los Bonos U.S. en forma total o en la medida de los fondos que se encuentren disponibles, en las siguientes circunstancias: /aa/ si ocurre una Causa de Término (**"Termination Event"**, según dicho término se define en el contrato denominado *"Investor Support and Guaranty Agreement"*, celebrado con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, entre MBIA, la Sociedad, Cintra Concesiones de Infraestructuras de Transporte S.A. y el Representante de los Tenedores de Bonos U.S., en adelante, el **"Contrato de Aporte y Garantía del Inversionista"**, cuya copia y traducción al idioma español se protocolizaron con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo bajo el repertorio número diez mil novecientos cuarenta guión cero uno), en la medida que se hubieren aportado en la Sociedad los Aportes de Capital (**"Equity Contribution"**, según dicho término se define en el contrato [.]y; /bb/ si en caso de ocurrir un Acto Expropiatorio

10



("Expropriatory Action", según dicho término se define en el [•]), MBIA en tanto sea la Parte Controladora ("Controlling Party", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S.") lo solicita por escrito y de otra forma automáticamente; /Tres/ más tardar en la Fecha Límite de Término Final ("Final Completion Deadline", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S.), la Sociedad es liberada de la obligación de construir ciertos sectores de la Concesión, en la medida en que se cumplan las demás condiciones señaladas en la sección ocho punto cinco del Contrato de Emisión de Bonos U.S., caso en que el rescate deberá ser parcial; y /Cuatro/ en caso de que como resultado de cualquier modificación a las leyes o regulaciones de cualquier autoridad gubernamental o administrativa en materia tributaria o como resultado del cambio en interpretaciones de dichas leyes o regulaciones, la Sociedad quede obligada al pago de Cantidades Adicionales que excedan de doscientos cincuenta mil Dólares durante cualquier año calendario o que durante el plazo pendiente de los Bonos excedan de cinco millones de Dólares, y dicha obligación no pueda ser evitada por la Sociedad y ella no sea reembolsable o pagadera por el MOP bajo el contrato de concesión contenido en el Decreto de Concesión, la Sociedad tiene el derecho a pagar anticipadamente, en forma total, todos los Bonos U.S. adeudados a dicha fecha de rescate. En todos aquellos casos en que no sean rescatados todos los Bonos U.S., dicho rescate deberá /aa/ ser por una cantidad total, por concepto de capital, no inferior a diez millones de Dólares y, en exceso de dicha cantidad, en múltiplos integrales de un millón de Dólares; /bb/ ser efectuado a pro rata de acuerdo al monto total del capital de los Bonos U.S. adeudados a la fecha del rescate, y /cc/ cualquier pago de capital restante deberá ser reducido a pro rata. De acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Emisión de Bonos U.S., en caso que se produzca un pago anticipado de los Bonos U.S., se contempla el pago de una Prima por Pago Anticipado.

**/vii/ Obligaciones a Favor de los Tenedores de Bonos U.S.**

Para los efectos de lo establecido en la presente escritura, todas y cada una de las obligaciones de la Sociedad en favor de los Tenedores de Bonos U.S., ya sea por concepto de pagos de capital, debidamente reajustado, e intereses de los Bonos U.S., Prima por Pago Anticipado, si la hubiere, Cantidades Adicionales, si las hubiere, comisiones, indemnizaciones, costos, gastos, impuestos y demás obligaciones, principales y accesorias, en favor de los Tenedores de Bonos U.S., en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Emisión de Bonos U.S., se denominarán, en adelante, las "Obligaciones a favor de los Tenedores de Bonos U.S."

**Uno.Cuatro. Primer Contrato de Seguro y Reembolso.<sup>2</sup>**

Por instrumento privado otorgado en idioma inglés, la Concesionaria celebró con MBIA un contrato de seguro y reembolso de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, otorgado en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y denominado "Insurance and Reimbursement Agreement". En adelante, el "Insurance and Reimbursement Agreement" se denominará, el "Primer Contrato de Seguro y Reembolso". La traducción al idioma castellano del Primer Contrato de Seguro y Reembolso se protocolizó en la Notaría de

<sup>2</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha veintidós de agosto de dos mil uno bajo el repertorio número diez mil novecientos treinta y nueve guión cero uno. En virtud del Primer Contrato de Seguro y Reembolso, MBIA se obligó a emitir y entregar al Representante de los Tenedores de Bonos U.S. una póliza de seguro, en adelante la "**Póliza de Seguro de los Bonos U.S.**", con el objeto de asegurar a los Tenedores de Bonos U.S. el íntegro y oportuno cumplimiento de la obligación de la Concesionaria de pagar el capital e intereses de los Bonos U.S. y otras cantidades, si las hubiere, en las respectivas fechas de pago de los Bonos U.S. establecidas en el calendario de pagos de los Bonos U.S. En adelante, la Póliza de Seguro de los Bonos U.S., se denominará, la "**Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S.**". Además, el Primer Contrato de Seguro y Reembolso establece los términos y condiciones en que la Concesionaria, en consideración a la emisión y entrega por MBIA de la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S., debe dar cumplimiento íntegro, total y oportuno a las siguientes obligaciones:

**/i/ Obligación de Reembolso.** A requerimiento de MBIA, /x/ en la fecha de pago de los Bonos U.S. siguiente a la fecha en que MBIA hubiere efectuado un pago bajo la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S., la Concesionaria deberá reembolsar a MBIA cualquier pago efectuado en virtud de la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S. por cualesquiera de las obligaciones de la Concesionaria garantizadas en virtud de dicha póliza; /y/ en cada fecha de pago de los Bonos U.S., la Concesionaria deberá pagar a MBIA toda otra suma pagadera bajo el Primer Contrato de Seguro y Reembolso o la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S., incluyendo, sin limitación, todos y cualesquiera cargos, gastos y costos razonables que MBIA haya incurrido en relación con: /Uno/ cualquier procedimiento o acción adoptada para facilitar o efectuar cualquier pago bajo la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S.; /Dos/ el ejercicio, defensa o conservación de sus derechos con respecto a los documentos de la transacción, a cualquier parte otorgante o subsidiaria o cualquiera de las transacciones en ellos contempladas; /Tres/ la ejecución, venta o disposición de cualquiera de los bienes de la Concesionaria dados en garantía en virtud de los documentos de garantía, o el ejercicio de cualquier recurso bajo cualquiera de los documentos de la transacción; /Cuatro/ cualquier modificación, renuncia u otra acción relacionada con, o relativa a cualquier documento de la transacción, o /Cinco/ cualquier revisión o aprobación por parte de MBIA en relación con el otorgamiento de cualquier sustituto de las garantías constituidas en virtud de los documentos de garantía. Asimismo, deberá pagar a MBIA los intereses devengados sobre todas las cantidades indicadas en los literales /Uno/, /Dos/, /Tres/, /Cuatro/ y /Cinco/ que preceden, desde e incluyendo la fecha en que esas sumas fuesen pagadas por MBIA o le sean adeudadas a MBIA hasta, y con exclusión de, la fecha de su pago íntegro a MBIA, a una tasa anual igual a la Tasa de Reembolso, según este término se define más adelante, compuesta semestralmente y calculada en base a un año de trescientos sesenta y cinco días por el número de días efectivamente transcurridos. La Tasa de Reembolso corresponde, para cada uno de los días del período durante el cual los intereses se devengan, a una tasa anual para dicho día, igual a la tasa "prime" de Citibank, N.A. o, de no estar disponible, del banco seleccionado por MBIA y que esté vigente en la oficina principal de dicho banco en la ciudad de Nueva York, más un dos por ciento anual.

**/ii/ Obligación de Indemnización.** En cada fecha de pago de los Bonos U.S. la Concesionaria deberá pagar, indemnizar y mantener indemne a MBIA, a sus respectivos

ejecutivos, directores, empleados y agentes y cada controlador de MBIA, en su caso, cualquiera y todas las deudas por ellos contraídas -incluyendo multas-, obligaciones, pérdidas, daños, acciones, juicios, demandas, reclamos, fallos, costos, gastos, encargo de desembolsos de cualquier tipo o naturaleza -incluyendo, sin limitación, honorarios de abogados, contadores, consultores y gastos de investigación-, emanados de, o relacionados con los documentos de la transacción, con las operaciones en ellos contempladas o con el prospecto de la oferta /"Offering Memorandum"/, según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S./, incluyendo, sin limitación, aquellos emanados de, o relacionados con: /i/ cualquier declaración, omisión o acción incurrida en relación con la oferta, emisión, venta o entrega de los Bonos U.S.; /ii/ cualquier negligencia, mala fe, conducta dolosa, engañosa o falsa, robo o hurto de parte de algún director, ejecutivo, empleado o agente de la Concesionaria o cualquier parte, que no sea MBIA, de los documentos de la transacción en relación con cualquiera de dichos documentos u operaciones en ellos contempladas; /iii/ la infracción por parte de la Concesionaria o cualquier otra parte de los documentos de la transacción /que no sea MBIA/ de cualquier ley, regla o regulación, nacional o extranjera, relacionada con la emisión, oferta y venta de los Bonos U.S. o con las transacciones contempladas en los documentos de la transacción; /iv/ el incumplimiento por parte de la Concesionaria o cualquier otra parte de los documentos de la transacción /que no sea MBIA/ de cualquier declaración, garantía u obligación bajo cualquiera de los documentos de la transacción o cualquier incumplimiento o causal de incumplimiento de cualquiera de dichos documentos; o /v/ cualquier declaración falsa de un hecho relevante contenido en el *Offering Memorandum*, o cualquier omisión en divulgar un hecho relevante cuya divulgación era requerida o necesaria para que, en consideración a las circunstancias bajo las cuales dichas declaraciones son hechas, dichas declaraciones no sean engañosas.

**Uno.Cinco. Nueva Estructura de Financiamiento de la Concesión y de Pasivos.**<sup>3</sup>

Con el objeto de financiar las obras que la Sociedad debió construir en conformidad al Convenio Ad Referéndum número Cuatro individualizado en el literal /xxiv/ de la letra /b/ de la Sección Uno.Uno de esta Cláusula Primera y futuras obras que la Sociedad deba desarrollar dentro de su giro social, la Sociedad acordó con MBIA una estructura de financiamiento que contempla, por un lado, la contratación por la Sociedad de diversas fuentes de financiamiento, y por otro lado, la emisión por parte de MBIA, sujeto a los términos y condiciones del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso individualizado más adelante en el presente contrato, de diversas pólizas de seguro con el objeto de garantizar el pago, por la Sociedad, de sus obligaciones emanadas de las fuentes de financiamiento que la Sociedad contrate de acuerdo a los términos y condiciones del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso. En efecto, en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y sujeto a los términos y condiciones en él estipulados, MBIA asumió el compromiso de emitir y entregar, previa solicitud de la Sociedad a través de una Solicitud de Póliza /"Policy Request"/ y previo cumplimiento o renuncia por MBIA de las condiciones suspensivas estipuladas al efecto, pólizas de seguro de garantía financiera sujetas a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el objeto de asegurar el pago por la

<sup>3</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.



Sociedad de aquella deuda que, cumpliendo con los requisitos acordados al efecto entre MBIA y la Sociedad, sea incurrida por la Sociedad con el objeto de obtener Nuevo Financiamiento Asegurado /"New Insured Financing"/. Conforme a lo estipulado en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, el referido compromiso de MBIA estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil treinta y cuatro o hasta aquella otra fecha posterior que pueda ser acordada entre MBIA y la Sociedad. Según lo estipulado en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, diversas son las fuentes de financiamiento a ser asegurado por MBIA y en las que puede incurrir la Sociedad, entre las cuales figuran la emisión y colocación de bonos, la contratación de líneas de crédito y la obtención de cartas de crédito. Precisamente con el objeto de regular los términos y condiciones bajo los cuales MBIA emitirá pólizas de seguro y la Sociedad obtendrá nuevas fuentes de financiamiento, MBIA y la Sociedad celebraron el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y, conjuntamente con las demás partes, modificaron los principales contratos de financiamiento celebrados el año dos mil uno con ocasión de la emisión de los Bonos U.S. y celebraron diversos otros nuevos contratos en virtud de los cuales la Sociedad ha contratado diversas fuentes de Nuevo Financiamiento Asegurado; esto es, la contratación de una línea de crédito rotativa y la celebración de una operación de cobertura cambiaria:

/a/ **Contrato de Línea de Crédito.** El Contrato de Línea de Crédito /según este término se define más adelante/, con el objeto principal de financiar las necesidades de caja de la Sociedad en el desarrollo de su giro,

/b/ **Contrato de Swap.** /i/ Con el objeto de reemplazar la cobertura cambiaria otorgada a través del mecanismo de cobertura de tipo de cambio, al cual la Sociedad renunció con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, la Sociedad ha convenido con el Instituto de Crédito Oficial /en adelante, "ICO"/ un contrato de cobertura de riesgo de tipo de cambio con el cual se resguarda a la Sociedad respecto de las variaciones de tipo de cambio a que está expuesta producto de la deuda para con los Tenedores de Bonos U.S. /en adelante, el "Contrato de Swap"/ el cual consta de los siguientes instrumentos privados: /x/ el documento denominado "ISDA Master Agreement", que incluye el "Schedule to the Nineteen Ninety-Two ISDA Master Agreement", celebrado entre ICO y la Sociedad con fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, e /y/ el documento denominado "Confirmation" emitido por la Sociedad con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco y confirmado por ICO en esa misma fecha. En virtud del Contrato de Swap, la Sociedad se obligó para con ICO a efectuarle el pago de ciertas cantidades denominadas en UF en las fechas y montos establecidos en el calendario de pagos adjunto como Anexo B al "Confirmation" /en adelante, el "Calendario de Pagos Maipo-Swap"/. De acuerdo a dicho calendario, el pago de los montos que la Sociedad se obligó a realizar a ICO se efectuará en treinta y cuatro cuotas semestrales y sucesivas a partir del quince de diciembre de dos mil cinco y continuando en cada mes de junio y diciembre, sucesivamente y hasta el quince de junio de dos mil veintidós en las fechas establecidas en el Calendario de Pagos Maipo-Swap, el que se entiende formar parte integrante de este instrumento para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

/ii/ De acuerdo al Calendario de Pagos Maipo-Swap, las fechas para el pago y las cantidades adeudadas por la Sociedad a ICO, correspondientes al período de cálculo que comenzará en la primera fecha de pago, listada a continuación /incluida ésta/ y que

14



terminará en la segunda fecha de pago listada a continuación /excluyendo ésta/, son las siguientes: */Uno/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil cinco - quince de diciembre de dos mil cinco: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Dos/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil cinco - quince de junio de dos mil seis: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; */Tres/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil seis - quince de diciembre de dos mil seis: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Cuatro/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil seis - quince de junio de dos mil siete: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; */Cinco/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil siete - quince de diciembre de dos mil siete: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Seis/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil siete - quince de junio de dos mil ocho: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Siete/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil ocho - quince de diciembre de dos mil ocho: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Ocho/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil ocho - quince de junio de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - diez mil seiscientos cuarenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - quinientas siete mil quinientas noventa y siete coma ocho Unidades de Fomento; */Nueve/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil nueve - quince de diciembre de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil trescientas cinco Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - doscientas cincuenta y seis mil quinientas cuarenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - setecientas cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y un Unidades de Fomento; */Diez/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil nueve - quince de junio de dos mil diez: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas ochenta y siete mil quinientas treinta y seis coma seis Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - treinta y tres mil doscientas veintiséis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - quinientas veinte mil



setecientas sesenta y dos coma seis Unidades de Fomento; /Once/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil diez – quince de diciembre de dos mil diez: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas ochenta y nueve mil treinta y ocho coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – doscientas ochenta y nueve mil quinientas sesenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – setecientas setenta y ocho mil seiscientos coma dos Unidades de Fomento; /Doce/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diez – quince de junio de dos mil once: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas setenta y seis mil ciento sesenta y dos coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – noventa mil seiscientos sesenta y seis Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – quinientas sesenta y seis mil ochocientos veintiocho coma seis Unidades de Fomento; /Trece/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil once – quince de diciembre de dos mil once: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas setenta y cinco mil quinientas sesenta y seis coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – trescientas cincuenta y ocho mil novecientas cuarenta y seis Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – ochocientos treinta y cuatro mil quinientas doce coma cuatro Unidades de Fomento; /Catorce/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil once – quince de junio de dos mil doce: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – ciento sesenta y un mil setecientas ochenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – seiscientos veinticuatro mil seiscientos treinta y dos coma seis Unidades de Fomento; /Quince/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil doce – quince de diciembre de dos mil doce: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas cincuenta y siete mil ciento dieciséis coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – cuatrocientas cuarenta y tres mil cuatrocientas treinta Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – novecientas mil quinientas cuarenta y seis coma seis Unidades de Fomento; /Dieciséis/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil doce – quince de junio de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas treinta y ocho mil novecientas noventa y tres coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – doscientas dieciocho mil novecientas sesenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – seiscientos cincuenta y siete mil novecientas cincuenta y siete coma cuatro Unidades de Fomento; /Diecisiete/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil trece – quince de diciembre de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas treinta y tres mil seiscientos cuarenta y siete coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – novecientas catorce mil dieciocho Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – novecientas cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco coma cuatro Unidades de Fomento; /Dieciocho/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil trece – quince de junio de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas trece mil ciento sesenta y cinco Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – doscientas noventa y nueve mil quinientas cincuenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – setecientas doce mil setecientos diecisiete Unidades de Fomento; /Diecinueve/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil catorce – quince de diciembre de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses Maipo – cuatrocientas cuatro mil ochocientos veintiún coma ocho Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – seiscientos nueve mil doscientas cincuenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – un millón catorce mil setenta y tres coma ocho Unidades de Fomento; /Veinte/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil catorce – quince de junio de dos mil quince: /aa/ monto pago



intereses Maipo – trescientos ochenta y un mil ciento cuarenta y un coma cuatro Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – trescientas noventa y un mil doscientas cuarenta y ocho Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – setecientas setenta y dos mil trescientas ochenta y nueve coma cuatro Unidades de Fomento; */Veintiuno/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil quince – quince de diciembre de dos mil quince: */aa/* monto pago intereses Maipo – trescientas sesenta y nueve mil trescientas setenta y tres coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – setecientas dieciséis mil ochocientas cuarenta Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – un millón ochenta y seis mil doscientas trece coma dos Unidades de Fomento; */Veintidós/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil quince – quince de junio de dos mil dieciséis: */aa/* monto pago intereses Maipo – trescientas cuarenta y tres mil novecientas setenta y cinco Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – cuatrocientas ochenta mil ochocientas setenta y cuatro Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – ochocientas veinticuatro mil ochocientas cuarenta y nueve Unidades de Fomento; */Veintitrés/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciséis – quince de diciembre de dos mil dieciséis: */aa/* monto pago intereses Maipo – trescientas veintiséis mil novecientas treinta y siete coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – ochocientas dieciséis mil trescientas cincuenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – un millón ciento cuarenta y tres mil doscientas noventa y tres coma dos Unidades de Fomento; */Veinticuatro/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciséis – quince de junio de dos mil diecisiete: */aa/* monto pago intereses Maipo – doscientas noventa y seis mil trescientas ochenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – quinientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – ochocientas cincuenta y un mil setecientas ochenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; */Veinticinco/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecisiete – quince de diciembre de dos mil diecisiete: */aa/* monto pago intereses Maipo – doscientas setenta y ocho mil trescientas treinta y cuatro coma ocho Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – novecientas cinco mil cuatrocientas veinte Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – un millón ciento ochenta y tres mil setecientas cincuenta y cuatro coma ocho Unidades de Fomento; */Veintiséis/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecisiete – quince de junio de dos mil dieciocho: */aa/* monto pago intereses Maipo – doscientas cuarenta y cuatro mil novecientas nueve coma cuatro Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – seiscientas treinta y ocho mil ciento cincuenta y ocho Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – ochocientas ochenta y tres mil sesenta y siete coma cuatro Unidades de Fomento; */Veintisiete/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciocho – quince de diciembre de dos mil dieciocho: */aa/* monto pago intereses Maipo – doscientas veintitrés mil seiscientas cuarenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – un millón tres mil ochocientas Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – un millón doscientas veintisiete mil cuatrocientas cuarenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; */Veintiocho/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciocho – quince de junio de dos mil diecinueve: */aa/* monto pago intereses Maipo – ciento ochenta y siete mil cincuenta y un coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo – setecientas dieciséis mil veinte Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo – novecientas tres mil setenta y un coma dos Unidades de Fomento; */Veintinueve/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecinueve – quince de diciembre de dos mil diecinueve: */aa/* monto pago intereses Maipo – ciento sesenta y dos mil setecientas nueve coma ocho Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo



- un millón treinta y cinco mil novecientas setenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - un millón ciento noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un coma ocho Unidades de Fomento; */Treinta/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecinueve - quince de junio de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses Maipo - ciento veintiséis mil cuatro coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - quinientas cincuenta y seis mil ochocientas Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - seiscientos ochenta y dos mil ochocientas cuatro coma seis Unidades de Fomento; */Treinta y uno/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil veinte - quince de diciembre de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses Maipo - ciento seis mil doscientas setenta y seis coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - novecientas noventa y siete mil setecientas cuarenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - un millón ciento cuatro mil veinte coma seis Unidades de Fomento; */Treinta y dos/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veinte - quince de junio de dos mil veintiuno: /aa/ monto pago intereses Maipo - setenta mil quinientas treinta y ocho coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - quinientas setenta y un mil trescientas cuarenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - seiscientos cuarenta y un mil ochocientas ochenta coma dos Unidades de Fomento; */Treinta y tres/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil veintiuno - quince de diciembre de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses Maipo - cincuenta mil seiscientos ochenta y dos coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - un millón treinta mil ciento noventa y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - un millón ochenta mil ochocientas setenta y seis coma seis Unidades de Fomento; y */Treinta y cuatro/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veintiuno - quince de junio de dos mil veintidós: /aa/ monto pago intereses Maipo - catorce mil ciento cuatro coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - cuatrocientas mil doscientas setenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - cuatrocientas catorce mil trescientas setenta y ocho coma seis Unidades de Fomento. Para los efectos a que haya lugar, se deja constancia que los pagos que la Sociedad deba efectuar a ICO en virtud del Contrato de Swap se realizarán mediante depósito o transferencia a la cuenta a que se refiere el número Cinco del "Confirmation". Por su parte, en virtud del Contrato de Swap, ICO se obligó para con la Sociedad a efectuarle el pago de ciertas cantidades denominadas en Dólares en las fechas y montos establecidos en el calendario de pagos adjunto como Anexo A al "Confirmation" /en adelante, el "Calendario de Pagos ICO-Swap"/. De acuerdo a dicho calendario, el pago de los montos que ICO se obligó a realizar a la Sociedad se efectuará en treinta y cuatro cuotas semestrales y sucesivas a partir del quince de diciembre de dos mil cinco y continuando en cada mes de junio y diciembre, sucesivamente y hasta el quince de junio de dos mil veintidós en las fechas establecidas en el Calendario de Pagos ICO-Swap, el que se entiende formar parte integrante de este instrumento para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

/iii/ De acuerdo al Calendario de Pagos ICO-Swap, las fechas para el pago y las cantidades adeudadas por ICO a la Sociedad, correspondientes al Período de Cálculo que comenzará en la primera Fecha de Pago listada a continuación /incluida ésta/ y que terminará en la segunda Fecha de Pago listada a continuación /excluyendo ésta/, son las siguientes: */Uno/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil cinco - quince de diciembre de dos mil cinco: /aa/ monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - cero Dólares; y /cc/ total

18



pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; /Dos/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil cinco - quince de junio  
de dos mil seis: /aa/ monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - cero Dólares; y /cc/  
total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; /Tres/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil seis - quince de diciembre de  
dos mil seis: /aa/ monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos  
mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - cero Dólares; y /cc/ total  
pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; /Cuatro/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil seis - quince de junio  
de dos mil siete: /aa/ monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - cero Dólares; y /cc/  
total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; /Cinco/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil siete - quince de diciembre  
de dos mil siete: /aa/ monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - cero Dólares; y /cc/  
total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; /Seis/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil siete - quince de junio  
de dos mil ocho: /aa/ monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - cero Dólares; y /cc/  
total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; /Siete/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil ocho - quince de diciembre  
de dos mil ocho: /aa/ monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - cero Dólares; y /cc/  
total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro  
Dólares; /Ocho/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil ocho - quince de junio  
de dos mil nueve: /aa/ monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y  
dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - trescientos  
diecisiete mil ochocientos veinte Dólares; y /cc/ total pago ICO - diecisiete millones ciento  
ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro Dólares; /Nueve/ Período de Cálculo quince de  
junio de dos mil nueve - quince de diciembre de dos mil nueve: /aa/ monto pago intereses  
ICO - dieciséis millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro  
Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil  
trescientos cincuenta y tres Dólares; y /cc/ total pago ICO - veinticuatro millones  
quinientos ocho mil ciento cuarenta y siete Dólares; /Diez/ Período de Cálculo quince de  
diciembre de dos mil nueve - quince de junio de dos mil diez: /aa/ monto pago intereses  
ICO - dieciséis millones quinientos cuarenta y tres mil cincuenta Dólares; /bb/ monto pago  
capital ICO - novecientos noventa y un mil ochocientos treinta y ocho Dólares; y /cc/ total  
pago ICO - diecisiete millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho  
Dólares; /Once/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil diez - quince de diciembre  
de dos mil diez: /aa/ monto pago intereses ICO - dieciséis millones quinientos tres mil  
trescientos veintitrés Dólares; /bb/ monto pago capital ICO - ocho millones seiscientos  
cuarenta y tres mil novecientos veinte Dólares; y /cc/ total pago ICO - veinticinco millones  
ciento cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y tres Dólares; /Doce/ Período de Cálculo  
quince de diciembre de dos mil diez - quince de junio de dos mil once: /aa/ monto pago  
intereses ICO - dieciséis millones ciento cincuenta y siete mil ciento cuatro Dólares; /bb/  
monto pago capital ICO - dos millones setecientos seis mil quinientos cuarenta y dos

Dólares; y /cc/ total pago ICO – dieciocho millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis Dólares; /Trece/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil once – quince de diciembre de dos mil once: /aa/ monto pago intereses ICO – dieciséis millones cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y ocho Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – diez millones setecientos quince mil ciento setenta y un Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintiséis millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve Dólares; /Catorce/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil once – quince de junio de dos mil doce: /aa/ monto pago intereses ICO – quince millones seiscientos diecinueve mil quinientos diecisiete Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – cuatro millones ochocientos veintinueve mil quinientos veintitrés Dólares; y /cc/ total pago ICO – veinte millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuarenta Dólares; /Quince/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil doce – quince de diciembre de dos mil doce: /aa/ monto pago intereses ICO – quince millones cuatrocientos veintiséis mil setenta y ocho Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – trece millones doscientos treinta y siete mil ciento setenta y tres Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintiocho millones seiscientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y un Dólares; /Dieciséis/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil doce – quince de junio de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses ICO – catorce millones ochocientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y tres Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintiún millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos veintisiete Dólares; /Diecisiete/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil trece – quince de diciembre de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses ICO – catorce millones seiscientos treinta y cuatro mil setenta y seis Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – quince millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintinueve millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve Dólares; /Dieciocho/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil trece – quince de junio de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses ICO – catorce millones diecinueve mil cuatrocientos ochenta y un Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – ocho millones novecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro Dólares; y /cc/ total pago ICO – veintidós millones novecientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco Dólares; /Diecinueve/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil catorce – quince de diciembre de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses ICO – trece millones seiscientos sesenta y un mil trescientos dieciséis Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – dieciocho millones ciento ochenta y siete mil doscientos veintiocho Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y un millones ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro Dólares; /Veinte/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil catorce – quince de junio de dos mil quince: /aa/ monto pago intereses ICO – doce millones novecientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y tres Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – once millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis Dólares; y /cc/ total pago ICO – veinticuatro millones seiscientos doce mil doscientos noventa y nueve Dólares; /Veintiuno/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil quince – quince de diciembre de dos mil quince: /aa/ monto pago intereses ICO – doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cincuenta y un Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – veintiún millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y siete Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y tres millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho Dólares; /Veintidós/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil quince – quince de junio de dos mil dieciséis: /aa/ monto pago intereses ICO – once millones seiscientos siete mil



novecientos cincuenta Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – catorce millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta Dólares; y */cc/* total pago ICO – veinticinco millones novecientos sesenta y dos mil novecientos Dólares; */Veintitrés/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciséis – quince de diciembre de dos mil dieciséis: */aa/* monto pago intereses ICO – once millones treinta y dos mil novecientos ochenta cuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veinticuatro millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos catorce Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y cinco millones cuatrocientos dos mil quinientos noventa y ocho Dólares; */Veinticuatro/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciséis – quince de junio de dos mil diecisiete: */aa/* monto pago intereses ICO – diez millones cincuenta y seis mil ochocientos noventa y seis Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – dieciséis millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho Dólares; y */cc/* total pago ICO – veintiséis millones seiscientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro Dólares; */Veinticinco/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecisiete – quince de diciembre de dos mil diecisiete: */aa/* monto pago intereses ICO – nueve millones trescientos noventa y dos mil ochocientos veintidós Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veintisiete millones veintiocho mil trescientos cincuenta y seis Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y seis millones cuatrocientos veintiún mil ciento setenta y ocho Dólares; */Veintiséis/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecisiete – quince de junio de dos mil dieciocho: */aa/* monto pago intereses ICO – ocho millones trescientos diez mil doscientos cuarenta y dos Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – diecinueve millones cincuenta mil ciento treinta y nueve Dólares; y */cc/* total pago ICO – veintisiete millones trescientos sesenta mil trescientos ochenta y un Dólares; */Veintisiete/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciocho – quince de diciembre de dos mil dieciocho: */aa/* monto pago intereses ICO – siete millones quinientos cuarenta y siete mil doscientos diecisiete Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veintinueve millones novecientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y seis Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y siete millones quinientos doce mil trescientos ochenta y tres Dólares; */Veintiocho/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciocho – quince de junio de dos mil diecinueve: */aa/* monto pago intereses ICO – seis millones trescientos cuarenta y siete mil ocho Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veintiún millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte Dólares; y */cc/* total pago ICO – veintisiete millones setecientos veintiún mil cuatrocientos veintiocho Dólares; */Veintinueve/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecinueve – quince de diciembre de dos mil diecinueve: */aa/* monto pago intereses ICO – cinco millones cuatrocientos noventa mil ochocientos ochenta y siete Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – treinta millones novecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y tres Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y seis millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta Dólares; */Treinta/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecinueve – quince de junio de dos mil veinte: */aa/* monto pago intereses ICO – cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos once Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – dieciséis millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta Dólares; y */cc/* total pago ICO – veinte millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y un Dólares; */Treinta y uno/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil veinte – quince de diciembre de dos mil veinte: */aa/* monto pago intereses ICO – tres millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veintinueve millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y tres millones trescientos setenta mil ochocientos veinticuatro Dólares; */Treinta y dos/*



Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veinte – quince de junio de dos mil veintiuno: /aa/ monto pago intereses ICO – dos millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y seis Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – diecisiete millones cincuenta y cinco mil quinientos veinte Dólares; y /cc/ total pago ICO – diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil dieciséis Dólares; /Treinta y tres/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil veintiuno – quince de diciembre de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses ICO – un millón setecientos diez mil trescientos sesenta y tres Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – treinta millones setecientos cincuenta y tres mil noventa y cuatro Dólares; y /cc/ total pago ICO – treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete Dólares; y /Treinta y cuatro/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veintiuno – quince de junio de dos mil veintidós: /aa/ monto pago intereses ICO – cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – once millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho Dólares; y /cc/ total pago ICO – doce millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos Dólares.

#### Uno. Seis. Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso. <sup>4</sup>

/a/ Por instrumento privado otorgado en idioma inglés, la Sociedad celebró con MBIA un contrato de seguro y reembolso fechado el cuatro de octubre de dos mil cuatro y denominado “Insurance and Reimbursement Agreement”, el cual ha sido modificado con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dieciocho de diciembre de dos mil seis y nueve de junio de dos mil dieciséis /dicho contrato y sus modificaciones posteriores, el “Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso”/. La traducción al idioma castellano del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso en su versión original y modificaciones se protocolizó en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro bajo el Repertorio número diecisiete mil quinientos setenta y dos guión cero cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco bajo el Repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y uno guión cero cinco y veintiocho de septiembre de dos mil cinco bajo el Repertorio número ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco guión cero cinco y dieciocho de diciembre de dos mil seis bajo el Repertorio número seiscientos cuatro guión cero siete. El Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso se suscribió por la Sociedad mediante la firma de originales en Santiago, Chile, y por MBIA mediante la firma de originales en el estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los que en conjunto forman un mismo contrato. Dentro del contexto del compromiso contraído por MBIA en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, de la contratación del Contrato de Línea de Crédito y de la celebración del Contrato de Swap a esta fecha la Sociedad ha requerido a MBIA la emisión y entrega de una póliza de seguro entregada a ICO /en adelante, la “Póliza de Seguro ICO”/, que tiene por objeto asegurar: /x/ los pagos que la Sociedad debe efectuar a ICO bajo el Contrato de Swap, e /y/ el reembolso de las sumas que ICO pudiere verse obligado a restituir como consecuencia de anularse, por sentencia definitiva ejecutoriada, algún pago que hubiere recibido bajo el Contrato de Swap, todo ello, en la forma, términos y condiciones establecidos en dicha póliza de seguro.

<sup>4</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.



/b/ En adelante, para los efectos del presente contrato: /x/ el Primer Contrato de Seguro y Reembolso y el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, se denominarán, en su conjunto, los "Contratos de Seguro y Reembolso"; e /y/ la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S. y la Póliza de Seguro ICO, se denominarán, en su conjunto, las "Pólizas de Seguro".

/c/ Se deja constancia que MBIA ha emitido una póliza de seguro maestra endosada, con efecto a partir del nueve de junio de dos mil dieciséis, a Banco Estado y entregada a este último, y las pólizas de seguro suplementarias a ser entregadas al Banco Agente /según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito/, por cuenta y para beneficio de Banco Estado, en adelante, la póliza de seguro maestra, se denominará, la "Póliza de Seguro Maestra del Contrato de Crédito", en virtud de la cual se asegura al Banco Agente, como agente y en beneficio de Banco Estado: /i/ los pagos programados de intereses y el pago del capital a la Fecha de Vencimiento Final /según el significado dado a este término en el Contrato de Línea de Crédito de los préstamos que se efectúen bajo el Contrato de Línea de Crédito, y /ii/ el reembolso de las sumas que Banco Estado se vea obligado a restituir como consecuencia de anularse, en un procedimiento de insolvencia, algún pago del capital e intereses que hubieren recibido bajo el Contrato de Línea de Crédito, todo ello, en la forma, términos y condiciones establecidos en dicha póliza de seguro. No obstante lo anterior, se deja constancia que, de cumplirse la condición suspensiva contemplada en la Sección Tres.Seis siguiente, la presente garantía no caucionará las obligaciones derivadas en virtud de la Póliza de Seguro Maestra del Contrato de Crédito, debiendo Banco Estado hacer devolución de las mismas a MBIA.

/d/ Adicionalmente al compromiso de MBIA de emitir y entregar las Pólizas de Seguro y las condiciones suspensivas para su emisión y entrega, el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso establece los términos y condiciones en que la Sociedad, en consideración a la emisión y entrega por MBIA de las Pólizas de Seguro, las que deben dar cumplimiento íntegro, total y oportuno a las siguientes obligaciones en favor de MBIA:

/i/ **Obligación de Pagar Primas.** La Concesionaria se obligó en favor de MBIA a pagar las primas por la emisión y entrega de las pólizas de seguro emitidas en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, cuyos montos, épocas de pago y demás términos y condiciones fueron acordados en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso. De acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, la obligación de la Concesionaria en favor de MBIA de pagar las primas y sus intereses por la emisión y entrega de la Póliza de Seguro ICO, se documentó en: /x/ escritura pública de reconocimiento de deuda que la Concesionaria suscribió en favor de MBIA; e /y/ pagaré que la Concesionaria suscribió en favor de MBIA quien podrá ejercer las acciones que deriven de dicho pagaré en la época y en la forma que en dicho documento se establezcan. Para ejercer las preferencias y demás derechos derivados de este contrato no será necesario acreditar frente a terceros que la escritura de reconocimiento de deuda y el pagaré indicados precedentemente documentan obligaciones emanadas del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso.

/ii/ **Obligación de Reembolso.** A requerimiento escrito de MBIA, la Concesionaria deberá reembolsarle cualquier pago efectuado en virtud de cualquiera de las pólizas de seguro



emitidas en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, más los intereses que se devenguen a su respecto hasta la fecha de su pago íntegro a MBIA, a una tasa anual, para cada día, igual a la "Tasa Prime" más un dos por ciento /en adelante, la "Tasa de Reembolso"/, calculada diariamente en forma compuesta en base a un año de trescientos sesenta y cinco días por el número de días efectivamente transcurridos. De acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, "Tasa Prime" corresponde a la tasa descrita en la definición de "USD-Prime-H.Quince" contenida en el Anexo a las Definiciones ISDA dos mil /versión junio dos mil/ publicado el año dos mil por la *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* Todos los pagos que la Concesionaria debe efectuar a MBIA en virtud de la obligación de reembolso referida en el presente numeral, incluyendo el pago de intereses, deberán ser efectuados a simple requerimiento de MBIA y en Dólares. Para estos efectos, cada pago efectuado por MBIA en pesos, moneda de curso legal en Chile /"Pesos"/ en virtud de una póliza de seguro emitida en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, se considerará como un pago efectuado en Dólares por un monto igual al costo efectivo del Dólar en que deba incurrir MBIA /incluyendo las comisiones cambiarias y los costos de la operación/ para adquirir los Pesos pagados en virtud de dicha póliza.

**/iii/ Obligación de Pagar Honorarios, Costos, Gastos, Indemnización y Otros.** En conformidad al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, la Concesionaria es también responsable de las siguientes obligaciones: /w/ pagar o reembolsar a MBIA todos los gastos pagados en efectivo, costos, gastos y desembolsos /incluyendo los honorarios razonables de abogados, ingeniero independiente, consultor de tráfico, consultor de seguros y consultor del modelo financiero, en adelante, los "Consultores"/, razonablemente incurridos en relación con la negociación, preparación, celebración y entrega: /Uno/ del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y de todo otro documento de la transacción /"Transaction Documents"/, según dicho término se define en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso/ celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos documentos, y /Dos/ de cualquier enmienda, complemento o modificación al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o a aquellos documentos, o con la renuncia o consentimiento bajo los mismos, y los honorarios y gastos de las agencias clasificadoras incurridos en cualquier tiempo por MBIA en relación con los documentos, instrumentos y contratos descritos en los literales /Uno/ y /Dos/ que preceden y las transacciones por ellos contempladas; /w/ pagar o reembolsar a MBIA todos los gastos pagados en efectivo, costos, gastos y desembolsos /incluyendo los honorarios razonables de Consultores/ razonablemente incurridos en relación con: /Uno/ la ejecución, defensa o preservación /sea a través de negociaciones, procedimientos legales o por otra vía/ de los derechos y recursos de MBIA bajo los *Transaction Documents* o cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos otros documentos y con las transacciones en ellos contempladas, /Dos/ en caso de algún pago realizado bajo la Póliza de Seguro ICO o cualquier póliza de seguro emitida de conformidad al nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, cualquier cuenta creada para facilitar dicho pago, siempre que MBIA no haya sido inmediatamente reembolsada en la fecha en que dicha cantidad sea pagada, /Tres/ la ejecución de, venta u otra enajenación de las garantías otorgadas en favor de MBIA y otros acreedores de la Concesionaria, o el ejercicio de cualquier otro recurso bajo, y conforme a los términos de, cualquier *Transaction Document*, en la medida que dichos costos y gastos no sean recuperados en dichos procedimientos de ejecución, venta u otra enajenación, o /Cuatro/ toda revisión o

24

aprobación por dicha parte dada en relación con la entrega de cualquier garantía adicional sustitutiva; /x/ pagar, indemnizar y mantener indemne a MBIA de todos y cualquier gasto de registro e inscripción así como de cualquiera y todas las demás obligaciones respecto de, o resultantes de cualquier atraso en el pago de impuestos, de haberlos, de timbres, de estampillas, al consumo, de retención, o de otra índole, que pudieran ser pagaderos o que se hubiera determinado que tuvieran que pagarse en relación con la celebración y entrega de, o el perfeccionamiento o la ejecución de, cualquiera de las operaciones contempladas por, o cualquier enmienda, complemento o modificación de, o cualquier renuncia o consentimiento bajo o con respecto a, los *Transaction Documents* o cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos otros documentos; /y/ pagar, indemnizar y mantener a MBIA, a sus personas relacionadas y a sus respectivos ejecutivos, directores, empleados y agentes /cada uno, un "Indemnizado"/ indemne de, y en contra de cualquiera y todas las obligaciones de pago en efectivo /incluyendo multas/, obligaciones, pérdidas, daños, acciones, juicios, demandas, reclamos, sentencias, costos, gastos o desembolsos de cualquier tipo o naturaleza que emanen de, o que de cualquier manera estuvieran relacionados con, o que resulten de: /Uno/ las transacciones contempladas por los *Transaction Documents* o por cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos otros documentos, o /Dos/ cualquier investigación o defensa de, o participación en, cualquier proceso legal relativo a la celebración, entrega, ejecución, cumplimiento o administración de los *Transaction Documents* o de cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con ellos /sea o no el Indemnizado parte en ellos/. Cualesquiera pagos que la Concesionaria deba realizar en conformidad a esta Cláusula, serán exigibles y pagaderos por la Concesionaria una vez que hubiere recibido la correspondiente solicitud de pago acompañada de una descripción detallada y un desglose de la cantidad cuyo pago se exige, conjuntamente con los intereses devengados por todas las cantidades que permanezcan impagas desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago íntegro a la Tasa de Reembolso para cada período designado; y /z/ pagar anualmente a MBIA el equivalente a cincuenta mil Dólares por concepto de honorario anual por vigilancia o "*Surveillance Fee*" en cada una de las "*Surveillance Fee Payment Dates*" /según dichos términos se definen en el Apéndice A del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso/ hasta la fecha en que todos los montos pendientes de pago se encuentren irrevocable e íntegramente pagados por completo.



#### **/iv/ Causales de Incumplimiento bajo el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso.**

El Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, establece diversas causales cuyo acaecimiento en los términos allí estipulados, constituyen una causal de incumplimiento ("*Event of Default*"). Ocurrido un *Event of Default* bajo el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, MBIA podrá declarar todas las obligaciones de cualquier tipo o naturaleza que la Concesionaria le adeude bajo cualquiera de los *Transaction Documents*, incluyendo, desde luego, las que se describen en el presente instrumento, como inmediatamente vencidas y pagaderas. Conforme al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, todos los pagos que la Concesionaria deba efectuar a MBIA bajo el mismo y bajo los demás *Transaction Documents*, deberán efectuarse libres de, y sin deducción o retención de, ni a cuenta de cualquier y todo impuesto actual o futuro, y de todas las obligaciones con respecto a ellos, excluyendo los impuestos basados en, o calculados por referencia a, los ingresos netos o a

las utilidades netas de MBIA por parte de cualquier autoridad gubernamental en los Estados Unidos de América o en cualquier otra jurisdicción en la que esté ubicada la oficina principal de MBIA o la respectiva oficina de MBIA de la cual sea emitida una nueva póliza de seguro por MBIA, con excepción de un establecimiento permanente que resulte de las transacciones contempladas por el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o cualquier otro *Transaction Document*. Además, la Concesionaria se obligó a pagar cualquier impuesto, actual o futuro, de timbres y estampillas, al valor agregado, a las transferencias, al capital, impuestos documentarios o cualesquiera otros cargos o gravámenes similares establecidos por alguna autoridad gubernamental y que emanen de cualquier pago efectuado por ella a MBIA bajo el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o bajo cualquier otro *Transaction Document* o de la celebración, entrega o registro, del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o de cualquier otro *Transaction Document* o de las transacciones en ellos contempladas. Asimismo, de acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso la Concesionaria se obligó a indemnizar a MBIA por el monto íntegro de los impuestos incurridos por MBIA y cualquier obligación emanada o relacionada con ellos y que según lo estipulado en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, correspondan a impuestos de los que la Concesionaria sea responsable frente a MBIA. Cualquier indemnización por impuestos que la Concesionaria deba efectuar en conformidad con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que MBIA solicite por escrito dicha indemnización.

**/v/ Lugar para el Pago. Moneda.**

Todos los pagos que la Concesionaria deba efectuar a MBIA deberán efectuarse mediante la transferencia de fondos inmediatamente disponibles a la cuenta bancaria indicada más adelante, en Dólares, antes de las dos de la tarde, hora de la ciudad y estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de la respectiva fecha de pago. De acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, la cuenta bancaria a la cual dichos fondos deberán ser transferidos es: The Chase Manhattan Bank N.A., cuatro Chase MetroTech Center, Brooklyn, NY uno uno dos cuatro cinco, ABA Transit Number cero dos uno cero cero cero dos uno, a cuenta de MBIA Insurance Corporation, cuenta número nueve uno cero guión dos guión siete dos uno siete dos ocho o, aquella otra cuenta que MBIA indique por escrito. Toda cantidad pagadera en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, en Dólares, lo será en divisas de dicha moneda de libre disponibilidad y convertibilidad.

**/d/ Obligaciones a favor de MBIA.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de MBIA, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de las primas por la emisión y entrega de las Pólizas de Seguro y cualesquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en los Contratos de Seguro y Reembolso, la obligación de la Concesionaria de reembolsar a MBIA las cantidades que ella haya debido enterar a los tenedores de Bonos U.S., y/o a ICO en virtud de las Pólizas de Seguro, más sus intereses, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, y demás obligaciones, principales y accesorias, de una y otra, en favor de MBIA, en los términos y condiciones contenidos en los Contratos de Seguro y Reembolso, se denominarán, en adelante, las "Obligaciones en favor de MBIA".

26

La descripción de las Obligaciones en favor de MBIA contenida en esta Cláusula es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones en favor de MBIA que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Primer Contrato de Seguro y Reembolso y el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, según corresponda.



**Uno.Siete. Contrato de Apertura de Línea de Crédito.<sup>5</sup>**

**/a/ Contrato de Crédito Original. Otorgamiento, Modificación y Cesión.**

/i/ Por medio de escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta guión cero cuatro, ABN Amro Bank /Chile/ y otras entidades del grupo ABN /en adelante conjunta e indistintamente denominadas las "Entidades ABN"/, la Concesionaria y MBIA celebraron un contrato de apertura de línea de crédito /en adelante indistintamente denominado el "Contrato de Línea de Crédito Original"/, en virtud del cual las Entidades ABN pusieron a disposición de la Concesionaria una línea de crédito rotativa por un monto total y máximo de dos millones cien mil Unidades de Fomento.

/ii/ El Contrato de Línea de Crédito Original fue modificado por medio de escritura pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, otorgada en la misma notaría pública, bajo el repertorio número ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión cero cinco, otorgada entre las Entidades ABN, la Concesionaria y MBIA.

/iii/ Por resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras número cien, de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, se autorizó el cambio de nombre de ABN Amro Bank /Chile/ por The Royal Bank of Scotland /Chile/ /en adelante también denominado "RBS Chile"/, de forma tal que este último junto a otras entidades del grupo de The Royal Bank of Scotland, pasaron a constituirse en los acreedores bajo el Contrato de Línea de Crédito Original /en adelante conjunta e indistintamente denominadas las "Entidades RBS"/.

/iv/ Por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el repertorio número seis mil seiscientos dieciocho guión dos mil diez las Entidades RBS cedieron y transfirieron a Itaú Unibanco S.A. Nassau Branch /antes, Banco Itaú BBA S.A., Nassau Branch/, en adelante "Itaú Nassau" y a Banco Itaú Chile /hoy Itaú-Corpbanca/, /en adelante, conjuntamente a Itaú Nassau, las "Entidades Itaú"/ su calidad y posición contractual bajo el Contrato de Línea de Crédito Original, incluyendo todos y cada uno de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de la relación contractual nacida a partir de la celebración del Contrato de Línea de Crédito Original, conservando éste su unidad jurídica propia, como asimismo, la calidad de beneficiario por parte de las Entidades RBS en todos

<sup>5</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía..

y cada uno de los documentos financieros asociados, lo que incluye la totalidad de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de las relaciones contractuales nacidas a partir de la celebración u otorgamiento de todos y cada uno de los actos jurídicos que componen dichos documentos financieros.

/v/ Por medio de la misma escritura pública de cesión las Entidades Itaú y la Concesionaria convinieron en una serie modificaciones a los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito Original, tanto para reflejar los términos y condiciones de la cesión antes descrita, como para incluir otras modificaciones al Contrato de Línea de Crédito Original /la "Modificación al Contrato de Línea de Crédito Original"/. En adelante, el Contrato de Línea de Crédito Original conjuntamente con la Modificación al Contrato de Línea de Crédito Original, la Cesión del Contrato de Crédito Itaú y las posteriores modificaciones al Contrato de Línea de Crédito Original que se describen en la letra /b/ siguiente, se denominará el "Contrato de Línea de Crédito".

**/b/ Cesión y Modificación del Contrato de Crédito Itaú.**

/i/ Por escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y siete guión dos mil dieciséis, las Entidades Itaú, Banco Estado, la Concesionaria y MBIA suscribieron un contrato de cesión del Contrato de Línea de Crédito /en adelante, la "Cesión del Contrato de Crédito Itaú"/ en virtud del cual con el consentimiento expreso de la Concesionaria y MBIA, las Entidades Itaú cedieron y transfirieron conjuntamente su calidad y posición contractual bajo el Contrato de Línea de Crédito a Banco Estado, asumiendo en consecuencia Banco Estado, en forma íntegra y sin reserva, limitación o excepción alguna, todos los derechos y obligaciones que para cada una de las Entidades Itaú antes mencionadas emanaban del referido contrato de crédito. La cesión de la posición contractual y de la calidad de parte en el Contrato de Línea de Crédito antes referida, comprendió todos y cada uno de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de la relación contractual nacida a partir de la celebración del Contrato de Línea de Crédito, conservando éste su unidad jurídica propia. Asimismo dichas cesiones comprendieron la calidad de beneficiario por parte de las Entidades Itaú en todos y cada uno de los documentos financieros asociados, lo que incluye la totalidad de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de las relaciones contractuales nacidas a partir de la celebración u otorgamiento de todos y cada uno de los actos jurídicos que componen dichos documentos financieros.

/ii/ Por escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y ocho guión dos mil dieciséis, Banco Estado, la Concesionaria y MBIA han suscrito un contrato de modificación del Contrato de Línea de Crédito en virtud del cual convinieron en una serie modificaciones a los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito.

28



/iii/ Por escritura pública otorgada con fecha [•], en la Notaría de Santiago de don [•], bajo el repertorio número [•], Banco Estado, la Concesionaria y MBIA han suscrito un contrato de modificación del Contrato de Línea de Crédito en virtud del cual conviniere en una serie de modificaciones a los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito, dentro de las cuales, principalmente, se acordó lo siguiente: /v/ dar cuenta del término de obligación de MBIA de otorgar las Pólizas de Seguro del Crédito, según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito y la terminación de las Pólizas de Seguro del Crédito; /w/ dejar constancia de la cesación de la calidad de Parte Controladora, según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito, de MBIA respecto del Contrato de Línea de Crédito; /x/ reemplazar las referencias a los contratos relacionados a la emisión de los bonos locales emitidos por la Concesionaria, por nuevos contratos recientemente celebrados, en razón del rescate anticipado y canje de éstos mediante la emisión de nuevos títulos de deuda; e /y/ reducir el Monto Máximo Disponible.

**/c/ Características del Contrato de Línea de Crédito.**

/i/ En virtud del Contrato de Línea de Crédito, sus modificaciones posteriores y sujeto a las condiciones establecidas en el mismo, Banco Estado ha puesto a disposición de la Sociedad una línea de crédito rotativa en Unidades de Fomento, por un monto total máximo de un millón cuatrocientas mil Unidades de Fomento /el "Monto Máximo Disponible"/, para la emisión de cartas de crédito *stand by* con las finalidades y por los montos que se indican más adelante /las "Cartas de Crédito"/. La línea de crédito rotativa puesta a disposición en virtud del Contrato de Línea de Crédito, está compuesta por dos tramos, respecto de cada uno de los cuales se emitirán una o más Carta de Crédito, por hasta el monto de capital de cada tramo, con un objeto distinto: /y/ un Tramo B, por la suma de novecientas mil Unidades de Fomento; y /z/ un Tramo C, por la suma de quinientas mil Unidades de Fomento.

/ii/ Las Cartas de Crédito emitidas con cargo al Tramo B del Contrato de Línea de Crédito tendrán por objeto dotar la cuenta denominada "Cuenta de Reserva General" abierta por la Concesionaria, de conformidad con el Contrato de Cuentas. Las Cartas de Crédito emitidas con cargo al Tramo C del Contrato de Línea de Crédito tendrán por objeto dotar la "Cuenta de Bloqueo Bonos US" abierta por la Concesionaria, de conformidad al Contrato de Cuentas. Las Cartas de Crédito tendrán las siguientes características: /x/ Serán denominadas en Unidades de Fomento; /y/ Su beneficiario será, tratándose del Tramo B, Banco de Chile, en su carácter de Agente de Garantías o aquel que lo reemplace en el futuro en dicha calidad, y tratándose del Tramo C, Banco de Chile, en su carácter de Agente de Garantías, actuando en representación de MBIA; y /z/ Deberán otorgarse en los términos de un anexo al Contrato de Línea de Crédito. La línea de crédito tiene carácter rotativo, de manera que los pagos que la Sociedad efectúe de los préstamos generados con ocasión del cobro de las Cartas de Crédito que hubieren sido previamente emitidas por Banco Estado o la cancelación o extinción de las mismas le darán derecho a solicitar nuevas disposiciones con cargo a las Cartas de Crédito o a la emisión de nuevas Cartas de Crédito, hasta por el Monto Máximo Disponible.

/iii/ La Sociedad sólo podrá solicitar la emisión de Cartas de Crédito con cargo al Tramo B durante el lapso comprendido entre: /x/ el nueve de junio de dos mil dieciséis; e /y/ el nueve

de junio de dos mil veintiuno /el "Período de Disponibilidad del Tramo B"/. Con todo, el Período de Disponibilidad del Tramo B se podrá prorrogar anual y automáticamente, hasta lo primero que ocurra entre /Uno/ el nueve de junio de dos mil treinta y uno; o /Dos/ la fecha que corresponda a la última fecha de pago de los Bonos UF, en la medida que la Concesionaria cumpla con la Condición de Cobertura, según este término se define en el Contrato de Línea de Crédito.

/iv/ La Sociedad solo podrá solicitar la emisión de Cartas de Crédito con cargo al Tramo C durante el lapso comprendido entre /x/ el nueve de junio de dos mil dieciséis; e /y/ el nueve de junio de dos mil veintiuno /el "Período de Disponibilidad del Tramo C"/. Con todo, el Período de Disponibilidad del Tramo C se podrá prorrogar anual y automáticamente, no más allá de la última fecha de pago de los Bonos U.S., y en la medida que la Concesionaria cumpla con la Condición de Cobertura, según este término se define en el Contrato de Línea de Crédito.

/v/ En materia de tasa de interés, las partes acordaron que la tasa de interés aplicable a cada Período de Intereses estará compuesta por la suma de la Tasa de Interés de Referencia más el margen o diferencial que se señala para cada Tramo. Asimismo, acordaron que la "Tasa de Interés de Referencia" sería igual a la denominada "Tasa Bancaria" para operaciones reajustables a ciento ochenta días que haya publicado la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. /la "Tasa TAB"/, determinada considerando la última Tasa TAB publicada el primer día del Período de Intereses de que se trate por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., siempre y cuando ésta no corresponda a un día que no sea Día Hábil Bancario, en cuyo caso se considerará la Tasa TAB correspondiente al Día Hábil Bancario inmediatamente anterior, tasa que será determinada sobre la base de los datos que le proporcionan cada día a la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. los bancos e instituciones financieras asociados a la misma, a más tardar, a las once horas ante meridiano, acerca de sus tasas marginales de captación, agregándoles el costo que representan aquellos factores objetivos cuantificables y comunes para todo el sistema financiero que, a juicio de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., encarecen la captación de fondos del público; todo ello de acuerdo con el reglamento de Tasa Bancaria /TAB/ conforme con el texto refundido del "Reglamento Tasas TAB Nominal, en UF y TADO", acordado por el Directorio de la ABIF en sesiones efectuadas el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, protocolizado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, según Repertorio número dos mil setecientos setenta y cuatro guión diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de cinco de mayo de dos mil diecisiete, y sus modificaciones posteriores, si las hubiere. A la Tasa de Interés de Referencia antes referida, se agregará en calidad de margen o diferencial, las siguientes cantidades: /x/ tratándose de Préstamos originados por el cobro de una Carta de Crédito emitida con cargo al Tramo B, un margen aplicable de cero coma cinco por ciento anual; e /y/ tratándose de Préstamos originados por el cobro de una Carta de Crédito emitida con cargo al Tramo C, un margen aplicable de [cero coma cinco] por ciento anual, en ambos casos calculado sobre la base de años de trescientos sesenta días y por el número de días efectivamente transcurridos.

AAA



/vi/ El pago de los Préstamos se efectuará en Pesos, al valor de la Unidad de Fomento al día del pago, el nueve de junio de dos mil veintiuno /la "Fecha de Vencimiento"/. Con todo, la Fecha de Vencimiento se podrá prorrogar por períodos de un año cada uno, hasta la Fecha de Vencimiento Final, en la medida que se cumpla con la Condición de Cobertura, para lo cual la Sociedad suscribirá hojas de prolongación de los Pagarés, prorrogando la Fecha de Vencimiento. Se considerará que el monto de cada Préstamo será la suma de /x/ el monto pagado al beneficiario en virtud de la o las Cartas de Crédito presentadas a cobro a su emisor; más /y/ el Impuesto de Timbres; más /z/ las comisiones devengadas establecidas en el Contrato de Línea de Crédito respecto de la Carta de Crédito que se haya cobrado.



/vii/ Cualquier pago efectuado por la Sociedad deberá ser entregado al Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito mediante fondos de disponibilidad inmediata. En el evento que en la fecha de amortización respectiva estuviere disponible un sistema de transferencia electrónica de fondos entre bancos e instituciones financieras, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de dicho sistema. En el evento que tal sistema no estuviere disponible en la fecha de amortización respectiva, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de un vale vista o cualquier otra forma en virtud de la cual los fondos queden disponibles para el Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito en forma inmediata.

/viii/ El Crédito Dispuesto deberá ser total o parcialmente amortizado por la Sociedad, según corresponda, sin prima, multa, comisión, indemnización ni penalidad alguna, pero sujeto a lo señalado en la Cláusula Novena del Contrato de Crédito, mediante su pago efectivo al Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito, siempre cuando existieren excedentes de caja depositados en la Cuenta de Recaudación abierta por la Sociedad bajo el Contrato de Cuentas, luego de: /x/ haberse efectuado un pago a los tenedores de Bonos UF y/o Tenedores de Bonos U.S., según corresponda; e /y/ encontrarse las Cuentas del Proyecto dotadas con el Saldo Mínimo Requerido, conforme al Contrato de Cuentas.

/ix/ Cada amortización anticipada obligatoria deberá hacerse: /x/ por el monto total de excedentes de caja disponibles y que se encuentren depositados en la Cuenta de Recaudación, abierta bajo el Contrato de Cuentas; e /y/ en la Fecha de Pago de Intereses siguiente a aquella en que se hubiere hecho un pago a los Tenedores de Bonos UF y/o Tenedores de Bonos U.S., según corresponda. Cualquier pago efectuado por la Sociedad deberá ser entregado al Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito mediante fondos de disponibilidad inmediata. En el evento que en la respectiva fecha de amortización obligatoria estuviere disponible un sistema de transferencia electrónica de fondos entre bancos e instituciones financieras, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de dicho sistema. En el evento que tal sistema no estuviere disponible en la respectiva fecha de amortización obligatoria, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de un vale vista o cualquier otra forma en virtud de la cual los fondos queden disponibles para el Banco Agente del Contrato de Línea de Crédito en forma inmediata. Cualquier cantidad del Crédito Dispuesto que sea pagada anticipadamente, podrá ser objeto de Disposición nuevamente.

/x/ Lo anterior es sin perjuicio de que, si los pagos anticipados, totales o parciales, se realizaren en una fecha distinta a una Fecha de Pago de Intereses, la Sociedad deberá pagar además a Banco Estado por intermedio del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito, a título de costo por tal pago anticipado, una cantidad igual a la diferencia, si la hubiere, entre: /x/ el interés adicional que hubiera debido pagarse por la Sociedad sobre la cantidad así pagada anticipadamente, si la misma hubiera devengado intereses hasta el último día del Período de Intereses en cuestión; e /y/ el monto de los intereses y del margen aplicable que serían pagaderos el último día del Período de Intereses en cuestión por un préstamo reajutable, según publicación de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., de una duración idéntica o lo más similar posible, con preferencia de los períodos más largos sobre los más cortos, a la del período que comience en la fecha de dicho pago anticipado y finalice el último día del Período de Intereses de que se trate. Se dejó expresa constancia que la cobertura de las Pólizas de Seguro del Crédito no consideran en ningún caso los pagos anticipados obligatorios que deban efectuarse conforme con lo establecido anteriormente.

**/d/ Obligaciones a favor de Banco Estado.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de Banco Estado, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, y cualesquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Línea de Crédito, los pagarés suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás obligaciones, principales y accesorias en favor de Banco Estado, se denominarán, en adelante, las **"Obligaciones en favor de Banco Estado"**. La descripción de las Obligaciones en favor de Banco Estado contenida en esta letra /d/ es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones en favor de Banco Estado que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Contrato de Línea de Crédito, los pagarés suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación.

**Uno.Ocho. Contrato de Emisión de Bonos por Línea de Títulos.**

**/a/ Contrato de Emisión.**

Por escritura pública de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número treinta y cinco mil quinientos tres guión dos mil diecisiete, modificada por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete otorgada en la misma Notaría bajo el repertorio número cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete, y por escritura pública de fecha [•] de [•] de dos mil dieciocho otorgada en la Notaría de Santiago de don [•] bajo el repertorio número [•], la Concesionaria, en carácter de emisor, y Banco de Chile, como representante de los tenedores de bonos /en adelante, los **"Tenedores de Bonos UF"**/, celebraron un contrato de emisión de bonos /en adelante, el **"Contrato de Emisión de Bonos UF"**/ por línea de títulos en virtud del cual se estableció

32

una línea de bonos /en adelante, la "Línea de Bonos", y los bonos a ser emitidos bajo Línea de Bonos, los "Bonos UF"/ por un monto total por concepto de capital que no excederá del equivalente en pesos a veintidós millones de Unidades de Fomento y que tiene un plazo máximo de dieciocho años contado desde su fecha de inscripción en registro y valores que lleva la CMF, dentro del cual la Concesionaria tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea de Bonos.



**/b/ Escritura Complementaria.**

Por escritura pública de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete, modificada por escritura pública de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho otorgada en la misma Notaría bajo el repertorio número trescientos noventa y seis guión dos mil dieciocho, la Concesionaria, en carácter de emisor, y Banco de Chile, como representante de los Tenedores de Bonos UF acordaron emitir bajo el Contrato de Emisión de Bonos UF una serie de bonos denominada Serie C /en adelante, la "Serie C"/, una serie de bonos denominada Serie D /en adelante, la "Serie D"/ y una serie de bonos denominada Serie E /en adelante, la "Serie E"/ sujetas a los términos y condiciones que en ellas se establecen /en adelante, la "Escritura Complementaria"/.

**/c/ Características de los Bonos Serie C.**

/i/ La Serie C considera bonos por un valor nominal de hasta cinco millones ochocientas mil Unidades de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en pesos al día del vencimiento del respectivo cupón.

/ii/ Los bonos de la Serie C se emiten en una sola serie que comprende en total la cantidad de quinientos ochenta bonos de un valor nominal de diez mil Unidades de Fomento cada uno.

/iii/ Los bonos Serie C vencerán el quince de junio de dos mil veinticinco.

/iv/ Los bonos de la Serie C llevan quince cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones once, trece y quince para el pago de intereses y amortización del capital. Tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión de Bonos UF y en el Reglamento Interno del Depósito Central de Valores, Depósito de Valores / en adelante, el "DCV"/. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la tabla de desarrollo de los bonos Serie C incluida como anexo a la Escritura Complementaria. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

/v/ El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos Serie C, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés, en la forma señalada en la Escritura Complementaria.

/vi/ Los bonos Serie C devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de cuatro coma ocho cinco por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a dos coma tres nueve seis tres por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y se pagarán en las fechas que se indican en la tabla de desarrollo de los bonos Serie C incluida como anexo a la Escritura Complementaria.

/vii/ Los bonos Serie C se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de bonos Serie A, a través de una opción de rescate voluntario de bonos Serie A, por medio de la cual se concederá a tenedores de bonos Serie A la opción de canjear tales bonos por bonos Serie C en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate.

#### **/d/ Características de los Bonos Serie D.**

/i/ La Serie D considera bonos por un valor nominal de hasta ocho millones quinientas mil Unidades de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en pesos al día del vencimiento del respectivo cupón.

/ii/ Los bonos de la Serie D se emiten en una sola serie que comprende en total la cantidad de diecisiete mil bonos de un valor nominal de quinientas Unidades de Fomento cada uno.

/iii/ Los bonos Serie D vencerán el quince de diciembre de dos mil treinta.

/iv/ Los bonos de la Serie D llevan veintiséis cupones, de los cuales los diez primeros serán para capitalizar intereses, del cupón once al dieciséis serán para el pago de intereses y los últimos diez cupones para el pago de intereses y amortización de capital. Tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión de Bonos UF y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la tabla de desarrollo de los bonos Serie D incluida como anexo a la Escritura Complementaria. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

/v/ El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos Serie D, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés, en la forma señalada en la Escritura Complementaria.

/vi/ Los bonos Serie D devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de tres coma dos por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a uno coma cinco

ocho siete cuatro por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y se pagarán en las fechas que se indican en la tabla de desarrollo de los bonos Serie D incluida como anexo a la Escritura Complementaria.



/vii/ Los Bonos Serie D se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de bonos Serie B, a través de una opción de rescate voluntario de bonos Serie B, por medio de la cual se concederá a tenedores de bonos Serie B la opción de canjear tales bonos por bonos Serie D en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate.

**/e/ Características de los Bonos Serie E.**

/i/ La Serie E considera bonos por un valor nominal de hasta dos millones de Unidades de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en pesos al día del vencimiento del respectivo cupón.

/ii/ Los bonos de la Serie E se emiten en una sola serie que comprende en total la cantidad de cuatro mil bonos de un valor nominal de quinientas Unidades de Fomento cada uno.

/iii/ Los bonos Serie E vencerán el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

/iv/ Los bonos de la Serie E llevan catorce cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones diez, doce y catorce para el pago de intereses y amortización del capital. Tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión de Bonos UF y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la tabla de desarrollo de los bonos Serie E incluida como anexo a la Escritura Complementaria. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

/v/ Una vez que se hubieren íntegramente pagado los Bonos US y terminado el Contrato de Derivados, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos Serie E, a partir del quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la forma señalada en la Escritura Complementaria.

/vi/ Los bonos Serie E devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de dos coma siete por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a uno coma tres cuatro uno por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y se pagarán en las fechas que se indican en la tabla de desarrollo de los bonos Serie E incluida como anexo a la Escritura Complementaria.

/vii/ Los bonos Serie E se destinarán hasta en un millón de Unidades de Fomento al pago de los costos o gastos asociados al refinanciamiento de pasivos de la Concesionaria y/o de la



colocación de los bonos, y el diferencial se destinará al refinanciamiento del pago de una opción de rescate voluntario en dinero de los Bonos UF Existentes.

**/f/ Plazo de Colocación de los Bonos Serie C, Serie D y Serie E.**

El plazo de colocación de los bonos Serie C, Serie D y Serie E será de hasta treinta y seis meses, contado a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la CMF autorice la emisión de dichos bonos. Los Bonos que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto.

**/g/ Obligaciones a Favor de los Tenedores de Bonos UF.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de los Tenedores de Bonos UF, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas bajos los Bonos UF y sus distintas series, y cualquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Emisión de Bonos UF y la Escritura Complementaria, y demás obligaciones, principales y accesorias, de una y otra, en favor de los Tenedores de Bonos UF, se denominarán, en adelante, las "**Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF**". La descripción de las Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF contenida en esta letra /g/ es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Contrato de Emisión de Bonos UF y la Escritura Complementaria.

**Uno.Nueve. Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.<sup>6</sup>**

Mediante escritura pública de fecha [•] de [•] de dos mil [•], otorgada en la Notaría de Santiago de don [•], bajo el Repertorio número [•], Banco Estado y la Concesionaria suscribieron un contrato de apertura de financiamiento, por un monto total comprometido, no rotativo, de hasta cuatro millones novecientos mil Unidades de Fomento /en adelante, el "**Monto Comprometido**"/, de acuerdo a los términos y condiciones que se indican a continuación /en adelante, indistintamente, el "**Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales**"/.

**/a/ Objeto.**

El Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales tiene por finalidad financiar los costos y gastos asociados al desarrollo, ejecución, conservación, mantención, operación y

<sup>6</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

La inclusión de la descripción de este contrato y sus obligaciones, y todas las referencias al mismo se harán solo en caso que el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales haya sido firmado a la fecha de otorgamiento de la prenda.

explotación de las Obras Adicionales, de conformidad con el Convenio de Obras Adicionales, así como los costos asociados a la estructuración del financiamiento incluyendo intereses, comisiones, impuestos aplicables y demás gastos que se derivan del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales /en adelante, el "Financiamiento de Obras Adicionales"/.



**/b/ Moneda de los Préstamos.**

Los préstamos que desembolsare Banco Estado con cargo al Monto Comprometido se efectuarán, a elección de la Concesionaria al momento de solicitar el respectivo desembolso, en Pesos o en Pesos en su equivalente en Unidades de Fomento, según el valor de la Unidad de Fomento el día del desembolso respectivo. Los préstamos denominados en Pesos deben ser pagados en Pesos, y los préstamos denominados en Unidades de Fomento deben ser pagados en Pesos, según el Valor de la Unidad de Fomento en la fecha de vencimiento o de pago efectivo, lo que fuere mayor.

**/c/ Pago del Capital.**

El capital adeudado a Banco Estado por cada desembolso cursado con cargo al Monto Comprometido se amortizará en una sola cuota, con vencimiento en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha del desembolso respectivo, sin perjuicio que se podrá prorrogar dicho vencimiento una o más veces, por plazos de hasta noventa días, en la medida que cumplan las condiciones establecidas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

**/d/ Estipulaciones sobre Intereses.**

**/i/ Tasa de Interés. /Uno/** El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos cursados y denominados en Pesos con cargo al Monto Comprometido devengará intereses, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a una tasa variable resultante de sumar: **/y/** la Tasa TAB Nominal para periodos de noventa días que se encontrare vigente y publicada en la fecha del correspondiente desembolso y, con posterioridad, el primer día de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, según corresponda; e **/z/** un margen aplicable de cero coma cinco por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días. **/Dos/** El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos cursados en Pesos, en su equivalente en Unidades de Fomento con cargo al Monto Comprometido devengará intereses, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a una tasa variable resultante de sumar: **/y/** la Tasa TAB UF para periodos de noventa días que se encontrare vigente y publicada en la fecha del correspondiente desembolso y, con posterioridad, el primer día de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, según corresponda; e **/z/** un margen aplicable de cero coma cinco por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días.

**/ii/ Período de Intereses.** Se entenderá, en referencia al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, por "Período de Intereses del Financiamiento Adicional", respecto de cada desembolso: **/y/** aquel período de noventa días, que comienza en la fecha del



respectivo desembolso con cargo al Monto Comprometido, y termina noventa días después; e /z/ A partir del vencimiento del primer Período de Intereses del Financiamiento Adicional para cada desembolso con cargo al Monto Comprometido, cada período subsiguiente comenzará el último día del Período de Intereses del Financiamiento Adicional inmediatamente precedente, y terminará en el plazo de noventa días después, en el entendido que: /y/ ningún Período de Intereses del Financiamiento Adicional podrá prolongarse más allá de la fecha de vencimiento del capital de los créditos desembolsados con cargo al Monto Comprometido; e /z/ toda vez que el último día de un Período de Intereses del Financiamiento Adicional no sea un Día Hábil Bancario, dicho Período de Intereses del Financiamiento Adicional terminará el Día Hábil Bancario siguiente.

/iii/ **Pago de Interés.** Los intereses de cada uno de los préstamos cursados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales se devengarán día a día, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y se pagarán al vencimiento de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional. No obstante lo anterior, la Concesionaria podrá, al vencimiento de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, optar por capitalizar los intereses devengados con cargo a los préstamos desembolsados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, los cuales, una vez capitalizados, pasarán a devengar intereses a la tasa de interés correspondiente al Período de Intereses del Financiamiento Adicional inmediatamente siguiente, y así sucesivamente hasta que ocurra la fecha de pago del capital del préstamo respectivo.

/iv/ **Cálculo de Intereses.** Todos los intereses se calcularán sobre la base de un año de trescientos sesenta días, por el número de días efectivamente transcurridos durante el período correspondiente, durante el plazo por el cual deban pagarse tales intereses.

/e/ **Reprogramación.**

Con anterioridad a la fecha de vencimiento del período de disponibilidad /según este se defina en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales/, y sujeto al cumplimiento de las condiciones indicadas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, la Concesionaria tendrá la opción, a su exclusivo arbitrio, de reprogramar el Financiamiento de Obras Adicionales, de modo que: /x/ los montos desembolsados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales a tal fechase consoliden y reprogramen al largo plazo, en los términos de la Cláusula Cuarta del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales; e /y/ en el evento que a esa fecha se hubieren cursado préstamos con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, por una cantidad inferior al Monto Comprometido, se prorrogue el período de disponibilidad, pudiendo cursarse los montos no dispuestos del Monto Comprometido; todo lo anterior, en los términos de la referida Cláusula Cuarta /en adelante, la "Reprogramación"/. En el evento que la Concesionaria no optare por llevar a cabo la Reprogramación, deberá pagar la totalidad de capital e intereses adeudados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, en la fecha de vencimiento de capital de cada préstamo de conformidad con la Sección Tres.Tres de la Cláusula Tercera del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y, una vez vencido el período de disponibilidad, no podrá cursar nuevos desembolsos.

Sin perjuicio de la fecha en que la Sociedad otorgue el Aviso de Reprogramación /según este término se define en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales/, ésta tendrá efectos y se considerará efectuada en la fecha de vencimiento del período de disponibilidad /la "Fecha de la Reprogramación"/.



A contar de la Fecha de la Reprogramación, aquella parte no dispuesta del Monto Comprometido, podrá desembolsarse hasta completar el Monto Comprometido, de conformidad a los siguientes términos:

**/i/ Período de Disponibilidad Adicional.** Sujeto al cumplimiento del procedimiento para cursar los desembolsos establecido en la Sección Cinco.Uno del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y de las condiciones suspensivas establecidas en la Sección Cinco.Dos del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, la Concesionaria podrá solicitar desembolsos con cargo al Monto Comprometido, y Banco Estado deberá cursarlos, a contar de la Fecha de la Reprogramación y hasta el día que se cumplan cincuenta y seis meses de la Fecha de la Reprogramación /el "Período de Disponibilidad Adicional"/.

**/ii/ Moneda de los Préstamos.** A contar de la Fecha de la Reprogramación, los préstamos que desembolse Banco Estado con cargo al Monto Comprometido se desembolsarán en Pesos, según el valor de la Unidad de Fomento del día del desembolso respectivo, y deberán ser pagados en Pesos, según el valor de la Unidad de Fomento en la fecha de pago efectivo.

**/iii/ Pago de Capital.** Con anterioridad a la Fecha de la Reprogramación, se acordará el calendario de amortizaciones del capital correspondiente a los préstamos que se reprogramaren, así como los préstamos que se desembolsaren con cargo al Monto Comprometido a partir de la Fecha de la Reprogramación, el cual deberá contemplar, al menos, la siguiente estructura de amortización en base anual: /v/ que al [•] de diciembre de dos mil veinticinco se haya amortizado al menos el veinticinco por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; /w/ que al [•] de junio de dos mil veintiséis se haya amortizado al menos el cincuenta por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; /x/ que al [•] de junio de dos mil veintisiete se haya amortizado al menos el ochenta por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; /y/ que al [•] de diciembre de dos mil veintisiete se haya amortizado al menos el noventa por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; y /z/ que al [•] de diciembre de dos mil veintiocho se haya amortizado el cien por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales /el "Calendario de Amortizaciones"/<sup>7</sup>. En el evento que a la Fecha de la Reprogramación las Partes no acordaren el Calendario de Amortizaciones, éste consistirá en los pagos de capital por los porcentajes y fechas antes indicados. Toda vez que una fecha de pago de capital no fuere un Día Hábil Bancario, esa fecha corresponderá al Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente. En cualquier caso, mientras se mantuviere vigente la póliza de seguro tomada por la Sociedad y emitida por MBIA para garantizar el pago íntegro y oportuno de los Bonos

<sup>7</sup> A ser completado según se determinare en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

US, la Concesionaria sólo podrá pagar el capital adeudado bajo el Monto Comprometido luego de pagar a los Tenedores de Bonos US, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección [Cuatro.Cinco] del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

**/iv/ Intereses.**

**/v/ Tasa de Interés.** El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos desembolsados con cargo al Monto Comprometido así como por préstamos que se reprogramen en virtud de la misma, devengará intereses, a contar de la Fecha de la Reprogramación o de su respectivo desembolso, según corresponda, y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a cualquiera de las tasas de interés siguientes, según indique la Concesionaria en el Aviso de Reprogramación:

**/Uno/ Alternativa BCU.** La tasa fija que corresponda al resultado de sumar: **/aa/** el costo de fondos sobre los bonos del Banco Central denominados en Unidades de Fomento, regulados por el Capítulo Uno.Uno del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central, o el que en el futuro lo reemplace, de un *duration* equivalente al de la Reprogramación informado por Banco Estado a la Concesionaria a más tardar, a las diez horas de la Fecha de Reprogramación; **más /bb/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días; o

**/Dos/ Alternativa Costo de Fondos.** La tasa fija que corresponda al resultado de sumar: **/aa/** el costo de fondos del Banco para operaciones de un *duration* equivalente al de la reprogramación, informado por el Banco a la Sociedad, a más tardar, a las diez horas de la Fecha de Reprogramación; **más /bb/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días; o

**/Tres/ Alternativa Tasa TAB UF.** La tasa variable que corresponda al resultado de sumar: **/aa/** Durante el Periodo de Disponibilidad Adicional: **/aa.uno/** la Tasa TAB UF para operaciones a noventa días o a ciento ochenta días, según indique la Sociedad en el Aviso de Reprogramación que se encontrare vigente y publicado en la Fecha de la Reprogramación o en la fecha del correspondiente desembolso, según corresponda, y, con posterioridad, el primer día de cada Periodo de Intereses de la Reprogramación; **más /aa.dos/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días; y **/bb/** tras el vencimiento del Periodo de Disponibilidad Adicional: **/bb.uno/** la Tasa TAB UF para operaciones a ciento ochenta días que se encontrare vigente y publicada el primer día de cada Periodo de Intereses de la Reprogramación, según corresponda; **más /bb.dos/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días.

**/Cuatro/ Definiciones.** Para los efectos de la presente Cláusula, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

**/aa/ "Tasa TAB Nominal"** significará la tasa determinada para cada Día Hábil Bancario por la ABIF para operaciones en Pesos a noventa días que sea aplicable a la fecha del respectivo desembolso o ajuste de tasa bajo el Contrato de Financiamiento, conforme con el texto refundido del "Reglamento Tasas TAB Nominal, en UF y TADO", acordado por el

Directorio de la ABIF en sesiones efectuadas el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, protocolizado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, según Repertorio número dos mil setecientos setenta y cuatro guion diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de cinco de mayo de dos mil diecisiete. Será prueba suficiente de cada Tasa TAB Nominal determinada por la ABIF a aplicar en cada Período de Intereses de la Reprogramación de los préstamos desembolsados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, durante la vigencia del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, la publicación que de ella se efectúe en el sitio web de la ABIF a partir de las once treinta horas del día de su determinación y que es informada también por el Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. /SINACOFI/. Si por cualquier motivo y en cualquier forma resultare discutida o impugnada la determinación o el medio en que conste la publicación de cualquier Tasa TAB Nominal, o si por cualquier motivo no se efectuare la publicación antedicha, la Tasa TAB Nominal a aplicar será comprobada por medio de la certificación que expida al efecto la ABIF. Si por cualquier motivo la ABIF no determinare o no diere a conocer por algunos de los medios antes señalados cualquier Tasa TAB Nominal a aplicar, la tasa de interés aplicable durante la vigencia de este Contrato será la Tasa ICP Nominal, determinada de acuerdo al Anexo [\*] al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, calculada sobre la base de años de trescientos sesenta días. En el evento que se impugnare la forma de determinación de la Tasa TAB Nominal aquí establecida, regirá por ese solo hecho la tasa máxima convencional para operaciones no reajustables determinada de conformidad a las disposiciones de la Ley número dieciocho mil diez. La Concesionaria acepta desde ya los procedimientos de prueba y comprobación de las tasas de interés variables antes referidos como válidos, suficientes y definitivos para la determinación de las tasas de interés antes mencionadas, y que el sistema establecido en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales para los efectos de determinar la tasa de interés que en el mismo se contiene, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo sexto del Decreto Ley número mil quinientos treinta y tres, del año mil novecientos setenta y seis.

/bb/ "Tasa TAB UF" significará la tasa determinada para cada Día Hábil Bancario por la ABIF para operaciones reajustables a noventa o ciento ochenta días, según correspondiere, que sea aplicable a cada periodo de intereses y, conforme con el texto refundido del "Reglamento Tasas TAB Nominal, en UF y TADO", acordado por el Directorio de la ABIF en sesiones efectuadas el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, protocolizado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, según Repertorio número dos mil setecientos setenta y cuatro guion diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de cinco de mayo de dos mil diecisiete. Será prueba suficiente de cada Tasa TAB UF determinada por la ABIF a aplicar en cada período de intereses, la publicación que de ella se efectúe en el sitio web de la ABIF a partir de las once treinta horas del día de su determinación y que es informada también por el Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. Si por cualquier motivo la ABIF no determinare o no diere a conocer por algunos de los medios antes señalados la Tasa TAB UF a aplicar, la tasa de interés aplicable durante la vigencia del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales será la Tasa TIP aplicable a operaciones reajustables a noventa días o más, dicho margen calculado sobre la base de años de trescientos sesenta días. Si por cualquier motivo y en cualquier forma resultare discutida o impugnada la determinación o el medio en que conste la publicación de



cualquier Tasa TAB UF, o si por cualquier motivo no se efectuare la publicación antedicha, la Tasa TAB UF a aplicar será comprobada por medio de la certificación que expida al efecto la ABIF. En el evento que se impugnare por la Concesionaria la forma de determinación de la Tasa TAB UF aquí establecida, y siempre que dicha impugnación no corresponda a un error de cálculo manifiesto o a un error numérico, regirá por ese solo hecho la tasa máxima convencional para operaciones reajustables determinada de conformidad a las disposiciones de la Ley dieciocho mil diez. La Concesionaria acepta, desde ya, la variación de las tasas de interés que puedan resultar como consecuencia de lo expresado precedentemente y los procedimientos de prueba y comprobación de las tasas de interés variables antes referidos como válidos, suficientes y definitivos para la determinación de las tasas de interés antes mencionadas, salvo error de cálculo manifiesto, y que el sistema establecido en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales para los efectos de determinar la tasa de interés que en el mismo se contiene, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo sexto del Decreto Ley mil quinientos treinta y tres del año mil novecientos setenta y seis.

/cc/ "Tasa TIP" significará la Tasa de Interés Promedio quincenal de captación para operaciones reajustables entre noventa y ciento ochenta días, que publique el Banco Central de Chile en el Diario Oficial conforme al Capítulo IV letra B ocho uno del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile o aquel que en el futuro lo reemplace, o aquella otra tasa que en el futuro la reemplaze, adicionada esta última con el costo del encaje fijado por el Banco Central de Chile y que se aplique a los depósitos y captaciones reajustables entre noventa y ciento ochenta días. La Tasa TIP que se utilizará será la que se encuentre vigente en el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior al inicio del correspondiente Período de Intereses del Financiamiento Adicional. Por concepto de costo de encaje se entenderá el porcentaje de depósitos y captaciones a plazo a ciento ochenta días que las instituciones financieras deben mantener obligatoriamente de conformidad con el Capítulo Tres punto Uno del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile. El costo de encaje que se considerará para determinar esta tasa sustituta será aquel que esté vigente el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior a aquel que corresponda determinar para el nuevo Período de Intereses del Financiamiento Adicional. Acepta asimismo la Concesionaria que para los efectos de acreditar la tasa de interés aplicable y/o que hubiere regido para esta obligación en cualquier tiempo durante su vigencia, el Acreedor se valga y/o utilice cualquier medio de prueba, incluyendo certificados o declaraciones emanadas de la propia Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. y, en caso de la tasa sustitutiva, las publicaciones en el Diario Oficial o las certificaciones del Banco Central de Chile, a elección del Acreedor.

/w/ **Período de Intereses de la Reprogramación.** Se entenderá por "**Período de Intereses de la Reprogramación**", respecto de los préstamos que se reprogramen en virtud de la misma, así como los préstamos desembolsados con cargo al Monto Comprometido de, aquel período que: **/Uno/** tratándose del primero, comienza en la Fecha de la Reprogramación o en la fecha de cada desembolso con cargo al Monto Comprometido y termina en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de la Reprogramación; y **/Dos/** A partir del vencimiento del primer Período de Intereses de la Reprogramación, cada período subsiguiente comenzará el último día del Período de Intereses de la Reprogramación inmediatamente precedente, y terminará en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de la



Reprogramación, en el entendido que: */aa/* ningún Período de Intereses de la Reprogramación podrá prolongarse más allá de la fecha de vencimiento de capital, de conformidad con el Calendario de Amortizaciones; e */bb/* toda vez que el último día de un Período de Intereses de la Reprogramación no sea un Día Hábil Bancario, dicho Período de Intereses de la Reprogramación terminará el Día Hábil Bancario siguiente.



*/x/ Pago de Intereses.* Los intereses devengados de los préstamos que se reprogramen en virtud de la misma, así como los préstamos desembolsados con cargo al Monto Comprometido se pagarán en las siguientes fechas /cada una, una "Fecha de Pago de Intereses": */Uno/* Con anterioridad al vencimiento del Período de Disponibilidad Adicional, a elección de la Concesionaria a ser efectuada en el Aviso de Reprogramación: */aa/* trimestralmente, los días quince de marzo, quince de junio, quince de septiembre o quince de diciembre de cada año calendario, a partir de la fecha más próxima a la Fecha de la Reprogramación; o */bb/* semestralmente los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a partir de la fecha más próxima a la Fecha de la Reprogramación; y */bb/* A partir de la fecha de vencimiento del Período de Disponibilidad Adicional, semestralmente los días quince de junio y quince de diciembre de cada año. No obstante lo anterior, la Concesionaria podrá, mientras el Período de Disponibilidad Adicional se encuentre vigente, al vencimiento de cada Período de Intereses de la Reprogramación, optar por capitalizar los intereses devengados con cargo a los préstamos desembolsados con cargo al Financiamiento, los cuales, una vez capitalizados, pasarán a devengar intereses a la tasa de interés correspondiente al Período de Intereses de la Reprogramación inmediatamente siguiente, y así sucesivamente hasta el pago íntegro de capital.

*/y/ Cálculo de Intereses.* Todos los intereses se calcularán sobre la base de un año de trescientos sesenta días, por el número de días efectivamente transcurridos durante el período correspondiente, durante el plazo por el cual deban pagarse tales intereses.

*/z/ Lugar y Moneda de Pago.* Los pagos de capital e intereses de todos los créditos y deudas, comisiones, reembolsos de costos o gastos, indemnizaciones y otros montos originados y/o derivados del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y los demás documentos del financiamiento, se deben efectuar a Banco Estado, en Pesos, en fondos inmediatamente disponibles, sin necesidad de requerimiento alguno, a más tardar, a las doce horas meridiano, hora de Chile, del Día Hábil Bancario en que deba efectuarse el pago correspondiente, en las oficinas principales de Banco Estado, actualmente ubicadas en su dirección indicada en la comparecencia.

Toda y cualquiera suma adeudada en virtud del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y/o cualquiera de los documentos del financiamiento que estuviere o haya sido expresada en Unidades de Fomento, será pagada en Pesos, de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento en la fecha en que se efectúe el pago efectivo, o a aquél que haya estado vigente en la fecha de vencimiento de la respectiva obligación de pago, si este último fuere superior.

El no pago íntegro y oportuno de cualquiera intereses y/o amortización de capital, o de cualquiera otra suma, cualquiera sea su concepto, adeudada a Banco Estado en virtud del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y/o de los demás documentos del

financiamiento, sea al vencimiento original o al vencimiento de sus prórrogas, según fuere aplicable, al ocurrir una causal de caducidad legal o convencional del plazo, o por otra causa cualquiera prevista en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, hará que las sumas correspondientes devenguen desde el día de la mora, simple retardo o caducidad, y hasta la fecha de su pago íntegro y efectivo, una tasa de interés penal igual a la tasa que resulte mayor entre la tasa que hubiera estado vigente inmediatamente antes de la mora, simple retardo o caducidad, y la tasa máxima permitida estipular para operaciones de crédito de dinero reajustables o no reajustables en moneda nacional, según correspondiere, correspondiente a los montos y plazos de las operaciones el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, esto es, para operaciones superiores a un año plazo vigente al tiempo de la mora, simple retardo o caducidad.

**/f/ Pagarés.**

/i/ La obligación de la Sociedad de pagar el capital y los intereses de cada uno de los préstamos efectuados con cargo al Monto Comprometido se documentará en uno o más pagarés a la orden de Banco Estado, los cuales serán suscritos y entregados por la Sociedad en la forma y oportunidad establecidas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, suscritos ante un Notario Público a la orden de Banco Estado, conforme al formato que se contiene en el Contrato de Financiamiento /dichos pagarés y sus correspondientes hojas de prolongación que fueren otorgadas de conformidad al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, los **"Pagarés del Financiamiento Adicional"**/.

/ii/ Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero, numeral dos, de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, la Sociedad estará facultada para suscribir una escritura de declaración, en términos sustancialmente similares al instrumento que como **Anexo Uno** se protocoliza conjuntamente a la presente escritura, bajo el número [...], destinado a individualizar los Pagarés del Financiamiento Adicional y los pagarés que documenten los desembolsos del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, tan pronto éstos lleguen a ser suscritos por la Sociedad, y en todo caso dentro de los treinta días corridos siguientes a la suscripción de los mismos. La referida escritura deberá incluir, como anexo protocolizado, una copia simple de los Pagarés del Financiamiento Adicional y los pagarés que documenten los desembolsos con cargo al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales que en ella se individualicen<sup>8</sup>.

**/g/ Obligaciones del Financiamiento Adicional.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de Banco Estado, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, y cualquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, los Pagarés del Financiamiento Adicional, suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás obligaciones, principales y accesorias en favor de Banco Estado, se

<sup>8</sup> La presente cláusula y el anexo respectivo podrán ser incorporados según requerimiento del acreedor respectivo.



denominarán, en adelante, las "Obligaciones del Financiamiento Adicional" a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones del Financiamiento Adicional que en general hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Contrato Financiamiento de Obras Adicionales, los Pagarés del Financiamiento Adicional y eventuales hojas de prolongación.



**Uno.Diez. Designación del Agente de Garantías.**

/a/ Mediante escritura pública otorgada en esta misma Notaría con fecha [●], bajo el repertorio número [●] guion dos mil dieciocho /en adelante el "Contrato de Agencia de Garantías"/, el Agente de Garantías ha sido designado como agente de garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley número veinte mil ciento noventa, de fecha cinco de junio de dos mil siete, a fin de que represente a las Partes Garantizadas /según este término se define a continuación/ en la constitución, modificación, alzamiento o cancelación y en el ejercicio mancomunado de los derechos que para ellos emanen bajo los Contratos de Garantías.

/b/ Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Agencia de Garantías, Wilmington Trust National Association, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos US, adhirió al Contrato de Agencia de Garantías mediante declaración efectuada en el Acuerdo entre Acreedores, otorgado en el extranjero y sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante instrumento privado de fecha [●], pasando por tanto a tener la calidad de Parte Garantizada bajo el Contrato de Agencia de Garantías y los respectivos Contratos de Garantía.

**Uno.Once. Acuerdo entre Acreedores.**

Por instrumento privado de fecha [●], celebrado en el extranjero y sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, MBIA, Banco Estado, el Representante de los Tenedores de Bonos UF, y el representante de los tenedores de Bonos US, entre otros, suscribieron un contrato en idioma inglés denominado "[●]" /en adelante dicho contrato, según sea modificado, complementado o refundido de tiempo en tiempo, el "Acuerdo entre Acreedores"/. Una copia del Acuerdo entre Acreedores se ha protocolizado con fecha [●] en la Notaría de Santiago de don [●], bajo el repertorio número [●] y su contenido se da por enteramente reproducido en este acto y se entiende formar parte de este Contrato para todos los efectos legales.

**Uno.Doce. Documentos de los Financiamientos, Obligaciones Garantizadas y Partes Garantizadas.**

/a/ Documentos de los Financiamientos.

/i/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "Documentos de la Emisión U.S.", conjuntamente, el prospecto de la oferta /"Offering Memorandum", según dicho

término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S./, el Contrato de Emisión de Bonos U.S., sus modificaciones y los demás documentos suscritos de conformidad al mismo;

/ii/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "**Documentos de los Contratos de Seguro**", conjuntamente, los Contratos de Seguro y Reembolso, sus modificaciones, los *Transaction Documents*, las Pólizas de Seguro, la Póliza de Seguro Maestra del Contrato de Crédito y demás pólizas que sean emitidas de conformidad a los mismos, y los demás documentos que sean suscritos de conformidad a los mismos;

/iii/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "**Documentos de la Línea de Crédito**", el Contrato de Línea de Crédito y sus modificaciones<sup>9</sup>, los pagarés que documenten las obligaciones contraídas en virtud del mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás documentos asociados a dicho contrato;

/iv/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "**Documentos de la Emisión UF**", conjuntamente, el Contrato de Emisión de Bonos UF, el prospecto informativo de la emisión de los Bonos UF remitido a la CMF conforme a lo dispuesto en la norma de carácter general número treinta de la CMF y sus modificaciones posteriores y los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la CMF con ocasión del proceso de inscripción de los Bonos, las respectivas Escrituras Complementarias y los Contratos de Garantías /según estos términos se definen en el Contrato de Emisión de Bonos UF/;

/v/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "**Documentos del Financiamiento Adicional**", el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, sus modificaciones posteriores, los Pagarés del Financiamiento Adicional y eventuales hojas de prolongación, y demás documentos asociados a dicho contrato; y

/vi/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "**Documentos de los Financiamientos**", los Documentos de la Emisión U.S., los Documentos de los Contratos de Seguro, los Documentos de la Línea de Crédito, los Documentos de la Emisión UF y los Documentos del Financiamiento Adicional.

#### **/b/ Obligaciones Garantizadas.**

Para los efectos de este instrumento, se entiende por "**Obligaciones Garantizadas**", conjuntamente, las Obligaciones a favor de los Tenedores de Bonos U.S., Obligaciones en favor de MBIA, Obligaciones en favor de Banco Estado, [Obligaciones del Financiamiento Adicional]<sup>10</sup> y Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF.

#### **/c/ Partes Garantizadas.**

<sup>9</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

<sup>10</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

Para efectos de este instrumento, se entenderá por "**Partes Garantizadas**", conjuntamente: /i/ MBIA; /ii/ Banco Estado, en su calidad de acreedor bajo el Contrato de Línea de Crédito y el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales; /iii/ los Tenedores de Bonos U.S.; /iv/ los Tenedores de Bonos U.S.; /v/ los correspondientes sucesores y cesionarios de las entidades antes indicadas; y /vi/ cualesquier otra entidad que llegue a tener la calidad de acreedor bajo una Deuda Adicional Preferente conforme a los Documentos de los Financiamientos, adhiera al Contrato de Agencia de Garantías y suscriba una escritura de ampliación y modificación de prenda sobre acciones.



**Uno.Trece. Definiciones.**

Las Partes convienen que, con excepción de los nombres propios y de la palabra inicial de cualquier frase, los términos con mayúscula inicial que se usan en este Contrato y que no hayan sido definidos especialmente en el mismo, tendrán para todos los efectos de este Contrato, en cada caso, el significado que para cada uno de ellos se les asigna en los Documentos de los Financiamientos tanto a su forma en singular o plural.

**Uno.Catorce. Parte Integrante.**

Las Partes declaran que los Documentos de los Financiamientos se entienden formar parte integrante del presente instrumento para todos los efectos a que haya lugar.

**CLÁUSULA SEGUNDA: CAPITAL Y ACCIONISTAS.**

A esta fecha, el capital estatutario de la Concesionaria es la cantidad de ochenta y cinco mil doscientos catorce millones quinientos mil Pesos, dividido en un millón de acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado a esta fecha.

Las participaciones accionarias de los accionistas en la Concesionaria son las siguientes: /a/ **Intervial Chile S.A.** es dueña de novecientas noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve acciones, representativas de aproximadamente un noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento del total del capital de la Concesionaria, las que se encuentran inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Concesionaria bajo el folio número cero cero dos; y /b/ **ISA Inversiones Tolten Limitada** es dueña de una acción, representativa de aproximadamente un cero coma cero un por ciento del total del capital de la Concesionaria, la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro de Accionistas de la Concesionaria bajo el folio número cero cero cinco.

**CLÁUSULA TERCERA: PRENDAS SOBRE ACCIONES.**

**Tres.Uno. Prenda sin Desplazamiento.**

/a/ Por el presente acto, y con el objeto de garantizar el fiel, íntegro, efectivo y oportuno cumplimiento por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas, los Accionistas, debidamente representados en la forma indicada en la

comparecencia de este instrumento, constituyen a favor del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, bajo las condiciones suspensivas estipuladas en la Sección Tres.Seis de la presente Cláusula Tercera, /a/ prenda sin desplazamiento de primer grado en favor de las Partes Garantizadas sobre las Acciones que se singularizan en la Cláusula Segunda precedente /las "Acciones"/, de conformidad a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa, que contiene Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento /la "Ley de Prenda sin Desplazamiento"/ y del Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en el Decreto Supremo número setecientos veintidós, conjunto del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de veintitrés de octubre de dos mil diez /el "Reglamento de Prenda sin Desplazamiento"/ y a los términos y condiciones del presente instrumento; y /b/ prenda sin desplazamiento de primer grado de conformidad al artículo noveno de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, al Reglamento de Prenda sin Desplazamiento y a los términos y condiciones del presente instrumento, sobre todas las acciones que se emitan por la Concesionaria y que los Accionistas suscriban o adquieran por cualquier causa en el futuro, /en adelante también las "Acciones Futuras", y conjuntamente con las Acciones, las "Acciones Prendadas"/. En adelante, la prenda sin desplazamiento que se constituye en esta cláusula tercera se denominará la "Prenda sobre Acciones". Conforme a lo establecido en el artículo noveno de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, el derecho real de prenda sobre las Acciones Futuras se adquirirá una vez que éstas sean suscritas por el Accionista, y se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de la inscripción del presente instrumento en el Registro de Prendas sin Desplazamiento. No obstante la descripción de las Obligaciones Garantizadas de que da cuenta este instrumento y de lo dispuesto en el número uno del Artículo seis y el número dos del Artículo tres, ambos del Artículo catorce de la Ley de Prenda sin Desplazamiento se deja constancia que la presente se trata de una garantía general, en los términos señalados en la Ley de Prenda sin Desplazamiento.-

/b/ Atendido que esta prenda se otorga bajo las condiciones suspensivas estipuladas en la Sección Tres.Seis de la presente Cláusula Tercera, su efecto queda supeditado al cumplimiento de tales condiciones. Ocurrido el cumplimiento de tales condiciones, la fecha de la presente prenda sin desplazamiento será la de su inscripción practicada en el Registro de Prendas sin Desplazamiento que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad al Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

#### Tres.Dos. Extensión.

La Prenda sobre Acciones que se constituye por el presente Contrato se extiende y garantiza a los intereses, incluso penales, a las comisiones, honorarios razonables y a las demás obligaciones accesorias a las Obligaciones Garantizadas, lo que incluye, sin que la enunciación que sigue implique limitación, obligaciones por concepto de costas, gastos, indemnización de perjuicios, impuestos, tributos, contribuciones, derechos, cargas, retenciones, remuneraciones, aumentos de costos, cargos financieros, gastos reembolsables, desembolsos y por cualquier otro concepto, así como cualquier otra obligación contraída por la Concesionaria en favor de las Partes Garantizadas con motivo de los Documentos del Financiamiento; y garantiza también las prórrogas, renovaciones y modificaciones que puedan ser acordadas con respecto a las obligaciones que en este acto se garantizan, y en

general, el íntegro y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las Obligaciones Garantizadas por el ministerio de la ley; ya sea que dichas obligaciones sean de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales de los actos y contratos de que emanen; y sea que su cumplimiento sea exigible en las épocas convenidas o anticipadamente, en el evento de su aceleración. Garantiza, asimismo, el reembolso de las costas y gastos de cobranza, judiciales o extrajudiciales, incluidos honorarios razonables de abogados, si existieren, en que se incurra con ocasión de gestiones o demandas de cobro o ejecución de esta prenda sin desplazamiento, y se extiende, además, a toda obligación que contraiga la Concesionaria en instrumentos que pueda otorgar o aceptar en el futuro en sustitución o reemplazo, o bien, en forma adicional, a aquellos que hayan sido suscritos y entregados al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, ya sea en virtud del Contrato de Línea de Crédito, el Contrato de Emisión de Bonos UF, las Escrituras Complementarias, los Contratos de Seguro y Reembolso, el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, o los demás Documentos del Financiamiento.



**Tres.Tres. Frutos, Reajustes, Ganancias, Utilidades o Incrementos.**

La Prenda sobre Acciones, restricciones y prohibiciones constituidas en virtud del presente Contrato se extienden de pleno derecho a todos los aumentos de valor de las Acciones Prendadas y a cada uno de los derechos patrimoniales que confieran a sus titulares y comprenden desde luego todos los frutos y beneficios que ellas puedan generar o producir, incluyendo, sin que la enunciación que sigue implique limitación, dividendos y ganancias, acciones liberadas de pago, derechos preferentes u opciones de cualquier naturaleza, ya sean de suscripción preferente de acciones, de bonos convertibles en acciones o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre la Sociedad.

**Tres.Cuatro. Cantidades Obtenidas Judicial y Extrajudicialmente.**

Todas las cantidades que se obtengan judicial o extrajudicialmente en abono o pago de las Obligaciones Garantizadas lo serán por cuenta y en beneficio de las Partes Garantizadas en cuyo favor se establece esta Prenda sobre Acciones y, deducidos los gastos y costos de cobranza, se le pagarán de conformidad con los Documentos del Financiamiento.

**Tres.Cinco. Indemnización.**

La Prenda sobre Acciones constituida en virtud del presente instrumento se extenderá al derecho de los Accionistas de recibir indemnización por causa de expropiación de las Acciones Prendadas; indemnización que subrogará a las Acciones Prendadas para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

**Tres.Seis. Condición Suspensiva.**

/a/ Esta prenda sin desplazamiento y prohibición de gravar y enajenar, producirá todos sus efectos, una vez verificado el cumplimiento de la condición suspensiva consistente en que se hubieren extinguido las obligaciones de la Concesionaria bajo los Bonos UF Existentes y se hubiere otorgado una escritura pública de alzamiento de las Prendas sobre Acciones



Existentes, según estos términos se definen a continuación. Dicha condición suspensiva se entenderá cumplida para todos los efectos a que haya lugar, en la fecha en que el respectivo banco pagador hubiere recibido el pago íntegro de los Bonos Serie A y de los Bonos Serie B, según corresponda, o éstos hayan sido rescatados por la Concesionaria, de conformidad a lo establecido en la Sección Nueve.Uno /a//ii/ del Contrato de Emisión de Bonos UF.

/b/ Se entenderá por "Bonos UF Existentes", los Bonos Serie A y los Bonos Serie B, emitidos conforme a: /i/ el contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda celebrado entre la Sociedad y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, bajo el repertorio número once mil novecientos cuarenta y siete guión cero cuatro, modificado por escritura pública de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número quince mil novecientos nueve guión cero cuatro, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, encontrándose inscrita esta línea de bonos en el Registro de Valores que lleva la CMF con fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro bajo el registro número trescientos ochenta y dos; /ii/ la primera escritura pública complementaria del contrato de emisión indicado en el literal /i/ celebrada entre la Sociedad y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número dieciséis mil novecientos sesenta y tres guión cero cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, en virtud de la cual la Sociedad acordó emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie A" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura; y /iii/ la segunda escritura pública complementaria del contrato de emisión indicado en el literal /i/ celebrada entre la Sociedad y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, bajo el repertorio número dieciséis mil ochocientos diecinueve guión dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en virtud de la cual la Sociedad acordó emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie B" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura.

/c/ Se entenderá por "Prendas sobre Acciones Existentes": /i/ la prenda comercial sobre las acciones de su propiedad en la Concesionaria, otorgada por Intervial Chile S.A., antes Cintra Concesiones de Infraestructura de Transportes de Chile Limitada, a favor del Representante de Garantías Común, actuando en representación de MBIA, de los Tenedores de Bonos US y de Banco Estado, como acreedores conjuntos, por medio de escritura pública de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número diez mil novecientos treinta y cinco guión cero uno, modificada por escrituras públicas de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y seis guión cero cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco, repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y ocho guión cero cinco, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, repertorio número ocho mil cuatrocientos sesenta y siete guión cero cinco y veintiuno de diciembre de dos mil seis, repertorio número once mil novecientos trece guión dos mil seis, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio número seis

mil seiscientos diecinueve guión dos mil diez y por escritura pública de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio número seis mil ochocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis; y /ii/ la prenda comercial sobre la acción de su propiedad en la Concesionaria, otorgada por Isa Inversiones Toltén Limitada, antes Ferrovial Agromán Chile S.A., a favor de MBIA, de los Tenedores de Bonos U.S. y de Banco Estado, como acreedores conjuntos, por medio de escritura pública de fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio número once mil sesenta y ocho guión cero uno, modificada por escrituras públicas de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta y siete guión cero cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco, repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y nueve guión cero cinco, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, repertorio número ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho guión cero cinco y veintiuno de diciembre de dos mil seis, repertorio número once mil novecientos catorce guión dos mil seis, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, por escritura pública de fecha doce de agosto de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, repertorio número catorce mil quinientos uno guión dos mil diez, por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio número seis mil seiscientos diecinueve guión dos mil diez y por escritura pública de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, repertorio número seis mil ochocientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis.



/d/ Una vez cumplida la condición suspensiva que se establece en la letra /a/ precedente, el Agente de Garantías y la Concesionaria otorgarán una escritura pública de declaración, en virtud de la cual dejarán constancia de haberse cumplido dicha de conformidad a lo dispuesto en la Sección Uno. Once /b/ de la Cláusula Primera del Contrato de Agencia de Garantías.

#### **CLÁUSULA CUARTA: PROHIBICIÓN DE GRAVAR Y ENAJENAR.**

La Sociedad se obliga, en este acto, a no gravar, enajenar, prometer gravar o enajenar, disponer constituir garantías reales o cualquier carga, gravamen, prohibición o derechos a favor de terceros, ni impedimento o restricción que pudiese afectar o embarazar el libre uso, goce o disposición de las Acciones Prendadas, sin previa autorización escrita del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, y mientras la prenda de que da cuenta este instrumento se encuentre vigente o salvo que la enajenación, gravamen, acto o contrato esté permitido conforme a cualquiera de los Documentos del Financiamiento. Se hará expresa mención a esta prohibición en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio del Registro Civil e Identificación, de conformidad con el Artículo diecisiete de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, y su infracción dará derecho al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, para exigir la inmediata realización de esta prenda sin desplazamiento.

#### **CLÁUSULA QUINTA: ACEPTACIÓN.**



El Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, acepta la prenda sin desplazamiento y la prohibición que se constituyen por el presente instrumento.

**CLÁUSULA SEXTA: CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.**

Presentes en este acto, don [•] y don [•], ya individualizados, ambos en representación de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, toman debido conocimiento y se notifican en este acto de la constitución de la Prenda sobre Acciones y prohibiciones de que da cuenta el presente instrumento, y aceptan por su representada desde luego y sin reservas las obligaciones y prohibiciones que por este acto le imponen, incluyendo, sin limitación, las disposiciones y designaciones de mandatarios contenidas en este instrumento.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: DECLARACIONES DE LOS ACCIONISTAS.**

Los Accionistas declaran y aseguran en beneficio del Agente de Garantías, actuando en representación y beneficio de las Partes Garantizadas, que a esta fecha:

- /a/ Se encuentran debidamente facultados para efectuar las declaraciones que esta escritura contiene y para otorgar el presente Contrato; que cuentan con amplias facultades al respecto conforme a la ley y poderes conferidos y a los estatutos de los Accionistas y de la Sociedad; y que esta escritura ha sido debidamente suscrita por los Accionistas y que de ella emanan obligaciones legales, válidas y exigibles;
- /b/ Son los únicos y exclusivos dueño de las Acciones, estando éstas debidamente inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la Sociedad y encontrándose todas ellas debida y completamente suscritas y pagadas;
- /c/ Las Acciones Prendadas, con la excepción de los gravámenes que se constituyen por el presente instrumento y las Prendas sobre Acciones Existentes, se encuentran libres de cualesquier gravamen, carga, litigio, prohibición de gravar y enajenar y de cualquier otra restricción, embargo, medida precautoria, acciones resolutorias o derechos preferentes de terceros, opciones, promesas de venta, ventas condicionales o a plazo, no existiendo a la fecha ningún otro acto o contrato que tienda o que tenga por objeto transferir el dominio de las Acciones Prendadas o darlas en garantía de otras obligaciones, ni impedimento alguno que pueda afectar su libre disposición o la constitución y perfeccionamiento de la Prenda sobre Acciones y prohibiciones de que da cuenta el presente instrumento, en contravención a los términos del presente instrumento y a los Documentos del Financiamiento; y
- /d/ La celebración, cumplimiento y ejecución del presente Contrato no vulnera ningún contrato ni acuerdo celebrado por ellos, ni ninguna ley, decreto, reglamento o norma reglamentaria o administrativa; y que no se requiere de ninguna autorización, aprobación o notificación gubernamental ni de terceros para su celebración, pleno cumplimiento y ejecución.

52

**CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES ADICIONALES DE ACCIONISTAS.**



**Ocho.Uno. Obligaciones Adicionales en General.**

Los Accionistas se obligan a lo siguiente:

/a/ Llevar a cabo a su costo exclusivo, todas las acciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para mantener el dominio y la libre posesión de las Acciones Prendadas.

/b/ Comunicar al Agente de Garantías, mediante carta certificada dirigida a su domicilio señalado en la comparecencia, todo embargo, incautación, pérdida significativa o menoscabo significativo, que hayan sufrido las Acciones Prendadas, dentro de los cinco Días Hábiles Bancarios siguientes a la ocurrencia del hecho.

/c/ Poner en conocimiento del acreedor que trabare posterior embargo sobre las Acciones Prendadas, la existencia de la Prenda sobre Acciones de que da cuenta este instrumento, dentro del mismo plazo referido en la letra /b/ anterior.

**Ocho.Dos. Ampliación.**

/a/ Se deja constancia que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero, numeral tres y el artículo noveno de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, los Accionistas, debidamente representados según se indica en la comparecencia, se obligan a otorgar una escritura de declaración de prenda destinada a individualizar las Acciones Futuras que adquieran, la cual deberá otorgarse e inscribirse en el Registro de Prendas sin Desplazamiento dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes a la adquisición de las Acciones Futuras. La referida escritura de declaración se otorgará en términos sustancialmente similares al **Anexo Dos** de este instrumento el cual se protocoliza conjuntamente a la presente escritura, bajo el número [•].

/b/ No obstante la obligación que los Accionistas asumen en la letra /a/ precedente de concurrir a suscribir oportunamente las correspondientes escrituras de declaración a las prendas sobre acciones y prohibiciones, los Accionistas, debidamente representados en la forma indicada en la comparecencia, otorgan mandato especial e irrevocable, pero tan amplio como en derecho sea necesario, al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, para quien aceptan sus representantes debidamente individualizados en la comparecencia de este instrumento, para que, en caso que el Accionista respectivo no concurra a la suscripción oportuna de las correspondientes escrituras de declaración a las prendas sobre acciones y prohibiciones, actuando en su nombre y representación e inmediatamente después de la fecha en que tales acciones o valores se emitan o adquieran, según sea el caso, y a su discreción exclusiva, otorgue y firme todas y cada una de las correspondientes escrituras de declaración a las prendas sobre acciones y prohibiciones, en nombre y representación del Accionista respectivo, en los mismos términos y condiciones, a los del presente Contrato, estando facultado para autocontratar.

/c/ En el ejercicio del mandato conferido en la letra /b/ anterior, el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, de operar las causas que permite su ejercicio, tendrá amplias facultades para convenir todas las cláusulas de la esencia, de la naturaleza y accidentales de los contratos que estime necesarias o convenientes; para aclararlas, complementarlas o modificarlas; para suscribir los instrumentos públicos o privados que se precisen; y para llevar a cabo todo cuanto sea necesario para el debido cumplimiento de su cometido, con expresa facultad para autocontratar en su otorgamiento. En virtud de este mandato irrevocable, el Agente de Garantías podrá también, en los contratos que celebre, conferir mandato especial a una o más personas, para que, actuando una cualquiera de ellas, ejerza, con amplias facultades, judicial o extrajudicialmente, los derechos que el Accionista respectivo o a sus sucesores o cesionarios les correspondan en virtud de los referidos contratos. El mandato antes señalado se encontrará vigente sólo hasta el cumplimiento total de las Obligaciones Garantizadas.

/d/ El mandato especial e irrevocable que se confiere en esta Sección no podrá ser invocado por los Accionistas como causal de justificación del incumplimiento de las obligaciones que para ellos emanan del presente Contrato. Los Accionistas declaran expresamente que el mandato de que da cuenta esta Sección tiene el carácter de irrevocable, en los términos a que se refiere el Artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, por cuanto su ejecución interesa al Banco.

/e/ El Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia, declara aceptar el mandato que se le confiere en virtud de la presente Sección Ocho.Dos.

#### **Ocho.Tres. División, Fusión y Absorción.**

Por este acto, los Accionistas, debidamente representados en la forma indicada en la comparecencia, se obligan a no acordar la división o fusión de la Sociedad ni la absorción de ésta por parte de terceros, salvo autorización previa y por escrito del Agente de Garantías. En todo caso, la Prenda sobre Acciones, restricciones y prohibiciones constituidas en virtud del presente Contrato se extenderán a todas las acciones de las nuevas sociedades que se formen en virtud de la división o fusión o que subsistan luego de ella, que correspondan o corresponderían a los Accionistas como propietarios de las Acciones Prendadas afectas a las Prendas sobre Acciones, restricciones y prohibiciones constituidas en virtud del presente Contrato y a todas aquellas nuevas acciones a las cuales estas Prendas sobre Acciones, restricciones y prohibiciones se hacen extensivas de acuerdo a lo señalado en las Cláusulas anteriores. Queda autorizado el Agente de Garantías, en forma exclusiva, para retirar los títulos correspondientes en todos los casos precedentes y para requerir la inscripción de estas prendas sobre acciones y prohibiciones en los correspondientes registros de accionistas, renunciando en consecuencia los Accionistas a requerir dicha entrega para sí o para otra persona.

#### **CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.**

**Nueve.Uno. Derechos de los Accionistas en Ausencia de una Causal de Incumplimiento.**



/a/ En tanto no ocurra una causal de incumplimiento bajo los Documentos del Financiamiento, sin ser subsanada, en la medida que se permita su subsanación, los Accionistas conservarán el pleno ejercicio de los derechos que como legítimo titular de las Acciones Prendadas de su respectiva propiedad le corresponda, tanto económicos como políticos, incluidos el ejercicio del derecho a participar en las juntas de accionistas con derecho a voz y a voto; el derecho de cobrar y percibir dividendos por concepto de distribución de utilidades de la Sociedad y el ejercicio de aquellos otros derechos que pudiese corresponderle.

/b/ No obstante lo dispuesto en la letra /a/ anterior, cualquier otra distribución pagada o pagadera a los Accionistas respecto de las Acciones Prendadas por cualquier otro concepto, incluido, sin que implique limitación a la generalidad de lo expuesto, con ocasión de distribución de dividendos, rescate de acciones, liquidación o disolución de la Sociedad, o disminución de su capital, estará comprendida en la Prenda sobre Acciones que se constituye por este instrumento.

/c/ En todo caso, mientras no se haya producido una causal de incumplimiento bajo los Documentos del Financiamiento, el Agente de Garantías faculta a los Accionistas para que, en representación de éste, perciban los dividendos que se distribuyan en relación con las Acciones Prendadas y que se encuentran afectos a la prenda.

**Nueve.Dos. Derechos del Agente de Garantías en Caso de Ocurrir una Causal de Incumplimiento.**

/a/ En caso que ocurra una causal de incumplimiento bajo los Documentos del Financiamiento y ésta subsista sin ser subsanada oportunamente, en la medida que se permita su subsanación, el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, en nombre y representación de los Accionistas, previa notificación escrita a la Sociedad por medio de Notario Público de haberse verificado una causal de incumplimiento, y a contar de la fecha de dicha notificación, con el sólo mérito de la misma y sin que deba acreditar a persona alguna la causal de incumplimiento de que se trate, ni requerirse resolución o declaración judicial alguna, pasará a ejercer todos los derechos que legalmente los Accionistas tendrían de otra forma como legítimos titulares de las Acciones Prendadas. En este caso, los Accionistas deberán abstenerse de ejercer tales derechos, así como cualquier otro que les hubiese correspondido en razón de su participación accionaria en la Sociedad, todos los cuales pasarán de pleno derecho a ser ejercidos única y exclusivamente por el Agente de Garantías. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Accionista de ejercer su derecho a voz en las juntas de accionistas de la Sociedad.

/b/ Para los efectos de lo dispuesto la letra /a/ anterior, los Accionistas facultan en forma irrevocable al Agente de Garantías, en cuyo nombre aceptan sus representantes individualizados en la comparecencia de este instrumento, para que, en caso que ocurra una causal de incumplimiento bajo los Documentos del Financiamiento y ésta subsista sin ser subsanada oportunamente, cobre y perciba los dividendos y ganancias y demás beneficios a los cuales se extiende automáticamente esta Prenda sobre Acciones, hasta el monto de las

Obligaciones Garantizadas. Los beneficios que así sean percibidos por el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, deberán ser aplicados por éste al pago de las Obligaciones Garantizadas en conformidad a los Documentos del Financiamiento.

/c/ Las Partes declaran expresamente que el poder de que da cuenta esta Sección Nueve.Dos /b/ tiene el carácter de irrevocable, en los términos a que se refiere el Artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, por cuanto su ejecución interesa al Agente de Garantías.

/d/ El Agente de Garantías, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia, declara que acepta el mandato que se le confiere en esta Cláusula.

**Nueve.Tres. Prohibición a la Sociedad.**

Salvo en la medida que lo permitan los Documentos del Financiamiento, a contar de esta fecha y en virtud del presente instrumento, se prohíbe a la Sociedad pagar en manos diversas a las del Agente de Garantías, todo o parte de los dividendos que consistan en dinero y demás beneficios a los que se extiende automáticamente esta Prenda sobre Acciones conforme a lo establecido en el presente instrumento, a contar de la fecha en que se le practique la notificación a que se refiere la Sección Nueve.Dos anterior, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo dos mil trescientos ochenta y nueve del Código Civil. Se deja expresa constancia que dicha notificación podrá efectuarse a los mandatarios que la Sociedad y los Accionistas designan más adelante.

**CLÁUSULA DÉCIMA: REGISTRO.**

La Prenda sobre Acciones y prohibiciones constituidas en virtud del presente Contrato serán notificadas, registradas e inscritas en el Registro de Accionistas de la Sociedad, por un Notario Público, conforme al Artículo veintitrés de la Ley Sobre Sociedades Anónimas.

**CLÁUSULA UNDÉCIMA: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA Y EJECUCIÓN.**

En caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o intereses y demás obligaciones de dar a las Partes Garantizadas, bajo cualquiera de los Documentos del Financiamiento, la prenda sin desplazamiento constituida en virtud de este Contrato podrá ser ejecutada por el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, de acuerdo a los términos de los Documentos del Financiamiento y de conformidad con el Contrato de Agencia de Garantías y el Acuerdo entre Acreedores.

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO.**

**Doce.Uno. Constancia.**

Se deja constancia que la prenda y prohibiciones constituidas por la presente escritura, son sin perjuicio de cualesquiera otras garantías y prohibiciones que se hubieren constituido por

la Concesionaria y/o por terceros, sean reales o personales, para caucionar las Obligaciones Garantizadas. El presente Contrato no se considerará bajo ninguna circunstancia como una modificación, sustitución o limitación de los derechos otorgados a las Partes Garantizadas en virtud de los Documentos del Financiamiento.



**Doce.Dos. Reconocimiento.**

La Concesionaria reconoce, en virtud del presente instrumento, las Obligaciones Garantizadas a favor de las Partes Garantizadas que se describen en la Cláusula Primera de este instrumento, y declara que, en cualquier gestión de cobro de las Obligaciones Garantizadas, reconocerá este instrumento como título suficiente para el cobro de las mismas.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: MANDATO.**

**Trece.Uno. Mandato.**

Sin perjuicio de cualquiera designación de mandatarios para recibir notificaciones judiciales que se hayan hecho o que se haga en el futuro, adicionalmente la Sociedad y los Accionistas confieren poder especial irrevocable a don [•], [nacionalidad], [estado civil], [profesión], [cédula nacional de identidad número [•]] y don [•], [nacionalidad], [estado civil], [profesión], [cédula nacional de identidad número [•]], ambos domiciliados para estos efectos en [•], comuna de [•], Santiago, para que, actuando uno cualquiera de ellos, separada e indistintamente, puedan recibir, por y en representación de la Concesionaria y/o de los Accionistas, notificaciones y requerimientos judiciales o extrajudiciales, en cualquier gestión, procedimiento o juicio, cualquiera que fuese el procedimiento aplicable o el tribunal o autoridad que tuviere encomendado su conocimiento y que tenga relación con las garantías que por este Contrato se constituyen. En el ejercicio del poder irrevocable que por este acto se otorga, cada mandatario tendrá, en el orden judicial, las facultades de recibir notificaciones, contestar demandas y actuar con las atribuciones señaladas en el primer inciso del Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil de la República de Chile, las que se dan por expresamente reproducidas, una a una. La Concesionaria declara expresamente que el poder de que da cuenta esta Cláusula tiene el carácter de irrevocable, en los términos a que se refiere el Artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, por cuanto su ejecución interesa al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas.

**Trece.Dos. Aceptación.**

Presentes en este acto, los señores don [•] y don [•], ya individualizados, ambos mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, declaran que aceptan el poder especial otorgado en esta Cláusula y se obligan a no renunciar al mismo sin el consentimiento escrito del Agente de Garantías.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: TITULARIDAD DE DERECHOS. SUCESORES Y CESIONARIOS.**



#### Catorce.Uno. Sucesores y Cesionarios.

Esta prenda sin desplazamiento y prohibiciones beneficiarán al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, y los derechos que otorgan podrán ser ejercidos por éste, o por quienes revistan la calidad de sucesores o cesionarios del mismo, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en sus derechos. Tales sucesores o cesionarios, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en los derechos, tendrán en contra de la Concesionaria los mismos derechos y beneficios que esta escritura otorga al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, considerándose como tales para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

#### Catorce.Dos. Cesión del Derecho Real de Prenda.

Se deja expresa constancia que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo trigésimo octavo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, la cesión de créditos caucionados con la prenda de que da cuenta este instrumento comprenderá el derecho real de prenda, una vez que se hayan cumplido las condiciones suspensivas establecidas en la Sección Tres.Seis de la Cláusula Tercera, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del crédito cedido, debiendo en el Registro de Frendas Sin Desplazamiento dejarse constancia expresa de la posibilidad de cesión de la prenda.

#### CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ALZAMIENTO.

La Concesionaria podrá requerir el alzamiento de la prenda sin desplazamiento y prohibición constituidas por el presente instrumento una vez que se encuentren íntegramente pagadas o extinguidas de cualquier modo las Obligaciones Garantizadas. El Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, concurrirá al otorgamiento de una escritura de alzamiento de la presente prenda sin desplazamiento y prohibición una vez que se encuentren íntegramente pagadas o extinguidas de cualquier modo las Obligaciones Garantizadas, a más tardar dentro de los quince Días Hábiles Bancarios contados desde el requerimiento que a tal efecto le formule la Concesionaria.

#### CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: GASTOS E IMPUESTOS.

##### Dieciséis.Uno. Gastos Generales.

Los gastos, impuestos, derechos notariales y de registro, como asimismo, cualquier desembolso razonable y documentado de cualquier naturaleza que esté relacionado con el otorgamiento o registro de este Contrato, así como aquellos derivados de escrituras públicas complementarias que pueda ser necesario otorgar en orden a clarificar, rectificar, complementar o modificar el presente instrumento, y todos aquellos correspondientes a la posposición y al alzamiento, en su oportunidad, de las prendas y prohibiciones de que dan cuenta este Contrato, serán de cargo de la Concesionaria, lo cual se entiende sin perjuicio del deber del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, sus cesionarios o sucesores, de extender la correspondiente escritura de



alzamiento de la prenda y prohibición de que da cuenta este contrato, tan pronto como se encuentren totalmente extinguidas las Obligaciones Garantizadas, de acuerdo a lo indicado en la Cláusula Undécima precedente.-



**Dieciséis.Dos. Gastos de Inscripción y Registro.**

Serán especialmente de cargo de la Concesionaria cada inscripción, anotación, modificación, cancelación, alzamiento, digitalización, certificado, informe y copia de este Contrato que se efectúe u otorgue, según los derechos y valores que correspondan, en conformidad a lo establecido en el Artículo veintiocho de la Ley de Prenda Sin Desplazamiento.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: FACULTAD ESPECIAL.**

**Diecisiete.Uno. Facultad al Portador y Otros.**

/a/ Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento para requerir y llevar a cabo las publicaciones, inscripciones, subinscripciones o cancelaciones que fueren procedentes, especialmente, pero sin limitación, en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, pudiendo para ello firmar todos los documentos que sean procedentes. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las Partes otorga mandato especial e irrevocable al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, para que, conjuntamente con uno cualquiera de los señores [•] y [•], en nombre y representación de las Partes, puedan redactar cualquier texto necesario para corregir o complementar esta escritura pública y lograr la plena publicación, inscripción, subinscripción y anotación de la constitución, alzamiento y/o posposición de las prendas y prohibiciones, según corresponda. En uso de sus atribuciones, los mandatarios podrán corregir, rectificar y complementar el contenido de esta escritura, la individualización de las Partes, las Acciones Prendadas y los Documentos del Financiamiento o bien, completar los datos que sean necesarios para el perfeccionamiento de los acuerdos que las Partes han pactado, como asimismo podrán concurrir al otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos o privados mediante los cuales se modifique el presente Contrato, que puedan requerirse a objeto de reflejar en el mismo cualquier cambio en la persona del acreedor o modificaciones de los Documentos del Financiamiento, entre otros.

/b/ Asimismo, los mandatarios podrán solicitar la rectificación, dentro del plazo de diez días hábiles, exceptuados los días sábado, a contar de la fecha de la inscripción de esta prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, de las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, de conformidad con el Artículo dieciséis del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento. El Agente de Garantías podrá ejercer dicho mandato por medio de sus representantes o por medio de quien éstos designen para tales efectos.

/c/ Se faculta a los mandatarios indicados en esta Sección Diecisiete.Uno para que, en el desempeño de su cometido, puedan requerir, otorgar y firmar toda clase de solicitudes y declaraciones, solicitar inscripciones, anotaciones, cancelaciones y otorgar instrumentos públicos y/o privados para el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos. Las Partes dejan constancia que este mandato se otorga

con el carácter de irrevocable y que tal irrevocabilidad se pacta tanto en interés de los mandantes como de los mandatarios. Este mandato no se extinguirá por la disolución de ninguno de los mandantes, pues está destinado, en su caso, a ejecutarse también en caso de su disolución, conforme a lo previsto en el Artículo dos mil ciento sesenta y nueve del Código Civil.

**Diecisiete.Dos. Facultad al Notario.**

Se faculta además al Notario interviniente para que, en virtud del Artículo octavo del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento, envíe para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, por medios electrónicos, una copia autorizada de cada contrato de prenda, su modificación o alzamiento, y para llenar al efecto el formulario de solicitud al que alude el Artículo noveno del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.-

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: NULIDAD E INEFICACIA.**

La declaración de nulidad o ineficacia, de cualquier estipulación contenida en este instrumento hará que dicha estipulación se tenga por no escrita o sea ineficaz, pero la nulidad o ineficacia de dicha estipulación, no afectará la validez y eficacia de las restantes estipulaciones del presente instrumento. Con todo, las Partes convienen en reemplazar la disposición nula o ineficaz por otra disposición que sea válida y oponible que logre, en la medida de lo posible, los mismos o similares efectos económicos, comerciales u otros que perseguía la disposición declarada nula o ineficaz.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DENOMINACIÓN DE LAS CLÁUSULAS.**

Los títulos y encabezamientos contenidos en esta escritura se han establecido por razones de conveniencia y referencia solamente, y no modifican ni interpretan en modo alguno la intención de las Partes, ni afectan cualquiera de las estipulaciones de la misma.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO Y COMPETENCIA.**

Para todos los efectos legales de este Contrato, las Partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios de justicia de la comuna de Santiago de Chile, y fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. El presente Contrato se regirá por las leyes de la República de Chile.

**Personerías.**

ANEXO UNO  
DECLARACIÓN



RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

A

BANCO DE CHILE,  
EN SU CALIDAD DE AGENTE DE GARANTÍAS

EN SANTIAGO DE CHILE, a [•] de [•] de [•], ante mí, [INDIVIDUALIZACIÓN NOTARIO], comparecen:

/Uno/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., una sociedad anónima concesionaria de obras públicas fiscales, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes /en adelante, también, e indistintamente, la "Concesionaria" o la "Sociedad"/; y

/Dos/ Don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], y don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de BANCO DE CHILE, una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago /en su calidad de agente de garantías, indistintamente el "Agente de Garantías" y conjuntamente con la Concesionaria, las "Partes"/; actuando en representación de:

/a/ BANCO DE CHILE, una sociedad anónima bancaria, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, con domicilio en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en su calidad de representante de los tenedores de bonos denominados en Unidades de Fomento /en adelante, también, e indistintamente, el "Representante de los Tenedores de Bonos"/;

/b/ MBIA INSURANCE CORPORATION, una compañía aseguradora constituida en conformidad con las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en Uno Manhattanville Road, Suite trescientos uno, Purchase, Estado de Nueva York, uno cero cinco siete siete, Estados Unidos de América, y para estos efectos, del mismo domicilio de su representante /en adelante también "MBIA"/; y

/c/ BANCO DEL ESTADO DE CHILE, una empresa autónoma del Estado de Chile, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna de Santiago /en adelante también "Banco Estado"/; y

/d/ WILMINGTON TRUST NATIONAL ASSOCIATION, una asociación bancaria, constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos U.S. /en adelante el "Representante de los Tenedores de Bonos U.S."/;

todas las partes comparecientes referidas conjuntamente como las "Partes" e individualmente como la "Parte"; los comparecientes mayores de edad, quienes me han acreditado sus identidades con las cédulas citadas y exponen:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento fiel, íntegro, efectivo y oportuno por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas /según este término se define en cada una de Contratos de Garantía, y según este término se define más adelante/, la Concesionaria y el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, han suscrito, entre otros, los siguientes contratos de garantía mediante escrituras públicas otorgadas en la Notaría de Santiago de don [•], todas con fecha [•] de [•] de dos mil dieciséis y bajo los siguientes números de repertorio que en cada caso se señala, en adelante los "Contratos de Garantía":

[INSERTAR DESCRIPCIÓN DE TODAS LAS PRENDAS SIN DESPLAZAMIENTO OTORGADAS].

#### CLÁUSULA SEGUNDA: DECLARACIÓN.

Mediante el presente acto, y para los efectos de los dispuesto en el numeral dos del artículo tercero de la Ley número veinte mil ciento noventa, que contiene Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, las Partes declaran y reconocen que todos y cada uno de los documentos que en copia simple se adjuntan como Anexo a la presente escritura y se protocolizan conjuntamente con el presente instrumento, bajo repertorio número [ ], corresponden a "Pagarés del Financiamiento Adicional" /según dicho término se define en cada una de los Contratos de Garantía / o pagarés en que se documentan desembolsos con cargo al Contrato de Línea de Crédito /según dicho término se define en cada uno de los Contratos de Garantía/, y por lo tanto constituyen "Obligaciones Garantizadas" /según dicho término se define en cada

UNA

una de los Contratos de Garantía /, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo tercero número dos del artículo catorce de la ley número veinte mil ciento noventa, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento y su reglamento.



En consecuencia, las Partes dejan constancia que los Contratos de Garantía tienen por objeto garantizar el cumplimiento fiel, íntegro, efectivo y oportuno por parte de la Concesionaria de todas y cada una de sus Obligaciones Garantizadas /según dicho término se define en cada uno de los Contratos de Garantías/ bajo los pagarés que se protocolizan conjuntamente a esta escritura.

**CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO.**

El presente instrumento complementa los Contratos de Garantía, da por reproducidas todas las disposiciones contenidas en estas últimas y se entiende formar parte de las mismas para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

**CLÁUSULA CUARTA: PODER DE INSCRIPCIÓN.**

Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública para llevar a cabo y requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan en los competentes registros, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y/o el reconocimiento de esta declaración acerca de las prendas sin desplazamiento constituidas en virtud de los Contratos de Garantía.

**CLÁUSULA QUINTA: PODER DE RECTIFICACIÓN.**

Los comparecientes de esta escritura otorgan poder irrevocable a don [•] y a don [•], para que actuando conjuntamente puedan realizar las rectificaciones o aclaraciones que sean necesarias realizar al presente instrumento, pudiendo suscribir las escrituras públicas o instrumentos privados que se requieran.

**Personerías.**

• • • • •  
• • • • •  
• • • • •  
• • • • •  
• • • • •

ANEXO DOS  
DECLARACIÓN

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

A

BANCO DE CHILE,  
EN SU CALIDAD DE AGENTE DE GARANTÍAS

EN SANTIAGO DE CHILE, a [•] de [•] de [•], ante mf, [INDIVIDUALIZACIÓN  
NOTARIO], comparecen:

/Uno/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **INTERVIAL CHILE S.A.**, sociedad anónima [abierta], rol único tributario número setenta y ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta guión nueve, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, /en adelante, también, e indistintamente, "Intervial"/;

/Dos/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **ISA INVERSIONES TOLTEN LIMITADA**, sociedad de responsabilidad limitada, rol único tributario número setenta y seis millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos treinta guión cinco, todos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, /en adelante, también, e indistintamente, "Inversiones Toltén", y, conjuntamente con Intervial, los "Accionistas"/;

/Tres/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, una sociedad anónima concesionaria de obras públicas fiscales, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes /en adelante, también, e indistintamente, la "Concesionaria" o la "Sociedad"; y

ASA



/Cuatro/ Don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], y don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago /en su calidad de agente de garantías, indistintamente el "Agente de Garantías" y conjuntamente con la Concesionaria, las "Partes"/; actuando en representación de:



/a/ **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima bancaria, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, con domicilio en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en su calidad de representante de los tenedores de bonos denominados en Unidades de Fomento /en adelante, también, e indistintamente, el "Representante de los Tenedores de Bonos"/;

/b/ **MBIA INSURANCE CORPORATION**, una compañía aseguradora constituida en conformidad con las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en Uno Manhattanville Road, Suite trescientos uno, Purchase, Estado de Nueva York, uno cero cinco siete siete, Estados Unidos de América, y para estos efectos, del mismo domicilio de su representante /en adelante también "MBIA"/; y

/c/ **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, una empresa autónoma del Estado de Chile, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna de Santiago /en adelante también "Banco Estado"/; y

/d/ **WILMINGTON TRUST NATIONAL ASSOCIATION**, una asociación bancaria, constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos U.S. 7en adelante el "Representante de los Tenedores de Bonos U.S."/;

todas las partes comparecientes referidas conjuntamente como las "Partes" e individualmente como la "Parte"; los comparecientes mayores de edad, quienes me han acreditado sus identidades con las cédulas citadas y exponen:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

##### Uno.Uno. Prenda sobre Acciones.

/a/ Según consta en el contrato de prenda sin desplazamiento sobre acciones, otorgado por escritura pública en la Notaría de Santiago de don [•], de fecha [•] de [•] de dos mil dieciocho, repertorio número [•] guión dos mil dieciocho /en adelante, el "Contrato de Prenda"/, los Accionistas, con el objeto de garantizar el cumplimiento fiel, íntegro, efectivo y oportuno por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las Obligaciones



Garantizadas /según este término se define en el Contrato de Prenda/, constituyó : /i/ prenda sin desplazamiento de primer grado y prohibición de gravar y enajenar sobre las Acciones /según este término se define en el Contrato de Prenda/, de conformidad a las disposiciones de la Ley número veinte mil ciento noventa, que contiene Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento /la "Ley de Prenda sin Desplazamiento"/ y del Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en el Decreto Supremo número setecientos veintidós, conjunto del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de veintitrés de octubre de dos mil diez /el "Reglamento de Prenda sin Desplazamiento"/; y /ii/ prenda sin desplazamiento de primer grado de conformidad al artículo noveno de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, al Reglamento de Prenda sin Desplazamiento, sobre todas las acciones que se emitan por la Concesionaria y que los Accionistas suscriban o adquieran por cualquier causa en el futuro, /las "Acciones Futuras", y conjuntamente con las Acciones, las "Acciones Prendadas"/.

/b/ El Contrato de Prenda fue debidamente inscrito en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha [●] de [●], bajo el Repertorio número [●].

#### Uno.Dos. Adquisición de Acciones de la Sociedad.

Con fecha [●], los Accionistas adquirieron las siguientes acciones de la Sociedad, las cuales quedaron prendadas, de conformidad a lo señalado en la Sección Uno.Uno. /a/ precedente /en adelante, las "Acciones Adquiridas"/:

/a/ [●] adquirió [●] acciones de la Sociedad, representativas de de aproximadamente un [●] por ciento del total del capital de la Concesionaria, la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro de Accionistas de la Concesionaria bajo el folio número [●].

/b/ [●] adquirió [●] acciones de la Sociedad, representativas de de aproximadamente un [●] por ciento del total del capital de la Concesionaria, la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro de Accionistas de la Concesionaria bajo el folio número [●].

#### Uno.Tres. Definiciones.

Los términos en mayúscula y que no se encuentren expresamente definidos en el presente instrumento, tendrán las definiciones que a ellos se les asigna en el Contrato de Prenda.

#### CLÁUSULA SEGUNDA: DECLARACIÓN.

Dos.Uno. Mediante el presente acto, y en virtud de lo dispuesto en la Sección Ocho.Dos de la Cláusula Octava del Contrato de Prenda, los Accionistas declaran y reconocen a favor del Agente de Garantías:

/a/ que a partir de [insertar fecha] han pasado a existir las Acciones Adquiridas, que se individualizan en la Sección Uno.Dos anterior, las cuales para todos los efectos legales son objeto del Contrato de Prenda, por lo que la prenda sin desplazamiento y prohibición de

...

gravar y enajenar constituidas mediante el Contrato de Prenda se hacen extensiva a las Acciones Adquiridas, debiendo inscribirse la presente escritura como una modificación al Contrato de Prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de ser necesario; y



/b/ que las Acciones Adquiridas, con la excepción de los gravámenes de que da cuenta el presente instrumento y las Prendas sobre Acciones Existentes, se encuentran libres de cualesquier gravamen, carga, litigio, prohibición de gravar y enajenar y de cualquier otra restricción, embargo, medida precautoria, acciones resolutorias o derechos preferentes de terceros, opciones, promesas de venta, ventas condicionales o a plazo, no existiendo a la fecha ningún otro acto o contrato que tienda o que tenga por objeto transferir el dominio de las Acciones Adquiridas o darlas en garantía de otras obligaciones, ni impedimento alguno que pueda afectar su libre disposición o la constitución y perfeccionamiento de la Prenda sobre Acciones y prohibiciones de que da cuenta el presente instrumento, en contravención a los términos del presente instrumento y a los Documentos del Financiamiento.

**Dos.Dos.** Asimismo, los Accionistas reconocen que la extensión de la prenda a las Acciones Adquiridas:

/a/ opera sin perjuicio del alcance que las disposiciones del Contrato de Prenda puedan tener sobre otras nuevas acciones de la Sociedad que puedan adquirir en el futuro, en cuanto sean calificadas como Acciones Prendadas; y

/b/ declara y reconoce expresamente que el derecho real de prenda sobre las Acciones Adquiridas antes individualizadas, otorgado en favor del Agente de Garantías en virtud del Contrato de Prenda, se entiende constituido desde la fecha de la inscripción del Contrato de Prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, esto es, desde el [●] de [●] de [●].

#### **CLÁUSULA TERCERA: CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.**

Presentes en este acto, don [●] y don [●], ya individualizados, ambos en representación de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, toman debido conocimiento y se notifican en este acto de las declaraciones efectuadas por los Accionistas respecto de la constitución de la prenda sobre las Acciones Adquiridas y prohibiciones de que da cuenta el presente instrumento, y aceptan por su representada desde luego y sin reservas las obligaciones y prohibiciones que por este acto le imponen.

#### **CLÁUSULA CUARTA: ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO.**

El presente instrumento complementa el Contrato de Prenda, da por reproducidas todas las disposiciones contenidas en él y se entiende formar parte del mismo para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, por lo que no modifica las disposiciones del Contrato de Prenda.

#### **CLÁUSULA QUINTA: PODER DE INSCRIPCIÓN.**

/a/ Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública para llevar a cabo y requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan en los competentes registros, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y/o el reconocimiento de esta extensión de la prenda constituida en virtud del Contrato de Prenda.

/b/ Se faculta además al Notario interviniente para que, en virtud del Artículo octavo del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento, envíe para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, por medios electrónicos, una copia autorizada de este instrumento, y para llenar al efecto el formulario de solicitud al que alude el Artículo noveno del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

**CLÁUSULA SEXTA: REGISTRO.**

La prenda sobre las Acciones Adquiridas y prohibiciones de que dan cuenta el presente instrumento serán notificadas, registradas e inscritas en el Registro de Accionistas de la Sociedad, por un Notario Público, conforme al Artículo veintitrés de la Ley Sobre Sociedades Anónimas.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: PODER DE RECTIFICACIÓN.**

Cada una de las Partes del presente instrumento otorga mandato especial e irrevocable al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, para que, conjuntamente con uno cualquiera de los señores [•] y [•], en nombre y representación de las Partes, puedan redactar cualquier texto necesario para corregir o complementar esta escritura pública y lograr la plena publicación, inscripción, subinscripción y anotación de la constitución, alzamiento y/o posposición de las prendas y prohibiciones, según corresponda. En uso de sus atribuciones, los mandatarios podrán corregir, rectificar y complementar el contenido de esta escritura, la individualización de las Partes y las Acciones Adquiridas o bien, completar los datos que sean necesarios para el perfeccionamiento de los acuerdos que las Partes han pactado.

**PERSONERÍAS.**

ASA

ANEXO III

FORMATO



PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE DINERO

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

A

BANCO DE CHILE,

EN SU CALIDAD DE AGENTE DE GARANTÍAS

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a [•] de [•] de dos mil dieciocho, ante mí,  
[INCORPORAR DATOS NOTARIO], comparecen:

/Uno/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., una sociedad anónima concesionaria de obras públicas fiscales, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes /en adelante, también, e indistintamente, la "Concesionaria" o la "Sociedad"/; y

/Dos/ Don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], y don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de BANCO DE CHILE, una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago /en su calidad de agente de garantías, indistintamente el "Agente de Garantías" y conjuntamente con la Concesionaria, las "Partes"/; actuando en representación de: <sup>1</sup>

<sup>1</sup> La prenda podrá ser otorgada a favor de uno o más acreedores de Deuda Adicional Preferente, según se acuerde con el respectivo acreedor.

/a/ BANCO DE CHILE, una sociedad anónima bancaria, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, con domicilio en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna y ciudad de Santiago, en su calidad de representante de los tenedores de bonos denominados en Unidades de Fomento /en adelante, también, e indistintamente, el "Representante de los Tenedores de Bonos"/;

/b/ MBIA INSURANCE CORPORATION, una compañía aseguradora constituida en conformidad con las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en Uno Manhattanville Road, Suite trescientos uno, Purchase, Estado de Nueva York, uno cero cinco siete siete, Estados Unidos de América /en adelante también "MBIA"/;

/c/ BANCO DEL ESTADO DE CHILE, una empresa autónoma del Estado de Chile, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna y ciudad de Santiago /en adelante también "Banco Estado"/; y

/d/ WILMINGTON TRUST NATIONAL ASSOCIATION, una asociación bancaria, constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos U.S. /en adelante el "Representante de los Tenedores de Bonos U.S."/;

los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con los documentos antes citados, y exponen que, debidamente facultados, vienen en celebrar el presente contrato de prenda condicional sin desplazamiento sobre dinero /en adelante, también, denominado el "Contrato"/, conforme a las declaraciones, consideraciones y estipulaciones que se establecen en este instrumento:

#### CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES.

##### Uno.Uno. Concesión.

##### /a/ Adjudicación de la Concesión.

Por Decreto Supremo número ochocientos cincuenta y nueve del Ministerio de Obras Públicas, en adelante, el "MOP", de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, en adelante, el "Decreto de Concesión", publicado en el Diario Oficial de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se adjudicó a los licitantes Cintra Concesiones de Infraestructuras de Transporte de Chile Limitada, Infraestructura Dos Mil S.A. e Inversiones Golf Center S.A. /en adelante, los "Licitantes"/, el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales comprendidas entre los kilómetros veintinueve coma cero uno cuatro y doscientos diecinueve coma cuatrocientos noventa de la Ruta Cinco Sur, las obras correspondientes al

<sup>2</sup> La prenda podrá ser otorgada a favor de uno o más acreedores de Deuda Adicional Preferente (distintos de los Tenedores de Bonos US), según se acuerde con el respectivo acreedor.

2

Acceso Sur a Santiago comprendidas entre los kilómetros cero coma cero y cuarenta y seis y seis mil ochocientos ochenta y seis de la Autopista Acceso Sur a Santiago y las obras correspondientes al By-Pass Rancagua comprendidas entre los kilómetros sesenta y seis mil ochocientos ochenta y seis y noventa y cuatro coma ochocientos veintinueve de la Ruta Cinco denominada "Concesión Internacional Ruta Cinco Tramo Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago" /en adelante, el "Contrato de Concesión" y la "Concesión", respectivamente/. Se deja constancia que tres transcripciones del Decreto de Concesión fueron suscritas por los Licitantes con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, una de las cuales se protocolizó con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número seis mil doscientos cuarenta y dos guión noventa y ocho.



**/b/ Modificaciones en la Concesión.**

Se deja constancia que el Contrato de Concesión ha sido modificado a la fecha del presente instrumento mediante: /i/ Convenio Complementario número Uno celebrado con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ochocientos diez, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y protocolizado con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número dos mil quinientos treinta guión noventa y nueve; /ii/ Convenio Complementario número Dos celebrado con fecha seis de octubre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo MOP número cuatro mil seiscientos veintinueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil, publicado en el Diario Oficial con fecha diez de enero de dos mil uno, y protocolizado con fecha diecinueve de enero de dos mil uno ante el Notario Público de Santiago don Patricio Zaldívar Mackenna, bajo el repertorio número ochocientos sesenta y ocho guión dos mil uno; /iii/ Convenio Complementario celebrado con fecha dieciocho de diciembre de dos mil, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento veintidós, de fecha dieciséis de febrero de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha diez de julio de dos mil uno, y protocolizado con fecha dieciséis de julio de dos mil uno ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, bajo el repertorio número siete mil novecientos veintinueve guión dos mil uno; /iv/ Convenio Complementario número Tres celebrado con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ciento cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de octubre de dos mil uno, y protocolizado con fecha doce de octubre de dos mil uno ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, bajo el repertorio número dieciséis mil seiscientos diez guión dos mil uno; /v/ Convenio Complementario número Cuatro celebrado con fecha ocho de julio de dos mil tres, aprobado por Decreto Supremo del MOP número mil ocho, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial con fecha ocho de noviembre de dos mil tres, y protocolizado con fecha veinte de noviembre de dos mil tres ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número seiscientos treinta y uno; /vi/ Convenio Complementario número Cinco celebrado con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, aprobado por Decreto Supremo del MOP número setecientos noventa y siete de fecha ocho



de septiembre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, y protocolizado con fecha seis de diciembre de dos mil cuatro en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número setecientos cuarenta y dos; /vii/ Convenio Complementario número Seis celebrado con fecha catorce de junio de dos mil seis, aprobado por Decreto Supremo del MOP número quinientos doce de fecha trece de julio de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, y protocolizado con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número mil cuatrocientos cuarenta; /viii/ Convenio Complementario número Siete celebrado con fecha uno de febrero de dos mil ocho, aprobado por Decreto Supremo del MOP número ciento cuarenta y dos de fecha once de febrero de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial con fecha once de julio de dos mil ocho, y protocolizado con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número mil ciento diez; /ix/ Decreto Supremo del MOP número trescientos dieciocho, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial con fecha veinte de septiembre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /x/ Decreto Supremo del MOP número setecientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xi/ Decreto Supremo del MOP número ciento treinta, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve, por el cual el MOP sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xii/ Decreto Supremo del MOP número novecientos cuarenta y ocho, de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xiii/ Decreto Supremo del MOP número ciento setenta y uno, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xiv/ Convenio Ad Referéndum número Uno celebrado con fecha veinte de mayo de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos setenta y uno de fecha diez de junio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha dos de diciembre de dos mil diez, y protocolizado con fecha trece de diciembre de dos mil diez en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número mil ochocientos diez; /xv/ Decreto Supremo del MOP número ciento ochenta y siete, de fecha catorce de abril de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha trece de junio de dos mil nueve, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, modificó la Concesión por razones de interés público y dejó sin efecto por razones de buen servicio el Decreto Supremo del MOP número ciento treinta y tres de fecha once de febrero de dos mil diez; /xvi/ Convenio Ad Referéndum número Tres celebrado con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y seis de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha ocho de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha doce de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el repertorio número treinta y siete; /xvii/ Decreto Supremo del MOP número trescientos ochenta, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, publicado

4



en el Diario Oficial con fecha quince de abril de dos mil once, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xviii/ Decreto Supremo del MOP número cuatrocientos ocho, de fecha quince de noviembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial con fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xix/ Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xx/ Convenio Ad Referéndum número Dos celebrado con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos noventa y uno de fecha diez de noviembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha veintinueve de enero de dos mil once, y protocolizado con fecha treinta y uno de enero de dos mil once en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio número ciento veintinueve; /xxi/ Decreto Supremo del MOP número ciento cincuenta y siete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha tres de agosto de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxii/ Decreto Supremo del MOP número doscientos veintitrés, de fecha cinco de junio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de agosto de dos mil doce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxiii/ Decreto Supremo del MOP número trescientos veintinueve, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxiv/ Convenio Ad Referéndum número Cuatro celebrado con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos veintinueve de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, y protocolizado con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece en la Notaría de Humberto Santelices Narducci bajo el repertorio número cuatrocientos setenta y nueve; /xxv/ Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxvi/ Convenio Ad Referéndum número Cinco celebrado con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, aprobado por Decreto Supremo del MOP número doscientos cincuenta y siete de fecha treinta de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, y protocolizado con fecha ocho de enero de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci bajo el repertorio número sesenta y cuatro guión dos mil catorce; /xxvii/ Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; /xxviii/ el Convenio Ad Referéndum número Seis celebrado con fecha nueve de abril de dos mil catorce, aprobado por Decreto Supremo del MOP número trescientos sesenta de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial con fecha once de octubre de dos mil catorce, y protocolizado con fecha quince de octubre de dos mil catorce en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices



Narducci bajo el número dos mil trescientos cuarenta y tres guión catorce; /xxix/ Decreto Supremo del MOP número doscientos ochenta, de fecha dos de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base y modificó la Concesión por razones de interés público; y /xxx/ Decreto Supremo del MOP número doscientos noventa y tres, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, que sancionó las resoluciones que le sirvieron de base, y que modificó la Concesión por razones de interés público.

**/c/ Parte Integrante.**

Para todos los efectos que haya lugar, forman parte del Contrato de Concesión: /i/ las disposiciones pertinentes del Decreto Supremo número novecientos del MOP, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley número ciento sesenta y cuatro del MOP de mil novecientos noventa y uno /en adelante también, la "Ley de Concesiones"/; /ii/ las disposiciones pertinentes del Decreto Supremo número novecientos cincuenta y seis del MOP, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y /iii/ las disposiciones pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley número ochocientos cincuenta del MOP, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y de la Ley sobre Construcción y Conservación de Caminos.-

**/d/ Objeto de la Concesión.**

En virtud del Contrato de Concesión, corresponde a la Concesionaria la ejecución, conservación y explotación de la Concesión, de acuerdo a lo establecido en la Sección Uno.Uno de las Bases de Licitación.

**Uno.Dos. Sociedad Concesionaria.**

/a/ La Concesionaria se constituyó por escritura pública de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres, bajo el nombre de "Autopista del Maipo S.A.". El extracto respectivo se inscribió a fojas veintiséis mil novecientos ochenta y seis número veintiún mil quinientos noventa y cinco, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, y se publicó en el Diario Oficial del siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. El nombre de la Concesionaria fue modificado a "Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A." conforme a acuerdo adoptado en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el treinta de abril de dos mil uno, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha tres de Mayo de dos mil uno, ante el Notario Público de Santiago, don Humberto Santelices Narducci. El extracto respectivo se inscribió a fojas once mil setecientos noventa y nueve número nueve mil quinientos

A.A.A.

cincuenta, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil uno, y se publicó en el Diario Oficial el día dieciséis de mayo de dos mil uno. Finalmente, el nombre de la Sociedad fue nuevamente modificado a "Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.", conforme al acuerdo adoptado en Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada con fecha diecinueve de agosto de dos mil once, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha diecinueve de agosto de dos mil once, ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci. Un extracto de dicha escritura fue inscrito a fojas cuarenta y nueve mil seiscientos veintitrés, número seis mil quinientos, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, correspondiente al año dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once. La Concesionaria se encuentra inscrita en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero /en adelante también, la "CMF"/ bajo el número seiscientos sesenta y nueve.-



/b/ Desde su constitución y hasta esta fecha, la Concesionaria ha experimentado diversas modificaciones, la última de las cuales corresponde a la modificación que consta en la escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil once, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en virtud de la cual se estableció que los directores de la Concesionaria sean remunerados por sus funciones, en la forma en que anualmente lo determine la junta ordinaria de accionistas. Un extracto de dicha escritura de modificación se inscribió a fojas sesenta mil novecientos sesenta y seis, número cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil once, y se publicó en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.

#### **Uno.Tres. Contrato de Emisión de Bonos U.S.<sup>3</sup>**

##### **/a/ Contrato de Emisión de Bonos U.S.**

/a/ Por instrumentos privados otorgados en idioma inglés y denominados "Indenture" y "First Supplemental Indenture" /en adelante, colectivamente denominados, el "Contrato de Emisión de Bonos U.S."/ la Concesionaria celebró con las partes que se individualizan más adelante, un Contrato de Emisión de Bonos U.S. bajo la legislación de valores de los Estados Unidos de América, y en virtud del cual se acordó una emisión de bonos denominados en Dólares por un monto total de capital no superior a cuatrocientos veintitún millones de Dólares, en adelante, los "Bonos U.S.". El referido contrato se celebró con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y ha sido modificado mediante instrumentos privados otorgados en idioma inglés de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dieciocho de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil diecisiete. El Contrato de Emisión de Bonos U.S., del cual emanaba el carácter de Citibank, N.A. de Representante de los Tenedores de Bonos U.S., fue celebrado entre la Sociedad, el Representante de los Tenedores de Bonos U.S., Citibank, N.A., en el carácter de intermediario de valores y Kredietbank S.A. Luxembourgise en el carácter de agente

<sup>3</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

pagador de los Bonos U.S. Se deja constancia que una traducción al idioma castellano del Contrato de Emisión de Bonos U.S. se protocolizó en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha veintidós de agosto de dos mil uno bajo el repertorio número diez mil novecientos treinta y ocho guión cero uno y con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro bajo el repertorio número diecisiete mil quinientos setenta y ocho guión cero cuatro.

/ii/ El Contrato de Emisión de Bonos U.S. ha sido complementado y modificado mediante instrumentos privados otorgados en idioma inglés de fechas cuatro de octubre de dos mil cuatro, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dieciocho de diciembre de dos mil seis y quince de marzo de dos mil diecisiete. Bajo esta última modificación, Citibank, N.A. fue reemplazado en su calidad de "Trustee" por Wilmington Trust, National Association.

**/b/ Características de los Bonos U.S.**

/i/ **Denominación.** Los Bonos U.S. se emitieron en denominaciones de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, en adelante, "Dólares" y, en el exceso de dicho monto, en múltiplos integrales de mil Dólares y se pagan en Dólares en las respectivas fechas de pago especificadas en cada uno de los Bonos U.S., en adelante cada una de las fechas de pago, "Fecha de Pago de los Bonos U.S."

/ii/ **Intereses.** Los Bonos U.S. devengan intereses a una tasa de siete coma tres siete tres por ciento anual, a contar de su fecha de emisión, computada sobre la base de un año de trescientos sesenta días, de doce meses de treinta días cada uno. Los intereses son pagaderos semestralmente los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a contar del quince de diciembre del año dos mil uno. En caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cantidades adeudadas, la tasa de interés pactada se incrementará en un dos por ciento a partir de la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha de su pago íntegro y efectivo.

/iii/ **Fechas de Pago de Capital de los Bonos U.S. Calendario de Pagos de los Bonos U.S.** De conformidad al calendario de pagos, el pago del capital de los Bonos U.S., se efectuará en veintisiete cuotas semestrales y sucesivas los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a partir del quince de junio del año dos mil nueve y así sucesivamente cada quince de junio y de diciembre siguientes hasta la fecha de vencimiento de la última de las cuotas el día quince de junio del año dos mil veintidós. De acuerdo al calendario de pagos, las fechas de pago para el pago del capital de los Bonos U.S. son las siguientes: /a/ trescientos diecisiete mil ochocientos diecinueve coma sesenta y nueve Dólares el día quince de junio de dos mil nueve; /b/ siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos coma sesenta y ocho Dólares el día quince de diciembre de dos mil nueve; /c/ novecientos noventa y un mil ochocientos treinta y ocho coma veinte Dólares el día quince de junio de dos mil diez; /d/ ocho millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos diecinueve coma setenta Dólares el día quince diciembre de dos mil diez; /e/ dos millones setecientos seis mil quinientos cuarenta y dos coma diecinueve Dólares el día quince de junio de dos mil once; /f/ diez millones setecientos quince mil ciento setenta coma sesenta y dos Dólares el día quince de diciembre de dos mil once; /g/ cuatro millones ochocientos veintinueve mil quinientos veintitrés coma cero cuatro Dólares el día quince de junio de dos mil doce; /h/ trece millones doscientos treinta y

AN

siete mil ciento setenta y dos coma cincuenta y tres Dólares el día quince de diciembre de dos mil doce; /i/ seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro coma treinta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil trece; /j/ quince millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres coma cuarenta Dólares el día quince de diciembre de dos mil trece; /k/ ocho millones novecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro coma treinta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil catorce; /l/ dieciocho millones ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete coma cincuenta y cuatro Dólares el día quince de diciembre de dos mil catorce; /m/ once millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis coma veinticuatro Dólares el día quince de junio de dos mil quince; /n/ veintiún millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y seis coma sesenta y dos Dólares el día quince de diciembre de dos mil quince; /ñ/ catorce millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve coma setenta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil dieciséis; /o/ veinticuatro millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos catorce coma cero seis Dólares el día quince de diciembre de dos mil dieciséis; /p/ dieciséis millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete coma ochenta y nueve Dólares el día quince de junio de dos mil diecisiete; /q/ veintisiete millones veintiocho mil trescientos cincuenta y seis coma cero cinco Dólares el día quince de diciembre de dos mil diecisiete; /r/ diecinueve millones cincuenta mil ciento treinta y ocho coma cincuenta y tres Dólares el día quince de junio de dos mil dieciocho; /s/ veintinueve millones novecientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y cinco coma setenta y siete Dólares el día quince de diciembre de dos mil dieciocho; /t/ veintiún millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte coma cuarenta y tres Dólares el día quince de junio de dos mil diecinueve; /u/ treinta millones novecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y dos coma cincuenta y cuatro Dólares el día quince de diciembre de dos mil diecinueve; /v/ dieciséis millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos treinta y nueve coma setenta y siete Dólares el día quince de junio de dos mil veinte; /w/ veintinueve millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve coma noventa y nueve Dólares el día quince de diciembre de dos mil veinte; /x/ diecisiete millones cincuenta y cinco mil quinientos veinte coma once Dólares el día quince de junio de dos mil veintiuno; /y/ treinta millones setecientos cincuenta y tres mil noventa y cuatro coma cuarenta y ocho Dólares el día quince de diciembre de dos mil veintiuno; y /z/ once millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve coma cuarenta y seis Dólares el día quince de junio de dos mil veintidós.



**/iv/ Lugar para el Pago. Moneda.** El pago del capital e intereses de los Bonos U.S., de la Prima por Pago Anticipado /"Make Whole Premium", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S./, si la hubiere y de las Cantidades Adicionales /según este término se define más adelante/, si las hubiere, será efectuado en Dólares por el agente pagador, por cuenta de la Concesionaria, a partir de las once horas, hora de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

**/v/ Impuestos.** La Concesionaria deberá efectuar todos los pagos de los Bonos U.S. libres de cualquier impuesto, presente o futuro, derechos, multas u otros cargos, y sin deducción o retención de ningún tipo, impuesto cobrado o retenido en Chile. En caso que la ley requiera que la Concesionaria efectúe retención o deducción de cualquier impuesto, comisiones, derechos, encajes y cargas similares, de cualquier pago que deba efectuar en relación a los Bonos U.S., deberá pagar a los tenedores de los Bonos U.S., en adelante, los "Tenedores



de Bonos U.S.", aquellas cantidades adicionales que sean necesarias para que perciban, luego de dichas deducciones o retenciones, una cantidad equivalente al monto que habrían recibido de no mediar las mencionadas deducciones o retenciones, en adelante, las "Cantidades Adicionales".

**/vi/ Rescate. Pago Anticipado de los Bonos. /x/** De acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Emisión de Bonos U.S., los Bonos U.S. pueden o deben ser rescatados (según corresponda), total o parcialmente, en las siguientes situaciones: **/Uno/** en cualquier oportunidad después del treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, la Sociedad podrá pagar anticipadamente los Bonos U.S. adeudados, en forma total o parcial, a un precio de rescate igual **/aa/** al capital de los Bonos U.S. a ser rescatados, más **/bb/** los intereses devengados sobre dicho capital hasta la fecha del rescate, más **/cc/** la Prima por Pago Anticipado, más **/dd/** las Cantidades Adicionales, si las hubiere, pagaderas sobre dichos Bonos U.S.; **/Dos/** la Sociedad estará obligada a rescatar los Bonos U.S. en forma total o en la medida de los fondos que se encuentren disponibles, en las siguientes circunstancias: **/aa/** si ocurre una Causal de Término ("Termination Event", según dicho término se define en el contrato denominado "Investor Support and Guaranty Agreement", celebrado con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, entre MBIA, la Sociedad, Cintra Concesiones de Infraestructuras de Transporte S.A. y el Representante de los Tenedores de Bonos U.S., en adelante, el "Contrato de Aporte y Garantía del Inversionista", cuya copia y traducción al idioma español se protocolizaron con fecha veintidós de agosto de dos mil uno, en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo bajo el repertorio número diez mil novecientos cuarenta guión cero uno), en la medida que se hubieren aportado en la Sociedad los Aportes de Capital ("Equity Contribution", según dicho término se define en el contrato [\*] y; **/bb/** si en caso de ocurrir un Acto Expropiatorio ("Expropriatory Action", según dicho término se define en el [\*]), MBIA en tanto sea la Parte Controladora ("Controlling Party", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S.") lo solicite por escrito y de otra forma automáticamente; **/Tres/** a más tardar en la Fecha Límite de Término Final ("Final Completion Deadline", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S.), la Sociedad es liberada de la obligación de construir ciertos sectores de la Concesión, en la medida en que se cumplan las demás condiciones señaladas en la sección ocho punto cinco del Contrato de Emisión de Bonos U.S., caso en que el rescate deberá ser parcial; y **/Cuatro/** en caso de que como resultado de cualquier modificación a las leyes o regulaciones de cualquier autoridad gubernamental o administrativa en materia tributaria o como resultado del cambio en interpretaciones de dichas leyes o regulaciones, la Sociedad quede obligada al pago de Cantidades Adicionales que excedan de doscientos cincuenta mil Dólares durante cualquier año calendario o que durante el plazo pendiente de los Bonos excedan de cinco millones de Dólares, y dicha obligación no pueda ser evitada por la Sociedad y ella no sea reembolsable o pagadera por el MOP bajo el contrato de concesión contenido en el Decreto de Concesión, la Sociedad tiene el derecho a pagar anticipadamente, en forma total, todos los Bonos U.S. adeudados a dicha fecha de rescate. En todos aquellos casos en que no sean rescatados todos los Bonos U.S., dicho rescate deberá **/aa/** ser por una cantidad total, por concepto de capital, no inferior a diez millones de Dólares y, en exceso de dicha cantidad, en múltiplos integrales de un millón de Dólares; **/bb/** ser efectuado a pro rata de acuerdo al monto total del capital de los Bonos U.S. adeudados a la fecha del rescate, y **/cc/** cualquier pago de capital restante deberá ser reducido a pro rata. De acuerdo a lo estipulado en el

ANEXO

Contrato de Emisión de Bonos U.S., en caso que se produzca un pago anticipado de los Bonos U.S., se contempla el pago de una Prima por Pago Anticipado.



**/vii/ Obligaciones a Favor de los Tenedores de Bonos U.S.**

Para los efectos de lo establecido en la presente escritura, todas y cada una de las obligaciones de la Sociedad en favor de los Tenedores de Bonos U.S., ya sea por concepto de pagos de capital, debidamente reajustado, e intereses de los Bonos U.S., Prima por Pago Anticipado, si la hubiere, Cantidades Adicionales, si las hubiere, comisiones, indemnizaciones, costos, gastos, impuestos y demás obligaciones, principales y accesorias, en favor de los Tenedores de Bonos U.S., en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Emisión de Bonos U.S., se denominarán, en adelante, las "Obligaciones a favor de los Tenedores de Bonos U.S."

**Uno.Cuatro. Primer Contrato de Seguro y Reembolso.<sup>4</sup>**

Por instrumento privado otorgado en idioma inglés, la Concesionaria celebró con MBIA un contrato de seguro y reembolso de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, otorgado en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y denominado "Insurance and Reimbursement Agreement". En adelante, el "Insurance and Reimbursement Agreement" se denominará, el "Primer Contrato de Seguro y Reembolso". La traducción al idioma castellano del Primer Contrato de Seguro y Reembolso se protocolizó en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha veintidós de agosto de dos mil uno bajo el repertorio número diez mil novecientos treinta y nueve guión cero uno. En virtud del Primer Contrato de Seguro y Reembolso, MBIA se obligó a emitir y entregar al Representante de los Tenedores de Bonos U.S. una póliza de seguro, en adelante la "Póliza de Seguro de los Bonos U.S.", con el objeto de asegurar a los Tenedores de Bonos U.S. el íntegro y oportuno cumplimiento de la obligación de la Concesionaria de pagar el capital e intereses de los Bonos U.S. y otras cantidades, si las hubiere, en las respectivas fechas de pago de los Bonos U.S. establecidas en el calendario de pagos de los Bonos U.S. En adelante, la Póliza de Seguro de los Bonos U.S., se denominará, la "Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S.". Además, el Primer Contrato de Seguro y Reembolso establece los términos y condiciones en que la Concesionaria, en consideración a la emisión y entrega por MBIA de la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S., debe dar cumplimiento íntegro, total y oportuno a las siguientes obligaciones:

**/i/ Obligación de Reembolso.** A requerimiento de MBIA, /x/ en la fecha de pago de los Bonos U.S. siguiente a la fecha en que MBIA hubiere efectuado un pago bajo la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S., la Concesionaria deberá reembolsar a MBIA cualquier pago efectuado en virtud de la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S. por cualesquiera de las obligaciones de la Concesionaria garantizadas en virtud de dicha póliza; /y/ en cada fecha de pago de los Bonos U.S., la Concesionaria deberá pagar a MBIA toda otra suma pagadera bajo el Primer Contrato de Seguro y Reembolso o la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S.,

<sup>4</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.



incluyendo, sin limitación, todos y cualesquiera cargos, gastos y costos razonables que MBIA haya incurrido en relación con: /Uno/ cualquier procedimiento o acción adoptada para facilitar o efectuar cualquier pago bajo la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S.; /Dos/ el ejercicio, defensa o conservación de sus derechos con respecto a los documentos de la transacción, a cualquier parte otorgante o subsidiaria o cualquiera de las transacciones en ellos contempladas; /Tres/ la ejecución, venta o disposición de cualquiera de los bienes de la Concesionaria dados en garantía en virtud de los documentos de garantía, o el ejercicio de cualquier recurso bajo cualquiera de los documentos de la transacción; /Cuatro/ cualquier modificación, renuncia u otra acción relacionada con, o relativa a cualquier documento de la transacción, o /Cinco/ cualquier revisión o aprobación por parte de MBIA en relación con el otorgamiento de cualquier sustituto de las garantías constituidas en virtud de los documentos de garantía. Asimismo, deberá pagar a MBIA los intereses devengados sobre todas las cantidades indicadas en los literales /Uno/, /Dos/, /Tres/, /Cuatro/ y /Cinco/ que preceden, desde e incluyendo la fecha en que esas sumas fuesen pagadas por MBIA o le sean adeudadas a MBIA hasta, y con exclusión de, la fecha de su pago íntegro a MBIA, a una tasa anual igual a la Tasa de Reembolso, según este término se define más adelante, compuesta semestralmente y calculada en base a un año de trescientos sesenta y cinco días por el número de días efectivamente transcurridos. La Tasa de Reembolso corresponde, para cada uno de los días del período durante el cual los intereses se devengan, a una tasa anual para dicho día, igual a la tasa "prime" de Citibank, N.A. o, de no estar disponible, del banco seleccionado por MBIA y que esté vigente en la oficina principal de dicho banco en la ciudad de Nueva York, más un dos por ciento anual.

**/ii/ Obligación de Indemnización.** En cada fecha de pago de los Bonos U.S. la Concesionaria deberá pagar, indemnizar y mantener indemne a MBIA, a sus respectivos ejecutivos, directores, empleados y agentes y cada controlador de MBIA, en su caso, de cualquiera y todas las deudas por ellos contraídas -incluyendo multas-, obligaciones, pérdidas, daños, acciones, juicios, demandas, reclamos, fallos, costos, gastos, encaje o desembolsos de cualquier tipo o naturaleza -incluyendo, sin limitación, honorarios de abogados, contadores, consultores y gastos de investigación-, emanados de, o relacionados con los documentos de la transacción, con las operaciones en ellos contempladas o con el prospecto de la oferta /"Offering Memorandum"/, según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S./, incluyendo, sin limitación, aquellos emanados de, o relacionados con: /i/ cualquier declaración, omisión o acción incurrida en relación con la oferta, emisión, venta o entrega de los Bonos U.S.; /ii/ cualquier negligencia, mala fe, conducta dolosa, engañosa o falsa, robo o hurto de parte de algún director, ejecutivo, empleado o agente de la Concesionaria o cualquier parte, que no sea MBIA, de los documentos de la transacción en relación con cualquiera de dichos documentos u operaciones en ellos contempladas; /iii/ la infracción por parte de la Concesionaria o cualquier otra parte de los documentos de la transacción /que no sea MBIA/ de cualquier ley, regla o regulación, nacional o extranjera, relacionada con la emisión, oferta y venta de los Bonos U.S. o con las transacciones contempladas en los documentos de la transacción; /iv/ el incumplimiento por parte de la Concesionaria o cualquier otra parte de los documentos de la transacción /que no sea MBIA/ de cualquier declaración, garantía u obligación bajo cualquiera de los documentos de la transacción o cualquier incumplimiento o causal de incumplimiento de cualquiera de dichos documentos; o /v/ cualquier declaración falsa de un hecho relevante contenido en el *Offering Memorandum*, o cualquier

omisión en divulgar un hecho relevante cuya divulgación era requerida o necesaria para que, en consideración a las circunstancias bajo las cuales dichas declaraciones son hechas, dichas declaraciones no sean engañosas.



**Uno.Cinco. Nueva Estructura de Financiamiento de la Concesión y de Pasivos.<sup>5</sup>**

Con el objeto de financiar las obras que la Sociedad debió construir en conformidad al Convenio Ad Referéndum número Cuatro individualizado en el literal /xxiv/ de la letra /b/ de la Sección Uno.Uno de esta Cláusula Primera y futuras obras que la Sociedad deba desarrollar dentro de su giro social, la Sociedad acordó con MBIA una estructura de financiamiento que contempla, por un lado, la contratación por la Sociedad de diversas fuentes de financiamiento, y por otro lado, la emisión por parte de MBIA, sujeto a los términos y condiciones del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso individualizado más adelante en el presente contrato, de diversas pólizas de seguro con el objeto de garantizar el pago, por la Sociedad, de sus obligaciones emanadas de las fuentes de financiamiento que la Sociedad contrate de acuerdo a los términos y condiciones del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso. En efecto, en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y sujeto a los términos y condiciones en él estipulados, MBIA asumió el compromiso de emitir y entregar, previa solicitud de la Sociedad a través de una Solicitud de Póliza /"Policy Request"/ y previo cumplimiento o renuncia por MBIA de las condiciones suspensivas estipuladas al efecto, pólizas de seguro de garantía financiera sujetas a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el objeto de asegurar el pago por la Sociedad de aquella deuda que, cumpliendo con los requisitos acordados al efecto entre MBIA y la Sociedad, sea incurrida por la Sociedad con el objeto de obtener Nuevo Financiamiento Asegurado /"New Insured Financing"/. Conforme a lo estipulado en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, el referido compromiso de MBIA estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil treinta y cuatro o hasta aquella otra fecha posterior que pueda ser acordada entre MBIA y la Sociedad. Según lo estipulado en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, diversas son las fuentes de financiamiento a ser asegurado por MBIA y en las que puede incurrir la Sociedad, entre las cuales figuran la emisión y colocación de bonos, la contratación de líneas de crédito y la obtención de cartas de crédito. Precisamente con el objeto de regular los términos y condiciones bajo los cuales MBIA emitirá pólizas de seguro y la Sociedad obtendrá nuevas fuentes de financiamiento, MBIA y la Sociedad celebraron el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y, conjuntamente con las demás partes, modificaron los principales contratos de financiamiento celebrados el año dos mil uno con ocasión de la emisión de los Bonos U.S. y celebraron diversos otros nuevos contratos en virtud de los cuales la Sociedad ha contratado diversas fuentes de Nuevo Financiamiento Asegurado; esto es, la contratación de una línea de crédito rotativa y la celebración de una operación de cobertura cambiaria:

/a/ **Contrato de Línea de Crédito.** El Contrato de Línea de Crédito /según este término se define más adelante/, con el objeto principal de financiar las necesidades de caja de la Sociedad en el desarrollo de su giro.

<sup>5</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

**/b/ Contrato de Swap.** /i/ Con el objeto de reemplazar la cobertura cambiaria otorgada a través del mecanismo de cobertura de tipo de cambio, al cual la Sociedad renunció con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, la Sociedad ha convenido con el Instituto de Crédito Oficial /en adelante, "ICO"/ un contrato de cobertura de riesgo de tipo de cambio con el cual se resguarda a la Sociedad respecto de las variaciones de tipo de cambio a que está expuesta producto de la deuda para con los Tenedores de Bonos U.S. /en adelante, el "Contrato de Swap"/ el cual consta de los siguientes instrumentos privados: /x/ el documento denominado "ISDA Master Agreement", que incluye el "Schedule to the Nineteen Ninety-Two ISDA Master Agreement", celebrado entre ICO y la Sociedad con fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, e /y/ el documento denominado "Confirmation" emitido por la Sociedad con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco y confirmado por ICO en esa misma fecha. En virtud del Contrato de Swap, la Sociedad se obligó para con ICO a efectuarle el pago de ciertas cantidades denominadas en UF en las fechas y montos establecidos en el calendario de pagos adjunto como Anexo B al "Confirmation" /en adelante, el "Calendario de Pagos Maipo-Swap"/. De acuerdo a dicho calendario, el pago de los montos que la Sociedad se obligó a realizar a ICO se efectuará en treinta y cuatro cuotas semestrales y sucesivas a partir del quince de diciembre de dos mil cinco y continuando en cada mes de junio y diciembre, sucesivamente y hasta el quince de junio de dos mil veintidós en las fechas establecidas en el Calendario de Pagos Maipo-Swap, el que se entiende formar parte integrante de este instrumento para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

**/iii/** De acuerdo al Calendario de Pagos Maipo-Swap, las fechas para el pago y las cantidades adeudadas por la Sociedad a ICO, correspondientes al período de cálculo que comenzará en la primera fecha de pago listada a continuación /incluida ésta/ y que terminará en la segunda fecha de pago listada a continuación /excluyendo ésta/, son las siguientes: **/Uno/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil cinco - quince de diciembre de dos mil cinco: **/aa/** monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; **/Dos/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil cinco - quince de junio de dos mil seis: **/aa/** monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientas cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientas cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; **/Tres/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil seis - quince de diciembre de dos mil seis: **/aa/** monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; **/Cuatro/** Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil seis - quince de junio de dos mil siete: **/aa/** monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientas cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; **/bb/** monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y **/cc/** total pago Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientas cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; **/Cinco/** Período de Cálculo quince de junio de dos mil siete - quince de diciembre de dos mil siete: **/aa/** monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de



Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Seis/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil siete - quince de junio de dos mil ocho: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Siete/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil ocho - quince de diciembre de dos mil ocho: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - cero Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos coma dos Unidades de Fomento; */Ocho/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil ocho - quince de junio de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y seis mil novecientos cincuenta y un coma ocho Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - diez mil seiscientos cuarenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - quinientas siete mil quinientas noventa y siete coma ocho Unidades de Fomento; */Nueve/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil nueve - quince de diciembre de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas noventa y nueve mil trescientas cinco Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - doscientas cincuenta y seis mil quinientas cuarenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - setecientas cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y un Unidades de Fomento; */Diez/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil nueve - quince de junio de dos mil diez: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas ochenta y siete mil quinientas treinta y seis coma seis Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - treinta y tres mil doscientas veintiséis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - quinientas veinte mil setecientas sesenta y dos coma seis Unidades de Fomento; */Once/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil diez - quince de diciembre de dos mil diez: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas ochenta y nueve mil treinta y ocho coma dos Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - doscientas ochenta y nueve mil quinientas sesenta y dos Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - setecientas setenta y ocho mil seiscientos coma dos Unidades de Fomento; */Doce/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diez - quince de junio de dos mil once: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas setenta y seis mil ciento sesenta y dos coma seis Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - noventa mil seiscientos sesenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - quinientas sesenta y seis mil ochocientos veintiocho coma seis Unidades de Fomento; */Trece/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil once - quince de diciembre de dos mil once: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas setenta y cinco mil quinientas sesenta y seis coma cuatro Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - trescientas cincuenta y ocho mil novecientas cuarenta y seis Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - ochocientas treinta y cuatro mil quinientas doce coma cuatro Unidades de Fomento; */Catorce/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil once - quince de junio de dos mil doce: */aa/* monto pago intereses Maipo - cuatrocientas sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho coma seis Unidades de Fomento; */bb/* monto pago capital Maipo - ciento sesenta y un mil setecientas ochenta y cuatro Unidades de Fomento; y */cc/* total pago Maipo - seiscientas veinticuatro mil seiscientos treinta y dos coma seis Unidades de Fomento; */Quince/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil doce - quince de diciembre de dos mil doce: */aa/* monto pago



intereses Maipo - cuatrocientas cincuenta y siete mil ciento dieciséis coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - cuatrocientas cuarenta y tres mil cuatrocientas treinta Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - novecientas mil quinientas cuarenta y seis coma seis Unidades de Fomento; /Dieciséis/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil doce - quince de junio de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses Maipo - cuatrocientas treinta y ocho mil novecientas noventa y tres coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - doscientas dieciocho mil novecientas sesenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - seiscientas cincuenta y siete mil novecientas cincuenta y siete coma cuatro Unidades de Fomento; /Dieciséis/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil trece - quince de diciembre de dos mil trece: /aa/ monto pago intereses Maipo - cuatrocientas treinta y tres mil seiscientas cuarenta y siete coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - quinientas catorce mil dieciocho Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - novecientas cuarenta y siete mil seiscientas sesenta y cinco coma cuatro Unidades de Fomento; /Dieciocho/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil trece - quince de junio de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses Maipo - cuatrocientas trece mil ciento sesenta y cinco Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - doscientas noventa y nueve mil quinientas cincuenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - setecientas doce mil setecientas diecisiete Unidades de Fomento; /Diecinueve/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil catorce - quince de diciembre de dos mil catorce: /aa/ monto pago intereses Maipo - cuatrocientas cuatro mil ochocientos veintiún coma ocho Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - seiscientas nueve mil doscientas cincuenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - un millón catorce mil setenta y tres coma ocho Unidades de Fomento; /Veinte/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil catorce - quince de junio de dos mil quince: /aa/ monto pago intereses Maipo - trescientos ochenta y un mil ciento cuarenta y un coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - trescientas noventa y un mil doscientas cuarenta y ocho Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - setecientas setenta y dos mil trescientas ochenta y nueve coma cuatro Unidades de Fomento; /Veintiuno/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil quince - quince de diciembre de dos mil quince: /aa/ monto pago intereses Maipo - trescientas sesenta y nueve mil trescientas setenta y tres coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - setecientas dieciséis mil ochocientos cuarenta Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - un millón ochenta y seis mil doscientas trece coma dos Unidades de Fomento; /Veintidós/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil quince - quince de junio de dos mil dieciséis: /aa/ monto pago intereses Maipo - trescientas cuarenta y tres mil novecientas setenta y cinco Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - cuatrocientas ochenta mil ochocientas setenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - ochocientas veinticuatro mil ochocientas cuarenta y nueve Unidades de Fomento; /Veintitrés/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciséis - quince de diciembre de dos mil dieciséis: /aa/ monto pago intereses Maipo - trescientas veintiséis mil novecientas treinta y siete coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - ochocientas dieciséis mil trescientas cincuenta y seis Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo - un millón ciento cuarenta y tres mil doscientas noventa y tres coma dos Unidades de Fomento; /Veinticuatro/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciséis - quince de junio de dos mil diecisiete: /aa/ monto pago intereses Maipo - doscientas noventa y seis mil trescientas ochenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo - quinientas

cincuenta y cinco mil cuatrocientas Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo ochocientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; /Veinticinco/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecisiete – quince de diciembre de dos mil diecisiete: /aa/ monto pago intereses Maipo – doscientas setenta y ocho mil trescientas treinta y cuatro coma ocho Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – novecientos cinco mil cuatrocientas veinte Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – un millón ciento ochenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro coma ocho Unidades de Fomento; /Veintiséis/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecisiete – quince de junio de dos mil dieciocho: /aa/ monto pago intereses Maipo – doscientas cuarenta y cuatro mil novecientos nueve coma cuatro Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – seiscientas treinta y ocho mil ciento cincuenta y ocho Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – ochocientos ochenta y tres mil sesenta y siete coma cuatro Unidades de Fomento; /Veintisiete/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciocho – quince de diciembre de dos mil dieciocho: /aa/ monto pago intereses Maipo – doscientas veintitrés mil seiscientas cuarenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – un millón tres mil ochocientas Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – un millón doscientas veintisiete mil cuatrocientas cuarenta y cuatro coma seis Unidades de Fomento; /Veintiocho/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciocho – quince de junio de dos mil diecinueve: /aa/ monto pago intereses Maipo – ciento ochenta y siete mil cincuenta y un coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – setecientos dieciséis mil veinte Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – novecientos tres mil setenta y un coma dos Unidades de Fomento; /Veintinueve/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecinueve – quince de diciembre de dos mil diecinueve: /aa/ monto pago intereses Maipo – ciento sesenta y dos mil setecientos nueve coma ocho Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – un millón treinta y cinco mil novecientos setenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – un millón ciento noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un coma ocho Unidades de Fomento; /Treinta/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecinueve – quince de junio de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses Maipo – ciento veintiséis mil cuatro coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – quinientas cincuenta y seis mil ochocientas Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – seiscientos ochenta y dos mil ochocientos cuatro coma seis Unidades de Fomento; /Treinta y uno/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil veinte – quince de diciembre de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses Maipo – ciento seis mil doscientas setenta y seis coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – novecientos noventa y siete mil setecientos cuarenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – un millón ciento cuatro mil veinte coma seis Unidades de Fomento; /Treinta y dos/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veinte – quince de junio de dos mil veintiuno: /aa/ monto pago intereses Maipo – setenta mil quinientas treinta y ocho coma dos Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – quinientas setenta y un mil trescientas cuarenta y dos Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – seiscientos cuarenta y un mil ochocientas ochenta coma dos Unidades de Fomento; /Treinta y tres/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil veintiuno – quince de diciembre de dos mil veinte: /aa/ monto pago intereses Maipo – cincuenta mil seiscientos ochenta y dos coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – un millón treinta mil ciento noventa y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – un millón ochenta mil ochocientas setenta y seis coma seis Unidades de Fomento; y /Treinta y cuatro/ Período de Cálculo quince de



diciembre de dos mil veintiuno – quince de junio de dos mil veintidós: /aa/ monto pago intereses Maipo – catorce mil ciento cuatro coma seis Unidades de Fomento; /bb/ monto pago capital Maipo – cuatrocientas mil doscientas setenta y cuatro Unidades de Fomento; y /cc/ total pago Maipo – cuatrocientas catorce mil trescientas setenta y ocho coma seis Unidades de Fomento. Para los efectos a que haya lugar, se deja constancia que los pagos que la Sociedad deba efectuar a ICO en virtud del Contrato de Swap se realizarán mediante depósito o transferencia a la cuenta a que se refiere el número Cinco del "Confirmation". Por su parte, en virtud del Contrato de Swap, ICO se obligó para con la Sociedad a efectuarle el pago de ciertas cantidades denominadas en Dólares en las fechas y montos establecidos en el calendario de pagos adjunto como Anexo A al "Confirmation" en adelante, el "Calendario de Pagos ICO-Swap". De acuerdo a dicho calendario, el pago de los montos que ICO se obligó a realizar a la Sociedad se efectuará en treinta y cuatro cuotas semestrales y sucesivas a partir del quince de diciembre de dos mil cinco y continuando en cada mes de junio y diciembre, sucesivamente y hasta el quince de junio de dos mil veintidós en las fechas establecidas en el Calendario de Pagos ICO-Swap, el que se entiende formar parte integrante de este instrumento para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

/iii/ De acuerdo al Calendario de Pagos ICO-Swap, las fechas para el pago y las cantidades adeudadas por ICO a la Sociedad, correspondientes al Período de Cálculo que comenzará en la primera Fecha de Pago listada a continuación /incluida ésta/ y que terminará en la segunda Fecha de Pago listada a continuación /excluyendo ésta/, son las siguientes: /Uno/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil cinco – quince de diciembre de dos mil cinco: /aa/ monto pago intereses ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – cero Dólares; y /cc/ total pago ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /Dos/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil cinco – quince de junio de dos mil seis: /aa/ monto pago intereses ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – cero Dólares; y /cc/ total pago ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /Tres/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil seis – quince de diciembre de dos mil seis: /aa/ monto pago intereses ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – cero Dólares; y /cc/ total pago ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /Cuatro/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil seis – quince de junio de dos mil siete: /aa/ monto pago intereses ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – cero Dólares; y /cc/ total pago ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /Cinco/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil siete – quince de diciembre de dos mil siete: /aa/ monto pago intereses ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – cero Dólares; y /cc/ total pago ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /Seis/ Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil siete – quince de junio de dos mil ocho: /aa/ monto pago intereses ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /bb/ monto pago capital ICO – cero Dólares; y /cc/ total pago ICO – dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; /Siete/ Período de Cálculo quince de junio de dos mil ocho – quince de diciembre

18



de dos mil ocho: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - cero Dólares; y */cc/* total pago ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; */Ocho/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil ocho - quince de junio de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos veinticuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - trescientos diecisiete mil ochocientos veinte Dólares; y */cc/* total pago ICO - diecisiete millones ciento ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro Dólares; */Nueve/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil nueve - quince de diciembre de dos mil nueve: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres Dólares; y */cc/* total pago ICO - veinticuatro millones quinientos ocho mil ciento cuarenta y siete Dólares; */Diez/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil nueve - quince de junio de dos mil diez: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones quinientos cuarenta y tres mil cincuenta Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - novecientos noventa y un mil ochocientos treinta y ocho Dólares; y */cc/* total pago ICO - diecisiete millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho Dólares; */Once/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil diez - quince de diciembre de dos mil diez: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones quinientos tres mil trescientos veintitrés Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - ocho millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos veinte Dólares; y */cc/* total pago ICO - veinticinco millones ciento cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y tres Dólares; */Doce/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diez - quince de junio de dos mil once: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones ciento cincuenta y siete mil ciento cuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - dos millones setecientos seis mil quinientos cuarenta y dos Dólares; y */cc/* total pago ICO - dieciocho millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis Dólares; */Trece/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil once - quince de diciembre de dos mil once: */aa/* monto pago intereses ICO - dieciséis millones cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y ocho Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - diez millones setecientos quince mil ciento setenta y un Dólares; y */cc/* total pago ICO - veintiséis millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve Dólares; */Catorce/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil once - quince de junio de dos mil doce: */aa/* monto pago intereses ICO - quince millones seiscientos diecinueve mil quinientos diecisiete Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - cuatro millones ochocientos veintinueve mil quinientos veintitrés Dólares; y */cc/* total pago ICO - veinte millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuarenta Dólares; */Quince/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil doce - quince de diciembre de dos mil doce: */aa/* monto pago intereses ICO - quince millones cuatrocientos veintiséis mil setenta y ocho Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - trece millones doscientos treinta y siete mil ciento setenta y tres Dólares; y */cc/* total pago ICO - veintiocho millones seiscientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y un Dólares; */Dieciséis/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil doce - quince de junio de dos mil trece: */aa/* monto pago intereses ICO - catorce millones ochocientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y tres Dólares; */bb/* monto pago capital ICO - seis millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro Dólares; y */cc/* total pago ICO - veintiún millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos veintisiete Dólares; */Diecisiete/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil trece - quince de diciembre de dos mil trece: */aa/* monto pago intereses ICO - catorce



millones seiscientos treinta y cuatro mil setenta y seis Dólares; */bb/* monto pago capital ICO  
 – quince millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres Dólares; y  
*/cc/* total pago ICO – veintinueve millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos  
 diecinueve Dólares; */Dieciocho/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil trece –  
 quince de junio de dos mil catorce; */aa/* monto pago intereses ICO – catorce millones  
 diecinueve mil cuatrocientos ochenta y un Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – ocho  
 millones novecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro Dólares; y */cc/* total pago  
 ICO – veintidós millones novecientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco  
 Dólares; */Diecinueve/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil catorce – quince de  
 diciembre de dos mil catorce; */aa/* monto pago intereses ICO – trece millones seiscientos  
 sesenta y un mil trescientos dieciséis Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – dieciocho  
 millones ciento ochenta y siete mil doscientos veintiocho Dólares; y */cc/* total pago ICO –  
 treinta y un millones ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro Dólares;  
*/Veinte/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil catorce – quince de junio de  
 dos mil quince; */aa/* monto pago intereses ICO – doce millones novecientos treinta y dos  
 mil ochocientos cincuenta y tres Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – once millones  
 seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis Dólares; y */cc/* total pago ICO  
 – veinticuatro millones seiscientos doce mil doscientos noventa y nueve Dólares;  
*/Veintiuno/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil quince – quince de diciembre de  
 dos mil quince; */aa/* monto pago intereses ICO – doce millones cuatrocientos sesenta y  
 cinco mil cincuenta y un Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veintidós millones  
 trescientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y siete Dólares; y */cc/* total pago ICO –  
 treinta y tres millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho Dólares;  
*/Veintidós/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil quince – quince de junio de  
 dos mil dieciséis; */aa/* monto pago intereses ICO – once millones seiscientos siete mil  
 novecientos cincuenta Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – catorce millones trescientos  
 cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta Dólares; y */cc/* total pago ICO – veinticinco  
 millones novecientos sesenta y dos mil novecientos Dólares; */Veintitrés/* Período de  
 Cálculo quince de junio de dos mil dieciséis – quince de diciembre de dos mil dieciséis;  
*/aa/* monto pago intereses ICO – once millones treinta y dos mil novecientos ochenta cuatro  
 Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veinticuatro millones trescientos sesenta y nueve  
 mil seiscientos catorce Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y cinco millones  
 cuatrocientos dos mil quinientos noventa y ocho Dólares; */Veinticuatro/* Período de  
 Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciséis – quince de junio de dos mil diecisiete;  
*/aa/* monto pago intereses ICO – diez millones cincuenta y seis mil ochocientos noventa y  
 seis Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – dieciséis millones quinientos setenta y nueve  
 mil seiscientos cincuenta y ocho Dólares; y */cc/* total pago ICO – veintiséis millones  
 seiscientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro Dólares; */Veinticinco/* Período  
 de Cálculo quince de junio de dos mil diecisiete – quince de diciembre de dos mil  
 diecisiete; */aa/* monto pago intereses ICO – nueve millones trescientos noventa y dos mil  
 ochocientos veintidós Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veintisiete millones  
 veintiocho mil trescientos cincuenta y seis Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y seis  
 millones cuatrocientos veintidós mil ciento setenta y ocho Dólares; */Veintiséis/* Período de  
 Cálculo quince de diciembre de dos mil diecisiete – quince de junio de dos mil dieciocho;  
*/aa/* monto pago intereses ICO – ocho millones trescientos diez mil doscientos cuarenta y  
 dos Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – diecinueve millones cincuenta mil ciento  
 treinta y nueve Dólares; y */cc/* total pago ICO – veintisiete millones trescientos sesenta mil

trescientos ochenta y un Dólares; */Veintisiete/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil dieciocho – quince de diciembre de dos mil dieciocho: */aa/* monto pago intereses ICO – siete millones quinientos cuarenta y siete mil doscientos diecisiete Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veintinueve millones novecientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y seis Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y siete millones quinientos doce mil trescientos ochenta y tres Dólares; */Veintiocho/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil dieciocho – quince de junio de dos mil diecinueve: */aa/* monto pago intereses ICO – seis millones trescientos cuarenta y siete mil ocho Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veintidós millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte Dólares; y */cc/* total pago ICO – veintisiete millones setecientos veintidós mil cuatrocientos veintiocho Dólares; */Veintinueve/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil diecinueve – quince de diciembre de dos mil diecinueve: */aa/* monto pago intereses ICO – cinco millones cuatrocientos noventa mil ochocientos ochenta y siete Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – treinta millones novecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y tres Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y seis millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta Dólares; */Treinta/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil diecinueve – quince de junio de dos mil veinte: */aa/* monto pago intereses ICO – cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos once Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – dieciséis millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta Dólares; y */cc/* total pago ICO – veinte millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y un Dólares; */Treinta y uno/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil veinte – quince de diciembre de dos mil veinte: */aa/* monto pago intereses ICO – tres millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – veintinueve millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y tres millones trescientos setenta mil ochocientos veinticuatro Dólares; */Treinta y dos/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veinte – quince de junio de dos mil veintiuno: */aa/* monto pago intereses ICO – dos millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y seis Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – diecisiete millones cincuenta y cinco mil quinientos veinte Dólares; y */cc/* total pago ICO – diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil dieciséis Dólares; */Treinta y tres/* Período de Cálculo quince de junio de dos mil veintiuno – quince de diciembre de dos mil veinte: */aa/* monto pago intereses ICO – un millón setecientos diez mil trescientos sesenta y tres Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – treinta millones setecientos cincuenta y tres mil noventa y cuatro Dólares; y */cc/* total pago ICO – treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete Dólares; y */Treinta y cuatro/* Período de Cálculo quince de diciembre de dos mil veintiuno – quince de junio de dos mil veintidós: */aa/* monto pago intereses ICO – cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro Dólares; */bb/* monto pago capital ICO – once millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho Dólares; y */cc/* total pago ICO – doce millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos Dólares.

**Uno. Seis. Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso.**<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.



/a/ Por instrumento privado otorgado en idioma inglés, la Sociedad celebró con MBIA un contrato de seguro y reembolso fechado el cuatro de octubre de dos mil cuatro y denominado "Insurance and Reimbursement Agreement", el cual ha sido modificado con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, dieciocho de diciembre de dos mil seis y nueve de junio de dos mil dieciséis /dicho contrato y sus modificaciones posteriores, el "Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso"/. La traducción al idioma castellano del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso en su versión original y modificaciones se protocolizó en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro bajo el Repertorio número diecisiete mil quinientos setenta y dos guión cero cuatro, diecinueve de mayo de dos mil cinco bajo el Repertorio número tres mil ochocientos cincuenta y uno guión cero cinco y veintiocho de septiembre de dos mil cinco bajo el Repertorio número ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco guión cero cinco y dieciocho de diciembre de dos mil seis bajo el Repertorio número seiscientos cuatro guión cero siete. El Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso se suscribió por la Sociedad mediante la firma de originales en Santiago, Chile, y por MBIA mediante la firma de originales en el estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los que en conjunto forman un mismo contrato. Dentro del contexto del compromiso contraído por MBIA en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, de la contratación del Contrato de Línea de Crédito y de la celebración del Contrato de Swap a esta fecha la Sociedad ha requerido a MBIA la emisión y entrega de una póliza de seguro entregada a ICO /en adelante, la "Póliza de Seguro ICO"/, que tiene por objeto asegurar: /x/ los pagos que la Sociedad debe efectuar a ICO bajo el Contrato de Swap, e /y/ el reembolso de las sumas que ICO pudiere verse obligado a restituir como consecuencia de anularse, por sentencia definitiva ejecutoriada, algún pago que hubiere recibido bajo el Contrato de Swap, todo ello, en la forma, términos y condiciones establecidos en dicha póliza de seguro.

/b/ En adelante, para los efectos del presente contrato: /x/ el Primer Contrato de Seguro y Reembolso y el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, se denominarán, en su conjunto, los "Contratos de Seguro y Reembolso"; e /y/ la Póliza de Seguro del Financiamiento a través de los Bonos U.S. y la Póliza de Seguro ICO, se denominarán, en su conjunto, las "Pólizas de Seguro".

/c/ Se deja constancia que MBIA ha emitido una póliza de seguro maestra endosada, con efecto a partir del nueve de junio de dos mil dieciséis, a Banco Estado y entregada a este último, y las pólizas de seguro suplementarias a ser entregadas al Banco Agente /según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito/, por cuenta y para beneficio de Banco Estado, en adelante, la póliza de seguro maestra, se denominará, la "Póliza de Seguro Maestra del Contrato de Crédito", en virtud de la cual se asegura al Banco Agente, como agente y en beneficio de Banco Estado: /i/ los pagos programados de intereses y el pago del capital a la Fecha de Vencimiento Final /según el significado dado a este término en el Contrato de Línea de Crédito de los préstamos que se efectúen bajo el Contrato de Línea de Crédito, y /ii/ el reembolso de las sumas que Banco Estado se vea obligado a restituir como consecuencia de anularse, en un procedimiento de insolvencia, algún pago del capital e intereses que hubieren recibido bajo el Contrato de Línea de Crédito, todo ello, en la forma, términos y condiciones establecidos en dicha póliza de seguro. No obstante lo anterior, se deja constancia que, de cumplirse la condición

22



suspensiva contemplada en la Sección Tres.Siete siguiente, la presente garantía caucionará las obligaciones derivadas en virtud de la Póliza de Seguro Maestra del Contrato de Crédito, debiendo Banco Estado hacer devolución de las mismas a MBIA.



/d/ Adicionalmente al compromiso de MBIA de emitir y entregar las Pólizas de Seguro y las condiciones suspensivas para su emisión y entrega, el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso establece los términos y condiciones en que la Sociedad, en consideración a la emisión y entrega por MBIA de las Pólizas de Seguro, las que deben dar cumplimiento íntegro, total y oportuno a las siguientes obligaciones en favor de MBIA:

/i/ **Obligación de Pagar Primas.** La Concesionaria se obligó en favor de MBIA a pagar las primas por la emisión y entrega de las pólizas de seguro emitidas en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, cuyos montos, épocas de pago y demás términos y condiciones fueron acordados en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso. De acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, la obligación de la Concesionaria en favor de MBIA de pagar las primas y sus intereses por la emisión y entrega de la Póliza de Seguro ICO, se documentó en: /x/ escritura pública de reconocimiento de deuda que la Concesionaria suscribió en favor de MBIA; e /y/ pagaré que la Concesionaria suscribió en favor de MBIA quien podrá ejercer las acciones que deriven de dicho pagaré en la época y en la forma que en dicho documento se establezcan. Para ejercer las preferencias y demás derechos derivados de este contrato no será necesario acreditar frente a terceros que la escritura de reconocimiento de deuda y el pagaré indicados precedentemente documentan obligaciones emanadas del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso.

/ii/ **Obligación de Reembolso.** A requerimiento escrito de MBIA, la Concesionaria deberá reembolsarle cualquier pago efectuado en virtud de cualquiera de las pólizas de seguro emitidas en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, más los intereses que se devenguen a su respecto hasta la fecha de su pago íntegro a MBIA, a una tasa anual, para cada día, igual a la "Tasa Prime" más un dos por ciento /en adelante, la "Tasa de Reembolso"/, calculada diariamente en forma compuesta en base a un año de trescientos sesenta y cinco días por el número de días efectivamente transcurridos. De acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, "Tasa Prime" corresponde a la tasa descrita en la definición de "USD-Prime-H.Quince" contenida en el Anexo a las Definiciones ISDA dos mil /versión junio dos mil/ publicado el año dos mil por la *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* Todos los pagos que la Concesionaria debe efectuar a MBIA en virtud de la obligación de reembolso referida en el presente numeral, incluyendo el pago de intereses, deberán ser efectuados a simple requerimiento de MBIA y en Dólares. Para estos efectos, cada pago efectuado por MBIA en pesos, moneda de curso legal en Chile /"Pesos"/ en virtud de una póliza de seguro emitida en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, se considerará como un pago efectuado en Dólares por un monto igual al costo efectivo del Dólar en que deba incurrir MBIA /incluyendo las comisiones cambiarias y los costos de la operación/ para adquirir los Pesos pagados en virtud de dicha póliza.

/iii/ **Obligación de Pagar Honorarios, Costos, Gastos, Indemnización y Otros.** En conformidad al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, la Concesionaria es también responsable de las siguientes obligaciones: /v/ pagar o reembolsar a MBIA todos los gastos pagados en efectivo, costos, gastos y desembolsos /incluyendo los honorarios razonables de

abogados, ingeniero independiente, consultor de tráfico, consultor de seguros y consultor del modelo financiero, en adelante, los "Consultores", razonablemente incurridos en relación con la negociación, preparación, celebración y entrega: /Uno/ del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso y de todo otro documento de la transacción /"Transaction Documents"/, según dicho término se define en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso/ celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos documentos, y /Dos/ de cualquier enmienda, complemento o modificación al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o a aquellos documentos, o con la renuncia o consentimiento bajo los mismos, y los honorarios y gastos de las agencias clasificadoras incurridos en cualquier tiempo por MBIA en relación con los documentos, instrumentos y contratos descritos en los literales /Uno/ y /Dos/ que preceden y las transacciones por ellos contempladas; /w/ pagar o reembolsar a MBIA todos los gastos pagados en efectivo, costos, gastos y desembolsos /incluyendo los honorarios razonables de Consultores/ razonablemente incurridos en relación con: /Uno/ la ejecución, defensa o preservación /sea a través de negociaciones, procedimientos legales o por otra vía/ de los derechos y recursos de MBIA bajo los *Transaction Documents* o cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos otros documentos y con las transacciones en ellos contempladas, /Dos/ en caso de algún pago realizado bajo la Póliza de Seguro ICO o cualquier póliza de seguro emitida de conformidad al nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, cualquier cuenta creada para facilitar dicho pago, siempre que MBIA no haya sido inmediatamente reembolsada en la fecha en que dicha cantidad sea pagada, /Tres/ la ejecución de, venta u otra enajenación de las garantías otorgadas en favor de MBIA y otros acreedores de la Concesionaria, o el ejercicio de cualquier otro recurso bajo, y conforme a los términos de, cualquier *Transaction Document*, en la medida que dichos costos y gastos no sean recuperados en dichos procedimientos de ejecución, venta u otra enajenación, o /Cuatro/ toda revisión o aprobación por dicha parte dada en relación con la entrega de cualquier garantía adicional o sustitutiva; /x/ pagar, indemnizar y mantener indemne a MBIA de todos y cualquier gasto de registro e inscripción así como de cualquiera y todas las demás obligaciones respecto de, o resultantes de cualquier atraso en el pago de impuestos, de haberlos, de timbres y estampillas, al consumo, de retención, o de otra índole, que pudieran ser pagaderos o que se hubiera determinado que tuvieran que pagarse en relación con la celebración y entrega de, o el perfeccionamiento o la ejecución de, cualquiera de las operaciones contempladas por, o cualquier enmienda, complemento o modificación de, o cualquier renuncia o consentimiento bajo o con respecto a, los *Transaction Documents* o cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos otros documentos; /y/ pagar, indemnizar y mantener a MBIA, a sus personas relacionadas y a sus respectivos ejecutivos, directores, empleados y agentes /cada uno, un "Indemnizado"/ indemne de, y en contra de cualquiera y todas las obligaciones de pago en efectivo /incluyendo multas/, obligaciones, pérdidas, daños, acciones, juicios, demandas, reclamos, sentencias, costos, gastos o desembolsos de cualquier tipo o naturaleza que emanen de, o que de cualquier manera estuvieran relacionados con, o que resulten de: /Uno/ las transacciones contempladas por los *Transaction Documents* o por cualquier otro documento preparado o celebrado en relación con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o aquellos otros documentos, o /Dos/ cualquier investigación o defensa de, o participación en, cualquier proceso legal relativo a la celebración, entrega, ejecución, cumplimiento o administración de los *Transaction Documents* o de cualquier

otro documento preparado o celebrado en relación con ellos /sea o no el Indemnizado parte en ellos/. Cualesquiera pagos que la Concesionaria deba realizar en conformidad a esta Cláusula, serán exigibles y pagaderos por la Concesionaria una vez que hubiere recibido la correspondiente solicitud de pago acompañada de una descripción detallada y un desglose de la cantidad cuyo pago se exige, conjuntamente con los intereses devengados por todas las cantidades que permanezcan impagas desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago íntegro a la Tasa de Reembolso para cada período designado; y /z/ pagar anualmente a MBIA el equivalente a cincuenta mil Dólares por concepto de honorario anual por vigilancia o "Surveillance Fee" en cada una de las "Surveillance Fee Payment Dates" /según dichos términos se definen en el Apéndice A del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso/ hasta la fecha en que todos los montos pendientes de pago se encuentren irrevocable e íntegramente pagados por completo.



#### /iv/ Causales de Incumplimiento bajo el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso.

El Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, establece diversas causales cuyo acaecimiento en los términos allí estipulados, constituyen una causal de incumplimiento /"Event of Default"/. Ocurrido un *Event of Default* bajo el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, MBIA podrá declarar todas las obligaciones de cualquier tipo o naturaleza que la Concesionaria le adeude bajo cualquiera de los *Transaction Documents*, incluyendo, desde luego, las que se describen en el presente instrumento, como inmediatamente vencidas y pagaderas. Conforme al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, todos los pagos que la Concesionaria deba efectuar a MBIA bajo el mismo y bajo los demás *Transaction Documents*, deberán efectuarse libres de, y sin deducción o retención de, ni a cuenta de cualquier y todo impuesto actual o futuro, y de todas las obligaciones con respecto a ellos, excluyendo los impuestos basados en, o calculados por referencia a, los ingresos netos o a las utilidades netas de MBIA por parte de cualquier autoridad gubernamental en los Estados Unidos de América o en cualquier otra jurisdicción en la que esté ubicada la oficina principal de MBIA o la respectiva oficina de MBIA de la cual sea emitida una nueva póliza de seguro por MBIA, con excepción de un establecimiento permanente que resulte de las transacciones contempladas por el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o cualquier otro *Transaction Document*. Además, la Concesionaria se obligó a pagar cualquier impuesto, actual o futuro, de timbres y estampillas, al valor agregado, a las transferencias, al capital, impuestos documentarios o cualesquiera otros cargos o gravámenes similares establecidos por alguna autoridad gubernamental y que emanen de cualquier pago efectuado por ella a MBIA bajo el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o bajo cualquier otro *Transaction Document* o de la celebración, entrega o registro, del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso o de cualquier otro *Transaction Document* o de las transacciones en ellos contempladas. Asimismo, de acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso la Concesionaria se obligó a indemnizar a MBIA por el monto íntegro de los impuestos incurridos por MBIA y cualquier obligación emanada o relacionada con ellos y que según lo estipulado en el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, correspondan a impuestos de los que la Concesionaria sea responsable frente a MBIA. Cualquier indemnización por impuestos que la Concesionaria deba efectuar en conformidad con el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que MBIA solicite por escrito dicha indemnización.



**/v/ Lugar para el Pago. Moneda.**

Todos los pagos que la Concesionaria deba efectuar a MBIA deberán efectuarse mediante la transferencia de fondos inmediatamente disponibles a la cuenta bancaria indicada más adelante, en Dólares, antes de las dos de la tarde, hora de la ciudad y estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de la respectiva fecha de pago. De acuerdo al Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, la cuenta bancaria a la cual dichos fondos deberán ser transferidos es: The Chase Manhattan Bank N.A., cuatro Chase MetroTech Center, Brooklyn, NY uno uno dos cuatro cinco, ABA Transit Number cero dos uno cero cero cero dos uno, a cuenta de MBIA Insurance Corporation, cuenta número nueve uno cero guión dos guión siete dos uno siete dos ocho o, aquella otra cuenta que MBIA indique por escrito. Toda cantidad pagadera en virtud del Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, en Dólares, lo será en divisas de dicha moneda de libre disponibilidad y convertibilidad.

**/d/ Obligaciones a favor de MBIA.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de MBIA, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de las primas por la emisión y entrega de las Pólizas de Seguro y cualesquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en los Contratos de Seguro y Reembolso, la obligación de la Concesionaria de reembolsar a MBIA las cantidades que ella haya debido enterar a los tenedores de Bonos U.S., y/o a ICO en virtud de las Pólizas de Seguro, más sus intereses, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, y demás obligaciones, principales y accesorias, de una y otra, en favor de MBIA, en los términos y condiciones contenidos en los Contratos de Seguro y Reembolso, se denominarán, en adelante, las "**Obligaciones en favor de MBIA**". La descripción de las Obligaciones en favor de MBIA contenida en esta Cláusula es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones en favor de MBIA que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Primer Contrato de Seguro y Reembolso y el Nuevo Contrato de Seguro y Reembolso, según corresponda.

**Uno.Siete. Contrato de Apertura de Línea de Crédito.<sup>7</sup>**

**/a/ Contrato de Crédito Original. Otorgamiento, Modificación y Cesión.**

/i/ Por medio de escritura pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio número diecisiete mil quinientos ochenta guión cero cuatro, ABN Amro Bank /Chile/ y otras entidades del grupo ABN /en adelante conjunta e indistintamente denominadas las "**Entidades ABN**"/, la Concesionaria y MBIA celebraron un contrato de apertura de línea de crédito /en adelante indistintamente denominado el "**Contrato de Línea de Crédito Original**"/, en virtud del

<sup>7</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

cual las Entidades ABN pusieron a disposición de la Concesionaria una línea de crédito rotativa por un monto total y máximo de dos millones cien mil Unidades de Fomento.



/ii/ El Contrato de Línea de Crédito Original fue modificado por medio de escritura pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, otorgada en la misma notaría pública, bajo el repertorio número ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión cero cinco, otorgada entre las Entidades ABN, la Concesionaria y MBIA.

/iii/ Por resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras número cien, de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, se autorizó el cambio de nombre de ABN Amro Bank /Chile/ por The Royal Bank of Scotland /Chile/ /en adelante también denominado "RBS Chile"/, de forma tal que este último junto a otras entidades del grupo de The Royal Bank of Scotland, pasaron a constituirse en los acreedores bajo el Contrato de Línea de Crédito Original /en adelante conjunta e indistintamente denominadas las "Entidades RBS"/.

/iv/ Por escritura pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el repertorio número seis mil seiscientos dieciocho guión dos mil diez las Entidades RBS cedieron y transfirieron a Itaú Unibanco S.A. Nassau Branch /antes, Banco Itaú BBA S.A., Nassau Branch/, en adelante "Itaú Nassau" y a Banco Itaú Chile /hoy Itaú-Corpbanca/, /en adelante, conjuntamente a Itaú Nassau, las "Entidades Itaú"/ su calidad y posición contractual bajo el Contrato de Línea de Crédito Original, incluyendo todos y cada uno de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de la relación contractual nacida a partir de la celebración del Contrato de Línea de Crédito Original, conservando éste su unidad jurídica propia, como asimismo, la calidad de beneficiario por parte de las Entidades RBS en todos y cada uno de los documentos financieros asociados, lo que incluye la totalidad de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de las relaciones contractuales nacidas a partir de la celebración u otorgamiento de todos y cada uno de los actos jurídicos que componen dichos documentos financieros.

/v/ Por medio de la misma escritura pública de cesión las Entidades Itaú y la Concesionaria convinieron en una serie modificaciones a los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito Original, tanto para reflejar los términos y condiciones de la cesión antes descrita, como para incluir otras modificaciones al Contrato de Línea de Crédito Original /la "Modificación al Contrato de Línea de Crédito Original"/. En adelante, el Contrato de Línea de Crédito Original conjuntamente con la Modificación al Contrato de Línea de Crédito Original, la Cesión del Contrato de Crédito Itaú y las posteriores modificaciones al Contrato de Línea de Crédito Original que se describen en la letra /b/ siguiente, se denominará el "Contrato de Línea de Crédito".

**/b/ Cesión y Modificación del Contrato de Crédito Itaú.**

/i/ Por escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil

ochocientos treinta y siete guión dos mil dieciséis, las Entidades Itaú, Banco Estado, la Concesionaria y MBIA suscribieron un contrato de cesión del Contrato de Línea de Crédito /en adelante, la "Cesión del Contrato de Crédito Itaú"/ en virtud del cual con el consentimiento expreso de la Concesionaria y MBIA, las Entidades Itaú cedieron y transfirieron conjuntamente su calidad y posición contractual bajo el Contrato de Línea de Crédito a Banco Estado, asumiendo en consecuencia Banco Estado, en forma íntegra y sin reserva, limitación o excepción alguna, todos los derechos y obligaciones que para cada una de las Entidades Itaú antes mencionadas emanaban del referido contrato de crédito. La cesión de la posición contractual y de la calidad de parte en el Contrato de Línea de Crédito antes referida, comprendió todos y cada uno de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de la relación contractual nacida a partir de la celebración del Contrato de Línea de Crédito, conservando éste su unidad jurídica propia. Asimismo dichas cesiones comprendieron la calidad de beneficiario por parte de las Entidades Itaú en todos y cada uno de los documentos financieros asociados, lo que incluye la totalidad de los derechos, obligaciones, deberes, acciones, excepciones, expectativas jurídicas, cauciones, garantías, privilegios y demás derechos potestativos que emanen de las relaciones contractuales nacidas a partir de la celebración u otorgamiento de todos y cada uno de los actos jurídicos que componen dichos documentos financieros.

/ii/ Por escritura pública otorgada con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio número seis mil ochocientos treinta y ocho guión dos mil dieciséis, Banco Estado, la Concesionaria y MBIA han suscrito un contrato de modificación del Contrato de Línea de Crédito en virtud del cual convinieron en una serie modificaciones a los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito.

/iii/ Por escritura pública otorgada con fecha [•], en la Notaría de Santiago de don [•], bajo el repertorio número [•], Banco Estado, la Concesionaria y MBIA han suscrito un contrato de modificación del Contrato de Línea de Crédito en virtud del cual convinieron en una serie modificaciones a los términos y condiciones del Contrato de Línea de Crédito, dentro de las cuales, principalmente, se acordó lo siguiente: /v/ dar cuenta del término de la obligación de MBIA de otorgar las Pólizas de Seguro del Crédito, según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito y la terminación de las Pólizas de Seguro del Crédito; /w/ dejar constancia de la cesación de la calidad de Parte Controladora, según dicho término se define en el Contrato de Línea de Crédito, de MBIA respecto del Contrato de Línea de Crédito; /x/ reemplazar las referencias a los contratos relacionados a la emisión de los bonos locales emitidos por la Concesionaria, por nuevos contratos recientemente celebrados, en razón del rescate anticipado y canje de éstos mediante la emisión de nuevos títulos de deuda; e /y/ reducir el Monto Máximo Disponible.

#### /c/ Características del Contrato de Línea de Crédito.

/i/ En virtud del Contrato de Línea de Crédito, sus modificaciones posteriores y sujeto a las condiciones establecidas en el mismo, Banco Estado ha puesto a disposición de la Sociedad una línea de crédito rotativa en Unidades de Fomento, por un monto total máximo de un millón cuatrocientas mil Unidades de Fomento /el "Monto Máximo Disponible"/, para la

emisión de cartas de crédito *stand by* con las finalidades y por los montos que se indican más adelante /las "Cartas de Crédito"/. La línea de crédito rotativa puesta a disposición en virtud del Contrato de Línea de Crédito, está compuesta por dos tramos, respecto de cada uno de los cuales se emitirán una o más Carta de Crédito, por hasta el monto de capital de cada tramo, con un objeto distinto: /y/ un Tramo B, por la suma de novecientos mil Unidades de Fomento; y /z/ un Tramo C, por la suma de quinientas mil Unidades de Fomento.



/ii/ Las Cartas de Crédito emitidas con cargo al Tramo B del Contrato de Línea de Crédito tendrán por objeto dotar la cuenta denominada "Cuenta de Reserva General" abierta por la Concesionaria, de conformidad con el Contrato de Cuentas. Las Cartas de Crédito emitidas con cargo al Tramo C del Contrato de Línea de Crédito tendrán por objeto dotar la "Cuenta de Bloqueo Bonos US" abierta por la Concesionaria, de conformidad al Contrato de Cuentas. Las Cartas de Crédito tendrán las siguientes características: /x/ Serán denominadas en Unidades de Fomento; /y/ Su beneficiario será, tratándose del Tramo B, Banco de Chile, en su carácter de Agente de Garantías o aquel que lo reemplace en el futuro en dicha calidad, y tratándose del Tramo C, Banco de Chile, en su carácter de Agente de Garantías, actuando en representación de MBIA; y /z/ Deberán otorgarse en los términos de un anexo al Contrato de Línea de Crédito. La línea de crédito tiene carácter rotativo, de manera que los pagos que la Sociedad efectúe de los préstamos generados con ocasión del cobro de las Cartas de Crédito que hubieren sido previamente emitidas por Banco Estado o la cancelación o extinción de las mismas le darán derecho a solicitar nuevas disposiciones con cargo a las Cartas de Crédito o a la emisión de nuevas Cartas de Crédito, hasta por el Monto Máximo Disponible.

/iii/ La Sociedad sólo podrá solicitar la emisión de Cartas de Crédito con cargo al Tramo B durante el lapso comprendido entre: /x/ el nueve de junio de dos mil dieciséis; e /y/ el nueve de junio de dos mil veintiuno /el "Período de Disponibilidad del Tramo B"/. Con todo, el Período de Disponibilidad del Tramo B se podrá prorrogar anual y automáticamente, hasta lo primero que ocurra entre /Uno/ el nueve de junio de dos mil treinta y uno; o /Dos/ la fecha que corresponda a la última fecha de pago de los Bonos UF, en la medida que la Concesionaria cumpla con la Condición de Cobertura, según este término se define en el Contrato de Línea de Crédito.

/iv/ La Sociedad solo podrá solicitar la emisión de Cartas de Crédito con cargo al Tramo C durante el lapso comprendido entre /x/ el nueve de junio de dos mil dieciséis; e /y/ el nueve de junio de dos mil veintiuno /el "Período de Disponibilidad del Tramo C"/. Con todo, el Período de Disponibilidad del Tramo C se podrá prorrogar anual y automáticamente, no más allá de la última fecha de pago de los Bonos U.S., y en la medida que la Concesionaria cumpla con la Condición de Cobertura, según este término se define en el Contrato de Línea de Crédito.

/v/ En materia de tasa de interés, las partes acordaron que la tasa de interés aplicable a cada Período de Intereses estará compuesta por la suma de la Tasa de Interés de Referencia más el margen o diferencial que se señala para cada Tramo. Asimismo, acordaron que la "Tasa de Interés de Referencia" sería igual a la denominada "Tasa Bancaria" para operaciones reajustables a ciento ochenta días que haya publicado la Asociación de Bancos e

Instituciones Financieras de Chile A.G. /la "Tasa TAB"/, determinada considerando la última Tasa TAB publicada el primer día del Período de Intereses de que se trate por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., siempre y cuando ésta no corresponda a un día que no sea Día Hábil Bancario, en cuyo caso se considerará la Tasa TAB correspondiente al Día Hábil Bancario inmediatamente anterior, tasa que será determinada sobre la base de los datos que le proporcionan cada día a la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. los bancos e instituciones financieras asociados a la misma, a más tardar, a las once horas ante meridiano, acerca de sus tasas marginales de captación, agregándoles el costo que representan aquellos factores objetivos cuantificables y comunes para todo el sistema financiero que, a juicio de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., encarecen la captación de fondos del público; todo ello de acuerdo con el reglamento de Tasa Bancaria /TAB/ conforme con el texto refundido del "Reglamento Tasas TAB Nominal, en UF y TADO", acordado por el Directorio de la ABIF en sesiones efectuadas el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, protocolizado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, según Repertorio número dos mil setecientos setenta y cuatro guión diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de cinco de mayo de dos mil diecisiete, y sus modificaciones posteriores, si las hubiere. A la Tasa de Interés de Referencia antes referida, se agregará en calidad de margen o diferencial, las siguientes cantidades: /x/ tratándose de Préstamos originados por el cobro de una Carta de Crédito emitida con cargo al Tramo B, un margen aplicable de cero coma cinco por ciento anual; e /y/ tratándose de Préstamos originados por el cobro de una Carta de Crédito emitida con cargo al Tramo C, un margen aplicable de [cero coma cinco] por ciento anual, en ambos casos calculado sobre la base de años de trescientos sesenta días y por el número de días efectivamente transcurridos.

/vi/ El pago de los Préstamos se efectuará en Pesos, al valor de la Unidad de Fomento al día del pago, el nueve de junio de dos mil veintiuno /la "Fecha de Vencimiento"/. Con todo, la Fecha de Vencimiento se podrá prorrogar por períodos de un año cada uno, hasta la Fecha de Vencimiento Final, en la medida que se cumpla con la Condición de Cobertura, para lo cual la Sociedad suscribirá hojas de prolongación de los Pagarés, prorrogando la Fecha de Vencimiento. Se considerará que el monto de cada Préstamo será la suma de /x/ el monto pagado al beneficiario en virtud de la o las Cartas de Crédito presentadas a cobro a su emisor; más /y/ el Impuesto de Timbres; más /z/ las comisiones devengadas establecidas en el Contrato de Línea de Crédito respecto de la Carta de Crédito que se haya cobrado.

/vii/ Cualquier pago efectuado por la Sociedad deberá ser entregado al Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito mediante fondos de disponibilidad inmediata. En el evento que en la fecha de amortización respectiva estuviere disponible un sistema de transferencia electrónica de fondos entre bancos e instituciones financieras, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de dicho sistema. En el evento que tal sistema no estuviere disponible en la fecha de amortización respectiva, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de un vale vista o cualquier otra forma en virtud de la cual los fondos queden disponibles para el Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito en forma inmediata.



/viii/ El Crédito Dispuesto deberá ser total o parcialmente amortizado por la Sociedad, según corresponda, sin prima, multa, comisión, indemnización ni penalidad alguna, pero sujeto a lo señalado en la Cláusula Novena del Contrato de Crédito, mediante su pago efectivo al Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito, siempre cuando existieren excedente de caja depositados en la Cuenta de Recaudación abierta por la Sociedad bajo el Contrato de Cuentas, luego de: /x/ haberse efectuado un pago a los tenedores de Bonos UF y/o Tenedores de Bonos U.S., según corresponda; e /y/ encontrarse las Cuentas del Proyecto dotadas con el Saldo Mínimo Requerido, conforme al Contrato de Cuentas.



/ix/ Cada amortización anticipada obligatoria deberá hacerse: /x/ por el monto total de excedentes de caja disponibles y que se encuentren depositados en la Cuenta de Recaudación, abierta bajo el Contrato de Cuentas; e /y/ en la Fecha de Pago de Intereses siguiente a aquella en que se hubiere hecho un pago a los Tenedores de Bonos UF y/o Tenedores de Bonos U.S., según corresponda. Cualquier pago efectuado por la Sociedad deberá ser entregado al Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito mediante fondos de disponibilidad inmediata. En el evento que en la respectiva fecha de amortización obligatoria estuviere disponible un sistema de transferencia electrónica de fondos entre bancos e instituciones financieras, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de dicho sistema. En el evento que tal sistema no estuviere disponible en la respectiva fecha de amortización obligatoria, los fondos se pondrán a disposición del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito a través de un vale vista o cualquier otra forma en virtud de la cual los fondos queden disponibles para el Banco Agente del Contrato de Línea de Crédito en forma inmediata. Cualquier cantidad del Crédito Dispuesto que sea pagada anticipadamente, podrá ser objeto de Disposición nuevamente.

/x/ Lo anterior es sin perjuicio de que, si los pagos anticipados, totales o parciales, se realizaren en una fecha distinta a una Fecha de Pago de Intereses, la Sociedad deberá pagar además a Banco Estado por intermedio del Banco Agente bajo el Contrato de Línea de Crédito, a título de costo por tal pago anticipado, una cantidad igual a la diferencia, si la hubiere, entre: /x/ el interés adicional que hubiera debido pagarse por la Sociedad sobre la cantidad así pagada anticipadamente, si la misma hubiera devengado intereses hasta el último día del Período de Intereses en cuestión; e /y/ el monto de los intereses y del margen aplicable que serían pagaderos el último día del Período de Intereses en cuestión por un préstamo reajutable, según publicación de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., de una duración idéntica o lo más similar posible, con preferencia de los períodos más largos sobre los más cortos, a la del período que comience en la fecha de dicho pago anticipado y finalice el último día del Período de Intereses de que se trate. Se dejó expresa constancia que la cobertura de las Pólizas de Seguro del Crédito no consideran en ningún caso los pagos anticipados obligatorios que deban efectuarse conforme con lo establecido anteriormente.

**/d/ Obligaciones a favor de Banco Estado.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de Banco Estado, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, y cualesquiera

comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Línea de Crédito, los pagarés suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás obligaciones, principales y accesorias en favor de Banco Estado, se denominarán, en adelante, las "Obligaciones en favor de Banco Estado". La descripción de las Obligaciones en favor de Banco Estado contenida en esta letra /d/ es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones en favor de Banco Estado que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Contrato de Línea de Crédito, los pagarés suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación.

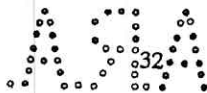
**Uno.Ocho. Contrato de Emisión de Bonos por Línea de Títulos.**

**/a/ Contrato de Emisión.**

Por escritura pública de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número treinta y cinco mil quinientos tres guión dos mil diecisiete, modificada por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete otorgada en la misma Notaría bajo el repertorio número cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete, y por escritura pública de fecha [\*] de [\*] de dos mil dieciocho otorgada en la Notaría de Santiago de don [\*] bajo el repertorio número [\*], la Concesionaria, en carácter de emisor, y Banco de Chile, como representante de los tenedores de bonos /en adelante, los "Tenedores de Bonos UF"/, celebraron un contrato de emisión de bonos /en adelante, el "Contrato de Emisión de Bonos UF"/ por línea de títulos en virtud del cual se estableció una línea de bonos /en adelante, la "Línea de Bonos", y los bonos a ser emitidos bajo la Línea de Bonos, los "Bonos UF"/ por un monto total por concepto de capital que no excederá del equivalente en pesos a veintidós millones de Unidades de Fomento y que tiene un plazo máximo de dieciocho años contado desde su fecha de inscripción en registro de valores que lleva la CMF, dentro del cual la Concesionaria tendrá derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea de Bonos.

**/b/ Escritura Complementaria.**

Por escritura pública de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete, modificada por escritura pública de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho otorgada en la misma Notaría bajo el repertorio número trescientos noventa y seis guión dos mil dieciocho, la Concesionaria, en carácter de emisor, y Banco de Chile, como representante de los Tenedores de Bonos UF acordaron emitir bajo el Contrato de Emisión de Bonos UF una serie de bonos denominada Serie C /en adelante, la "Serie C"/, una serie de bonos denominada Serie D /en adelante, la "Serie D"/ y una serie de bonos denominada Serie E /en adelante, la "Serie E"/ sujetas a los términos y condiciones que en ellas se establecen /en adelante, la "Escritura Complementaria"/.







**/c/ Características de los Bonos Serie C.**

/i/ La Serie C considera bonos por un valor nominal de hasta cinco millones ochocientas mil Unidades de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en pesos al día del vencimiento del respectivo cupón.

/ii/ Los bonos de la Serie C se emiten en una sola serie que comprende en total la cantidad de quinientos ochenta bonos de un valor nominal de diez mil Unidades de Fomento cada uno.

/iii/ Los bonos Serie C vencerán el quince de junio de dos mil veinticinco.

/iv/ Los bonos de la Serie C llevan quince cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones once, trece y quince para el pago de intereses y amortización del capital. Tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión de Bonos UF y en el Reglamento Interno del Depósito Central de Valores, Depósito de Valores / en adelante, el "DCV". Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la tabla de desarrollo de los bonos Serie C incluida como anexo a la Escritura Complementaria. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

/v/ El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos Serie C, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés, en la forma señalada en la Escritura Complementaria.

/vi/ Los bonos Serie C devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de cuatro coma ocho cinco por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a dos coma tres nueve seis tres por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y se pagarán en las fechas que se indican en la tabla de desarrollo de los bonos Serie C incluida como anexo a la Escritura Complementaria.

/vii/ Los bonos Serie C se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de bonos Serie A, a través de una opción de rescate voluntario de bonos Serie A, por medio de la cual se concederá a tenedores de bonos Serie A la opción de canjear tales bonos por bonos Serie C en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate.

**/d/ Características de los Bonos Serie D.**

/i/ La Serie D considera bonos por un valor nominal de hasta ocho millones quinientas mil Unidades de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en pesos al día del vencimiento del respectivo cupón.

/ii/ Los bonos de la Serie D se emiten en una sola serie que comprende en total la cantidad de diecisiete mil bonos de un valor nominal de quinientas Unidades de Fomento cada uno.

/iii/ Los bonos Serie D vencerán el quince de diciembre de dos mil treinta.

/iv/ Los bonos de la Serie D llevan veintiséis cupones, de los cuales los diez primeros serán para capitalizar intereses, del cupón once al dieciséis serán para el pago de intereses y los últimos diez cupones para el pago de intereses y amortización de capital. Tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión de Bonos UF y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la tabla de desarrollo de los bonos Serie D incluida como anexo a la Escritura Complementaria. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.

/v/ El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos Serie D, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés, en la forma señalada en la Escritura Complementaria.

/vi/ Los bonos Serie D devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de tres coma dos por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a uno coma cinco ocho siete cuatro por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y se pagarán en las fechas que se indican en la tabla de desarrollo de los bonos Serie D incluida como anexo a la Escritura Complementaria.

/vii/ Los Bonos Serie D se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de bonos Serie B, a través de una opción de rescate voluntario de bonos Serie B, por medio de la cual se concederá a tenedores de bonos Serie B la opción de canjear tales bonos por bonos Serie D en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate.

#### **/e/ Características de los Bonos Serie E.**

/i/ La Serie E considera bonos por un valor nominal de hasta dos millones de Unidades de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en pesos al día del vencimiento del respectivo cupón.

/ii/ Los bonos de la Serie E se emiten en una sola serie que comprende en total la cantidad de cuatro mil bonos de un valor nominal de quinientas Unidades de Fomento cada uno.

/iii/ Los bonos Serie E vencerán el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

/iv/ Los bonos de la Serie E llevan catorce cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones diez, once y catorce para el pago de intereses y

amortización del capital. Tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes, y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión de Bonos UF y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la tabla de desarrollo de los bonos Serie E incluida como anexo a la Escritura Complementaria. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente.



/v/ Una vez que se hubieren íntegramente pagado los Bonos US y terminado el Contrato de Derivados, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los bonos Serie E, a partir del quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la forma señalada en la Escritura Complementaria.

/vi/ Los bonos Serie E devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de dos coma siete por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a uno coma tres cuatro uno por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de diciembre de dos mil diecisiete y se pagarán en las fechas que se indican en la tabla de desarrollo de los bonos Serie E incluida como anexo a la Escritura Complementaria.

/vii/ Los bonos Serie E se destinarán hasta en un millón de Unidades de Fomento al pago de los costos o gastos asociados al refinanciamiento de pasivos de la Concesionaria y/o de la colocación de los bonos, y el diferencial se destinará al refinanciamiento del pago de una opción de rescate voluntario en dinero de los Bonos UF Existentes.

**/f/ Plazo de Colocación de los Bonos Serie C, Serie D y Serie E.**

El plazo de colocación de los bonos Serie C, Serie D y Serie E será de hasta treinta y seis meses, contado a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la CMF autorice la emisión de dichos bonos. Los Bonos que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto.

**/g/ Obligaciones a Favor de los Tenedores de Bonos UF.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de los Tenedores de Bonos UF, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas bajos los Bonos UF y sus distintas series, y cualquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Emisión de Bonos UF y la Escritura Complementaria, y demás obligaciones, principales y accesorias, de una y otra, en favor de los Tenedores de Bonos UF, se denominarán, en adelante, las **"Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF"**. La descripción de las Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF contenida en esta letra /g/ es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de

las Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Contrato de Emisión de Bonos UF y la Escritura Complementaria.

**Uno.Nueve. Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.<sup>8</sup>**

Mediante escritura pública de fecha [•] de [•] de dos mil [•], otorgada en la Notaría de Santiago de don [•], bajo el Repertorio número [•], Banco Estado y la Concesionaria suscribieron un contrato de apertura de financiamiento, por un monto total comprometido, no rotativo, de hasta cuatro millones novecientos mil Unidades de Fomento /en adelante, el "**Monto Comprometido**", de acuerdo a los términos y condiciones que se indican a continuación /en adelante, indistintamente, el "**Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales**".

**/a/ Objeto.**

El Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales tiene por finalidad financiar los costos y gastos asociados al desarrollo, ejecución, conservación, mantención, operación y explotación de las Obras Adicionales, de conformidad con el Convenio de Obras Adicionales, así como los costos asociados a la estructuración del financiamiento, incluyendo intereses, comisiones, impuestos aplicables y demás gastos que se deriven del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales /en adelante, el "**Financiamiento de Obras Adicionales**".

**/b/ Moneda de los Préstamos.**

Los préstamos que desembolsare Banco Estado con cargo al Monto Comprometido se efectuarán, a elección de la Concesionaria al momento de solicitar el respectivo desembolso, en Pesos o en Pesos en su equivalente en Unidades de Fomento, según el valor de la Unidad de Fomento el día del desembolso respectivo. Los préstamos denominados en Pesos deben ser pagados en Pesos, y los préstamos denominados en Unidades de Fomento deben ser pagados en Pesos, según el Valor de la Unidad de Fomento en la fecha de vencimiento o de pago efectivo, lo que fuere mayor.

**/c/ Pago del Capital.**

El capital adeudado a Banco Estado por cada desembolso cursado con cargo al Monto Comprometido se amortizará en una sola cuota, con vencimiento en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha del desembolso respectivo, sin perjuicio que se podrá prorrogar dicho vencimiento una o más veces, por plazos de hasta noventa días, en la

<sup>8</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía. La inclusión de la descripción de este contrato y sus obligaciones, y todas las referencias al mismo se harán solo en caso que el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales haya sido firmado a la fecha de otorgamiento de la prenda.

medida que cumplan las condiciones establecidas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.



**/d/ Estipulaciones sobre Intereses.**

**/i/ Tasa de Interés. /Uno/** El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos cursados y denominados en Pesos con cargo al Monto Comprometido devengará intereses, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a una tasa variable resultante de sumar: **/y/** la Tasa TAB Nominal para periodos de noventa días que se encontrare vigente y publicada en la fecha del correspondiente desembolso y, con posterioridad, el primer día de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, según corresponda; e **/z/** un margen aplicable de cero coma cinco por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días. **/Dos/** El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos cursados en Pesos, en su equivalente en Unidades de Fomento con cargo al Monto Comprometido devengará intereses, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a una tasa variable resultante de sumar: **/y/** la Tasa TAB UF para periodos de noventa días que se encontrare vigente y publicada en la fecha del correspondiente desembolso y, con posterioridad, el primer día de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, según corresponda; e **/z/** un margen aplicable de cero coma cinco por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días.

**/ii/ Período de Intereses.** Se entenderá, en referencia al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, por "Período de Intereses del Financiamiento Adicional", respecto de cada desembolso: **/y/** aquel período de noventa días, que comienza en la fecha del respectivo desembolso con cargo al Monto Comprometido, y termina noventa días después; e **/z/** A partir del vencimiento del primer Período de Intereses del Financiamiento Adicional para cada desembolso con cargo al Monto Comprometido, cada período subsiguiente comenzará el último día del Período de Intereses del Financiamiento Adicional inmediatamente precedente, y terminará en el plazo de noventa días después, en el entendido que: **/y/** ningún Período de Intereses del Financiamiento Adicional podrá prolongarse más allá de la fecha de vencimiento del capital de los créditos desembolsados con cargo al Monto Comprometido; e **/z/** toda vez que el último día de un Período de Intereses del Financiamiento Adicional no sea un Día Hábil Bancario, dicho Período de Intereses del Financiamiento Adicional terminará el Día Hábil Bancario siguiente.

**/iii/ Pago de Interés.** Los intereses de cada uno de los préstamos cursados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales se devengarán día a día, a contar de la fecha de su respectivo desembolso y se pagarán al vencimiento de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional. No obstante lo anterior, la Concesionaria podrá, al vencimiento de cada Período de Intereses del Financiamiento Adicional, optar por capitalizar los intereses devengados con cargo a los préstamos desembolsados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, los cuales, una vez capitalizados, pasarán a devengar intereses a la tasa de interés correspondiente al Período de Intereses del Financiamiento Adicional inmediatamente siguiente, y así sucesivamente hasta que ocurra la fecha de pago del capital del préstamo respectivo.

**/iv/ Cálculo de Intereses.** Todos los intereses se calcularán sobre la base de un año de trescientos sesenta días, por el número de días efectivamente transcurridos durante el período correspondiente, durante el plazo por el cual deban pagarse tales intereses.

**/e/ Reprogramación.**

Con anterioridad a la fecha de vencimiento del período de disponibilidad /según este se defina en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales/, y sujeto al cumplimiento de las condiciones indicadas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, la Concesionaria tendrá la opción, a su exclusivo arbitrio, de reprogramar el Financiamiento de Obras Adicionales, de modo que: /x/ los montos desembolsados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales a tal fecha se consoliden y reprogramen al largo plazo, en los términos de la Cláusula Cuarta del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales; e /y/ en el evento que a esa fecha se hubieren cursado préstamos con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, por una cantidad inferior al Monto Comprometido, se prorrogue el período de disponibilidad, pudiendo cursarse los montos no dispuestos del Monto Comprometido; todo lo anterior, en los términos de la referida Cláusula Cuarta /en adelante, la "Reprogramación"/. En el evento que la Concesionaria no optare por llevar a cabo la Reprogramación, deberá pagar la totalidad de capital e intereses adeudados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, en la fecha de vencimiento de capital de cada préstamo de conformidad con la Sección Tres.Tres de la Cláusula Tercera del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y, una vez vencido el período de disponibilidad, no podrá cursar nuevos desembolsos.

Sin perjuicio de la fecha en que la Sociedad otorgue el Aviso de Reprogramación /según este término se define en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales/, ésta tendrá efectos y se considerará efectuada en la fecha de vencimiento del período de disponibilidad /la "Fecha de la Reprogramación"/.

A contar de la Fecha de la Reprogramación, aquella parte no dispuesta del Monto Comprometido, podrá desembolsarse hasta completar el Monto Comprometido, de conformidad a los siguientes términos:

**/i/ Período de Disponibilidad Adicional.** Sujeto al cumplimiento del procedimiento para cursar los desembolsos establecido en la Sección Cinco.Uno del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y de las condiciones suspensivas establecidas en la Sección Cinco.Dos del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, la Concesionaria podrá solicitar desembolsos con cargo al Monto Comprometido, y Banco Estado deberá cursarlos, a contar de la Fecha de la Reprogramación y hasta el día que se cumplan cincuenta y seis meses de la Fecha de la Reprogramación /el "Período de Disponibilidad Adicional"/.

**/ii/ Moneda de los Préstamos.** A contar de la Fecha de la Reprogramación, los préstamos que desembolse Banco Estado con cargo al Monto Comprometido se desembolsarán en Pesos, según el valor de la Unidad de Fomento del día del desembolso respectivo, y deberán ser pagados en Pesos, según el valor de la Unidad de Fomento en la fecha de pago efectivo.





**/iii/ Pago de Capital.** Con anterioridad a la Fecha de la Reprogramación, se acordará el calendario de amortizaciones del capital correspondiente a los préstamos que se reprogramaren, así como los préstamos que se desembolsaren con cargo al Monto Comprometido a partir de la Fecha de la Reprogramación, el cual deberá contemplar, al menos, la siguiente estructura de amortización en base anual: /v/ que al [•] de diciembre de dos mil veinticinco se haya amortizado al menos el veinticinco por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; /w/ que al [•] de junio de dos mil veintiséis se haya amortizado al menos el cincuenta por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; /x/ que al [•] de junio de dos mil veintisiete se haya amortizado al menos el ochenta por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; /y/ que al [•] de diciembre de dos mil veintisiete se haya amortizado al menos el noventa por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales; y /z/ que al [•] de diciembre de dos mil veintiocho se haya amortizado el cien por ciento del monto de capital adeudado con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales /el "Calendario de Amortizaciones"/<sup>9</sup>. En el evento que a la Fecha de la Reprogramación las Partes no acordaren el Calendario de Amortizaciones, éste consistirá en los pagos de capital por los porcentajes y fechas antes indicados. Toda vez que una fecha de pago de capital no fuere un Día Hábil Bancario, esa fecha corresponderá al Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente. En cualquier caso, mientras se mantuviere vigente la póliza de seguro tomada por la Sociedad y emitida por MBIA para garantizar el pago íntegro y oportuno de los Bonos US, la Concesionaria sólo podrá pagar el capital adeudado bajo el Monto Comprometido luego de pagar a los Tenedores de Bonos US, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección [Cuatro.Cinco] del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.

**/iv/ Intereses.**

**/v/ Tasa de Interés.** El capital adeudado a Banco Estado por los préstamos desembolsados con cargo al Monto Comprometido así como por préstamos que se reprogramen en virtud de la misma, devengará intereses, a contar de la Fecha de la Reprogramación o de su respectivo desembolso, según corresponda, y hasta su pago total, íntegro y efectivo, a cualquiera de las tasas de interés siguientes, según indique la Concesionaria en el Aviso de Reprogramación:

**/Uno/ Alternativa BCU.** La tasa fija que corresponda al resultado de sumar: /aa/ el costo de fondos sobre los bonos del Banco Central denominados en Unidades de Fomento, regulados por el Capítulo Uno.Uno del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central, o el que en el futuro lo reemplace, de un *duration* equivalente al de la Reprogramación informado por Banco Estado a la Concesionaria a más tardar, a las diez horas de la Fecha de Reprogramación; más /bb/ un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días; o

**/Dos/ Alternativa Costo de Fondos.** La tasa fija que corresponda al resultado de sumar: /aa/ el costo de fondos del Banco para operaciones de un *duration* equivalente al de la

<sup>9</sup> A ser completado según se determinare en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales.



Reprogramación, informado por el Banco a la Sociedad, a más tardar, a las diez horas de la Fecha de Reprogramación; **más /bb/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días; o

**/Tres/ Alternativa Tasa TAB UF.** La tasa variable que corresponda al resultado de sumar: **/aa/** Durante el Periodo de Disponibilidad Adicional: **/aa.uno/** la Tasa TAB UF para operaciones a noventa días o a ciento ochenta días, según indique la Sociedad en el Aviso de Reprogramación que se encontrare vigente y publicado en la Fecha de la Reprogramación o en la fecha del correspondiente desembolso, según corresponda, y, con posterioridad, el primer día de cada Periodo de Intereses de la Reprogramación; **más /aa.dos/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días; y **/bb/** tras el vencimiento del Periodo de Disponibilidad Adicional: **/bb.uno/** la Tasa TAB UF para operaciones a ciento ochenta días que se encontrare vigente y publicada el primer día de cada Periodo de Intereses de la Reprogramación, según corresponda; **más /bb.dos/** un margen aplicable de uno coma dos por ciento anual, calculados sobre la base de años de trescientos sesenta días.

**/Cuatro/ Definiciones.** Para los efectos de la presente Cláusula, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

**/aa/ "Tasa TAB Nominal"** significará la tasa determinada para cada Día Hábil Bancario por la ABIF para operaciones en Pesos a noventa días que sea aplicable a la fecha del respectivo desembolso o ajuste de tasa bajo el Contrato de Financiamiento, conforme con el texto refundido del "Reglamento Tasas TAB Nominal, en UF y TADO", acordado por el Directorio de la ABIF en sesiones efectuadas el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, protocolizado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, según Repertorio número dos mil setecientos setenta y cuatro guion diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de cinco de mayo de dos mil diecisiete. Será prueba suficiente de cada Tasa TAB Nominal determinada por la ABIF a aplicar en cada Periodo de Intereses de la Reprogramación de los préstamos desembolsados con cargo al Financiamiento de Obras Adicionales, durante la vigencia del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, la publicación que de ella se efectúe en el sitio web de la ABIF a partir de las once treinta horas del día de su determinación; y que es informada también por el Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. /SINACOFI/. Si por cualquier motivo y en cualquier forma resultare discutida o impugnada la determinación o el medio en que conste la publicación de cualquier Tasa TAB Nominal, o si por cualquier motivo no se efectuare la publicación antedicha, la Tasa TAB Nominal a aplicar será comprobada por medio de la certificación que expida al efecto la ABIF. Si por cualquier motivo la ABIF no determinare o no diere a conocer por algunos de los medios antes señalados cualquier Tasa TAB Nominal a aplicar, la tasa de interés aplicable durante la vigencia de este Contrato será la Tasa ICP Nominal, determinada de acuerdo al Anexo [-] al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, calculada sobre la base de años de trescientos sesenta días. En el evento que se impugnare la forma de determinación de la Tasa TAB Nominal aquí establecida, regirá por ese solo hecho la tasa máxima convencional para operaciones no reajustables determinada de conformidad a las disposiciones de la Ley número dieciocho mil diez. La Concesionaria acepta desde ya los procedimientos de prueba y comprobación de las tasas

de interés variables antes referidos como válidos, suficientes y definitivos para la determinación de las tasas de interés antes mencionadas, y que el sistema establecido en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales para los efectos de determinar la tasa de interés que en el mismo se contiene, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo sexto del Decreto Ley número mil quinientos treinta y tres, del año mil novecientos setenta y seis.



**/bb/ "Tasa TAB UF"** significará la tasa determinada para cada Día Hábil Bancario por la ABIF para operaciones reajustables a noventa o ciento ochenta días, según correspondiere, que sea aplicable a cada periodo de intereses y, conforme con el texto refundido del "Reglamento Tasas TAB Nominal, en UF y TADO", acordado por el Directorio de la ABIF en sesiones efectuadas el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, protocolizado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, según Repertorio número dos mil setecientos setenta y cuatro guión diecisiete, y publicado en el Diario Oficial de cinco de mayo de dos mil diecisiete. Será prueba suficiente de cada Tasa TAB UF determinada por la ABIF a aplicar en cada período de intereses, la publicación que de ella se efectúe en el sitio web de la ABIF a partir de las once treinta horas del día de su determinación y que es informada también por el Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. Si por cualquier motivo la ABIF no determinare o no diere a conocer por algunos de los medios antes señalados la Tasa TAB UF a aplicar, la tasa de interés aplicable durante la vigencia del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales será la Tasa TIP aplicable a operaciones reajustables a noventa días o más, dicho margen calculado sobre la base de años de trescientos sesenta días. Si por cualquier motivo y en cualquier forma resultare discutida o impugnada la determinación o el medio en que conste la publicación de cualquier Tasa TAB UF, o si por cualquier motivo no se efectuare la publicación antedicha, la Tasa TAB UF a aplicar será comprobada por medio de la certificación que expida al efecto la ABIF. En el evento que se impugne por la Concesionaria la forma de determinación de la Tasa TAB UF aquí establecida, y siempre que dicha impugnación no corresponda a un error de cálculo manifiesto o a un error numérico, regirá por ese solo hecho la tasa máxima convencional para operaciones reajustables determinada de conformidad a las disposiciones de la Ley dieciocho mil diez. La Concesionaria acepta, desde ya, la variación de las tasas de interés que puedan resultar como consecuencia de lo expresado precedentemente y los procedimientos de prueba y comprobación de las tasas de interés variables antes referidos como válidos, suficientes y definitivos para la determinación de las tasas de interés antes mencionadas, salvo error de cálculo manifiesto, y que el sistema establecido en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales para los efectos de determinar la tasa de interés que en el mismo se contiene, se ajusta a lo dispuesto en el Artículo sexto del Decreto Ley mil quinientos treinta y tres del año mil novecientos setenta y seis.

**/cc/ "Tasa TIP"** significará la Tasa de Interés Promedio quincenal de captación para operaciones reajustables entre noventa y ciento ochenta días, que publique el Banco Central de Chile en el Diario Oficial conforme al Capítulo IV letra B ocho uno del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile o aquel que en el futuro lo reemplace, o aquella otra tasa que en el futuro la reemplace, adicionada esta última con el costo del encaje fijado por el Banco Central de Chile y que se aplique a los depósitos y captaciones reajustables entre noventa y ciento ochenta días. La Tasa TIP que se utilizará será la que se

encuentre vigente en el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior al inicio del correspondiente Período de Intereses del Financiamiento Adicional. Por concepto de costo de encaje se entenderá el porcentaje de depósitos y captaciones a plazo a ciento ochenta días que las instituciones financieras deben mantener obligatoriamente de conformidad con el Capítulo Tres punto Uno del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile. El costo de encaje que se considerará para determinar esta tasa sustituta será aquel que esté vigente el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior a aquel que corresponda determinar para el nuevo Período de Intereses del Financiamiento Adicional. Acepta asimismo la Concesionaria que para los efectos de acreditar la tasa de interés aplicable y/o que hubiere regido para esta obligación en cualquier tiempo durante su vigencia, el Acreedor se valga y/o utilice cualquier medio de prueba, incluyendo certificados o declaraciones emanadas de la propia Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. y, en caso de la tasa sustitutiva, las publicaciones en el Diario Oficial o las certificaciones del Banco Central de Chile, a elección del Acreedor.

**/w/ Período de Intereses de la Reprogramación.** Se entenderá por "Período de Intereses de la Reprogramación", respecto de los préstamos que se reprogramen en virtud de la misma, así como los préstamos desembolsados con cargo al Monto Comprometido, aquel período que: */Uno/* tratándose del primero, comienza en la Fecha de la Reprogramación o en la fecha de cada desembolso con cargo al Monto Comprometido y termina en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de la Reprogramación; y */Dos/* A partir del vencimiento del primer Período de Intereses de la Reprogramación, cada período subsiguiente comenzará el último día del Período de Intereses de la Reprogramación inmediatamente precedente, y terminará en la siguiente Fecha de Pago de Intereses de la Reprogramación, en el entendido que: */aa/* ningún Período de Intereses de la Reprogramación podrá prolongarse más allá de la fecha de vencimiento de capital de conformidad con el Calendario de Amortizaciones; e */bb/* toda vez que el último día de un Período de Intereses de la Reprogramación no sea un Día Hábil Bancario, dicho Período de Intereses de la Reprogramación terminará el Día Hábil Bancario siguiente.

**/x/ Pago de Intereses.** Los intereses devengados de los préstamos que se reprogramen en virtud de la misma, así como los préstamos desembolsados con cargo al Monto Comprometido se pagarán en las siguientes fechas /cada una, una "Fecha de Pago de Intereses": */Uno/* Con anterioridad al vencimiento del Período de Disponibilidad Adicional, a elección de la Concesionaria a ser efectuada en el Aviso de Reprogramación: */aa/* trimestralmente, los días quince de marzo, quince de junio, quince de septiembre o quince de diciembre de cada año calendario, a partir de la fecha más próxima a la Fecha de la Reprogramación; o */bb/* semestralmente los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, a partir de la fecha más próxima a la Fecha de la Reprogramación; y */bb/* A partir de la fecha de vencimiento del Período de Disponibilidad Adicional, semestralmente los días quince de junio y quince de diciembre de cada año. No obstante lo anterior, la Concesionaria podrá, mientras el Período de Disponibilidad Adicional se encuentre vigente, al vencimiento de cada Período de Intereses de la Reprogramación, optar por capitalizar los intereses devengados con cargo a los préstamos desembolsados con cargo al Financiamiento, los cuales, una vez capitalizados, pasarán a devengar intereses a la tasa de interés correspondiente al Período de Intereses de la Reprogramación inmediatamente siguiente, y así sucesivamente hasta el pago íntegro de capital.

/y/ **Cálculo de Intereses.** Todos los intereses se calcularán sobre la base de un año de trescientos sesenta días, por el número de días efectivamente transcurridos durante el período correspondiente, durante el plazo por el cual deban pagarse tales intereses.



/z/ **Lugar y Moneda de Pago.** Los pagos de capital e intereses de todos los créditos y deudas, comisiones, reembolsos de costos o gastos, indemnizaciones y otros montos originados y/o derivados del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y los demás documentos del financiamiento, se deben efectuar a Banco Estado, en Pesos, en fondos inmediatamente disponibles, sin necesidad de requerimiento alguno, a más tardar, a las doce horas meridiano, hora de Chile, del Día Hábil Bancario en que deba efectuarse el pago correspondiente, en las oficinas principales de Banco Estado, actualmente ubicadas en su dirección indicada en la comparecencia.

Toda y cualquiera suma adeudada en virtud del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y/o cualquiera de los documentos del financiamiento que estuviere o haya sido expresada en Unidades de Fomento, será pagada en Pesos, de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento en la fecha en que se efectúe el pago efectivo, o a aquél que haya estado vigente en la fecha de vencimiento de la respectiva obligación de pago, si este último fuere superior.

El no pago íntegro y oportuno de cualquiera intereses y/o amortización de capital, o de cualquiera otra suma, cualquiera sea su concepto, adeudada a Banco Estado en virtud del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales y/o de los demás documentos del financiamiento, sea al vencimiento original o al vencimiento de sus prórrogas, según fuere aplicable, al ocurrir una causal de caducidad legal o convencional del plazo, o por otra causa cualquiera prevista en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, hará que las sumas correspondientes devenguen desde el día de la mora, simple retardo o caducidad, y hasta la fecha de su pago íntegro y efectivo, una tasa de interés penal igual a la tasa que resulte mayor entre la tasa que hubiera estado vigente inmediatamente antes de la mora, simple retardo o caducidad, y la tasa máxima permitida estipular para operaciones de crédito de dinero reajustables o no reajustables en moneda nacional, según correspondiere, correspondiente a los montos y plazos de las operaciones el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, esto es, para operaciones superiores a un año plazo vigente al tiempo de la mora, simple retardo o caducidad.

**/f/ Pagarés.**

/f/ La obligación de la Sociedad de pagar el capital y los intereses de cada uno de los préstamos efectuados con cargo al Monto Comprometido se documentará en uno o más pagarés a la orden de Banco Estado, los cuales serán suscritos y entregados por la Sociedad en la forma y oportunidad establecidas en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, suscritos ante un Notario Público a la orden de Banco Estado, conforme al formato que se contiene en el Contrato de Financiamiento /dichos pagarés y sus correspondientes hojas de prolongación que fueren otorgadas de conformidad al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, los "**Pagarés del Financiamiento Adicional**".

[/ii/ Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero, numeral dos, de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, la Sociedad estará facultada para suscribir una escritura de declaración, en términos sustancialmente similares al instrumento que como **Anexo Uno** se protocoliza conjuntamente a la presente escritura, bajo el número [•], destinado a individualizar los Pagarés del Financiamiento Adicional y los pagarés que documenten los desembolsos del Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, tan pronto éstos lleguen a ser suscritos por la Sociedad, y en todo caso dentro de los treinta días corridos siguientes a la suscripción de los mismos. La referida escritura deberá incluir, como anexo protocolizado, una copia simple de los Pagarés del Financiamiento Adicional y los pagarés que documenten los desembolsos con cargo al Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales que en ella se individualicen]<sup>10</sup>.

**/g/ Obligaciones del Financiamiento Adicional.**

Para los efectos de este instrumento, todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de Banco Estado, incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, y cualquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, los Pagarés del Financiamiento Adicional, suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás obligaciones, principales y accesorias en favor de Banco Estado, se denominarán, en adelante, las "**Obligaciones del Financiamiento Adicional**". La descripción de las Obligaciones del Financiamiento Adicional contenida en esta letra /g/ es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones del Financiamiento Adicional que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el Contrato Financiamiento de Obras Adicionales, los Pagarés del Financiamiento Adicional y eventuales hojas de prolongación.

**Uno.Diez. Designación del Agente de Garantías.**

/a/ Mediante escritura pública otorgada en esta misma Notaría con fecha [•], bajo el repertorio número [•] guion dos mil dieciocho /en adelante el "**Contrato de Agencia de Garantías**", el Agente de Garantías ha sido designado como agente de garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley número veinte mil ciento noventa, de fecha cinco de junio de dos mil siete, a fin de que represente a las Partes Garantizadas /según este término se define a continuación/ en la constitución, modificación, alzamiento o cancelación y en el ejercicio mancomunado de los derechos que para ellos emanen bajo los Contratos de Garantías.

/b/ Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Agencia de Garantías, Wilmington Trust National Association, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos US, adhirió al Contrato de Agencia de Garantías mediante declaración

<sup>10</sup> La presente cláusula y el anexo respectivo podrán ser incorporados según requerimiento del acreedor respectivo.



efectuada en el Acuerdo entre Acreedores, otorgado en el extranjero y sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante instrumento privado de fecha [●], pasando por tanto a tener la calidad de Parte Garantizada bajo el Contrato de Agencia de Garantías y los respectivos Contratos de Garantía.



**Uno.Once. Acuerdo entre Acreedores.**

Por instrumento privado de fecha [●], celebrado en el extranjero y sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, MBIA, Banco Estado, el Representante de los Tenedores de Bonos UF, y el representante de los tenedores de Bonos US, entre otros, suscribieron un contrato en idioma inglés denominado "[●]" /en adelante dicho contrato, según sea modificado, complementado o refundido de tiempo en tiempo, el "Acuerdo entre Acreedores"/. Una copia del Acuerdo entre Acreedores se ha protocolizado con fecha [●] en la Notaría de Santiago de don [●], bajo el repertorio número [●] y su contenido se da por enteramente reproducido en este acto y se entiende formar parte de este Contrato para todos los efectos legales.

**Uno.Doce. Documentos de los Financiamientos, Obligaciones Garantizadas y Partes Garantizadas.**

**/a/ Documentos de los Financiamientos.**

/i/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "Documentos de la Emisión U.S.", conjuntamente, el prospecto de la oferta /"Offering Memorandum", según dicho término se define en el Contrato de Emisión de Bonos U.S./, el Contrato de Emisión de Bonos U.S., sus modificaciones y los demás documentos suscritos de conformidad al mismo;

/ii/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "Documentos de los Contratos de Seguro", conjuntamente, los Contratos de Seguro y Reembolso, sus modificaciones, los *Transaction Documents*, las Pólizas de Seguro, la Póliza de Seguro Maestra del Contrato de Crédito y demás pólizas que sean emitidas de conformidad a los mismos, y los demás documentos que sean suscritos de conformidad a los mismos;

/iii/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "Documentos de la Línea de Crédito", el Contrato de Línea de Crédito y sus modificaciones<sup>11</sup>, los pagarés que documenten las obligaciones contraídas en virtud del mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás documentos asociados a dicho contrato;

/iv/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "Documentos de la Emisión UF", conjuntamente, el Contrato de Emisión de Bonos UF, el prospecto informativo de la emisión de los Bonos UF remitido a la CMF conforme a lo dispuesto en la norma de carácter general número treinta de la CMF y sus modificaciones posteriores y los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la CMF con ocasión del proceso

<sup>11</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.

de inscripción de los Bonos, las respectivas Escrituras Complementarias y los Contratos de Garantías /según estos términos se definen en el Contrato de Emisión de Bonos UF/;

/v/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "**Documentos del Financiamiento Adicional**", el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales, sus modificaciones posteriores, los Pagarés del Financiamiento Adicional y eventuales hojas de prolongación, y demás documentos asociados a dicho contrato; y

/vi/ Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por "**Documentos de los Financiamientos**", los Documentos de la Emisión U.S., los Documentos de los Contratos de Seguro, los Documentos de la Línea de Crédito, los Documentos de la Emisión UF y los Documentos del Financiamiento Adicional.

**/b/ Obligaciones Garantizadas.**

Para los efectos de este instrumento, se entiende por "**Obligaciones Garantizadas**", conjuntamente, las Obligaciones a favor de los Tenedores de Bonos U.S., Obligaciones en favor de MBIA, Obligaciones en favor de Banco Estado, [Obligaciones del Financiamiento Adicional]<sup>12</sup> y Obligaciones en favor de los Tenedores de Bonos UF.

**/c/ Partes Garantizadas.**

Para efectos de este instrumento, se entenderá por "**Partes Garantizadas**", conjuntamente: /i/ MBIA; /ii/ Banco Estado, en su calidad de acreedor bajo el Contrato de Línea de Crédito y el Contrato de Financiamiento de Obras Adicionales; /iii/ los Tenedores de Bonos UF; /iv/ los Tenedores de Bonos U.S.; /v/ los correspondientes sucesores y cesionarios de las entidades antes indicadas; y /vi/ cualesquier otra entidad que llegue a tener la calidad de acreedor bajo una Deuda Adicional Preferente conforme a los Documentos de los Financiamientos, adhiera al Contrato de Agencia de Garantías y suscriba una escritura de ampliación y modificación de prenda sobre dinero.

**Uno.Trece. Definiciones.**

Las Partes convienen que, con excepción de los nombres propios y de la palabra inicial de cualquier frase, los términos con mayúscula inicial que se usan en este Contrato y que no hayan sido definidos especialmente en el mismo, tendrán para todos los efectos de este Contrato, en cada caso, el significado que para cada uno de ellos se les asigna en los Documentos de los Financiamientos tanto a su forma en singular o plural.

**Uno.Catorce. Parte Integrante.**

Las Partes declaran que los Documentos de los Financiamientos se entienden formar parte integrante del presente instrumento para todos los efectos a que haya lugar.

<sup>12</sup> Descripción de Deudas Adicionales Preferentes será incluida solo en caso que se trate de obligaciones garantizadas bajo la respectiva garantía.



## **CLÁUSULA SEGUNDA. CUENTA DEL PROYECTO<sup>13</sup>.**

La Concesionaria, en conformidad con las disposiciones del contrato de cuentas, otorgado en esta misma fecha y Notaría, bajo el repertorio número [●] / en adelante, el "Contrato de Cuentas"/, ha abierto, entre otras, la cuenta denominada "Cuenta de Reserva General Nuevos Bonos Locales", que corresponde a una cuenta contable o de orden No. [ ], denominada en Pesos, abierta en el Banco Depositario a nombre del Emisor /la "Cuenta del Proyecto"/.



## **CLÁUSULA TERCERA. PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE DINERO.**

### **Tres.Uno. Prenda sin Desplazamiento.**

/a/ Por el presente acto, y con el objeto de garantizar el fiel, íntegro, efectivo y oportuno cumplimiento por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas, la Concesionaria, debidamente representada en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, constituye a favor del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, prenda sin desplazamiento sobre el dinero que se encuentre actualmente depositado o en el futuro se deposite en la Cuenta del Proyecto, de conformidad a las disposiciones del Artículo nueve del Artículo catorce de la Ley número veinte mil ciento noventa, que contiene Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento /la "Ley de Prenda sin Desplazamiento"/ y del Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en el Decreto Supremo número setecientos veintidós, conjunto del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de veintitrés de octubre de dos mil diez /el "Reglamento de Prenda sin Desplazamiento"/ y a los términos y condiciones del presente instrumento.

/b/ Atendido que esta prenda se otorga bajo las condiciones suspensivas estipuladas en la Sección Tres.Siete de la presente Cláusula Tercera, su efecto queda supeditado al cumplimiento de tales condiciones. Ocurrido el cumplimiento de tales condiciones, la fecha de la presente prenda sin desplazamiento será la de su inscripción practicada en el Registro de Prendas sin Desplazamiento que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad al Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

### **Tres.Dos. Dinero Prendado.**

Las cantidades de dinero depositadas en la Cuenta del Proyecto se denominarán en adelante el "Dinero Prendado".

### **Tres.Tres. Constancia y Mandato.**

/a/ Las Partes dejan expresa constancia que, respecto de aquellos dineros que se depositen en la Cuenta del Proyecto durante la vigencia de los Documentos de los Financiamientos, la

<sup>13</sup> Individualización de la Cuenta del Proyecto deberá ser consistente con lo que en definitiva se acuerde en el Contrato de Cuentas.

prenda de dinero constituida en este instrumento se entenderá constituida sobre el Dinero Prendado en su calidad de bien futuro, de conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la Ley de Prenda sin Desplazamiento. Conforme a lo establecido en dicho artículo, una vez adquirido por la Sociedad, el Dinero Prendado que no exista a la fecha del presente instrumento y habiéndose depositado dicho dinero en la Cuenta del Proyecto, se entenderá constituido el derecho real de prenda sobre dicho dinero desde la fecha de la inscripción del presente instrumento en el Registro de Prendas sin Desplazamiento. La Sociedad estará obligada a suscribir dentro del plazo de tres Días Hábiles Bancarios después de haber sido depositado el dinero en la Cuenta del Proyecto y haber sido requerida a tal efecto, previa instrucción de cualquiera de las Partes Garantizadas según los términos que se indican en la letra /c/ siguiente, por el Agente de Garantías, una escritura en términos sustancialmente similares al Anexo A al presente Contrato, con el objeto de dejar constancia de la existencia de los Dineros Prendados, para efectos del artículo noveno de la Ley de Prenda sin Desplazamiento.

/b/ Por el presente acto, y para el evento en que la Concesionaria no suscriba la escritura referida en la letra /a/ precedente, la Concesionaria confiere al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, con expresa facultad de autocontratar, para el solo efecto de que el Agente de Garantías, actuando en nombre y representación de la Concesionaria, pueda suscribir, siendo facultativo de su parte y sin asumir ninguna obligación al respecto, todos aquellos actos o contratos, sea por instrumento público o privado, destinados a efectuar la declaración o modificación a que se refiere la letra /a/ precedente e individualizar el Dinero Prendado, una vez que sea adquirido por la Concesionaria, pudiendo asimismo proporcionar dicha información a los registros competentes, según estime apropiado el Agente de Garantías. El Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, acepta el presente mandato.

/c/ Cualquiera de las Partes Garantizadas estará facultada para instruir al Agente de Garantías, para que este último, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección Tres.Tres /b/ precedente, solicite a la Concesionaria el otorgamiento de una escritura de declaración, en el entendido que, salvo que haya producido y se encuentre vigente alguna Causal de Incumplimiento, las Partes Garantizadas sólo podrán ejercer su derecho a solicitar el otorgamiento de una escritura de declaración una vez por cada mes calendario.

#### **Tres.Cuatro. Extensión.**

La prenda que se constituye por el presente Contrato se extiende y garantiza a los intereses, incluso penales, a las comisiones, honorarios razonables y a las demás obligaciones accesorias a las Obligaciones Garantizadas, lo que incluye, sin que la enunciación que sigue implique limitación, obligaciones por concepto de costas, gastos, indemnización de perjuicios, impuestos, tributos, contribuciones, derechos, cargas, retenciones, remuneraciones, aumentos de costos, cargos financieros, gastos reembolsables, desembolsos y por cualquier otro concepto, así como cualquier otra obligación contraída por la Concesionaria en favor de las Partes Garantizadas con motivo de los Documentos de

AAA

los Financiamientos; y garantiza también las prórrogas, renovaciones y modificaciones que puedan ser acordadas con respecto a las obligaciones que en este acto se garantizan, y en general, el íntegro y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las Obligaciones Garantizadas por el ministerio de la ley; ya sea que dichas obligaciones sean de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales de los actos y contratos de que emanen; y sea que su cumplimiento sea exigible en las épocas convenidas o anticipadamente, en el evento de su aceleración. Garantiza, asimismo, el reembolso de las costas y gastos de cobranza, judiciales o extrajudiciales, incluidos honorarios razonables de abogados, si existieren, en que se incurra con ocasión de gestiones o demandas de cobro o ejecución de esta prenda, y se extiende, además, a toda obligación que contraiga la Concesionaria en instrumentos que pueda otorgar o aceptar en el futuro en sustitución o reemplazo, o bien, en forma adicional, a aquellos que hayan sido suscritos y entregados al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, en virtud de los Documentos de los Financiamientos.



**Tres.Cinco. Frutos, Reajustes, Ganancias, Utilidades o Incrementos.**

La prenda de que da cuenta este instrumento se extiende de pleno derecho a todos los frutos, sean reajustes, ganancias, utilidades o incrementos del Dinero Prendado, a cualquier título que dichos reajustes, ganancias, utilidades o incrementos se produzcan. El Dinero Prendado, y sus frutos solamente podrán ser invertidos en los términos y condiciones que se establecen en los Documentos de los Financiamientos.

**Tres.Seis. Cantidades Obtenidas Judicial y Extrajudicialmente.**

Todas las cantidades que se obtengan judicial o extrajudicialmente en abono o pago de las Obligaciones Garantizadas lo serán por cuenta y en beneficio de las Partes Garantizadas, en cuyo favor se establece esta garantía y, deducidos los gastos y costos de cobranza, se pagarán de conformidad con los Documentos de los Financiamientos.

**Tres.Siete. Condición Suspensiva.**

/a/ Esta prenda sin desplazamiento y prohibición de gravar y enajenar, producirá todos sus efectos, una vez verificado el cumplimiento de la condición suspensiva consistente en que se hubieren extinguido las obligaciones de la Concesionaria bajo los Bonos UF Existentes y se hubiere otorgado una escritura pública de alzamiento de las Prendas sobre Dinero Existentes, según estos términos se definen a continuación. Dicha condición suspensiva se entenderá cumplida para todos los efectos a que haya lugar, en la fecha en que el respectivo banco pagador hubiere recibido el pago íntegro de los Bonos Serie A y de los Bonos Serie B, según corresponda, o éstos hayan sido rescatados por la Concesionaria, de conformidad a lo establecido en la Sección Nueve.Uno /a/ii/ del Contrato de Emisión de Bonos UF.

/b/ Se entenderá por "Bonos UF Existentes", los Bonos Serie A y los Bonos Serie B, emitidos conforme a: /i/ el contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda celebrado entre la Sociedad y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, bajo el repertorio número once mil novecientos cuarenta y siete guión cero cuatro, modificado por

escritura pública de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número quince mil novecientos nueve guión cero cuatro, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, encontrándose inscrita esta línea de bonos en el Registro de Valores que lleva la CMF con fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro bajo el registro número trescientos ochenta y dos; /ii/ la primera escritura pública complementaria del contrato de emisión indicado en el literal /i/ celebrada entre la Sociedad y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, bajo el repertorio número dieciséis mil novecientos sesenta y tres guión cero cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, en virtud de la cual la Sociedad acordó emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie A" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura; y /iii/ la segunda escritura pública complementaria del contrato de emisión indicado en el literal /i/ celebrada entre la Sociedad y Banco de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos, por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, bajo el repertorio número dieciséis mil ochocientos diecinueve guión dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en virtud de la cual la Sociedad acordó emitir una serie de bonos en Unidades de Fomento denominada "Serie B" con cargo a la línea de bonos número trescientos ochenta y dos, en los términos y condiciones establecidos en esta escritura.

/c/ Se entenderá por "Prendas sobre Dinero Existentes" las prendas sobre dinero que se hubieren otorgado de tiempo en tiempo respecto de los dineros depositados en las cuentas del proyecto con anterioridad a la fecha del Contrato de Emisión de Bonos UF.

/d/ Una vez cumplida la condición suspensiva que se establece en la letra /a/ precedente, el Agente de Garantías y la Concesionaria otorgarán una escritura pública de declaración, en virtud de la cual dejarán constancia de haberse cumplido dicha de conformidad a lo dispuesto en la Sección Uno. Once /b/ de la Cláusula Primera del Contrato de Agencia de Garantías.

#### **Tres.Ocho. Indemnizaciones y Expropiaciones.**

Asimismo, en caso de expropiación del Dinero Prendado, la prenda y prohibiciones constituidas en virtud del presente Contrato se extenderán al derecho de la Concesionaria de recibir indemnización por causa de dicha expropiación, indemnización que subrogará al Dinero Prendado para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

#### **CLÁUSULA CUARTA. PROHIBICIÓN DE GRAVAR Y ENAJENAR.**

La Sociedad se obliga, en este acto, a no gravar, enajenar, prometer gravar o enajenar, disponer constituir garantías reales o cualquier carga, gravamen, prohibición o derechos a favor de terceros, ni impedimento o restricción que pudiese afectar o embarazar el libre uso, goce o disposición del Dinero Prendado y a no celebrar acto o contrato alguno que pueda afectar el Dinero Prendado, sin previa autorización escrita del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, y mientras la prenda de que da cuenta este instrumento se encuentre vigente o salvo que la enajenación,

gravamen, acto o contrato esté permitido conforme a cualquiera de los Documentos de los Financiamientos. Se hará expresa mención a esta prohibición en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio del Registro Civil e Identificación, de conformidad con el Artículo diecisiete de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, y su infracción dará derecho al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, para exigir la inmediata realización de esta prenda sin desplazamiento.



#### CLÁUSULA QUINTA. ACEPTACIÓN.

El Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, acepta la prenda sin desplazamiento y la prohibición que se constituyen por el presente instrumento.

#### CLÁUSULA SEXTA. DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD.

La Concesionaria declara y asegura al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, que:

/a/ Se encuentra debidamente facultada para hacer las declaraciones que esta escritura contiene y para otorgar el presente Contrato y que esta escritura ha sido debidamente suscrita por la Concesionaria;

/b/ Con excepción de la prenda sin desplazamiento y prohibición que por el presente instrumento se constituye a favor del Agente de Garantías, el Dinero Prendado le pertenece y pertenecerá como único dueño y no está ni estará afecto a embargos, medidas precautorias, gravámenes, limitaciones de dominio, acciones resolutorias, cargas, litigios, prohibiciones de gravar o enajenar, y de cualquier otra restricción, embargo, medida precautoria, acciones resolutorias o derechos preferentes de terceros; y que no se encuentra afecto a opciones, promesas de venta, ventas condicionales o a plazo ni a ningún otro acto o contrato que tienda o que tenga por objeto transferir el dominio del Dinero Prendado; y no existe impedimento alguno que pueda menoscabar la libre disposición del Dinero prendado ni la constitución y perfeccionamiento de la prenda sin desplazamiento y prohibición de que da cuenta este instrumento; y

/c/ La Concesionaria reconoce que una copia fiel y autorizada de esta escritura constituye buen y suficiente título para iniciar y proseguir todas las acciones que en derecho correspondieren en relación con el Dinero Prendado para seguridad de las Obligaciones Garantizadas.

#### CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE LA CONCESIONARIA.

La Concesionaria se obliga a lo siguiente:

/a/ Llevar a cabo a su costo exclusivo, todas las acciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para mantener el dominio y la libre posesión del Dinero Prendado.



/b/ Comunicar al Agente de Garantías, mediante carta certificada dirigida a su domicilio señalado en la comparecencia, todo embargo, incautación, pérdida significativa o menoscabo significativo, que haya sufrido el Dinero Prendado, dentro de los cinco Días Hábiles Bancarios siguientes a la ocurrencia del hecho.

/c/ Poner en conocimiento la existencia de la prenda de que da cuenta este instrumento, al acreedor que trabare posterior embargo sobre el Dinero Prendado, según el mismo procedimiento y dentro del mismo plazo referido en la letra /b/ anterior.

#### **CLÁUSULA OCTAVA. DERECHOS DEL AGENTE DE GARANTÍAS.**

En el caso que ocurra una causal de incumplimiento bajo cualquiera de los Documentos de los Financiamientos, el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, estará facultado, para practicar la notificación prescrita por el Artículo séptimo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, y para cobrar el Dinero Prendado en la medida en que se vaya devengando y se haga exigible, de conformidad con lo establecido en el Artículo trigésimo primero de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, para cuyo efecto se entenderá representante legal de la Concesionaria.

#### **CLÁUSULA NOVENA. EXIGIBILIDAD ANTICIPADA Y EJECUCIÓN.**

En caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o intereses y demás obligaciones de dar a las Partes Garantizadas bajo los Documentos de los Financiamientos, la prenda constituida en virtud de este Contrato podrá ser ejecutada por el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, de acuerdo a los términos de los Documentos de los Financiamientos y de conformidad con el Contrato de Agencia de Garantías y el Acuerdo entre Acreedores.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA. CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO.**

##### **Diez.Uno. Constancia.**

Se deja constancia que la prenda y prohibiciones constituidas por la presente escritura, son sin perjuicio de cualesquiera otra garantía y prohibición que se hubiere constituido por la Concesionaria y/o por terceros, sea real o personal, para caucionar las Obligaciones Garantizadas. El presente Contrato no se considerará bajo ninguna circunstancia como una modificación, sustitución o limitación de los derechos otorgados a las Partes Garantizadas, en virtud de los Documentos de los Financiamientos.

##### **Diez.Dos. Reconocimiento.**

La Concesionaria reconoce, en virtud del presente instrumento, las Obligaciones Garantizadas que se describen en este instrumento, y declara que, en cualquier gestión de cobro de las Obligaciones Garantizadas, reconocerá este instrumento como título suficiente para el cobro de las mismas.

AA 57



## **CLÁUSULA UNDÉCIMA. MANDATO.**

### **Once.Uno. Mandato.**

La Sociedad confiere mandato irrevocable a don [•], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN], cédula de identidad número [•], y a don [•], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN], cédula de identidad número [•], para que, actuando uno cualquiera de ellos, separada e indistintamente, pueda recibir, para y en representación de su mandante, notificaciones y requerimientos, judiciales y/o extrajudiciales, en cualquier gestión, procedimiento o juicio, relacionado con este Contrato y las Obligaciones Garantizadas, cualquiera que fuese el procedimiento aplicable o el tribunal o autoridad a que estuviere encomendado su conocimiento, de forma que notificado o requerido que sea el mandatario se entenderá válidamente emplazada la Concesionaria en dicha gestión, procedimiento o juicio. En el ejercicio de este mandato irrevocable, los mandatarios estarán facultados ampliamente para representar judicialmente a la Concesionaria, lo que incluye recibir toda clase de notificaciones, contestar demandas y actuar con las facultades judiciales comprendidas en ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresamente reproducidas en su integridad. La Concesionaria declara expresamente que el poder de que da cuenta esta Cláusula tiene el carácter de irrevocable, en los términos a que se refiere el Artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, por cuanto su ejecución interesa al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas.

### **Once.Dos. Aceptación.**

Presentes en este acto, los señores don [•] y don [•], ya individualizados, ambos mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, declaran que aceptan el poder especial otorgado en esta Cláusula y se obligan a no renunciar al mismo sin el consentimiento escrito del Agente de Garantías.

## **CLÁUSULA DUODÉCIMA. TITULARIDAD DE DERECHOS. SUCESORES Y CESIONARIOS.**

### **Doce.Uno. Sucesores y Cesionarios.**

Esta prenda sin desplazamiento y prohibiciones beneficiarán al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, y los derechos que otorgan podrán ser ejercidos por éste, o por quienes revistan la calidad de sucesores o cesionarios del mismo, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en sus derechos. Tales sucesores o cesionarios, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en los derechos, tendrán en contra de la Concesionaria los mismos derechos y beneficios que esta escritura otorga al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, considerándose como tales para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

### **Doce.Dos. Cesión del Derecho Real de Prenda.**



Se deja expresa constancia que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo trigésimo octavo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, la cesión de créditos caucionados con la prenda de que da cuenta este instrumento comprenderá el derecho real de prenda, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del crédito cedido, debiendo en el Registro de Prendas Sin Desplazamiento dejarse constancia expresa de la posibilidad de cesión de la prenda.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. ALZAMIENTO Y LIBERACIÓN.**

La Concesionaria podrá requerir el alzamiento de la prenda sin desplazamiento y prohibición constituidas por el presente instrumento una vez que se encuentren íntegramente pagadas o extinguidas de cualquier modo las Obligaciones Garantizadas. El Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, concurrirá al otorgamiento de una escritura de alzamiento de la presente prenda sin desplazamiento y prohibición una vez que se encuentren íntegramente pagadas o extinguidas de cualquier modo las Obligaciones Garantizadas, a más tardar dentro de los quince Días Hábiles Bancarios contados desde el requerimiento que a tal efecto le formule la Concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes dejan expresa constancia que el Dinero Prendado se liberará, y para todos los efectos legales y contractuales a que hubiere lugar, dejará de estar afecto a la prenda y a las prohibiciones y los mandatos constituidos por el presente instrumento, y se entenderán alzados totalmente a su respecto, por el solo hecho que tales dineros sean entregados a la Concesionaria o a terceros por concepto de pago de obligaciones de la Concesionaria, todo lo anterior, en los términos a que se refieren los Documentos de los Financiamientos, y las modificaciones a éstos que puedan acordar sus partes de tiempo en tiempo, y en conformidad a los términos contenidos en el Contrato de Cuentas, no pudiendo utilizarse el Dinero Prendado en forma distinta a lo pactado, de conformidad con el artículo diecinueve de la Ley de Prenda sin Desplazamiento.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. GASTOS E IMPUESTOS.**

##### **Catorce.Uno. Gastos Generales.**

Los gastos, impuestos, derechos notariales y de registro, como asimismo, cualquier desembolso razonable y documentado de cualquier naturaleza que esté relacionado con el otorgamiento o registro de este Contrato, así como aquellos derivados de escrituras públicas complementarias que pueda ser necesario otorgar en orden a clarificar, rectificar, complementar o modificar el presente instrumento, y todos aquellos correspondientes a la posposición y al alzamiento, en su oportunidad, de las prendas y prohibiciones de que dan cuenta este Contrato, serán de cargo de la Concesionaria, lo cual se entiende sin perjuicio del deber del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, sus cesionarios o sucesores, de extender la correspondiente escritura de alzamiento de la prenda y prohibición de que da cuenta este contrato, tan pronto como se encuentren totalmente extinguidas las Obligaciones Garantizadas, de acuerdo a lo indicado en la Cláusula Décimo Tercera precedente.

**Catorce.Dos. Gastos de Inscripción y de Registro.**

Serán especialmente de cargo de la Concesionaria cada inscripción, anotación, modificación, cancelación, alzamiento, digitalización, certificado, informe y copia de este Contrato que se efectúe u otorgue, según los derechos y valores que correspondan, en conformidad a lo establecido en el Artículo veintiocho de la Ley de Prenda Sin Desplazamiento.



**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. FACULTAD ESPECIAL.**

**Quince.Uno. Facultad al Portador.**

/a/ Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento para requerir y llevar a cabo las publicaciones, inscripciones, subinscripciones o cancelaciones que fueren procedentes, especialmente, pero sin limitación, en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, pudiendo para ello firmar todos los documentos que sean procedentes. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las Partes otorga mandato especial e irrevocable al Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, para que, conjuntamente con uno cualquiera de los señores [•] y [•], en nombre y representación de las Partes, puedan redactar cualquier texto necesario para corregir o complementar esta escritura pública y lograr la plena publicación, inscripción, subinscripción y anotación de la constitución, alzamiento y/o posposición de las prendas y prohibiciones, según corresponda. En uso de sus atribuciones, los mandatarios podrán corregir, rectificar y complementar el contenido de esta escritura, la individualización de las Partes, la Cuenta del Proyecto, el Dinero Prendado y los Documentos de los Financiamientos o bien, completar los datos que sean necesarios para el perfeccionamiento de los acuerdos que las Partes han pactado, como asimismo podrán concurrir al otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos o privados mediante los cuales se modifique el presente Contrato, que puedan requerirse a objeto de reflejar en el mismo cualquier cambio en la persona del acreedor o modificaciones de los Documentos de los Financiamientos, entre otros.

/b/ Asimismo, los mandatarios podrán solicitar la rectificación, dentro del plazo de diez días hábiles, exceptuados los días sábado, a contar de la fecha de la inscripción de esta prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, de conformidad con el Artículo dieciséis del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento. El Agente de Garantías podrá ejercer dicho mandato por medio de sus representantes o por medio de quien éstos designen para tales efectos.-

/c/ Se faculta a los mandatarios indicados en esta Sección Quince.Uno para que, en el desempeño de su cometido, puedan requerir, otorgar y firmar toda clase de solicitudes y declaraciones, solicitar inscripciones, anotaciones, cancelaciones y otorgar instrumentos públicos y/o privados para el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos. Las Partes dejan constancia que este mandato se otorga con el carácter de irrevocable y que tal irrevocabilidad se pacta tanto en interés de los mandantes como de los mandatarios. Este mandato no se extinguirá por la disolución de

ninguno de los mandantes, pues está destinado, en su caso, a ejecutarse también en caso de su disolución, conforme a lo previsto en el Artículo dos mil ciento sesenta y nueve del Código Civil.

**Quince.Dos. Facultad al Notario.**

Se faculta además al Notario interviniente para que, en virtud del Artículo octavo del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento, envíe para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento por medios electrónicos, una copia autorizada de cada contrato de prenda, su modificación o alzamiento, y para llenar al efecto el formulario de solicitud al que alude el Artículo noveno del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. NULIDAD E INEFICACIA.**

La declaración de nulidad o ineficacia de cualquier estipulación contenida en este instrumento hará que dicha estipulación se tenga por no escrita o sea ineficaz, pero la nulidad o ineficacia de dicha estipulación, no afectará la validez y eficacia de las restantes estipulaciones del presente instrumento. Con todo, las Partes convienen en reemplazar la disposición nula o ineficaz por otra disposición que sea válida y oponible que logre, en la medida de lo posible, los mismos o similares efectos económicos, comerciales u otros que perseguía la disposición declarada nula o ineficaz.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. DENOMINACIÓN DE LAS CLÁUSULAS.**

Los títulos y encabezamientos contenidos en esta escritura se han establecido por razones de conveniencia y referencia solamente, y no modifican ni interpretan en modo alguno la intención de las partes, ni afectan cualquiera de las estipulaciones de la misma.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. DOMICILIO Y COMPETENCIA.**

Para todos los efectos legales de este Contrato, las Partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios de justicia de la comuna de Santiago de Chile, y fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. El presente Contrato se registrará por las leyes de la República de Chile.

**Personerías.**



**ANEXO UNO**  
**DECLARACIÓN**

**RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**

**A**

**BANCO DE CHILE,**  
**EN SU CALIDAD DE AGENTE DE GARANTÍAS**

**EN SANTIAGO DE CHILE, a [•] de [•] de [•], ante mí, [INDIVIDUALIZACIÓN NOTARIO], comparecen:**

**/Uno/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., una sociedad anónima concesionaria de obras públicas fiscales, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil**

seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes /en adelante, también, e indistintamente, la "Concesionaria" o la "Sociedad"; y

/Dos/ Don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], y don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago /en su calidad de agente de garantías, indistintamente el "Agente de Garantías" y conjuntamente con la Concesionaria, las "Partes"/; actuando en representación de:

/a/ **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima bancaria, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, con domicilio en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en su calidad de representante de los tenedores de bonos denominados en Unidades de Fomento /en adelante, también, e indistintamente, el "Representante de los Tenedores de Bonos"/;

/b/ **MBIA INSURANCE CORPORATION**, una compañía aseguradora constituida en conformidad con las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en ciento trece King Street, Armok, Nueva York, diez mil quinientos cuatro, estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y para estos efectos, del mismo domicilio de su representante /en adelante también "MBIA"/; y

/c/ **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, una empresa autónoma del Estado de Chile, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna de Santiago/ en adelante también "Banco Estado"/; y

/d/ **WILMINGTON TRUST NATIONAL ASSOCIATION**, una asociación bancaria, constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos U.S., en adelante el "Representante de los Tenedores de Bonos U.S."/;

todas las partes comparecientes referidas conjuntamente como las "Partes" e individualmente como la "Parte"; los comparecientes mayores de edad, quienes me han acreditado sus identidades con las cédulas citadas y exponen:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento fiel, íntegro, efectivo y oportuno por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas /según este término se define en cada una de Contratos de Garantía, y según este término se define más adelante/, la Concesionaria y el Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, han suscrito, entre otros, los siguientes contratos de

88

garantía mediante escrituras públicas otorgadas en la Notaría de Santiago de don [•], todas con fecha [•] de [•] de dos mil dieciséis y bajo los siguientes números de repertorio que en cada caso se señala, en adelante los "Contratos de Garantía":



[INSERTAR DESCRIPCIÓN DE TODAS LAS PRENDAS SIN DESPLAZAMIENTO OTORGADAS].

**CLÁUSULA SEGUNDA: DECLARACIÓN.**

Mediante el presente acto, y para los efectos de los dispuesto en el numeral dos del artículo tercero de la Ley número veinte mil ciento noventa, que contiene Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, las Partes declaran y reconocen que todos y cada uno de los documentos que en copia simple se adjuntan como Anexo a la presente escritura y se protocolizan conjuntamente con el presente instrumento, bajo repertorio número [\_\_\_\_\_], corresponden a "Pagarés del Financiamiento Adicional" /según dicho término se define en cada una de los Contratos de Garantía / o pagarés en que se documentan desembolsos con cargo al Contrato de Línea de Crédito /según dicho término se define en cada uno de los Contratos de Garantía/, y por lo tanto constituyen "Obligaciones Garantizadas" /según dicho término se define en cada una de los Contratos de Garantía /, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo tercero número dos del artículo catorce de la ley número veinte mil ciento noventa, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento y su reglamento.

En consecuencia, las Partes dejan constancia que los Contratos de Garantía tienen por objeto garantizar el cumplimiento fiel, íntegro, efectivo y oportuno por parte de la Concesionaria de todas y cada una de sus Obligaciones Garantizadas /según dicho término se define en cada uno de los Contratos de Garantías/ bajo los pagarés que se protocolizan conjuntamente a esta escritura.

**CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO.**

El presente instrumento complementa los Contratos de Garantía, da por reproducidas todas las disposiciones contenidas en estas últimas y se entiende formar parte de las mismas para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

**CLÁUSULA CUARTA: PODER DE INSCRIPCIÓN.**

Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública para llevar a cabo y requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan en los competentes registros, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y/o el reconocimiento de esta declaración acerca de las prendas sin desplazamiento constituidas en virtud de los Contratos de Garantía.

**CLÁUSULA QUINTA: PODER DE RECTIFICACIÓN.**

Los comparecientes de esta escritura otorgan poder irrevocable a don [•] y a don [•], para que actuando conjuntamente puedan realizar las rectificaciones o aclaraciones que sean

necesarias realizar al presente instrumento, pudiendo suscribir las escrituras públicas o instrumentos privados que se requieran.

**Personerías.**

**ANEXO A  
DECLARACIÓN**

**RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**

**A**

**BANCO DE CHILE,**

**EN SU CALIDAD DE AGENTE DE GARANTÍAS**

**EN SANTIAGO DE CHILE, a [•] de [•] de [•], ante mí, [INDIVIDUALIZACIÓN NOTARIO], comparecen:**

**/Uno/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., una sociedad anónima concesionaria de obras públicas fiscales, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil**

**60**



seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes /en adelante, también, indistintamente, la "Concesionaria" o la "Sociedad"; y



/Dos/ Don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], y don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago /en su calidad de agente de garantías, indistintamente el "Agente de Garantías" y conjuntamente con la Concesionaria, las "Partes"/; actuando en representación de:

/a/ **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima bancaria, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, con domicilio en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en su calidad de representante de los tenedores de bonos denominados en Unidades de Fomento /en adelante, también, e indistintamente, el "Representante de los Tenedores de Bonos"/;

/b/ **MBIA INSURANCE CORPORATION**, una compañía aseguradora constituida en conformidad con las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en Uno Manhattanville Road, Suite trescientos uno, Purchase, Estado de Nueva York, uno cero cinco siete siete, Estados Unidos de América, y para estos efectos, del mismo domicilio de su representante /en adelante también "MBIA"/; y

/c/ **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, una empresa autónoma del Estado de Chile, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna de Santiago /en adelante también "Banco Estado"/; y

/d/ **WILMINGTON TRUST NATIONAL ASSOCIATION**, una asociación bancaria, constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos U.S. 7en adelante el "Representante de los Tenedores de Bonos U.S."/;

todas las partes comparecientes referidas conjuntamente como las "Partes" e individualmente como la "Parte"; los comparecientes mayores de edad, quienes me han acreditado sus identidades con las cédulas citadas y exponen:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

##### Uno.Uno. Prenda sobre Dinero.

/a/ Según consta en el contrato de prenda sin desplazamiento sobre dinero, otorgado por escritura pública en la Notaría de Santiago de don [•], de fecha [•] de [•] de dos mil dieciocho, repertorio número [•] guión dos mil dieciocho /en adelante, el "Contrato de

**Prenda"/**, la Concesionaria, con el objeto de garantizar el cumplimiento íntegro, efectivo y oportuno por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas /según este término se define en el Contrato de Prenda/, constituyó : /i/ prenda sin desplazamiento de primer grado y prohibición de gravar y enajenar sobre los Dineros Prendados /según este término se define en el Contrato de Prenda/, de conformidad al artículo noveno del artículo catorce de la ley veinte mil ciento noventa /la "Ley de Prenda sin Desplazamiento"/ y su reglamento.

/b/ El Contrato de Prenda fue debidamente inscrito en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha [●] de [●], bajo el Repertorio número [●].

#### **Uno.Dos. Adquisición de Bienes.**

Con fecha [●], fue depositada en la Cuenta del Proyecto la cantidad de [●], quedando prendada, de conformidad a lo señalado en la Sección Uno.Uno. /a/ precedente. Copia del [comprobante de depósito] [estado de cuenta] se protocoliza como Anexo A de esta escritura y bajo el número [●].

#### **Uno.Tres. Definiciones.**

Los términos en mayúscula y que no se encuentren expresamente definidos en el presente instrumento, tendrán las definiciones que a ellos se les asigna en el Contrato de Prenda.

### **CLÁUSULA SEGUNDA: DECLARACIÓN.**

**Dos.Uno.** Mediante el presente acto, y en virtud de lo dispuesto en la Sección Tres.Tres de la Cláusula Tercera del Contrato de Prenda, la Sociedad declara y reconoce a favor del Agente de Garantías, que a partir de [insertar fecha] ha pasado a existir el Dinero Prendado, cuyo [comprobante de depósito][estado de cuenta] acreditando su depósito, se encuentra protocolizado en esta Notaría y bajo el número [●], el cual para todos los efectos legales es objeto del Contrato de Prenda, por lo que la prenda sin desplazamiento constituida mediante el Contrato de Prenda se hace extensiva al Dinero Prendado individualizado en esta Cláusula, debiendo dejarse constancia de aquello al margen de la inscripción del Contrato de Prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de ser necesario.

**Dos.Dos.** Asimismo, la Sociedad reconoce que la extensión de la prenda al Dinero Prendado individualizado en la Sección Dos.Uno anterior:

/a/ opera sin perjuicio del alcance que las disposiciones del Contrato de Prenda puedan tener sobre otros nuevos dineros que la Sociedad pueda adquirir en el futuro, en cuanto sean calificados como Dineros Prendados; y

/b/ declara y reconoce expresamente que el derecho real de prenda sobre el Dinero Prendado antes individualizado, otorgado en favor del Agente de Garantías, en virtud del Contrato de Prenda, se entiende constituido desde la fecha de la inscripción del Contrato de

Prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil  
Identificación, esto es, desde el [●] de [●] de [●].



**CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO.**

El presente instrumento complementa el Contrato de Prenda, da por reproducidas todas las disposiciones contenidas en él y se entiende formar parte del mismo para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, por lo que no modifica las disposiciones del Contrato de Prenda.

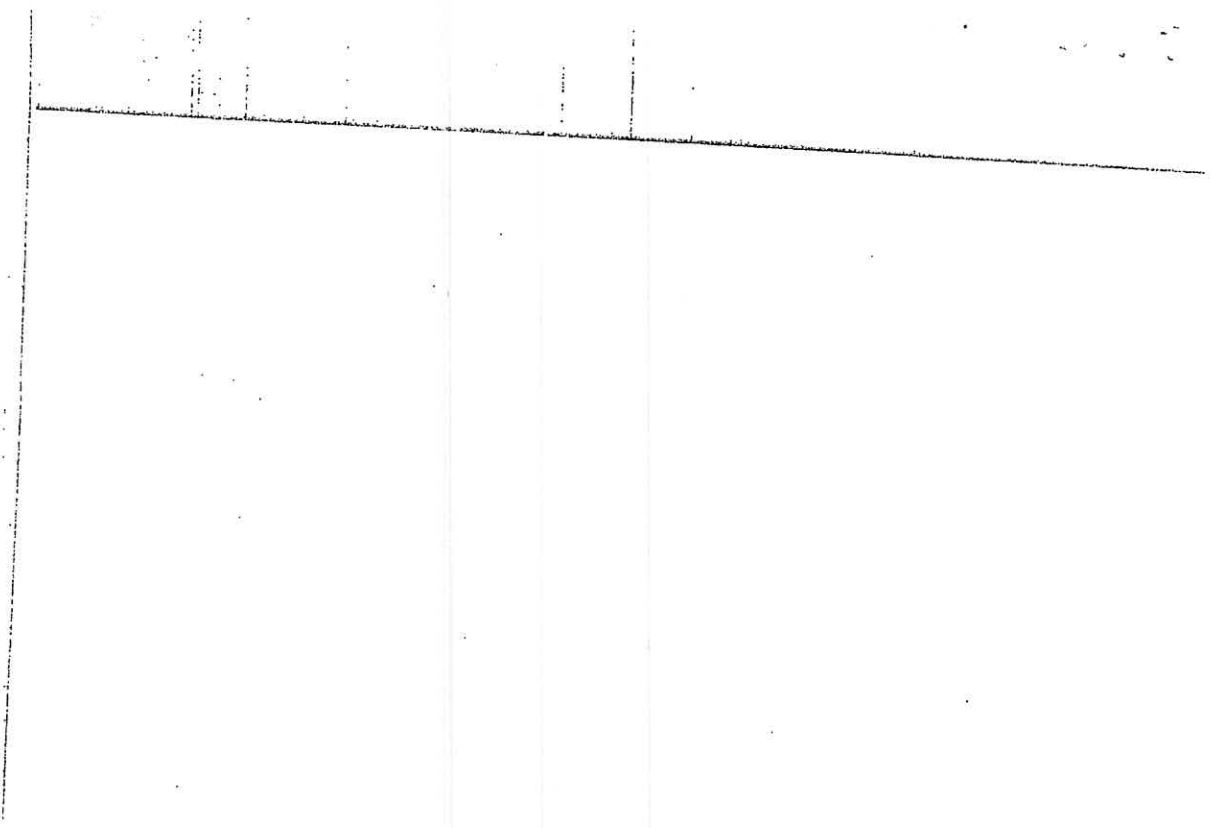
**CLÁUSULA CUARTA: PODER DE INSCRIPCIÓN.**

Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública para llevar a cabo y requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan en los competentes registros, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y/o el reconocimiento de esta extensión de la prenda constituida en virtud del Contrato de Prenda.

**CLÁUSULA QUINTA: PODER DE RECTIFICACIÓN.**

El compareciente de esta escritura otorga poder a don [●], don [●] y don [●], para que, actuando uno cualquiera de ellos pueda realizar las rectificaciones o aclaraciones que sean necesarias realizar al presente instrumento, pudiendo suscribir las escrituras públicas o instrumentos privados que se requiera.

**PERSONERÍAS.**



ASA



ANEXO IV

FORMATO

AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE GARANTÍAS

AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PRENDA SOBRE [•]<sup>1</sup>

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

A

BANCO DE CHILE,

EN SU CALIDAD DE AGENTE DE GARANTÍAS

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a [•] de [•] de dos mil [•], ante mí,  
[INCORPORAR DATOS NOTARIO], comparecen:

/Uno/ Don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•] y don [•], [NACIONALIDAD], [PROFESIÓN], [ESTADO CIVIL], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, una sociedad anónima concesionaria de obras públicas fiscales, rol único tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes /en adelante, también, e indistintamente, la "Concesionaria" o la "Sociedad"; y

/Dos/ Don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], y don [NOMBRE COMPLETO], [NACIONALIDAD], [ESTADO CIVIL], [PROFESIÓN U OFICIO], cédula nacional de identidad número [•], ambos en representación, según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados, para estos efectos, en esta ciudad, en calle Ahumada número

<sup>1</sup> Prenda de Concesión, prenda sobre acciones o prenda de dinero, según corresponda.

doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago /en su calidad de agente de garantías, indistintamente el "Agente de Garantías" y conjuntamente con la Concesionaria, las "Partes"/; actuando en representación de:

/a/ BANCO DE CHILE, una sociedad anónima bancaria, rol único tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, con domicilio en esta ciudad, en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, en su calidad de representante de los tenedores de bonos denominados en Unidades de Fomento /en adelante, también, e indistintamente, el "Representante de los Tenedores de Bonos"/;

/b/ MBIA INSURANCE CORPORATION, una compañía aseguradora constituida en conformidad con las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en Uno Manhattanville Road, Suite trescientos uno, Purchase, Estado de Nueva York, uno cero cinco siete siete, Estados Unidos de América, y para estos efectos, del mismo domicilio de su representante /en adelante también "MBIA"; y

/c/ BANCO DEL ESTADO DE CHILE, una empresa autónoma del Estado de Chile, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna de Santiago/ en adelante también "Banco Estado";

/d/ WILMINGTON TRUST NATIONAL ASSOCIATION, una asociación bancaria, constituida y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos U.S., en adelante el "Representante de los Tenedores de Bonos U.S."; y

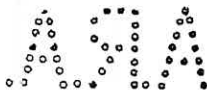
/e/ [SINGULARIZACIÓN NUEVO ACREEDOR DEUDA ADICIONAL PREFERENTE]

los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes citadas, debidamente facultados, vienen en celebrar la presente ampliación y modificación de prenda, conforme a las declaraciones, consideraciones y estipulaciones que se establecen en este instrumento:

#### CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES.

##### Uno.Uno. Designación de Agente de Garantías.

Mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don [●] con fecha [●], bajo el repertorio número [●] guion dos mil dieciocho /en adelante el "Contrato de Agencia de Garantías"/, el Agente de Garantías ha sido designado como agente de garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley número veinte mil ciento noventa, de fecha cinco de junio de dos mil siete, a fin de que represente a las Partes Garantizadas /según este término se define en dicho instrumento/ en la



constitución, modificación, alzamiento o cancelación y en el ejercicio mancomunado de los derechos que para ellos emanen bajo los Contratos de Garantías.



**Uno.Dos. Prenda sin Desplazamiento sobre [\*].**

/a/ Mediante escritura pública otorgada con fecha [\*] de [\*] de dos mil dieciocho, en la Notaría de Santiago de don [\*], la Concesionaria otorgó una prenda sin desplazamiento sobre **[INSERTAR DESCRIPCIÓN DE LA PRENDA QUE CORRESPONDA AMPLIAR Y MODIFICAR]**, a favor de Banco de Chile, en su calidad de Agente de Garantías, en beneficio de las Partes Garantizadas /en adelante, la **"Prenda Sin Desplazamiento"**/. La Prenda Sin Desplazamiento fue inscrita en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Registro Civil bajo el número [\*].

/b/ Mediante la Prenda Sin Desplazamiento, la Sociedad se obligó a no gravar, enajenar, prometer gravar o enajenar, disponer constituir garantías reales o cualquier carga, gravamen, prohibición o derechos a favor de terceros, ni impedimento o restricción que pudiese afectar o embarazar el libre uso, goce o disposición del **[INDICAR OBJETO DE LA PRENDA]** y a no celebrar acto o contrato alguno que pueda afectarlo, sin previa autorización escrita del Agente de Garantías, actuando en representación y en beneficio de las Partes Garantizadas, y mientras la Prenda Sin Desplazamiento se encuentre vigente o salvo que la enajenación, gravamen, acto o contrato esté permitido conforme a cualquiera de los Documentos de los Financiamientos /la **"Prohibición"**/. La Prohibición fue inscrita en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Registro Civil bajo el número [\*].

**Uno.Tres. Deuda Adicional Preferente.**

De conformidad a lo permitido en el literal /j/ la Sección Once.Uno de la Cláusula Undécima del Contrato de Emisión de Bonos UF y en **[INDICAR OTROS DOCUMENTOS QUE PERMITAN INCURRIR EN DEUDA ADICIONAL PREFERENTE, BAJO LOS OTROS DOCUMENTOS DEL FINANCIAMIENTO]**, la Concesionaria ha celebrado con **[INDICAR NUEVO ACREEDOR]** un contrato denominado **[SINGULARIZAR CONTRATO]** /el **"Financiamiento de Deuda Adicional Preferente de [\*]"**/ cuyas obligaciones que corresponden a **"Deuda Adicional Preferente"**, según dicho término se define en Contrato de Emisión de Bonos UF, según los términos y condiciones que se exponen a continuación:

**[INSERTAR DESCRIPCIÓN DE LA DEUDA ADICIONAL PREFERENTE CONTRAÍDA]**

**Uno.Cuatro. Adhesión Contrato de Agencia de Garantías.**

Mediante escritura pública otorgada con fecha [\*] de [\*] de dos mil dieciocho, en la Notaría de Santiago de don [\*], **[INDICAR NUEVO ACREEDOR]** adhirió expresamente al Contrato de Agencia de Garantías, en su carácter de acreedor bajo el Financiamiento de



Deuda Adicional Preferente de [\*], pasando en consecuencia a ser Parte Garantizada bajo el mismo /la "Adhesión a la Agencia de Garantías"/.

**Uno.Cinco. Documentos de los Financiamientos y Obligaciones Garantizadas.**

/a/ Para los efectos de este instrumento, se entenderá por "Documentos del Financiamiento de Deuda Adicional Preferente de [\*]" [SINGULARIZAR DOCUMENTOS DEL FINANCIAMIENTO DE DEUDA ADICIONAL PREFERENTE], los cuales, a su vez, pasarán a ser Documentos de los Financiamientos para todos los efectos de la Prenda sin Desplazamiento.

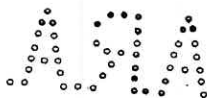
/b/ Para los efectos de este instrumento, se entenderá por "Obligaciones Garantizadas de la Deuda Adicional Preferente de [\*]" todas y cada una de las obligaciones de la Concesionaria en favor de [ACREEDOR DE LA DEUDA ADICIONAL PREFERENTE] en virtud de los Documentos del Financiamiento de Deuda Adicional Preferente de [\*], incluyendo, sin limitación, obligaciones por concepto de sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, y cualquiera comisiones, honorarios, costos, gastos, impuestos e indemnización de perjuicios, adeudadas en virtud de lo dispuesto en el [INDICAR CONTRATO DE FINANCIAMIENTO], los [INDICAR PAGARÉS DEL FINANCIAMIENTO], suscritos de conformidad al mismo y eventuales hojas de prolongación, y demás obligaciones, principales y accesorias en favor de [INDICAR ACREEDOR], las cuales a su vez, pasarán a ser Obligaciones Garantizadas, para todos los efectos de la Prenda Sin Desplazamiento. La descripción de las Obligaciones Garantizadas de la Deuda Adicional Preferente de [\*] es a título referencial, sólo para hacer constar en general su tenor, dejándose constancia, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, de que en todo caso, los términos y condiciones precisos de las Obligaciones de la Deuda Adicional Preferente que en general se hacen constar en el presente instrumento son los que contienen el [DOCUMENTOS EN QUE CONSTA LA DEUDA ADICIONAL PREFERENTE].

**Uno.Seis. Definiciones.**

Las Partes convienen que, con excepción de los nombres propios y de la palabra inicial de cualquier frase, los términos con mayúscula inicial que se usan en este contrato y que no hayan sido definidos especialmente en el mismo, tendrán para todos los efectos de este contrato, en cada caso, el significado que para cada uno de ellos se les asigna en la Prenda Sin Desplazamiento, tanto a su forma en singular o plural.

**Uno.Siete. Parte Integrante.**

Las Partes declaran que la Prenda Sin Desplazamiento se entiende formar parte integrante del presente instrumento para todos los efectos a que haya lugar.



**CLÁUSULA SEGUNDA. AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO.**



**Dos.Uno. Ampliación y Modificación.**

Por el presente instrumento, la Sociedad y el Agente de Garantías, actuando en representación y beneficio de las Partes Garantizadas /incluyendo a contar de ahora a [•] [NOMBRE DEL NUEVO ACREEDOR PREFERENTE], vienen en ampliar y modificar la Prenda sin Desplazamiento en cuanto a que ella se extiende también a garantizar las Obligaciones Garantizadas de la Deuda Adicional Preferente de [•], en tanto son Obligaciones Garantizadas, dejándose expresa constancia que la Prenda sin Desplazamiento a que se refiere la Cláusula Primera de este instrumento se hace extensiva a garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento por parte del Deudor de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas de la Deuda Adicional Preferente de [•] que el Deudor tenga actualmente o tuviere en el futuro para con el [INDICAR ACREEDOR DEUDA PREFERENTE], como asimismo de todas sus prórrogas, renovaciones, reprogramaciones, modificaciones, cambios en las tasas de interés, sustituciones de garantías, capitalizaciones de intereses, variaciones en el tiempo, modo y forma de pagar dichas obligaciones que acuerden la Sociedad y el acreedor de las Obligaciones Garantizadas de la Deuda Adicional Preferente de [•], en virtud de los referidos instrumentos, o sus cesionarios, como asimismo los créditos y documentos que sustituyan o reemplacen en todo o parte dichas obligaciones, sea mediante novación, reprogramación o cualquier otro modo o a cualquier otro título.

**Dos.Dos. Extensión.**

La Prenda Sin Desplazamiento que se amplía y modifica por el presente contrato se extiende y garantiza a los intereses, incluso penales, a las comisiones, honorarios razonables y a las demás obligaciones accesorias a las Obligaciones Garantizadas de la Deuda Adicional Preferente de [•]. Garantiza, asimismo, el reembolso de las costas y gastos de cobranza, judiciales o extrajudiciales, incluidos honorarios razonables de abogados, si existieren, en que se incurra con ocasión de gestiones o demandas de cobro o ejecución de la Prenda Sin Desplazamiento, y se extiende, además, a toda obligación que contraiga la Concesionaria en instrumentos que pueda otorgar o aceptar en el futuro en sustitución o reemplazo, o bien, en forma adicional, a aquellos que hayan sido suscritos y entregados al [ACREEDOR DEUDA ADICIONAL PREFERENTE], en virtud de las Obligaciones Garantizadas de la Deuda adicional Preferente de [•].

**CLÁUSULA TERCERA: MODIFICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN.**

Por el presente instrumento, se deja constancia de que la Prohibición se modifica por medio del presente instrumento, de manera tal que dicha prohibición se mantendrá mientras la Prenda Sin Desplazamiento se encuentre vigente, y en todo caso, hasta el cumplimiento

íntegro y efectivo de la totalidad de las Obligaciones Garantizadas, incluyendo las Obligaciones Garantizadas de la Deuda Adicional Preferente de [•].

#### **CLÁUSULA CUARTA: ESTIPULACIONES MISCELÁNEAS.**

##### **Cuatro.Uno. Vigencia.**

En todo lo no modificado expresamente en este instrumento, se mantienen plenamente vigentes los términos y condiciones de la Prenda sin Desplazamiento.

##### **Cuatro.Dos. Denominación de las Cláusulas.**

Los encabezados y preámbulos de cada una de las modificaciones contenidas en este instrumento no restringen o condicionan su interpretación.

##### **Cuatro.Tres. Nulidad e Ineficacia.**

La declaración de nulidad o ineficacia de cualquier estipulación contenida en este instrumento hará que dicha estipulación se tenga por no escrita o sea ineficaz, pero la nulidad o ineficacia de dicha estipulación, no afectará la validez y eficacia de las restantes estipulaciones del presente instrumento. Con todo, las Partes convienen en reemplazar la disposición nula o ineficaz por otra disposición que sea válida y oponible que logre, en la medida de lo posible, los mismos o similares efectos económicos, comerciales u otros que perseguía la disposición declarada nula o ineficaz.

#### **CLÁUSULA QUINTA: FACULTAD ESPECIAL.**

##### **Cinco.Uno. Facultad al Portador.**

/a/ Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento para requerir las publicaciones, inscripciones, subinscripciones o cancelaciones que fueren procedentes, especialmente en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, pudiendo para ello firmar todos los documentos que sean procedentes. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las partes otorga mandato especial e irrevocable al Agente de Garantías, actuando en representación y beneficio de las Partes Garantizadas, para que actuando conjuntamente con uno cualquiera de los señores [•] y [•] en nombre y representación de las partes, puedan redactar cualquier texto necesario para corregir o complementar esta escritura pública y lograr la inscripción, subinscripción y anotación de modificación de la Prenda sin Desplazamiento y prohibiciones. En uso de sus atribuciones, los mandatarios podrán corregir, rectificar y complementar el contenido de esta escritura, la individualización de las partes y los bienes empeñados, o bien, completar los datos que sean necesarios para el perfeccionamiento de los acuerdos que las partes han pactado, como asimismo podrán concurrir al otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos o privados mediante los cuales se modifique el presente instrumento, que puedan requerirse a objeto de reflejar en el

ATA

mismo cualquier cambio en la persona del Agente de Garantías o las Partes, entre otros. Asimismo, los mandatarios podrán solicitar la rectificación, dentro del plazo de diez días hábiles, exceptuados los días sábado, a contar de la fecha de la inscripción de esta prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, de conformidad con el Artículo dieciséis del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento. El Agente de Garantías, actuando en representación y beneficio de las Partes Garantizadas, podrá ejercer dicho mandato por medio de sus representantes o por medio de quien éstos designen para tales efectos.



/b/ Se faculta a los mandatarios indicados en la letra /a/ precedente para que, en el desempeño de su cometido, puedan requerir, otorgar y firmar toda clase de solicitudes y declaraciones, solicitar inscripciones, anotaciones, cancelaciones y otorgar instrumentos públicos y/o privados para el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos. Las partes dejan constancia que este mandato se otorga con el carácter de irrevocable y que tal irrevocabilidad se pacta tanto en interés de los mandantes como de los mandatarios. Este mandato no se extinguirá por la disolución de ninguno de los mandantes, pues está destinado, en su caso, a ejecutarse también en caso de su disolución, conforme a lo previsto en el Artículo dos mil ciento sesenta y nueve del Código Civil.

#### **Cinco.Dos. Facultad al Notario.**

Se faculta además al Notario interviniente para que, en virtud del Artículo Octavo del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento, envíe para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, por medios electrónicos, una copia autorizada de esta modificación de las Prendas sin Desplazamiento y para llenar al efecto el Formulario de Solicitud al que alude el Artículo Noveno del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

#### **CLÁUSULA SEXTA: GASTOS E IMPUESTOS.**

##### **Seis.Uno. Gastos Generales.**

Los gastos, impuestos, derechos notariales y de registro, como, asimismo, cualquier desembolso de cualquier naturaleza que esté relacionado con el otorgamiento o registro de esta modificación de Prenda Sin Desplazamiento, así como aquellos derivados de escrituras públicas complementarias que pueda ser necesario otorgar en orden a clarificar, rectificar, complementar o modificar el presente instrumento, y todos aquellos correspondientes al alzamiento en su oportunidad de las prendas y prohibiciones de que da cuenta este contrato, serán de cargo de la Sociedad.

##### **Seis.Dos. Gastos de Inscripción y Registro.**

Serán especialmente de cargo de la Sociedad cada inscripción, anotación, modificación, cancelación, alzamiento, digitalización, certificado, informe y copia de esta modificación

que se efectúe u otorgue, según los derechos y valores que correspondan, en conformidad a lo establecido en el Artículo veintiocho de la Ley de Prenda Sin Desplazamiento.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO.**

**Siete.Uno. Constancia.**

Se deja constancia que la Prenda sin Desplazamiento modificada por el presente contrato, es sin perjuicio de cualquiera otra garantía y prohibición que se hubiere constituido por la Sociedad y/o por terceros, sea real o personal, para caucionar las Obligaciones Garantizadas. El presente contrato no se considerará bajo ninguna circunstancia como una modificación, sustitución o limitación de los derechos otorgados al Agente de Garantías, actuando en beneficio de las Partes Garantizadas, en virtud de los Documentos del Financiamiento.

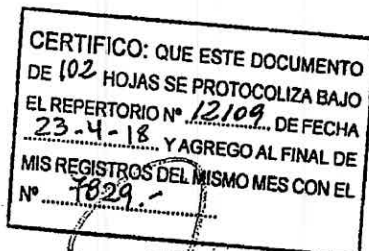
**Siete.Dos. Reconocimiento.**

La Sociedad reconoce en virtud del presente contrato las Obligaciones de la Deuda Adicional Preferente a favor del Agente de Garantías, que se describen en la Cláusula Primera de este contrato, y declara que, en cualquier gestión de cobro de dichas obligaciones, reconocerá la Prenda sin Desplazamiento y el presente contrato como títulos suficientes para el cobro de las mismas.

**CLÁUSULA OCTAVA: DOMICILIO Y COMPETENCIA.**

Para todos los efectos legales de este Contrato, las Partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios de justicia de la comuna de Santiago de Chile, y fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. El presente Contrato se registrá por las leyes de la República de Chile.

**Personerías:**



CONFORME CON SU ORIGINAL  
ESTA COPIA

SANTIAGO 24 ABR 2018



ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO  
36° NOTARIA DE SANTIAGO  
LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



REPERTORIO N° 19.165 / 2018.-

PROTO. N° 11.697

OT: 50.451.-

8C

ODA



DEJA SIN EFECTO ESCRITURA PÚBLICA COMPLEMENTARIA

Y

ESCRITURA PÚBLICA COMPLEMENTARIA  
DE EMISIÓN DE BONOS POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA

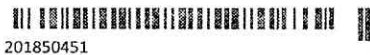
SERIE C, SERIE D Y SERIE E

RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.  
COMO EMISOR

Y

BANCO DE CHILE  
COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS

EN SANTIAGO DE CHILE, a tres de julio de dos mil dieciocho, ante mí, **KARINA ALEJANDRA FLORES MUÑOZ**, Abogada, Notario Público, Suplente de don **ANDRÉS FELIPE RIEUTORD ALVARADO**, Abogado, Notario Público, Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, con oficio en La Concepción número sesenta y cinco, piso



201850451



dos, comuna de Providencia, comparecen: /Uno/ don **MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete millones trescientos noventa y ocho mil novecientos diez guión ocho, y don **ANDRÉS CONTRERAS HERRERA**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número doce millones cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y nueve guión nueve, ambos en representación, según se acreditará, de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, una sociedad anónima concesionaria de obras públicas, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta guión ocho, todos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, en calle Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos treinta, piso diez, comuna de Las Condes, en adelante también denominada el "**Emisor**", por una parte; y, por la otra, /Dos/ Don **JUAN BAUTISTA ALEJANDRO ALBERDI MONFORTE**, chileno, viudo, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete millones noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos guión cuatro, y don **CRISTÓBAL ALBERTO LARRAÍN SANTANDER**, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete guión cero, ambos en representación según se acreditará, de **BANCO DE CHILE**, sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos con domicilio para estos efectos en calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna y ciudad de Santiago; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas citadas, y exponen: **CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES Y DEFINICIONES. Uno. Antecedentes.** /a/ Pcr escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, repertorio número treinta y cinco mil quinientos





tres guión dos mil diecisiete, modificada por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el repertorio número cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, y por escritura pública de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, bajo el repertorio número doce mil ciento nueve guión dos mil dieciocho otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado /en adelante el "**Contrato de Emisión**"/, se estableció una línea de bonos a dieciocho años plazo /en adelante la "**Línea**"/, con cargo a la cual Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo ciento cuatro y siguientes de la Ley de Mercado de Valores y demás normativa aplicable de la Comisión para el Mercado Financiero, puede emitir, en una o más series /y dentro de cada serie, en sub-series/, Bonos dirigidos al mercado en general, hasta por un monto máximo de veintidós millones de Unidades de Fomento. /b/ La mencionada Línea fue inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros /actual Comisión para el Mercado Financiero o "**CMF**"/ bajo el número ochocientos setenta y siete con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, y modificada dicha inscripción con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho. /c/ A la fecha de la presente escritura no se encuentran en circulación bonos emitidos con cargo a la Línea.

**Dos. Definiciones.** Los términos en mayúsculas no definidos en este instrumento tendrán los significados indicados en el Contrato de Emisión. Cada uno de tales significados es aplicable tanto a la forma singular como plural del correspondiente término. **CLÁUSULA**

**SEGUNDA. DEJA SIN EFECTO ESCRITURA PÚBLICA**

**COMPLEMENTARIA. Uno. Antecedentes.** /a/ Por escritura pública de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el repertorio número cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres guión dos mil diecisiete, modificada por escritura pública de fecha cuatro de



enero de dos mil dieciocho, bajo el repertorio número trescientos noventa y seis guión dos mil dieciocho, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, suscribieron la escritura pública complementaria de emisión de bonos con cargo a la Línea correspondiente a los Bonos de la Serie C, de la Serie D y de la Serie E, en los términos y bajo las condiciones que se establecieron en dichos instrumentos. /b/ Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, la Superintendencia de Valores y Seguros, actual CMF, emitió el oficio ordinario número mil treinta y ocho, por el que se autorizó la emisión de los referidos bonos de la Serie C, de la Serie D y de la Serie E con cargo a la Línea. Se deja constancia que, a la fecha, dichos títulos no han sido colocados. **Dos. Deja sin efecto Escritura Complementaria.** /a/ Por este instrumento, el Emisor y Banco de Chile, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, vienen en dejar sin efecto, en todas sus partes, la escritura pública complementaria individualizada en la letra /a/ de la Sección Uno de esta Cláusula Segunda y consecuentemente la emisión de los Bonos Serie C, Serie D y Serie E que fueron emitidos con cargo a la Línea. /b/ Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las correspondientes inscripciones, subinscripciones, anotaciones marginales o cancelaciones que fueren procedentes en los registros correspondientes para efectos de dejar constancia que se ha dejado sin efecto la escritura complementaria de emisión de los Bonos Serie C, Serie D y Serie E individualizada en la letra /a/ de la Sección Uno de esta Cláusula Segunda, pudiendo para ellos firmar todos los documentos que sean necesarios. **CLÁUSULA TERCERA. EMISIÓN DE LOS BONOS DE LA SERIE C, SERIE D, Y SERIE E. TÉRMINOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS EMISIONES.** **Uno. Emisión de Bonos de las Serie C, Serie D y Serie E.** /a/ De acuerdo con lo dispuesto en la Sección Seis.Seis de la Cláusula Sexta



del Contrato de Emisión, los Bonos que se emitan con cargo a la Línea, su monto, características y condiciones especiales, se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias. De conformidad con lo anterior, por el presente instrumento el Emisor acuerda emitir bajo el Contrato de Emisión una serie de Bonos denominada Serie C /en adelante la "**Serie C**"/, otra serie de Bonos denominada Serie D /en adelante la "**Serie D**"/ y otra serie de Bonos denominada Serie E /en adelante la "**Serie E**"/ con cargo a la Línea. Los términos y condiciones de los Bonos de la Serie C, de la Serie D y de la Serie E son los que se establecen en esta Escritura Complementaria y en el Contrato de Emisión. Las estipulaciones del Contrato de Emisión serán aplicables en todas aquellas materias que no estén expresamente reglamentadas en esta Escritura Complementaria. /b/ Al día de otorgamiento de la presente Escritura Complementaria, el monto disponible de la Línea es de veintidós millones de Unidades de Fomento. **Dos. Características de los Bonos de la Serie C.** /a/ **Monto a ser colocado.** /i/ La Serie C considera Bonos por un valor nominal de hasta cinco millones ochocientas mil Unidades de Fomento. /ii/ Los Bonos de la Serie C estarán expresados en Unidades de Fomento y, por tanto, el monto de los mismos se reajustará según la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en Pesos al día del vencimiento del respectivo cupón. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la Unidad de Fomento que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número nueve del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos. /b/ **Serie y Enumeración de los títulos.** Los Bonos de la Serie C se emiten en una sola serie denominada "**Serie C**". Los Bonos Serie C tendrán la siguiente enumeración: desde el número uno hasta el número quinientos



ochenta, ambos inclusive. **/c/ Número de Bonos.** La Serie C comprende en total la cantidad de quinientos ochenta Bonos. **/d/ Valor nominal de cada Bono.** Cada Bono Serie C tiene un valor nominal de diez mil Unidades de Fomento. **/e/ Plazo de colocación de los Bonos.** El plazo de colocación de los Bonos Serie C será de hasta treinta y seis meses, contado a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la Comisión para el Mercado Financiero autorice la emisión de los Bonos Serie C. Los Bonos de la Serie C que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto. **/f/ Plazo de vencimiento de los Bonos.** Los Bonos Serie C vencerán el quince de junio de dos mil veinticinco. **/g/ Tasa de interés.** Los Bonos Serie C devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de cuatro coma ocho cinco por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a dos coma tres nueve seis tres por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de junio de dos mil dieciocho y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra /h/ siguiente. **/h/ Cupones y Tabla de Desarrollo.** Los Bonos de la Serie C regulada en esta Escritura Complementaria llevan catorce cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones diez, doce y catorce para el pago de intereses y amortización del capital. Se deja constancia que, tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la Tabla de Desarrollo de los Bonos Serie C que se protocoliza con fecha tres de julio de dos mil dieciocho

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO  
36° NOTARIA DE SANTIAGO  
LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



y en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado bajo el número once mil seiscientos noventa y siete, y que se entiende formar parte integrante de esta Escritura Complementaria para todos los efectos legales. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente. **/i/ Fechas o períodos de amortización extraordinaria.** El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Serie C, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés, en la forma señalada en la Sección Siete.Uno /c/ /i/ de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión. **/j/ Uso de Fondos.** Los Bonos Serie C se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de Bonos Serie A, a través de una opción de rescate voluntario de Bonos Serie A, por medio de la cual se concederá a tenedores de Bonos Serie A la opción de canjear tales bonos por Bonos Serie C en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate. **/k/ Código Nemotécnico.** Los Bonos Serie C tendrán como código nemotécnico BAMAI-C. **/l/ Artículo Ciento Cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta.** De conformidad a lo dispuesto en la Sección Siete.Diez de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión, se deja constancia de que los Bonos Serie C no se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones posteriores. **Tres. Características de los Bonos de la Serie D.** **/a/ Monto a ser colocado.** **/i/** La Serie D considera Bonos por un valor nominal de hasta ocho millones seiscientas veinte mil Unidades de Fomento. **/ii/** Los Bonos de la Serie D estarán expresados en Unidades de Fomento y, por tanto, el monto de los mismos se reajustará según la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en Pesos al día del vencimiento del respectivo



cupón. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la Unidad de Fomento que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número nueve del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos. **/b/ Series y Enumeración de los títulos.** Los Bonos de la Serie D se emiten en una sola serie denominada "**Serie D**". Los Bonos Serie D tendrán la siguiente enumeración: desde el número uno hasta el número diecisiete mil doscientos cuarenta, ambos inclusive. **/c/ Número de Bonos.** La Serie D comprende en total la cantidad de diecisiete mil doscientos cuarenta Bonos. **/d/ Valor nominal de cada Bono.** Cada Bono Serie D tiene un valor nominal de quinientas Unidades de Fomento. **/e/ Plazo de colocación de los Bonos.** El plazo de colocación de los Bonos Serie D será de hasta treinta y seis meses, contado a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la Comisión para el Mercado Financiero autorice la emisión de los Bonos Serie D. Los Bonos de la Serie D que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto. **/f/ Plazo de vencimiento de los Bonos.** Los Bonos Serie D vencerán el quince de diciembre de dos mil treinta. **/g/ Tasa de interés.** Los Bonos Serie D devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de tres coma dos por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días, equivalente a uno coma cinco ocho siete cuatro por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de junio de dos mil dieciocho y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra **/h/** siguiente. **/h/ Cupones y Tabla de Desarrollo.** Los Bonos de la Serie D regulada en esta Escritura Complementaria llevan veinticinco cupones, de los cuales los nueve primeros serán para capitalizar intereses, del cupón diez al quince serán para el pago de intereses y los últimos diez cupones para el pago de intereses y



amortización del capital. Se deja constancia que, tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago o capitalización de intereses, según corresponda, y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la Tabla de Desarrollo de los Bonos Serie D que se protocoliza con fecha tres de julio de dos mil dieciocho y en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado bajo el número once mil seiscientos noventa y siete, y que se entiende formar parte integrante de esta Escritura Complementaria para todos los efectos legales. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente. **/i/ Fechas o períodos de amortización extraordinaria.** El Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Serie D, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés, en la forma señalada en la Sección Siete.Uno /c/ **/i/ de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión.** **/j/ Uso de Fondos.** Los Bonos Serie D se destinarán en su totalidad al refinanciamiento de Bonos Serie B, a través de una opción de rescate voluntario de Bonos Serie B, por medio de la cual se concederá a tenedores de Bonos Serie B la opción de canjear tales bonos por Bonos Serie D en los términos y condiciones a ser definidos en el respectivo aviso de rescate. **/k/ Código Nemotécnico.** Los Bonos Serie D tendrán como código nemotécnico BAMAI-D. **/l/ Artículo Ciento Cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta.** De conformidad a lo dispuesto en la Sección Siete.Diez de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión, se deja constancia de que los Bonos Serie D no se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre





Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones posteriores. **Cuatro. Características de los Bonos de la Serie E.** **/a/ Monto a ser colocado.** **/i/** La Serie E considera Bonos por un valor nominal de hasta dos millones de Unidades de Fomento. **/iii/** Los Bonos de la Serie E estarán expresados en Unidades de Fomento y, por tanto, el monto de los mismos se reajustará según la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento, debiendo pagarse en su equivalente en Pesos al día del vencimiento del respectivo cupón. Para estos efectos, se tendrán por válidas las publicaciones del valor de la Unidad de Fomento que haga en el Diario Oficial el Banco Central de Chile de conformidad al número nueve del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o el organismo que lo reemplace o suceda para estos efectos. **/b/ Series y Enumeración de los títulos.** Los Bonos de la Serie E se emiten en una sola serie denominada "Serie E". Los Bonos Serie E tendrán la siguiente enumeración: desde el número uno hasta el número cuatro mil, ambos inclusive. **/c/ Número de Bonos.** La Serie E comprende en total la cantidad de cuatro mil Bonos. **/d/ Valor nominal de cada Bono.** Cada Bono Serie E tiene un valor nominal de quinientas Unidades de Fomento. **/e/ Plazo de colocación de los Bonos.** El plazo de colocación de los Bonos Serie E será de hasta treinta y seis meses, contado a partir de la fecha de la emisión del oficio por el que la Comisión para el Mercado Financiero autorice la emisión de los Bonos Serie E. Los Bonos de la Serie E que no se colocaren en dicho plazo quedarán sin efecto. **/f/ Plazo de vencimiento de los Bonos.** Los Bonos Serie E vencerán el quince de diciembre de dos mil veinticuatro. **/g/ Tasa de interés.** Los Bonos Serie E devengarán, sobre el capital insoluto expresado en Unidades de Fomento, un interés de dos coma tres por ciento anual, compuesto, vencido, calculado sobre la base de semestres iguales de ciento ochenta días,



equivalente a uno coma uno cuatro tres cinco por ciento semestral. Los intereses se devengarán desde el día quince de junio de dos mil dieciocho y se pagarán en las fechas que se indican en la Tabla de Desarrollo referida en la letra /h/ siguiente. /h/ **Cupones y Tabla de Desarrollo.** Los Bonos de la Serie E regulada en esta Escritura Complementaria llevan trece cupones, de los cuales la totalidad de ellos serán para el pago de intereses y los cupones nueve, once y trece para el pago de intereses y amortización del capital. Se deja constancia que, tratándose en la especie de una emisión desmaterializada, los referidos cupones no tienen existencia física o material, siendo referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y que el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Emisión y en el Reglamento Interno del DCV. Las fechas de pago de intereses y amortizaciones de capital, lo mismo que los montos a pagar en cada caso, son los que aparecen en la Tabla de Desarrollo de los Bonos Serie E que se protocoliza con fecha tres de julio de dos mil dieciocho y en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado bajo el número once mil seiscientos noventa y siete, y que se entiende formar parte integrante de esta Escritura Complementaria para todos los efectos legales. Si las fechas fijadas para el pago de intereses, reajuste o de capital no recayeran en un Día Hábil Bancario, el pago respectivo se hará al Día Hábil Bancario siguiente. /i/ **Fechas o períodos de amortización extraordinaria.** Una vez que se hubieren íntegramente pagado los Bonos US y terminado el Contrato de Derivados, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos Serie E, a partir del quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la forma señalada en la Sección Siete.Uno /c/ /iii/ de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión. Para estos efectos, "Spread de Prepago" será cero coma siete por ciento. /j/ **Uso de Fondos.** Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos Serie



E se destinarán /i/ hasta en un millón de Unidades de Fomento al pago o reembolso de los costos o gastos asociados al refinanciamiento de pasivos del Emisor y/o de la colocación de los Bonos, o al refinanciamiento de los préstamos incurridos para efectuar el pago de los costos o gastos asociados al refinanciamiento de pasivos del Emisor y/o de la colocación de los Bonos, y /ii/ el diferencial se destinará al refinanciamiento del pago de una opción de rescate voluntario en dinero de los Bonos UF Existentes. /k/ **Código Nemotécnico.** Los Bonos Serie E tendrán como código nemotécnico BAMAI-E. // **Artículo Ciento Cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta.** De conformidad a lo dispuesto en la Sección Siete.Diez de la Cláusula Séptima del Contrato de Emisión, se reitera que los Bonos Serie E se acogen al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones posteriores. Para estos efectos, además de la tasa de cupón o de carátula, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral uno del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la CMF dentro del mismo día de la colocación de que se trate. Adicionalmente, se reitera que los Bonos que sean colocados con cargo a la Línea se exceptuarán de la obligación del número siete del artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que, respecto de ellos, la retención se efectuará en la forma señalada en el número ocho del artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deberán contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que



les afecten. **CLÁUSULA CUARTA. CONSTANCIA.** /a/ Para los efectos de la definición de Contrato del Ingeniero Independiente contenida en la Cláusula Primera del Contrato de Emisión, se deja constancia que, mediante instrumento privado de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Banco de Chile, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, el Emisor y Asesorías e Inversiones MAG S.A. celebraron el Contrato del Ingeniero Independiente, por medio del cual el Emisor contrató los servicios Asesorías e Inversiones MAG S.A. con el objeto de que ésta desarrolle la labor de Ingeniero Independiente contemplada en el Contrato de Emisión. /b/ Para los efectos de la definición de Contratos con Personas Relacionadas contenida en la Cláusula Primera del Contrato de Emisión, se deja constancia que los Contratos con Personas Relacionadas a esta fecha son los siguientes: /i/ "Contrato de Gestión y Asesoría Técnica", celebrado entre el Emisor e Intervial Chile S.A. /antes, "Cintra Concesiones de Infraestructura de Transporte de Chile Limitada"/, por instrumento privado de fecha dos de enero de dos mil uno, según este ha sido modificado de tiempo en tiempo; /ii/ "Contrato de Prestación de Servicios", celebrado entre el Emisor e Intervial Chile S.A. /antes, "Cintra Concesiones de Infraestructura de Transporte de Chile Limitada"/, por instrumento privado de fecha dos de enero de dos mil uno, según este ha sido modificado de tiempo en tiempo; /iii/ "Contrato de Prestación de Servicios", celebrado entre el Emisor e Intervial Chile S.A., por instrumento privado de fecha trece de septiembre de dos mil trece, según este ha sido modificado de tiempo en tiempo; /iv/ Contrato denominado "Protocolo de Operación del Programa Aseguramiento Global", celebrado, por una parte, entre otros, por el Emisor y, por otra, Intervial Chile S.A. /antes, "Cintra Concesiones de Infraestructura de Transporte de Chile Limitada"/, por instrumento privado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, complementado por el contrato denominado "Remuneración de Éxito



Programa de Aseguramiento Global", celebrado por las mismas partes, por instrumento privado de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro; /v/ "Contrato de Prestación de Servicios Gerenciales y de Administración", celebrado entre el Emisor e Intervial Chile S.A. /antes, "Cintra Concesiones de Infraestructura de Transporte de Chile Limitada"/, por instrumento privado de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco; /vi/ "Contrato de Prestación de Servicios", celebrado entre el Emisor e Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P., por instrumento privado de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, según dicho contrato fue cedido por esta última a Intervial Chile S.A., con la aceptación del Emisor, según consta de instrumento privado de fecha trece de mayo de dos mil quince. Lo anterior, se constata para los efectos de la definición de Contratos con Personas Relacionadas contenida en la Cláusula Primera del Contrato de Emisión.

**CLÁUSULA QUINTA. NORMAS SUBSIDIARIAS.** En todo lo no regulado en la presente Escritura Complementaria se aplicará lo dispuesto en el Contrato de Emisión.

**CLÁUSULA SEXTA. MANDATO.** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente Escritura Complementaria para requerir las correspondientes inscripciones, subinscripciones, anotaciones marginales o cancelaciones que fueren procedentes en los registros correspondientes.

**PERSONERÍAS.** La personería de los representantes de RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. consta de escritura pública de fecha once de junio de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. La personería de los representantes de BANCO DE CHILE consta de escritura pública de fecha ciecinueve de julio de dos mil dieciséis, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash y de escritura pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. Estas personerías no se insertan por ser conocidas por las

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO  
36° NOTARIA DE SANTIAGO  
LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



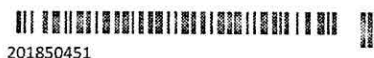
partes y por el Notario que autoriza, y a expresa petición de las  
primeras. Minuta redactada por el estudio jurídico Morales, Besa y Cía.  
Limitada. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes.  
Se da copia. Se anotó en el Repertorio con el número antes señalado.  
DOY FE.-

  
MIGUEL CARRASCO RODRIGUEZ  
  
ANDRÉS CONTRERAS HERRERA  
pp. RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

  
JUAN BAUTISTA ALEJANDRO  
ALBERDI MONFORTE  
pp. BANCO DE CHILE  
  
CRISTÓBAL ALBERTO LARRAÍN  
SANTANDER

CONFORME CON SU ORIGINAL  
ESTA COPIA

SANTIAGO 04 JUL 2018



INUTILIZADO  
CONFORME ART. 404 INC. C.O.T.



ASA





ANEXO UNO

TABLA DE DESARROLLO SERIE C

TABLA DE DESARROLLO  
RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.  
SERIE BAMA-C

Valor Nominal UF 10.000  
Cantidad de bonos 580  
Intereses Semestrales  
Fecha inicio devengo de intereses 15/06/2018  
Vencimiento 15/06/2025  
Tasa de interés anual 4,8500%  
Tasa de interés semestral 2,3963%

| Cupón | Cuota de Intereses | Cuota de Amortizaciones | Fecha de Vencimiento | Interés  | Amortización | Valor Cuota | Saldo insoluto Insoluto |
|-------|--------------------|-------------------------|----------------------|----------|--------------|-------------|-------------------------|
| 1     | 1                  |                         | 15/12/2018           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000             |
| 2     | 2                  |                         | 15/06/2019           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000             |
| 3     | 3                  |                         | 15/12/2019           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000             |
| 4     | 4                  |                         | 15/06/2020           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000             |
| 5     | 5                  |                         | 15/12/2020           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000             |
| 6     | 6                  |                         | 15/06/2021           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000             |
| 7     | 7                  |                         | 15/12/2021           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000             |
| 8     | 8                  |                         | 15/06/2022           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000             |
| 9     | 9                  |                         | 15/12/2022           | 239,6289 | 0,0000       | 239,6289    | 10.000,0000             |
| 10    | 10                 | 1                       | 15/06/2023           | 239,6289 | 3.333,3333   | 3.572,9622  | 6.666,6667              |
| 11    | 11                 |                         | 15/12/2023           | 159,7526 | 0,0000       | 159,7526    | 6.666,6667              |
| 12    | 12                 | 2                       | 15/06/2024           | 159,7526 | 3.333,3333   | 3.493,0859  | 3.333,3334              |
| 13    | 13                 |                         | 15/12/2024           | 79,8763  | 0,0000       | 79,8763     | 3.333,3334              |
| 14    | 14                 | 3                       | 15/06/2025           | 79,8763  | 3.333,3334   | 3.413,2097  | 0,0000                  |



ANEXO DOS

TABLA DE DESARROLLO SERIE D

TABLA DE DESARROLLO  
RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.  
SERIE                   BAMAI-D

Valor Nominal                   UF 500  
Cantidad de bonos               17.240  
Intereses                       Semestrales  
Fecha inicio devengo de intereses   15/06/2018  
Vencimiento                   15/12/2030  
Tasa de interés anual           3,2000%  
Tasa de interés semestral       1,5874%

| Cupón | Cuota de Intereses | Cuota de Amortizaciones | Fecha de Vencimiento | Interés  | Pago de Interés | Amortización | Valor Cuota | Saldo Insoluto |
|-------|--------------------|-------------------------|----------------------|----------|-----------------|--------------|-------------|----------------|
| 1     | 1                  |                         | 15-12-2018           | 7,937006 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 507,937006     |
| 2     | 2                  |                         | 15-06-2019           | 8,062996 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 516,000002     |
| 3     | 3                  |                         | 15-12-2019           | 8,190988 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 524,190990     |
| 4     | 4                  |                         | 15-06-2020           | 8,321013 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 532,512003     |
| 5     | 5                  |                         | 15-12-2020           | 8,453101 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 540,965104     |
| 6     | 6                  |                         | 15-06-2021           | 8,587285 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 549,552389     |
| 7     | 7                  |                         | 15-12-2021           | 8,723599 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 558,275988     |
| 8     | 8                  |                         | 15-06-2022           | 8,862078 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 567,138067     |
| 9     | 9                  |                         | 15-12-2022           | 9,002757 | 0,000000        | 0,000000     | 0,000000    | 576,140823     |
| 10    | 10                 |                         | 15-06-2023           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 11    | 11                 |                         | 15-12-2023           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 12    | 12                 |                         | 15-06-2024           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 13    | 13                 |                         | 15-12-2024           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 14    | 14                 |                         | 15-06-2025           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 15    | 15                 |                         | 15-12-2025           | 9,145667 | 9,145667        | 0,000000     | 9,145667    | 576,140823     |
| 16    | 16                 | 1                       | 15-06-2026           | 9,145667 | 9,145667        | 53,617313    | 62,762980   | 522,523510     |
| 17    | 17                 | 2                       | 15-12-2026           | 8,294543 | 8,294543        | 54,468437    | 62,762980   | 468,055073     |
| 18    | 18                 | 3                       | 15-06-2027           | 7,429911 | 7,429911        | 55,333069    | 62,762980   | 412,722004     |
| 19    | 19                 | 4                       | 15-12-2027           | 6,551555 | 6,551555        | 56,211428    | 62,762983   | 356,510576     |
| 20    | 20                 | 5                       | 15-06-2028           | 5,659252 | 5,659252        | 57,103728    | 62,762980   | 299,406848     |
| 21    | 21                 | 6                       | 15-12-2028           | 4,752787 | 4,752787        | 58,010193    | 62,762980   | 241,396655     |
| 22    | 22                 | 7                       | 15-06-2029           | 3,831933 | 3,831933        | 58,931047    | 62,762980   | 182,465609     |
| 23    | 23                 | 8                       | 15-12-2029           | 2,896460 | 2,896460        | 59,866519    | 62,762979   | 122,599089     |
| 24    | 24                 | 9                       | 15-06-2030           | 1,946140 | 1,946140        | 60,816840    | 62,762980   | 61,782249      |
| 25    | 25                 | 10                      | 15-12-2030           | 0,980731 | 0,980731        | 61,782249    | 62,762980   | 0,000000       |





ANEXO TRES

TABLA DE DESARROLLO SERIE E

TABLA DE DESARROLLO  
RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.  
SERIE                   BAMAI-E

Valor Nominal                   UF 500  
Cantidad de bonos               4.000  
Intereses                       Semestrales  
Fecha inicio devengo de intereses   15/06/2018  
Vencimiento                   15/12/2024  
Tasa de interés anual           2,3000%  
Tasa de interés semestral       1,1435%

| Cupón | Cuota de Intereses | Cuota de Amortizaciones | Fecha de Vencimiento | Interés | Amortización | Valor Cuota | Saldo Insoluto |
|-------|--------------------|-------------------------|----------------------|---------|--------------|-------------|----------------|
| 1     | 1                  |                         | 15/12/2018           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 2     | 2                  |                         | 15/06/2019           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 3     | 3                  |                         | 15/12/2019           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 4     | 4                  |                         | 15/06/2020           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 5     | 5                  |                         | 15/12/2020           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 6     | 6                  |                         | 15/06/2021           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 7     | 7                  |                         | 15/12/2021           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 8     | 8                  |                         | 15/06/2022           | 5,7175  | 0,0000       | 5,7175      | 500,0000       |
| 9     | 9                  | 1                       | 15/12/2022           | 5,7175  | 225,0000     | 230,7175    | 275,0000       |
| 10    | 10                 |                         | 15/06/2023           | 3,1446  | 0,0000       | 3,1446      | 275,0000       |
| 11    | 11                 | 2                       | 15/12/2023           | 3,1446  | 200,0000     | 203,1446    | 75,0000        |
| 12    | 12                 |                         | 15/06/2024           | 0,8576  | 0,0000       | 0,8576      | 75,0000        |
| 13    | 13                 | 3                       | 15/12/2024           | 0,8576  | 75,0000      | 75,8576     | 0,0000         |



CERTIFICO: QUE ESTE DOCUMENTO  
DE 03 HOJAS SE PROTOCOLIZA BAJO  
EL REPERTORIO Nº 19.165 DE FECHA  
03-07-18 Y AGREGO AL FINAL DE  
MIS REGISTROS DEL MISMO MES CON EL  
Nº 11.697. =



CONFORME CON SU ORIGINAL  
ESTA COPIA

SANTIAGO 04 JUL 2018



AN